UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

TOMO XIII

Años de 1848 y 1849

BOGOTA
Imprenta Nacional—1928

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348 02861
C718C
2/3 Vol 13
1978.

Abel Cardona

Compra 27 NOV. 1980 Patrimonio

Año de 1848

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 Z BIS

DECRETO

(4 DE ENERO)

que traslada a la dirección del crédito nacional algunas funciones de la intendencia general de guerra y marina.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

perteneciendo al crédito nacional todos los expedientes o reclamaciones por acreencias en favor de las cuales deben expedirse documentos o letras de crédito contra la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los expedientes de suministros o auxilios prestados al ejército y marina, cuyo despacho estaba atribuído a la intendencia general de guerra y marina, según el decreto de 17 de noviembre de 1846, se pasarán a la dirección del crédito nacional, para que por ella se dé evasión en adelante a este negociado como le es peculiar.

Artículo 2.º El intendente general de guerra y marina hará formal entrega de dichos expedientes que aún no estén despachados definitivamente, al director general del crédito nacional, con un inventario por duplicado, que será suscrito por ambos y de que quedará un ejemplar en la intendencia y otro en la mencionada dirección.

Artículo 3.º Todos aquellos de los mencionados expedientes que se encuentren fuera de la oficina de la intendencia general de guerra y marina con cualquier motivo sin haber sido despachados definitivamente, se dirigirán por los empleados en cuyo poder estén a la dirección del crédito nacional y no ya a la intendencia general.

Artículo 4.º Por la secretaría de hacienda se dictarán las providencias consiguientes a este decreto, que reforma el de 17 de noviembre ya citado.

Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 Z BIS 1

DECRETO

(13 DE ENERO)

que fija las reglas con que debe proceder la dirección del crédito nacional en el despacho de los expedientes que se le pasen por la intendencia general de guerra y marina conforme al decreto de 4 del presente mes.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiéndose atribuído por decreto de 4 de los corrientes a la dirección general del crédito nacional el conocimiento y despacho de los expedientes sobre reclamaciones por auxilios prestados al ejército y marina, y debiendo fijarse las reglas de su procedimiento en este negocio,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los expedientes que a consecuencia del decreto de 4 de los corrientes, deben pasarse a la dirección general del crédito nacional por la intendencia general de guerra y marina, los cuales estaban comprendidos en el artículo 1.° del decreto de 17 de noviembre de 1846, seguirán el curso que se previene en este decreto, adelantándose desde el estado en que se encuentren, hasta su definitiva terminación.

Artículo 2.° El director general del crédito nacional examinará cada uno de estos expedientes, y cuando a su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, se convenza, ya de que el crédito es legítimo y abonable, o ya de que debe rechazarse definitivamente, presentará al Gobierno, por medio del secretario de hacienda, el proyecto de resolución. Aprobado que sea éste, en el primer caso, procederá a expedir la carta o cartas de nueva deuda que correspondan, y en ambos se archivará el expediente en su oficina.

Artículo 3.° Para llegar al término de que se trata en el artículo anterior, el director general del crédito nacional, por sí mismo, dictará todas las providencias conducentes y fijará plazos prudenciales para la presentación de las pruebas cuya falta observe, con el objeto de que se ponga el expediente en estado de resolverse, y a este fin hará saber sus providencias al interesado que se presente por sí o por medio de apoderado en la oficina. Los interesados proporcionarán y presentarán los documentos que se necesiten, sin que se pidan de oficio por la dirección.

Parágrafo único. Esto no excluye que el director general del crédito nacional pueda pedir cuantos informes crea convenientes, tanto a los gobernadores de las provincias como a los intendentes generales de los

distritos de hacienda y demás autoridades de la República, para poner en claro los intereses de la hacienda nacional, como también para cerciorarse de que los prestamistas no se hallan en el caso del artículo 8.° de la ley 19, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 4.° En todo expediente ha de constar el informe que sobre el asunto que comprende debe haber extendido, bien la respectiva junta de hacienda, bien el gobernador de la provincia, o bien el intendente de hacienda, en el cual se manifieste la opinión de aquellos empleados acerca de si es legítimo el crédito, de si está suficientemente comprobado en todas sus partes, si el interesado se halla o nó en el caso del citado artículo 8.°, ley 19, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, y todo lo demás que concierna a dar un conocimiento pleno del negocio.

Artículo 5.° Respecto de las solicitudes provenientes de auxilios prestados, de las rentas públicas, inclusa la de diezmos, las cuales se promuevan por los respectivos empleados, la decisión debe dictarse con el objeto de que se proceda a descargar en su cuenta al empleado de la cantidad suministrada, o a exigírsela si no hubiere comprobado que hizo el suministro. Mientras que se dicta esta resolución se suspenderá todo procedimiento contra el empleado por la cantidad cuyo abono solicite.

Artículo 6.° Por las solicitudes provenientes de suministros o suplementos hechos de las rentas provinciales, municipales o parroquiales, o de las de establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, de que se trata en la ley de 22 de mayo de 1846 (2), que sean decididas favorablemente, no se librarán cartas de nueva deuda, sino se ordenará el pago de la cantidad reconocida, por conducto de la administración general del tesoro.

Artículo 7.° Se deroga el decreto de 17 de noviembre de 1846.

Dado en Bogotá, a 13 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Lleva el número 1443 de orden.
(2) Lleva el número 1673 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

1797 z bis 2

DECRETO

(13 DE ENERO)

adicional al de 24 de noviembre de 1847, que fijó los sueldos y gastos de las factorías de tabaco.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto ejecutivo de 13 de noviembre de 1844, que estableció la inspección de siembras de tabaco del distrito de la factoría de Ambalema, se asignó a los comisionados subalternos de aquella inspección el sueldo máximo que permite asignarles el artículo 32 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1), del cual han disfrutado hasta el 31 de agosto último, y debido disfrutar desde septiembre en adelante.

2.° Que para el mejor servicio de la inspección de siembras de tabaco de las factorías de Girón y San Gil, no son suficientes los empleados y dotaciones establecidos por el decreto de 24 de noviembre último, publicado en la *Gaceta* número 932,

DECRETA:

Artículo 1.° Los ocho comisionados subalternos de la inspección de siembras de tabaco de la factoría de Ambalema gozan del sueldo anual de dos mil ochocientos reales, cuya asignación se les abonará desde el 1.° de septiembre del año próximo pasado, computándose la que han devengado en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 1.° del decreto ejecutivo de 24 de noviembre último, que en esta parte queda reformado.

Artículo 2.° La inspección de siembras de la factoría de Girón, que debe extender sus operaciones a las de San Gil, gozará desde el 1.° de febrero próximo del sueldo anual de ocho mil reales, en lugar de los seis mil cuatrocientos reales que le asignaba el decreto de 24 de noviembre último.

Artículo 3.° Se establecen dos comisionados subalternos de la inspección de siembras de tabaco de la factoría de San Gil, además de los cuatro que establece el artículo 12 del citado decreto ejecutivo de 24 de noviembre último, y gozará cada uno del sueldo anual de dos mil ochocientos reales.

———— .

(1) Lleva el número 1562 de orden.

Artículo 4.° El monto de los sueldos asignados por el presente decreto se imputará al capítulo 11, artículo único del presupuesto nacional de gastos de 1847 a 1848, liquidación general del Poder Ejecutivo, departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Dado en Bogotá, a 13 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

———

1797 z bis 3

DECRETO

(20 DE ENERO)

que reforma el artículo 2.° del de 20 de julio de 1847 (1), orgánico del colegio militar.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

teniendo en consideración que no se ha completado el número de alumnos internos que señala el artículo 2.° de la ley de 1.° de julio último, que permitiendo que algunos jóvenes de los que forman la clase preparatoria, se sujeten al régimen interior del colegio militar, se obtendrá que cuando éstos estén en el caso de ser admitidos como alumnos internos, habrán adquirido hábitos de moral y disciplina, y los conocimientos requeridos por la ley,

DECRETA:

Artículo 1.° La clase preparatoria de que habla el artículo 2.° del decreto de 20 de julio último, orgánico del colegio militar, se aumentará hasta el número de 30, con aspirantes del ejército o jóvenes de capacidad distinguida.

Artículo 2.° De los individuos de dicha clase podrán vivir en el colegio, sujetos a sus reglamentos, hasta el número de 30, contado sobre el de alumnos internos admitidos.

Artículo 3.° Para ser admitido como interno a la clase preparatoria, los padres o curadores de los jóvenes que lo soliciten anticiparán la pensión señalada para los alumnos internos pensionados por sus familias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.° del citado decreto orgánico.

Artículo 4.° Los aspirantes del ejército que pertenezcan a la clase preparatoria podrán vivir en el colegio, si así lo determina el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de este decreto.

———

(1) Lleva el número 1797 o de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los sesenta reales que se inviertan en alimentos de los aspirantes así destinados al colegio, se abonarán de la misma manera que las pensiones de que habla el decreto orgánico de 20 de julio último, deduciéndolos hasta donde alcance del haber correspondiente a dichos aspirantes, con cargo al cuerpo a que pertenezcan, y en donde pasarán revista de comisario como presentes.

Artículo 6.° Las solicitudes de admisión como internos a la clase preparatoria se elevarán al Poder Ejecutivo por conducto del director del colegio, quien las informará oyendo previamente a los respectivos profesores, y se dirigirán desde esta fecha hasta el día último del próximo mes de febrero.

Artículo 7.° Queda así reformado el artículo 2.° del decreto de 20 de julio citado.

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1797 z bis 4

DECRETO

(26 DE ENERO)

sobre pensiones en general.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

con el objeto de uniformar y organizar completamente el ramo de pensiones, que a pesar de sus diferentes clases tienen todas el mismo carácter de beneficencia o recompensa,

DECRETA:

CAPITULO I

ADJUDICACIÓN DEL NEGOCIADO

Artículo 1.° La organización del ramo de pensiones en general corresponde a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, encargada del departamento de beneficencia y recompensas.

Artículo 2.° También corresponde a dicha secretaría el despacho de los negocios sobre pensiones, exceptuando sólo las militares, que toca despachar a la secretaría de guerra, mientras conserve el crédito abierto en la ley de presupuesto nacional para otras pensiones.

Artículo 3.° El negociado de montepío militar continúa a cargo de la secretaría de guerra, por atribuírselo implícitamente la ley de 1.° de junio último.

CAPITULO II

PENSIONES MILITARES

Artículo 4.° Los militares que hayan de ser calificados para obtener pensión del tesoro nacional, con arreglo a las leyes, ocurrirán por conducto de la comandancia general del departamento a que corresponda la provincia en que residan, a la secretaría de guerra, dentro de un año, contado desde el día en que hayan dejado de estar en servicio activo, si tal fuere su caso, y acompañando la hoja de servicios y demás documentos que deben tenerse presentes para hacer la calificación, pues los que se exhiban pasado este plazo no son admisibles, conforme al parágrafo del artículo 2.° de la ley de 26 de mayo último, sobre recompensas militares.

La hoja de servicios debe estar formada según el decreto de 4 de junio de 1833 y la circular de 12 de septiembre de 1843.

Artículo 5.° Los granadinos que hallándose borrados de la lista militar soliciten ser reinscritos, conforme al decreto legislativo de 8 de mayo último, dirigirán sus representaciones por conducto de la autoridad militar del departamento a que corresponde la provincia en que residan los interesados, acompañando precisamente los despachos originales de los empleos que hubieren obtenido, y si no los conservaren por cualquier causa, presentarán copia de la partida de toma de razón de los registros de la secretaría de guerra o de la corte de cuentas, sin que se puedan admitir sobre esto pruebas supletorias.

Artículo 6.° En vista de tales datos se les expide el despacho correspondiente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.°, título 26 de las ordenanzas generales del ejército.

Artículo 7.° Para la calificación de los generales, jefes y oficiales reinscritos que sean acreedores a alguna de las pensiones señaladas en la ley de 20 de mayo de 1846, sirven de únicos comprobantes el despacho de reinscripción que expida el Poder Ejecutivo y la hoja de servicios formada según el decreto de 4 de junio de 1833.

Artículo 8.° Solamente son admisibles las hojas de servicios sin necesidad de rehacerlas, cuando hayan sido formadas por el estado mayor general, por los estados mayores divisionarios o de columna y por los respectivos cuerpos a que hubieren pertenecido los interesados, siempre que además esté dicha hoja arreglada a los documentos justificativos que se han debido tener presentes para formarla, de acuerdo con el citado decreto.

Artículo 9.° Las hojas de servicios de los generales y coroneles efectivos que no las conserven se formarán en la sección de inspección, adonde presentarán los documentos correspondientes, de conformidad con lo que queda prevenido en este decreto y en el de 4 de junio ya citado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los jefes y oficiales que no conserven las hojas de servicios formadas como queda prevenido en el artículo 8.°, las harán formar previamente por el estado mayor de la división o columna del departamento militar a que corresponda la provincia en donde esidan los interesados, presentando los documentos necesarios, en los términos referidos en el artículo anterior.

Artículo 11. Con la representación que eleven al Gobierno los interesados para ser calificados, se acompañarán precisamente las hojas de servicios y los documentos que se hayan consultado para formarlas, todo lo cual se dirigirá por conducto de la autoridad militar respectiva, quien informará circunstanciadamente sobre el particular, y en los mismos términos que se previene a la sección de inspección en el artículo 3.° del presente decreto.

Artículo 12. La sección de inspección compara las hojas de servicios con los documentos que existen en los archivos del Gobierno, para convencerse de la exactitud con que están hechas, y si resultaren en oposición con dichos documentos, da cuenta al Poder Ejecutivo para exigir la responsabilidad correspondiente y dictar las demás medidas que el caso requiera.

Artículo 13. Del mismo modo informa al Poder Ejecutivo cuando por ciencia privada encuentre la sección de inspección que la hoja de servicios está formada con inexactitudes o falsedad, expresando las razones en que funda su opinión.

Artículo 14. Las pensiones militares de los reinscritos comienzan a gozarse desde el día en que se declaran por el Poder Ejecutivo, como está determinado y sucede en todas las no militares.

Artículo 15. Cuando hayan de elevarse al Poder Ejecutivo solicitudes de individuos de tropa pidiendo letras de inválidos con pensión, la autoridad que eleva la solicitud investiga previamente, con la escrupulosidad debida, las causas de invalidez, para evitar fraudes que pudieran cometerse.

Artículo 16. Con el mismo objeto se insertan en las cédulas de inválidos las filiaciones de los individuos pensionados.

CAPITULO III

PENSIONES ASIMILADAS A LAS MILITARES

Sección 1.ª

Pensiones de montepío.

Artículo 17. Para la concesión de estas pensiones continúa observándose el capítulo 4.° del decreto ejecutivo de 22 de junio último, expedido en ejecución de la ley de 1.° del mismo.

Sección 2.ª

Pensiones de las viudas, huérfanos y madres de los militares que mueren en servicio de la Nación.

Artículo 18. Las viudas y los hijos legítimos menores de veintiún años, y las madres de los generales, jefes y oficiales de la fuerza armada, muertos desde 1830 en adelante, que se consideren con derecho a la pensión de que tratan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la ley 10, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, ocurrirán al Poder Ejecutivo solicitándola por medio del gobernador de la provincia en que residan.

Artículo 19. El derecho a la pensión se acredita con los documentos siguientes: 1.°, con el despacho del empleo del finado, y en su defecto, copia autorizada de la toma de razón que haya en cualquiera oficina; 2.°, con aclaraciones de testigos idóneos, en que dando razón del modo como saben lo que aseguran, expongan contestemente que el general, jefe u oficial murió en campaña, y por estar desempeñando alguna función del servicio, o en combate, o por heridas recibidas en combate, con expresión del día, mes, año, lugar y acto en que acaeció el fallecimiento o se recibieron las heridas; si era casado y con quién; si la viuda vive y permanece en estado de viudez; si el finado tenía hijos, quiénes son, si viven éstos o algunos de ellos; 3.°, con la partida de casamiento de la viuda y con la de bautismo de los hijos menores de veintiún años, según los casos, y extendidas con las formalidades legales.

Si la madre del general, jefe u oficial, es la que pretende la pensión, comprobará que el finado no dejó viuda ni huérfanos legítimos; ser madre de aquél, no estar casada, y las demás circunstancias que se exigen en los números 1.° y 2.° de este artículo, en la parte correspondiente.

Artículo 20. Las viudas, huérfanos legítimos y madres de cualesquiera otros individuos de la fuerza armada, que se crean con derecho a que se les comprenda en el artículo 5.° de la mencionada ley, acreditarán con el nombramiento o filiación, y en su defecto, con pruebas bastantes, la clase en que servía su marido, o padre legítimo, o su hijo, según el caso; que murió en combate o por heridas recibidas en combate, defendiendo la República o sus leyes, y los demás requisitos exigidos respectivamente en el artículo 19 de este decreto, menos el de haber muerto dichos individuos en campaña, y por estar desempeñando alguna función del servicio, pues por esta circunstancia no adquieren derecho sino las viudas, huérfanos y madres de los generales, jefes u oficiales conforme al artículo 1.° de dicha ley.

Artículo 21. Los legítimos huérfanos y viudas, y las madres de cualesquiera otros individuos, que aun cuando no pertenecientes a la fuerza

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

armada, hayan muerto o murieron en combate o por heridas recibidas en combate en defensa de la República o de sus leyes, justificarán respectivamente, además de lo que se exige en los artículos anteriores, qué clase de servicio prestaba su padre, marido o hijo cuando murió; si tenía el mando de algún piquete, partida, compañía o cuerpo de tropa; de quién recibió la comisión o encargo y qué carácter se le dio o en cuál fue considerado.

Artículo 22. Luégo que el gobernador reciba los documentos, los examina y los dirige al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, informando sobre la justicia de la solicitud y de lo que le conste acerca de los hechos expresados en los artículos precedentes, debiendo tomar los datos que juzgue necesarios al efecto; mas no da curso a estas solicitudes si no tienen todos los comprobantes necesarios, devolviéndolas entonces al interesado, con advertencia de los documentos que faltaren para que no sufra el perjuicio consiguiente a la demora.

Las solicitudes de los huérfanos se hacen por medio de sus tutores o curadores, comprobando esta calidad.

Artículo 23. Para satisfacer las pensiones, deben los tesoreros de pago cerciorarse de la manera conveniente, según fuere el caso y bajo su responsabilidad, de la supervivencia de los interesados; de que las viudas permanecen en ese estado; de que los huérfanos no han cumplido veintiún años, y de que las madres no están casadas.

Artículo 24. Luégo que se despachan por la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas las peticiones de los interesados, se remiten las partidas de bautismo a la corte de cuentas para que se consulten en el examen de cuentas de las tesorerías que hayan de hacer los pagos.

Artículo 25. La secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas cuidará de expresar, en los títulos de pensión de huérfanos varones, la edad que tienen en aquella fecha, para conocimiento de las tesorerías de pago.

Sección 3.ª

Pensiones de las viudas de militares de la independencia.

Artículo 26. Las viudas de militares de la independencia que tengan derecho a pensión conforme a la ley de 29 de mayo de 1846, dirigirán su memorial al Poder Ejecutivo por conducto de la gobernación de la provincia en que residan, y esta autoridad examinará los expedientes, dándoles curso por la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, siempre que estén debidamente preparados; de lo contrario, hace subsanar las faltas por la respectiva interesada.

El gobernador, al elevar un expediente de esta clase, informa al Ejecutivo lo que creyere de justicia.

Artículo 27. Además de los documentos de que habla el artículo 5.º de la citada ley, deberá presentarse con el respectivo memorial una justificación en que se acredite: 1.º, que su difunto marido no recibió recompensa extraordinaria y especial en premio de servicios distinguidos y extraordinarios; 2.º, que no ha contraído nuevo matrimonio, y 3.º, que no se hallaba divorciada al tiempo de la muerte de su difunto esposo.

Artículo 28. La documentación de que habla el número 3 del citado artículo 5.º es la hoja de servicios formada según el decreto de 4 de junio de 1833 y las disposiciones adicionales. En casos extraordinarios, se admite en su defecto una amplia información de jefes u oficiales, o personas que por haber pertenecido al ejército o por otras circunstancias especiales, puedan declarar a ciencia cierta, sobre los servicios del militar difunto.

Artículo 29. Mientras la legislatura no autorice para lo contrario, el Poder Ejecutivo no admite pruebas supletorias a las viudas de que trata esta sección, no comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 8 de junio último.

Sección 4.ª

Prevenciones generales.

Artículo 30. De conformidad con el artículo 90 de la ley de 7 de junio, orgánica de la administración de hacienda nacional, las personas que soliciten cualquier pensión de las comprendidas en este capítulo, deben acreditar que no gozan de otra, si no es que pretendan cambiarla por la que disfrutan.

Artículo 31. Cuando se pretenda este cambio, se instruirá el expediente de la pensión que se solicite, conforme a las reglas prescritas en cada caso, expresando claramente en el memorial que se intenta sustituir la nueva a la antigua pensión, y acompañando el título de ésta.

CAPITULO IV

PENSIONES CIVILES

Artículo 32. Los empleados que conforme a la ley de 2 de junio de 1846 y al capítulo 2.º del departamento de beneficencia y recompensas, artículo 17 de la ley del presupuesto nacional, se consideren con derecho a pensión del tesoro, ocurrirán al gobernador de la respectiva provincia con los documentos que acrediten sus servicios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. Dichos documentos consistirán en certificados de los jefes de las oficinas por donde se han satisfecho o debido satisfacer los respectivos sueldos, y expresarán el empleo servido, el tiempo del servicio y el sueldo devengado.

Artículo 34. Si los empleados fueren de los que gozan renta eventual, presentarán certificados de los jefes de las oficinas a que pertenecieron dichos empleados, en que conste la comisión deducida por el que solicita pensión.

Artículo 35. Si las oficinas de donde han de tomarse las pruebas tuvieren dos jefes, como tesorero o administrador y contador, certifican ambos. Si sólo tuviese un jefe, basta el certificado de éste.

Artículo 36. Después del 1.° de septiembre próximo, en que comienza a regir plenamente la citada ley de 2 de junio, los jefes de oficina que pretendan pensión y hubieren de comprobar sus servicios con datos de la misma oficina, presentarán certificado cada cual del otro jefe, si hubiere dos, o del empleado que deba subrogarle, si sólo fuese uno.

Artículo 37. Cuando los datos de que haya de hacerse uso obren en libros de oficinas suprimidas, certificarán los jefes de las oficinas adonde ha pasado el archivo.

Artículo 38. Si un interesado no pudiere comprobar sus servicios con los datos mencionados, por falta de ellos, ocurrirá a la corte de cuentas pidiendo un certificado en vista de las cuentas que allí obraren.

No es lícito usar de este medio sin previa probanza de faltar los datos en la oficina por donde han debido hacerse los pagos de sueldos; esta prueba formará parte del expediente.

Artículo 39. Cuando hubiere de ocurrir a la corte de cuentas, el interesado lo expresará así en el memorial que presente a la gobernación, para que ésta dé curso al expediente, remitiéndose como complemento a la prueba que debe suministrar la corte de cuentas.

Esta despachará el certificado a la mayor brevedad posible, y lo pasará oficialmente a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas.

Artículo 40. No es necesario presentar ningún otro documento como títulos, informes de buena conducta y demás que no conducen a comprobar los únicos hechos referidos por la ley, a saber: tiempo, servicio y sueldo devengado.

Artículo 41. El tiempo que se abona, aunque no se haya servido, según la última parte del artículo 6.° de la ley de 2 de junio, debe acreditarse con informaciones de testigos hábiles a juicio de la gobernación.

Artículo 42. La enfermedad de que habla la primera parte del artículo 2.° de la misma ley se comprueba con certificaciones juradas de dos facultativos.

Artículo 43. Luégo que la gobernación recibe la solicitud del interesado con los antedichos documentos, formará una liquidación del tiempo servido y de los sueldos devengados, según los diferentes empleos, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la citada ley.

Artículo 44. Con el informe claro y terminante que considere oportuno, elevará la gobernación el expediente al Poder Ejecutivo, para la resolución a que haya lugar, que se comunicará a la misma gobernación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 45. Las pensiones individualmente concedidas por cada legislatura no se satisfacen sino desde el próximo año económico, bien se incluya en su presupuesto el crédito correspondiente, bien se considere como crédito adicional de éste el importe de las pensiones.

Aquellas que según el acto en que se conceden han de gozarse desde su sanción, se liquidan comprendiendo el tiempo que falta hasta el próximo año económico, pero no se satisface el crédito al pensionado sino desde la ejecución del nuevo presupuesto, por no haberse abierto en el anterior el crédito correspondiente.

Artículo 46. Las que concede el Poder Ejecutivo empiezan desde la fecha en que se declaran, con las únicas excepciones establecidas en la ley para ciertos casos; pero si en el presupuesto del año económico que transcurre, o del anterior, no hubiese crédito para cubrirlas, sólo se tendrá el derecho, y se satisfarán las pensiones, liquidándose desde esa fecha, cuando se incluya en un presupuesto el crédito correspondiente.

Artículo 47. En los títulos de pensiones militares pone el cúmplase, el comandante general o de armas que resida en el distrito de hacienda donde hubieren de pagarse las pensiones. En los demás títulos pondrá el cúmplase el gobernador de la provincia donde hubieren de satisfacerse las pensiones.

Al efecto, luégo que se expiden unos y otros, se remiten directamente a la autoridad respectiva, para que llenada aquella formalidad, los pasen a los interesados.

Artículo 48. El sueldo de no actividad de los generales, jefes y oficiales, no está comprendido en las disposiciones anteriores sobre pensiones.

Artículo 49. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas anteriores sobre concesiones de pensiones y modos de comprobar y pedir.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 z bis 5

DECRETO

(31 DE ENERO)

sobre el modo de proceder los concejos municipales en la manumisión de los esclavos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Luégo que los concejos municipales reciban la razón trimensual de fondos de manumisión que deben darles los tesoreros pagadores conforme al artículo 8.° del decreto expedido en 11 de enero por la secretaría de hacienda, procederán a manumitir los esclavos que puedan según las cantidades recaudadas, y en cumplimiento de los artículos 12 de la ley 7.ª y 10 de la ley 8.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° De acuerdo con las disposiciones literales de los artículos citados, no se libertarán esclavos sino a medida que se colecten los fondos, y según el montamiento de ellos. Se exceptúa sólo el caso de que trata el artículo 7.° del decreto de 11 de enero.

Artículo 3.° En la manumisión se preferirá siempre a los esclavos más honrados e industriosos, como lo ordena el artículo 12 de la ley 7.ª

En casos de igualdad se preferirá a los más jóvenes y robustos, y nunca se tendrán en cuenta para el avalúo las cualidades morales ni industriales del siervo.

Artículo 4.° La manumisión de los esclavos en cada cantón se ejecutará en los meses siguientes a aquel en que se han colectado los fondos de cada trimestre, señalándose para ello los días festivos y dando a la ceremonia toda la solemnidad posible.

Artículo 5.° Los concejos municipales informarán oportunamente a los jefes políticos de las manumisiones hechas en cada trimestre, y con estos datos, que se pasarán a la gobernación, se dispondrán cuadros que deben remitirse oportunamente al Poder Ejecutivo para su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 6.° Por consiguiente, no se dará razón individual de cada manumisión como se ha hecho hasta ahora, sino cada trimestre, y en la forma prevenida, para lo cual se tendrá presente el modelo adjunto.

Artículo 7.° En estos cuadros se dará también razón de las manumisiones ocurridas en el trimestre por la industria de los mismos esclavos, gracia de los amos o de otra persona, y para ello los amos están obligados a suministrar esas noticias a la jefatura política.

Artículo 8.° Los gobernadores informarán oportunamente cuando se haya extinguido la esclavitud en la respectiva provincia, para disponer de los fondos de manumisión en beneficio de otra.

Artículo 9.° Los secretarios de los concejos municipales no tienen más emolumento que su sueldo como tales, aun cuando despachan con aquéllos haciendo de juntas de manumisión, pues estas juntas se hallan suprimidas, y sus funciones son hoy atribuciones propias de los concejos.

Artículo 10. Por lo mismo, las rentas de manumisión no tienen otros gastos que los de recaudación y los de libertad de los esclavos.

Artículo 11. Queda derogada la primera parte del artículo 12 del decreto ejecutivo de 30 de julio de 1842 (1), y subsistente todo lo demás del mismo decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

MODELO

CUADRO de las manumisiones hechas en la provincia de ..... en el trimestre transcurrido de (tal día) a (tal otro), según los fondos correspondientes a cada cantón, que se recaudaron en el trimestre anterior y que se pasaron a la tesorería general de pago del distrito de hacienda.

Cantones	Nombre de cada esclavo	Nombre del amo	Valor por que fue manumitido	Día de la manumisión	Modo de la manumisión
N.					Con el fondo público.
N.					Con el fondo público.
					Por industria del esclavo.
					Por gracia de su amo.
					Por gracia de N. N.
					Etc.
					Etc.
					Etc.
					Etc.

(1) Lleva el número 1412 P de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 z bis 6

DECRETO

(31 DE ENERO)

reformatorio del artículo 14 del decreto de 5 de agosto de 1847, que fija el tanto por ciento para sueldos y gastos de la administración de la salina de Muneque.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en adición y aclaración del artículo 14 del decreto ejecutivo sobre sueldos y fianzas de los empleados de las administraciones de salinas, expedido en 5 de agosto del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° Para sueldos y gastos de la administración de la salina de Muneque, se asigna el 14 por 100 del producto bruto de la venta de sal en cada mes. La cantidad a que monte esta asignación se dividirá mensualmente en catorce partes, de las cuales, cuatro corresponderán al elaborador con arreglo a su contrato, y diez se distribuirán entre el administrador y contador en las proporciones que establece el artículo 7.° de la ley orgánica de la renta. Con arreglo a esta disposición se formará una liquidación de la parte que ha debido corresponder al elaborador, y de la de los empleados de la mencionada administración, desde el día 1.° de septiembre de 1847, y conforme a su resultado se hará la distribución entre los respectivos partícipes.

Artículo 2.° En los términos que expresa el anterior artículo queda reformado el 14 del citado decreto ejecutivo de 5 de agosto último, inserto en la *Gaceta* número 904.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 z bis 7

DECRETO

(8 DE FEBRERO)

que fija reglas para la provisión de las plazas de médicos y cirujanos de los hospitales y cuerpos del ejército.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

siendo conveniente fijar las reglas generales para proceder en el examen de los individuos que pretendan una plaza de médico y cirujano en los hospitales y cuerpos del ejército,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que haya una vacante de médico cirujano de los hospitales y cuerpos del ejército, se proveerá por oposición y examen con arreglo a este decreto.

Artículo 2.° La facultad de medicina trabajará una serie de cuadros de las cuestiones en que deben ser examinados los profesores que opten al destino vacante, y los remitirá a la secretaría de la guerra, para que fijando en cada pliego tres cuestiones médicas y tres de cirugía, remita a los gobernadores de cada provincia pliegos cerrados, para que se haga por ellos el examen de los opositores en los términos que se dirá adelante.

Artículo 3.° Distribuídas las cuestiones en diferentes pliegos con el voto de un profesor, se escribirán en hojas de papel independientes; este papel será timbrado y rubricado por el secretario de guerra, y se cerrarán con el sello de la secretaría del ramo, para remitirlos a las capitales de provincia en que haya opositores para que sean examinados por ellos.

Artículo 4.° A cada gobernador se le remitirán por lo menos nueve pliegos cerrados, con sus cuestiones cada uno, para que se haga el examen de los opositores.

Artículo 5.° El decreto de convocatoria fijará el término de la oposición para un día en todas las capitales de provincia adonde se remita la invitación, y en dicho día se presentarán los opositores en la sala de la gobernación, en la cual se le pondrá a cada uno una mesa con pluma, papel, tintero y lacre. El gobernador, en presencia del secretario y jefe político, dará a la suerte a cada opositor uno o más pliegos, para que abriéndolo en su presencia, responda allí mismo y por escrito a las cuestiones fijadas por la facultad de medicina, sin permitirles conferencia, consulta, ni lectura de otro papel o libro. Luégo que haya concluído, pondrá su nombre en el extremo de cada hoja de papel en que va su respuesta, y lo cubrirá y cerrará con lacre, de modo que no pueda leerse, y entregará dobladas las hojas de papel al secretario de la gobernación, para que allí mismo se cierren y se sellen con el sello de la misma, y se dirijan al secretario de la guerra por el próximo correo.

Artículo 6.° Luégo que se hayan recibido en la secretaría de guerra todos los pliegos, se prevendrá a la facultad de medicina que elija un jurado de calificación, de profesores que no hayan sido opositores, para la lectura y examen de todas las respuestas que se someten a su juicio.

Artículo 7.° El jurado se reunirá en la sala de grados de la universidad presidido por el secretario de la guerra, y en su falta o impedimento por el subsecretario, y se procederá al examen y calificación de las respuestas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° El primer examen será declarar buenas o malas en general las respuestas de cada pliego; las malas quedan anuladas. A las buenas se les pondrá una calificación numérica, según el número de jurados que se reúna, que no será menor de siete, ni mayor de trece. El número mayor de votos será el superior, y el menor, el inferior de calificación.

Artículo 9.° Concluída la sesión de calificación, se presentará el resultado al Poder Ejecutivo, y se dará el empleo al opositor cuyas respuestas hayan sido las que aparezcan calificadas en grado superior. Si hubiese diferentes en el mismo grado, se dará el empleo al que tenga más servicios prestados a la patria y en su profesión; y en caso de igualdad, al que escoja el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Solamente se abrirán las cerraduras en que están los nombres de los calificados en grado superior; y todos los demás pliegos serán conservados en la secretaría, sin abrirse la parte cerrada, para si vacase el destino poderlo dar al que siga en calificación.

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 15 de abril de 1839.

Dado en Bogotá, a 8 de febrero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1797 z bis 8

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

sobre mensura y demarcación de caminos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Ningún camino nacional se interrumpe al pasar por una ciudad, villa o distrito parroquial. En consecuencia, hay calles que forman parte del camino nacional.

Artículo 2.° La composición de las calles que forman parte del camino nacional se hace según lo prevenga el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los gobernadores determinan en las capitales de provincia las calles que son parte de caminos nacionales; en las cabeceras de cantón y distritos parroquiales, los gobernadores, previo informe de los jefes políticos.

Artículo 4.° Toda distancia en caminos nacionales se empieza a contar desde la plaza mayor de la capital de la República, con excepción del Istmo de Panamá, que se mide de un extremo a otro.

Artículo 5.° Toda distancia en caminos provinciales se empieza a contar desde la plaza mayor de la capital de la provincia.

Artículo 6.° Toda distancia en caminos cantonales se empieza a contar desde la plaza mayor de la cabecera del cantón.

Artículo 7.° Las distancias se marcan con piedras o postes de bases cuadradas, situados a dos leguas granadinas de distancia, o un miriámetro.

Parágrafo. Las piedras o postes presentarán uno de sus ángulos perpendicular al eje del camino.

En la superficie del poste, visible para el que sale de Bogotá, se escribirá la distancia de esta ciudad a la población más vecina. Pasada la primera población, se escribirá en el poste la distancia de ésta a la siguiente, y así sucesivamente, hasta la última.

En la superficie del poste, visible para el que se dirige a Bogotá, o a cualquier punto intermedio, se escribirán las distancias sucesivas desde la capital de la República hasta la frontera, de miriámetro en miriámetro, sin interrupción.

Artículo 8.° El gobernador de Bogotá fijará las distancias de los caminos nacionales que parten de la capital hasta el límite de la provincia vecina. Allí continuará la mensura y demarcación el otro gobernador, y así de gobernador en gobernador, hasta medir y marcar la última legua completa sobre la frontera.

Artículo 9.° Cuando un camino nacional se párte en dos, que vuelven a reunirse, por ambos se hará la mensura y demarcación en los términos prevenidos.

Artículo 10. Las calles y puentes que sean parte de un camino nacional se macadamizarán con guijarro quebrado, dándoles forma ligeramente convexa, con desagües laterales contra la línea exterior de las aceras.

Artículo 11. Las aceras tendrán de dos hasta cuatro decímetros de altura sobre los extremos laterales de la superficie macadamizada. El piso de las aceras será igual y sólido.

Artículo 12. Por las calles que hacen parte de un camino nacional, cantonal o vecinal, puede transitar toda especie de carruajes, según los máximos de carga y anchura de llanta que determine la ley.

Artículo 13. La mensura de los caminos nacionales se hará: 1.°, por los directores y subdirectores de caminos nacionales, cuando ellos se hallen dirigiendo la obra del camino; 2.°, por las personas encomendadas de esta operación por los gobernadores de provincia.

La mensura de los caminos provinciales, cantonales y vecinales, por las personas que nombren los gobernadores, jefes políticos y alcaldes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Los gastos que ocasione la mensura y demarcación de caminos se harán: 1.°, en los nacionales del fondo de estos caminos; 2.°, en los provinciales, del fondo para composiciones de caminos, votado por la cámara; 3.°, en los cantonales, del fondo de rentas cantonales; y 4.°, en los vecinales del que designe el respectivo cabildo.

Artículo 15. Si un camino fuere nacional y al mismo tiempo comunica de provincia a provincia, de cantón a cantón, o de distrito a distrito, su mensura debe hacerse como nacional solamente; y si es provincial y al mismo tiempo comunica cantón con cantón, o distrito con distrito, su mensura se hará sólo como provincial.

Artículo 16. Los gobernadores harán formar cuadros itinerarios de la medida de los caminos que haya en las provincias y los remitirán al Poder Ejecutivo sin dilación.

Artículo 17. El día 1.° de abril se comenzará en Bogotá la mensura y demarcación de los caminos nacionales que en esta ciudad se unen; y para el 1.° de diciembre ha de hallarse terminado en todas las provincias. Cada gobernador dará oportunamente cuenta de haber cumplido con lo que se les previene a todos en este decreto respecto a los caminos nacionales.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1797 z bis 9

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

que declara libre de todo derecho el cultivo del tabaco en las islas de San Andrés.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad que le concede el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1836 (1), y de conformidad con la solicitud hecha por el prefecto del territorio de San Andrés, en comunicación de 29 de diciembre último, número 2,

DECRETA:

Artículo único. Es libre en las islas que forman el territorio de San Andrés, por el término de diez años contados desde esta fecha, el cultivo del tabaco y su venta para el consumo de dicho territorio y para la exportación a países extranjeros.

(1) Lleva el número 1654 de orden.

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1797 z bis 10

DECRETO

(29 DE FEBRERO)

que prorroga el indulto concedido por decreto de 18 de noviembre de 1846.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° El indulto concedido por decreto de 18 de noviembre de 1846, con las condiciones y para los delitos allí expresados, extiéndese por el término de cuatro meses más, que se contarán desde el día en que el presente sea publicado en cada capital de provincia.

Artículo 2.° Comprende también el indulto a todas las personas, que hallándose procesadas al tiempo en que se publicó el de 18 de noviembre de 1846, no se acogieron a él por cualquiera circunstancia.

Dado en Bogotá, a 29 de febrero de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1797 z bis 11

DECRETO

(1.° DE MARZO)

que ordena una vacunación general.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la atribución que le concede la ley 13, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Ordénase una vacunación general, que en las provincias empezará desde que se reciba el presente decreto, según en él se establece.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los gobernadores de provincia y los prefectos de territorio nombrarán un vacunador ambulante, que gozará el sueldo y ejercerá los deberes señalados a tal destino por el decreto ejecutivo de 21 de octubre último, publicado en la *Gaceta* número 924.

Artículo 3.° Debiendo hacerse los gastos de sueldos de vacunadores y demás extraordinarios que el caso exija, de la quinta parte de aguardientes destinada por la ley a este objeto, los gobernadores darán órdenes para que se cubran por los tesoreros provinciales, sin demora y de preferencia a cualesquiera otros gastos por urgentes que sean.

Parágrafo. En caso de que el fondo correspondiente a la quinta parte de aguardientes que haya en la caja de rentas provinciales, no alcance a cubrir los gastos que demanda el presente decreto, los gobernadores librarán sobre el de fondos comunes, con calidad de reintegro, y darán inmediatamente cuenta a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, para los fines consiguientes.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias que tienen puertos sobre el Pacífico, dictarán las órdenes necesarias para que se haga sufrir una rigurosa cuarentena a los buques que procedan de lugar infestado por la viruela, o para que se les niegue del todo la entrada, si el peligro fuere inminente, con arreglo a la disposición legal; oyendo los informes y dictando los reglamentos prevenidos en el artículo 95, ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Parágrafo. Los gobernadores de las provincias limítrofes con la República del Ecuador, llegado el caso, establecerán cordones sanitarios con arreglo a los artículos 96 y 97 de la ley citada.

Artículo 5.° Quedan facultados los gobernadores de las provincias de Buenaventura, Pasto, Túquerres, Barbacoas, Popayán, Cauca, Chocó y Antioquia para nombrar los vacunadores ambulantes que juzguen necesarios, atendiendo a la urgencia del peligro, y lo avisarán al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 6.° Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes dictarán las providencias más enérgicas a fin de que se obtenga la vacunación general ordenada.

Artículo 7.° Mientras este decreto se cumple, o dure el peligro que lo ha motivado, queda suspenso el de 21 de octubre de 1847, sobre vacunación, en la parte en que se alteran algunas disposiciones por el presente.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1798

LEY

(13 DE MARZO)

adicional a la de 1º de mayo de 1845 (1), orgánica de las secretarías de estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los diferentes negociados de la administración pública se clasifican en los siguientes departamentos: primero, de gobierno; segundo, de relaciones exteriores; tercero, de lo interior; cuarto, de justicia; quinto, de guerra; sexto, de marina; séptimo, de obras públicas; octavo, de agricultura, minas, manufacturas y comercio; noveno, de instrucción pública; décimo, del culto; undécimo, de beneficencia y recompensas; duodécimo, de la deuda nacional; décimotercero, de gastos de hacienda y del tesoro; décimocuarto, del tesoro; décimoquinto, de hacienda; décimosexto, de la contabilidad general.

Artículo 2.° Corresponde al departamento de gobierno todo lo relativo a las asambleas electorales, al Congreso y a las personas llamadas a ejercer el Poder Ejecutivo, al consejo de gobierno, al personal y material de la secretaría de gobierno, a las gobernaciones de provincias, a las prefecturas de territorios, a jefaturas políticas y alcaldías y régimen político.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a asuntos y cuestiones internacionales, a agentes diplomáticos y consulares, a inmigración de extranjeros y cartas de naturalización, a emigración y pasaportes, a intérpretes públicos y al personal y material de la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 4.° Corresponde al departamento de lo interior todo lo relativo a policía de orden y seguridad, a cámaras de provincia, concejos municipales, cabildos parroquiales y rentas de estas corporaciones, arreglo de pesas, pesos y medidas, censo de población, y lo relativo a resguardos de indígenas.

Artículo 5.° Corresponde al departamento de justicia todo lo relativo al personal y material de tribunales y juzgados, al ministerio público, a conmutación de penas e indultos, y a todo lo demás que sea del resorte del Poder Ejecutivo en los negocios de la administración de justicia.

Artículo 6.° Corresponde al departamento de guerra el reclutamiento, la organización y composición de la fuerza armada terrestre, jerarquía y

(1) Lleva el número 1605 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombramiento de los diferentes empleados militares, armamento, vestido y equipo, disciplina, subordinación y servicio, maniobras e instrucción, hospitales, administración general del ejército, contabilidad militar de los cuerpos, servicio de paz y guerra; sueldos, pensiones, recompensas, montepío militar y suministros militares; crímenes, delitos y penas militares, policía militar, inválidos y colegios militares, inspección general, parques o fortalezas, y el personal y material de la secretaría de guerra.

Artículo 7.° Corresponde al departamento de marina la organización y composición de la armada y su personal y material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor y de fuerzas sutiles, escuela náutica y de pilotaje, educación marinera, milicia marinera, levantamiento de cartas marítimas y de puertos, su defensa y servicio interior de los buques de guerra.

Artículo 8.° Corresponde al departamento de obras públicas todo lo relativo a policía de alumbrado y ornato, a casas de corrección, cárceles y establecimientos de castigo, a construcción de edificios para usos nacionales, a la carta geográfica de la República, a divisiones territoriales y estudios geográficos y topográficos del territorio, a mejora de las poblaciones y construcción de plazas, fuentes y mercados, y a caminos, ríos, canales, puentes, calzadas y servicio personal subsidiario.

Artículo 9.° Corresponde al departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio todo lo relativo al fomento de estos ramos, a su estadística y a las noticias que deben dar sobre tales objetos los cónsules generales y particulares de la República, a conservación de bosques y aguas para la agricultura y la minería, a registro y descubrimiento de nuevas minas, a jardines botánicos, de horticultura y agronómicos; a marina mercante y policía de los puertos, a privilegios sobre estos ramos, y fomento de artes mecánicas, y al material de los establecimientos tipográficos, litográficos y de grabados para las publicaciones oficiales.

Artículo 10. Corresponde al departamento de instrucción pública todo lo concerniente al personal y material de escuelas, colegios, universidades, academias y demás establecimientos de instrucción y científicos, y a bibliotecas, observatorios y museos, tanto provinciales como nacionales.

Artículo 11. Corresponde al departamento del culto todo lo relativo al ejercicio del patronato, sostenimiento del culto católico y sueldos de sus ministros, lo concerniente a mantener las relaciones eclesiásticas con la santa sede; misiones, tribus salvajes, seminarios, catedrales, iglesias y capillas católicas.

Artículo 12. Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas todo lo relativo a hospitales, lazaretos, manumisión, hospicios, casas de asilo y de expósitos y cajas de ahorros, a honores a los grandes hombres y sus monumentos, a socorros para las ciudades y poblaciones a consecuencia de acontecimientos extraordinarios, y a gracias que haga la nación, de cualquier género que sean, como retiros, jubilaciones y pensiones.

Artículo 13. Corresponde al departamento de la deuda nacional todo lo relativo a reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de sus vales y a la liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

Artículo 14. Corresponde al departamento de gastos de hacienda y del tesoro la liquidación y ordenación del pago de los gastos de la secretaría de hacienda, de la corte de cuentas y contaduría general, y de las intendencias generales de hacienda; de la recaudación y administración de las rentas y contribuciones nacionales; de la policía y resguardo de ellas; de la administración y servicio del tesoro y oficinas nacionales de pago de la República, en fin, las que se causen por restituciones, alcances, primas y descuentos.

Artículo 15. Corresponde generalmente a cada uno de los departamentos mencionados en los artículos 2.° a 14, inclusive: primero, la liquidación, emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causen los negociados que les están atribuídos; segundo, la compra, custodia, reparación y contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Artículo 16. Corresponde al departamento de hacienda la producción, compra, conservación, arrendamiento y venta de todos los efectos venales del estado, el establecimiento, liquidación y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, y la dirección del personal empleado en la administración de las rentas públicas.

Artículo 17. Corresponde al departamento del tesoro la centralización y distribución entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales; el pago material de todos los acreedores públicos, todas las operaciones de banco conexionadas con este pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas; la cuenta particular de estas operaciones, y la dirección del personal y material afecto al servicio de las oficinas de pago de la República.

Artículo 18. Corresponde al departamento de la contabilidad general, la centralización universal en la cuenta del presupuesto y del tesoro, de las cuentas particulares de todos los departamentos administrativos; la formación de todos los reglamentos de contabilidad, y la formación del presupuesto nacional de rentas y gastos.

Artículo 19. Los departamentos de hacienda, del tesoro y de la contabilidad general no causan gasto alguno. Todos los gastos que origine

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el personal y material de las oficinas de los tres departamentos, serán imputables al departamento de gastos de hacienda y del tesoro, que representa la parte pasiva de la hacienda pública.

Artículo 20. Corresponde generalmente a cada departamento administrativo: primero, las divisiones territoriales particulares que requiera la administración del departamento, siempre que no coincidan con la división general política que corresponde al departamento de obras públicas; segundo, las publicaciones oficiales relativas a los negociados del departamento.

Artículo 21. Bajo el aspecto financiero, el departamento de hacienda representa todos los bienes, arbitrios y recursos, o sea lo activo del estado; los departamentos de gobierno, relaciones exteriores, interior, justicia, guerra, marina, obras públicas, agricultura, minas, manufacturas y comercio, instrucción pública, culto, beneficencia y recompensas, deuda nacional, y gastos de hacienda y del tesoro representan las deudas, necesidades y gastos nacionales, o sea lo pasivo de la República; el departamento del tesoro representa la aplicación de los recursos a las necesidades, y el departamento de la contabilidad general presenta la historia anual de todas las operaciones activas y pasivas del erario público.

Artículo 22. Los departamentos de gobierno, interior, justicia, instrucción pública y culto estarán a cargo del secretario de gobierno. Los departamentos de relaciones exteriores, de obras públicas, de agricultura, minas, manufacturas y comercio, y de beneficencia y recompensas, estarán a cargo del secretario de relaciones exteriores. Los departamentos de hacienda, del tesoro, de la contabilidad general, de la deuda nacional y de gastos de hacienda y del tesoro estarán a cargo del secretario de hacienda. Los departamentos de guerra y marina estarán a cargo del secretario de guerra.

Artículo 23. Conforme a las anteriores disposiciones, queda reformado el artículo 3.° de la ley de 1.° de mayo de 1845 (1).

Dada en Bogotá, a 11 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 1605 de orden.

Bogotá, a 13 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1799

LEY

(14 DE MARZO)

que crea los tribunales de Santa Marta y del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las provincias de Santa Marta y Ríohacha y el territorio goajiro quedan separadas de la comprensión del distrito judicial del Magdalena. Las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó quedan igualmente separadas de la comprensión del distrito judicial del Cauca, que en lo sucesivo se denominará distrito judicial de Popayán.

Artículo 2.° De las provincias de Santa Marta y Riohacha y del territorio goajiro se formará un distrito judicial que se denominará de Santa Marta, y cuya capital será la ciudad de este nombre. De las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó se formará otro distrito judicial que se denominará del Cauca, y cuya capital será la ciudad de Buga.

Artículo 3.° El tribunal del distrito judicial de Santa Marta se compondrá de los mismos empleados y con las mismas dotaciones que el del Magdalena. El tribunal del distrito judicial del Cauca se compondrá de los mismos empleados y con las mismas dotaciones que el de Popayán.

Artículo 4.° Esta ley tendrá su cumplimiento desde el 1.° de septiembre próximo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo exigirá las propuestas y hará los nombramientos de jueces y demás empleados que le corresponden con la anticipación suficiente para que los tribunales puedan instalarse el día prefijado.

Artículo 5.° Las causas civiles y criminales cuyo conocimiento corresponde respectivamente a los nuevos tribunales de Santa Marta y del Cauca, y que el día de la instalación se hallen pendientes ante los tribunales del Magdalena y de Popayán, se remitirán a los nuevos tribunales, a menos que ya se haya hecho la citación para pronunciar sentencia

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

definitiva, en cuyo caso se decidirán por el tribunal que esté conociendo de ellas.

Dada en Bogotá, a 11 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1800

LEY

(16 DE MARZO)

que declara que el tesoro público no es responsable de los daños que los rebeldes causen a los extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Ningún extranjero, por el mero hecho de serlo, tiene acción para reclamar del gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización o resarcimiento, los daños, perjuicios o menoscabos que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas, cuando tales daños, perjuicios o menoscabos no hayan sido causados por autoridad legítima, o cuando por una ley anterior o posterior no se concediere el uso de esa acción a los nacionales; salvo siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones, con arreglo a las leyes comunes y en los casos prescritos por ellas.

Dada en Bogotá, a 11 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 16 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1801

DECRETO

(18 DE MARZO)

que señala el sello de que deben usar los prefectos de los territorios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los prefectos de los territorios usarán de sellos iguales a los de los gobernadores, conforme a los artículos 7.° y 10 de la ley 4.ª (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sustituyendo la inscripción de «Prefectura del territorio de.....» a la de «Gobernación de la provincia de .....»

Artículo 2.° Los gastos para estos sellos se harán del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSE ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——— ———

(1) Lleva el número 253 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1802

LEY (1)

(19 DE MARZO)

que aclara el haber que corresponde a las cuartas episcopal y capitular en la vacante de los reverendos obispos auxiliares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando la asignación de sueldos de los reverendos obispos auxiliares o parte de ella, se deduzca de las cuartas episcopal o capitular, no hay vacante a favor del Estado.

Artículo 2.° En consecuencia la renta destinada para los reverendos obispos auxiliares, acrecerá por su muerte a los partícipes a quienes corresponda.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

1803

DECRETO

(20 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar puertos de depósito los de Guanapalo y Arauca en la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda declarar temporalmente puertos de depósito los de Guanapalo y Arauca en la provincia de Casanare.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1804

LEY

(20 DE MARZO)

adicional a las de 2 de junio de 1846 y 27 de abril de 1847, sobre monedas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se hace extensiva la disposición del artículo 6.° de la ley de 27 de abril de 1847 a todas las monedas extranjeras de plata que en peso y ley sean iguales a las granadinas, o que teniendo diez dineros,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

veinte granos, u ochocientos noventa y dos milésimos, excedan del peso de trece adarmes.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Artículo 6.° de la ley de 27 de abril de 1847, a que se refiere la anterior.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá admitir en las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales las monedas de plata de los reinos de Francia, Bélgica y Cerdeña, arregladas al sistema decimal, a razón de dos reales el franco. Estas monedas podrán darse en pago a los acreedores públicos que quieran recibirlas, o serán reacuñadas en monedas nacionales equivalentes, en caso de que se rehuse recibirlas.

1805

DECRETO

(21 DE MARZO)

que pone a cargo de la cámara provincial de Cartagena el canal llamado Dique de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El canal llamado *Dique de Cartagena* estará a cargo de la cámara de aquella provincia, la cual podrá establecer y exigir los derechos que crea convenientes sobre las personas y objetos que transiten por él, para atender a su conservación y servicio, sin que pueda darse al producto de tales derechos otra inversión.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1806

DECRETO

(29 DE MARZO)

que permite a la cámara provincial de Barbacoas imponer un derecho sobre el consumo de licores, a beneficio de la instrucción primaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la cámara provincial de Barbacoas para que pueda gravar el consumo de licores en la provincia, con las cuotas siguientes: hasta cuatro reales mensuales por cada tienda en que se vendan licores destilados extranjeros, de cualquier clase o denominación que sean; hasta dos reales mensuales por cada tienda en que se venda por menor el aguardiente del país; hasta un real mensual por cada tienda en que se venda guarapo.

Artículo 2.° El producto de este impuesto, deducidos los gastos de recaudación, se aplicará exclusivamente al sostenimiento de la enseñanza primaria en la provincia.

La cámara provincial dictará las órdenes convenientes para la recaudación, administración y distribución entre las escuelas, atendiendo a las necesidades de los respectivos distritos.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1807

DECRETO

(29 DE MARZO)

que exime del alistamiento y servicio militar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Exceptúase del alistamiento y servicio militar en el ejército y guardia nacional auxiliar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social, y también a sus hijos.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1808

LEY

(30 DE MARZO)

sobre carros que cargados transiten por los caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo determina el máximo peso que puedan conducir los carros que cargados transiten por los caminos nacionales, el mínimo diámetro de las ruedas de éstos, y el ancho mínimo de las llantas.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1809

DECRETO

(30 DE MARZO)

que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para imponer cierto derecho sobre cada barril de harina extranjera en favor del hospital de caridad de dicha ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase a la cámara de la provincia de Cartagena para que establezca un derecho hasta de ocho reales sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca por aquel puerto. El producto de este impuesto se aplicará exclusivamente, deducidos los gastos de administración y recaudación, a beneficio del hospital de caridad de dicha ciudad.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1810

DECRETO (1)

(4 DE ABRIL)

sobre nombramiento del obispo de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

hallándose pendiente en Roma la erección de obispado de Pasto, que fue transmitida a su santidad para su ratificación,

DECRETAN:

Artículo único. La persona que el Congreso elija para obispo auxiliar de Popayán, se entiende elegida para obispo de la nueva diócesis de Pasto, siendo ésta ratificada por la silla apostólica. El Poder Ejecutivo hará en estos términos la presentación a su santidad.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1811

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que crea y aplica fondos para el sostenimiento de un colegio de niñas en la provincia de Neiva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la cámara provincial de Neiva para que pueda gravar los bailes públicos con un impuesto desde uno hasta cuatro reales por función.

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Artículo 2.° Para el mismo objeto se destina el producto de los pasos de los ríos del cantón de Neiva, que se hallen en los caminos que no son nacionales.

Artículo 3.° El producto de estos impuestos, deducidos los gastos de recaudación, se aplicará exclusivamente al sostenimiento del colegio de niñas de la provincia.

La cámara provincial dictará las órdenes convenientes para su recaudación, administración e inversión.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1812

LEY (1)

(5 DE ABRIL)

que arregla el comercio con las provincias de Panamá y Veraguas, y con los territorios de las Bocas del Toro, San Andrés, Darién y Caquetá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los buques mercantes y correos de vela o de vapor pueden entrar y permanecer indefinidamente en todos los puertos habilitados para la importación y exportación en las provincias de Panamá y Veraguas, sin pagar derecho alguno por razón de las toneladas que midan, bien sea que tales buques lleguen a dichos puertos cargados o descargados.

(1) Derogada en la parte relativa al Istmo de Panamá por el artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1950 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Ningún buque podrá ser sometido, en los puertos de las provincias de Panamá y Veraguas, a otros derechos que a los de visita y práctico en los casos previstos por la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.

Artículo 3.° Todas las mercancías o productos extranjeros que se importen por los puertos de las provincias de Panamá y Veraguas para el consumo interior, o para reexportarlos, sólo pagarán un derecho de cinco céntimos de real por cada libra granadina de peso que contengan.

Artículo 4.° Los efectos que se destinen al tránsito de un océano a otro pueden importarse libremente, sin pagar derecho alguno, por los puertos de Chagres y de Panamá; pero los cargamentos serán pesados en el puerto de la importación y en aquel en que se embarquen. En caso de que no se presenten en este último puerto los mismos bultos con el peso de libras que se desembarcó con destino al tránsito, se cobrará a los introductores o consignatarios un derecho de veinticinco céntimos de real por cada libra de peso que deje de presentarse dentro del término que para ello fije el Poder Ejecutivo, habida consideración a la distancia y estado de las vías de comunicación.

Parágrafo único. Las mercancías que se destinen al tránsito de un mar a otro pueden pesarse a bordo de los buques que las conduzcan, y pasarse a los vehículos que hayan de internarlas sin necesidad de llevarlas a los almacenes de aduana. De la misma manera pueden reconocerse y pesarse las que se destinen para el consumo o para reexportarlas.

Artículo 5.° Los aguardientes y licores que se importen por los puertos del Istmo de Panamá, para destinarlos al consumo de las provincias de Panamá y Veraguas, pagarán el derecho establecido en la tarifa de 14 de junio de 1847.

Artículo 6.° Los aguardientes o licores no pagarán derecho alguno si se importaren para mantenerlos en depósito con el objeto de reexportarlos. El depósito en tal caso se hará en los almacenes de la aduana, pagando el correspondiente arrendamiento, o en los de los particulares, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° El territorio del Darién queda comprendido en las disposiciones de esta ley, y en él podrán venderse libremente cualesquiera efectos y mercaderías que se hayan importado por los puertos de las provincias de Panamá y Veraguas habilitados para la importación y que hayan pagado los derechos establecidos en esta ley.

Artículo 8.° El depósito en los puertos de las provincias de Panamá y Veraguas queda limitado a los efectos de que trata el artículo 6.°

Artículo 9.° Los buques procedentes del Istmo de Panamá que entren cargados o descargados en cualesquiera otros puertos de la República, no pagarán derecho alguno por razón de las toneladas que midan.

Artículo 10. Las mercancías extranjeras procedentes del Istmo de Panamá que se importen por otros puertos de la República, pagarán el derecho de importación como si procediesen de países extranjeros.

Artículo 11. Es prohibido el tránsito por el Istmo de Panamá del tabaco en rama y en cigarros, del azúcar, cacao, café y algodón en rama que no sean de producción granadina. Cuando dichos efectos se importen para el consumo interior, se observarán respecto de ellos las disposiciones correspondientes de la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación. Se observarán igualmente respecto de los efectos cuya importación prohibe la expresada ley.

Artículo 12. Cuando la compañía a la cual se ha concedido privilegio para la apertura de una vía de comunicación de carriles de hierro de un mar a otro al través del Istmo de Panamá, éntre conforme a la ley que le concedió el privilegio, en el uso y goce de los puertos de uno y otro extremo del ferrocarril, se observarán en dichos puertos las disposiciones contenidas en el privilegio. Entretanto se llevarán a efecto en ellos las de la presente ley.

Artículo 13. Los territorios de las Bocas del Toro, de San Andrés y del Caquetá continuarán gozando de las franquicias que se les concedieron por el decreto del Poder Ejecutivo en 22 de junio de 1847, después de concluídos los diez años a que el Ejecutivo extendió la concesión.

Artículo 14. Esta ley tendrá su cumplimiento desde el 1.° de septiembre de 1848.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1813

LEY

(5 DE ABRIL)

que exime del pago del diezmo y primicias las plantaciones de vainilla, viñas y olivos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las plantaciones de vainilla, viñas y olivos quedan exentas de las contribuciones de diezmo y primicias.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

1814

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que aplica a favor de la escuela normal de Panamá los restos del edificio llamado Puerta de Tierra.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los escombros y materiales existentes en la ciudad de Panamá, restos del edificio de propiedad nacional llamado Puerta de Tierra, se aplican para la construcción de otro en el mismo lugar, destinado al servicio de la escuela normal de aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 5 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

1815

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que condona cierta deuda a Lorenzo y Escolástico Navarro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se anule el crédito que tiene el Estado contra los señores Lorenzo y Escolástico Navarro, por los intereses que hayan causado a deber como fiadores del señor Thomas W. Robeson, luégo que conste que la cantidad principal que éste adeudaba a la aduana de Santa Marta por derechos de importación ha sido satisfecha.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1816

LEY

(13 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de dos mil quinientos hombres de tropa.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos o compañías sueltas de artillería, zapadores, infantería y caballería, del modo que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en tiempo de paz no excederá de tres, y el de coroneles, de diez.

Artículo 3.° En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta a diez mil hombres, y en el de invasión exterior, hasta veinte mil hombres, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales que crea necesarias, tanto en el Atlántico como en el Pacífico.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los casos expresados en el artículo 3.° se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que produjeron el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 13 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 13 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

—

1817

DECRETO

(13 DE ABRIL)

que permite la fundación de un hospital de caridad en la provincia del Socorro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se permite la fundación de un hospital de caridad en el sitio de Sube, de la provincia del Socorro.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1818

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que erige en circuitos judiciales los cantones de Bucaramanga y La Concepción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los cantones de Bucaramanga y La Concepción, en la provincia de Pamplona, formarán dos circuitos judiciales. El Poder Eje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cutivo asignará a los jueces los sueldos que deben gozar, conforme al artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1819

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que permite la aplicación del servicio personal subsidiario del distrito parroquial de Neiva, a la construcción y reparación de una fuente pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El servicio personal subsidiario del distrito de Neiva podrá aplicarse a la construcción y conservación de una fuente pública en la plaza de aquella ciudad; pero esta aplicación tendrá lugar a juicio de la gobernación, y esto en el caso que los caminos de dicho distrito se hallen en un estado que no exija reparación.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1820

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que crea un circuito judicial en el cantón de Leiva, en la provincia de Tunja.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se establece un circuito judicial en el cantón de Leiva, provincia de Tunja. El juez letrado residirá en la Villa de Leiva y gozará del sueldo anual de quinientos pesos, pagaderos del tesoro nacional, debiendo hacerse el nombramiento de este empleado con arreglo a las disposiciones legales.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1821

—

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que condona cierta deuda a los hijos del finado Facundo Mutis.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a los hijos del finado Facundo Mutis la deuda que como fiador de Ignacio Navarro contrajo por el remate del ramo de aguardientes de Girón, en el año de 1806.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 17 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1822

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que condona a las rentas municipales del cantón de Cartagena cierta deuda a favor del tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a las rentas municipales del cantón de Cartagena la cantidad de once mil quince reales (11,015 reales) que en 1829 se tomaron en materiales de los almacenes del Estado para la construcción de la cárcel pública de aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 17 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1822 A

DECRETO

(18 DE ABRIL)

por el cual se dispone que los cupones de los vales de renta sobre el tesoro sean sellados.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

no estando prevenido por las leyes ni por los decretos ejecutivos qué especie de garantía haya de ponerse en la serie de cupones que van anexos a los vales de las diversas rentas que hayan de expedirse por la dirección general del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada uno de los cupones estampados en la segunda hoja del pliego de los vales, al reverso de la lámina que lleva las armas de la República, será sellado con dos sellos particulares que contengan el apellido del director y subdirector del crédito nacional.

Artículo 2.° Estos sellos se custodiarán por el director en la caja de fierro que existe en la oficina.

Artículo 3.° Los mismos sellos se pondrán a los cupones de los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual de la emisión que lleva la fecha de 29 de febrero último.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1823

LEY

(24 DE ABRIL)

sobre contratas de tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En ningún contrato de los que se celebren con relación a la renta del tabaco, o cualquiera de sus operaciones, podrá estipularse la conservación del monopolio de este ramo por más tiempo que el que la ley designare para su abolición.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Queda reformado en estos términos el artículo 59 de la ley 1.ª (1), parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 2.º En los contratos para la producción del tabaco se estipulará que el contratista garantice a la República por lo menos la mitad del producto que la renta haya dado en la provincia en que se establezca la nueva factoría en el año económico próximamente anterior al contrato.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

1824

LEY

(25 DE ABRIL)

sobre medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo está autorizado para prohibir que sean admitidos en el territorio de la República los individuos de aquellas naciones con las cuales estuviere en guerra la Nueva Granada, o haya prudentes motivos para temer la guerra.

Artículo 2.º Si estando la Nueva Granada en guerra con alguna nación, o habiendo prudentes motivos para temer la guerra, existieren en el territorio de la República individuos de aquella nación, el Poder Ejecutivo está autorizado para prohibir a tales individuos la residencia en determinados lugares o provincias, y para disponer que salgan del territorio granadino, si no se conformaren con tal prohibición, o si considera peligrosa su permanencia en el país.

(1) Lleva el número 1562 de orden.

Artículo 3.º De las autorizaciones contenidas en los dos precedentes artículos puede usar también el Poder Ejecutivo con respecto a aquellos individuos extranjeros cuya admisión en el territorio de la República o residencia en determinados lugares de él, amenace la tranquilidad o el orden público de algunos de los Estados vecinos de la Nueva Granada.

Artículo 4.º Para hacer uso de cualquiera de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá el Poder Ejecutivo oír el dictamen del consejo de gobierno, y en ningún caso se extenderá la prohibición de admitir a un extranjero en el territorio de la República, o la restricción que se le haya impuesto en cuanto al lugar o lugares de su residencia, a más allá del tiempo que dure la guerra o el prudente motivo de temerla, o la amenaza a la tranquilidad u orden público de algún Estado vecino.

Artículo 5.º No serán admitidos en el territorio de la República aquellos individuos extranjeros, naturales o ciudadanos de cualquiera de los Estados hispanoamericanos, de quienes se sepa por notoriedad que han maquinado en el extranjero contra la independencia de alguno de dichos Estados, o para trastornar el sistema político que ellos han adoptado para su gobierno.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1825

LEY

(26 DE ABRIL)

adicional a la de 10 de mayo de 1846 (1), sobre régimen de los territorios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando hagan parte de un territorio pueblos que antes fueron distritos parroquiales o poblaciones compuestas de indígenas de antigua reducción, podrán los prefectos, con previa aprobación del Poder Ejecutivo, restablecer o conservar las contribuciones directas, indirectas o personales con que antes contribuían los habitantes de dichos distritos o poblaciones, siempre que tales contribuciones sean de un carácter puramente local, y de las que puedan imponerse por los cabildos.

Artículo 2.° Siempre que el estado de riqueza, el carácter de los indígenas o los adelantos de alguna o algunas reducciones en los territorios, aunque ellos se compongan de sólo indígenas, haga conveniente la exacción de las contribuciones y servicios de que trata el artículo anterior, podrán exigirse por disposición del prefecto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Para los efectos expresados en los artículos anteriores, la demarcación de los corregimientos se tendrá por equivalente a la de los distritos parroquiales.

Artículo 3.° Las contribuciones y servicios de que tratan los dos artículos anteriores se invertirán única y exclusivamente en beneficio de la localidad que contribuye.

Artículo 4.° El prefecto, con aprobación del Poder Ejecutivo, arreglará todo lo relativo a estos impuestos, a su distribución, recaudación e inversión, asignando la indemnización conveniente a los recaudadores, si fuere necesario.

Artículo 5.° Serán también rentas de los corregimientos las que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que sean de propiedad pública de sus habitantes, o que se hayan costeado y adquirido por ellos.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo puede hacer en favor de los territorios, para su beneficio común, la concesión de tierras baldías de que trata

(1) Lleva el número 1654 de orden.

el artículo 175 de la ley 1.ª (1), parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° De los fondos creados por esta ley se harán los gastos de mantenimiento de los reos que deben ser juzgados en los territorios, y los de su conducción de un lugar a otro, siempre que por su pobreza no puedan hacerlo por sí, o que su trabajo en la cárcel no baste para ello. En el caso de insuficiencia de dichos fondos, el gasto se hará del tesoro nacional.

Artículo 8.° En los negocios contenciosos en que los prefectos y corregidores no puedan proteger los intereses de los indígenas, designarán un individuo que deba defender sus derechos, si los mismos indígenas no lo hicieren por sí; y esta defensa será obligatoria, a no ser que concurran las causas de excusa de que trata el artículo 42 de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, para los negocios criminales.

Artículo 9.° Los prefectos tienen el deber de verificar cada seis meses una visita por lo menos de todo el territorio en la parte poblada, con el objeto de promover la civilización y adelantamiento de los habitantes.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

(1) Lleva el número 849 de orden. Dicha ley pertenece al tratado 1.° y no al 2.°, como erróneamente se dice en la cita.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1826

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que aumenta el sueldo del oficial escribiente archivero de la secretaría del tribunal de Cundinamarca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el 1.° de septiembre próximo el oficial escribiente que esté encargado del archivo de la secretaría del tribunal del distrito de Cundinamarca, en la sala del crimen, disfrutará de ochenta reales mensuales más sobre el sueldo que tenga asignado aquel destino.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1827

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos de Ibagué a la construcción de una fuente pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El trabajo personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué podrá aplicarse hasta por dos años a la construcción de una fuente pública en aquella ciudad, sin perjuicio de la conservación y mejora de los caminos, a juicio de la gobernación.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1828

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que habilita para la exportación varios puertos de las provincias de Panamá y Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Habilítanse para sólo la exportación los puertos de Natá, Parita y los Santos, en la provincia de Panamá, y el de la Concepción, en la provincia de Veraguas.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS - El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1829

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que cede a favor de la escuela normal y parroquial de Cartagena cierta parte del edificio del extinguido convento de la Merced.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Para el establecimiento de la escuela normal de la provincia de Cartagena y de la parroquial que se le ha anexado o se le anexe, se destina la parte del edificio del extinguido convento de la Merced de dicha ciudad que sea necesaria.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1830

LEY

(29 DE ABRIL)

en honor de los granadinos libertadores de Venezuela en 1813.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los granadinos que en el año de 1813 coadyuvaron con eficacia y denuedo a la libertad de Venezuela, militando en la división

auxiliar de aquella República, que llevó por caudillo a Simón Bolívar, merecieron bien de la patria, y la memoria de los que perecieron en tan noble empresa es digna de grato y perpetuo recuerdo.

Artículo 2.° En las salas del museo nacional se colocarán los retratos de medio cuerpo de Atanasio Girardot, natural de Medellín, y de Antonio Ricaurte y Luciano D'Elhuyart, naturales de Bogotá, costeados por el tesoro y con las inscripciones siguientes:

«Atanasio Girardot. Uno de los más valientes entre los granadinos libertadores de Venezuela. Al tremolar la bandera del triunfo sobre la ensangrentada cumbre del Bárbula, rindió la vida por la patria.» (Ley de abril de 1848).

«Antonio Ricaurte. Ilustre entre los guerreros de la independencia nacional. Inmolándose por ella con singular heroísmo, salvó el ejército libertador de Venezuela en el campo de San Mateo en mil ochocientos catorce.» (Ley de abril de 1848).

«Luciano D'Elhuyart, jefe del sitio de Puerto Cabello en mil ochocientos catorce. Tan modesto y honrado como valiente, fue el más bello ornato del ejército granadino libertador de Venezuela.» (Ley de abril de 1848).

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo transmitirá copias auténticas de la presente ley a las familias de los tres beneméritos granadinos arriba mencionados, en nombre de la República y como testimonio de su aprecio.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1831

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que prorroga el cobro de cierta contribución sobre el aguardiente en la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase por diez años más el derecho de exigir cuatro reales, que por decreto de la cámara provincial del Chocó de 22 de septiembre de 1840, aprobado por la legislatura en 24 de mayo de 1841 (1), se estableció en favor de las iglesias parroquiales de Nóvita y Quibdó y de la educación primaria, sobre cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1832

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que concede una pensión vitalicia a la señora Josefa Díaz, madre del coronel Atanasio Girardot.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el día de la sanción de este decreto gozará la señora Josefa Díaz, madre del coronel Atanasio Girardot, muerto en la

(1) Lleva el número 1311 de orden.

guerra de la independencia el 30 de septiembre de 1813, en la batalla de Bárbula, una pensión anual vitalicia de 4,800 reales, pagadera de los fondos nacionales.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1833

DECRETO

(29 DE ABRIL)

sobre aplicación del servicio personal subsidiario de los habitantes de Cartagena a la reparación de la casa de beneficencia de la misma ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La cámara provincial de Cartagena puede aplicar el servicio personal subsidiario de los habitantes de aquella ciudad a la refacción de la casa de beneficencia establecida por la ley 18, parte 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

(1) Lleva el número 1222 orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1834

LEY

(29 DE ABRIL)

sobre cesión de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda declarar pertenecientes hasta diez fanegadas de tierras baldías, al granadino que las haya cultivado.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLIMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1835

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que apropia fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De los capitales que se reconocen a favor de la universidad del segundo distrito se aplican al sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena los que sean bastantes a cubrir con sus réditos la misma cantidad que habrá debido invertirse en sueldos y demás gastos del establecimiento en todo el año de 1847.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, con vista de los datos o informes que estime conveniente exigir de la junta general de la universidad del segundo distrito y oyendo acerca de ellos el del personero provincial, mandará hacer la regulación y separación de dichos capitales, para que con su producto cierto se cubra la renta con que la universidad debe contribuír al colegio.

Artículo 3.° Los capitales que se asignen con arreglo al artículo anterior, se pondrán a disposición de la cámara provincial, entregándosele las escrituras de obligación, si consistiere en capitales impuestos a censo, o los títulos de propiedad, si se constituyeren en fincas cuya propiedad perteneciere a la universidad, para que sus réditos sean recaudados y administrados bajo la inspección de la cámara provincial, sin dependencia alguna de la universidad.

Artículo 4.° El producido de estos fondos, deducidos los gastos de recaudación, se destinará exclusivamente al sostenimiento del colegio de niñas.

Artículo 5.° Queda derogada la ley 13 (1), parte 2.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

———————

(1) Lleva el número 1537 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1836

DECRETO (1)

(4 DE MAYO)

que crea un distrito parroquial en la isla de Coiba.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo promoverá, por cuantos medios se hallen en la esfera de sus facultades, la erección de un distrito parroquial en la isla de Coiba, perteneciente al cantón de Santiago, provincia de Veraguas.

Artículo 2.° A los pobladores de este nuevo distrito parroquial se concederán las tierras baldías que el Poder Ejecutivo estime conveniente, atendiendo al número de que se componga la familia de cada uno de ellos, y con arreglo a la ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 3.° Luégo que el gobernador de la provincia de Veraguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (2), declare creado el distrito parroquial de Coiba, el Poder Ejecutivo le proveerá un cura párroco que administre los sacramentos a los actuales colonos y a los que nuevamente se establezcan en él.

Artículo 4.° Mientras los vecinos del distrito parroquial de Coiba no puedan subvenir a la subsistencia del párroco y alternar en el desempeño de la alcaldía, recibirá aquél una congrua de tres mil doscientos reales anuales, y el alcalde un sueldo de igual suma, pagaderas ambas del tesoro nacional.

Artículo 5.° Los individuos que hoy existen en la isla de Coiba, y los que en lo sucesivo se establezcan en ella, disfrutarán de las siguientes exenciones, por diez años, contados desde la sanción del presente decreto:

1.ª De todo servicio militar y de guardia nacional, excepto el caso de guerra con una nación extranjera.

2.ª Del pago de diezmos y primicias, y de toda capitación y contribución directa, bien sea nacional, provincial, municipal o parroquial.

3.ª Del servicio de todo empleo concejil que no sea en su respectivo distrito parroquial.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 1773 de orden.

Artículo 6.° Además de las concesiones que por el presente decreto se otorgan a los pobladores de la isla de Coiba, el Poder Ejecutivo podrá auxiliarlos en sus primeros gastos de establecimiento con una suma hasta de cuatrocientos reales a cada cabeza de familia, y en proporción al número de miembros de que se componga cada una de ellas; pero ninguno optará derecho a este auxilio sin dar seguridad previa de permanecer en la isla diez años por lo menos.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo librará del tesoro nacional hasta la suma de ocho mil reales en auxilio de la construcción de la iglesia, casa cural y otros edificios públicos en el distrito parroquial de Coiba.

Artículo 8.° Se darán además del tesoro nacional dos mil cuatrocientos reales para sueldo de un preceptor de primeras letras. Este destino se proveerá hasta que con la misma suma se haya construído el local para dicha escuela, y provístose de los útiles necesarios.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1837

DECRETO

(4 DE MAYO)

sobre establecimiento de un fanal en el puerto de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se apropian de los fondos del tesoro hasta doce mil reales para la compra y colocación de un fanal marítimo en la torre de la iglesia parroquial de Ríohacha.

Artículo 2.° Desde el día en que alumbre por primera vez el fanal, y durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque mercante nacional o extranjero que fondeare en el puerto de Ríohacha causará un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derecho de fanal de cuatro décimos de real por cada tonelada granadina que mida hasta cien toneladas, y de tres décimos de real por cada tonelada excedente de ciento.

Parágrafo. Este derecho dejará de cobrarse cuando por algún motivo dejare de alumbrar el fanal ocho noches consecutivas.

Artículo 3.º Del producto del derecho del fanal se harán los gastos de su conservación, y el sobrante se aplicará exclusivamente a la renta de fábrica de la iglesia parroquial de Riohacha.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1838

DECRETO (1)

(4 DE MAYO)

que erige en territorio el cantón de Raposo, de la provincia de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Erígese en territorio, que será gobernado con arreglo al artículo 167 de la Constitución y a la ley de 10 de mayo de 1846 (2), el cantón de Raposo, de la provincia de Buenaventura.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Derogado: Artículo 1º de la ley de 1º de junio de 1849, número 1945 de orden.

(2) Lleva el número 1654 de orden.

Bogotá, a 4 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1839

DECRETO

(6 DE MAYO)

que permite la toma de razón de ciertos títulos de salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los que siendo dueños de fuentes saladas en las provincias o territorios en que la mayor parte de la sal que se consume no proceda de las salinas de la República, no cumplieron oportunamente con el deber que les imponían los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de abril de 1826 (1), sobre salinas, podrán cumplirlo en el término de seis meses contados desde la promulgación de esta ley en la capital de la respectiva provincia o territorio, volviendo en este caso a la propiedad que habían perdido por la falta de aquella formalidad. El Poder Ejecutivo, tomando los datos necesarios, declarará cuáles son las provincias o territorios que se hallen en el caso de este artículo.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

(1) Lleva el número 297 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1840

DECRETO

(6 DE MAYO)

sobre concesiones al distrito parroquial del puerto nacional de Ocaña.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan del tesoro nacional dos mil cuatrocientos reales anuales para congrua del cura de la parroquia del puerto nacional de Ocaña, en la provincia de Mompox.

Artículo 2.° Se destinan igualmente, por una sola vez, mil seiscientos reales para la reedificación de la iglesia de aquella parroquia.

Artículo 3.° Por el término de ocho años quedan exentos los vecinos de dicho distrito parroquial de contribuír con el contingente de hombres para el ejército en tiempo de paz.

Artículo 4.° Este decreto tendrá su cumplimiento desde el 1.° de septiembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1841

LEY

(7 DE MAYO)

que autoriza a las cámaras provinciales para disponer lo conveniente con los deudores de ciertos establecimientos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las cámaras provinciales pueden autorizar a los jefes y síndicos de los colegios, hospitales y cualesquiera otros establecimientos provinciales, o a otra persona de su confianza, para celebrar transacciones con los deudores de dichos establecimientos, bajo las reglas que las mismas Cámaras tengan a bien dictar, sujetas a su aprobación. Para los actos de autorización y aprobación que las Cámaras acuerden en estos negocios, se observarán las reglas establecidas en los artículos 132 y 133 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1842

LEY

(8 DE MAYO)

sobre libertad de enseñanza y habilitación de cursos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La enseñanza en todos sus ramos es libre. En consecuencia, podrán los granadinos adquirir y recibir la instrucción literaria

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y científica en establecimientos públicos, privados o de particulares, con el objeto de obtener grados académicos.

Artículo 2.° Cualquiera corporación o particular puede establecer en la República colegios o casas de educación para la enseñanza de los ramos que a bien tenga, con tal que no se oponga a las buenas costumbres o a las leyes, y con el solo deber de dar el competente aviso a la respectiva autoridad política del distrito parroquial; estos establecimientos serán regidos por los reglamentos que adopten sus respectivos superiores o directores.

Artículo 3.° A los prelados diocesanos compete asímismo reglamentar y dirigir los seminarios conciliares, fijar las materias que èn ellos deban enseñarse, nombrar los superiores y catedráticos, y vigilar y promover cuanto conduzca a la mejora de estos planteles.

Artículo 4.° Los gobernadores ejercerán la inmediata dirección e inspección de las escuelas establecidas en los colegios provinciales, y acordarán lo conveniente para su organización, gastos y empleados, conforme a las bases generales que establezca la respectiva cámara provincial.

Parágrafo único. Las cámaras de provincia no podrán distraer para otro objeto los fondos destinados a la educación pública provincial.

Artículo 5.° Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las universidades y colegios nacionales sobre las bases que establezca la ley.

Artículo 6.° Las cámaras provinciales, los prelados diocesanos y los directores de colegios particulares pueden someter al régimen universitario los establecimientos de enseñanza que respectivamente rijan.

Artículo 7.° Los estudios hechos en seminarios, colegios públicos o particulares, sujetos al régimen universitario, habilitan para grados académicos, como si se hubiesen hecho en las universidades.

Artículo 8.° Los estudios seguidos en establecimientos de enseñanza no sujetos al régimen universitario, habilitarán para grados, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el aspirante haya estudiado las materias de los respectivos cursos, por un tiempo igual, a lo menos, al que se exige a los cursantes de las universidades.

2.° Que hayan obtenido calificación de aptitud en cada curso en el establecimiento en que lo ha ganado.

3.° Que la calificación haya sido hecha por cinco sujetos a lo menos, superiores y catedráticos del establecimiento, o por una junta compuesta de tres superiores y catedráticos del establecimiento, y de dos examinadores nombrados por el gobernador de la provincia y pagados por los interesados a razón de ocho reales por cada hora de examen.

Artículo 9.° Las tres condiciones del artículo anterior se comprobarán con certificaciones firmadas por los superiores y catedráticos del establecimiento respectivo, quienes incurrirán en la pena señalada en el artículo 386 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, por la falsedad en tales documentos.

Artículo 10. Las personas que estudien en las universidades, colegios públicos o particulares, podrán matricularse y ganar hasta tres cursos en cada año, sin que obste para hacerlo el no tener el grado que se exige por el decreto ejecutivo de instrucción pública de 14 de septiembre de 1847.

Artículo 11. La policía ejercerá la vigilancia que es de su cargo sobre los establecimientos literarios que no dependan de la universidad, para impedir todo desorden y la propagación de doctrinas contrarias a las buenas costumbres, a la soberanía nacional y a las leyes constitutivas de la República.

Artículo 12. Los jefes de los establecimientos literarios, tanto públicos como particulares, tendrán el deber de pasar en el mes de diciembre de cada año a la dirección general de instrucción pública, estados circunstanciados del número de alumnos que están a su cargo, con expresión de su edad, materias que estudian, capacidad, aplicación y conducta, a fin de que con estos datos forme el secretario del departamento de instrucción pública el cuadro general de enseñanza que anualmente debe pasarse al Congreso.

Artículo 13. Entretanto que se expide la ley fijando las bases de que habla el artículo 5.°, se observará en los establecimientos sujetos al régimen universitario, respecto de la distribución, duración y materia de los cursos, y de los exámenes y derechos de grados, lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 14 de septiembre de 1847, sobre organización de las universidades.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 8 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1843

LEY

(9 DE MAYO)

sobre aplicación de los bienes del extinguido convento de la Merced, de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los capitales y rentas del extinguido convento de la Merced, de Pasto, que existan sobre bienes ubicados en el territorio de la provincia de Túquerres, se aplican a los establecimientos de educación pública de dicha provincia.

Artículo 2.° El resto de los bienes y rentas del expresado convento de la Merced se aplican a los establecimientos de educación pública en la provincia de Pasto.

Artículo 3.° Será de cargo de los establecimientos de educación de las provincias de Pasto y Túquerres, a cuyo favor se adjudican los bienes del extinguido convento de la Merced, la satisfacción de los gravámenes impuestos por los fundadores sobre los bienes que pasen a ser de su propiedad.

Artículo 4.° Queda derogado el artículo 2.° de la ley 14 (1), parte 3.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, y reformadas las demás disposiciones de ella en cuanto sean contrarias a las de la presente.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 9 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 1191 de orden.

1844

LEY

(10 DE MAYO)

adicional a la 12, parte 2ª, tratado 4º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El examen y fenecimiento de las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales se verificará por la corte de cuentas.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 9.° de la ley 12 (1), parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 1471 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1845

LEY

(10 DE MAYO)

que hace extensiva a las iglesias parroquiales la disposición del artículo 3º de la ley 6ª, parte 1ª (1), tratado 1º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se hace extensiva a las iglesias parroquiales la disposición del artículo 3.º de la ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 1256 de orden, que pertenece a la parte 2ª y no a la 1ª, como erróneamente se dice en la cita.

1846

DECRETO

(10 DE MAYO)

que alza la suspensión impuesta a un artículo de cierta ordenanza de la cámara provincial de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Alzase la suspensión decretada por la gobernación de Mompox y aprobada por el Poder Ejecutivo al artículo 15 y sus referentes de la ordenanza de aquella cámara provincial expedida en 5 de octubre del año pasado, reglamentando la contabilidad del impuesto sobre el tabaco que se consume en dicha provincia.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1847

DECRETO

(10 DE MAYO)

que concede pensión a Joaquín Serna y Joaquín García Toledo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión vitalicia de doscientos cuarenta reales mensuales, pagadera del tesoro público, a cada uno de los ciudadanos Joaquín Serna y Joaquín García Toledo.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1848

LEY

(10 DE MAYO)

adicional a la de 29 de mayo de 1846, que concede pensión alimenticia a las viudas de militares de la independencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. A las viudas de los generales, jefes y oficiales muertos en la guerra de la independencia, que no pudieren exhibir alguno o algunos de los documentos exigidos por el artículo 5.° de la ley de 29

de mayo de 1846 (1), para optar la pensión alimenticia que les concede dicha disposición, les serán admitidas las siguientes pruebas: en lugar del despacho, documentos oficiales de que haya constancia en alguna de las oficinas de la República, para comprobar el empleo; y en justificación de los otros hechos, informaciones de cinco testigos abonados por la autoridad o autoridades que determine el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1849

LEY

(10 DE MAYO)

sobre establecimientos de beneficencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Toda corporación municipal y toda compañía o persona privada pueden establecer hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia con sus propios recursos, sin previo permiso de las autoridades nacionales; pero con sujeción a las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 2.° Las personas o compañías privadas que funden hospitales u otros establecimientos de beneficencia pueden reglamentarlos de la manera que lo estimen por conveniente. Pueden asímismo nombrar libremente los mayordomos y administradores, y disponer todo lo relativo al arreglo y contabilidad de los establecimientos.

(1) Lleva el número 1680 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° En los términos de la presente ley quedan reformados el parágrafo 5.° del artículo 4.°, y el parágrafo 4.° del artículo 8.° de la ley 1.ª (1), parte 1.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1850

LEY

(MAYO 11)

sobre código de procedimiento en los negocios criminales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso

DECRETAN:

CAPITULO 1.°

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° El objeto del procedimiento criminal es investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado, y dar seguridad al inocente.

Artículo 2.° En los negocios criminales debe procederse de oficio, o a solicitud de parte. Se procederá de oficio cuando el juez tiene el deber de investigar el delito y el delincuente, y de adelantar el proceso sin necesidad de que alguno lo solicite. Sólo en los delitos de adulterio, calumnia, ultraje, injuria y de maltratamiento de obra que no ocasione enfermedad o incapacidad de trabajar como antes por más de dos días, no puede ni debe procederse de oficio.

---

(1) Lleva el número 1676 de orden.

Artículo 3.° La acción civil, para la reparacion del daño, no puede intentarse sino por la persona interesada. Si ésta se presenta como acusador podrá seguir a un mismo tiempo la acción civil y la criminal. Si no es acusador, o si no ha intentado a un mismo tiempo las dos acciones, no podrá seguirse el juicio civil mientras no se haya concluído el criminal.

Artículo 4.° Las tercerías dotales, las de dominio sobre los bienes aprehendidos a los reos, la averiguación de los efectos pertenecientes a éstos, y cualesquiera otros negocios particulares e independientes del principal, no embarazarán el procedimiento en lo criminal, y deberán seguirse en piezas separadas. También se seguirán separadamente aquellas diligencias que tengan por objeto la investigación del paradero de las cosas hurtadas o robadas, y su consiguiente restitución.

Artículo 5.° La renuncia de la acción civil no impide la prosecución del procedimiento criminal.

Artículo 6.° Por la prescripción de la pena y por la muerte del reo cesa todo procedimiento criminal contra éste, y sólo podrá seguirse juicio contra sus bienes por la acción civil, para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito o culpa.

Artículo 7.° Por un solo delito o culpa no se seguirán diferentes procesos, aunque sean diversos los reos; ni contra un mismo reo se seguirán al mismo tiempo diferentes juicios aunque haya cometido distintas culpas o delitos. Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes: 1.°, si los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones; 2.°, si hay reos ausentes que no comparezcan o no sean aprehendidos dentro del término señalado por la ley para que pueda seguirse el juicio a un mismo tiempo contra todos, y 3.°, el que se expresa en el artículo 259.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 8.° Llámase sumario la reunión de todas aquellas diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que practica el sumario se llama *funcionario de instrucción.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Los jueces parroquiales, los de circuito y los de hacienda, los inspectores de policía, los alcaldes, los jefes políticos y los gobernadores, son funcionarios de instrucción, y como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos o culpas que de cualquier modo lleguen a su noticia haberse cometido, y para descubrir quiénes son las personas culpables. Sin embargo, respecto a los delitos que conforme al artículo 2.° no puede procederse de oficio, sólo tienen este deber si se presenta acusador legítimo. Los gobernadores cuando no puedan practicar por sí las expresadas diligencias, tienen la obligación de dictar las más activas providencias para que se practiquen sin demora, haciéndose informar sobre el resultado.

Artículo 10. Los ministros de los tribunales superiores y los ministros jueces de la corte suprema pueden practicar las referidas diligencias; pero no incurren en responsabilidad si no las practicaren. Sin embargo tienen el deber de dar el correspondiente aviso a uno de los funcionarios de instrucción de que habla el artículo anterior, inmediatamente que sepan que se ha perpetrado algún delito por el cual deba procederse de oficio.

Artículo 11. Los prelados diocesanos, los provisores, los vicarios capitulares y los cantonales, son funcionarios competentes de instrucción para practicar sumarios en negocios criminales sujetos al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica.

Artículo 12. Los jefes políticos, los alcaldes, los inspectores de policía, los jueces parroquiales, los de circuito y los de hacienda en su calidad de funcionarios de instrucción actuarán con un escribano, y por su falta con dos testigos debidamente juramentados; los prelados eclesiásticos y sus vicarios, con un notario eclesiástico, y por su falta, con un escribano o dos testigos juramentados; los gobernadores con sus respectivos secretarios; los ministros de los tribunales superiores de distrito y de la corte suprema con un escribano o con el secretario del tribunal.

Artículo 13. Todo empleado público, político, civil, de hacienda, militar o eclesiástico que en los expedientes, documentos o negocios que maneje, descubra haberse cometido algún delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio pasará o promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo agente del ministerio público o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables, con arreglo a la ley, o procederá por sí mismo si fuere competente para conocer.

TITULO II

DE LAS DILIGENCIAS PARA INVESTIGAR LOS DELITOS Y DESCUBRIR Y ASEGURAR LOS DELINCUENTES

CAPITULO I

De la investigación de los delitos.

Artículo 14. La existencia del cuerpo del delito es la base y fundamento de todo juicio criminal. Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso o punible por las leyes.

Artículo 15. La investigación del cuerpo del delito se comprueba por el prolijo examen que se haga por medio de facultativos o peritos, y en su defecto, por las personas más inteligentes en la materia, de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho, y que existan todavía; y por la deposición de los testigos que hayan visto perpetrar, o sean sabedores de que se ha ejecutado el crimen, o por los indicios necesarios o vehementes que produzca el pleno convencimiento de su perpetración.

Artículo 16. El examen de las huellas, rastros o señales se practicará a presencia del funcionario de instrucción, del escribano, notario eclesiástico o secretario respectivo, y en su defecto, de dos testigos legalmente juramentados.

Artículo 17. Los facultativos, peritos o reconocedores deben prestar juramento de que harán los reconocimientos con toda exactitud y escrupulosidad, exponiendo todo lo que observen conducente a determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquiera especie que sean.

Artículo 18. En el delito de homicidio se examinarán detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga, manifestando los facultativos, peritos y reconocedores: si éstas han sido por su naturaleza mortales, y con qué armas o instrumentos se han ejecutado. También se hará la disección anatómica, si fuere posible, principalmente si la muerte ha sido o se presume que fue causada por alguna sustancia venenosa.

Artículo 19. Cuando muera alguno de resultas de heridas, golpes o malos tratamientos, o de sustancias venenosas, no se inhumará el cadáver sin que se haya practicado el correspondiente reconocimiento, y si se hubiese inhumado un cadáver sin haberse practicado el reconocimiento, se exhumará, avisando previamente al eclesiástico o persona a cuyo cargo esté el lugar religioso en que fue sepultado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. Antes de proceder a la exhumación se tomarán sus declaraciones al sepulturero o al que cuide el cementerio, y a los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver, y hecha la exhumación se les interrogará si el cadáver que se hallare es el mismo que se buscaba.

Artículo 21. En el delito de heridas se reconocerán éstas, expresando su lugar, extensión, naturaleza y circunstancias, indicando los facultativos, peritos o reconocedores, su opinión sobre su duración y sus resultados, y sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Artículo 22. El reconocimiento se verificará no sólo inmediatamente que se haya tenido noticia de la existencia de la herida, sino también cada veinticuatro horas si fueren graves, o cada tres días si no lo fueren.

Artículo 23. En el delito de robo y en los demás en que se haya inferido violencia a las personas o a las cosas, se examinarán los términos en que se ha verificado tal violencia, el instrumento o medios con que se ha ejecutado y la naturaleza y resultados del hecho.

Artículo 24. Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

Artículo 25. Del documento que se agregue al expediente en comprobación del cuerpo del delito, se compulsará siempre una copia por el escribano, secretario o quienes hagan sus veces, y se guardará cuidadosamente en el archivo para que en caso de pérdida del original supla su falta y obre sus efectos.

Artículo 26. Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos de cualquiera clase que sean, se reconocerán éstos si pudieren ser habidos, y poniéndose un diseño en el proceso, se depositarán en el lugar seguro que se designe para que puedan ser examinados cuando sea necesario.

Artículo 27. En los delitos de robo o hurto se reconocerán y avaluarán las cosas robadas o hurtadas, si fueren habidas, comparando sus marcas y señales; y si no fueren habidas, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieron.

Artículo 28. Si fuere necesario para hacer algún reconocimiento allanar alguna casa, iglesia, convento o cualquiera otro edificio, se procederá inmediatamente a verificarlo, arreglándose sobre esto a lo que prescribe la ley.

Artículo 29. Cuando sea necesario examinar los papeles o la correspondencia epistolar de alguno, se practicará esto observándose lo que dispone la ley de la materia.

Artículo 30. Si los objetos que deben ser reconocidos o registrados, estuvieren fuera del territorio a que se extiende la autoridad del funcionario de instrucción, éste requerirá a alguno de los funcionarios de que habla el artículo 9.° para que se practiquen sin dilación las operaciones expresadas.

Artículo 31. A los testigos que se examinaren para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relación con él, sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuír a determinar la existencia, naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 32. Para acreditar en los delitos de robo y hurto la preexistencia y consiguiente falta de la cosa robada o hurtada, se admitirá la deposición del interesado y las de su consorte, hijos y domésticos, las cuales harán fe sobre esto en defecto de otros testigos extraños.

CAPITULO II

De la investigación de los delincuentes.

Artículo 33. Para hacer la investigación de los delincuentes, se examinarán los denunciantes, injuriados u ofendidos, y los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho por que se procede.

Artículo 34. Si no se descubre quién o quiénes puedan declarar conforme al artículo anterior, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles no sólo en cuanto al hecho y a los culpables, sino también qué personas podrán declarar sobre estos puntos.

Artículo 35. También se recibirá declaración indagatoria al que o a los que resulten sindicados de ser autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho. Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas después que se haya verificado la detención, arresto o comparecencia del indiciado.

Artículo 36. La declaración indagatoria se recibirá sin juramento; pero si el individuo declara contra otro sin culparse él al mismo tiempo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto jurando previamente como testigo.

Artículo 37. Podrá omitirse recibir a los indiciados sus declaraciones indagatorias cuando ellas no puedan servir para descubrir los hechos o los autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del delito; pero se le recibirá siempre al individuo que estuviere en calidad de detenido a fin de que cese la incomunicación.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

Artículo 38. Al recibirse la declaración indagatoria, se preguntará al indiciado o reo presunto, su nombre, domicilio, edad, estado y profesión; y si resulta que tiene menos de veintiún años, se le nombrará curador, quien jurando el encargo, presenciará la declaración. En ésta se harán al indiciado las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que especifique dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, de qué se ocuparon y de qué asunto hablaron; si sabe quiénes son autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho, y en fin, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero nunca se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecución o encubrimiento del delito.

Artículo 39. Si el indiciado estuviere fuera del distrito parroquial y constare que se halla gravemente enfermo de modo que no pueda comparecer, ni ser conducido preso, según fuere el caso, el funcionario de instrucción formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser examinado, y librará orden o exhorto, como se dispone respecto de los testigos, a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, procediendo a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar retenido.

Artículo 40. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado y profesión del reo o reos, y en su defecto, sobre todas las señales que los den a conocer, para que puedan ser hallados y para que no sean confundidos con otros.

Artículo 41. Si los agraviados o los testigos ignoraren el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al reo, pero expusieren que si lo vieran lo conocerían y señalarían, se practicará el examen en rueda de presos. A este fin se formará una rueda o fila compuesta de ocho o más individuos, entre los cuales deberá estar el indiciado. Todos los que compongan la rueda deberán ser desconocidos a los que vayan a hacer el reconocimiento y estar vestidos, en lo posible, con traje semejante. Formada la rueda, se recibirá juramento al reconocedor de decir verdad en lo que viere en el reconocimiento, y en seguida entrará a la rueda, y observando con cuidado a los individuos que la componen, expondrá si está allí el reo y cuál es. Si son varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, y no se permitirá se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan; ni deberán estar presentes a esta diligencia otros que el juez, el secretario, escribano, notario, o testigos actuarios, los que formen la rueda, y el que va a hacer el reconocimiento.

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Artículo 42. El llamamiento de los testigos, facultativos, peritos o reconocedores, para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se hará por medio de una papeleta firmada por dicho funcionario, que exprese el día, hora y lugar en que deban presentarse. Esta papeleta será remitida por conducto de un alguacil o comisario de policía, o de otro individuo destinado al efecto, el cual podrá exigir de la persona citada que firme en la misma papeleta, y que anote el impedimento que tuviere para concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el alguacil, comisario o comisionado, llevar un testigo que llegado el caso, dé testimonio de haber sido citado el testigo, facultativo, perito o reconocedor.

Artículo 43. Todo el que fuere llamado por el respectivo funcionario, como testigo, facultativo, perito o reconocedor, deberá comparecer a practicar las diligencias que se le exijan o a declarar ante él, sea cual fuere su fuero o estado; si no lo hiciere, será apremiado con multas hasta que comparezca, y podrá también llevársele por la fuerza.

Artículo 44. Se exceptúan de esta disposición el Presidente y Vicepresidente de la República, el designado para ejercer el Poder Ejecutivo, los senadores y representantes mientras duren las sesiones del congreso, van a ellas y vuelven a sus casas; los secretarios de estado, los ministros jueces de la corte suprema y de los tribunales de distrito, el fiscal de la nación, los fiscales de distrito judicial, los arzobispos, obispos, provisores y vicarios capitulares, los gobernadores de provincia, intendentes de hacienda, los generales del ejército, los jefes militares encargados del mando de los militares existentes en la misma provincia, los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos de naciones extranjeras que quieran prestarse a declarar, todos los cuales darán su testimonio por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo certificarán los jueces cuando se necesite de su testimonio ante un juez que les esté subordinado.

Artículo 45. Cuando se acredite que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción pasará con el secretario, escribano, notario y testigos de actuación al lugar donde se hallare el testigo, y le recibirá allí su declaración.

Artículo 46. Si los testigos habitan fuera del distrito parroquial, el funcionario de instrucción podrá comisionar o requerir al alcalde o juez del distrito parroquial en donde el testigo se encontrare para que le reci-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ba su declaración, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio; y el comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, remitiéndola sin dilación al funcionario de instrucción. Si éste no recibiere las diligencias con oportunidad y el funcionario que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas o arrestos y promoverá se exija o exigirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad; si no estuviere sujeto a su autoridad, lo avisará prontamente al jefe político del cantón respectivo para que usando de los apremios de multa o arresto, obligue al comisionado a que cumpla con su deber, promoviendo al mismo tiempo se le exija la responsabilidad en que haya incurrido; si a pesar de esto no recibiere las diligencias, se dirigirá con el mismo objeto al gobernador de la provincia, el cual en este caso promoverá también se exija la responsabilidad al jefe político que no hubiere llenado su deber.

Artículo 47. El testigo puede ser compelido con multa o arresto a prestar su declaración.

Artículo 48. Luégo que los testigos presten juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesión u oficio, y se les harán todas aquellas preguntas conducentes a esclarecer el hecho y sus circunstancias, cuando depongan con oscuridad, o en términos ambiguos se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos.

Artículo 49. Por falta de testigos idóneos se examinarán los inhábiles; pero sus deposiciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

Artículo 50. El menor de diez y siete años no jurará.

Artículo 51. Los testigos serán examinados separadamente y sólo en presencia del funcionario de instrucción, del agente del ministerio público, si concurriere, y del escribano, secretario, notario o testigos actuarios. Los que no sepan la lengua castellana serán examinados por medio de dos intérpretes juramentados, o de uno si no hubiere dos.

Artículo 52. Para el examen de los mudos, de los completamente sordos y de los sordomudos, siempre que deban ser examinados, se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entendidos por costumbre, o por haber aprendido el sistema inventado sobre esta materia. Si no hubiere más que un perito, él solo servirá de intérprete; pero en todo caso deberá preceder el correspondiente juramento.

Artículo 53. Luégo que se haya concluído la declaración, se leerá íntegramente al testigo, a cuyo tiempo puede hacer las enmiendas y adiciones o aclaraciones que estime necesarias, lo cual se expresará con toda claridad al concluír la declaración sin enmendar por esto lo que esté escrito.

Artículo 54. Cuando algún testigo citare a otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

Artículo 55. Las diligencias y declaraciones se extenderán sin dejar blancos, sin enmendaduras ni abreviaturas ni entrerrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar alguna o algunas palabras, el escribano, secretario, notario o testigos de actuación rubricarán a la margen enfrente a las enmendaduras o entrerrenglonaduras, y las salvarán además al fin de cada diligencia o declaración. El declarante rubricará en todo caso a la margen de su declaración, y no sabiendo, lo hará cualquiera otra persona a su nombre.

CAPITULO III

Del arresto o detención provisional del indiciado o reo presunto.

Artículo 56. Cuando se proceda por delito o culpa que tenga por las leyes señalada pena corporal, se reducirá a prisión al indiciado o presunto reo en calidad de arrestado o detenido.

Artículo 57. Para que alguno sea reducido a prisión en calidad de arrestado o detenido en el caso de que trata el artículo anterior, es necesario que resulte contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía extendido por escrito, o indicios graves de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho, o que el funcionario que decrete el arresto o detención lo haya visto cometer, o que sea hallado in flagranti delito.

Artículo 58. A ninguno podrá reducírsele a prisión en calidad de arrestado o detenido, según lo que se previene en este capítulo, sino por orden del funcionario de instrucción. Sin embargo, cualquiera podrá y deberá aprehender a un reo in flagranti delito, y a los ladrones, y malhechores públicamente conocidos como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiéndolos entregar a ésta dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

Artículo 59. Se entiende por delito in flagranti, cuando alguno es hallado en el acto mismo de estarlo perpetrando, o de acabarlo de cometer o cuando le persigue todavía el clamor público, como autor, cómplice, auxiliador o encubridor del delito, o se le sorprende con las armas o instrumentos, efectos o papeles con que o en que se ha cometido el delito. Mas no se tendrá por in flagranti si hubieren pasado cinco días desde la ejecución del hecho.

Artículo 60. El que aprehenda al reo en los casos del artículo 58 recogerá también las armas e instrumentos que crea haberle servido para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cometer el delito, o sean conducentes a su esclarecimiento, y los entregará con el mismo reo a la autoridad competente.

Artículo 61. Los arrestados o detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria, o su confesión cuando no se haya recibido antes dicha declaración.

Artículo 62. Verificada la prisión o arresto del indiciado o reo presunto, el funcionario de instrucción debe dar a lo más tarde dentro de doce horas al alcaide de la cárcel, si no la hubiere dado antes, la orden competente para que aquel individuo sea admitido en el lugar destinado para los detenidos. En esta orden se expresará la causa que ha motivado la prisión o detención, y si el detenido debe estar incomunicado. El alcaide deberá reclamar la referida orden cuando no la reciba en el expresado término.

Artículo 63. Ninguno podrá estar en clase de detenido por más tiempo que el de tres días, cuando los testigos que deben declarar residan en el mismo lugar que el funcionario de instrucción; pero si están ausentes se agregarán a los referidos tres días, los que sean necesarios, contando un día más por cada cinco leguas de distancia.

Artículo 64. Cuando para seguir causa a alguno se necesitare que una autoridad determinada decrete previamente la suspensión de un empleado, el funcionario de instrucción no puede mandarlo reducir a prisión en calidad de detenido, ni bajo ningún otro concepto, antes de que se decrete la suspensión.

Artículo 65. Cuando se proceda por delito cuyo máximo de pena no pase de cuatro años, de confinamiento o de destierro, o dos de prisión, o reclusión, el indiciado no será arrestado ni detenido siempre que dé fianza de cárcel segura, y si ha sido arrestado se le pondrá en libertad bajo la misma fianza, luégo que conste que no se le puede imponer pena corporal diferente de las expresadas; pero en ambos casos está obligado a comparecer siempre que se le llame, y no verificándolo, se le arrestará o aprehenderá, como si no hubiese dado la expresada fianza.

Artículo 66. Para ser fiador de cárcel segura, se requiere ser ciudadano de notorio abono y responsabilidad, a juicio del funcionario de instrucción o juez de la causa, y no podrán serlo los eclesiásticos, los empleados públicos, políticos, civiles, militares y de hacienda, ni las mujeres, ni los menores de veinticinco años.

Artículo 67. La fianza de cárcel segura se constituirá por la sola promesa hecha por el fiador ante el funcionario de instrucción, o el juez de la causa en sus casos, y poniendo la correspondiente constancia de ella en el expediente, cuya diligencia firmarán el juez, el fiador y el escribano o notario, o testigos de actuación. El fiador deberá obligarse a presentar al indiciado o reo presunto siempre que se le exija, a solicitarlo y

prenderlo a su costa, a satisfacer los gastos que se hagan para su aprehensión, a pagar las costas del proceso hechas hasta el estado en que se hallare cuando el individuo se oculte o fugue, y dar por vía de multa en caso de no entregarlo en el tiempo que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instrucción, que no será mayor de doscientos pesos, ni menor de veinticinco, debiendo tener en consideración para fijarla, la naturaleza y las circunstancias del delito y del delincuente.

Artículo 68. Si el delito por que se procede no tuviere señalada pena corporal, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado o reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia, debiéndolo hacer conducir preso si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera que dispone el artículo 42 respecto de los testigos, o por medio de otra autoridad, según que el reo se halle dentro o fuera del distrito parroquial.

Artículo 69. Si el individuo no fuere habido se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, y en su defecto a dos individuos de los que vivan más inmediatos a aquel, y si ninguna de estas dos cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de su habitación.

TITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE LOS DELINCUENTES

Artículo 70. El fiscal de la Nación, los de distrito o los de provincia, los personeros municipales y comunales, luégo que sepan que en el territorio a que extienden sus funciones, se ha cometido cualquiera delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio, darán inmediatamente aviso a alguno de los respectivos funcionarios de instrucción, indicándole según las noticias que hayan recibido, todas las medidas que deben tomar para esclarecer los hechos y descubrir las personas culpables.

Artículo 71. Los fiscales de provincia, y por su defecto los personeros municipales o parroquiales, en el momento que sepan que se ha cometido un delito o culpa por el cual pueda procederse de oficio, promoverán la práctica de todas aquellas diligencias que la ley exige para comprobar el cuerpo del delito y descubrir y asegurar los delincuentes. Esto mismo harán el fiscal de la Nación y los de distrito, respectivamente, cuando el conocimiento del negocio compete a la corte suprema o a los tribunales de distrito.

Artículo 72. Los que llevan la voz fiscal pueden hacer las gestiones de que habla el artículo anterior, de palabra o por escrito; si las hicieren

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de palabra, se extenderá por diligencia. También pueden concurrir a presenciar la práctica de los reconocimientos y demás diligencias conducentes a investigar el delito y a descubrir el delincuente o delincuentes.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DESCUBRIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DELINCUENTES

Artículo 73. Cuando ante alguno de los funcionarios de instrucción de que hablan los artículos 9, 10 y 11, se presentare una acusación, el funcionario examinará si el que la hace es acusador legítimo, y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusación, procederá a practicar las correspondientes diligencias.

Artículo 74. Si el que hace la acusación no fuere acusador legítimo, y el delito sea de aquellos en que se deba proceder de oficio, el funcionario lo recibirá como un denuncio, y procederá en tal concepto a llenar su deber. Si dicha acusación versare sobre delito o culpa en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al interessdo con un auto puesto a continuación, en que exprese las razones porqué no procede.

Artículo 75. Siempre que por el delito o culpa sobre que versa la acusación no debiere procederse de oficio, el funcionario de instrucción se limitará a practicar las diligencias que expresamente solicite el legítimo acusador; pero si el delito o culpa fuere de aquellos en que debiere procederse de oficio, el funcionario practicará además todas las que pida el ministerio público, y cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

Artículo 76. Cuando hubiere de procederse por denuncio, o porque el funcionario sepa de cualquier otro modo que se ha cometido algún delito o culpa de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá un auto que será cabeza de proceso, ordenando se practiquen las diligencias que prescribe la ley para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes. En este auto se expresará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata; y en seguida se recibirá declaración jurada al denunciante, si lo hubiere. En todo caso, cuando se procede o debiere procederse de oficio, se dará aviso al respectivo fiscal o al que haga sus veces, acerca del procedimiento que se inicia.

Artículo 77. Inmediatamente el funcionario de instrucción nombrará los facultativos, peritos o reconocedores, según lo que previene el artículo 15, para que practiquen el reconocimiento o reconocimientos que sea preciso practicar, y dictará todas las órdenes necesarias para que sin pérdida de momento llenen sus funciones.

Artículo 78. Luégo que se presenten, les recibirá el juramento que prescribe el artículo 17, y pasará juntamente con ellos con el que haga de fiscal, si concurriere, y con el escribano, notario o secretario, y por su falta dos testigos debidamente juramentados, al lugar en que el delito haya dejado rastros, señales o huellas, y donde haya armas o efectos que recoger, y hará que el secretario, escribano o los que hagan sus veces, pongan a su presencia diligencia circunstanciada de todas las señales y rastros que en persona, cosa o sitio hayan quedado de resultas de la ejecución o tentativa del delito, como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometerlo, teniendo muy particular cuidado de que mientras se practiquen estas diligencias, no se alteren, borren u oculten dichas señales, efectos o rastros, siguiendo éstos hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en territorio que no esté sujeto a su autoridad o jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites de la República, y disponiendo que no salgan de la casa, ni se ausenten del sitio las personas que estime necesarias, hasta la conclusión de las diligencias.

Artículo 79. Si no se presentaren de pronto los facultativos, peritos o reconocedores nombrados, y el negocio fuere de naturaleza que no deba demorarse la práctica de las diligencias de que habla el precedente artículo, el funcionario de instrucción las practicará desde luégo, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer oportunamente dichos facultativos, peritos o reconocedores. Respecto de las armas, instrumentos o efectos que como relacionados con el hecho de que se trata, se hayan recogido, se hará lo que prescribe el artículo 26.

Artículo 80. Los funcionarios, peritos o reconocedores harán cuantos reconocimientos, ensayos o cotejos estimen convenientes, y si para mejor fundar su dictamen necesitan hacer disección anatómica de un cadáver o prolijos reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 81. Luégo que los facultativos, peritos o reconocedores hayan hecho los prolijos reconocimientos que les incumben, expondrá cada uno al funcionario de instrucción por ante el secretario, escribano, notario o testigos actuarios, y con asistencia del fiscal, si se hallare presente, bajo el juramento que han prestado y con toda especificación y claridad, cuanto hubieren observado, y el juicio que formen sobre la causa, naturaleza, estado y calidad de las heridas, señales, armas, efec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos y demás que hayan reconocido, y relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata; sobre todo esto el juez y el fiscal les harán las preguntas y pedirán las aclaraciones que tuvieren por conveniente.

Artículo 82. Si se procediere por delito de muerte violenta, o que se presuma haberlo sido, y ninguno de los circunstantes conociere al difunto, se pondrá en la diligencia de reconocimiento con toda especificación, sus señales y la ropa y efectos que se le encontraren, y se expondrá el cadáver al público por espacio de veinticuatro horas, si su estado lo permitiere, a fin de ver si se presenta alguno o algunos que lo conozcan. Con igual objeto se expedirán también exhortos con expresión de todas las señales a los distritos parroquiales comarcanos, o a otros en que se sospeche haber morado el difunto.

Artículo 83. Si se procediere por delito de heridas, mandará el juez hacer saber al herido que observe exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos, peritos o reconocedores, y a éstos a que comparezcan a declarar el estado de las heridas en los términos que le señale, y la sanidad o muerte en el momento que uno u otro se verifique. En el primer caso manifestará el facultativo cuántos días ha estado el herido imposibilitado de trabajar, y si le queda alguna imperfección o defecto en su persona que le impida trabajar en su destino, o hacerlo como antes de ser herido, y cuánto tiempo durará dicho impedimento. En el caso de muerte mandará el juez que dos facultativos, si los hubiere, o los que hayan hecho el reconocimiento, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo al efecto, si necesario y posible fuere, la autopsia o disección anatómica. También se agregará la partida de entierro o la declaración de dos testigos acerca de este hecho.

Artículo 84. Cuando para hacer algún reconocimiento fuere necesario exhumar un cadáver o allanar una casa, iglesia, convento de religiosos o religiosas, colegio, casa de educación, hospital, hospicio, cuartel, oficina pública, o cualquiera edificio perteneciente a alguna sociedad particular, el funcionario de instrucción lo practicará arreglándose en todo a lo que prescriben los artículos 19, 20 y 28.

Artículo 85. Si hubiere pruebas o indicios bastantes de que en algún lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito o sus circunstancias, o para descubrir sus delincuentes, el funcionario de instrucción, allanándolo, si fuere necesario, entrará con el secretario o escribano, o con los que hagan sus veces, con el que lleve la voz fiscal, si concurriere, y con el interesado, si estuviere presente, u otra persona en su nombre, reconocerá los sitios, muebles, y demás que estime conveniente, y recogerá cuantos papeles y efectos tengan conexión con el hecho y sus circunstancias, sea para la

comprobación del delito, o en favor o en contra del indiciado, poniéndose de todo la correspondiente diligencia.

Artículo 86. Si fueren papeles o documentos se numerarán y rubricarán todas las hojas por el funcionario de instrucción, por el secretario, escribano o los que hagan sus veces y por el interesado; y si fueren otros efectos, se pondrán con la debida custodia para que no puedan ser extraídos, sino por orden y en presencia del funcionario de instrucción y del secretario, escribano, notario o testigos actuarios.

Artículo 87. Si los papeles que deben reconocerse existieren en libro, protocolo o cosa semejante, que no pueda extraerse del sitio en que se hallare, se hará su reconocimiento a presencia del encargado de su custodia o de otra persona a su nombre, y se pondrá testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias, el funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para hacerlo después de concluídas, se custodiarán los papeles de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteración.

Artículo 88. El funcionario de instrucción, sin pérdida de tiempo, recibirá su declaración al ofendido u ofendidos y a las demás personas que indican los artículos 32 y 33 y en los términos que se expresan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

Artículo 89. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, sea necesario recibir al indiciado o indiciados su declaración instructiva o indagatoria, se procederá conforme a lo que en el mismo artículo y en los cuatro siguientes se dispone.

Artículo 90. En todos los delitos que no dejan señal ni rastro, se justificará su perpetración con los testigos que lo vieron cometer o entendieron que se cometió y con los hechos que la indiquen o comprueben.

Artículo 91. El funcionario de instrucción procurará averiguar con toda claridad y exactitud las cualidades que constituyan la clase del delito, como si es homicidio voluntario o asesinato, y así de los demás, conforme los designa el código penal.

Artículo 92. Asímismo cuidará de averiguar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del indiciado, tanto las señaladas expresamente en el Código Penal como cualesquiera otras que puedan ocurrir, observando el mismo celo y exactitud en comprobar las que favorezcan al reo como las que le perjudiquen.

Artículo 93. Hará constar el funcionario de instrucción el nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad del indiciado o reo presunto, y en su defecto todas las señales que le den a conocer para que pueda ser hallado y no sea confundido con otro. Si fuere necesario el reconocimiento en rueda de presos, se procederá del modo que prescribe el artículo 41.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 94. Al tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que a una vez quede comprobado aquél y descubiertas éstas. Respecto a las citas que se hicieren por los testigos o por el indiciado o indiciados, se tendrá presente lo que dispone el artículo 54.

Artículo 95. Antes de practicar las diligencias de que trata este título y mientras que se están practicando, el funcionario de instrucción mandará prender en calidad de detenidos a los que se hallen en alguno de los casos que expresa el artículo 57, siempre que se proceda por delito que tenga señalada pena corporal. Al efecto se librarán las órdenes y los exhortos correspondientes, teniendo presente en su caso las disposiciones de los artículos 62 y 63. Si el delito no tuviere señalada pena corporal, dictará orden de comparendo con arreglo al artículo 68. Si aunque el delito tenga señalada pena corporal, se hallare el indiciado en el caso del artículo 65, se procederá como en él se previene.

Artículo 96. De todos los actos que se practiquen se pondrán las correspondientes diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción, por los facultativos, peritos o testigos, y autorizadas por el secretario o escribano, o por los que hagan sus veces, y además cada foja que se vaya agregando al expediente se foliará y rubricará a la margen dicho funcionario, el secretario, escribano o el que haga sus veces.

Artículo 97. La actuación se hará en papel común, a no ser que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, en cuyo caso se actuará en papel del sello 5.°, y si el acusador está amparado por pobre, en papel del sello 6.°

Artículo 98. Cuando se proceda por alguno de los delitos de que deben conocer los jueces parroquiales, no es necesario que se extiendan diversas diligencias, sino que en una sola podrá comprenderse el resultado de los reconocimientos y de las deposiciones de los testigos; pero deberá ser suscrita tal diligencia por el funcionario y por los demás que hayan intervenido y que sepan firmar, y autorizada por el Secretario, escribano o por los que hagan sus veces.

Artículo 99. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito y a descubrir el delincuente o delincuentes, el funcionario de instrucción, si no fuere juez competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea; o si fuere competente procederá conforme a lo que se dispone en el capítulo 1.°, título 2.°, libro 2.° de este código.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS GENERALES

TITULO I

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS CRIMINALES

CAPITULO I

De los jueces competentes en estos juicios.

Artículo 100. Son competentes para conocer de las causas criminales los jueces parroquiales, los de circuito, los de hacienda, los vicarios cantonales, los prelados diocesanos, los tribunales superiores de distrito y la corte suprema de justicia, cada uno según las atribuciones que les señala el código de organización judicial. También conocerá en negocios criminales el senado en los casos y para los efectos que determina la Constitución.

Artículo 101. En las causas de que deben conocer los jueces parroquiales sólo es competente el del distrito parroquial en que se haya cometido el delito o culpa por el cual se proceda.

Artículo 102. De la misma manera, en las causas de que deben conocer los jueces de circuito, sólo es competente el del circuito judicial en que se haya cometido el delito o culpa por el cual se proceda.

Artículo 103. Si un delito comenzare a perpetrarse en un distrito o circuito, y se consumare en otro, o si siendo crónico o continuado se cometiere en diferentes lugares, conocerán a prevención entre sí los jueces de todos ellos y prevendrá el que primero aprehenda o ante quien primero comparezca el reo, y si hubiere dos o más reos, el que primero aprehendiere o ante quien primero compareciere cualquiera de ellos.

Artículo 104. Cuando se juzgue alguno o algunos reos por los delitos de traición, rebelión o sedición, y no haya seguridad en el circuito en que se les está juzgando o haya de juzgárseles, podrá el poder ejecutivo o el gobernador de la provincia a que corresponde el circuito en que no haya seguridad, hacer conducir los reos al circuito más cercano en que la haya, para que sean juzgados allí.

Artículo 105. Los jueces y tribunales a quienes les compete el conocimiento de los juicios criminales de cualquiera especie que sean, procederán con toda actividad en el seguimiento del juicio, sin dar lugar por motivo alguno a inútiles demoras. Cuidarán igualmente de que los reos que deban estar presos, se mantengan con la seguridad necesaria, sin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

permitir que salgan de la prisión, y dando oportunos avisos a los alcaldes y jefes políticos, y si esto no bastare, a los gobernadores para que se remedien los abusos que noten sobre el particular.

Artículo 106. Es también de su incumbencia velar en que los secretarios, escribanos, notarios y testigos que actúen en la causa de que conocen, de cualquier naturaleza que sea, hagan las citaciones y notificaciones el mismo día en que se dicte el auto que las motiva; que expresen en las diligencias el día y hora en que se practican; que anoten en el expediente las demoras que hubiere, y los motivos que las ocasionen; y en fin, que llenen con exactitud todos los deberes que les impone la ley en negocios criminales, a cuyo efecto deberán compelerlos con multas que no pasen de cincuenta pesos, teniendo presentes las circunstancias del caso. Igualmente rubricarán y harán que el escribano o el que haga sus veces rubrique todas las fojas que vayan agregándose al expediente.

CAPITULO II

Del acusador y del denunciante.

Sección primera.

Del acusador.

Artículo 107. Acusador es el que pide al juez que castigue a un delincuente constituyéndose parte, y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones.

Artículo 108. Todos pueden acusar en causa propia y en la de su consorte y parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. En las demás causas sólo pueden acusar las personas a quienes no está prohibido.

Artículo 109. Está prohibido acusar, primero: a los que hayan promovido y tengan pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias, o de las personas de que habla el artículo anterior; segundo, a los que se pruebe judicialmente que han recibido dinero o dones por acusar, no acusar o desistir de una acusación; tercero, a los jueces en las causas de que conocen, o de que conforme a la ley deban o puedan conocer; cuarto, a los eclesiásticos ordenados *in sacris;* y quinto, a los que no estén en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 110. Tampoco pueden acusar el ascendiente al descendiente, ni éste a aquél, ni el suegro al yerno, ni el yerno al suegro, ni el hermano al hermano, ni el discípulo al maestro, ni el criado a su patrón, ni la mujer al marido, ni éste a aquélla si no es por adulterio. Sin embargo, las personas expresadas en este artículo pueden usar de su acción unas contra otras por ofensas propias, debiendo si es descendiente obtener antes el permiso del juez. Cuando el marido acuse de adulterio a la mujer, deberá extender al cómplice la acusación, y de otra suerte no será ésta admitida.

Artículo 111. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren muchos, se preferirá el ofendido, faltando éste el heredero, aunque sea extraño; en su defecto, los parientes más inmediatos, y si hay varios ofendidos, herederos o parientes, o si entre los acusadores no hubiere a quién preferir, el juez elegirá el que debe seguir la querella.

Artículo 112. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresando los nombres del acusador y del acusado; el delito, el lugar donde se ejecutó, el día, mes y año en que se perpetró, con relación de todas las circunstancias esenciales del hecho, citando los artículos de la ley que se hayan infringido, y obligándose bajo juramento a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato.

Artículo 113. La acusación debe hacerse personalmente, pero se admitirá por medio de apoderado especial: primero, cuando se haga por ofensa propia o de alguna de las personas expresadas en el artículo 108; segundo, cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio.

Artículo 114. No puede procederse criminalmente contra la mujer adúltera sino a virtud de acusación propuesta por el marido, a no ser que se enjuicie también a éste como consentidor. Tampoco se procederá por los delitos de injuria, ultraje, calumnia, ni por malos tratamientos de obra en que no se haya causado enfermedad o incapacidad de trabajar por más de dos días, sino por acusación del ofendido o de alguna de las personas que se expresan en el artículo 108.

Artículo 115. El acusador puede separarse de su acusación dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que la propuso. Cuando la acusación versare sobre injurias, ultrajes o calumnias, o sobre los malos tratamientos de obra de que habla el artículo precedente, podrá separarse en cualquier tiempo, pagando las costas y consintiendo el acusado. La desistencia se hará siempre por escrito.

Artículo 116. Cuando conforme a los artículos anteriores, el acusador desistiere de su acusación en negocio que no deba seguirse de oficio, el pleito quedará terminado; si es de aquellos que deban seguirse de oficio, se continuará con el ministerio público; lo mismo se verificará cuando el acusador desertare de hecho de la acusación. Se entenderá que un acusador deserta del juicio cuando se ausenta o rehusa admitir las citaciones o notificaciones que se le hagan, o no formaliza su acusación ante el juez parroquial dentro del término de veinticuatro horas, o ante el de circuito, dentro del de cuarenta y ocho horas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 117. El acusador que desertare de hecho de la acusación no se exime por esto de la pena de la ley cuando resulte que procedió calumniosamente. En todo caso deberá ser condenado en costas.

Artículo 118. Si el delito por que se procede fuere de aquellos en que no puede procederse de oficio, se continuará el proceso aunque el acusador haya desertado del juicio, si el acusado lo pidiere, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 119. En los casos de los artículos anteriores, si se hubieren presentado dos o más acusadores, se citará por un edicto con el término de cuarenta y ocho horas, si el negocio se sigue en el juzgado del circuito, y de veinticuatro, si fuere ante el parroquial, a los que por elección hecha a virtud del artículo 111 quedaren excluídos; pasado dicho término se seguirá la causa con el que se presentare; si se presentan varios, se hará lo que se ordena en el referido artículo 111, y si no se presentare ninguno, se procederá, según el caso, como se previene en los artículos 117 y 118.

Artículo 120. Todo acusador debe dar fianza de calumnia, la cual se reduce a responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio. Esta fianza se prestará por medio de escritura pública, luégo que el acusado lo pida, a satisfacción del juez. En el expediente se pondrá la correspondiente diligencia de haberse prestado.

Artículo 121. La fianza de calumnia será proporcionada a la naturaleza del delito por que se acusa, a las costas que se calcule que tenga que hacer el acusado para defenderse, y a las condenaciones pecuniarias que se hubieren de imponer al acusador calumniante.

Artículo 122. Si la acusación se declarare falsa y maliciosa, el acusador será castigado como calumniante, conforme al código penal.

Artículo 123. La acusación será declarada falsa y maliciosa cuando el acusador no pruebe los hechos en que funda la acusación que haya entablado, o que habiendo presentado algunos testigos, se pruebe que los adquirió por cohecho, promesas, o por otro arbitrio, para que declaren falsamente, o que resulte que los documentos que haya presentado han sido falsificados por él, o que los exhibió con conocimiento de su falsificación.

Artículo 124. No será declarado calumniante aquel que presente dos o más testigos para probar su acusación, aunque después sean tachados por otro motivo que el indicado en el artículo anterior, o que su dicho sea desvanecido por un número mayor de testigos o por documentos de mayor credibilidad.

Sección segunda.

Del denunciante.

Artículo 125. Se entiende por denunciante el que sin constituírse parte en el juicio, ni obligado a probar su relato, denuncie ante una autoridad pública que se ha cometido un delito o la persona o personas que lo han cometido.

Artículo 126. Todos los granadinos, con las excepciones establecidas en el artículo 109, ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, están obligados a denunciar, a los funcionarios de instrucción, los delitos o culpas que sepan que se han perpetrado, siendo de aquellos en que puede y debe procederse de oficio, y a dar sobre los mismos todas las noticias que tengan y que puedan servir para comprobar el hecho, o descubrir los delincuentes o culpables.

Artículo 127. El denunciante no tiene que probar su denuncio.

Artículo 128. Se reservará el nombre del denunciante si lo exigiere, pero siempre se le recibirá la declaración como testigo llamado al efecto.

CAPITULO III

Del ministerio público.

Artículo 129. En todos los juicios que se sigan o debieren seguirse de oficio, se oirá siempre la voz del ministerio público, aunque haya acusador particular.

Artículo 130. En las causas expresadas en el artículo anterior, aunque el ministerio público no acuse, o no pida en conclusión el castigo del reo, puede el juez, sin embargo, declarar con lugar el seguimiento de la causa y condenar al procesado, siempre que encuentre suficiente motivo para proceder y prueba legal para condenar.

CAPITULO IV

Del procesado y de los defensores.

Sección primera.

Del procesado.

Artículo 131. Serán juzgadas por los trámites del juicio criminal todas las personas de que trata el capítulo 1.º, título 1.º, libro 2.º del código penal (ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina) (1), siempre que la acción tenga señalada pena por la ley.

---

(1) Lleva el número 1087 de orden. (Tomo VI).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 132. No podrán ser juzgadas criminalmente las personas de que trata el capítulo 2.°, título y libro citados del expresado código. Tampoco podrá seguirse juicio criminal cuando conste claramente que la pena está prescrita conforme a la ley.

Artículo 133. Al procesado se le proporcionarán todos los medios legales para que pueda defenderse con libertad. Al procesado menor de veintiún años se le nombrará curador *ad litem* para que asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con aquél, y lo defienda en el juicio.

Sección segunda.

De los defensores.

Artículo 134. Cuando el procesado no pueda o no quiera defenderse por sí, podrá nombrar defensor al tiempo de rendir su confesión.

Artículo 135. Si el procesado no nombra defensor al tiempo de rendir su confesión, lo nombrará el juez siempre que no haya abogados ni procuradores designados al efecto.

Artículo 136. Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el juez, tienen obligación de aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por impedimento físico o muy grave perjuicio en sus intereses, o por ser empleados públicos. A los que no comprueben suficientemente alguna de estas excusas, los compelerá el juez por medio de multas o arrestos.

Artículo 137. Los defensores deberán prestar juramento en manos del juez y ante el escribano o testigos actuarios, de desempeñar bien y fielmente su encargo, y son responsables por las demoras que ocasionen y por cualquiera omisión culpable en lo que concierne a la defensa del procesado.

Artículo 138. Los autos o sentencias que deban notificarse al procesado se notificarán también al defensor, y cuando haya más de uno, bastará se notifique a cualesquiera de ellos, siendo responsable aquel a quien se haga la notificación de las omisiones culpables en lo que debiera hacer a virtud de tal notificación.

TITULO II

DE LAS PARTES DE QUE SE COMPONE EL JUICIO CRIMINAL

CAPITULO I

Del auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa.

Artículo 139. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declare con lugar al seguimiento de la causa, y desde que este auto se notifique al procesado, en su persona o por medio de edictos, se dice legalmente que tiene causa criminal abierta.

Artículo 140. Luégo que el juez competente haya concluído o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables, las examinará prolijamente, previa audiencia del ministerio público, y si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo, o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos.

Artículo 141. Si faltaren las pruebas indicadas en los artículos anteriores o alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias, y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan dar por resultado las pruebas que falten. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, o si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren dichas pruebas, dictará auto de sobreseimiento declarando sin lugar al seguimiento de la causa.

Artículo 142. Resultando de las diligencias practicadas o de las declaraciones que de oficio, o a solicitud del acusador o del ministerio público, se hayan recibido por el funcionario de instrucción, pruebas en favor de alguno o algunos de los indiciados que desvanezcan completamente las que existan contra ellos, se declarará sin lugar al seguimiento de causa respecto de aquél o de aquéllos; pero a nadie se le admitirá, ni en consecuencia tendrá valor alguno, la prueba que presente para justificar su inocencia, mientras no se le haya tomado su confesión, y una vez declarado con lugar al seguimiento de causa, no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza de las pruebas que se presenten, las cuales producirán a su tiempo sus debidos efectos.

Artículo 143. El auto de sobreseimiento se consultará siempre que el delito sobre que ha versado el sumario tenga señalada pena corporal o infamante, o de privación de los derechos políticos o civiles, suspensión de los mismos, inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público o de privación o suspensión de empleo, profesión o cargo público. En los demás casos no habrá lugar a la expresada consulta.

Artículo 144. Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los indiciados, se les mandará poner en libertad y se seguirá el juicio contra los demás, consultándose al mismo tiempo la sentencia definitiva y el auto de sobreseimiento. Si el delito tuviere señalada pena de muerte o de trabajos forzados, la excarcelación no se llevará a efecto sin que previamente se otorgue la escritura de fianza de que habla el artículo 65, la que se cancelará cuando en segunda instancia se apruebe el auto consultado. Si el delito tuviere señalada otra pena corporal, diferente de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

expresadas, sólo se exigirá de los individuos a quienes se mande poner en libertad que prometan bajo de juramento presentarse ante el juez de la causa en el caso de que en segunda instancia se impruebe o revoque el auto de sobreseimiento.

Artículo 145. El auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa es apelable solamente en el efecto devolutivo. El auto en que se sobresea o declare sin lugar al seguimiento de causa es apelable en ambos efectos por el ministerio público y por el acusador.

Artículo 146. El auto en que se declare sin lugar al seguimiento de causa no produce ejecutoria, y puede en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas, seguirse el juicio.

CAPITULO II

De la prisión.

Artículo 147. En el auto en que por delito que merezca pena corporal se declare haber lugar al seguimiento de causa contra alguno o algunos, se mandará que éstos sean reducidos a prisión.

Artículo 148. Si el procesado o procesados estuvieren en calidad de detenidos, pasarán al lugar destinado para los presos. Si no estuvieren arrestados o detenidos, el juez librará las órdenes correspondientes a las autoridades de su dependencia, y expedirá los exhortos del caso a las que no lo sean, para que se verifique la prisión.

Artículo 149. Todos los que fueren requeridos para prender a un procesado, deberán prenderlo sin entrar a examinar la justicia o injusticia del auto por el cual se ha decretado la prisión.

Artículo 150. Reducido alguno a prisión, se extenderá inmediatamente, o a lo más dentro de doce horas, la boleta de que habla el artículo 62, siendo un deber del alcaide o carcelero hacer el reclamo que allí se indica.

Artículo 151. A ningún preso se le pondrán más prisiones que las necesarias para conservarlo en seguridad.

Artículo 152. El individuo que conforme al artículo 65 haya quedado en libertad bajo de fianza de cárcel segura, no será reducido a prisión, siempre que no resulte de las diligencias que pueda imponérsele una pena corporal diferente de las expresadas en dicho artículo, y que abunde de fianza si así lo exigiere el juez.

Artículo 153. En los mismos términos se le pondrá en libertad bajo de fianza de cárcel segura, si habiendo sido arrestado en calidad de detenido, se hallare en el caso del expresado artículo 65, debiéndose observar, por lo demás, los artículos 66, 67 y 68. Es un deber del procesado no ausentarse del lugar en que se siguiere el juicio; si se ausentare, podrá ser reducido a prisión (1).

Artículo 154. Cuando alguno haya sido dejado o puesto en libertad bajo de fianza de cárcel segura, deberá ser reducido a prisión en cualquier estado de la causa en que resulte que puede imponérsele una pena corporal diferente de las enunciadas en el artículo 65.

Artículo 155. Cuando el delito por que se proceda no tuviere señalada pena corporal en el auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa, no se mandará reducir a prisión al procesado, sino que se expedirá la competente orden de comparendo, y se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos 68 y 69.

CAPITULO III

De la confesión.

Artículo 156. Dentro de veinticuatro horas después de haber comparecido o de haber sido reducido a prisión el procesado, se le tomará confesión sin juramento ni apremio alguno, leyéndole el artículo 160 de la Constitución, comenzando por preguntarle su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, vecindad, religión, profesión u oficio. Si el procesado fuere menor de veintiún años, debe nombrársele curador *ad litem*, quien jurando el encargo, presenciará la confesión, para evitar que se hagan al reo preguntas injurídicas, capciosas o sugestivas, o cargos que no resulten del proceso.

Artículo 157. En seguida se manifestará al reo el nombre del acusador particular, si lo hubiere, y se le requerirá para que nombre defensor.

Artículo 158. El juez examinará al procesado por sí mismo, ante sólo el escribano o los que hagan sus veces, y en presencia del curador en su caso, haciéndole las preguntas o los cargos y reconvenciones con toda claridad y sencillez, conforme al orden de los hechos sobre que debe declarar (2).

Artículo 159. No se harán al procesado preguntas ni cargos, sino según lo que contra él resulte de las diligencias. Las preguntas recaerán sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre éstos y sobre la intención con que los ejecutó.

Artículo 160. Las respuestas del confesante se extenderán en los mismos términos en que las diere, sin alterarlas a pretexto de corregir el

---

(1) Reformado. Artículo 7º de la ley de 23 de marzo de 1860, número 2520 de orden.

(2) Reformado. Artículo 7º de la ley de 23 de marzo de 1860, número 2520 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lenguaje, ni por ninguna otra razón. Los procesados que no entiendan la lengua castellana, o que fueren sordos o mudos, serán examinados conforme a lo prevenido para estos casos respecto de los testigos.

Artículo 161. Cuando el procesado diere descargos, se le dirá que indique los testigos o pruebas con que puede acreditar su dicho, expresando el nombre, apellido y vecindad de los testigos que cite, o el lugar en donde se encuentren las fincas justificativas de lo que asegura.

Artículo 162. Al tiempo de la confesión se pondrán de manifiesto al reo, si fuere posible, las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito, a fin de que los reconozca, y se le leerán íntegramente las declaraciones de los testigos, preguntándosele si tiene algo que deducir contra ellos, y en este caso cuáles son las pruebas con que acredita las tachas.

Artículo 163. Las pruebas que conforme a los dos artículos precedentes indique el procesado en su favor, se practicarán sin necesidad de que él lo solicite, haciéndose agregar los documentos que le favorezcan, y recibiéndose las declaraciones a los testigos que cite.

Artículo 164. La confesión se leerá al procesado para que en el acto haga las enmiendas o correcciones que quiera, o se ratifique en lo que ha expuesto, y se dejará abierta para continuarla cuando sea conveniente.

Artículo 165. Si el procesado en su confesión declarare contra otra persona sin culparse a sí propio, se le recibirá sobre esto declaración jurada luégo que se haya terminado el acto de la confesión.

CAPITULO IV

De las pruebas.

Sección primera.

De las pruebas en general.

Artículo 166. Las pruebas se dividen en plenas o completas y no plenas o incompletas. Prueba plena o completa es la que la ley establece como suficiente para declarar la existencia de un hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un reo. Prueba no plena o incompleta es la que por la ley no es suficiente para declarar la existencia del hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un individuo.

Artículo 167. Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, o de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

Artículo 168. En los juicios criminales no habrá reserva de pruebas, sino que antes bien, el secretario, escribano, notario o testigos de actuación manifestarán a cualesquiera de las partes, siempre que lo pidan, las pruebas de la contraria.

Artículo 169. No podrán admitirse pruebas que no sean conducentes a probar los hechos en el negocio principal, y las excepciones, recusaciones y demás incidentes que conforme a la ley ocurran en el juicio.

Artículo 170. En el procedimiento criminal las pruebas podrán apoyarse en la libre y espontánea confesión del procesado; en la inspección ocular hecha por el funcionario de instrucción o por el juez, en documentos públicos o privados, en declaraciones de testigos o peritos, y en indicios.

Sección segunda.

De la fuerza de la confesión como prueba.

Artículo 171. La confesión libre y espontánea hecha por alguno en presencia del juez o del funcionario de instrucción, y por ante el secretario, escribano, notario o testigos que los subroguen, hace plena prueba contra él, y es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 172. La confesión que alguno hace en un juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

Artículo 173. Si un individuo, ya sea en su declaración indagatoria, o cuando rinde su confesión sin juramento, coacción, halago ni amenaza, confiesa algún hecho que le perjudique, se estará a esta confesión, aunque después niegue lo que confesó; pero contra la expresada confesión se admitirá prueba, y siendo ésta plena, destruirá la fuerza de aquélla.

Artículo 174. La confesión que no se hace en presencia del juez competente o funcionario de instrucción, y por ante el secretario, escribano, notario o testigos de actuación, no hará plena prueba, sino un grave indicio.

Sección tercera.

De la inspección ocular hecha por el juez o por el funcionario de instrucción.

Artículo 175. Sobre la existencia de los rastros, huellas o señales que deje un delito, hace plena prueba la diligencia de la inspección ocular que haya practicado el juez o funcionario de instrucción por ante el secretario, escribano, notario o testigos actuarios. En los mismos términos hace plena prueba la expresada diligencia de inspección y reconocimiento de las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 176. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del juez o funcionario de instrucción, y ante el secretario, escribano, notario o testigos actuarios, hace plena prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se haya asentado sobre el particular.

Sección cuarta.

De los documentos.

Artículo 177. Los documentos públicos o auténticos que comprueben directamente el hecho o el responsable del hecho, hacen plena prueba en negocios criminales.

Artículo 178. Si el documento no suministra sino indicios para demostrar el hecho, esto es, si el documento no es por sí mismo el sujeto del delito o la prueba directa o indirecta del hecho, aunque sea público o auténtico, no puede ofrecer sino un indicio.

Artículo 179. El reconocimiento que hiciere el procesado, de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesión, respecto a los puntos que aquellos documentos comprenden.

Artículo 180. Si el procesado no reconociere las cartas, papeles o documentos de que habla el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres y firma, pero la exposición de los peritos que lo verifiquen no hará sino un indicio.

Sección quinta.

De los testigos.

Artículo 181. Todo individuo, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que no es ni loco, ni imbécil, que tiene concierto en sus ideas y cuyas relaciones son conformes con las de los otros hombres, es testigo hábil, con tal que no tenga interés en faltar a la verdad.

Parágrafo. La ley presume que tiene interés en faltar a la verdad el que declara en favor de su consorte, de sus ascendientes, descendientes, de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y de su amigo íntimo, o contra su enemigo capital.

Artículo 182. No se admitirá a ningún individuo declaración contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 183. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Artículo 184. Dos testigos hábiles, para declarar que concuerdan en el hecho y en la persona, y que no discordan notablemente en el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias, hacen plena prueba.

Artículo 185. Las declaraciones sobre palabras no forman jamás una prueba sobre los hechos, pero sí sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir.

Artículo 186. Los que declaren sobre las palabras o dichos, deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado y las circunstancias en las cuales fueron proferidas. La uniformidad de los dos testigos deberá referirse a las palabras, e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido.

Artículo 187. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otra persona, no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiere.

Artículo 188. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaración en cuanto al modo, lugar, tiempo y circunstancias del hecho. Tampoco tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por cohecho, seducción o interés personal, ni la del que ha dado testimonio en otra causa, o en la que se ventila, que judicialmente haya declarado falso.

Artículo 189. Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán declarar sobre un hecho, de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace. Si ellos deponen sobre el no hecho, su testimonio será inútil.

Artículo 190. Las declaraciones dadas en el sumario conservarán toda su fuerza, aun cuando no se ratifiquen los testigos después, a no ser que se pida expresamente la ratificación por la parte a quien perjudiquen dichas declaraciones, en cuyo caso es necesario que previa la correspondiente citación, el testigo se ratifique, o que se presenten dos testigos que con previa citación abonen los dichos de los que hayan fallecido, o que por algún otro motivo no puedan ratificarse y agregarse sus ratificaciones a los autos antes del día señalado para la celebración del juicio.

Artículo 191. Los testigos deberán ser interrogados y declarar sobre el modo como han llegado a su noticia los hechos o cosas que aseguran.

Artículo 192. Los testigos serán examinados con separación, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. A este fin no se dejará, a los que han dado su declaración, hablar ni aun ver a los que no han declarado todavía.

Artículo 193. No se admitirá por respuesta la expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, sino que se entenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

Artículo 194. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, y sobre lo que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan según lo que presuman no formará más que una prueba de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

indicios más o menos graves, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren, y el grado de certidumbre con que deponen.

Artículo 195. El testimonio que resulta del reconocimiento que, previo el juramento del caso, hiciere alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza como la declaración de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree o presume, no hará más que un indicio.

Artículo 196. Los testigos que no se hallen a más de tres leguas de distancia del lugar en que se sigue la causa, y que no estén físicamente impedidos, serán examinados por el juez que conoce de ella; los que se hallen impedidos en el mismo lugar serán examinados en sus habitaciones por el juez. En ambos casos deben ser citadas las partes para que si quieren, puedan concurrir con el objeto que expresa el artículo 210.

Artículo 197. Los testigos que se hallen a más de tres leguas del lugar en que se sigue la causa serán examinados por medio de órdenes o exhortos, a no ser que el interesado se obligue a indemnizarlos de los gastos que hicieren para trasladarse al indicado lugar, según lo que se estipule entre aquéllos y éste.

Artículo 198. Para el examen de los testigos, la parte interesada presentará dentro de los seis primeros días siguientes al en que se notifique el auto en que se señale el día para la celebración del juicio, una lista de los testigos, con expresión de su nombre y apellido, vecindad y residencia, y un interrogatorio de las preguntas que quiera se les hagan. De la lista se dará inmediatamente una copia a la parte contraria, y el interrogatorio se le manifestará siempre que lo exija.

Artículo 199. La parte contraria puede presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le dé copia de la lista, otros interrogatorios para que a los testigos se les hagan preguntas y reconvenciones, y para que se les examine sobre otros puntos. De esta lista se dará también inmediatamente copia a la contraparte.

Artículo 200. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, a cuyo fin, dentro de las cuarenta y ocho horas después que se le haya dado la lista de los testigos, deberá presentar lista de los que en los casos de los artículos 196 y 197 deben examinarse al efecto. El escribano o el que haga sus veces dará inmediatamente copia de esta lista a la parte contraria.

Artículo 201. Los testigos no pueden ser tachados sino porque no tengan las cualidades de que habla el artículo 181, o porque tengan interés en el juicio, o por alguna de las causas que expresa el artículo 188.

Artículo 202. Cuando se propongan tachas contra los testigos que una parte presenta, podrá ésta abonarlos o rebatir las tachas, con cuyo objeto presentará dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en

que se le dé copia de la lista de que habla el artículo 200, otra lista de los que sobre esto deban examinarse en los casos de los artículos 196 y 197.

Artículo 203. Los testigos presentados para probar las tachas o para abonar sus dichos no pueden ser tachados.

Artículo 204. Pasado cada uno de los términos que se señalan en los artículos 198, 199, 200 y 202, no podrán mandarse recibir declaraciones por medio de órdenes o exhortos con los objetos especificados en dichos artículos, a no ser que la parte que lo pide jure que no había tenido noticia hasta entonces de que los testigos que indica fueran sabedores de hechos sustanciales sobre que deban declarar; pero si las declaraciones no pueden evacuarse y llegar oportunamente, no por esto se demorará la celebración del juicio.

Artículo 205. Los términos designados en los expresados artículos 198, 199, 200 y 202 serán de veinticuatro horas en los juicios de que conozcan los jueces parroquiales.

Artículo 206. El escribano o el que haga sus veces deberá poner por diligencia el día y hora en que se presenten las listas de los testigos, como también el día y hora en que pasa a la parte copia de dichas listas, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200.

Artículo 207. Para probar cada hecho no se admitirán más de cinco testigos.

Artículo 208. Las citas que hagan los testigos no se evacuarán sino cuando el hecho a que se refieren fuere sustancial, y no estuviere todavía plenamente probado.

Artículo 209. Los testigos, facultativos, peritos y reconocedores, antes de declarar, deben prestar juramento de no faltar a la verdad, y el juez deberá leerles los artículos 428 y 429 del código penal, que señalan las penas contra los testigos falsos.

Artículo 210. El juez, las partes, el defensor o defensores, pueden hacer a los testigos, cuando éstos declaren, todas las preguntas y reconvenciones que quieran, para esclarecer mejor los hechos. Todo lo que se diga de una y otra parte será escrito fielmente.

Artículo 211. Por lo demás, en el examen de los testigos deberán observarse las disposiciones de los artículos 42 a 55, inclusive.

Sección sexta.

De la prueba de indicios.

Artículo 212. Se entiende por indicio un hecho que indica la existencia de otro hecho, o de que alguna determinada persona lo ha ejecutado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 213. Un solo indicio no hará jamás plena y completa prueba, si no es que sea indicio necesario o presunción legal.

Artículo 214. Los indicios son necesarios cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no pueda menos de haber existido el otro.

Artículo 215. Hay presunción legal cuando la ley manda que se tenga un hecho como suficiente prueba de otro.

Artículo 216. Será presunción legal y por lo mismo prueba plena para imponer la pena de falsificador de moneda, el ser poseedor de casa o edificio, rústico o urbano, en que se encuentren máquinas o instrumentos adecuados para la falsificación de la moneda, siempre que por otra parte conste que en poder de la misma persona han existido recientemente monedas falsas. La ley reputa poseedor, para los efectos de este artículo, al individuo por cuya cuenta y a cargo de quien corra el edificio. Contra esta prueba legal sólo se admitirá la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador de la moneda.

Artículo 217. Respecto a los demás indicios, para que formen plena prueba se requiere que sean diferentes; que estén enlazados entre sí, pero que no dependa uno de otro, y que concurran todos a demostrar el hecho principal.

Artículo 218. Los indicios son más o menos vehementes cuando es mayor o menor la relación o conexión que existe entre los hechos.

Artículo 219. Cuando muchos indicios se refieren a un solo indicio, y cuando los argumentos de un hecho dependan todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosa que sea, no forma jamás una plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento.

Artículo 220. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para el hecho principal deben estar plenamente probados, y nunca se probarán por medio de otros indicios.

CAPITULO V

De la celebración del juicio.

Artículo 221. El juicio se celebrará públicamente con asistencia del fiscal en los negocios en que es parte, del acusador si lo hubiere, del reo o reos y del defensor o defensores. Cuando el negocio fuere de tal naturaleza que la decencia, las buenas costumbres y la paz de las familias exijan que el juicio no se celebre en público, lo dispondrá así el juez, debiendo sin embargo asistir las personas que se expresan en este artículo.

Artículo 222. Al tiempo de la celebración del juicio se oirá primero al acusador particular, si lo hubiere, y después al fiscal y al defensor o defensores. Cada uno puede hablar dos veces, contrayéndose precisamente a los hechos y puntos sobre que se verse el juicio. La no concurrencia de las partes o de cualquiera de ellas no impide la celebración del juicio.

Artículo 223. El secretario, escribano, notario o en su defecto los testigos de actuación, darán fe y testimonio de lo que ocurra y leerán las declaraciones y documentos cuya lectura se pida por cualquiera de las partes.

Artículo 224. Los testigos cuyos dichos o declaraciones fueren opuestos se carearán entre sí, siempre que las partes lo pidieren o que el juez lo mande. El careo se hará compareciendo los testigos que van a carearse, sin que los otros lo presencien, ni oigan lo que aquéllos expongan; y recibiéndoles juramento, previa lectura de los artículos del código penal, se les leerán las declaraciones que hayan dado, y se les harán las preguntas y repreguntas que tengan a bien el juez, las partes o los defensores, pudiendo también discutir los testigos entre sí sobre la verdad de sus dichos. Un careo no podrá hacerse sino entre dos testigos a una vez. El escribano o los que hagan sus veces asentarán con toda claridad y especificación las preguntas y repreguntas o reconvenciones que se hicieren a los testigos y las respuestas de éstos, cuya diligencia firmarán el juez y el testigo y autorizará el escribano o el que haga sus veces.

Artículo 225. En los negocios de que conocen los jueces parroquiales se observará lo que dispone el artículo 98.

CAPITULO VI

De la sentencia.

Artículo 226. Antes de que el juez dicte la sentencia definitiva, puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para esclarecer los hechos principales, a fin de que pueda dar con seguridad el fallo condenatorio o absolutorio.

Artículo 227. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa.

Artículo 228. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria; sin embargo, si resultan grandes indicios o presunciones contra el reo, pero que no sean bastantes para condenarlo, y el delito fuere tan grave que merezca pena de muerte, o de trabajos forzados, el procesado será absuelto de la instancia mas no del cargo. Esta especie de absolución pone término al negocio en cuan o que el reo no puede ser considerado con causa criminal abierta; mas en cualquier tiempo en que aparezcan otras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pruebas puede abrirse de nuevo el juicio, comenzándose desde la primera instancia, aun cuando la absolución de ésta se hubiere hecho en segunda.

Artículo 229. La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutiva. En la primera se extenderá un resumen de las pruebas del delito y de las que hay en contra o en favor del reo, todo según el resultado que suministra el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda se resolverá la absolución en los términos que haya de hacerse, o la condenación, especificando claramente la pena o penas a que se le condene.

Artículo 230. Cuando hubiere habido acusador particular, si del proceso resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se le impondrá la pena legal. También se impondrá, procediendo con arreglo a lo que se dispone en el capítulo 4.°, titulo 1.°, libro 4.°, la correspondiente pena a los subalternos del juzgado o tribunal y al defensor y fiscal por las faltas u omisiones que hayan cometido en el cumplimiento de sus deberes relativamente al proceso en cuestión; pero cuando en este último caso la falta tenga impuesta pena corporal o infamante, se seguirá el juicio por los trámites ordinarios para imponerla.

Artículo 231. Si resulta del proceso que algún testigo se ha perjurado, se sacará copia de lo conducente para que se le siga la causa por sus trámites, siguiéndola el mismo juez si fuere competente, o pasando los documentos al juez respectivo, si no lo fuere.

Artículo 232. Extendida la sentencia, firmada por el juez y autorizada por el secretario, escribano, notario o testigos de actuación, se notificará a las partes en el mismo día, con las excepciones prescritas en los artículos 28, 29 y 40 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

CAPITULO VII

De las apelaciones y consultas.

Artículo 233. Toda sentencia definitiva dictada en causa criminal es apelable en ambos efectos por cualesquiera de las partes. Los autos interlocutorios no lo son sino en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa respecto de alguno o algunos de ellos.

Artículo 234. La apelación se interpondrá de palabra al tiempo de la notificación, o por escrito dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se notifique la sentencia.

Artículo 235. Si pasare el tiempo señalado en el artículo anterior sin que se interponga el recurso de apelación de la sentencia definitiva, el juez mandará que se consulte; si el delito por que se procede tuviere señalada por la ley pena corporal o infamante, o privación de los derechos políticos y civiles, suspensión de los mismos, o de inhabilitación temporal o perpetua para ejercer empleo, profesión o cargo público. Si el delito por que se procede tuviere señalada otra pena, el juez declarará la sentencia ejecutoriada, y en su consecuencia se mandará ejecutar.

Artículo 236. En la segunda instancia la sentencia se pronunciará con arreglo a lo que se dispone en el precedente capítulo, debiendo el juez o tribunal de apelación resolver sobre todos los puntos que contenga y acerca de las omisiones que haya habido en la de primera instancia, y condenando al juez que haya incurrido en ellas como en el artículo 230 se prescribe respecto del fiscal, defensor y subalternos. Mas si se observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que se expresan en el capítulo 5.° del título siguiente, procederá como allí se previene.

CAPITULO VIII

De la ejecución de la sentencia.

Artículo 237. La sentencia se ejecutará a la mayor brevedad, con las excepciones que establecen los artículos 28, 29 y 40 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 238. La ejecución de la sentencia en los juicios criminales en cuanto a pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdida de efectos cuyo importe se aplique como multa, obligación de dar fianza de buena conducta y apercibimiento judicial, corresponde al juez que pronunció la de primera instancia. La ejecución de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el juez le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia.

TITULO III

DE LOS INCIDENTES QUE PUEDEN OCURRIR EN LOS JUICIOS CRIMINALES

CAPITULO I

De las competencias.

Artículo 239. Las competencias en los juicios criminales pueden ser positivas o negativas.

Artículo 240. Las competencias tanto positivas como negativas se entablarán y dirimirán del mismo modo que en los negocios civiles.

Artículo 241. La competencia no suspenderá la prosecución de la causa, la cual deberá continuarse por el juez que haya prevenido en su conocimiento, hasta ponerla en estado de celebrarse el juicio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

De las recusaciones.

Artículo 242. Tanto el acusador como el fiscal y el procesado pueden usar del derecho de recusar al juez o jueces que conozcan de la causa, y al escribano, secretario o testigos que actuaren en ella, en los casos en que pueden ser recusados conforme a la ley; pero nunca podrán proponerla sino hasta tres días antes del señalado para la celebración del juicio.

Artículo 243. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los negocios civiles.

Artículo 244. La recusación no suspenderá la presentación del proceso, el cual deberá continuarse y podrá ponerse hasta en estado de la celebración del juicio.

CAPITULO III

De las excepciones.

Artículo 245. El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, y de ilegitimidad del acusador. También puede proponer las excepciones de litispendencia y de prescripción, y en los delitos que se siguen por calumnia, ultraje o injuria, las de condonación y compensación.

Artículo 246. La excepción de incompetencia de jurisdicción, cuando ésta es prorrogable, no podrá proponerse por el reo sino en la confesión, o veinticuatro horas después; si no es prorrogable, podrá proponerse en cualquier tiempo. La de ilegitimidad del acusador podrá proponerse hasta que se le notifique el señalamiento del día para la celebración del juicio.

Artículo 247. Propuesta una excepción, si no hay hechos qué probar, el juez resolverá lo conveniente dentro de veinticuatro horas. Si hay hechos qué probar, señalará un término que no pase de seis días para que se presenten las pruebas, y el de dos para que aleguen las partes lo que les convenga. Concluído este término, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 248. Cuando la excepción fuere de naturaleza que termine el curso de la causa, la sentencia, si no se apelare, se consultará en los casos en que conforme al artículo 235 debe consultarse la definitiva, suspendiéndose la ejecución hasta que se resuelva en segunda instancia.

CAPITULO IV

De la acumulación de autos.

Artículo 249. Hay lugar a la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen, o han seguido, juicios en dos tribunales o juzgados.

Artículo 250. La acumulación se hará en el tribunal o juzgado que conforme al capítulo 1.°, título 1.°, de este libro, previene el conocimiento.

Artículo 251. Cuando durante el juicio un procesado comete o se descubre que ha cometido otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último toca al juez que estaba conociendo por el delito anterior, y se suspenderá la prosecución del proceso que se había iniciado primero, hasta poner el otro en estado de que puedan seguirse ambos a la vez.

Artículo 252. Si el negocio estaba pendiente en segunda instancia y no se siguiere el proceso sino contra un solo reo, los autos se devolverán al juez de primera instancia para que se siga el juicio, y sentencie al reo a un tiempo por ambos delitos.

Artículo 253. Si son dos o más los procesados, suspendiéndose dictar sentencia contra el que ha perpetrado, o se ha descubierto que ha perpetrado el nuevo delito, se sentenciarán los demás, y devueltos los autos, se surtirán los efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 254. Hay también lugar a la acumulación cuando terminado en todas instancias el juicio, alguno cometiere o se descubriere que ha cometido otro delito. En este caso, si no estuviere el reo sufriendo la pena, se observará, al dictar la sentencia por el nuevo delito, lo dispuesto en los artículos 131 hasta 135, ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 255. Cuando un mismo individuo ha perpetrado un delito por medio de la imprenta y otro u otros comunes, después que el jurado de calificación haya hecho la correspondiente a aquel delito, se acumularán los autos para que poniéndose el proceso seguido sobre los delitos comunes, en estado de sentencia, el juez que ha prevenido en el reconocimiento, si uno mismo no los sigue ambos, sentencie sobre todos los delitos, no alterando sin embargo la declaración o calificación del jurado.

Artículo 256. Los autos por responsabilidad y por delitos comunes también se acumularán, debiéndose seguir en este caso por la vía ordinaria criminal, aunque el juicio por el delito o culpa que constituya responsable al empleado, fuere de aquellos que tienen señalados trámites extraordinarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V

De las nulidades.

Artículo 257. Produce nulidad en los procesos criminales:

1.° La incompetencia del juez, cuando habiéndola propuesto el procesado como excepción en la confesión, o veinticuatro horas después, se haya declarado competente, o cuando aunque no se haya propuesto, la jurisdicción sea improrrogable.

2.° La ilegitimidad del acusador, cuando oportunamente se ha propuesto la excepción, y el negocio es de aquellos en que no puede procederse de oficio.

3.° El no haberse tomado confesión al reo en los negocios en que se exige; pero no anula el proceso si interrogado no quiere responder.

4.° No haberse notificado el auto en que se señala día para la celebración del juicio.

5.° El no haberse celebrado el juicio públicamente cuando y como lo ordena el capítulo 5.°, título 2.°, de este libro.

Artículo 258. Luégo que el juez que conoce de la causa notare que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior, siempre que no haya dictado todavía sentencia, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que puede y debe procederse de oficio, no es necesario para que se decrete la reposición que preceda pedimento de parte; pero sí, cuando en el negocio no puede procederse de oficio. En los mismos términos y según la naturaleza de la causa, procederá el juez de segunda instancia respecto de las faltas causadas en dicha instancia o en la primera.

Artículo 259. El no haberse recibido las pruebas articuladas no produce nulidad. El juez o tribunal de segunda instancia, si son conducentes, las mandará practicar de la manera y dentro de los términos que se dispone en este código, exigiendo la responsabilidad al que sea culpable de que no se hubieren recibido.

LIBRO TERCERO

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS CRIMINALES ORDINARIOS

TITULO I

DEL MODO DE PROCEDER LOS JUECES PARROQUIALES

Artículo 260. Luégo que un juez parroquial haya practicado las diligencias correspondientes para investigar la existencia del delito o de los

culpables, o que haya recibido las diligencias practicadas por otro funcionario, examinará si es de aquellos negocios cuyo conocimiento le compete, y si viere que no es de su competencia, lo pasará al juez o a la autoridad que en su concepto deba conocer.

Artículo 261. Si el negocio fuere de la competencia del juez parroquial, éste prevendrá al acusador particular, si lo hubiere, y al que lleve la voz fiscal cuando el delito sea de aquellos en que se puede proceder de oficio, que dentro de veinticuatro horas expongan de palabra o por escrito lo que tengan por conveniente. A este fin se les manifestará en la oficina del despacho del juez el expediente, siempre que lo soliciten.

Artículo 262. Si no hubiere acusador particular y no se debiere proceder de oficio, el juez lo declarará así, y el expediente se archivará. Lo mismo practicará si en el referido caso el acusador particular no promoviere dentro de veinticuatro horas.

Artículo 263. Cuando pueda y deba procederse de oficio, y habiendo acusador particular, éste no promoviere dentro del término expresado en el artículo 261, el juez lo dará por desistido de la acusación, y se observará lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo 2.°, título 1.°, libro 2.°

Artículo 264. Cuando deba procederse de oficio, haya o nó promovido el acusador y el fiscal, el juez examinará si resultan las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 140. Lo mismo verificará si en el negocio en que no puede procederse de oficio, el acusador particular ha formalizado oportunamente su acusación.

Artículo 265. Si no resultaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, y se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras diligencias, como hacer algún reconocimiento, recibir alguna declaración o evacuar alguna cita, se practicará inmediatamente. También se practicarán las diligencias que el juez crea oportunas para descubrir si hay otros delincuentes, sea como autores, cómplices, auxiliadores o encubridores.

Artículo 266. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende cuando puede procederse de oficio, porque en los demás casos nada puede hacer el juez sino a solicitud del acusador particular.

Artículo 267. Practicadas las diligencias de que habla el artículo 265, si fuere necesario practicarlas, no habiendo las pruebas indicadas en el artículo 140, el juez declarará que no hay lugar al seguimiento de causa.

Artículo 268. Luégo que existan las pruebas suficientes para proceder, dictará inmediatamente un auto declarando con lugar al seguimiento de causa, mandando prender o pasar al lugar de la prisión al reo o reos, en el caso del artículo 56, y decretando orden de comparendo en el del artículo 68. También admitirá la fianza de cárcel segura en el caso del artículo 65.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 269. En el momento en que sea aprehendido, o que comparezca el reo, el juez le tomará confesión en los términos prevenidos en el capítulo 3.°, título 2.°, libro 2.°

Artículo 270. Si se propusieren excepciones, procederá de la manera que prescribe el capítulo 3.°, título 3.°, libro 2.°, procurando limitar todo lo posible el término para probarlas.

Artículo 271. Si no se han propuesto excepciones, o las propuestas no son de naturaleza que deban terminar el procedimiento, el juez señalará el día para la celebración del juicio, que no será para antes de tres días ni para después de nueve, a no ser que haya que examinar testigos ausentes, en cuyo caso podrá prorrogarse hasta por un día más por cada cinco leguas de distancia; pero nunca esta prórroga podrá pasar de quince días.

Artículo 272. Cuando hubiere reos ausentes, el juez, luégo que haya tomado confesión a los presentes, emplazará a aquéllos por el término de tres días, suspendiendo entretanto el señalamiento del día para la celebración del juicio. Si pasare este término sin que comparezcan o sean aprehendidos, hará dicho señalamiento, y respecto de los ausentes, procederá conforme a lo que se dispone en el título 6.°, libro 4.°

Artículo 273. El examen de los testigos ausentes o impedidos se hará con arreglo a lo que disponen los artículos 196 y 197, teniéndose presente lo que disponen los artículos siguientes hasta el 210, inclusive, y el juez dictará las órdenes y providencias del caso para que los que estuvieren a menos de tres leguas de la cabecera del distrito comparezcan a dar sus declaraciones antes del día señalado para la celebración del juicio. Al efecto, si los referidos testigos estuvieren fuera del distrito parroquial, requerirá al juez respectivo para que los haga comparecer, y ninguno podrá eximirse de cumplir este deber bajo la pena que prescribe el artículo 570, ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 274. El juicio se celebrará del modo que se previene en el capítulo 5.°, título 2.°, libro 2.° de este código.

Artículo 275. Después que las partes hayan alegado lo conveniente, conforme lo previene el artículo 222, el juez dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas, teniendo sobre esto presente lo que dispone el capítulo 6.°, título 2.°, libro 2.°; pero si con arreglo al artículo 226, el juez creyere conveniente evacuar algunas diligencias para esclarecer más los hechos, pronunciará sentencia dentro de cuatro días.

Artículo 276. El juez podrá asesorarse para dictar sentencia definitiva, siempre que haya letrado expedito en el distrito parroquial. El asesor dará su dictamen verbalmente, firmando la sentencia con el juez.

Artículo 277. Dictada la sentencia, se notificará en el momento a las partes, y si apelaren dentro del término señalado en el artículo 234, se

concederá el recurso inmediatamente, y se remitirán los autos al juez del circuito por el próximo correo, si lo hubiere, y no habiéndolo, en la primera ocasión segura que se presente.

Artículo 278. Aunque las partes no apelen, si el hecho por que se procede tuviere señalada alguna de las penas especificadas en el artículo 235, se consultará la sentencia con el juez letrado del circuito, remitiéndole los autos en los términos expresados en el artículo anterior. Mas si la sentencia fuere absolutoria, y el negocio de aquellos en que no puede procederse de oficio, no habrá lugar a la consulta.

Artículo 279. El reo, al notificársele el auto en que se admite la apelación, podrá en el acto designar la persona que deba defenderlo en segunda instancia.

Artículo 280. Todas las citaciones y notificaciones en estos juicios se practicarán el mismo día en que se dicte el auto que las motiva y en el modo y forma que ordenan las leyes para los negocios civiles.

Artículo 281. Para que la sentencia se ejecute respecto de las penas de que habla la segunda parte del artículo 238, el juez pasará copia de ella al alcalde del distrito luégo que quede ejecutoriada, sea porque no haya sido apelada ni consultada, sea porque haya dado su fallo el juez de circuito.

Artículo 282. El juez cuidará de que la sentencia se ejecute sin dilación, y exigirá del alcalde una certificación de haberse ejecutado, que agregará al expediente antes de que se archive.

TITULO II

DEL MODO DE PROCEDER LOS JUECES DE CIRCUITO

CAPITULO I

Del procedimiento de primera instancia.

Artículo 283. Concluídas las diligencias que haya practicado el juez de circuito para comprobar la existencia del delito y descubrir los delincuentes, o recibidas las que con tal objeto hayan practicado otros funcionarios de instrucción, si el negocio no fuere de su competencia, las pasará a quien corresponda.

Artículo 284. Si el negocio fuere de su competencia, dará traslado al acusador particular, si lo hubiere, para que formalice su acusación, y pasad el término que tiene para formalizarla, cobrándose, si fuere preciso, los autos por apremio sin necesidad de que se acuse rebeldía; si se debiere proceder de oficio, dará vista al que haya de llevar la voz del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ministerio público, quien deberá evacuarla dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 285. Si no debiere procederse de oficio y no hubiere acusador legítimo, o el que lo sea no formalizare su acusación en el término legal, el negocio se archivará, observándose en este último caso lo que previenen los artículos 118 y 119.

Artículo 286. Después que hayan hablado el acusador particular, si lo hubiere, y el agente del ministerio público, cuando debiere procederse de oficio, o que se hayan cobrado los autos por apremio, por haber pasado el término legal sin que lo hayan verificado, el juez procederá del modo que ordenan los artículos 140, 141, 142, 143 y 144.

Artículo 287. El auto en que se sobresea o declare con lugar el seguimiento de causa se pronunciará dentro de veinticuatro horas.

Artículo 288. Respecto a la prisión y comparecencia del reo o reos, se observará lo prevenido en el capítulo 2.°, título 2.°, libro 2.°

Artículo 289. Si hubiere reos ausentes, el juez procederá como se ordena en el título 5.°, libro 4.°

Artículo 290. Verificada la prisión o comparecencia del reo o reos, se recibirá confesión dentro de veinticuatro horas, arreglándose a lo que prescribe el capítulo 3.°, título 2.°, libro 2.°

Artículo 291. Luégo que se hayan evacuado las confesiones, y pasado el término de los edictos si hubiere reos ausentes, si se propusieren excepciones, se arreglará el juez a lo prevenido en los artículos 246, 247 y 248; y si no se propusieren excepciones o las propuestas no fueren tales que pongan término al procedimiento que se sigue, el juez señalará el día para la celebración del juicio, que no podrá ser para antes de catorce días ni para después de sesenta. En caso de heridas, en que se tema fundadamente la muerte del herido dentro de los sesenta días siguientes al en que se causó la herida, no podrá celebrarse el juicio antes de dicho término.

Artículo 292. Podrá señalarse un término mayor para la celebración del juicio, cuando por alguna de las partes se pidieren pruebas para acreditar un hecho sustancial, que no puedan evacuarse antes, computándose, según las distancias, un día por cada cinco leguas, y hasta seis más atendiendo la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse. En este caso las pruebas deben haberse pedido dentro de seis días contados desde que se notifique el auto en que se señale día para la celebración del juicio. Si las pruebas que se piden han de practicarse fuera de la República, debe el interesado probar además que allí están los documentos, o que se hallan allí los testigos que presenciaron el hecho sustancial que trata de probar.

Artículo 293. El juez, en el mismo auto en que señala día para la celebración del juicio, señalará también el término dentro del cual deben examinarse los testigos y producirse todas las demás pruebas, y concluído que sea dicho término probatorio, se entregarán los autos por su orden a las partes, por tres días a cada una, para que formen sus alegatos los que deberán presentar a lo más tarde el día en que se celebre el juicio. A la parte que no devuelva oportunamente los autos se le sacarán por apremio de arresto o multa, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Artículo 294. Si los reos contra quienes se proceda fueren más de cuatro, sólo se entregarán los autos al fiscal y al acusador particular si los hubiere, y devueltos que sean dentro de los términos señalados en el artículo anterior, se tendrán de manifiesto por ocho días en la escribanía o secretaría, para que los defensores y los reos que lo soliciten puedan hacer los apuntamientos que juzgue nnecesarios para formar sus alegatos.

Artículo 295. Pasados los términos señalados en los artículos anteriores, deberá celebrarse el juicio aunque no se hayan recibido las pruebas, las cuales, sin embargo, se acumularán si se recibieren antes de concluírse el juicio, para que obren sus efectos, teniéndose presente al dictar la sentencia de primera o segunda instancia.

Artículo 296. El juicio se celebrará en los términos prescritos en el capítulo 5.°, título 2.°, libro 2.°, y concluídos los alegatos de las partes, el juez debe dictar sentencia dentro de quince días.

Parágrafo. El término señalado en este artículo es obligatorio, sea cual fuere el número de causas que tuviere el juez a su cargo, y no eximirá de responsabilidad al juez moroso el tener muchos negocios en su despacho.

Artículo 297. Siempre que un juez no dictare sentencia en el término señalado, el funcionario que ha llevado la voz fiscal en la causa dará cuenta al fiscal del distrito para que éste entable la acción correspondiente, a fin de que se exija la responsabilidad al juez moroso. El fiscal del distrito informará al de la nación del resultado de cada uno de estos juicios, para que promueva lo que convenga al cumplimiento de las leyes. El fiscal de la nación pasará a la Cámara de Representantes, anualmente, una razón de los casos de esta especie ocurridos en el último año, informando en cuáles juzga que hay lugar a que se exija responsabilidad a los tribunales que han conocido de las causas contra jueces de primera instancia morosos.

Artículo 298. Si el juez no fuere letrado, se asesorará en los términos que las leyes ordenan para los juicios civiles.

Artículo 299. Dictada la sentencia se notificará a las partes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 300. Las partes pueden apelar de la sentencia que se pronuncie, de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes; el juez otorgará inmediatamente el recurso, y remitirá los autos al tribunal superior del distrito por el próximo correo, o por posta, si el delito fuere de los que afectan el orden público.

Artículo 301. Son comunes a este procedimiento las disposiciones de los artículos 279 y 280.

Artículo 302. Si en los negocios en que debe procederse de oficio, la sentencia no se apelare, y la pena señalada al delito fuere alguna de las que expresa el artículo 235, la sentencia se consultará, remitiéndose los autos al tribunal superior, en los términos que quedan prevenidos en el artículo que precede.

Artículo 303. El juez, luégo que la sentencia quede ejecutoriada por no haberse apelado, o por haber dictado la correspondiente el tribunal superior del distrito, en apelación o consulta, remitirá una copia legalizada al jefe político para la ejecución de las penas especificadas en la segunda parte del artículo 238, notificando previamente la sentencia a la parte.

Artículo 304. El juez cuidará de que las sentencias se cumplan en todas sus partes, y al efecto exigirá del jefe político una certificación de haberse cumplido, la cual se agregará a los autos antes de archivarse.

CAPITULO II

Del procedimiento en segunda instancia.

Artículo 305. Recibidos por el juez del circuito los autos que por recurso de apelación o en consulta le haya remitido un juez parroquial, señalará el día en que debe celebrarse el juicio, que no podrá ser para antes de cuatro días, ni para después de nueve. Este auto se notificará al fiscal si el negocio es de aquellos que pueden seguirse de oficio. También se notificará al reo, si existiere en el lugar, o a la persona que éste hubiere designado en conformidad del artículo 279. Si no la hubiere nombrado ni se presentare alguno con poder suficiente, se le notificará por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en lugar público. Lo mismo se practicará cuando el acusador se presentare por sí o por apoderado en los casos prescritos por el artículo 113 a estar a derecho, o seguir la apelación; pero si éste fuere el apelante, y no debiere procederse de oficio, por el mimo hecho se declarará ejecutoriada la sentencia.

Artículo 306. El día en que se celebre el juicio, si las partes concurrieren y lo pidieren, se leerá por el escribano el proceso, y se recibirán las declaraciones que ellas soliciten, siempre que los nombres de los

testigos se hayan puesto en conocimiento de la contraparte, por lo menos cuatro días antes.

Artículo 307. Pronunciada sentencia, el juez del circuito, agregando copia de ella al expediente, lo devolverá al parroquial que hubiere pronunciado en la primera instancia.

TITULO III

DEL MODO DE PROCEDER LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS

CAPITULO I

Del modo de proceder los vicarios cantonales.

Artículo 308. Los vicarios cantonales en los procesos de que deben conocer en primera instancia, se arreglarán a lo dispuesto en el título 1.º de este libro (1).

CAPITULO II

Del modo de proceder los prelados diocesanos.

Artículo 309. Los prelados diocesanos en los negocios criminales de que deben conocer, se arreglarán en primera instancia a lo que se previene en el capítulo 1.°, título 2.°, y en segunda a lo que se dispone en el capítulo 2.°, título 2.° del presente libro (2).

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO

CAPITULO I

Del procedimiento de primera instancia.

Artículo 310. Cuando el tribunal superior de distrito conozca en primera instancia de algún negocio criminal, que no esté sujeto a procedimiento especial, se arreglará a lo prevenido con respecto a los jueces de circuito en el capítulo 1.°, título 2.° de este libro.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

Del procedimiento en segunda instancia.

Artículo 311. Recibidos en el tribunal los autos, bien sea que se le hayan remitido en consulta o por apelación, el juez de sustanciación nombrará en el acto defensores a los reos, si no los tienen o no quieren defenderse por sí, y mandará que los autos se entreguen por su orden al fiscal, acusador particular y reos por el término de tres días a cada uno, concluídos los cuales se devolverán o cobrarán por apremio.

Artículo 312. Si alguna de las partes tuviere nuevos hechos que justificar, podrá pedir dentro de tercero día que la causa se reciba a prueba, y el juez concederá con calidad de común un término que no excederá de veinte días. El auto en que la causa se abra a prueba, se pondrá en noticia de las partes.

Artículo 313. En la segunda instancia no podrán solicitarse ni admitirse pruebas testimoniales sobre los mismos artículos ni contrarios a los promovidos en primera, y todas las que se soliciten será precisamente con citación de parte, y se mantendrán en la secretaría.

Artículo 314. Concluído el término probatorio, de oficio o a pedimento de los interesados, mandará el juez hacer publicación de probanzas, y que los autos se entreguen a las partes en el orden y por el término que expresa el artículo 311.

Artículo 315. Devueltos los autos después de hecha la publicación de probanzas, o cuando no se ha pedido que la causa se abra a prueba, mandará el juez citar a las partes para sentencia, y señalará el día en que deben oírse los alegatos en estrados. Este señalamiento se hará para uno de los tres primeros días que el juez tiene para sentenciar.

Artículo 316. Las partes, sus apoderados, defensores o recomendados podrán alegar de palabra o por escrito el día señalado al efecto; pero nunca se les permitirá la presentación de nuevas pruebas.

Artículo 317. Concluídos los alegatos, se tendrá una conferencia secreta entre los ministros que han de sentenciar la causa, y acordada la sentencia se redactará, firmará y publicará dentro del improrrogable término de quince días contados desde la citación para sentencia.

Artículo 318. Cuando haya discordia, se decidirá del modo que determina el código de organización judicial; pero entonces no se oirán nuevamente alegatos en estrados, y la causa se sentenciará dentro de quince días después de completado el tribunal.

Artículo 319. Pronunciada la sentencia de segunda instancia, se notificará a las partes, y si ella causare ejecutoria conforme al código de organización judicial, y aun cuando no cause ejecutoria, si no se hubiere

interpuesto oportunamente el concurso de tercera instancia, se agregará en testimonio al proceso, el que se devolverá al juzgado de primera instancia para que haga ejecutar la sentencia.

CAPITULO III

Del procedimiento en tercera instancia.

Artículo 320. Cuando por la sentencia de segunda instancia se revocare o reformare la de primera instancia agravando la pena, o se impusiere pena de muerte o de trabajos forzados por más de seis años, o de presidio por más de ocho años, podrá interponerse por parte del procesado el recurso de tercera instancia, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso se concederá o negará dentro de veinticuatro horas.

Artículo 321. Luégo que se conceda el recurso de tercera instancia, se pasará el proceso, con previa citación de las partes, a la sala de dos ministros, la que señalando día para oir a las partes verbalmente o por escrito, pronunciará sentencia, sin más actuación, dentro de los diez días siguientes al del recibo del proceso.

Artículo 322. Pronunciada la sentencia de tercera instancia, se notificará a las partes, y agregándose testimonio de ella al proceso, se devolverá al juzgado de primera instancia para que la haga ejecutar.

Artículo 323 En tercera instancia no podrá agravarse la pena impuesta en segunda.

Artículo 324. En los casos en que conforme al código de organización judicial pueda conocer la corte suprema en tercera instancia, interpuesto el recurso de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, se otorgará el mismo día y se procederá como en el artículo 302 se dispone.

TITULO V

DEL MODO DE PROCEDER LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 325. La corte suprema de justicia en los negocios criminales de que conozca y no estén sujetos a especial procedimiento, se arreglará en primera instancia a lo dispuesto en el artículo 310 y sus referentes; en la segunda, a lo prevenido en los artículos 311 y siguientes hasta el 319, y cuando conozca en tercera, a lo que disponen los artículos 315 y siguientes hasta el 319 de este código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 326. En los negocios sujetos a procedimientos especiales, son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas se resolverán por aquéllas.

TITULO I

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 327. Son juicios de responsabilidad los que se siguen contra los empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino, para el objeto de imponerles la pena correspondiente y de que resarzan los perjuicios que hayan causado. Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los asesores, con quienes consulten los jueces en los respectivos casos.

Artículo 328. Los juicios de responsabilidad se siguen ante el Senado, y ante los tribunales y juzgados a quienes las leyes atribuyen el conocimiento de estas causas, según los respectivos casos.

Artículo 329. Todo el que pretenda quejarse o hacer algún denuncio contra un empleado público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puede pedir a cualquier juez parroquial o de circuito que reciba, a su costa, información de nudo hecho, y el juez deberá recibirla inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que el interesado lo solicite. El juez será responsable por cualquier retardo u omisión en el cumplimiento de este deber.

Artículo 330. También podrá pedir el que intente una queja o denuncio, copia de los documentos que comprueben los hechos en que la funda, y el funcionario o corporación pública a quien competa, deberá mandarla dar a costa del interesado, siempre que los documentos no sean de naturaleza reservada y que el solicitante jure que no hará uso de ellos, sino para el objeto indicado. Si faltare a su juramento será catigado como perjuro.

Artículo 331. Las informaciones o copias de que hablan los artículos anteriores deben practicarse o franquearse de oficio cuando las pida el

fiscal o alguno de los personeros provinciales, municipales o parroquiales, o el que esté amparado por pobre, con tal que en este último caso él sea directamente interesado en el negocio.

Artículo 332. El que entable alguna queja, o dé un denuncio en los casos de este artículo, deberá acompañar los comprobantes de su relato.

Artículo 333. Si el hecho u omisión que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporación, se procederá contra todos los miembros de ella, que de los documentos o pruebas del sumario aparezcan culpables. Pero cesa el procedimiento contra cualesquiera de dichos miembros, luégo que se acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión.

Artículo 334. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados o funcionarios públicos no se anulará, enmendará ni reformará el auto o autos que lo han motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio sólo se dirigirá a examinar la conducta del empleado o funcionario público, a imponerle las penas que merezca, o a obligarlo a la indemnización de daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 335. Cuando el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la cámara de representantes, y en su caso el tribunal o el juez de la causa, debe pedir el proceso en que se halla consignada la sentencia, auto o providencia que motiva la responsabilidad, si la causa principal estuviere fenecida; y si no lo estuviere, el testimonio de lo conducente a costa del interesado o de oficio conforme a lo dispuesto en los artículos 330 y 331.

Artículo 336. Ningún empleado o funcionario público se eximirá de la pena impuesta por la ley por las omisiones y faltas de cumplimiento a un deber anexo a su destino, aunque alegue y pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo no le permitieron llenar aquel deber o hacer lo que le incumbía, dentro de los precisos términos fijados al efecto por las leyes y disposiciones de la materia.

CAPITULO II

Del modo de proceder en los juicios que se siguen ante el senado.

Sección primera.

De las funciones de la cámara de representantes en estos juicios.

Artículo 337. Todas los granadinos pueden denunciar ante la cámara de representantes los abusos de los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que les correspondan y las faltas en el cumplimiento de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sus deberes; pero sólo la cámara de representantes puede acusar ante el senado.

Artículo 338. El juez o tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado el cuerpo del delito merecedor de pena corporal o infamante, hallare que hay lugar a proceder contra el Presidente o Vicepresidente de la República, o contra el encargado del Poder Ejecutivo, dará cuenta, con testimonio de ella a la cámara de representantes, para que examine y decida si debe o nó proponer acusación ante el senado.

Artículo 339. La cámara de representantes, a virtud del derecho que tiene de acusar ante el senado a los funcionarios públicos, tiene el de inquirir por sí, o por medio de una comisión de su seno, los hechos criminales y la conducta oficial de tales funcionarios que puedan ser materia de una acusación.

Artículo 340. Las resoluciones de la cámara de representantes sobre los puntos de que trata el artículo anterior, lo mismo que las que acordare para requerir a algún funcionario o tribunal, conforme al artículo 142 de la Constitución, las comunicará el secretario a quien corresponda.

Artículo 341. Cuando la cámara haya resuelto acusar a algún funcionario público, nombrará a pluralidad absoluta de votos un individuo de su seno que en calidad de acusador introduzca y sostenga la acusación ante la del senado; y el presidente de la de representantes participará al del senado la resolución de la cámara y el nombramiento del acusador.

Sección segunda.

Del procedimiento del senado para admitir o nó la acusación.

Artículo 342. A virtud de la comunicación de que trata el artículo precedente se señalará en el senado, según lo establecido en su reglamento interior, el día en que deba oírse a la acusacion, la que presentará por sí el acusador, leyéndola en alta voz y entregándola al Presidente con los documentos en que la funda.

Artículo 343. Presentada la acusación el Presidente advertirá a los senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como juez en aquel negocio. Si alguno o algunos senadores se dijeren impedidos, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen y resolverá sobre ellos.

Artículo 344. Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios: haber tenido parte en los hechos sobre que recae la acusación; tener interés personal y directo en el acto materia de la acusación; el parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado o con el que haya hecho la denuncia ante la cámara de

representantes; enemistad capital con el acusado o con el que haya hecho o promovido la denuncia ante la cámara de representantes; haber declarado como testigo en el mismo negocio en favor o en contra del acusado; haber votado en la cámara de representantes en favor o en contra de la acusación.

Artículo 345. El senado nombrará a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres senadores que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y documentos en que se funde, para que informe sobre ella dentro de un breve término, que no pasará de seis días.

Artículo 346. La comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se le hacen, y abrirá concepto sobre si es o nó admisible en general contra todos los acusados y por todos los cargos, o sólo contra ciertos acusados y por ciertos cargos, que no podrán ser unos y otros diversos de los contenidos en la acusación, fijando las proposiciones convenientes.

Artículo 347. Presentado el informe de la comisión, se señalará día para verlo en el senado y resolver sobre la admisión de la acusación, dando previo aviso a la cámara de representantes y citándose al acusador nombrado por ella.

Artículo 348. El día señalado, se leerán ante el senado el informe de la comisión y los documentos que el acusador o los senadores pidan que se lean. El acusador podrá alegar lo que halle por conveniente acerca del concepto de la comisión: concluído el alegato se retirará, y el senado pasará a discutir y votar las proposiciones de la comisión y las que hagan los senadores y que hayan sido admitidas y puestas en discusión.

Artículo 349. En la discusión y votación de las proposiciones de la comisión y de las que en el debate se hagan por los senadores, se procederá según lo establecido en el reglamento del senado, decidiéndose por la mayoría absoluta de votos de los senadores que concurran a la votación.

Artículo 350. El resultado de la votación o votaciones del senado sobre admisión de una acusación se pondrá en los autos, expresando contra qué personas y por qué cargos se admite y respecto de qué personas y por qué cargos no se admite, firmando el presidente y el secretario. Esta resolución se participará a la cámara de representantes y se hará saber al acusado o acusados.

Artículo 351. Todo procedimiento por parte del senado cesará respecto a los individuos contra quienes no se haya admitido la acusación por cargo alguno. Respecto de aquellos contra quienes se haya admitido, cesará también por los cargos no admitidos, debiendo continuar solamente contra las personas y por los cargos por que se admitió.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 352. Admitida una acusación por el senado contra un funcionario público, queda éste, por el mismo hecho, suspenso del destino. Si la acusación admitida fuere contra el encargado del Poder Ejecutivo, el presidente del senado lo avisará al que, conforme a la Constitución o a la ley, deba entrar en su lugar, y si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Poder Ejecutivo para que se provea interinamente la plaza por quien corresponda, y cesará el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el acto de la admisión le sea notificado.

Artículo 353. Cuando la acusación admitida contra el Presidente o Vicepresidente de la República, o contra el encargado del Poder Ejecutivo, sea por delito común, se pasará el expediente a la corte suprema para que se proceda a su juzgamiento.

Artículo 354. Si la acusación admitida fuere por cargos relativos a la conducta oficial del acusado, el senado decidirá si se reserva la instrucción del proceso o la comete a una comisión de su seno, como se lo permite el artículo 146 de la Constitución. En este caso, la comisión se compondrá de tres senadores electos a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 355. Practicadas estas diligencias, el senado señalará el día en que deba celebrarse el juicio. Esta resolución se avisará a la cámara de representantes y se hará saber al acusador y al acusado, quedando éste advertido que si no comparece, no por esto dejará de verificarse aquel acto. Si los acusados estuvieren ausentes, la notificación se hará por medio de una orden firmada por el presidente del senado y cometida a la autoridad local a que se tenga por conveniente.

Artículo 356. Si la acusación admitida fuere relativa a la conducta oficial y por hechos definidos en la ley como delitos a que pueda imponerse pena de muerte o de trabajos forzados o de presidio, el senado mandará reducir a prisión al acusado; pero no tendrá lugar esto si la acusación admitida fuere sólo por hechos no definidos en la ley como delitos, o por hechos definidos como delitos a que no pueda imponerse alguna de dichas penas.

Sección 3.ª

De la instrucción del proceso.

Artículo 357. Dentro del término señalado para la celebración del juicio pueden las partes proponer las recusaciones de los senadores que tengan a bien, alegar las excepciones que los favorezcan y proponer las pruebas que juzguen convenientes.

Artículo 358. Los senadores no son recusables sino por los impedimentos expresados en el artículo 344.

Artículo 359. Corresponde al senado decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante un término que no pase de seis días. Si el proceso se instruye por comisión, ante ésta se propondrán, y concluído el término de prueba, dará cuenta al senado para su resolución.

Artículo 360. Las únicas excepciones que en estos juicios pueden proponerse contra la acusación o contra alguno de los cargos por que haya sido admitida, son: 1.ª, la de prescripción conforme a los artículos 362 y 363 de este código; 2.ª, la de cosa juzgada, por haber sido juzgado ya por el mismo hecho; 3.ª, la de juicio pendiente, cuando otro tribunal o juzgado hubiere declarado con lugar a la formación de causa sobre el mismo hecho, antes que la cámara de representantes haya resuelto sobre la acusación.

Artículo 361. Corresponde al senado decidir sobre las excepciones que se propongan, y si el proceso se instruye por comisión, ésta sustanciará el artículo sumariamente, recibiéndolo a prueba por un término que no pase de ocho días, y pasado éste, dará cuenta al senado para su decisión.

Artículo 362. La facultad que tiene la cámara de representantes de acusar ante la del senado a los funcionarios públicos por hechos definidos como delitos, prescribe por el transcurso de tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena correspondiente al mismo delito.

Artículo 363. La facultad que tiene dicha cámara de acusar a los expresados funcionarios por hechos no definidos como delitos, prescribe por el transcurso de un año después de haber cesado el funcionario en el destino en que tuvieron lugar los hechos.

Artículo 364. No se recibirán más pruebas que las que sean conducentes al negocio principal, o para evitar los motivos de recusación o las excepciones que se hayan propuesto.

Artículo 365. Cuando la comisión instructora del proceso declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas ocurrir al senado para que declare si son o nó conducentes.

Artículo 366. En estos juicios no habrá reserva en las pruebas. A cada parte se manifestarán por el secretario, cuando lo pida, las que haya producido la parte contraria, y los testigos se examinarán conforme se ha dispuesto para los juicios ordinarios, con las excepciones del artículo siguiente.

Artículo 367. Los testigos que se hallen a menos de ocho leguas de la ciudad, villa o distrito parroquial donde resida el Congreso, darán sus declaraciones ante el senado o ante su presidente, si así lo dispusiere el senado, cuando se haya reservado la instrucción del proceso, o ante la comisión instructora cuando se le haya cometido a ella dicha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

instrucción. Los que se hallen a ocho leguas o más de distancia, lo mismo que los impedidos, declararán ante la autoridad a quien cometa el senado, o la comisión instructora esta diligencia.

Artículo 368. Las órdenes para hacer comparecer los testigos, o para examinar los ausentes, o para que se den los documentos o copias que se pidan, las dará el senado cuando se haya reservado la instrucción del proceso, y se comunicarán por su secrteario; cuando el proceso se instruya por una comisión, y ante ésta se pidan las pruebas, ella expedirá dichas órdenes por medio del secretario de la cámara.

Artículo 369. Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado, por algún impedimento ocurrido sin culpa del que las ha pedido, podrá el senado, a solicitud de la misma parte, señalar otro día para la celebración del juicio.

Artículo 370. Antes de la celebración del juicio podrán entregarse a las partes los autos hasta por seis días, para que formen sus alegatos.

Artículo 371. El presidente del senado, cuando ante éste se halle pendiente la causa, o la comisión instructora, cuando lo esté ante ella, cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos a alguna de las partes, los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acuse rebeldía; si no se entregaren, usarán de los apremios de multa o arresto hasta conseguir su devolución.

Sccción 4.ª

De la vista y decisión de la causa.

Artículo 372. El día señalado para la decisión de la causa, deberán comparecer ante el senado el acusador y los acusados; pero si no comparecieren, no se suspenderá por eso la celebración del juicio.

Artículo 373. También podrá concurrir la cámara de representantes, a cuyo fin, si lo pidiere, se le señalará por el senado lugar correspondiente fuera o dentro de la barra, pero de manera que los senadores queden con la debida separación, pues cuando el senado se ocupe en estos juicios, ninguna persona, de cualquiera calidad que sea, podrá colocarse entre sus miembros.

Artículo 374. Abierta la sesión, el secretario hará la relación del proceso y leerá los documentos que quieran oír los senadores o pidan las partes.

Artículo 375. Los senadores podrán pedir que el acusado o acusados absuelvan las preguntas que estimen convenientes hacerles para asegurar su juicio.

Artículo 376. Hecha la relación del proceso, el acusador presentará por escrito, o hará de palabra, su alegato de conclusión, y en seguida

podrán hacer lo mismo los acusados o sus defensores. Tanto el acusador como el acusado y sus defensores podrán hablar por dos veces.

Artículo 377. Concluída la relación y alegatos, el senado procederá a conferenciar y a votar la sentencia que haya de pronunciar en la causa, que no podrá ser otra que la de absolver o declarar culpable al acusado o acusados de todos los cargos por que se admitió la acusación, o por alguno de ellos, e imponer la pena que estime justa, a los que hayan sido declarados culpables. En la conferencia de que habla este artículo no tendrá parte el acusador nombrado por la cámara de representantes ni los acusados.

Artículo 378. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, para declarar culpable a un individuo por un cargo de aquellos por que se le juzgue, es necesario que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores que concurran a la votación, y siempre que no resulte dicha unanimidad respecto de un cargo, queda absuelto de él, por el mismo hecho, el acusado.

Artículo 379. Cuando un acusado resulte declarado culpable por alguno o algunos de los cargos por que se le juzga, el senado procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que no será sino de las establecidas en el artículo 147 de la Constitución.

Artículo 380. Para imponer alguna de dichas penas se necesita también que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes a la votación, y cuando éstos hagan diversas proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votará en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener dichas dos terceras partes de votos; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha unanimidad, quedará absuelto de pena el acusado.

Artículo 381. Redactada y aprobada la sentencia, se pondrá en los autos firmándola el presidente y secretario, se hará saber a las partes, y se comunicará a la cámara de representantes para su conocimiento, y al Ejecutivo para su publicación en la *Gaceta* o periódico del Gobierno.

CAPITULO III

De los juicios de responsabilidad de que conocen los tribunales y juzgados.

Artículo 382. Los juicios de responsabilidad de que conocen los tribunales y juzgados se siguen por trámites ordinarios o por trámites extraordinarios.

Artículo 383. Se seguirán por los trámites ordinarios cuando el delito o culpa tenga señalado por la ley pena corporal o infamante, o de privación o suspensión de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitación

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios, cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, o merecedor de una pena diferente de las mencionadas.

Sección primera.

Disposiciones comunes a ambos procedimientos.

Artículo 384. Para que haya lugar al seguimiento de causa, tanto por los trámites ordinarios como por los extraordinarios, se necesita la misma prueba que por el artículo 140 se requiere en los juicios comunes.

Artículo 385. No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando sólo se trata del resarcimiento de daños y perjuicios a particulares, o de la imposición de una pena pecuniaria; ni tampoco cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre particulares. En las demás causas el juez o tribunal podrá y deberá proceder de oficio (1).

Artículo 386. Cuando se siga el juicio de responsabilidad, de oficio, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, se observará, todo lo que en tales casos se dispone respecto a los juicios comunes ordinarios.

Artículo 387. No se seguirá juicio de responsabilidad cuando ya estén prescritas las penas y la obligación de resarcir los daños y perjuicios.

Artículo 388. Las penas que la ley impone a los empleados o funcionarios públicos por delitos o culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y dentro de los términos señalados por el código penal.

Artículo 389. La obligación de resarcir los daños y perjuicios que los empleados y funcionarios públicos hayan causado a los particulares o al erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena cuando también la tenga señalada por la ley el hecho que motiva la responsabilidad; pero si la pena se hubiese prescrito por muerte del empleado, la obligación de resarcir los daños y perjuicios no prescribe sin que haya transcurrido todo el tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Artículo 390. Si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la ley, sino sólo obligación al resarcimiento de daños y perjuicios, ésta se prescribe por un año respecto de los particulares, y por cuatro respecto del erario nacional, de las propiedades y rentas pro-

---

(1) Derogado. Artículo 7.º de la ley de 23 de marzo de 1860, número 2520 de orden.

vinciales, municipales o comunales, y de las que corresponden a los establecimientos públicos de instrucción, piedad, caridad o beneficencia, cuyos términos se cuentan desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

Artículo 391. En todas las causas de responsabilidad contra los empleados o funcionarios públicos, ya sea que se sigan por los trámites ordinarios o por los extraordinarios, se actuará en papel del sello 7.º, y las remisiones de autos que se hagan por los correos, de unos tribunales o juzgados a otros, se verificarán como en las causas de oficio, y lo mismo toda la actuación, sin cobrarse costas procesales hasta el fenecimiento del juicio; pero los tribunales y jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren. En cuyo estado, hecha la tasación, se satisfará, por quien o quienes corresponda, lo que se adeude del papel sellado, de portes de correo y de costas procesales.

Parágrafo. La actuación de oficio, para los efectos de este artículo, empezará desde que se declare con lugar la formación de causa.

Sección segunda.

Del procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad.

Artículo 392. Siempre que un tribunal o juzgado declare que hay lugar a formar causa de responsabilidad por los trámites ordinarios contra un empleado o funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino o cargo público que tenga a tiempo de dictarse la expresada declaración.

Artículo 393. Si para qne un tribunal o juzgado pueda seguir causa de responsabilidad contra algún empleado o funcionario público, se necesitare que otra autoridad decrete la suspensión, el juez o tribunal competente promoverá lo que convenga, para que se decrete por la autoridad respectiva, remitiéndose todas las piezas justificativas del delito o culpa.

Artículo 394. En el seguimiento de estas causas se procederá por los trámites establecidos para la instrucción criminal en los negocios comunes.

Artículo 395. El tribunal o juzgado que decrete la formación de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, o la suspensión del empleado o funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinación, a la autoridad a que conforme a las leyes corresponda el nombramiento. Igual aviso debe dar el juez de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la causa del resultado de ésta, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria, o que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual se publicará por la imprenta en alguno de los periódicos nacionales u oficiales, y a falta de éstos, en algún otro particular.

Artículo 396. El empleado o funcionario público suspenso tiene la obligación, y debe ser compelido en el acto mismo de la notificación, a hacer formal entrega de los papeles, enseres y caudales que estén a su cargo, a la persona que designe la autoridad de quien dependa inmediatamente. Si se denegare a este deber, o de algún modo entorpeciere su cumplimiento, quedará por el mismo hecho responsable de cualquiera falta o pérdida que resulte en dichos efectos.

Sección 3.ª

Del procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad.

Artículo 397. Siempre que se haya declarado que hay lugar a formar juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra un empleado o funcionario público, éste será oído por medio de informes y podrá defenderse por sí o por apoderado legalmente constituído en el lugar donde se sigue el juicio. También podrá el acusador promover y continuar su acusación por sí o por apoderado legalmente constituído al efecto.

Artículo 398. Notificado el auto en que se haya declarado haber lugar a formar juicio extraordinario de responsabilidad, el acusador quedará, por el mismo hecho, emplazado para estar a derecho en el lugar del juicio, y si no compareciere oportunamente a la secretaría o escribanía a recibir las citaciones y notificaciones, se suspenderá el procedimiento; y si pasaren treinta días sin que se agite el adelantamiento del juicio, se dará éste por fenecido, si en él no tuviere interés la hacienda nacional.

Artículo 399. De la sentencia definitiva y de la interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal, siempre hay lugar a apelación en estos juicios, sea cual fuere el interés civil que se ventile, como también al recurso de queja.

Artículo 400. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria que ponga del todo fin a lo principal de la causa se hubiere pronunciado en un negocio en que versan intereses de la hacienda nacional, se consultará con el tribunal superior. En los demás casos no habrá lugar a consulta.

Parágrafo 1.º

Del procedimiento cuando el juez de la causa resida en el mismo lugar que el acusado.

Artículo 401. Cuando el empleado contra quien se procede, reside en el mismo lugar que el tribunal o juez que conoce de la causa, éste, en el mismo auto en que declara haber lugar a la formación del juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el acusado informe en el término legal.

Artículo 402. El secretario o escribano de la causa notificará este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, o a su apoderado, y entregará el expediente al acusado bajo de conocimiento, y con la demás formalidades prescritas por la ley sobre procedimiento civil.

Artículo 403. Desde la notificación de dicho auto tiene el acusado veinte días improrrogables para evacuar el informe. Si fueren más de dos los acusados, tendrá cada uno diez días para este efecto. Dentro de estos términos deben pedirse y producirse las pruebas de que intente valerse el acusado o acusados para su defensa. Dichos términos serán comunes a todas las partes.

Artículo 404. Cuando se presenten testigos en los tres últimos días, tendrá la parte contraria tres días más para poderlos tachar y probar las tachas.

Artículo 405. Cuando el acusado tenga excepciones dilatorias que proponer, debe articularlas y probarlas dentro de los primeros diez días que tiene para evacuar el informe. Dichas excepciones se decidirán sumariamente con la sola audiencia de las partes, antes de resolver sobre lo principal de la causa.

Artículo 406. Devueltos los autos con informe o sin él, el juez mandará citar las partes para sentencia. Si al informe del funcionario acusado se hubieren acompañado documentos de cualquiera naturaleza que fueren, se dará traslado al ministerio público y al acusador particular, si lo hubiera, y con su contestación, que deberá evacuarse dentro de cuatro días, se hará la citación para sentencia.

Artículo 407. Hechas las citaciones, sin más progreso ni otra actuación, pronunciará sentencia dentro de seis días el tribunal, o el juez por sí solo, si fuere letrado, y no siéndolo, con dictamen de asesor, la cual se notificará inmediatamente a las partes y se llevará a efecto, si no fuere apelada en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no debiere consultarse conforme a lo dispuesto en el artículo 400; si se apelare, se anotará el día y hora en que este recurso se interpone.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 408. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria fuere apelada, el juez examinará si el recurso se ha interpuesto o nó dentro del término legal. En el primer caso lo concederá inmediatamente, y en el segundo, declarará que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y la llevará a efecto.

Artículo 409. Cuando se niegue el recurso de apelación de sentencia o auto interlocutorio que tenga fuerza definitiva, podrá la parte ocurrir de hecho dentro de segundo día al superior, si éste residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia y dos días más, contados desde que le franquee el testimonio de los autos con que en este caso debe hacer su presentación. El superior admitirá o declarará inadmisible el recurso dentro de tercero día, de como se le haya hecho relación de los autos originales o presentándose el testimonio de ellos.

Artículo 410. El recurso de apelación que se hubiere otorgado se sustanciará sin necesidad de mejora ante el mismo juez que pronunció la sentencia, y la sustanciación se contraerá a recibir los alegatos que las partes presenten por escrito, para lo cual se les entregarán los autos por su orden y por el término de seis días, a cada una de las partes, sin permitir en ningún caso nuevos artículos ni alguna otra actuación. Pueden, sin embargo, las partes presentar, dentro del término expresado, los documentos e informes que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo 411. Puesta la causa en estado de sentencia, se remitirá, previa citación de las partes, al tribunal que debe conocer en grado de apelación, y éste la determinará definitivamente sin más audiencia que la de los alegatos que las partes, si concurrieren oportunamente, quieran presentar en estrados, de palabra o por escrito.

Parágrafo 2.°

Del procedimiento cuando el juez de la causa no reside en el mismo lugar que el acusado.

Artículo 412. Cuando el empleado o funcionario público contra quien se proceda no resida en el mismo lugar que el juez o tribunal que conoce de la causa, éste, en el mismo auto en que se declara haber lugar a la formación de juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el acusado informe en el término legal, librándose al efecto, con remisión de lo actuado, el correspondiente despacho cometido a uno de los jueces de la residencia de aquél.

Artículo 413. El juez comisionado tiene los deberes siguientes: 1.°, hacer que dentro de veinticuatro horas, contadas desde la recepción del despacho, se notifique al acusado en su persona, por el secretario, escribano o testigos, el auto en que se manda informar, entregándosele el expediente bajo conocimiento, y con las demás formalidades prescritas por la ley sobre procedimiento civil; 2.°, si el acusado no estuviere dentro del mismo lugar que el comisionado, disponer que el juez del distrito parroquial donde aquél se halle practique dicha diligencia; 3.°, recoger el expediente con informe o sin él, pasado que sea el término dentro del cual el acusado ha debido devolverlo, usando al efecto de los apremios legales, si fuere necesario, sin esperar para ello a que se acuse rebeldía.

Artículo 414. La ley no considera impedido ni recusable en ningún caso al juez comisionado de que se habla en el artículo precedente.

Artículo 415. El comisionado en la práctica de las diligencias arriba expresadas, o de cualesquiera otras de igual o de semejante naturaleza que le encomiende el juzgado o tribunal que conoce de la causa, procederá de oficio sin pedimento de parte, y sin dar audiencia ni admitir reclamación alguna.

Artículo 416. Desde la notificación del auto en que se manda informar, correrán respectivamente al acusado o acusados los términos señalados por el artículo 403 para evacuar el informe y dar las pruebas.

Artículo 417. Si el acusado quiere defenderse por procurador legalmente instruído, en el lugar en que reside el juez o tribunal que conoce de la causa, deberá representarlo así al comisionado con devolución del expediente y expresando la persona residente en el lugar del juicio, a quien confiere o tiene conferido su poder. Cuando el acusado elija el medio de defenderse por apoderado, el término que se le concede para informar y producir sus pruebas se contará desde el día en que dicho apoderado sea admitido en el juicio.

Artículo 418. Devueltos los autos por el comisionado al juez de la causa en el caso del artículo anterior, se seguirá el juicio con el apoderado, y se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1.° de esta sección.

Artículo 419. Si pasados ocho días desde la recepción de los autos, no se presentare el apoderado a estar a derecho ante el juez de la causa, se señalarán los estrados al acusado, se continuará con ellos el juicio, y se determinará en rebeldía, debiéndose en este caso contar el término señalado para informar desde que concluyan los ocho días de que habla este artículo; pero en cualquier tiempo en que se presentare el acusado o su apoderado, se le admitirá en el estado que tenga el juicio.

Artículo 420. Cuando el acusado elija defenderse por sí desde el lugar en que resida, deberá contraer su defensa a evacuar el informe, acompañando los documentos e informaciones que tenga por conveniente. Las pruebas que en este caso quiera producir deberán recibirse pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cisamente con citación del agente del ministerio público, y también con la del acusador, o de su apoderado cuando alguno de ellos se encuentre en el propio lugar. Si quisiere usar del derecho de recusar, o si tuviere excepciones dilatorias que proponer, deberá hacerlo por medio de apoderado legalmente constituído en el lugar del juicio. De otro modo no será oído sobre ningún artículo incidente del negocio principal.

Artículo 421. En el mismo caso de que el acusado no quiera constituír apoderado, notificándosele el auto en que se le manda informar, quedará por el mismo hecho citado para sentencia.

Artículo 422. Pasado el término que tiene el acusado para informar, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al juez de la causa. Este, citadas las partes que se hallen presentes, pronunciará la sentencia dentro de los seis días siguientes.

Artículo 423. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el juez de la causa librará el correspondiente despacho con remisión del proceso, por el inmediato correo, para que se notifique al acusado.

Artículo 424. Si el acusado quiere usar del derecho de apelar, deberá representarlo así al juez comisionado, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiéndose anotar en todo caso el día y hora en que se interpone dicho recurso. Si se ha ocurrido dentro del expresado término, el juez proveerá auto mandando entregar el proceso por diez días al apelante para que funde su reclamación; si no se ha interpuesto la apelación dentro del término legal, el juez remitirá los autos al juez de la causa, quien dictará la providencia que corresponda para la ejecución de la sentencia, en su caso.

Artículo 425. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, es común para la segunda, en sus respectivos casos.

Artículo 426. Pasados los diez días que tiene el acusado para informar en segunda instancia, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al juez de la causa. Este dará traslado con término de seis días al acusador, si lo hubiere, y citadas las partes remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la apelación.

Artículo 427. Recibidos los autos en dicho tribunal, se pronunciará, sin más actuación, la sentencia de segunda instancia, la cual, notificadas las partes, se pasará con los autos al juez que dictó la de primera instancia, para que la ejecute según lo dispuesto en el artículo 237.

CAPITULO IV

Del modo de proceder contra los empleados del orden judicial que no hayan dictado las sentencias interlocutorias y definitivas, o dado curso a los negocios dentro de los términos legales.

Artículo 428. La corte suprema de justicia, que por la vista de una causa que de cualquiera manera haya llegado a su conocimiento, observare que los jueces de primera o segunda instancia, o los subalternos del tribunal o juzgado que hayan intervenido en el negocio, o los fiscales y defensores que han demorado el proceso por más tiempo del que las leyes prefijan, impondrá la pena legal al culpado.

Artículo 429. Este mismo deber tendrán los tribunales superiores de distrito respecto de sus subalternos y de los jueces de primera instancia, y de los subalternos del juzgado que hayan intervenido en el negocio, como también respecto de los fiscales y defensores de la primera y segunda instancia.

Artículo 430. Igual deber tendrán los jueces de primera instancia respecto de los subalternos del juzgado, fiscal y defensores que en esta instancia hayan intervenido en el negocio.

Artículo 431. Los artículos anteriores son aplicables a los jueces eclesiásticos cuando conozcan en primera o segunda instancia.

Artículo 432. Cuando un tribunal o juzgado conozca, por la relación de causas, que para que se exija la responsabilidad, le presente un agente del ministerio público, que algún juez o subalterno del juzgado o tribunal, fiscal o defensor, ha demorado una causa por más tiempo del que las leyes permiten, le impondrá la pena legal al culpado, siempre que le esté subordinado o sujeto a su jurisdicción. Si no lo estuviere, pasará el negocio al juez competente.

Artículo 433. Los jueces que dejaren de cumplir con el deber prescrito en los artículos anteriores, a más de la pena en que hayan incurrido por las demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como cómplices de aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena.

Artículo 434. A los empleados del orden judicial, igualmente que a los fiscales, no se les pagará el sueldo de que disfruten mientras tengan demorados negocios criminales de oficio o en que tenga interés la hacienda nacional, o alguna renta o establecimiento público. También se suspenderá el pago del sueldo cuando estén demoradas causas civiles entre partes por culpa del empleado. Para que tenga efecto esta disposición, el juez o tribunal o fiscal, luégo que advierta demora respecto de algunos de los empleados expresados, dará el correspondiente aviso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a la autoridad política respectiva, siendo responsable al reintegro de lo que se satisfaga por su omisión.

Artículo 435. Los agentes del ministerio público exigirán la oportuna remisión de las relaciones de causas, usando al efecto de los apremios legales, que los gobernadores, jefes políticos y alcaldes respectivamente cuidarán se hagan efectivos. El agente del ministerio público que no cumpla con este deber, será castigado como cómplice de la demora que hubiere en su remisión. La pena se impondrá por el juez o tribunal correspondiente.

Artículo 436. En la misma pena incurrirán los agentes del ministerio público que en vista de las relaciones no promuevan se imponga a los culpables de demora la pena en que hayan incurrido.

Artículo 437. Para imponer las correspondientes penas en los casos de los artículos anteriores, el juez o tribunal respectivo, luégo que note la falta o demora, hará sacar copia, si necesario fuere, de lo conducente, señalando al efecto el tiempo absolutamente preciso, y con ello pedirá informe al que aparezca culpado, quien deberá evacuarlo dentro del preciso término de seis días, si estuviere en el mismo lugar, y de seis días y uno más por cada cinco leguas de distancia, si estuviere ausente. A estos informes podrá el interesado acompañar las pruebas que tenga por conveniente.

Artículo 438. Para exigir los informes se procederá con arreglo a los parágrafos 1.º y 2.º, sección 3.ª, capítulo 3.º de este título, según fuere el caso.

Artículo 439. Devueltos los autos con informe o sin él, se dará vista al ministerio público, quien deberá responder dentro de segundo día, y con lo que exponga, sin más actuación ni citación, se dictará sentencia, de la cual no quedará otro recurso que el de queja.

TITULO II

DE LOS JUICIOS POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

Artículo 440. La acusación por delitos cometidos por medio de la imprenta deberá presentarse al juez letrado del circuito en que se hubiere impreso el papel, y si hubiere dos o más, a cualquiera de ellos.

Artículo 441. En los juicios por delitos cometidos por medio de la imprenta son acusadores legítimos los mismos que en los juicios comunes, y son aplicables las disposiciones relativas a éstos.

Artículo 442. En el escrito de acusación de todo impreso debe señalarse el artículo o artículos del código penal o de otra ley, que se hayan quebrantado, y por lo cual se intenta la acusación.

Artículo 443. Cuando a falta de acusador haya de procederse de oficio en los casos del artículo 2.º, el juez pondrá un auto mandando que el respectivo agente del ministerio público abra concepto sobre el impreso: si el agente del ministerio público no acusa o no lo hace sino respecto a la infracción de algunos artículos del código penal, y en concepto del juez debe seguirse el juicio, o se han infringido otros de la ley, lo expresará así a continuación de la exposición fiscal, mandando se proceda a formar el jurado de acusación con arreglo al código de organización judicial.

Artículo 444. Los jueces de hecho que hayan de formar el jurado de acusación serán examinados por el juez de la causa sobre si tienen algún impedimento legal para conocer en ella. En estos juicios será impedimento legal, además de los expresados en el código de organización judicial para sus respectivos casos, la enemistad conocida, bien con el acusador particular, o bien con el autor o editor, si con certeza se supiere quién es.

Artículo 445. Si uno o más de los siete jueces de hecho resultaren legalmente impedidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez que los haya convocado sorteará igual número al de los impedidos, observando el método que el código de organización judicial prescribe para el primer sorteo (1).

Artículo 446. Cuando algún juez de hecho, sin haber antes justificado impedimento legal, dejare de asistir al juicio el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos ni pasar de veinticinco, cuya pena se irá duplicando en caso de reincidencia.

Artículo 447. Calificada por el juez de la causa la idoneidad de los siete jueces de hecho, les recibirá el juramento siguiente: «¿Juráis ejercer bien y fielmente el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso que se os va a presentar, y según vuestra propia conciencia, si ha o nó lugar a formación de causa? Sí juramos. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si nó os lo demande.»

Artículo 448. En seguida se retirará el juez; y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusación y el auto del juez de que trata el artículo 443; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán a pluralidad absoluta de votos si ha a nó lugar a la formación de causa.

Artículo 449. Si la cuestión se versa sobre el quebrantamiento de un solo artículo, el jurado de acusación deberá declarar simplemente si

(1) Derogado. Artículo 18 de la ley de 12 de mayo de 1849, número 1901 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ha o nó lugar a la formación de causa; pero si tuviere por objeto el quebrantamiento de varios artículos, su declaración será: ha lugar a la formación de causa por el delito o delitos (tales), y no por el delito o por los delitos (tales).

Artículo 450. Hecha la declaración de que hay lugar al seguimiento de causa, procederá el juez a la averiguación de la persona que fuere responsable. Antes de hacerse aquella declaratoria ninguna autoridad podrá obligar al impresor a que le haga manifiesto el nombre del autor o editor del impreso, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la libertad individual, que se castigará irremisiblemente con arreglo a la ley.

Artículo 451. Cuando haya habido lugar a formación de causa por delito que tenga en el código penal u otra ley señalada pena corporal, se observará lo dispuesto en los artículos 56, 62, 65, 152 y 154, según fuere el caso; y si el delito o delitos por los cuales se ha declarado con lugar al juicio no tuvieren señalada pena corporal, se procederá con arreglo a los artículos 68, 69 y 155.

Artículo 452. En seguida, a excepción de la confesión que no será necesaria en estos juicios, se practicarán todas las diligencias de que hablan los artículos 288 hasta 295, inclusive.

Artículo 453. Seis días antes de celebrarse el juicio, el juez formará y presentará a las partes una lista de los nombres de los diez y siete jurados que quedaron insaculados, y si faltare alguno o algunos, se completará este número sacando por la suerte de entre los suplentes los que fueren necesarios. Cada una de las partes, comenzando por el procesado, borrará alternativamente uno a uno los nombres de la lista hasta que queden siete, que son los que forman el jurado de calificación. Si hubiere dos o más procesados, podrán acordarse entre sí sobre los que hayan de borrarse, o convenirse en que alguno de ellos borre (1).

Artículo 454. Cuando las partes o alguna de ellas por cualquier motivo que sea, no borraren los nombres que deben borrar, se excluirán por suerte los que excedan del número de siete (1).

Artículo 455. Si entre los siete que quedan resultaren algunos que estén impedidos, según lo que se establece en el artículo 444, calificado debidamente el impedimento, se sortearán de entre los suplentes los nombres que falten para completar el número indicado. Estos no podrán ser recusados por motivo alguno (1).

Artículo 456. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandará citarlos para el lugar público en que haya de

---

(1) Derogado. Artículo 18 de la ley de 12 de mayo de 1849, número 1901 de orden.

celebrarse el juicio, y antes de empezar éste les recibirá el juramento siguiente:

«¿Juráis ejercer bien y fielmente el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, y vuestro propio juicio y conciencia, el impreso que se os presenta, arreglándoos a las notas de calificación expresadas en la ley? Sí juramos. Si así lo hiciereis, etc.

Artículo 457. El juicio se celebrará en el modo y términos prescritos en el capítulo 5.º, título 2.º, libro 2.º

Artículo 458. Concluídos los alegatos, los jueces de hecho se retirarán a una estancia inmediata a conferenciar sobre el asunto, sin que ninguno de los jurados, por motivo alguno, pueda salir de la estancia en que se hayan retirado, y acto continuo calificarán el hecho.

Artículo 459. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, y basta la de dos para absolver. Pero una vez censurado el impreso, se designará a pluralidad de votos el grado de calificación.

Parágrafo. Se exceptúan los escritos que ofenden a la moral pública por ser obscenos o contrarios a las buenas costumbres, y en los que se vulneren la reputación o el honor de los particulaaes, tachando su conducta privada, para los que sólo se necesita la mayoria absoluta, sea para absolverlos o sea para condenarlos.

Artículo 460. La declaración del jurado de calificación no podrá extenderse a otros términos que a los siguientes:

«Absuelto o absueltos,» o «el jurado de calificación declara a N. N. culpable o culpables del quebrantamiento en tal o tal grado, de tal o tales artículos del código penal o de tal ley.» Si algunos de los precesados son absueltos y otros culpables, se expresará así con toda claridad.

Artículo 461. En ningún caso la declaración del jurado de calificación sobre los artículos quebrantados del código penal o de otra ley, podrá extenderse a otros que a aquellos por los cuales el jurado de acusación ha declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 462. En el caso de que le ley haya designado máximo y mínimo para la pena, según el grado del delito, es obligación indispensable del jurado señalar este grado con arreglo a la ley.

Artículo 463. Hecha la calificación, se pondrá por diligencia en el expediente, y firmada por los jurados, saldrán a la audiencia pública: el primero de la lista, que hará de presidente, leerá en voz alta dicha diligencia y pondrá el proceso en manos del juez de la causa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 464. Si la calificación fuere «absuelto,» usará el juez de la fórmula siguiente: «habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de "absuelto" el impreso titulado tal, la ley absuelve a N, responsable de dicho impreso; y en consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad (si estuviere preso) (o se le alce la caución o fianza), sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre o reputación.»

Artículo 465. En el mismo acto se pondrá en libertad o se alzará la caución o fianza a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario a esta disposición será castigado como delito de detención o procedimiento arbitrario.

Artículo 466. Si la calificación del jurado fuere declarando a los procesados culpables, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y declarando los jueces de hecho que por el impreso titulado (tal), se ha infringido el artículo o artículos (tantos) de la ley (tal) calificado el delito en tal grado, la ley condena a N, responsable de dicho impreso, a la pena de (tal) expresada en dichos artículos, y en las costas y perjuicios conforme a los artículos (tales); en consecuencia, mando que esta pena se lleve a debido efecto.»

Artículo 467. Si alguno o algunos fueren declarados absueltos y otros culpables, al fin de la fórmula expresada en el artículo que precede se agregará: «y habiendo sido N declarado absuelto, mando que sea puesto en libertad»; y lo demás como en el artículo 464.

Artículo 468. Concluído este acto, se tendrá el juicio por fenecido y procederá el juez a su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia a quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere; sin embargo, se suspenderá en todo caso la ejecución siempre que se interponga alguno de los recursos de que hablan los dos siguientes artículos.

Artículo 469. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en la ley, podrá apelar el interesado para ante el tribunal superior del distrito, dentro del término señalado en el artículo 438, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Artículo 470. Igualmente podrá el interesado interponer, dentro del mismo término, recurso de nulidad para ante el tribunal superior del distrito, cuando se haya faltado en el juicio a los trámites o formalidades prevenidos en el capítulo 5.°, título 3.°, libro 2.° de este código, y a las disposiciones especiales de este procedimiento. Este recurso será para el solo efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso el tribunal, por la simple

vista del proceso, condenar en costas, daños y perjuicios al juez responsable.

Artículo 471. En los recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores se procederá como en los negocios comunes; y si se declarare que han sido infundados, se condenará en las costas al que las hubiere interpuesto, a no ser que haya sido el ministerio público.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS POR QUIEBRA DE COMERCIANTES

Artículo 472. Para declarar si la quiebra de un comerciante ha sido o nó fraudulenta, procederán los jueces de oficio o por acusación, a comprobar el hecho de la quiebra, practicando las diligencias que para los demás delitos quedan especificadas en este código.

Artículo 473. Puesta la causa en el estado que presupone este código para la celebración del juicio, procederá el juez letrado de circuito, con la debida anticipación, a formar el tribunal de jurados en el modo y términos que prescribe el código de organización judicial.

Artículo 474. De la lista de los jurados que hubieren salido en suerte, se pasará inmediatamente una copia al acusado, quien tendrá el derecho de recusar sin causa, dentro de veinticuatro horas hasta dos de ellos. En caso de recusación, se procederá a nuevo sorteo para reemplazar a los recusados.

Artículo 475. Tres días antes de reunirse el tribunal convocará el juez a los jurados que deben componerlo, y bajo juramento les interrogará si son parientes del acusado dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus acreedores o deudores de más de doscientos pesos. Si resultare que alguno o algunos de ellos tuviere cualesquiera de estos impedimentos, se hará un nuevo sorteo para suplir la falta del impedido o impedidos.

Artículo 476. En el día señalado para la celebración del juicio, el juez letrado recibirá en público a los jurados el siguiente juramento: «¿Juráis a Dios y prometéis a la patria declarar con imparcialidad y según vuestra convicción interior resultante de las pruebas y alegatos en que seréis instruídos, el punto que será sometido a vuestro juicio?» Prestado este juramento, se procederá a la audiencia de las partes y de los testigos en la forma y términos que prescribe el capítulo 5.°, título 2.°, libro 2.° de este código.

Artículo 477. Concluídos los debates y alegatos, el juez letrado, que debe haberlos presidido, formulará por escrito, y someterá al examen de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los jurados la cuestión o cuestiones de hecho, que según lo actuado deben decidirse; teniendo presente para el efecto los artículos 837 hasta 844 del código penal y las leyes de comercio, a fin de que la aplicación del derecho corresponda exactamente al hecho. En seguida se retirará el juez, y quedándose solos y a puerta cerrada los cinco jurados, discutirán entre sí el punto sometido a su deliberación; y en sesión permanente, y sin que ninguno de ellos pueda salir de la estancia en que se hubieren constituído, decidirán a pluralidad absoluta de votos la cuestión propuesta. Su declaración estará reducida a una de estas dos fórmulas; «El jurado respondiendo afirmativamente a la cuestión anterior, declara que la quiebra de F no ha sido fraudulenta con circunstancias agravantes (o atenuantes), y califica el delito en tal grado» (primero, segundo o tercero), o esta otra: «El jurado respondiendo negativamente a la cuestión anterior, declara que la quiebra de F no ha sido fraudulenta,» y firmarán todos con firma entera la declaratoria. Luégo se llamará al juez letrado, y presente éste, se hará la declaratoria por el jurado que primero hubiese salido en suerte, y que deberá dirigir la sesión secreta, y se entregará el expediente al juez de la causa, quien en el mismo día dictará su auto, aplicando el derecho al hecho.

Artículo 478. El auto del juez letrado se notificará a las partes antes de veinticuatro horas después de haberse pronunciado, y contra él podrán interponerse los recursos de apelación o de nulidad; de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de veinticuatro horas después de ella. El recurso se concederá o negará en el mismo día en que se interponga, y en el primer caso, se remitirá el expediente al tribunal superior del distrito sin demora alguna, y se procederá en la sustanciación de segunda instancia conforme a lo que queda prescrito respecto de los procedimientos ordinarios.

Artículo 479. El tribunal superior de distrito contraerá su fallo en el recurso de apelación a decidir si el juez letrado ha aplicado con exactitud al hecho, el derecho, debiendo, en caso de que así no haya sucedido, revocar o reformar la providencia apelada; pero sin mezclarse por ningún motivo ni pretexto en la declaratoria del hecho. En el recurso de nulidad declarará si se han llenado en el juicio las respectivas fórmulas sustanciales prescritas en este código, y si a los jurados se propuso la correspondiente cuestión de hecho, y en caso negativo mandará reponer el proceso, condenando en costas al juez responsable.

Artículo 480. En la ejecución de las sentencias que se pronuncien en última instancia en estos juicios se procederá como en los casos comunes y ordinarios.

TITULO IV

DE LOS JUICIOS SOBRE CONTRABANDO O FRAUDE A LAS RENTAS NACIONALES O PÚBLICAS

CAPITULO I

Del sumario.

Artículo 481. Practicarán los sumarios para acreditar los hechos sobre fraude o contrabando a las rentas nacionales o públicas, y descubrir los delincuentes, los funcionarios de que hablan los artículos 9.° y 10, y además, los administradores de las respectivas rentas.

Artículo 482. El sumario se dirigirá: 1.°, a comprobar el hecho y sus circunstancias; 2.°, a descubrir el autor o autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del delito. Para obtener el primer objeto se examinarán los testigos que hayan hecho o presenciado la aprehensión, y se hará por peritos el más prolijo reconocimiento del género o efectos en que consista el contrabando, igualmente que el justiprecio de éstos, y de las caballerías, buques u otros vehículos y demás efectos que conforme a las leyes, estén sujetos a confiscación. Para obtener el segundo objeto se procederá conforme a lo que se prescribe en el capítulo 2.°, título 2.°, libro 1.°

CAPITULO II

De los jueces competentes para conocer en estos juicios.

Artículo 483. Son competentes para conocer en estos juicios los jueces parroquiales, cuando el valor del género y efectos confiscables no exceda de diez y seis pesos; los jueces de circuito cuando dicho valor no pase de cien pesos, y los jueces de hacienda en todos los casos en que exceda de esta cantidad.

Artículo 484. En estos juicios no hay fuero privilegiado de ninguna clase.

Artículo 485. Cuando a virtud de auto del respectivo juez letrado de hacienda hubiere de procederse a juzgar al capitán de un buque mercante, o a embargarse el mismo buque o el todo o una parte de su cargamento, o a detener su navegación, será del exclusivo deber del gobernador dictar las órdenes correspondientes para la custodia del buque, seguridad del cargamento y buen orden de la tripulación, mientras que sentenciado el proceso, por la autoridad judicial le dé ésta la absolución o le aplique la pena de confiscación conforme a la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

Del procedimiento en los juicios de fraude o contrabando.

Sección 1.ª

Del procedimiento en caso de no ser aprehendido el reo, cualquiera que sea el valor del contrabando.

Artículo 486. Cuando se aprehendiere algún fraude o contrabando, y hecho el sumario correspondiente y practicadas cuantas diligencias se estimen convenientes, no pudieren descubrirse los autores, cómplices, auxiliadores o encubridores, se pasará el sumario al juez competente, si no lo fuere el que lo ha levantado, junto con el género o efectos aprehendidos.

Artículo 487. El juez, con vista de lo actuado, y con audiencia del ministerio público, resolverá si ha habido contrabando, y en el caso afirmativo, pasará el género y efectos aprehendidos al respectivo recaudador, adminitrador o asentista, para que disponga de ellos de la manera que prescriben las leyes.

Artículo 488. Si hubiesen de comprenderse en la confiscación, caballerías, buques u otros vehículos o efectos a más de los que constituyen el contrabando, se fijará un edicto por el término de quince días, citando y emplazando a los que se crean con derecho a las indicadas caballerías, buques u otros vehículos y valores para que ocurran a usar de él dentro del término expresado.

Artículo 489. Si pasare el término señalado en el artículo anterior sin que ninguno se presente, se declararán aquellos efectos o valores comprendidos en la confiscación, poniéndose a disposición del administrador, recaudador o asentista respectivo.

Artículo 490. Si compareciere alguno reclamando como de su propiedad dichos vehículos o valores y acreditare sumariamente que se le habían quitado por fraude o por fuerza, o que se habían aplicado a aquel uso sin su noticia o sin su consentimiento tácito ni expreso, se seguirá el juicio por los trámites civiles.

Artículo 491. Si no acreditare sumariamente lo que se exige en el anterior artículo, se procederá contra él como auxiliador del fraude, y lo mismo se verificará cuando en el juicio civil resulten desvanecidas las pruebas que presenten a fin de justificar su inocencia.

Artículo 492. En caso de que en el juicio criminal fuere absuelto, si acredita suficientemente la propiedad de los efectos que reclama, en la sentencia de absolución se decretará también la devolución de lo que

resulte ser de su propiedad. En este caso la sentencia, si no se apelare, será consultada.

Artículo 493. Cuando del sumario resultare quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del fraude, pero no pudieren ser aprehendidos, pasados tres días se procederá respecto de los efectos en que consiste el fraude como lo prescribe el artículo 487, y respecto de los demás valores confiscables según lo ordena el 488.

Sección 2.ª

Del procedimiento en el caso de ser aprehendidos los reos.

Artículo 494. Cuando el reo o reos fueren aprehendidos y el negocio fuere de la competencia del juez parroquial, o del de circuito, se procederá a celebrar con sólo el sumario el juicio con arreglo al artículo 274, en cuyo acto se oirá verbalmente al reo, a su defensor si lo hubiere nombrado, a a los testigos que presentare y al agente del ministerio público, poniéndose de todo una diligencia sucinta pero clara. Acto continuo el juez de circuito y en su caso el parroquial, declarará haberse o nó cometido el contrabando, la aplicación que debe darse a los efectos aprehendidos, y la pena en que haya incurrido el reo.

Artículo 495. Las decisiones de los jueces parroquiales y de circuito sobre declaratorias y aplicación del contrabando no se llevarán a efecto sin la aprobación del respectivo juez letrado de hacienda, quien pronunciará su fallo por la sola inspección de los autos dentro de segundo día después de haberlos recibido, aprobado, reformado, o anulando lo actuado con reposición del proceso. De esta determinación no habrá otro recurso que el de queja.

Artículo 496. Cuando fueren aprehendidos los reos y el negocio fuere de la competencia del juez de hacienda, se seguirá el juicio para la imposición de las penas y confiscación de los efectos de la manera que se prescribe en el capítulo 1.°, título 2.°, libro 3.°; pero el juicio no se celebrará sino dentro de los quince días siguientes al en que se recibe la última confesión.

Artículo 497. Las sentencias absolutorias, si no se apelaren, serán siempre consultadas, lo mismo si fueren en parte absolutorias y en parte condenatorias. Las sentencias condenatorias quedarán ejecutoriadas, si no apela el interesado; a no ser que la pena sea de presidio por más de un año, o de trabajos forzados que exceda de ocho meses, en cuyo caso siempre se consultarán.

Artículo 498. En las apelaciones o consultas se procederá en los términos que se prescribe en el capítulo 7.°, título 2.°, libro 2.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO V

DEL MODO DE PROCEDER RESPECTO DE LOS REOS AUSENTES

Artículo 499. Concluído el sumario en los términos que prescribe el libro 1.º y decretada la prisión o comparecencia del procesado, si no fuere hallado éste, se librarán las correspondientes requisitorias, expresándose todas las señales del reo o reos, y se harán en el distrito parroquial de su domicilio las más activas diligencias para lograr su captura; también se fijarán los edictos de que habla el artículo 272. En el edicto se hará mención del hecho por que se procede, del auto de prisión o de comparecencia proveído contra el ausente, de su nombre, apellido, oficio, vecindad, si la tuviere, con las demás señales convenientes a la identidad de su persona.

Artículo 500. Además del edicto que debe fijarse en el lugar en que haya de seguirse el juicio, se fijará otro por el mismo término en el distrito parroquial de la vecindad del reo, si fuese distinto de aquél. Si el reo no tuviere vecindad conocida, la notificación por medio de edicto se hará en el lugar de su última residencia, y si tampoco fuere conocida, se pondrá de ello la nota correspondiente. Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales.

Artículo 501. Es un deber de las autoridades públicas del orden político y judicial perseguir, a virtud de los edictos, requisitorias y avisos publicados por la imprenta, a los reos que ellos expresan, bajo la pena de la ley.

Artículo 502. Igualmente todos los granadinos, con las excepciones del artículo 109 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, denunciarán a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede. En los edictos y en los avisos se les recordará esta obligación.

Artículo 503. Si el reo no pudiere ser habido, se suspenderá el procedimiento, y si hay reos presentes y ausentes, se continuará y fenecerá la causa de los primeros, suspendiéndose la de los segundos.

Artículo 504. En cuanto a la reclamación de bienes hurtados, o robados, e indemnización de daños y perjuicios, podrá seguirse la acción civil de la manera que ordenan las leyes comunes.

Artículo 505. Luégo que comparezcan o sean aprehendidos los reos ausentes, se seguirá contra ellos la causa. Si en la que se está siguiendo contra los presentes no hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para la celebración del juicio en primera instancia, se continuarán las dos en un mismo proceso, haciéndose un nuevo señala-

miento para la celebración del juicio, que no podrá ser por un término mayor que el que se había señalado anteriormente.

Artículo 506. Si se hubiere celebrado el juicio, o hubieren corrido los dos tercios del iérmino señalado para su celebración, se sacará copia de lo conducente en el proceso, y se seguirá la causa por separado.

Artículo 507. En todo caso los testigos del sumario tendrán toda su fuerza contra los reos ausentes, aun cuando pidiendo el procesado la ratificación o el abono, no pudiere practicarse ni una ni otra cosa.

Artículo 508. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente cuando el reo, habiendo estado preso, se haya fugado de la prisión, en cuyo caso se practicarán también las diligencias oportunas para descubrir el modo como se verificó la fuga, y quiénes son los culpables, para que se les siga el correspondiente juicio.

Artículo 509. En los juzgados y tribunales se conservarán fijadas listas de las causas que se hayan suspendido por ausencia de los reos. Será también obligación de los jueces respectivos librar cada tres meses nuevas requisitorias para la aprehensión de los reos prófugos; mas no es necesario que se extienda una respecto de cada delincuente, sino que podrán por una sola ser solicitados todos. Los escribanos y los que hagan sus veces pondrán en cada proceso la nota que acredite haberse cumplido esta disposición.

Artículo 510. Cuando el juez tenga noticia de que el reo ausente se halla en algún lugar determinado, sin esperar a que transcurran los tres meses de que habla el artículo anterior, librará los órdenes y practicará todas las diligencias correspondientes para su aprehensión. Esto mismo practicarán las autoridades del orden público sin necesidad de exhortos de la judicial.

Artículo 511. Cada tres meses remitirán los jueces parroquiales al alcalde, los de circuito al jefe político, los de hacienda y los tribunales superiores de distrito al gobernador, y la corte suprema de justicia al Poder Ejecutivo, una relación de los reos prófugos de cuyas causas conozcan respectivamente, en que se exprese la fecha en que se inició la causa, el delito, el nombre, apellido y vecindad del reo, la fecha en que se verificó la fuga, o si no ha estado preso, y las diligencias que se han practicado para su aprehensión.

Artículo 512. Los alcaldes, jefes políticos y gobernadores, en vista de las mencionadas relaciones, dictarán todas las providencias convenientes para la captura de los reos, y con remisión de las expresadas relaciones informarán a la inmediata autoridad política de que dependan de lo que hayan hecho en cumplimiento de su deber, y del resultado de las providencias que con tal objeto hubieren expedido anteriormente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE FUGA DE LOS REOS REMATADOS

Artículo 513. El director de cualesquiera de los establecimientos de castigo, luégo que sepa que se ha fugado algún reo, dará parte sin demora al alcalde y al jefe político respectivos.

Artículo 514. Inmediatamente que cualesquiera de los funcionarios de instrucción de que hablan los artículos 9.° y 10, tengan noticia de que alguno o algunos reos rematados se han fugado, levantará información sumaria sobre el modo y términos con que se ha verificado la fuga y sobre las personas responsables de ella.

Artículo 515. Sin pérdida de tiempo librará las correspondientes requisitorias y hará que en los periódicos oficiales de la República se publique la fuga, expresando el nombre, apellido, vecindad y señales de los reos.

Artículo 516. Lo mismo que se dispone en los artículos precedentes se verificará si el el reo confinado, desterrado o expulsado, ha violado el confinamiento, destierro o expulsión.

Artículo 517. Es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados por la imprenta, a los reos rematados que se hayan fugado o que hubieren violado el confinamiento, destierro o expulsión; y los que no lo hicieren quedan sujetos a las penas prescritos por la ley.

Artículo 518. Es también un deber de todos los granadinos, con las excepciones establecidas en la ley, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, y los que faltaren al expresado deber serán castigados como encubridores del delito por que estaba sufriendo la pena el reo. En los avisos que se publiquen por la imprenta, conforme al artículo 515, se recordará siempre el mencionado deber. Todo granadino puede aprehender entregando inmediatamente a las autoridades, a los reos prófugos de los establecimientos de castigo o de las cárceles, contra quienes se hayan librado requisitorias para su captura, o dádose aviso en algún periódico oficial.

Artículo 519. Luégo que el reo sea aprehendido se seguirá el juicio en los términos que prescribe el artículo 521.

Artículo 520. Es juez competente para conocer en el juicio de que habla el artículo anterior, el del circuito en que haya sido aprehendido el reo; pero si no se pudiesen encontrar testigos que tengan pleno conocimiento del reo para el efecto de acreditar la identidad, deberá ser remitido al lugar donde estaba sufriendo la condena, o al en que fue sentenciado en primera instancia, prefiriendo el más cercano, para que allí se siga el juicio.

Artículo 521. Justificada la identidad de la persona con la declaración de dos testigos, se hará al reo el cargo correspondiente, y evacuadas las citas que haga para probar o acreditar que él no es el que se ha fugado, se dictará sentencia dentro de tres días, de la cual no habrá apelación sino en el efecto devolutivo. No se evacuarán las citas cuando sea notoria e indudable la identidad de que se trata.

TITULO VII

DEL MODO DE PROCEDER EN LA RECLAMACIÓN DE LOS REOS QUE SE HALLAN EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo 522. Cuando el reo estuviere en el territorio de otra nación, y el delito fuere de aquellos en que deba solicitarse la extradición, el juez de circuito, concluído el sumario, se dirigirá al tribunal de apelaciones respectivo con este objeto, acompabándole copia de todo lo actuado.

Artículo 523. Si el tribunal, en vista de lo actuado, juzgare que el caso es uno de aquellos en que conforme al derecho de gentes o a los tratados existentes, pueda reclamarse el reo, se dirigirá con el expresado testimonio a la secretaría de estado encargada de las relaciones exteriores para que por ésta se haga la reclamación. De la misma manera procederán la corte suprema y tribunales del distrito, cuando conocieren de la la causa en que debe pedirse la extradición.

Artículo 524. Cuando hubiere tratados existentes que arreglen el modo de proceder en estos casos, se estará a lo que en ellos se establezca.

TITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AVERIGUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS Y PARA OTORGAR REBAJA DE PENA

CAPITULO I

De la averiguación sobre el cumplimiento de las condenas.

Artículo 525. Cuando se dude o haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el juez que haya conocido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Artículo 526. El procedimiento en estos casos estará reducido a oír el informe de la autoridad o autoridades a quienes por la ley corresponda hacer que se cumpla y tenga efecto positivo la pena de que se trata. También se oirá por su orden, según fuere el caso, al respectivo agente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del ministerio público y al reo, quienes tendrán cada uno diez días para deducir lo que a bien tengan, y producir y presentar sus pruebas.

Artículo 527. Con vista de esta actuación y sin necesidad de citar las partes, el juez o tribunal pronunciará sentencia que se llevará a efecto, quedando expedito el recurso de apelación en solo el efecto devolutivo, para ante el juez o tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, a quien se remitirá el expediente original. Si de lo actuado resulttare que el reo no ha cumplido real y efectivamente su condena por negligencia, omisión, descuido o por cualquiera otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el juez o tribunal dispondrá indispensablemente que sea sometido a juicio tal funcionario, remitiendo copia de lo conducente a la autoridad competente si él mismo no lo fuere.

CAPITULO II

De la rebaja de la pena.

Artículo 528. Toca al gobernador de la provincia en cuyo territorio se encuentra el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de pena cuando haya lugar a ella.

Artículo 529. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme a la ley, hará al gobernador de la provincia en que se halle el establecimiento de castigo la súplica por escrito, como de pura gracia, por medio del director de dicho establecimiento.

Artículo 530. Los directores de establecimientos de castigo están obligados, so pena de priv ción de empleo, a llevar un libro de registro, formando a cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y el de sus padres, domicilio anterior, estado, señas personales, delito por que se le juzgó, juez o tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso, época en que hubiere comenzado a cumplirla, y ocupación que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe, así por lo relativo a su aplicación al trabajo, como en cuanto a sus costumbres y demás acciones.

Artículo 531. El director del establecimiento, con copia certificada de estos asientos, y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al gobernador respectivo, el cual tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante y con presencia de la sentencia, declarará si ha lugar a la rebaja de la pena con arreglo a la ley.

Artículo 532. Todas las resoluciones de los gobernadores concediendo rebajas de pena en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos respectivos, y también por la imprenta.

TITULO IX

DEL MODO DE PROCEDER PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

CAPITULO I

De la rehabilitación cuando se han perdido los derechos políticos y civiles a virtud de la pena.

Artículo 533. El tribunal que haya pronunciado en segunda instancia la sentencia infamante o que lleve consigo la pérdida de los derechos políticos y civiles, es a quien corresponde otorgar la rehabilitación.

Artículo 534. El delincuente a quien se haya impuesto pena de infamia, o la de privación de los derechos políticos y civiles o de alguno de ellos, o que por la naturaleza de las otras penas haya quedado privado de los derechos políticos, cuando haya llegado el caso de que pueda pedir su rehabilitación con arreglo a la ley, hará la súplica por escrito como de pura gracia, y la obtendrá si por la copia certificada de los asientos, por el informe del director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido cuando no hubiere sido destinado a ningún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por oportuno pedir el juez o tribunal con presencia del expediente que haya quedado allí de la causa que motivó la pena, resultare probado que ha observado constantemente buena conducta después de la sentencia.

Artículo 535. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que trata el artículo anterior, no se concederá, y no podrá renovar su solicitud el interesado hasta que no haya transcurrido un año, en cuyo tiempo haya dado mejores pruebas de que es merecedor de la gracia que solicita.

Artículo 536. Este juicio se sustanciará con audiencia del agente del ministerio público.

Artículo 537. Todas las rehabilitaciones se publicarán en las cabeceras del distrito parroquial en que residan los rehabilitados y por la imprenta, y el juez o el tribunal que las concediere dará cuenta al gobernador de la provincia de la residencia de aquéllos.

CAPITULO II

De la rehabilitación cuando se han perdido los derechos políticos y civiles por haberse naturalizado en país extranjero, u obtenido empleo en nación extranjera.

Artículo 538. El que hubiere perdido la ciudadanía por haberse naturalizado en país extranjero, o admitido empleo en otra nación sin permi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

so del Gobierno de la Nueva Granada, podrá obtener su rehabilitación luégo que restituyéndose a la República, cumpla con la condición siguiente: que dirija la solicitud al juez de hacienda de la provincia donde ha resuelto fijar su principal residencia, suplicando que se le rehabilite en los derechos de ciudadano.

Artículo 539. Recibido el memorial, el juez de hacienda dictará la resolución que estime de justicia y la remitirá en consulta al tribunal superior del distrito.

Artículo 540. El tribunal superior, oyendo al ministerio público, y haciendo se evacuen los informes o diligencias que estime conducentes, confirmará o revocará la resolución del juez de hacienda, dando noticia al Poder Ejecutivo en caso de acceder a la rehabilitación.

Artículo 541. Si la rehabilitación de que habla el artículo anterior fuere negada, no podrá renovarse la solicitud, hasta que no haya pasado un año; entonces se seguirán los mismo trámites, y no se accederá a ella si el interesado no acreditare su buena conducta durante este tiempo.

Artículo 542. Si el que solicitare la rehabilitación hubiere servido a nación enemiga de la Nueva Granada en tiempo en que lo era, pero no en contra de la Nueva Granada, no podrá ser rehabilitado mientras no haya precedido una residencia de dos años en el territorio de la República, acreditando su buena conducta en este tiempo.

Artículo 543. El que haya servido a otra nación en contra de la Nueva Granada jamás obtendrá rehabilitación.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE PROCESOS CRIMINALES

Artículo 544. Cuando se perdiere un proceso criminal, siempre que la pérdida no haya sido por robo con violencia, por incendio o por otro de los casos expresados en el código de organización judicial, serán responsables de la pérdida el escribano, secretario o notario por cuya oficina corre el proceso, o quienes lo reemplacen o subroguen; y mientras no acrediten que otra persona ha hecho la extracción, se juzgará y castigará como auxiliador del delito, materia del procedimiento al secretario, escribano, notario o persona responsable.

Artículo 545. Es obligación del juez o tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso criminal, practicar todas las diligencias indagatorias no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir el paradero del proceso; pero si pasados diez días no pareciere éste, dictará auto el juez o tribunal mandando reponer el proceso desde su principio; cualquiera que sea la

instancia en que hubiere tenido lugar la pérdida. Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o incidente del juicio, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose, entretanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Artículo 546. La actuación sobre pérdida de un proceso criminal con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto si a esto hubiere lugar. En el juicio sobre responsabilidad del secretario, escribano, y notario, o de los que los subroguen, se observarán las fórmulas establecidas para los negocios comunes.

Artículo 547. Si resultare que el procesado ha tenido parte en la pérdida del proceso, se le juzgará como a reo confeso del delito por el cual se le ha sometido a juicio.

Artículo 548. De la misma manera, si el acusador particular resultare autor, cómplice, auxiliador o encubridor de la pérdida del proceso, será sentenciado no sólo por este delito, sino también como falso calumniante, y absuelto en consecuencia el procesado, a no ser que el negocio deba seguirse de oficio, porque en tal caso se continuará con el ministerio público.

TITULO XI

DEL MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PARA IMPONER LAS PENAS A LOS QUE LES FALTAN AL DEBIDO RESPETO

Artículo 549. Justificada la falta, bien con el escrito, oficio o memorial en que se ha incurrido, bien por la certificación del secretario o escribano respectivo, cuando el hecho haya pasado ante cualesquiera de ellos, bien por la declaración de dos testigos, el juez o tribunal, a quien se hubiere faltado al respecto, procederá sin más actuación a imponer la pena que el delito tenga señalada.

Artículo 550. Cuando el funcionario o corporación a quien se hubiere irrespetado o desacatado no tuviere autoridad para imponer la pena correspondiente, pasará los documentos de que se habla en el artículo anterior a la autoridad competente para la aplicación inmediata de la pena.

Artículo 551. El penado puede reclamar de la providencia dentro del preciso término de setenta y dos horas después de la notificación. Esta reclamación se dirigirá al mismo tribunal o juez que ha impuesto la pena, el cual sin más actuación revocará, confirmará o modificará la primera sentencia. De este auto no no habrá otro recurso que el de queja.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS VISITAS DE CÁRCELES

Artículo 552. En el lugar en que resida el tribunal superior del distrito, presidirá la visita de cárcel el ministro designado al efecto, y asistirán el fiscal o fiscales del tribunal, los jueces letrados de hacienda y de circuito, el jefe político, el fiscal de provincia o por su falta el personero municipal, los alcaldes, los jueces parroquiales, los abogados y procuradores de pobres, el secretario del mismo tribunal, los escribanos que actúan en los negocios criminales y el alcaide de la cárcel.

Artículo 553. En las capitales de provincia en donde no resida el tribunal superior del distrito, presidirá la visita el juez de hacienda, y en los demás circuitos el juez letrado, y si hubiere dos o más, el primero, debiendo concurrir a ella los jueces letrados, el jefe político, el fiscal de provincia o personero municipal, los jueces parroquiales, el alcalde, los abogados y procuradores de pobres cuando los haya nombrado, el escribano o escribanos que actúen en negocios criminales, y el alcaide de la cárcel.

Artículo 554. Cuando alguno de los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores, no concurra sin tener justo motivo que se lo impida, el que presida la visita le impondrá una multa de uno a ocho pesos, o un arresto de uno a tres días, cuidando de que se haga efectiva la pena a la mayor brevedad.

Artículo 555. Las visitas de cárcel tienen por objeto enterarse el que la preside: 1.°, del estado de las causas y si su seguimiento sufre algún retardo; 2.°, cómo se trata a los presos por el alcaide y sus dependientes y si tienen alguna queja contra su procurador o abogado; 3.°, si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por la autoridad competente, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido; y 4.°, si hay el aseo y seguridad correspondientes.

Artículo 556. Todos los presos deben presentarse en las visitas de cárceles, y para cerciorarse el presidente de la visita si se hallan presentes hará que el alcaide llame por lista a todos ellos. Si hubiere alguno o algunos enfermos dentro de la cárcel, se hará también la visita de la enfermería a fin de llenar los objetos y hacer las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Artículo 557. En la visita de cárcel, cada secretario o escribano debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, el nombre de los reos, el delito por que se procede y el estado que tenga cuando se hace la visita; y si hubiere algunos presos que no se relaten, se examinará desde qué fecha están en la cárcel, la autoridad

que los ha puesto y el motivo de la prisión, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si a la siguiente visita continuaren presos sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que preside la visita los hará poner en libertad.

Artículo 558. El secretario del tribunal, en el caso del artículo 552, y el escribano más antiguo, en el del artículo 553, llevará un libro foliado y rubricado, aquél por el presidente del tribunal, y éste por el juez de hacienda o por el de circuito respectivo, en que se asiente con toda claridad cuanto se observe relativamente a los objetos de la visita, y las providencias que se dictaren. Esta acta o diligencia será firmada por el que preside la visita y autorizada por el secretario o escribano que la extiende.

Artículo 559. Los jefes políticos harán que se provea de asientos, mesas y recado de escribir para la práctica de estas visitas, haciendo el gasto de las rentas municipales del cantón.

Artículo 560. Cuando por las relaciones de las causas, que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario o escribano, se observare algún retardo, el que preside la visita hará la prevención correspondiente al que lo ocasionare, si se hallare presente, mandando pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior, al juez competente para que se le exija la responsabilidad si hubiere lugar a ello, y al que conoce de la causa, para que se dicten las providencias que convengan. Lo mismo se verificará si se observare que algún preso tiene más prisiones de las necesarias, o está incomunicado contra la ley, o preso sin las formalidades legales. Si se observare irregularidad o desaseo en la cárcel, se requerirá al jefe político y al alcalde para que dicten las providencias de su resorte sobre el particular, pasando al primero de dichos funcionarios copia de la parte respectiva del registro o acta de que habla el artículo anterior.

TITULO XIII

DE LAS RELACIONES DE CAUSAS QUE DEBEN REMITIR LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Artículo 561. Las relaciones de las causas criminales pendientes, que deben formar los secretarios de la corte suprema de justicia y de los tribunales superiores de distrito, los escribanos de los juzgados de hacienda y de circuito, los notarios eclesiásticos y secretarios de las comandancias militares, y los jueces parroquiales, expresarán las fechas en que se iniciaron las causas, los nombres de los reos, delitos o culpas por que se procede, su último estado, días de demora y motivos de ella. Las relaciones de las causas sentenciadas en el período a que se refiera,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

indicarán la pena impuesta al reo o su absolución, la fecha de su iniciación y la de la sentencia. La de los reos prófugos expresará la fecha en que se principió el proceso, delito por que se procedía, nombre del reo, estado de la causa cuando se fugó, o si no había estado preso, providencias que se han dictado para su captura en el período que comprende la relación, y resultado que hayan tenido. Estas relaciones se formarán según los modelos que al efecto diere el Poder Ejecutivo, y se remitirán a los funcionarios públicos en los períodos y para los fines que exprese el código de organización judicial.

Artículo 562. Las relaciones de causas de reos prófugos se remitirán también cada tres meses por los mismos empleados y a los funcionarios que ordena el artículo 511 de este código.

Artículo 563. Los empleados a quienes se remitan relaciones de causas las examinarán, a lo más, dentro de tres días, y dictarán las órdenes de su resorte para promover la pronta y cumplida administración de justicia, y darán cuenta de todo a la autoridad de quien inmediatamente dependan, para los fines de su incumbencia.

Artículo 564. Los empleados que indica el artículo anterior serán responsables por la falta de cumplimiento de sus deberes, si no dictan todas las medidas y promueven cuanto esté en sus facultades para obtener la pronta y cumplida administración de justicia.

Artículo 565. Los tribunales y juzgados de la República, tanto ordinarios como especiales, se arreglarán precisa y exclusivamente en el procedimiento criminal a las disposiciones de este código, por el cual quedan derogadas todas las que hasta el presente han regido en la materia. Quedan, sin embargo, exceptuados los procedimientos por delitos militares, y por presas, represas, piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar, respecto de todos los cuales permanecerán en su fuerza y vigor las reglas y disposiciones que hoy rigen en la República.

Artículo 566. En la misma excepción quedan comprendidos los procedimientos para la aplicación de las penas de policía, de las correccionales que pueden imponer las autoridades públicas, y de las en que incurran los infractores de la ley de papel sellado.

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1848.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 11 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1851

DECRETO

(15 DE MAYO)

derogatorio del de 24 de junio de 1844.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Derógase en todas sus partes el decreto legislativo de fecha 24 de junio de 1844 (1), aprobatorio de una ordenanza de la cámara provincial de Neiva que creó ciertos impuestos especiales provinciales en favor de la apertura del camino de Moscopán.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 1580 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1852

DECRETO

(15 DE MAYO)

que autoriza al concejo municipal de Guaduas para que aplique la contribución vecinal a la construcción y reparación de sus fuentes públicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La contribución vecinal impuesta por la ley 23 (1), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se podrá aplicar en el distrito parroquial de Guaduas a la reparación y construcción de las fuentes públicas, siempre que no se necesite para los objetos preferentes a que la destinó la ley.

Parágrafo. Esta aplicación la hará el concejo municipal del cantón.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1853

LEY

(15 DE MAYO)

sobre patentes de invención o mejora de máquinas o productos industriales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El granadino o extranjero residente en la Nueva Granada que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combina-

(1) Lleva el número 1509 de orden.

ción de materias o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo, y a juicio de éste, una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien represente con justo título sus derechos, la fabricación, venta o ejercicio de su invención o mejora.

Artículo 2.° No constituye invención o mejora, para los efectos de esta ley, la simple variación de formas, adornos o proporciones, indiferente a lo sustancial del objeto.

Artículo 3.° El interesado ocurrirá al Poder Ejecutivo, por sí o por medio de apoderado, declarando la invención o mejora de que es autor, explicándola con claridad y solicitando el privilegio, y en el caso de otorgársele, quedará obligado, para entrar en posesión de él y obtener la patente, a presentar dentro del término de cuarenta días un diseño o modelo exacto de la respectiva máquina o aparato mecánico, o una descripción circunstanciada y completa del método o procedimiento nuevo, y una muestra de la manufactura o producto, si es de posible conservación, para que se deposite en la respectiva secretaría de estado y pueda servir en caso de suscitarse cuestión acerca del privilegio.

Artículo 4.° Las patentes de estos privilegios se expedirán, llegado el caso, en papel del sello cuarto, citando en ellas la presente ley, insertando el decreto de concesión en que se habrá expresado la invención o mejora sobre que recae y el término que comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio; y serán publicadas íntegramente en la *Gaceta Oficial* del Gobierno, dos veces por lo menos.

Artículo 5.° Los que sin autorización del patentado fabriquen o introduzcan en la Nueva Granada, durante el tiempo del privilegio, máquinas, aparatos mecánicos, manufacturas o productos iguales, o practiquen su combinación o método, incurrirán respectivamente en las penas que señalan los artículos 870 y 871 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 6.° Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta o ejercicio de la invención o mejora sobre que recayó el privilegio; se publicarán las descripciones presentadas por el inventor, y podrán darse copias de los diseños o modelos respectivos a quien las pida, y a su costa. Lo mismo tendrá lugar si antes de cumplirse dicho término se declara anulado e insubsistente el privilegio.

Artículo 7.° Caduca un privilegio concedido y la patente respectiva queda anulada siempre que por algún interesado o por el ministerio público se pruebe alguno de los hechos siguientes:

1.° Que el privilegio se obtuvo con usurpación del derecho de otro como inventor o perfeccionador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que se obtuvo después de estar en práctica en otra nación, o por seis meses dentro del país, la invención o mejora, o de estar descrita en alguna obra impresa o litografiada.

3.° Que se solicitó y obtuvo por más de lo que en realidad había de invención o mejora.

4.° Que los diseños, modelos o descripciones presentados no son exactos por haberse omitido u ocultado en ellos algún mecanismo sustancial o los verdaderos medios de ejecución.

La declaratoria se dictará por el tribunal competente, después de oído el patentado y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y será comunicada sin demora al Poder Ejecutivo para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 8.° Cuando haya muerto un inventor o perfeccionador sin obtener patente de su invención o mejora, podrán obtenerla sus legítimos sucesores con arreglo a esta ley.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1854

LEY (1)

(15 DE MAYO)

adicional a la de 19 de mayo de 1846 (2), que estableció el territorio de la Goajira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la introducción de toda clase de elementos de guerra en el territorio goajiro.

——— ———

(1) Derogada. Ley de 17 de marzo de 1857, número 2384 de orden.

(2) Lleva el número 1666 de orden.

Artículo 2.° (1). Corresponde al prefecto del territorio goajiro conocer de todas aquellas causas civiles en que sea actor o reo un indígena, y de las criminales por delitos a que no puede imponerse pena corporal o infamante, siempre que el reo sea un indígena del territorio, aunque el delito se haya cometido en la provincia de Ríohacha.

Artículo 3.° Las penas que el prefecto puede imponer en uso de sus facultades consistirán en multas que no excederán de doscientos reales ni bajarán de ocho, atendiendo en todo caso a las circunstancias del reo, y procediendo con verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 4.° El producto de las multas de que se habla en el artículo anterior se invertirá de preferencia en los gastos necesarios para conservar buenas relaciones con las tribus goajiras, y el sobrante se aplica a las rentas provinciales de Ríohacha.

Artículo 5.° Los que contravengan a lo dispuesto en el artículo 1.° de esta ley incurrirán en una multa de setenta y cinco a cuatrocientos reales a beneficio del tesoro nacional.

Artículo 6.° El gobernador de la provincia de Ríohacha podrá impedir, cuando lo tenga por conveniente, que los habitantes de dicha provincia pasen al territorio goajiro a sus negocios particulares, por otras vías que las que él les señale.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——— ——— ———

(1) Véase el artículo 2º de la ley de 12 de abril de 1852, número 2126 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1855

DECRETO

(15 DE MAYO)

que prorroga cierta concesión a favor del seminario de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por cuatro años, contados desde el 5 de mayo de 1850, la concesión hecha por la ley 7.ª (1), parte 2.ª, tratado 3.º de la recopilación granadina, a favor de la construcción del colegio seminario de Antioquia.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1855 A

DECRETO

(17 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 10 de mayo último, adicional a la de 29 de mayo de 1846.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.º Los documentos oficiales, que según el artículo único de la ley de 10 de mayo pueden admitirse en lugar del despacho que com-

(1) Lleva el número 1167 de orden.

pruebe el empleo militar, se acompañarán en copia autorizada por el jefe de la oficina en donde haya constancia de la expedición del despacho.

Artículo 2.º Si obraren en alguna oficina de la capital de la República, y la interesada residiere en una provincia distante, puede referirse a ellos, con tal que encomiende a alguna persona su oportuna presentación al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Las informaciones de cinco testigos que según la misma ley puedan admitirse a falta de los otros documentos exigidos por el artículo 5.º de la ley de 29 de mayo de 1846, se producirán ante un juez de circuito, quien debe abonar los testigos, rechazando aquellos que no tengan los requisitos legales.

Artículo 4.º El juez que reciba la información procurará que las declaraciones sean explícitas, y que el testigo dé razón de su dicho, pues el Poder Ejecutivo no tendrá por bastante una información que no le habilite para formar juicio cabal sobre los hechos que deben comprobarse.

Artículo 5.º No podrá hacerse uso de las pruebas supletorias que permite la ley de 10 de mayo, sin acreditar al mismo tiempo la imposibilidad de producir las pruebas directas que exige el artículo 5.º de la ley de 29 de mayo de 1846.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1856

LEY

(18 DE MAYO)

sobre concierto de presos por deudas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Toda persona presa por deudas que no excedan de cincuenta pesos, será concertada a trabajar con un particular o en una obra pública, si voluntariamente lo quisiere, para que con la mitad del salario pague las deudas.

Artículo 2.º Estos conciertos se harán con intervención del juez que ha ordenado la prisión, y cesarán luégo que haya sido cubierta la deuda o que el deudor manifieste que prefiere continuar en la prisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Si el acreedor no conviniere en que el deudor sea concertado, no se llevará a efecto el concierto; pero en este caso el acreedor suministrará al deudor, mientras éste permanezca en prisión, una ración diaria para su subsistencia. Esta ración, que no bajará de dos ni excederá de seis cuartos de real, será fijada en cada provincia por la cámara provincial.

Parágrafo único. Si hubiere más de un acreedor, y unos consintieren y otros repugnaren el concierto, se llevará éste a efecto hasta cubrir los créditos de los que consintieren en él; después de lo cual el deudor volverá a la prisión, y será de cargo de los acreedores que no se han prestado al concierto, suministrarle ración.

Artículo 4.° Las rentas municipales y comunales no deberán gravarse con la manutención de los que están presos por negocios civiles.

Dada en Bogotá, a 15 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1857

LEY

(18 DE MAYO)

adicional a las 10 (1) y 13 (2), parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, sobre guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados públicos serán alistados en la guardia nacional local, a menos que tengan exenciones legales.

(1) Lleva el número 1244 de orden.

(2) Lleva el número 1381 de orden.

Artículo 2.° Los individuos de las escoltas de guardia nacional que sean llamados al servicio para los efectos del parágrafo 4.°, artículo 41 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, que cometan en él alguna falta sujeta a juicio en el fuero militar, serán juzgados por el juez letrado del respectivo circuito, siempre que la comandancia general del departamento esté a más de veinte leguas de distancia.

Artículo 3.° Sólo en un día festivo de cada mes serán obligatorios los ejercicios doctrinales de la guardia nacional auxiliar, sea que el cuerpo, compañía o escuadra se halle o nó en instrucción. Pero en los casos de guerra exterior contra la República, o de conmoción interior, o amenazas de uno u otro, podrá el Poder Ejecutivo disponer que los ejercicios sean más frecuentes (1).

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

—

1858

DECRETO

(19 DE MAYO)

en honor a la memoria del teniente coronel Liborio Mejía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La memoria del ínclito guerrero teniente coronel Mejía, que fue sacrificado el 3 de septiembre de 1816, es grata para la patria.

Artículo 2.° En la sala del museo nacional se colocará el retrato de Liborio Mejía, natural de Ríonegro, costeado por el tesoro, con la inscripción siguiente:

(1) Reformado por el artículo 5º de la ley de 29 de mayo de 1850, número 1998 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Liborio Mejía, comandante en jefe de los restos del antiguo, heroico ejército del sur. Decreto legislativo de ..... de mayo de 1848.»

Artículo 3.° Se concede a la señora María Gutiérrez de Mejía, madre de Liborio Mejía, una pensión vitalicia de cuatro mil ochocientos reales anuales, que le será pagada del tesoro nacional desde el día de la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1859

LEY

(23 DE MAYO)

sobre libertad del cultivo y comercio del tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero de 1850 será libre en toda la República el cultivo y comercio del tabaco.

Artículo 2.° Desde el mismo día se exigirá por las aduanas un derecho de exportación a razón de cuarenta reales por cada quintal de tabaco que se exporte en rama, y de veinte reales por cada quintal de cigarros.

Artículo 3.° El derecho de exportación de tabaco se asegurará y pagará en los mismos términos y plazos prefijados para el derecho de importación de las mercancías extranjeras.

Artículo 4.° No se causará derecho de exportación por el tabaco en rama o en cigarros que se exporte procedente de las ventas hechas por el Gobierno a algunos particulares o compañías y cuyo precio se haya

pagado anticipadamente, conforme a los contratos celebrados hasta el día de la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.) —El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

1860

DECRETO (1)

(23 DE MAYO)

que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato las disposiciones de la ley 11 (2), parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y crear un inspector de bogas en el puerto nacional de Ocaña.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se hacen extensivas a los ríos Sinú y Atrato, en las provincias de Cartagena y del Chocó, las disposiciones de la ley 11, parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina. El Poder Ejecutivo establecerá dos inspectores de bogas en los puntos de uno y otro río que estime conveniente.

Artículo 2.° Los efectos extranjeros que pasen por los ríos Sinú y Atrato pagarán a las rentas nacionales un real por cada carga, y las que pasen sin haberlo verificado pagarán el duplo, además de los costos que se hagan para hacerlo efectivo.

Artículo 3.° Establécese un inspector de bogas en el puerto nacional de Ocaña, cuyo destino podrá reunir el Poder Ejecutivo al de adminis-

——

(1) Derogado. Ley de 23 de mayo de 1851, número 2074 de orden.

(2) Lleva el número 1461 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trador subalterno de correos de dicho puerto. Este empleado disfrutará, por el desempeño de ambos destinos, de la asignación anual de dos mil ochocientos ochenta reales, pagadera de la contribución de que habla el artículo 21 de la citada ley.

Artículo 4.° Los inspectores que se nombren a virtud de este decreto comenzarán a ejercer sus funciones desde el día 1.° del próximo mes de septiembre; pero la contribución que en él se establece se cobrará desde el día en que fuere sancionado.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1861

DECRETO

(24 DE MAYO)

sobre exenciones a los pobladores de la montaña de Juntas de Tamaná.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° A cada uno de los individuos que se sitúen en las inmediaciones del camino que se extiende desde el sitio de Juntas de Tamaná, en la provincia del Chocó, hasta el punto denominado *La Raiz*, del distrito parroquial de Ansermanueva en la del Cauca, le adjudicará en propiedad el Poder Ejecutivo hasta seis fanegadas de tierras baldías, siempre que establezcan en dicho camino casa y labranza, o que teniendo casa se ocupen en algún otro género de industria.

Artículo 2.° Los expresados individuos estarán exentos, por diez años, del pago de diezmos y primicias, de toda carga concejil y de toda contribución provincial, municipal y comunal, y además de todo servicio militar y de guardia nacional, excepto en el caso de guerra con alguna nación extranjera.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1862

DECRETO

(24 DE MAYO)

que aplica el servicio personal de Suba al fomento de la escuela de aquel distrito parroquial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El cabildo parroquial del distrito de Suba podrá aplicar el trabajo personal subsidiario, hasta por dos años, para cercar el terreno destinado al fomento de la escuela y para levantar el local que sirva a este objeto.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1863

LEY

(27 DE MAYO)

de arbitrios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para cubrir los gastos de la administración pública se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar con los respectivos deudores el pago anticipado de los productos de las rentas de aduanas, diezmos y aguardientes, pudiéndose hacer por la anticipación un descuento hasta del uno por ciento mensual.

Artículo 2.° La presente autorización cesará el día primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y se limita el descuento anticipado hasta por la cantidad de dos millones de reales.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en los primeros ocho días de las sesiones ordinarias del año entrante, del uso que haya hecho de esta autorización.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.) — El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

1863 A

DECRETO

(28 DE MAYO)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 102, de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso de la Nueva Granada para el 29 del corriente mayo, con el objeto de que se ocupe en acordar las medidas que estime convenientes acerca de los negocios que el Poder Ejecutivo someterá a su deliberación.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1864

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a la de salinas (1)

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En aquellas provincias de la República en que el consumo de la sal extranjera pase de mil quintales anuales, si se descubren salinas nuevas, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de elaboración con el descubridor.

Artículo 2.° En el territorio que comprenden actualmente las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cauca, Chocó, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas y el territorio del Caquetá, las fuentes de agua salada que en lo sucesivo se descubran en tierras de propiedad particular, pertenecen a los dueños de dichas tierras.

(1) Lleva el número 1765 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Esta disposición no comprende las minas de vijua que se hayan descubierto o se descubran, las cuales seguirán siendo propiedad de la Nación.

Artículo 3.° La sal procedente de las salinas de que habla el artículo anterior no podrá introducirse en las demás provincias o territorios de la República en que se consume la sal del Estado.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS— El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

1865

DECRETO

(29 DE MAYO)

que determina el modo como Dionisio Facio y Francisco Sánchez hagan cierto pago al tesoro público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que a Dionisio Facio y Francisco Sánchez, empleados que fueron en la extinguida administración de tabacos de la provincia de Veraguas, se admitan vales de deuda civil en pago de los alcances que contra ellos haya deducido o deduzca la corte de cuentas por el valor de las fallas habidas en la apertura de los bultos de tabaco.

Artículo 2.° Si no estuvieren comprobadas las fallas y si los cargos que les resultan son de otra naturaleza, no les comprende la disposición del artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

—

1866

LEY

(29 DE MAYO)

sobre facultad coactiva de los empleados públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes del a Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales, y todos los demás empleados encargados por razón de sus destinos, de la percepción de fondos públicos de cualquiera clase, tendrán jurisdicción coactiva para recaudar las cantidades líquidas que se adeuden a las rentas de su cargo.

Artículo 2.° Los autos ejecutivos que pronuncien los empleados que tengan jurisdicción coactiva son apelables, en el efecto devolutivo, para ante los tribunales superiores de justicia, siempre que la cantidad exceda de doscientos pesos, y para ante los jueces letrados de hacienda o de circuito, si excediendo de diez y seis pesos no pasa de doscientos.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

——

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1867

LEY (1)

(29 DE MAYO)

adicional a la de 2 de junio de 1846 (2) sobre pensiones civiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El descuento mandado hacer por el artículo 1.º de la ley de 2 junio de 1846 a los empleados civiles, políticos y de hacienda, de un dos por ciento sobre la totalidad de sus respectivas asignaciones, se hace extensivo a todos los que disfruten pensión pagadera del tesoro nacional que no sea procedente de servicios militares y que exceda de mil seiscientos reales anuales.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

———

1868

DECRETO

(29 DE MAYO)

que reconoce y manda pagar ciertos créditos a favor de las rentas municipales de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en vista de los documentos justificativos que se presenten, mande otorgar la correspon-

———

(1) Derogada. Artículo 1º de la ley de 16 de junio de 1853, número 2203 de orden.

(2) Lleva el número 1688 de orden.

diente escritura de reconocimiento por la cantidad de cuatro mil veintinueve pesos, con el rédito de un cinco por ciento anual que a favor de los presos pobres de la cárcel pública de la ciudad de Popayán se reconoce sobre el puente del Cauca, que forma parte del camino nacional que se dirige de la capital al sur de la República.

Artículo 2.º Tanto los réditos vencidos desde la publicación de la ley de 7 mayo de 1845, sobre caminos nacionales, como los que se causen en lo venidero, se pagarán con preferencia de los productos correspondientes a los fondos de caminos nacionales.

Artículo 3.º (1) El Poder Ejecutivo dará las órdenes del caso para que se reintegre a las rentas municipales de Popayán la suma de cinco mil pesos y sus intereses vencidos hasta el día de su completo pago, por otra igual con que dichas rentas contribuyeron el sostenimiento del ejército en el año de 1840, en los mismos términos prevenidos por la ley de 22 de mayo de 1846, sin que obste para el pago la circunstancia de que el mismo concejo de Popayán hubiese destinado dicha cantidad para la composición del puente del Cauca antes de la publicación de la ley de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales.

Artículo 4.º Queda en consecuencia autorizado el Poder Ejecutivo para abrir los créditos suplementales necesarios a fin de que se cumplan las disposiciones de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

———

(1) Véase el artículo 1º del Decreto de 16 de abril de 1855, número 2278 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1869

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede una pensión a Manuel Márquez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En atención a los grandes e importantes servicios que prestó el ciudadano Manuel Márquez en la guerra de la independencia, se le concede una pensión vitalicia de ciento veintiocho reales mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1870

DECRETO

(29 DE MAYO)

que asigna pensiones vitalicias a las señoras Juana Villamizar de Soto y Dolores Leguina de López.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Asígnanse pensiones vitalicias, pagaderas del tesoro nacional, a las personas siguientes: de cuatrocientos reales mensuales a la señora Juana Villamizar, viuda del ilustre patriota y prócer de la independencia, doctor Francisco Soto; y de doscientos cuarenta reales mensuales a la señora Dolores Leguina, viuda del prócer de la independencia doctor Elías López Tagle, sacrificado en Portobelo en el año de 1819.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN M. GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1871

LEY

(29 DE MAYO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1848 a 1849.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE 1.ª

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico ha computado el Poder Ejecutivo, por aproximación, en treinta y tres millones quinientos doce mil sesenta reales (33,512-60 rs). (Véase el estado [R], anexo a la presente ley).

Artículo 2.º Se tendrán como incluídas en la masa común de productos de que habla el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan en la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.º de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto hasta el citado día 1.º de septiembre se aumentará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1847 a 1848.

PARTE 2.ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de septiembre de 1848 a 31 de agosto de 1849, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público nacional, hasta concurrencia de la suma de treinta y dos millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete reales (reales 32.641,757), a saber:

Deuda nacional	3.506,214
Gobierno	2.106,230
Relaciones exteriores	1.135,642
Interior	345,632
Justicia	1.108,192
Guerra	5.406,636
Marina	69,374
Obras públicas	2.261,550
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	434,160
Instrucción pública	557,870
Culto	1.538,060
Beneficencia y recompensas	2.254,384
Gastos de hacienda y del tesoro	11.917,813
Suma $	32.641,757

Artículo 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro (G) anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con las solas excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo (G). En cada uno de los capítulos de material y viáticos y gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y las circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al

mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ello no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá, en cada capítulo de personal, alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.º En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos de él los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 8.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.º de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1847 a 1848.

Artículo 9.º En caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento del culto.

Episcopado, catedrales, cura de almas, fábricas de iglesias, seminarios (gastos que se hacen en proporción del producto de la renta de diezmos).

En el departamento de beneficencia y recompensas.

Hospitales (gastos que se hacen en proporción del producto de la renta de diezmos).

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Sueldos eventuales de las administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda. (Capítulo 7.º).

Sueldos eventuales de los administradores de aduana de Arauca, David, Guanapalo, Iscuandé y Túquerres. (Capítulo 8.º).

Sueldos eventuales de las factorías de tabaco de Colombaima, Ocaña, Peñalisa, Purificación y San Gil. (Capítulo 11, artículos 2.º, 4.º, 6.º, 8.º y 9.º).

Compras, elaboración, empaques y conducciones de tabacos. (Capítulo 13).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldos eventuales de las administraciones de salinas. (Capítulo 15).

Compras de sales. (Capítulo 17).

Salarios eventuales de los conductores de correos de Quibdó a Cartagena y de Nóvita a Buenaventura (Capítulo 20, artículo 7.°).

Compra y composición de valijas y candados. (Capítulo 21, artículo 1.°).

Postas y correos extraordinarios. (Capítulo 22, artículo 1.°).

Salarios de un viaje de los conductores que hagan cincuenta y tres viajes en el año. (Capítulo 22, artículo 3.°).

Custodia accidental. (Capítulo 22, artículo 4.°).

Repesos de encomiendas. (Capítulo 22, artículo 5.°).

Adelantos y estadías. (Capítulo 22, artículo 6.°).

Correos de Antioquia, desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el correo de Cartagena. (Capítulo 22, artículo 7.°).

Salarios extraordinarios del piloto y bogas del Magdalena en caso de crecientes. (Capítulo 22, artículo 8.°).

Derechos de braceaje, fundición de cizallas y amonedación. (Capítulo 24, artículos 1.° y 2.°, parágrafo 4.°).

Sueldo eventual del fundidor de Barbacoas. (Capítulo 26, artículo 2.°).

Sueldos eventuales de los registradores de instrumentos públicos. (Capítulo 28).

Sueldos eventuales de los escribanos que destine el Poder Ejecutivo al servicio de las oficinas de recaudación, y de las que despachen con los jueces letrados de hacienda. (Capítulo 30).

Restituciones, primas y descuentos. (Capítulo 36).

Conclusión de los edificios de las factorías de Ambalema, Girón y Palmira. (Capítulo 38).

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así, por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos o artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso en el año de 1850, bajo la forma de proyecto de ley, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. Los créditos abiertos para los gastos de personal, viáticos y material de las cámaras de provincia, se aplicarán solamente a cubrir la insuficiencia de los fondos provinciales para aquellos mismos objetos.

Artículo 13. En caso de invasión exterior, o conmoción interior, se abrirá por el contador general un capítulo más, con ese título, en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a

ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

Departamento de relaciones exteriores.

Gastos varios imprevistos. (Capítulo 13).....	100,000

Departamento de obras públicas.

Vías de comunicación. (Capítulo 4.°).....	1.302,000
Construcción de edificios. (Capítulo 5.°).....	280,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Gastos varios previstos. (Capítulo 6.°).....	352,758

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Conclusión de los edificios de las factorías de Ambalema, Girón y Palmira. (Capítulo 35).....	50,000
Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....	2.084,758

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

Disposiciones comunes a ambos presupuestos.

Artículo 15. Las contribuciones y rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1848 a 1849, a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto hasta el día 31 de agosto de 1850, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1848 a 1849, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1849 a 1850.

Artículo 16. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años, y los presu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

puestos a que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que habiendo *prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1848 a 1849*, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año de 1850 a 1851, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos y mandados cubrir antes del día 31 de agosto de 1849. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1849, al pago de servicios efectuados *posteriormente* a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales, las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

PARTE 3.ª

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 17. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de la deuda nacional.

Cuatro mil doscientos veintiocho reales para el pago de igual suma a Julio Regail, por el valor de unas medicinas suministradas al hospital militar de Mompox en los meses de diciembre de 1841, enero y febrero de 1842, con arreglo a contratas celebradas desde 1834. (Capítulo 8.º, artículo único)..... 4,228

Departamento de relaciones exteriores.

Cien mil reales para gastos diplomáticos. (Capítulo 13).... 100,000

Departamento de gobierno.

Cuatro mil seiscientos ocho reales que se aumentan a la cantidad presupuesta para viático de los miembros del Congreso en razón de computarse de Medellín a Bogotá setenta y ocho leguas, y no setenta, como indica el pormenor del presupuesto. (Capítulo 5.º)..... 4,608

Departamento de lo interior.

Quinientos setenta y seis reales para pago de los viáticos que devengaron en el presente año económico, y de los que devenguen en el próximo venidero, los diputados a la cámara provincial de Túquerres por el cantón de Ipiales..... 576

Ciento sesenta y ocho reales para pagar el viático de ida y regreso, devengado por el presbítero Agustín Peñuela en 1840 como diputado a la cámara provincial de Neiva por el cantón de Purificación, en catorce leguas que se calculan desde Alpujarra hasta la capital de la provincia..... 168 744

Departamento de obras públicas.

Mil reales para exhumación de cadáveres. (Capítulo 2.º).... 1,000

Departamento del culto.

Para pagar las dotaciones fijas señaladas por las leyes a los acreedores de este departamento, las siguientes cantidades.

Episcopado..... 260,000
Catedrales. (Personal)..... 84,000
Catedrales. (Gastos varios, inclusos los de enseñanza de acólitos de la metropolitana y refacción de la catedral de Panamá..... 14,776
Cura de almas. (Personal)..... 70,640
Cura de almas. (Material)..... 21,600
Cura de almas. (Gastos varios)..... 39,040

Treinta mil cuatrocientos ochenta y seis reales para completar las dotaciones en el presente año económico, y las que devenguen en el siguiente los empleados subalternos de la catedral de Santa Marta..... 30,486

Doce mil ochocientos reales, que se aumentan a la cantidad presupuesta para cubrir los sueldos de los promotores fiscales en el presente año económico, por no haber incluído en el presupuesto anterior. (Capítulo 11)..... 12,800

Mil quinientos treinta y seis reales para cumplir el contrato celebrado entre el gobernador de Ríohacha y el caporal Toro, cuyo contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo en 11 de noviembre de 1842. (Capítulo 8.º, misiones y gastos varios)..... 1,536

Para pagar las rentas que correspondan según la distribución de la renta decimal, conforme a las leyes de la materia (aproximación):.....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Episcopado	61,000	
Catedrales (cuartas capitulares)	336,271	
Cura de almas (novenos beneficiales)	284,176	
Fábricas de iglesias	164,395	
Seminarios	53,529	1.434,249

Departamento de beneficencia y recompensas.

Para pagar las cuotas que correspondan a los hospitales, según la distribución de la renta decimal (aproximación, capítulo 2.°)	112,371	
Diez y seis mil reales que se aumentan al crédito presupuesto para la casa de refugio de Bogotá	16,000	
Dos mil cuatrocientos reales para pagar la pensión de José Lemus Hurtado	2,400	
Siete mil cuatrocientos ochenta y seis reales para pagar las pensiones de Petra Peñuela, María del Carmen Varela e Isabel Ordóñez	7,486	138,251

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Ochenta y ocho mil trescientos ochenta reales para pagar las tesorerías particulares del culto. (Personal, material y subalternos)	88,380	
Hasta veinticuatro mil reales, para concluír la refacción del edificio de aduanas y almacenes de depósito de Cartagena	24,000	
Artículo 18. Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional de sesenta y cuatro mil reales para cambio de moneda, seguros, etc	64,000	176,380
	Rs.	1.759,466

PARTE 4.ª

CONTRACRÉDITOS

Artículo 19. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

Departamento de gobierno.

Veinticuatro mil reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para sueldo del Presidente de la República, y ocho mil de la presupuesta para el sueldo del Vicepresidente	32,000	

Ocho mil reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para sobresueldo del Vicepresidente cuando ejerza el Poder Ejecutivo	8,000	
El crédito de ciento ochenta mil reales presupuesto por gastos varios improvistos	180,000	220,000

Departamento de relaciones exteriores.

Noventa y dos mil quinientos treinta y cuatro reales presupuestos para el personal y material de la legación y agencia fiscal en Londres. (Capítulos 3.° y 4.°)	92,534	
Sesenta y cuatro mil reales presupuestos para personal de consulados generales. (Capítulo 5.°).	64,000	
Veinte mil reales presupuestos para el personal de consulados particulares. (Capítulo 6.°)	20,000	
De las cantidades presupuestas para material de consulados (capítulo 7.°) se rebajan las cantidades siguientes:		
Consulado general y agencia de inmigración en París	6,000	
Consulado general y agencia de inmigración en Roma	6,000	
Consulado general en el Perú	1,200	
Consulado en Bayona	400	
Consulado en Carsluck	640	
Consulado en Madera	400	
Consulado en Río de Janeiro	640	
Ciento dos mil cuatrocientos veinte reales presupuestos para gastos varios previstos. (Capítulo 9.°)	102,420	
Doscientos veinticuatro mil reales presupuestos para personal de agencias diplomáticas extraordinarias. (Capítulo 10)	224,000	
Siete mil seiscientos reales presupuestos para material de agencias diplomáticas extraordinarias	7,600	
Doscientos mil reales presupuestos para inmigración de extranjeros. (Capítulo 12)	200,000	549,300

Departamento de lo interior.

Treinta y seis mil ciento doce reales presupuestos para dos inspectores y quince comisarios de policía montados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y un inspector y tres comisarios de a pie para la provincia de Bogotá..... 36,112

Veintitrés mil cuarenta reales presupuestos para el resguardo de policía de Panamá..... 23,040

Treinta mil doscientos cuarenta reales para el resguardo de Popayán..... 30,240

Veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis reales presupuestos para el resguardo de policía de Ríohacha..... 29,856 119,248

Departamento de guerra.

Veinticinco mil novecientos veinte reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para el colegio militar (capítulo 12), por estar incluídos los alumnos internos como aspirantes en la fuerza permanente..... 25,920

Cuatro mil reales presupuestos para compra de banderas y estandartes (artículo 1.°, capítulo 17), y cincuenta mil reales para gastos varios imprevistos. (Capítulo 18)..... 54,000 79,920

Mil novecientos veinte reales presupuestos para el lavado y calzado de diez alumnos (artículo único, parágrafo 1.°, capítulo 2.°)..... 1,920 1,920

Departamento de obras públicas.

Doscientos reales presupuestos para exhumación de cadáveres..... 200

Diez y seis mil reales presupuestos para levantar las cartas geográfica y corográfica de la República..... 16,000 16,200

Departamento de agricultura, minas y comercio.

Cuatrocientos mil reales presupuestos para navegación por vapor en los ríos y costas de la República. (Capítulo 3.°)..... 400,000 400,000

Departamento del culto.

Un millón ciento un mil sesenta y tres reales presupuestos para *episcopado; catedrales, personal; catedrales, gastos varios; cura de almas, personal; cura de almas, material; cura de almas, gastos varios.* (Capítulos 1.° a 6.°, inclusive)..... 1.101,063

Doscientos diez y siete mil doscientos sesenta y cinco reales presupuestos para *fábricas de iglesias y seminarios.* (Capítulo 10)..... 217,265

Seis mil cuatrocientos reales presupuestos para composición de la catedral de Panamá, y cincuenta mil ochocientos veinte reales para pago a los herederos del reverendo obispo Mateo González Rubio. (Artículos 1.° y 2.° del capítulo 12).... 57,220 1.375,548

Departamento de beneficencia y recompensas.

Ciento doce mil trescientos setenta y un reales presupuestos para hospitales. (Capítulo 2.°)..... 112,371

Cinco mil doscientos cincuenta y seis reales que se rebajan por rectificación de errores de sumas en el capítulo 4.°, artículo 11; y seis mil reales por igual razón en el artículo 13 del mismo capítulo..... 11,256 123,627

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Nueve mil seiscientos reales presupuestos para sueldo de un jefe de sección en la secretaría de hacienda; cuatro mil ochocientos reales para sueldo de un oficial de la sección, y dos mil ochocientos ochenta reales para sueldo de un escribiente de la misma secretaría. (Capítulo 1.°, artículo 2.°)..... 17,280

Ciento veinte mil reales presupuestos para gastos varios imprevistos. (Capítulo 39)..... 120,000 137,280

3.199,577

Artículo 20. Las diferencias entre el tanto por ciento asignado a los administradores generales de hacienda de los distritos de Boyacá, Cauca, Centro y Norte en la presente ley del presupuesto, y los fijados en la de 1.° de junio de 1847 de sueldos, complemental de la orgánica de la administración de la hacienda nacional, y los créditos resultantes de esas diferencias, se entenderán motivadas por la circunstancia de ser aquellos administradores generales, administradores particulares de tabacos.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de mayo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

ESTADO R

Presupuesto nacional de rentas para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1848 a 31 de agosto de 1849.

SECCIÓN 1.ª—VENTAS

Capítulo 1.º Salinas	4.690,000
Capítulo 2.º Tabacos	9.849,000
Capítulo 3.º Monedas	1.440,000
Capítulo 4.º Correos	590,000
Capítulo 5.º Papel sellado	910,000
Capítulo 6.º Venta de efectos varios	12,200
Total del departamento de ventas	17.491,200

SECCIÓN 2.ª—IMPUESTOS

Capítulo 1.º Arriendos de minas	144,000
Capítulo 2.º Censos, alquileres y premios	181,000
Capítulo 3.º Pensiones civiles	89,000
Capítulo 4.º Quintos y fundición	1.250,000
Capítulo 5.º Exportación de mineral concentrado y hueso en polvo	3,300
Capítulo 6.º Diezmos	1.800,000
Capítulo 7.º Aguardientes	1.411,000
Capítulo 8.º Aduanas	10.200,000
Capítulo 9.º Internación de mercancías	37,000
Capítulo 10. Internación de sales	7,600
Capítulo 11. Caminos (peaje, pasaje y pontazgo)	428,000
Capítulo 12. Hipotecas y registro	227,000
Capítulo 13. Manumisión	180,000
Capítulo 14. Sello y derecho de títulos	33,000
Capítulo 15. Multas	10,400
Capítulo 16. Impuestos varios	20,100
Total del departamento de impuestos	16.021,400

RECAPITULACIÓN

Sección 1.ª Ventas	17.491,200
Sección 2.ª Impuestos	16.021,400
Total general del presupuesto de rentas	33.512,600

Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

——

ESTADO G

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1.º de septiembre de 1848 a 31 de agosto de 1849.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

	Reales.
Capítulo 1.º Deuda extranjera	1.505,747
Capítulo 2.º Deuda interior consolidada	1.573,646
Capítulo 3.º Censos asimilados a la deuda interior consolidada	85,220
Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada	208,753
Capítulo 5.º Deuda flotante	13,954
Capítulo 6.º Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente	29,044
Capítulo 7.º Deuda por empréstitos y suministros admisible en pago de contribuciones	78,165
Capítulo 8.º Nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo, pagadera en dinero	11,685
Total del departamento de la deuda nacional	$ 3.506,214

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

Capítulo 1.º Senado (personal)	143,640
Capítulo 2.º Senado (material)	3,300
Capítulo 3.º Cámara de Representantes (personal)	279,000
Capítulo 4.º Cámara de Representantes (material)	3,900

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso	312,678
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	201,600
Capítulo 7.° Secretaría de gobierno (personal)	106,720
Capítulo 8.° Secretaría de gobierno (material)	22,400
Capítulo 9.° Gobernaciones (personal)	651,984
Capítulo 10. Gobernaciones (material)	49,968
Capítulo 11. Jefaturas políticas	16,000
Capítulo 12. Alcaldías	1,600
Capítulo 13. Prefecturas y corregimientos de territorios	133,440
Total de la parte 1.ª	1.926,230

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

14. Gastos varios imprevistos	180,000
Total de la parte 2.ª	180,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	1.926,230
Parte 2.ª Servicio extraordinario	180,000
Total del departamento de gobierno	2.106,230

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

Capítulo 1.° Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (personal)	121,120
Capítulo 2.° Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (material)	100,000
Capítulo 3.° Legación y agencia fiscal en Londres (personal)	85,334
Capítulo 4.° Legación y agencia fiscal en Londres (material)	7,200
Capítulo 5.° Consulados generales (personal)	64,000
Capítulo 6.° Consulados particulares (personal)	20,968
Capítulo 7.° Consulados (material)	23,968
Capítulo 8.° Viáticos de plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules	80,000
Capítulo 9.° Gastos varios previstos	102,420
Total de la parte 1.ª	604,042

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

	Reales.
Capítulo 10. Agencias diplomáticas extraordinarias (personal)	224,000
Capítulo 11. Agencias diplomáticas extraordinarias (material)	7,600
Capítulo 12. Inmigración de extranjeros	200,000
Capítulo 13. Gastos varios imprevistos	100,000
Total de la parte 2.ª	531,600

RECAPITULACION

Parte 1.ª Servicio ordinario	604,042
Parte 2.ª Servicio extraordinario	531,600
Total del departamento de relaciones exteriores	1.135,642

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Policía de orden y seguridad	191,328
Capítulo 2.° Cámaras de provincia (personal)	105,600
Capítulo 3.° Cámaras de provincia (material)	2,816
Capítulo 4.° Viáticos de los diputados a las Cámaras de provincia	45,888
Total del departamento de lo interior	345,632

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 1.° Corte Suprema (personal)	68,800
Capítulo 2.° Corte Suprema (material)	13,200
Capítulo 3.° Tribunales de distrito (personal)	381,328
Capítulo 4.° Tribunales de distrito (material)	17,184
Capítulo 5.° Judicaturas de hacienda (personal)	178,720
Capítulo 6.° Judicaturas de hacienda (material)	1,760
Capítulo 7.° Jueces letrados del circuito	282,320
Capítulo 8.° Ministerio público (personal)	147,200
Capítulo 9.° Ministerio público (material)	80
Capítulo 10. Ejecutores de la Justicia	17,600
Total del departamento de justicia	1.108,192

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

	Reales.
Capítulo 1.º Secretaría de guerra (personal)	154,400
Capítulo 2.º Secretaría de guerra (material)	4,800
Capítulo 3.º Estado mayor general del ejército (personal)	197,088
Capítulo 4.º Estado mayor general del ejército (material)	12,000
Capítulo 5.º Ejército permanente (personal)	2.830,960
Capítulo 6.º Ejército permanente (material)	535,702
Capítulo 7.º Parques y maestranzas (personal)	26,588
Capítulo 8.º Parques y maestranzas (material)	1,032
Capítulo 9.º Sobresueldos y premios de acción distinguida y reenganchamiento	30,000
Capítulo 10. Guardia nacional auxiliar (personal)	33,792
Capítulo 11. Guardia nacional auxiliar (material)	7,296
Capítulo 12. Colegio militar (personal)	164,220
Capítulo 13. Colegio militar (material)	25,000
Capítulo 14. Hospitales militares	324,800
Capítulo 15. Pensiones militares	648,176
Capítulo 16. Gastos varios previstos	306,672
Total de la parte 1.ª	5.302,636

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

Capítulo 17. Gastos varios previstos	54,000
Capítulo 18. Gastos varios imprevistos	50,000
Total de la parte 2.ª	104,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	5.502,636
Parte 2.ª Servicio extraordinario	104,000
Total del departamento de guerra	5.406,636

DEPARTAMENTO DE MARINA

Capítulo 1.º Enseñanza de marina (personal)	21,600
Capítulo 2.º Enseñanza de marina (material)	2,720
Capítulo 3.º Pensiones de marina	45,054
Total del departamento de marina	69,374

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

	Reales.
Capítulo 1.º Establecimientos de castigo	599,350
Capítulo 2.º Policía de salubridad	64,200
Total de la parte 1.ª	663,550

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

Capítulo 3.º Carta geográfica de la Nueva Granada	16,000
Capítulo 4.º Vías de comunicación	1.302,000
Capítulo 5.º Construcción de edificios	280,000
Total de la parte 2.ª	1.598,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	663,550
Parte 2.ª Servicio extraordinario	1.598,000
Total del departamento de obras públicas	2.261,550

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

Parte 1.ª--Servicio ordinario.

Capítulo 1.º Inspección de bogas	20,160
Capítulo 2.º Intérpretes públicos	14,000
Total de la parte 1.ª	34,160

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

Capítulo 3.º Navegación por vapor de los ríos navegables y costas de la República	400,000
Total de la parte 2.ª	400,000

RECAPITULACIÓ N

Parte 1.ª Servicio ordinario	34,160
Parte 2.ª Servicio extraordinario	400,000
Total del departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio	434,160

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

	Reales.
Capítulo 1.º Universidades	241,554
Capítulo 2.º Colegios	52,016
Capítulo 3.º Escuelas normales (personal)	173,840
Capítulo 4.º Escuelas normales (material)	25,944
Capítulo 5.º Escuelas primarias (personal)	5,600
Capítulo 6.º Escuelas primarias (material)	38,916
Capítulo 7.º Escuelas primarias en los territorios	20,000
Total del departamento de instrucción pública	557,870

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Parte 1.ª — Servicio ordinario.

Capítulo 1.º Episcopad	316,000
Capítulo 2.º Catedrales (personal)	420,271
Capítulo 3.º Catedrales (gastos varios)	8,376
Capítulo 4.º Cura de almas (personal)	354,816
Capítulo 5.º Cura almas (material)	1,600
Capítulo 6.º Cura de almas (gastos varios)	43,040
Capítulo 7.º Misiones (personal)	65,872
Capítulo 8.º Misiones (gastos varios)	32,000
Capítulo 9.º Fábricas de iglesias	163,736
Capítulo 10. Seminarios	53,529
Capítulo 11. Promotores fiscales	12,800
Total de la parte 1.ª	1.472,040

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

Capítulo 12. Gastos varios previstos	66,020
Total de la parte 2.ª	66,020

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	1.472,040
Parte 2.ª Servicio extraordinario	66,020
Tota del departamento del culto	1.538,060

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

	Reales.
Capítulo 1.º Lazaretos	200,000
Capítulo 2.º Hospitales	112,371
Capítulo 3.º Casas de beneficencia	40,000
Capítulo 4.º Pensiones	1.384,255
Capítulo 5.º Manumisión de esclavos	165,000
Capítulo 6.º Gastos varios previstos	352,758
Total del departamento de beneficencia y recompensas.	2.254,384

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

Sección 1ª—Dirección de la hacienda nacional.

Capítulo 1.º Secretaría de hacienda (personal)	264,160
Capítulo 2.º Secretaría de hacienda (material)	16,000
Capítulo 3.º Corte de cuentas (personal)	129,600
Capítulo 4.º Corte de cuentas (material)	1,920
Capítulo 5.º Intendencias generales de hacienda (personal).	180,800
Capítulo 6.º Intendencias generales de hacienda (material y gastos varios)	77,600
Total de la sección 1.ª	670,160

Sección 2ª—Recaudación de las rentas y contribuciones nacionales.

Capítulo 7.º Sueldos eventuales de las administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda	1.191,232
Capítulo 8.º Aduanas (personal)	306,010
Capítulo 9.º Aduanas (material)	24,496
Capítulo 10. Vigías y prácticos	25,000
Capítulo 11. Factorías de tabaco (personal)	287,120
Capítulo 12. Factorías de tabaco (material)	7,240
Capítulo 13. Compras, elaboración, empaques y conducción de tabacos	4.903,875
Capítulo 14. Administraciones de tabaco	20,000
Capítulo 15. Administraciones de salinas	132,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Capítulo 16. Censo que grava las tierras y montes de la salina de Chita	2,400
Capítulo 17. Compras de sales	1.102,000
Capítulo 18. Administraciones de correos (personal)	151,754
Capítulo 19. Administraciones de correos (material)	16,752
Capítulo 20. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	359,172
Capítulo 21. Transportes de correspondencia y encomiendas (material)	16,368
Capítulo 22. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	233,068
Capítulo 23. Monedas (personal)	219,854
Capítulo 24. Monedas (material)	235,032
Capítulo 25. Monedas (gastos varios)	104,000
Capítulo 26. Quintos y fundición (personal)	43,608
Capítulo 27. Quintos y fundición (material)	14,936
Capítulo 28. Hipotecas y registros (personal)	23,380
Capítulo 29. Papel sellado (material)	40,000
Capítulo 30. Escribanos	56,000
Total de la sección 2.ª	9.515,297

Sección 3ª—Policía de las rentas y contribuciones nacionales.

Capítulo 31. Resguardo terrestre	663,648
Total de la sección 3.ª	663,648

Sección 4ª—Administración y servicio del tesoro.

Capítulo 32. Tesorerías generales (personal)	175,560
Capítulo 33. Tesorerías generales (material y subalternos)	160,000
Capítulo 34. Tesorerías particulares de guerra (personal)	70,140
Capítulo 35. Tesorerías particulares de guerra (material)	5,008
Total de la sección 4.ª	410,708

Sección 5ª

	Reales.
Capítulo 36. Restituciones, primas y descuentos	386,400
Total de la sección 5.ª	386,400

Sección 6ª

Capítulo 37. Gastos varios previstos	101,600
Total de la sección 6.ª	101,600

RECAPITULACIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO

Parte 1.ª, sección 1.ª, dirección de la hacienda nacional	670,160
Sección 2.ª Recaudación de las rentas y contribuciones nacionales	9.515,297
Sección 3.ª Policía de las rentas y contribuciones nacionales	663,648
Sección 4.ª Administración y servicio del tesoro	410,708
Sección 5.ª Restituciones, primas y descuentos	386,400
Sección 6.ª Gastos varios	101,600
Total de la parte 1.ª	11.747,813

Parte 2.ª –Servicio extraordinario.

Capítulo 38. Conclusión de los edificios de las factorías de Ambalema, Girón y Palmira	50,000
Capítulo 39. Gastos varios imprevistos	120,000
Total de la parte 2.ª	170,000

RECAPITULACIÓN DE TODO EL DEPARTAMENTO

Parte 1.ª Servicio ordinario	11.747,813
Parte 2.ª Servicio extraordinario	170,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	11.917,813

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RECAPITULACIÓN GENERAL POR DEPARTAMENTOS

Departamentos.	Servicio ordinario.	Servicio extraord.	Totales por depart.
1. Deuda nacional	3.506,214	....	3.506,214
2. Gobierno	1.926,230	180,000	2.106,230
3. Relaciones exteriores	604,042	531,600	1.135,642
4. Interior	345,632	.....	345,632
5. Justicia	1.108,192	.....	1.108,192
6. Guerra	5.302,636	104,000	5.406,636
7. Marina	69,374	.....	69,374
8. Obras públicas	663,550	1.598,000	2.261,550
9. Agricultura, minas, manufacturas y comercio	34,160	400,000	434,160
10. Instrucción pública	557,870	.....	557,870
11. Culto	1.472,040	66,020	1.538,060
12. Beneficencia y recompensas	2.254,384	.....	2 254,384
13. Gastos de hacienda y del tesoro	11.747,813	170,000	11.917,813
Totales generales por servicios	29.592,137	3.049,620	32.641,757

Bogotá, a 28 de mayo de 1848.

El Vicepresidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

1872

LEY

(2 DE JUNIO)

de créditos adicionales a los presupuestos nacionales de gastos de 1847 a 1848 y de 1848 a 1849.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrese un crédito adicional al presupuesto de gastos de 1848 a 1849, en el departamento de gastos de hacienda y del tesoro, capítulo de monedas (personal para el pago de dos ingenieros mecánicos contratados en Londres, hasta de veintinueve mil cuatrocientos reales.

Artículo 2.° Cuando esté terminada la liquidación de los sueldos de los dos ingenieros mecánicos mencionados en el artículo anterior, durante el presente año económico, el Poder Ejecutivo acumulará, como crédito legislativo adicional al capítulo de monedas (personal) del presupuesto de 1847 a 1848, la cantidad a que ascienda dicha liquidación.

Artículo 3.° Abrese también un crédito adicional hasta de cien mil reales para los gastos de conducción de las máquinas contratadas en Londres, y de su establecimiento definitivo en las casas de monedas de Bogotá y Popayán. Este crédito se repartirá, según el Poder Ejecutivo lo disponga, entre los dos presupuestos de 1847 a 1848 y de 1848 a 1849.

Artículo 4.° Para el reconocimiento, toma de posesión y administración provisional de la mina de esmeraldas de Muzo, mientras se celebra nuevo contrato de arrendamiento, ábrese también al Poder Ejecutivo un crédito adicional hasta de cien mil reales.

Artículo 5.° Abrese igualmente al Poder Ejecutivo un crédito adicional hasta de mil seiscientos reales para pago de un escribiente asalariado en el tribunal de Boyacá.

Artículo 6.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por los artículos anteriores, se le abre uno adicional de mil seiscientos reales para completar al ensayador de la casa de moneda de Popayán la asignación de seis mil cuatrocientos reales anuales.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 2 de junio de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1873

LEY

(2 DE JUNIO)

sobre sueldo de los administradores generales, colectores y subcolectores de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los administradores generales de hacienda y contadores de las mismas administraciones generales gozarán de dos sueldos, a saber: sueldo fijo y sueldo eventual.

Artículo 2.º El sueldo fijo de cada administrador general de hacienda será de nueve mil seiscientos reales anuales.

El de cada contador de administración general, seis mil cuatrocientos reales anuales.

Y podrá nombrarse además en cada administración un cajero con cuatro mil seiscientos reales anuales, y dos oficiales de correspondencia y de libros, el uno con tres mil doscientos reales anuales y el otro con dos mil cuatrocientos reales anuales.

Artículo 3.ª El sueldo eventual de los administradores generales de hacienda será, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta el medio por ciento sobre la totalidad del producto bruto recaudado por ellos en dinero o en documentos de pago presentados por los colectores. En cuanto a la recaudación en letras por cobrar o pagarés, no se percibirá sueldo eventual sino después de realizado en dinero el importe de tales pagarés o letras.

Artículo 4.º No gozarán los administradores generales de hacienda de ninguna asignación para gastos de escritorio, porteros o sirvientes; pero los gastos de local y conducción de efectos venales del Estado hasta las colecturías serán de cargo del Estado.

Artículo 5.º El sueldo eventual, después de pagados los gastos de escritorio, portero y sirvientes, se distribuirá en cada administración general a razón de seis décimos para el administrador y de cuatro décimos para el contador.

Artículo 6.º Cada colector de rentas gozará también de dos sueldos: sueldo fijo y sueldo eventual.

Para cada colector el sueldo fijo será hasta de tres mil trescientos sesenta reales anuales.

El sueldo eventual, que se fijará cada año por el Poder Ejecutivo, será hasta de uno por ciento sobre el producto bruto recaudado en dinero.

Artículo 7.º El colector del cantón de Santiago, en la provincia de Veraguas, que a la vez desempeñará las funciones de administrador de la aduana del puerto de Montijo, tendrá de sueldo anual cinco mil setecientos sesenta reales. El del cantón de Alange, en la misma provincia, que a la vez desempeñará las funciones de administrador de la aduana del puerto de David, gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales.

Artículo 8.º Nada se pagará a los colectores por gastos de escritorio, escribientes, portero, locales, ni de conducción de efectos venales a las subcolecturías.

Artículo 9.º Los subcolectores gozarán sólo de sueldo eventual que será fijado por el secretario de hacienda, y que no podrá exceder del cinco por ciento sobre el producto bruto de la reeaudación total en dinero, sin que tengan en ningún caso derecho a ninguna otra asignación, sea cual fuere su objeto.

Artículo 10. Los sueldos fijos de los colectores serán disminuídos por el Poder Ejecutivo cuando la recaudación de las rentas no alcanzare al duplo de la cantidad asignada por sueldo.

Artículo 11. Los sueldos fijos de que trata esta ley se llevarán en un solo capítulo al presupuesto anual; y a otro capítulo se llevarán los sueldos eventuales. Los créditos para los sueldos eventuales serán solamente aproximados y podrán ser excedidos en las órdenes y en los pagos, cuando las rentas dieren mayores productos que los calculados en el presupuesto, para lo cual abrirá el Ejecutivo los créditos suplementuales consiguientes.

Artículo 12. A los colectores de las capitales de provincia que no lo son de distrito, podrá auxiliárseles como tesoreros subalternos de pago, con un oficial primero con el sueldo anual de tres mil doscientos reales, y con un oficial segundo con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 13. Los empleados de la administración de la aduana de Tumaco gozarán desde el 1.º de septiembre próximo de los sueldos anuales siguientes, a saber: seis mil cuatrocientos reales el administrador, cuatro mil ochocientos el contador y dos mil ochocientos ochenta el oficial guardalmacén.

Artículo 14. Los contadores de las intendencias generales de aquellos distritos de hacienda a las cuales esté unida la intendencia de guerra y marina de un departamento militar, gozarán en lo sucesivo el sueldo anual

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de nueve mil seiscientos reales; y tendrán como auxiliares un oficial de libros y un escribiente, el primero, con tres mil ochocientos cuarenta reales, y el segundo, con dos mil ochocientos ochenta reales de sueldo anual.

Artículo 15. El sueldo fijo del colector del cantón de Mompós, en la provincia de este nombre, será de cinco mil setecientos sesenta reales anuales. El del colector de correos del distrito parroquial de Barranca de la provincia de Cartagena, será de dos mil ochocientos ochenta reales. El del colector de correos del distrito parroquial de Nare en la provincia de Mariquita, será de cuatro mil ochocientos reales, y el del contador, de dos mil cuatrocientos reales anuales.

Artículo 16. Por la presente ley queda derogado el artículo 5.° y su parágrafo de la ley de 1.° de junio de 1847 (1).

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, 2 de junio de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S).—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1874

LEY (2)

(2 DE JUNIO)

adicional a la de 7 de junio de 1847 (3), orgánica de la administración de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso

DECRETAN:

Artículo 1.° Restablecese el consejo de hacienda que había creado la ley de 18 de mayo de 1846, reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional.

(1) Número 1784 de orden.

(2) Reformada por la ley de 20 de abril de 1850, número 1974 de orden, y luégo derogada por la de 4 de junio de 1851, número 2017 de orden.

(3) Lleva el número 1789 de orden.

Artículo 2.° Los miembros del consejo de hacienda son de número y supernumerarios. Son de número el secretario y subsecretario de hacienda, los directores generales de ventas, impuestos y crédito nacional, el administrador general del tesoro, el contador general y el juez mayor presidente de la corte de cuentas. Son supernumerarios los demás secretarios de estado y jueces de cuentas.

Artículo 3.° Es presidente del consejo de hacienda el secretario de hacienda, y secretario, el subsecretario de hacienda.

Artículo 4.° El secretario de hacienda deberá oír el dictamen del consejo de hacienda, aunque no está obligado a conformarse con él.

1.° Para solicitar del Congreso la autorización de levantar empréstitos u otros recursos extraordinarios.

2.° Para la proposición del presupuesto nacional en cada año, el cual deberá ser discutido en el consejo con asistencia de los mismos supernumerarios.

3.° Para proponer al mismo Poder Ejecutivo el decreto anual de liquidación del presupuesto, decreto que también deberá ser discutido en el consejo con asistencia de los miembros supernumerarios.

4.° Para proponer al mismo Poder Ejecutivo la aprobación de los reglamentos y modelos que para el servicio y contabilidad de los ordenadores de los gastos públicos y responsables del Erario, redactare el contador general.

5.° Para proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de intendentes generales, administradores generales y particulares de hacienda, y pagadores generales y particulares.

6.° Para proponer al mismo Poder Ejecutivo la suspensión o remoción de los mismos funcionarios o empleados mencionados.

7.° Para proponer al Poder Ejecutivo la aprobación de cualquier contrato en que esté interesado el tesoro nacional por cien mil reales o cualquier suma superior.

8.° En fin, en todos los demás en que el secretario de hacienda estime conveniente oír el dictamen del mismo consejo.

Artículo 5.° El secretario de hacienda no tiene voto en el consejo, y sólo tendrá voz para sentar las cuestiones y dirigir el debate.

Artículo 6.° Los diferentes secretarios de estado deberán tener preparados y reunidos en la secretaría de hacienda sus respectivos presupuestos el día 1.° noviembre de cada año; el presupuesto general deberá estar discutido por los consejos de hacienda y de gobierno, definitivamente aprobado por el Poder Ejecutivo, y firmado por los secretarios de estado respectivos el día 1.° de diciembre siguiente, y deberá presentarse y distribuírse impreso al Congreso el día primero de las reuniones legislativas ordinarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º Los gastos autorizados por leyes permanentes y que no se hallen inclusos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconecerse a cargo del tesoro, siempre que hubieren sido suprimidos del proyecto del Poder Ejecutivo por un contra-crédito legislatieo expreso, y en tal caso, el contracrédito legislativo no se entenderá que deroga la ley permermanente sino que tan sólo suspende sus efectos durante el año para cuyo servicio se hubiere votado el presupuesto. Pero si la no inclusión del gasto en el mismo presupuesto proviene de omisión cometida en la redacción del proyecto primitivo, el gasto no podrá reconocerse.

Artículo 8.º Al presupuesto nacional de gastos propuesto por el Poder Ejecutivo se acompañará en cada año los siguientes documentos:

1.º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes departamentos, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

2.º Un cuadro de distribución por divisiones y cuerpos del ejército permanente y de sus sueldos.

3.º Otro cuadro de la guardia nacional.

4.º Otro cuadro de los cuerpos de policía.

5.º Otro cuadro del resguardo de rentas.

6.º Relación nominal de los alumnos del colegio militar y de a escuela de marina de Cartagena, con especificación sumaria de las provincias de la República de que son naturales, de sus edades y de los méritos que han motivado la concesión.

7.º Relación nominal de los individuos que gozan beca en las universidades y colegios nacionales, con especificación sumaria de las cláusulas de la fundación de cada beca.

8.º Relación nominal de los individuos que habitan gratis en edificios del Estado y los motivos de esta concesión.

Artículo 9.º El presupuesto general propuesto por el Poder Ejecutivo se compondrá en cada año de los documentos siguientes:

1.º Del texto del proyecto de ley.

2.º De los cuadros anexables a la ley; el uno del producto calculado de las rentas por ramos principales, y el otro de los créditos legislativos del presupuesto de gastos, dividido por departamentos y capítulos.

3.º De dos cuadros generales de comparación por capítulos, del presupuesto de rentas propuesto con la anterior, y del presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tal como hubiere sido acordado por el Congreso.

A los documentos hasta aqní mencionados precederá una nota general de la Secretaría de Hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto.

4.º De un cuadro de pormenor y comparación por secciones, capítulos y artículos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior, precedido de una nota preliminar de la secretaría de hacienda, relativa al mismo presupuesto de rentas.

5.º De los presupuestos particulares de gastos de los diferentes departamentos administrativos, firmados por los respectivos secretarios de Estado, ordenados por departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la secretaría de Estado respectiva, y en fin, desarrollados y comparados con el presupuesto anterior por capítulos y artículos.

Artículo 10. El capítulo legislativo del presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo y sus agentes para la ordenanza de los gastos, y así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. Pero en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados por las leyes con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Artículo 11. Los fondos aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los créditos legislativos del presupuesto de gastos.

Artículo 12. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Artículo 13. Los créditos legislativos del presupuesto de gastos serán empleados para el servicio de los diferentes departamentos administrativos por los respectivos secretarios de estado, como órganos responsables del Poder Ejecutivo. Del empleo que cada secretario de estado haga de los créditos legislativos a él abiertos para el servicio de cada año, dará cuenta al Congreso en las reuniones legislativas siguientes a la expiración de la vigencia económica, y la cuenta rendida definitiva comprenderá: 1.º, los créditos legislativos líquidos abiertos; 2.º, los gastos resultantes de los servicios hechos, es decir, los derechos reconocidos a favor de los acreedores; 3.º, las órdenes de pago expedidas; 4.º, los pagos efectuados; 5.º, los resultados para la ley de cuentas. Como comprobante de los créditos legislativos liquidos, se acompañará un cuadro de liquidación que manifieste el origen de esos créditos, y que manifestará por capítulos: 1.º, los créditos legislativos abiertos por cada ley y la suma de todos ellos; 2.º, los contracréditos legislativos; 3.º, los créditos legislativos líquidos resultantes. Como comprobante de los gastos, de los pagos y de los saldos que quedaren por pagar, se presentará por capítulos, artículos y parágrafos, el pormenor de todas las sumas. Como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desarrollo de las órdenes, se presentará un cuadro por capítulos de los diferentes ordenadores que las hayan expedido. En fin, como comprobante de los pagos, se presentará también por capítulos un cuadro de los diferentes pagadores que los hayan efectuado. Cada cuenta irá precedida de una nota preliminar que exponga sus resultados generales. Todo sin perjuicio de los otros documentos que se pidieren por la comisión legislativa de cuentas y de los que se previnieren en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. El secretario de hacienda, terminada la vigencia económica, presentará también la cuenta definitiva de las rentas y contribuciones úblicas causadas durante el penúltimo año económico, liquidadas durante él y en el siguiente, y esta cuenta comprenderá: 1.°, los cómputos legislativos del presupuesto de rentas; 2.°, los derechos reconocidos sobre las rentas y contribuciones a cargo de los deudores del Estado; 3.°, los recaudos efectuados; 4.°, los resultados para la ley de cuentas. Esta cuenta irá precedida de una nota preliminar que exponga sus resultados generales, y acompañada de todos los cuadros de pormenor y comparación que prevengan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. En consecuencia, las cuentas que deben rendirse al Congreso cada año son: 1.ª, la cuenta particular y definitiva que cada secretario de estado debe rendir de los gastos causados en el penúltimo año y liquidados en él y en el siguiente,en los departamentos administrativos que le correspondan; 2.ª, la cuenta definitiva de las rentas y contribuciones causadas y liquidadas en el mismo tiempo que debe rendir el secretario de hacienda; 3.ª, la cuenta general del presupuesto y del tesoro de que trata el número 11 del artículo 100 de la ley orgánica de 7 de junio, y relativa al último año económico.

Artículo 16. Las cuentas definitivas de que tratan los números 1.° y 2.° del artículo anterior se acompañarán como comprobantes del proyecto de ley de cuentas, o sea ley de regulación definitiva del presupuesto cuya vigencia ha expirado. A esa ley serán anexables dos cuadros: el uno de la situación definitiva del presupuesto de rentas, y el otro de la situación definitiva del presupuesto de gastos. Ambos cuadros se dividirán por ramos principales de rentas y por capítulos legislativos, según el orden de los presupuestos de rentas y de gastos; proponiéndose en ellos como cómputos y créditos definitivos de ambos presupuestos las cantidades recaudadas de los deudores de rentas y pagadas a los acreedores públicos.

Artículo 17. Los saldos por recaudar que resultende la ley de cuentas se transportarán íntegros a las cuentas de las mismas rentas y contribuciones del año económico corriente.

Artículo 18. Asimismo los saldos por pagar que resulten de la ley de cuentas se transportarán a un capítulo que se abrirá en el presupuesto de cada departamento administrativo, con el título de *gastos de las vigencias económicas expiradas*, y sin necesidad de crédito legislativo especial (1).

Artículo 19. De esta manera, las cuentas públicas sólo presentarán en cada año dos servicios económicos, a saber: el del año económico corriente, cuya cuenta es provisional hasta que termine al fin del año siguiente su vigencia, y el del año económico expirado, cuya vigencia termina con el año económico corriente.

Artículo 20. Los créditos legislativos abiertos en el presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por los secretarios de estado respectivos, no sólo a los intendentes generales de hacienda y gobernadores, sino también a los subsecretarios de estado, al intendente general de guerra, a los directores generales de rentas y del crédito nacional, al administrador general del tesoro, a los directores de obras públicas civiles o militares, a los intendentes particulares y comisarios de guerra, y a los generales y comandantes en jefe en campaña, y en general a cualquiera otro funcionario o empleado a quien el Poder Ejecutivo autorice para recibir la delegación.

Parágrafo. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejan fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Artículo 21. Los secretarios de estado son personalmente responsables ante el Congreso, con arreglo a la Constitución, del empleo de los créditos legislativos a ellos abiertos, aun cuando esos créditos hayan sido delegados o subdelegados a otros funcionarios e empleados, sin perjuicio de la responsabilidad directa ante el Poder Ejecutivo en que estos últimos puedan incurrir.

Artículo 22. Los créditos delegados por los secretarios de Estado a los gobernadores o intendentes pueden ser subdelegados por éstos a los jefes políticos, para la liquidación de aquellos gastos que se causan en los cantones no capitales de provincia o de distrito.

Artículo 23. Los colectores de los cantones deberán pagar las órdenes que se giren directamente contra ellos por los ordenadores de gastos públicos nacionales; y los documentos comprobantes de estos pagos, acompañados de las órdenes que los motivaron, se enterarán por los colectores como dinero en las cajas de los administradores generales o particulares de hacienda, para que se haga por quien corresponda la imputación de los pagos a la cuenta del gasto respectivo.

———

(1) Reformado. Artículo 3º de la ley 3 de junio de 1850, número 2018 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Los administradores de salinas son pagadores particulares de hacienda para pagar los gastos de compra o elaboración de sales, y los de su sueldo eventual según las órdenes que reciban directamente de los ordenadores respectivos.

Artículo 25. Los otros administradores generales o particulares de hacienda serán también pagadores de aquellos otros gastos de recaudación de rentas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Los enteros que están obligados a hacer cada diez días los administradores generales o particulares de hacienda en las cajas de los pagadores generales o particulares, no serán del producto bruto de la recaudación, sino del saldo de sus cajas y carteras, según los gastos que estén autorizados para pagar y llevar cuenta por disposición del Poder Ejecutivo. Pero subsisten las disposiciones relativas a los colectores de cantón, los cuales, bajo una forma u otra, siempre enterarán en manos de los administradores de hacienda el producto bruto, sin deducción alguna de los recaudos que en cada diez días hayan efectuado.

Artículo 27. Podrá el Poder Ejecutivo reunir aquellas oficinas de pago y de recaudación que estime conveniente para la mayor economía y el mejor servicio público, y la oficina mixta en este caso tomará la denominación simple o compuesta que le imponga el mismo Poder Ejecutivo (1).

Artículo 28. No se requiere en los recibos de los acreedores del Estado que deben presentar los pagadores el que lleven el visto bueno del ordenador respectivo. Queda reformado en este sentido el artículo 87 de la Ley orgánica de 7 de junio de 1847.

Artículo 29. Establécese en la contabilidad general un agente responsable de los recaudos y pagos por compensación y demás traspasos de cuentas, verificados en los libros de la contabilidad general. Este agente será el subcontador general, estará sujeto a prestar fianza y será responsable ante la corte de cuentas.

Artículo 30. Establécese además en cada secretaría de estado una sección de contabilidad encargada de la liquidación, ordenación y cuentas de los gastos públicos de los respectivos departamentos administrativos, compuesta de un jefe de sección, con nueve mil seiscientos reales anuales; de un tenedor de libros, con cuatro mil ochocientos reales, y de dos escribientes, con dos mil cuatrocientos reales cada uno. En cuanto a la Secretaría de Guerra, las funciones de la sección de que trata este artículo se ejercerán por la especial de contabilidad de la intendencia general de guerra y marina, compuesta del mismo personal y con las mismas dotaciones que las de las demás Secretarías de Estado.

———— —

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

Artículo 31. Créase la intendencia general de hacienda del distrito de Antioquia, separada de la gobernación. Los sueldos de dicha intendencia serán los mismos que los de la del Norte. La capital del distrito será Medellín (1).

Artículo 32. Reúnense en un solo distrito de hacienda los de Santa Marta y Ríohacha. La intendencia de hacienda de este distrito será montada como la del Norte. El distrito se denominará distrito de hacienda de Santa Marta, y su capital será Santa Marta (1).

Artículo 33. Suprímese el distrito de hacienda de Casanare, y la provincia de este nombre quedará comprendida en el distrito de hacienda de Boyacá (1).

Artículo 34. El intendente general de un distrito de hacienda tiene la facultad de imponer multas hasta de doscientos reales a los empleados de hacienda del distrito que le falten al debido respeto o le desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que los motiva, bien por algún documento fehaciente o bien por alguna información sumaria.

Artículo 35. Todas las multas que se impongan conforme al artículo anterior pertenecen al tesoro nacional.

Artículo 36. Corresponde a los tribunales superiores de distrito decretar la suspensión y conocer en primera y en segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los intendentes generales de los distritos de hacienda; y conocer en las mismas instancias en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra dichos intendentes (1).

Artículo 37. En el caso de vacante repentina temporal o absoluta de alguno de los empleos de hacienda, que conforme a la ley deban proveerse interinamente o en propiedad por los intendentes o administradores generales de hacienda, y cuya provisión se considere urgente, los gobernadores de las provincias cuyas capitales no lo sean del distrito de hacienda y los jefes políticos de los cantones cuya cabecera no sea capital de la provincia proveerán provisionalmente los expresados destinos y darán aviso de ello al intendente o al administrador general de hacienda según sea el caso (1).

Artículo 38. Los contadores de las intendencias, administraciones generales y particulares de hacienda y de las tesorerías generales y particulares subrogan a los intendentes, administradores o tesoreros respectivos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ejercer las suyas

————————

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propias en todos los casos de vacante temporal o absoluta mientras se nombra quien desempeñe el destino interinamente o en propiedad (1).

Artículo 39. Corresponde al Poder Ejecutivo la facuttad de conceder licencia a los intendentes de hacienda para dejar de servir sus destinos temporalmente; y a éstos la de concederla a los empleados de hacienda del distrito de su mando, dando aviso al Poder Ejecutivo (1).

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá atribuír a los Gobernadores la facultad de conceder licencias a los intendentes y a los empleados de hacienda (1).

Artículo 40. Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de los fieles administradores de las casas de moneda y de los guardalmacenes de las aduanas.

Artículo 41. Los colectores y subcolectores de rentas tienen el uso de la facultad coactiva, en los mismos términos que los administradores generales y particulares de hacienda para el cobro de los créditos activos del Estado, bien sea que el crédito se haya causado en el cantón o distrito parroquial respectivo, bien que procedan al cobro por comisión de empleados de hacienda de otra provincia, cantón o distrito parroquial, en donde el crédito se hubiere causado.

Artículo 42. Los colectores de rentas ejercerán las funciones del ministerio público ante los juzgados de la República en aquellos lugares en que no haya agente fiscal o no resida el administrador general de hacienda.

Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representantante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

———————

(1) Derogado. Artículo 30 de la Ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

1875

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

sobre expropiación por causa de necesidad pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° En todos los casos en que, conforme al artículo 162 de la Constitución, haya de disponerse de la propiedad ajena sin el libre consentimiento del dueño, para aplicarla a usos públicos y por causa de necesidad pública, se observarán los principios y trámites establecidos en la presente ley.

Artículo 2.° Corresponde al Poder Judial en los casos ordinarios, y a las autoridades del orden político administrativo en los extraordinarios y urgentes, decretar la expropiación.

Artículo 3.° La expropiación forzada supone siempre la indemnización correspondiente: inmediata en los casos ordinarios, y en su oportuno y debido tiempo en los extraordinarios y urgentes.

Artículo 4.° Son casos de necesidad pública para la expropiación:

1.° La construcción de fortificaciones permanentes o de campaña para la defensa de la Nación; y con el mismo objeto y el de la conservación del orden público, la adquisición de elementos de guerra, de movilidad, subsistencia y equipo para las tropas y fuerzas nacionales de mar y tierra:

2.° La construcción de almacenes de pólvora y establecimiento de parques militares;

3.° La construcción o provisión de cuarteles y pabellones, y el suministro de víveres y medios de transporte para la fuerza armada nacional en tiempo de paz;

4.° La apertura y mejora de vías de comunicación terrestres y acuáticas nacionales, provinciales, cantonales y comunales;

5.° La construcción de muelles, faros, dársenas y arsenales marítimos en los puertos y situación conveniente de los edificios destinados para aduanas marítimas o fluviales;

——————

(1) Véase ley de 13 de abril de 1860, número 2524 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° El establecimiento de telégrafos y de pararrayos.

7.° El de iglesia parroquial, escuela, cárcel, cementerio, y área de la población en la cabecera de un distrito parroquial.

8.° La construcción de acueductos y de fuentes públicas a beneficio de un lugar poblado.

9.° La construcción de obras que tienen por objeto desecar pantanos, evitar inundaciones, o precaver a una población de cualquier calamidad pública inminente, o remover de ella una causa notoria de insalubridad.

10. El establecimiento de hospitales, casas de aislamiento y de socorro, y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia o enfermedades contagiosas.

11. El establecimiento de posadas o mesones, casas de posta, o para guías, prácticos, rondas de policía o destacamentos militares, en lugares de tránsito peligroso, o en despoblados.

Artículo 5.° En cualquiera de los casos del artículo precedente puede ocuparse la propiedad de individuos particulares, o la de cualquiera corporación o comunidad, sin exceptuar la perteneciente a una o más provincias, cantones o distritos parroquiales; salvos siempre cualesquiera derechos, exenciones o inmunidades expresamente reconocidos por las leyes o por los tratados públicos.

TITULO SEGUNDO

DE LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES

CAPITULO I

TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6.° A la ocupación de la propiedad territorial, o de edificios cualesquiera urbanos o rurales para obras o trabajos públicos, precede siempre en los casos ordinarios:

1.° Haber sido decretada la ejecución de la obra o trabajo público por la competente autoridad superior del orden político, con suficiente facultad emanada en general de la ley, o de actos especiales legislativos u ordenanzas municipales, o a virtud de contratas o privilegios legales. Son autoridad superior competente para las obras y trabajos nacionales, el Poder Ejecutivo; para las provinciales, el gobernador; para las de los territorios, el prefecto, y para las cantonales y comunales, el jefe político, con aprobación del gobernador de la provincia.

2.° Haberse formado los planos, diseños o proyectos escritos de la obra o trabajo público por quien o por quienes corresponda, después de

reunidos los datos e informes necesarios y de reconocidas debidamente las localidades.

3.° Haberse decidido en vista de tales planos, diseños o proyectos escritos por la autoridad encargada de hacer llevar a ejecución la obra, cuáles terrenos o edificios deben ocuparse, y cuándo se necesitará usar de ellos; oídos antes, en lo que conduzca a esclarecer el punto, los informes de otras personas o corporaciones, y siempre los reparos, observaciones y reclamaciones de las partes interesadas.

4.ª Que conste haber sido éstas requeridas para la cesión de la propiedad que se necesita ocupar, y haber rehusado su consentimiento.

5.° Haberse promovido el juicio de expropiación, basado en todos estos antecedentes, por un agente legal del ministerio público comisionado al efecto, y haberse pronunciado el auto definitivo en él por el Poder Judicial.

6.° Estar arreglado, de conformidad con esta ley, el punto de la indemnización debida al propietario o propietarios; y consignado el valor de ella en donde corresponda, o ajustado con las partes la cuota, plazos y demás condiciones del pago.

Artículo 7.° Para la decisión de que habla el número 3.° del precedente artículo, la autoridad a quien toca dictarla mandará poner en noticia de la persona o personas cuya propiedad se intenta ocupar, el designio formado de ocuparla y el término dentro del cual pueden los interesados presentar sus observaciones contra ella, y hacer uso de cualesquiera derechos que les favorezcan; dicho término no será menor de quince días, ni excederá de treinta; pero puede prorrogarse hasta el doble con causa justa, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 8.° Si la propiedad pertenece a una corporación o comunidad, la notificación se hará al agente o personero que la represente; si a un menor o a otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, se hará la notificación al tutor o curador respectivo, o a un defensor de sus derechos nombrado judicialmente; y si el propietario o alguno de ellos no fuere hallado, se tocará con alguno de sus parientes, socios, comensales o amigos, se hará pública la notificación por un edicto o por medio de la imprenta; y pasados quince días sin haber ocurrido aquél, se le nombrará judicialmente defensor con quien se entiendan las diligencias.

Artículo 9.° El término indicado en el artículo 7.° empezará a contarse desde el día de la única y última notificación, o de la fijación del edicto, o de la publicación del aviso impreso. Durante él, los interesados tienen derecho a examinar en todos sus pormenores los planos, diseños, o proyectos de la obra que va a emprenderse, y cuantos antecedentes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

documentos, informes o interrogatorios de peritos o testigos, y cualesquiera otros, se hayan acumulado o acumularen al respectivo expediente, o le sean conexionados; de obtener a su costa copia o testimonio de todas aquellas piezas que no sean de carácter reservado, y de promover y producir cualesquiera actuaciones, documentos, observaciones y objeciones verbales o escritas que juzguen convenirles, y la autoridad por su parte puede al mismo tiempo recoger y agregar nuevos datos, informes o contrapruebas.

Artículo 10. Vencido el término, declarada luégo motivadamente la necesidad de ocupar la propiedad, y fijada la época en que habrá usarse de ella, se notifica a los propietarios, a sus representantes o defensores, lo que se ha resuelto; requiriéndolos a convenir, y a entenderse con la autoridad, o con el empleado o persona que ella comisione, acerca de la indemnización consiguiente. Si a virtud de tal requerimiento los interesados se allanan a ceder la propiedad exigida y aceptan la indemnización que se les ofrece, o la que se fije por árbitros, termina el curso del negocio, dejándose constancia de todo en el expediente.

Artículo 11. En el caso de no convenir los interesados en la ocupación de la propiedad, corresponde al juez letrado de circuito, o al de hacienda, o al tribunal superior del distrito, según fuere la radicación de los inmuebles en uno o más distritos parroquiales, cantones o provincias, decretar la expropiación con vista de lo actuado, y a gestión del agente del ministerio público comisionado al efecto; pudiéndose apelar de su providencia para ante el respectivo superior dentro de tres días y como último recurso.

Artículo 12. La autoridad judicial pronuncia su fallo en los juicios de expropiación examinando únicamente: 1.º, si es legal la causa de necesidad pública; 2.º, si se ha procedido con las formalidades que la ley prescribe, y 3.º, si se ha obrado imparcialmente y con suficientes datos, al declarar que la propiedad en cuestión debe ser ocupada más bien que otra. Cuando la causa alegada para la expropiación no sea legal, la negará; cuando note algún defecto sustancial en el procedimiento, dispondrá que se subsane; y cuando aparezca que ha habido parcialidad o precipitación en perjuicio de los propietarios, declarará que el asunto debe reconsiderarse por la autoridad que intervino en él; y que despachado de nuevo, y aprobada la nueva resolución por el inmediato superior del orden político, vuelva a someterse a su convencimiento el expediente. Recibido éste, se decide cuáles propiedades han de ocuparse, entre aquellas sobre que se ha versado la controversia.

Artículo 13. Ejecutoriado que sea el auto judicial de expropiación, el expediente se devolverá sin demora a la autoridad política encargada del negocio para las ulteriores diligencias.

CAPITULO II

DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 14. En los casos de expropiación forzada de bienes inmuebles, la indemnización puede verificarse de dos maneras: 1.ª, por ofrecimiento o propuesta de la autoridad política encargada del negocio, que acepten los interesados, de la suma en dinero u otros valores, considerada justa; y 2.ª, por decisión del jurado de arbitramento, a falta de la aceptación indicada.

Artículo 15. Compónese el jurado de arbitramento de cinco jurados tomados a la suerte de entre quince de los electores del respectivo cantón, o vecinos de la cabecera a falta de ellos que anualmente designará el consejo municipal; y de dos árbitros especiales nombrados, uno por el interesado o interesados, o por su representante, o en su defecto por el personero municipal, y el otro por la autoridad política encargada de la expropiación.

Artículo 16. Recibido el auto definitivo judicial de expropiación por la autoridad política encargada de ejecutarlo, se notificará a los interesados o a sus representantes, se fijará un extracto de él en la puerta de la oficina del despacho de la misma autoridad, y se publicará también éste por la imprenta si hubiere proporción de insertarlo en algún periódico.

Artículo 17. Dentro del término de ocho días después de la notificación, el propietario o propietarios darán razón por escrito o verbalmente de las personas o corporaciones que como arrendatarios, usufructuarios, o por algún otro título legal, tengan derecho a indemnización a consecuencia de la aplicación de la propiedad a uso público; en el concepto de que, no verificándolo, el mismo propietario o propietarios quedarán responsables a favor de cualquier reclamante.

Artículo 18. La autoridad recibirá las noticias o reclamaciones que se le dirijan, y los documentos que les sirvan de comprobación o apoyo; pasará todo al respectivo agente del ministerio público, vencido que sea el término de los ocho días, para que abra concepto en el particular; y lo tendrá luégo presente para la propuesta de indemnización que haya de hacer y para transmitirlo al jurado de arbitramento si su propuesta no fuere aceptada.

Artículo 19. La propuesta de indemnización que haga la autoridad debe ser aceptada o rechazada por los interesados dentro de ocho días, exponiéndose en este último evento lo que se pretende por ella. Vencido el mencionado plazo sin la aceptación, el negocio es ya de exclusiva competencia del jurado de arbitramento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. Los tutores, curadores y maridos que no tienen facultad para enajenar inmuebles, pueden obtenerla del juez del circuito a gestión suya o del agente del ministerio público, con el objeto de aceptar la propuesta de indemnización que se haga. Si se trata de bienes de comunidad o corporación, toca a ésta autorizar al efecto a su agente, personero o representante.

Artículo 21. El jurado de arbitramento es convocado por el juez de circuito para día y hora fijos, previo aviso de la autoridad respectiva, y presentándose al propietario principal, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación a la fijada, la lista de los jurados. El mismo juez preside la reunión, y su secretario o un escribano asiste también a ella como secretario del jurado, y para formar y autorizar el acta de sus procedimientos.

Artículo 22. Los interesados directamente en la indemnización, y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden ser miembros del jurado de arbitramento.

Artículo 23. Todos los jurados legalmente hábiles, y que no se hallen en absoluta incapacidad física para asistir, están obligados a presentarse en el lugar y a la hora designados para la reunión, y sujetos en caso de falta a una multa de cuarenta a cien reales, que impondrá al ausente el juez. Los árbitros nombrados por las partes, y que han aceptado el encargo, y el agente del ministerio público, incurriran en doble multa no asistiendo oportunamente, y serán además compelidos a asistir.

Artículo 24. El jurado de arbitramento se organiza: 1.°, sacando a la suerte cinco nombres de entre todos los jurados hábiles que se hallen presentes; 2.°, sacando un nuevo nombre, si el propietario principal, o por ausencia suya, alguno de los otros interesados, o su representante, o el agente del ministerio público, recusan a alguno de los sorteados; 3.°, sacando otro nombre, si ambas partes han usado del derecho de recusar libremente, a uno de los seis sorteados primeros, y 4.°, recibiéndose por el juez presidente a cada uno de los siete miembros, juramento de desempeñar fielmente y conforme a su leal aaber y entender las funciones de su encargo, y declarando él mismo legalmente constituído el jurado.

Artículo 25. El jurado de arbitramento procede en sesión pública: 1.°, imponiéndose de las diligencias, valúos o tasaciones, contratos de compra, permuta o arriendo, cláusulas testamentarias, actos de donación, y demás datos y documentos que se le hayan pasado por la autoridad política, de todo lo cual se le dará lectura; 2.°, imponiéndose de igual manera de cualesquiera otras piezas que en el acto exhiban los interesados o sus representantes o el agente del ministerio público; 3.°, oyendo las exposiciones o alegatos verbales, en primer lugar del citado agente,

y luégo de los interesados o su defensor, si quieren hablar, y por el mismo orden sus réplicas; 4.°, interrogando el juez presidente, o con su venia cualquiera de los miembros del jurado, o cualquiera de las partes, a las personas que los interesados o el ministerio público presenten como testigos o peritos; y 5.°, declarándose por el juez presidente terminada la investigación pública, después de que, a pregunta suya, o a moción de cualquiera de los miembros, éstos hayan decidido por mayoría de votos estar la cuestion suficientemente ilustrada; en seguida se examina y resuelve por los cinco jurados y los dos árbitros, en pieza separada, y conferencia secreta, el punto de la indemnización, hasta fijar la cuota de ella, y redactar, escribir y firmar el veredicto qne la declara.

Artículo 26. Los miembros del jurado no pueden manifestar concepto sobre los puntos sometidos a su examen y resolución, en otro lugar que el de la conferencia secreta, mientras no haya sido fijada por ellos la cuota de la indemnización. El que infrija esta regla incurrirá en una de cincuenta y cien reales imponible por el juez presidente.

Artículo 27. Corresponde al jurado que a la voz designen sus colegas, presidir la conferencia secreta, y dar cuenta en público de su resultado al juez presidente. La cuota de la indemnización se ja por mayoría absoluta de votos; y el *veredicto* que la declara, se extiende por escrito, con las firmas al pie de los siete miembros, en una hoja de papel que será agregada al expediente.

Artículo 28. Desde que se constituye el jurado de arbitramento hasta que pronuncia el *veredicto* de indemnización ninguno de sus miembros puede ausentarse ni comunicar en secreto, ni por escrito con persona extraña, bajo la multa de cincuenta a cien reales.

Artículo 29. Para fijar la cuota de la indemnización, los miembros del jurado están obligados ante Dios y los hombre a votar a conformidad estricta con sus convicciones íntimas, según su opinión de conciencia, basada sobre lo que han visto y oído antes de la investigación y durante ella. El juez presidente les recordará en alta voz este santo deber, inmediatamente después de declarar constituído el jurado, para que todos presten cuidadosa atención a los documentos que hayan de leerse y a los hechos y razones que hayan de exponerse, y el mismo recuerdo les hará al dar por terminada la investigación pública y disponer que se pase a la conferencia secreta.

Artículo 30. Cuando sobre el inmueble que va a expropiarse graviten censos, hipotecas u otras cargas, el valor de tales gravámenes, claramente expresado, formará parte de la cuota de indemnización, distribuyéndose esta en las correspondientes porciones en la declaratoria del jurado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 31. No servirá de embarazo para el procedimiento del jurado que haya litigio sobre el derecho o personeria de los reclamantes a indemnización; ni otra cualquiera controversia que se suscite extraña a la fijación de la cuota, y cuya decisión incumbe a los juzgados y tribunales competentes.

Artículo 32. En el caso de expropiación en que sólo se necesite parte de una casa u otro edificio, se tomará y pagará sin embargo el edificio entero, si lo exigiere el propietario.

Tratándose de la ocupación parcial de un terreno, habrá que tomarlo íntegro a requerimiento del propietario, si la porción que hubiera de quedarle fuese menos de la tercera parte, sin contigüidad a otro terreno del mismo dueño; pero al ocuparse parte de un terreno para un camino, canal o puente o para otra obra que necesariamente da mayor valor a la porción restante, conservada por el propietario, se tendrá en cuenta esta circunstancia al fijar la cuota de indemnización.

Si hay que abrir una cantera en terreno ajeno, para proveer de materiales a una obra pública, puede ocuparse el espacio necesario para beneficiar la cantera y para conducir la piedra al lugar conveniente, y para la indemnización se atenderá a la riqueza de la cantera, al valor del terreno en que está situada, y a los perjuicios que resulten al propietario del uso de sus tierras para el trasporte de los materiales.

Artículo 33. Son de competencia del jurado de arbitramento, a falta de transacción amigable, todas las cuestiones de indemnización que se susciten por desmejoras consiguientes a la temporal ocupación de un edificio o terreno para servicio público; y por perjucios directamente resultantes a algún terreno, edificio, fábrica o establecimiento cualquiera industrial por causa de una obra pública, aunque para ella no se haya ocupado la respectiva propiedad.

Artículo 34. Del *veredicto* del jurado de arbitramento puede apelarse por los interesados y por el ministerio público dentro de cuarenta y ocho horas, para ante un segundo jurado de revisión de que no formarán parte de los árbitros; pero al cual asistirán con voz informativa. Se constituirá con cinco jurados nuevos, con las mismas formalidades que el anterior, pudiendo también recusar libremente un jurado, cada una de las dos partes: él admitirá para formar su juicio cualesquiera nuevos documentos u otras pruebas que se le presenten por escrito o verbalmente; y el *veredicto* que pronuncie, causa ejecutoria, quedando sólo el recurso de nulidad por infracción de ley, del cual conocerá sumariamente el tribunal del distrito.

Artículo 35. El pago de las indemnizaciones se verificará de la manera que determine el juez presidente del jurado, con arreglo al *veredicto* definitivo, y en su cumplimiento; salvo cualquier convenio posterior con los interesados. Para la conservación de los censos y demás gravámenes sobre el inmueble mismo ocupado, o su traslación a otra finca, se requiere el consentimiento de los dueños o usufructuarios; sin tener éstos derecho a exigir la redención en dinero

TITULO TERCERO

DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 36. Por causa de necesidad pública, pueden las autoridades del orden político tomar contra la voluntad de sus dueños caballerías, carruajes, embarcaciones, víveres, materiales de vestuario, armamento y equipo para el ejército y los demás que por las circunstancias pueden calificarse como artículos de guerra.

Artículo 37. Las mismas autoridades tienen igual facultad en los casos de incendio, inundación, epidemia u otra calamidad de urgente necesidad pública, para tomar u ocupar temporalmente cualesquiera otros objetos de propiedad particular cuya ocupación hagan indispensable las circunstancias.

Artículo 38. Cuando fuere preciso, conforme a los dos artículos precedentes, ocupar la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, las autoridades harán un repartimiento entre las personas que pueden dar los objetos que se necesitan, en proporción a sus facultades, hasta donde sea posible y lo permitan las circunstancias y la urgencia.

Artículo 39. En estos casos, los propietarios serán indemnizados con arreglo a los precios corrientes ordinarios de los objetos tomados, o a los que se fijen por valúo prudencial de peritos; y en punto a bagajes para el servicio militar, se observarán los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40. Determinado el valor de los objetos que se hayan tomado, la indemnización se verificará en dinero de contado, si hubiere fondos disponibles; y no habiéndolos, se dará a cada interesado, por la autoridad que decretó u ordenó la aplicación un documento en papel común, en que conste qué objetos se tomaron, cuál sea su precio y el motivo de no haberse pagado éste, para que se le satisfaga de la manera que se disponga y en su oportuno tiempo. Cuando el pago no se verifique dentro de tres meses, habiéndolo reclamado el acreedor, éste tiene derecho al abono de intereses, a razón del medio por ciento mensual.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. Si dentro de tercero día después de aquel en que se ocupó la propiedad, no se hubiere entregado a su dueño por la autoridad respectiva el documento indicado en el artículo anterior, habiéndosele exigido, la misma autoridad quedará responsable de los perjuicios.

Artículo 42. La autoridad que se haya visto en el caso de decretar u ordenar que se tome la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, a virtud de urgentes circunstancias, dará cuenta de ello al inmediato superior dentro de ocho días, expresando el motivo de procedimiento, los objetos tomados, su valor, su dueño y el uso a que se aplicaron, a fin de que se dicten las providencias a que haya lugar y de que pueda exigirse la responsabilidad por cualquier abuso. Para acreditar la necesidad o urgencia bastará la notoriedad de las circunstancias, o la deposición de dos testigos.

Artículo 43. Es deber de las autoridades que intervengan en la ocupación de la propiedad ajena, en los casos de este título, llevar registros auténticos de los repartimientos que hagan, de los objetos que tomen, de sus valores, dueños y aplicación, y de los documentos que expidan a los interesados por falta de inmediato pago. Estos registros servirán de comprobación de los documentos indicados.

Artículo 44. En los reglamentos y órdenes especiales del Poder Ejecutivo se determinará todo lo conducente a la regular ejecución de las disposiciones de este título, a asegurar a los particulares el pago oportuno de sus bienes que se ocupen, y a evitar que el tesoro nacional se grave con deudas indebidas por valores principales y por intereses.

Artículo 45. Queda derogada la ley de 2 de junio de 1846 (1), sobre expropiación.

Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, 2 de junio de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

———————

(1) Lleva el número 1704 de orden.

1876

LEY (1)

(3 DE JUNIO)

orgánica de la administración y régimen municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU DIVISIÓN

Artículo 1.° La administración municipal es el gobierno particular de las provincias, cantones y distritos parroquiales, distinto del régimen político general a que están sujetos como partes integrantes de la Nación.

Artículo 2.° El arreglo de los negociados que constituyen la materia u objeto de la administración municipal, corresponde en la provincia a la cámara provincial; y en el distrito parroquial al cabildo, conforme a esta Ley.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA PROVINCIAL

Artículo 3.° Son atribuciones y deberes exclusivos de la cámara provincial:

1.° Apropiar en cada reunión ordinaria de la cámara las cantidades que del tesoro provincial puedan extraerse para gastos ordinarios del servicio municipal de la provincia en el siguiente año económico; y en la misma reunión o en las extraordinarias, para los gastos extraordinarios del mismo servicio cuando sea necesario hacerlos;

2.° Establecer sobre los habitantes de la provincia y sobre las propiedades existentes en ella, las contribuciones e impuestos necesarios para el servicio municipal de la misma provincia;

3.° Decretar la enajenación u aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad de la provincia;

———————

(1) Adicionada y reformada por la de 22 de junio de 1850, número 2034 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro provincial, cuando lo haya, o para la ejecución de cualquiera obra o establecimiento público que interese a la provincia, obligando a ésta a su pago; y permitir que se hipotequen los bienes y rentas provinciales para la seguridad de dichos empréstitos y contratos;

5.° Examinar y aprobar definitivamente la cuenta correspondiente al año económico anterior, tanto del rendimiento de las rentas, contribuciones y producto de los bienes provinciales, como de los gastos del tesoro provincial;

6.° Conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la provincia, o el establecimiento de artes o industrias desconocidas en la provincia, así como el adelanto de las artes e industrias ya conocidas en ella;

7.° Crear los empleos necesarios para el servicio provincial, y señalarles sus atribuciones y sueldos, y la duración de los empleados en sus destinos;

8.° Expedir las ordenanzas necesarias sobre la construcción de nuevas vías de comunicación, conservación y mejora de las existentes, comprendidas dentro de los límites de la provincia, con excepción de las que se hayan declarado o se declaren nacionales, y de las que sólo interesan a un distrito parroquial o parte de él;

9.° Imponer contribuciones sobre las propiedades y sobre las personas, en dinero o en servicio personal, para la construcción y mejora de vías de comunicación, y arreglar su recaudación inversión y contabilidad;

10. Imponer derechos de peaje, pontazgo y pasaje en las vías de comunicación que son de su competencia;

11. Ordenar el establecimiento y arreglar el servicio de posadas, ventas, casas de posta y vehículos en las mismas vías de comunicación;

12. Establecer las reglas que deban observarse para la distribución de las aguas que sirvan o deban servir a las poblaciones, a la agricultura o la minería;

13. Arreglar la pesca y la caza en las aguas o en las tierras desiertas o de propiedad común;

14. Establecer reglas para la conservación de los bosques y de las aguas, cuya destrucción o considerable disminución pueda traer resultados de grave y funesta trascendencia;

15. Prohibir los juegos, espectáculos y diversiones que perjudiquen a la moral y a la riqueza de los pueblos, y arreglar los que se permitan;

16. Dar reglas generales para el establecimiento y mejora de las ferias y mercados;

17. Arreglar todo lo relativo a resguardos de indígenas, así para su medida y repartimiento, como para su adjudicación y enajenación;

18. Establecer y arreglar los colegios, escuelas de todo género, hospitales, hospicios y cualesquiera otros establecimientos de utilidad pública que sean costeados de las rentas provinciales; y arreglar igualmente los demás establecimientos del mismo género, respecto de los cuales tiene ahora esta atribución;

19. Dar reglas generales para la construcción de nuevas poblaciones y para el arreglo de las plazas, calles, paseos, fuentes y alumbrado público de las mismas poblaciones y de las existentes;

20. Arreglar la organización y disciplina de la guardia nacional local y su servicio en tiempo de paz.

21. Decretar la creación y supresión de distritos parroquiales;

22. Establecer las reglas que los cabildos parroquiales deban observar en la distribución de las contribuciones que, conforme a esta ley, pueden o deben imponer, y en su recaudación y contabilidad;

23. Rspartir entre los distritos parroquiales de la provincia el contingente de hombres para el ejército y armada, atendiendo a la población de cada distrito y a sus circunstancias peculiares;

24. Decretar la construcción de cárceles en las cabeceras de los circuitos judiciales, y el establecimiento en las mismas cárceles de talleres de oficios para dar ocupación a los encarcelados, aplicando para ello los fondos y arbitrios necesarios;

25. Arreglar el servicio de domésticos libres, el concierto de vagos y subsistencia de los mendigos;

26. Establecer reglas generales para proveer a la salubridad, aseo, ornato y comodidad de los lugares;

27. Arreglar lo relativo a cercas divisorias de las heredades, crías de ganados en terrenos proindivisos, conducción de ellos y su expendio, quema de rozas y sabanas;

28. Calificar a sus propios miembros, y darse los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

29. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus miembros, declarando, en caso de aquélla, quién debe ocupar legalmente el asiento del miembro excluído.

30. Establecer las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus ordenanzas. Estas penas consistirán en multas que no excedan de cuatrocientos reales, trabajo en obras públicas por un tiempo que no pase de cien días, arresto hasta por tres días, y pérdida de los empleos creados por la misma cámara.

Artículo 4.° Son atribuciones y deberes de la cámara provincial, pero no exclusivos de ella, los siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Autorizar la creación de bancos provinciales, y dar reglas para su servicio;

2.° Ordenar la construcción de diques, muelles y desembarques en los puertos de mar o de río de la provincia;

3.° Promover la inmigración de extranjeros útiles;

4.° Proveer a la reducción y civilización de los indígenas errantes que haya en la provincia;

5.° Establecer correos entre los lugares de la provincia que no los tengan, y entre éstos y los de las provincias contiguas;

6.° Hacer formar la carta geográfica de la provincia;

7.° Ordenar el establecimiento de cajas de ahorros, y reglamentarlas;

8.° Proveer a la conservación y propagación de la vacuna en la provincia;

9.° Proveer de fondos para el sostenimiento de los presos pobres;

10. Decidir sobre las renuncias de sus miembros.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL

Artículo 5.° La cámara provincial se compondrá de los diputados de los distritos parroquiales de la provincia, nombrados, conforme a esta ley, por la asamblea o asambleas electorales del cantón o cantones que constituyan la provincia.

Artículo 6.° Todo distrito parroquial cuya población alcance a dos mil almas tendrá un diputado.

El que tuviere una población mayor tendrá un diputado más por cada tres mil almas que excedan de aquella base.

El distrito que tenga menos de dos mil habitantes se reunirá a otro u otros para formar un circuito de diputación, y corresponde a la cámara provincial hacer esta reunión.

Artículo 7.° Si el número de diputados de una provincia pasare de sesenta, la cámara provincial podrá aumentar la base de población fijada en el artículo anterior para la elección, pero de manera que todo distrito parroquial que pase de tres mil almas tenga siempre un diputado.

Artículo 8.° El número de diputados suplentes que deberá nombrarse será doble del de los principales, y se clasificarán de primero, segundo, etc., según el número de votos que hayan obtenido en la asamblea.

Artículo 9.° Los diputados provinciales duran en su destino un año, contado desde el 15 de septiembre inmediato a su elección, son elegidos a pluralidad relativa de votos y pueden ser reelectos.

Artículo 10. Para ser diputado provincial se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano. Pero la aceptación del destino no será obligatoria sino para los vecinos de la provincia.

Artículo 11. No pueden ser miembros de la cámara provincial los mismos que no pueden ser senadores ni representantes, según los artículos 65 y 66 de la Constitución.

Artículo 12. Corresponde al gobernador de la provincia admitir las excusas y renuncias de los diputados provinciales, oyendo al personero de la provincia, pero no podrá admitir ninguna que no se funde en causa justa legalmente comprobada (1).

Artículo 13. Son causas justas de excusa:

1.ª Calamidad doméstica, que consiste en enfermedad grave o muerte reciente de padre, hijo o esposa.

2.ª Impedimento físico que imposibilite la concurrencia a la cámara, o el ejercicio de las funciones de diputado.

3.° Grave perjuicio en los intereses que dependa de alguna circunstancia extraordinaria, no considerándose como tál el perjuicio ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios intereses para atender al servicio público.

Artículo 14. Son causas justas de renuncia, la segunda de las expresadas en el artículo anterior, siempre que se compruebe que el impedimento debe durar por el tiempo del período de la diputación; y la tercera, comprobándose igualmente que el perjuicio grave y extraordinario tendrá lugar en cualquier tiempo del período en que el interesado ejerza la diputación.

Artículo 15. El gobernador que admitiere renuncia o excusa a un diputado llamará al respectivo suplente, y dará cuenta a la cámara con el expediente en que hubiere decretado la admisión.

Artículo 16. La cámara provincial se reúne ordinariamente en la capital de la provincia el 15 de septiembre de cada año, y extraordinariamente cuando el gobernador la convoque para algún asunto de importancia y urgencia.

Artículo 17. Durante el término de las sesiones, y el necesario para ir a ellas y volver a sus casas, los diputados gozan de la inmunidad que concede a los senadores y representantes el artículo 64 de la Constitución. También gozan de toda irresponsabilidad por las opiniones que emitan en la cámara.

Artículo 18. Para la reunión de la cámara y continuación de sus sesiones, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

---

(1) Reformado. Artículo 44 de la ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si faltare el número suficiente, los que concurran pueden compeler a los ausentes no excusados, con multas entre ciento y mil doscientos reales.

Las sesiones anuales ordinarias no pueden exceder de cuarenta días, sin interrupción. Las extraordinarias deben durar sólo el tiempo indispensable.

CAPITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER LA CÁMARA PROVINCIAL

Artículo 19. Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados en la cámara por el gobernador de la provincia y por cualquiera de los diputados provinciales.

Artículo 20. Presentado un proyecto, se discute en tres debates, que tienen lugar en diferentes días; y aprobado en el último, se pasa por duplicado a la gobernación, con expresión de los días de cada debate.

Artículo 21. Esta lo examina y lo manda ejecutar o lo objeta dentro de cuarenta y ocho horas, si se ha discutido debidamente. Si observa que no ha tenido el curso regular, lo devuelve para que se subsanen las faltas.

Artículo 22. Si no las hubiere, el gobernador devuelve dentro del término expresado uno de los dos ejemplares de la ordenanza con su decreto de ejecución o de objeción.

Artículo 23. En caso de objeciones, la cámara discute nuevamente el proyecto, y conviene en ellas o insiste en el proyecto primitivo, o admite unas y desecha otras.

Artículo 24. Si la cámara conviene en las variaciones propuestas por el gobernador (1), le devuelve el proyecto nuevamente para que lo ejecute, lo que no podrá rehusar; si conviniere en unas variaciones y no en otras, lo devolverá también el gobernador, para que teniéndolo como nuevo proyecto, lo objete o lo mande ejecutar. Si la cámara no estimare fundadas las objeciones del gobernador, e insistiere en el proyecto por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, devolverá el proyecto al gobernador, quien en este caso no podrá rehusarle su sanción.

Artícul 25. La gobernación no podrá objetar aquellos actos de la cámara provincial que se dirijan a obtener informes sobre los objetos de su incumbencia, los de elecciones o propuestas que la corresponden, las resoluciones sobre calificación de sus miembros, sobre renuncias o excusas, sobre aprobación o improbación de cuentas, los reglamentos de su policía interior, y las penas que impongan en virtud de ellos.

---

(1) Reformado por la ley de 22 de junio de 1850.

Artículo 26. El gobernador de la provincia, por medio de su secretario, podrá tomar parte en la discusión de los actos que él puede objetar, pero no tendrá voto.

CAPITULO V

DE LA FORMACIÓN DEL CABILDO

Artículo 27. En cada distrito parroquial habrá una corporación denominada *cabildo parroquial,* compuesta de los jueces parroquiales, o el juez parroquial y su suplente cuando hubiere uno solo, del tesorero parroquial, y de un vocal nombrado en cabildo abierto, que será el presidente (1).

Artículo 28. Si el distrito parroquial tuviere una población que pasare de cuatro mil almas y no alcanzare a ocho mil, el cabildo tendrá dos vocales más, nombrados de la misma manera que el presidente (1).

Si la población del distrito fuere de ocho mil almas, se nombrarán tres vocales, y uno más por cada cinco mil almas que excedan de aquel número.

Artículo 29. Las ciudades y villas que consten de dos o más distritos parroquiales tendrán un solo cabildo; y para el nombramiento de los vocales se computará la población de todos los distritos reunidos (1).

Artículo 30. Para ser miembro del cabildo parroquial se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, y vecino del distrito parroquial que el cabildo debe administrar.

Artículo 31. Todos los vecinos de la ciudad, villa o distrito parroquial que el cabildo administra, que hayan desempeñado los destino de gobernador, diputado a la cámara provincial en la provincia, jefe político, alcalde, miembro del concejo municipal, presidente del cabildo y juez parroquial, tienen derecho de concurrir y votar en el cabildo, en los casos en que, conforme a esta ley, la corporación delibera en cabildo abierto.

Artículo 32. El presidente y demás vocales del cabildo, de que hablan los artículos 27 y 28, ejercerán su cargo por dos años; serán elegidos a pluralidad relativa de votos, en cabildo abierto, en la reunión ordinaria de diciembre; los que hubieren desempeñado por un período aquél cargo, no podrán ser obligados a desempeñar otro oneroso en los los dos años siguientes. Los que no hubieren servido todo el período, sólo gozarán de la exención por un tiempo igual al que hubieren servido (1).

---

(1) Derogado. Artículo 44 de la Ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden..

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F.A.E.S.
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

El período de dos vocales del cabildo se contará desde el 1.° de enero inmediato a su elección; y los que fueren nombrados en cabildo abierto, cuando ocurriere una vacante por muerte, renuncia u otra causa, sólo durarán por el tiempo que falte para completar el período del vocal que deben reemplazar.

Artículo 33. Son comunes a los vocales del cabildo las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sobre renuncia y excusas de los diputados provinciales.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CABILDO

Artículo 34. Son atribuciones y deberes del cabildo parroquial:

1.° Apropiar en la reunión ordinaria de diciembre las cantidades que del tesoro parroquial puedan extraerse para gastos ordinarios del servicio municipal del distrito en el siguiente año económico; y en la misma reunión o en las extraordinarias para los gastos extraordinarios del mismo servicio, cuando sea necesario hacerlos;

2.° Establecer sobre los habitantes del distrito parroquial y sobre las propiedades existentes en él, las contribuciones o impuestos necesarios para el servicio municipal del mismo distrito, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación de la cámara provincial;

3.° Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad del distrito, observando las reglas establecidas en esta ley;

4.° Autorizar empréstitos u otros contratos para la ejecución de cualesquiera obras a establecimientos públicos que interesen al distrito, obligando éste a su pago; e hipotecar, o permitir que se hipotequen los bienes y rentas parroquiales para la seguridad de dichos empréstitos y contratos;

5.° Examinar y aprobar en las tres primeras sesiones ordinarias de cada año, la cuenta correspondiente al año económico anterior, tanto del rendimiento de las rentas, contribuciones y producto de los bienes parroquiales, como de los gastos de tesoro parroquial;

6.° Crear los empleos necesarios para el servicio del distrito, señalarles sus atribuciones, y la duración de los empleados en sus destinos; señalarles sueldos de las rentas parroquiales o declarar estos empleos onerosos;

7.° Ordenar la construcción de nuevas vías de comunicación, y la conservación y mejora de las existentes que sólo interesen al distrito o a una parte de él;

8.° Imponer contribuciones de dinero o de servicio personal sobre las propiedades y sobre las personas del mismo distrito para la construcción, conservación y mejora de tales vías de comunicación;

9.° Imponer derechos de peaje, pontazgo y pasaje sobre las mismas vías de comunicación;

10. Arreglar las ferias y mercados sobre las bases fijadas por la cámara provincial;

11. Arreglar, en los mismos términos, todo lo relativo a las fuentes públicas y aguas de que se provea la población;

12. Mantener por lo menos una escuela primaria, y decretar las contribuciones necesarias para su sostenimiento; cuidar de que se mantenga provista de los muebles y útiles necesarios; que se de den en ella las lecciones debidas, y que concurran a ella los niños del distrito;

13. Decretar el establecimiento de colegios, escuelas de todo género, hospitales y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza, de beneficencia y caridad, y los demás que sean útiles para el distrito, sostenidos de las rentas parroquiales o de los arbitrios que el cabildo excogite;

14. Proveer lo conveniente para el sostenimiento de los mendigos naturales del distrito, o que han sido vecinos de él por más de diez años;

15. Estatuír lo conveniente sobre la salubridad, aseo, ornato y comodidad de la población, sobre las reglas generales que establezca la cámara provincial;

16 Proveer lo conveniente para la construcción y conservación de los edificios necesarios para cárcel parroquial y despacho de las autoridades del distrito, de cementerio e iglesia parroquial;

17. Nombrar los jueces parroquiales y los jueces de hecho, cuando en el distrito hubiere imprenta establecida;

18. Nombrar el tesorero parroquial, señalarle asignación fija o eventual, y fijar las seguridades que este empleado y los demás que manejan fondos del distrito deban prestar;

19. Imponer contribuciones sobre los juegos, espectáculos y diversiones que permitiere la cámara;

20. Exigir los informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberes;

21. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus acuerdos. Estas penas no podrán ser otras que arresto que no pase de tres días, trabajo en obras públicas hasta por sesenta días, y multas hasta por cuatrocientos reales.

Artículo 35. Es de cargo de los habitantes de cada distrito parroquial sostener por lo menos una escuela de instrucción primaria, con el local y útiles necesarios; tener un edificio en que haya las piezas y muebles necesarios para el despacho de los empleados parroquiales; una cárcel

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con departamentos separados para los dos sexos, y las prisiones precisas, y un cementerio; mantener en buen estado todas las vías de comunicación comprendidas dentro del distrito, y cuya conservación y mejora no se hayan reservado la nación o la provincia, o estén a cargo de algún particular o compañía; sostener los presos que deban estar en la cárcel del distrito; conducir a la cabecera del circuito judicial los reos aprehendidos en el distrito y que deban ser puestos a disposición del juez de primera instancia; conducir a la capital de la provincia los individuos destinados al ejército o a la armada; perseguir y aprehender a los salteadores y a cualesquiera otros malhechores que aparezcan o se hallen dentro del distrito; construír los muros, acueductos, fuentes y cualesquiera otras obras que se reputen necesarias para la conservación y comodidad de los habitantes del mismo distrito. Para atender a tales objetos tiene el cabildo la facultadad de imponer las contribuciones y servicios que estime más convenientes sobre los habitantes y propiedades que haya en el distrito (1).

Artículo 36. Si la cámara provincial, a cuya aprobación deben someterse los acuerdos en que se impongan las contribuciones de que habla el artículo anterior, no los improbare en la primera reunión ordinaria, podrán llevarse a efecto.

Artículo 37. Si en un distrito parroquial no se mantuviere la escuela de instrucción primaria, o faltaren casa consistorial, cárcel o cementerio; o las vías de comunicación no se conservaren en buen estado, y la causa de esto fuere el no haberse decretado o distribuído en oportunidad las contribuciones y servicios suficientes, los miembros del cabildo parroquial serán personalmente responsables, y quedarán sujetos a una multa de ochenta a cuatrocientos reales cada uno.

CAPITULO VII

DEL MODO DE PROCEDER EL CABILDO

Artículo 38. El cabildo tendrá una sesión ordinaria cada mes, en los días que él mismo designe y por el tiempo necesario para despachar todos los negocios que ocurran (1).

Artículo 39. Tendrá además sesiones extraordinarias cuando ocurra algún negocio urgente, que a juicio del alcalde y del presidente del cabildo no pueda diferirse hasta la próxima sesión ordinaria.

Artículo 40. Para la reunión del cabildo y continuación de sus sesiones, es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero no podrá tenerse sesión extraordinaria sin que sean citados todos los miembros del calbildo que se hallen en el distrito (1).

(1) Reformado. Artículo 44 de la ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden.

Artículo 41. Los proyectos de acuerdos de los cabildos pueden ser presentados en ellos por el gobernador, por el alcalde y por cualquiera de los miembros del mismo cabildo.

Artículo 42. Cada proyecto debe discutirse en dos debates en diferentes días; y aprobado se pasará por duplicado al alcalde, quien lo manda ejecutar si lo juzgare conveniente; pero si lo hallare defectuoso, contrario a las leyes o a la conveniencia pública, lo devuelve con sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas. Estas observaciones puede hacerlas por escrito o verbalmente ante el cabildo.

Artículo 43. Si el cabildo no halla fundadas las observaciones del alcalde, y lo declara así por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el acuerdo debe llevarse a efecto, y el alcalde está obligado a ejecutarlo.

Artículo 44. El alcalde no puede hacer observaciones a los actos del cabildo de que habla el artículo 25

Artículo 45. De todos los acuerdos del cabildo sobre que el alcalde puede hacer observaciones, se remitirá copia al gobernador de la provincia, quien, cuando lo estime conveniente, hará al cabildo las observaciones y advertencias, y propondrá las variaciones que juzgue a propósito, sin que por esto se suspenda la ejecución de los acuerdos.

CAPITULO VIII

DE LAS DELIBERACIONES DEL CABILDO ABIERTO

Artículo 46. La aprobación en último debate de los acuerdos que tengan por objeto el ejercicio de las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 13, 14, 16 y 17 del artículo 34, se hará en cabildo abierto (1).

Artículo 47. El cabildo abierto se celebrará en un día feriado, convocándose con ocho días de anticipación por lo menos, por medio de un pregón en el lugar de mayor concurso, y de carteles fijados en lugares públicos, en que se anuncie el día de la reunión y los negocios de que en ella debe ocuparse el cabildo (1).

Artículo 48. La asistencia al cabildo abierto es obligatoria para los individuos que en el período próximo anterior hayan desempeñado por seis meses, a lo menos, los destinos del presidente del cabildo, alcalde, tesorero parroquial y vocal del cabildo, que se hallen en el distrito, voluntaria para el párroco y para todos los vecinos de que habla el artículo 31 (1).

(1) Derogado. Artículo 44 de la ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IX

DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS DE LA CÁMARA PROVINCIAL Y DEL CABILDO

Artículo 49. El gobernador de la provincia suspende, bajo su responsabilidad, aquellos actos de la cámara provincial, del cabildo parroquial o de cualquiera otra autoridad del orden municipal, que se hallen evidentemente fuera de sus facultades o que sean expresamente contrarios a la Constitución o a las leyes vigentes.

Da cuenta al Poder Ejecutivo con su resolución, y ejecuta lo que por éste se decida.

Artículo 50. El jefe político o alcalde tienen la misma facultad que se confiere por el artículo anterior al gobernador, respecto de los actos del cabildo parroquial y de otras autoridades del orden municipal que ejerzan sus funciones en un distrito o en un cantón.

Artículo 51. Cuando un acuerdo del cabildo haya sido suspendido por el jefe político o el alcalde, y aprobada la suspensión por el Gobernador de la provincia, o cuando la suspensión haya procedido del mismo funcionario, podrá el personero parroquial ocurrir al tribunal superior del distrito, si no estimare suficientemente fundada la suspensión, para que por él se decida si el acuerdo es contrario a la constitución o a alguna ley vigente, o no es de la competencia del cabildo el expedirlo. El tribunal, oyendo el informe de la gobernación, y sin permitir ninguna otra actuación, decidirá inmediatamente si el acuerdo suspendido se halla o nó en el caso del artículo 50: esta decisión será ejecutada.

Artículo 52. Si una ordenanza de la cámara provincial fuere suspendida por el poder ejecutivo, o éste aprobare la suspensión decretada por el gobernador, podrá el personero provincial ocurrir a la corte suprema de justicia, para que, procediendo con arreglo al artículo anterior, decida si la ordenanza se halla o nó en el caso del artículo 49; esta decisión será ejecutada.

Artículo 53. Será un deber de los agentes del ministerio público promover la responsabilidad de los empleados y corporaciones municipales ante la autoridad judicial competente, cuando incurran en ella.

Artículo 54. Los miembros de las corporaciones municipales son individualmente responsables cuando ejecuten actos que sean contrarios a la constitución o a las leyes, o que no estén dentro de sus facultades.

Artículo 55. La cámara provincial debe pasar al poder ejecutivo, por conducto de la gobernación, copias de todos sus actos que no sean puramente económicos o interiores.

Artículo 56. El cabildo de la cabecera del cantón llenará las atribuciones y deberes que las leyes de elecciones, manumisión y otras especiales encargan a los concejos municipales.

Artículo 57. Las autoridades municipales son responsables por la omisión de aquellos actos que le estén encomendados especialmente por diferentes leyes.

Artículo 58. La cámara provincial designará cada año un personero de dentro o fuera de su seno, que conforme a sus instrucciones promueva ante los tribunales, juzgados, autoridades y corporaciones las acciones que convengan en favor de los intereses y derechos comunes de la provincia, y defienda los mismos intereses y derechos contra los que los ataquen.

El Presidente del cabildo ejercerá las funciones de personero parroquial (1).

CAPITULO X

DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Artículo 59. Son bienes municipales de cada provincia:

1.° Los muebles o raíces que posea por cualquier título;

2.° Los que adquiera legítimamente en lo sucesivo;

3.° Cualesquiera pensiones, censos y derechos que tenga legalmente sobre propiedades cuyo dominio directo pertenece a otro dueño, o por contratos, o por donaciones de todo género;

4.° De quince a veinticinco mil fanegadas de tierras baldías que adjudicará el Poder Ejecutivo a elección de la cámara o de sus agentes, computándose en ellas las que antes se les hubiere concedido (2).

Artículo 60. Son bienes municipales de cada distrito parroquial:

1.° Los que respectivamente tenga y pueda tener de los designados en el artículo anterior en los tres primeros números;

2.° Los bienes mostrencos que se descubran en cualquier punto del distrito.

Artículo 61. Son rentas municipales de cada provincia:

1.° El producto de las contribuciones que establezca la cámara provincial conforme a sus facultades;

———————

(1) Reformado por el artículo 5º de la ley de 13 de mayo de 1849, número 1905 de orden, y derogada la parte final por el artículo 44 de la ley de 30 de mayo de 1849, número 1934 de orden.

(2) Véase artículo 1º de la ley de 1º de junio de 1853, número 2193 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Las que la ley le conceda;

3.° El producto de los bienes propios de la provincia.

Artículo 62. Son rentas municipales de cada distrito parroquial:

Las establecidas en el artículo anterior, entendiéndose del distrito lo que se dice allí de la provincia.

Artículo 63. Las contribuciones e impuestos provinciales, municipales y comunales que hay actualmente establecidos, continuarán cobrándose hasta que sean suprimidos o reformados por la cámara provincial o por el cabildo parroquial, respectivamente.

Artículo 64. Las rentas y bienes de los cantones que se han denominado *municipales*, pasarán a ser rentas provinciales o parroquiales, según su naturaleza; y corresponde a la cámara provincial calificarlas y dividirlas (1).

Artículo 65. El producto de los derechos de peaje, pontazgo, pasaje y las demás contribuciones e impuestos sobre las vías de comunicación, no podrán tener otra aplicación que la conservación y mejora de las mismas vías (1).

Artículo 66. Los bienes y rentas propios de establecimientos de enseñanza, de beneficencia y caridad no podrán destinarse a ningún otro objeto (1).

Artículo 67. Las rentas provinciales se invertirán, a juicio de la cámara, en el servicio municipal de la provincia, y en los objetos de las atribuciones de la misma Cámara.

Entre los objetos del servicio municipal de la provincia deben contarse los siguientes:

Los gastos de recaudación y administración de las mismas rentas.

El pago de los réditos de los censos y otras cargas que graven legítimamente los bienes y rentas de las provincias.

Los gastos de oficina de la Cámara.

Las dietas y viáticos de los diputados provinciales, si la cámara no declarare oneroso el destino.

El pago del empleado provincial encargado de fenecer las cuentas de las rentas provinciales y parroquiales, y de las rentas de los establecimientos y obras públicas que tengan un carácter provincial o parroquial, siempre que la cámara no juzgue más conveniente que tal empleado sea pagado por las rentas cuyas cuentas examina.

El sueldo del secretario y oficiales, y gastos de oficina de los jefes políticos.

---

(1) Reformado. Artículo 44 de la Ley de 30 mayo de 1849, número 1934 de orden.

La construcción y conservación de las cárceles de las cabeceras de los circuitos judiciales.

El sostenimiento de los presos pobres de las mismas cárceles, sueldo de empleados, gastos de prisiones y los demás que exija el servicio de estos establecimientos.

Los gastos de oficina de las asambleas electorales.

Artículo 68. Las fincas y bienes de propiedad provincial o parroquial y los que pertenecen a los establecimientos públicos que reglamentan la cámara y el cabildo, no podrán ser vendidos, cambiados o enajenados, sino en pública subasta y previos avalúos por peritos imparciales y anuncio anticipado del valor del objeto, condiciones del contrato, lugar, día y hora del remate. La cámara provincial determinará, por reglas generales, el tiempo de la anticipación de este anuncio, y todos los requisitos que deban observarse en tales remates.

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBERNADORES, JEFES POLÍTICOS Y ALCALDES EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 69. El gobernador en la provincia, el jefe político en el distrito cabecera de cantón, y el alcalde en los demás distritos son los ejecutores de los actos de las corporaciones municipales.

Artículo 70. En este carácter hacen cada año a la respectiva corporación una exposición sucinta del cumplimiento que hayan tenido sus actos, expresando los inconvenientes que se observen en la ejecución.

Artículo 71. Si la cámara de provincia o el cabildo parroquial omiten el ejercicio de las funciones que tengan conferidas por las leyes, puede el gobernador de la provincia, el jefe político en el distrito cabecera del cantón, y el alcalde en los demás distritos, llenar las funciones que corresponden a la respectiva corporación municipal; y los decretos, ordenanzas y resoluciones que por aquella comisión dictaren, se llevarán a efecto, hasta que por dichas corporaciones se establezca lo que estimen conveniente acerca de los objetos que les están atribuídos.

CAPITULO XII

DE LA ADMINISTRACIÒN DE LAS ALDEAS

Artículo 72. El lugar cuya población no pase de seiscientos habitantes, y que a juicio de la cámara provincial no pueda sostener las cargas públicas, inherentes a los distritos parroquiales, ni hacer parte de otro distrito por hallarse aislado y a grande distancia de las cabeceras de los distritos contiguos, será administrado de una manera especial, bajo el nombre de *aldea*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 73. La aldea será gobernada por un magistrado denominado *regidor*, que ejercerá las funciones atribuídas por las leyes a los alcaldes y a los jueces parroquiales.

Artículo 74. El regidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de falta o impedimento. Tanto el principal como el suplente serán nombrados por el jefe político, y durarán en su destino un año.

Artículo 75. La cámara provincial ejercerá respecto de la aldea las funciones que las leyes atribuyen al cabildo parroquial.

Artículo 76. La aldea puede ser unida a un distrito parroquial o a otras aldeas para el efecto de formar un circuito de diputación, y para tomar parte y verificar las elecciones primarias.

CAPITULO XIII

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS TERRITORIOS

Artículo 77. En los territorios regidos especialmente a virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, ejercerá las funciones atribuídas por esta ley a la cámara provincial, el Poder Ejecutivo, con informe del prefecto.

Artículo 78. En los corregimientos de los mismos territorios ejercerá las funciones atribuídas al cabildo parroquial, el respectivo prefecto; pero los acuerdos expedidos por la prefectura no podrán llevarse a efecto sin que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Cuando un objeto de los de la incumbencia exclusiva de la cámara provincial interese de un modo inseparable a dos o más provincias, las respectivas cámaras deben ponerse de acuerdo en sus medidas.

Artículo 80. No puede la cámara provincial ni el cabildo parroquial:

1.° Gravar con impuestos los efectos pertenecientes al Estado, ni los vehículos en que se transporten.

2.° Imponer contribuciones a los efectos o productos nacionales o extranjeros por razón de su entrada de una provincia. Dichos efectos o productos sólo podrán ser gravados con derechos de consumo, peaje, pontazgo y pasaje en la provincia; y estos derechos no podrán ser mayores que los que se impongan sobre iguales efectos que sean producto de la misma provincia.

3.° Prohibir la entrada y libre circulación de los efectos que son de libre comercio por las leyes de la República.

4.° Disponer nada en contrario de la Constitución y de las leyes, ni de las resoluciones del Poder Ejecutivo y de los gobernadores, dictadas en los negocios de su competencia.

5.° Imponer contribuciones sobre las industrias y productos monopolizados a beneficio de las rentas nacionales.

6.° Gravar con impuestos o servicios personalmente a individuos no vecinos de la provincia, mientras no trafiquen en ella.

Artículo 81. Los actos de la cámara provincial que tengan por objeto el arreglo de los negociados que son de su competencia, se denominarán *ordenanzas;* los que expida el cabildo con igual objeto, llevarán el nombre de *acuerdos*. Tanto la ordenanza como el acuerdo se encabezarán con la expresión de la corporación que lo expide y la cita de la atribución y disposición legal a virtud de la cual procede.

Artículo 82. Todas las ordenanzas de la cámara provincial que deben tener fuerza obligatoria en la provincia, se imprimirán y se comunicarán a las gobernaciones y cámaras provinciales de las otras provincias.

Artículo 83. El Gobierno Nacional ejerce su vigilancia sobre todas las autoridades provinciales, municipales o comunales, en todo lo relativo al orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, a la inversión de sus rentas, y a impedir cualesquiera desórdenes y abusos.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a la presente, pero entretanto que las corporaciones municipales hacen en cada negociado de los de su competencia los arreglos para que las autoriza esta ley, continuarán rigiendo las disposiciones que hay actualmente vigentes.

Artículo 85. (Transitorio). Mientras que por una ley no sea reformada de una manera general la actual división política del territorio de la República, los diputados a las cámaras provinciales serán elegidos por cantones, conforme a las reglas que actualmente rigen.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1848.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, 3 de junio de 1848.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1876 A

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes del puerto franco de Buenaventura.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° La vía por la cual pueden internarse los cargamentos de mercaderías extranjeras procedentes del puerto franco de Buenaventura, por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos en la aduana de dicho puerto, es la del camino nacional que párte de aquel puerto a la ciudad de Cali.

Artículo 2.° La internación será asistida por el resguardo e inspeccionada por la aduana y por la administración general de hacienda del distrito del Cauca, conforme a las prevenciones siguientes:

1.ª Luégo que el importador haya cumplido con la obligación que le impone el artículo 37 de la ley de 14 de junio de 1847 (1), orgánica del comercio de importación, o con la de los artículos 49 y 50 de la misma, en sus respectivos casos, el administrador dispondrá que por el guardalmacén se le entregue el cargamento bajo recibo, y procederá a expedirle la guía de que trata el artículo 86 de la misma ley y el 69 del decreto de 22 de junio del mismo año, dictado en su ejecución (2).

2.ª El guardalmacén, luégo que reciba la orden del administrador, procederá a entregar el cargamento al internador para que sea conducido al embarcadero, custodiado por los empleados del resguardo que dispusiere el administrador o el comandante del resguardo.

3.ª Los puntos de embarque serán las orillas del mar que queden al frente de la casa que sirva de aduana, y de las que hoy pertenecen a Vicente Micolta y Miguel Sierra. Estos puntos no podrán variarse más que por el intendente del Cauca, con informe del administrador de la aduana y con aprobación del Poder Ejecutivo.

4.ª Las horas de embarque serán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

5.ª Por cada punto de los expresados en la prevención 3.ª de este artículo no se embarcarán dos o más cargamentos a un mismo tiempo.

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

(2) Lleva el número 1797 de orden.

6.ª El cabo o guarda que estuviere de custodia en el embarcadero, llevará un registro de los bultos que se fueren embarcando, que comprenderá todos los pertenecientes a un mismo cargamento, pero con separación de los que sigan en cada bote o canoa. Este registro se pasará al comandante del resguardo, para que por éste se compare con los asientos de los libros del guardalmacén y se dirija después al administrador, con las observaciones a que haya lugar.

7.ª Concluída la carga de una embarcación, el cabo o guarda de custodia dará al patrón un conocimiento numerado, fechado y firmado, en que se especificará el nombre del cargador, el del patrón y el número de bultos que conduce, con expresión de sus números y marcas, clasificándolos por fardos, baúles, cajas, barriles, guacales, etc. Este conocimiento será presentado al comandante del resguardo, para que, comparándolo con el registro del cabo o guarda de custodia, le ponga el correspondiente *pase* y siga la embarcación con él, para el salto del Dagua.

8.ª Después de que el cabo o guarda de custodia haya dado al patrón el conocimiento de que trata la prevención anterior, el resguardo vigilará constantemente hasta que parta la embarcación, en que no se lleve a ella ningún otro bulto de mercaderías extranjeras, y la hará salir, luégo que sea despachada con el *pase* puesto por el comandante en el conocimiento.

9.ª El patrón entregará el conocimiento de la carga de su embarcación al cabo o guarda de custodia del punto del Salto, quien después de compararlo con el cargamento lo devolverá directamente al administrador con el correspondiente *cumplido*, anotando en él las novedades que advirtiere. Esta devolución, en cada caso, se hará dentro del término que fije el administrador.

10. En caso de que el conocimiento resultare conforme con el cargamento, el cabo o guarda de custodia del Salto lo dejará pasar; si encontrare en el cargamento diferencia en menos, la anotará en el conocimiento, expresando la causa, y lo dejará pasar igualmente; y si la diferencia fuere en más, y ésta no fuere la misma que hubiere faltado en otra embarcación de las que condujeron el mismo cargamento, hará detener éste y dará parte al administrador por conducto del comandante del resguardo, para que, examinando el caso, resuelva lo conveniente.

11. El administrador de la aduana confrontará los conocimientos cumplidos que le remita el cabo o guarda de custodia del Salto, con el respectivo manifiesto y con el registro de embarque; dará las órdenes a que haya lugar, según el resultado, y los pasará después al guardalmacén para que los agregue a su cuenta; y

12. El internador está obligado a presentar el cargamento con la guía de que trata la prevención 1.ª de este artículo, en la administración

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de hacienda del distrito del Cauca establecida en Cali, para que en ella se cumpla con lo dispuesto en el artículo 73 del decreto de 22 de junio mencionado, si el cargamento fuere destinado a aquella ciudad, y de no serlo, para que después de compararlo con la guía le ponga el *pase* y siga a su destino, para los efectos del artículo citado.

Artículo 3.° Todas las mercaderías extranjeras que se internen en contravención a las prevenciones anteriores serán decomisadas, conforme a lo dispuesto en el número 9 del artículo 67 de la mencionada ley orgánica del comercio de importación.

Artículo 4.° Este decreto se fijará en copia en la puerta de la oficina de la aduana, para la inteligencia de quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1876 B

DECRETO

(25 DE JUNIO)

por el cual se declara que el tabaco sembrado hasta el 1º de enero de 1850 pertenece a la República.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo cesar al día 31 de diciembre de 1849 el monopolio del tabaco por cuenta de la República,

DECRETA:

Artículo único. Todo el tabaco sembrado hasta el día 1.° de enero de 1850, aun cuando en aquella fecha no estuviere cosechado ni entregado en las factorías respectivas, pertenece a la República, pues hasta aquel día ningún particular tiene propiedad sobre otro tabaco que sobre aquel que le haya sido vendido por el Estado.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1876 C

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que organiza la fuerza permanente para el próximo año económico.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 13 de abril, que señala el pie de fuerza para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército permanente continuará organizado en tres divisiones y una columna.

Parágrafo 1.° La plana mayor de la 1.ª división se compondrá de un general comandante en jefe, comandante general del departamento del Sur; de un capitán ayudante de campo secretario; de un teniente 2.° ayudante de campo, y de un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formará un coronel ayudante general, jefe de estado mayor; un capitán primer adjunto, y un teniente 2.°, segundo adjunto.

Parágrafo 2.° La plana mayor de la 2.ª división se compondrá de un general, comandante en jefe y comandante general del departamento de Cundinamarca; de un capitán ayudante de campo, secretario; de un teniente 2.° ayudante de campo, y de un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formarán un coronel primer ayudante general, jefe del estado mayor; dos sargentos mayores primeros adjuntos, y un teniente 1.°, segundo adjunto.

Parágrafo 3.° La plana mayor de la 3.ª división se compondrá de un general comandante en jefe y comandante general del departamento del Atlántico; de un capitán ayudante de campo, secretario; de un teniente 1.°, ayudante de campo, y de un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formarán un coronel primer ayudante general, jefe del estado mayor; un sargento mayor primer adjunto; un capitán primer adjunto, y un teniente 2.°, segundo adjunto.

Parágrafo 4.° La plana mayor de la 1.ª columna se compondrá de un coronel, comandante en jefe de ella y comandante general del departamento del Istmo, y un teniente 1.° ayudante de campo secretario.

Parágrafo 5.° La 1.ª división constará de la 5.ª compañía suelta de zapadores, y de los batallones de infantería número 1.°, Mutis número 2.° y número 7.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 6.º La 2.ª división la compondrán medio batallón de artillería, el batallón de infantería número 5.º y el regimiento de caballería.

Parágrafo 7.º La tercera división la compondrán medio batallón de artillería y los batallones de infantería números 6.º y 9.º

Parágrafo 8.º La 1.ª columna se compondrá de la 7.ª compañía suelta de artillería y del medio batallón de zapadores.

Artículo 2.º El personal de la artillería constará de cuatro compañías: la primera y segunda formarán medio batallón de artillería; la tercera y cuarta de zapadores, con la quinta de artillería, formarán otro medio batallón, y la séptima de artillería continuará suelta.

Parágrafo 1.º La plana mayor de cada uno de los dos medios batallones de artillería la compondrán un comandante teniente coronel o sargento mayor; un sargento mayor o capitán efectivo encargado del detall y material; un alférez 2.º abanderado; un sargento 1.º brigada; un sargento 1.º o 2.º, tambor mayor; un cabo 1.º o 2.º, tambor de órdenes; un cabo 1.º o 2.º, escribiente de mayoría. La plana mayor del medio batallón de artillería, compuesta de la primera y segunda compañías, tendrá además diez y siete músicos, incluso el músico mayor, sargento 1.º

Parágrafo 2.º Cada compañía de artillería constará de un capitán, un teniente primero, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, seis polvoristas, diez bombarderos, la primera y segunda compañías, y cuatro bombarderos, la quinta y séptima, y todas, doce artilleros de primera clase, veinticuatro de segunda, dos tambores y un pífano.

Artículo 3.º El personal de zapadores constará de cinco compañías: la primera y segunda formarán un medio batallón; la tercera y cuarta, con la quinta de artillería, formarán medio batallón de esta arma, y la quinta de zapadores continuará suelta.

Artículo 4.º La plana mayor del medio batallón de zapadores la compondrán un comandante teniente coronel o sargento mayor; un capitán efectivo, ayudante mayor, encargado del detall; un teniente primero o segundo, encargado del material y vestuario; un cirujano, un practicante, un capellán, un maestro mayor sargento primero, un sargento primero o segundo corneta mayor, y un escribiente de mayoría, cabo primero o segundo.

Parágrafo 1.º La primera y segunda compañías se compondrá cada una de un capitán, un teniente primero, un alférez primero, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos maestros cabos primeros, dos cornetas y setenta obreros, de los cuales hasta veinticuatro pueden ser de primera clase.

Parágrafo 2.º La tercera, cuarta y quinta compañías se compondrá de un capitán cada una, un teniente primero, un alférez primero, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos maestros cabos primeros, dos cornetas, y sesenta y tres obreros, de los cuales hasta veintiuno pueden ser de primera clase.

Artículo 5.º El personal de la infantería constará de los batallones número 1.º, Mutis números 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º

Parágrafo 1.º La plana mayor de cada uno de los batallones números 1.º y 2.º Mutis se compondrá de un comandante coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante alférez primero o segundo, un abanderado alférez segundo, un médico cirujano, un brigada sargento primero, un maestro armero sargento primero, un corneta mayor sargento primero, un músico mayor sargento primero, un tambor de órdenes cabo primero o segundo, un escribiente de mayoría cabo primero o segundo, un cabo de gastadores primero o segundo, cuatro gastadores y diez y nueve músicos.

Parágrafo 2.º Cada uno de estos batallones tendrá cuatro compañías y se compondrá cada una de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro segundos, tres de banda, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y treinta y un soldados.

Parágrafo 3.º El batallón número 5.º tendrá la misma organización en su plana mayor que los batallones 1.º y 2.º, y además un capitán ayudante mayor y un corneta de órdenes cabo primero o segundo. Cada una de sus compañías se compondrá lo mismo que la de los batallones anteriores, con la adición para cada una de un alférez segundo, un individuo de banda y cuarenta y cinco soldados.

Parágrafo 4.º Los batallones 6.º, 7.º y 9.º tendrán la misma organización en su plana mayor y compañías que los batallones números 1.º y 2.º Mutis, con sólo la diferencia que no tienen música y que en cada compañía habrá treinta y seis soldados.

Artículo 6.º El personal de la caballería se compondrá de un regimiento que constará de tres escuadrones. La plana mayor tendrá un primer jefe teniente coronel, un segundo jefe sargento mayor encargado del detall, tres alféreces ayudantes segundos portaestandartes, un sargento primero subayudante, un trompeta mayor sargento primero, un mariscal sargento primero, un armero sargento primero, dos trompetas maestros sargentos segundos, dos mariscales sargentos segundos, dos armeros sargentos segundos, dos albéitares sargentos segundos, y un cabo primero o segundo escribiente de mayoría.

Parágrafo único. Cada escuadrón constará de un capitán comandante, dos tenientes primeros o segundos, dos alféreces primeros o segundos, un sargento primero, ocho sargentos segundos, un cabo primero o segundo escribiente del escuadrón, ocho cabos primeros y ocho cabos se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gundos, seis trompetas, y sesenta y cinco soldados, y el primer escuadrón, de sesenta y seis.

Artículo 7.° Los cuerpos de guardia nacional que quedan en instrucción son los siguientes: un batallón y un escuadrón, en la provincia de Bogotá; un batallón, en la de Cartagena; un batallón, en la de Santa Marta; un batallón, en la de Veraguas; un batallón, en la de Popayán; un batallón, en la de Pasto; un batallón, en la de Túquerres; un batallón, en la de Casanare, y un escuadrón, en la de Riohacha.

Artículo 8.° En las diversas provincias que componen los departamentos militares guarnecidos por las tres divisiones y columnas del ejército, los cuerpos veteranos darán la instrucción y disciplina a los batallones y escuadrones de guardia nacional de que habla el artículo anterior, en los días señalados por la ley y arreglándose en todo a ella.

Parágrafo único. Las músicas de los batallones de guardia nacional quedarán bajo la inspección y vigilancia de los jefes de los cuerpos veteranos encargados de su instrucción conforme al presente artículo.

Artículo 9.° Quedan en vigor las disposiciones que organizan en zapadores algunos cuerpos de infantería.

Artículo 10. Los generales comandantes en jefe de divisiones, los comandantes en jefe de columna, intendente general, tesorero de guerra y demás empleados del ramo administrativo, serán personalmente responsables si toleran aumento de fuerza sobre la fijada en este decreto.

Artículo 11. El secretario de guerra queda encargado de comunicar y hacer cumplir el presente decreto a las autoridades civiles, militares y empleados de administración.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

——

1876 D

DECRETO

(30 DE JUNIO)

sobre guardia nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 18 de mayo último, adicional a las leyes 10 (1) y 13 (2), parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, sobre guardia nacional, y vista la ley de presupuesto para el próximo año económico,

(1) Lleva el número 1244 de orden.

(2) Lleva el número 1381 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Estando obligados por el artículo 1.° de la citada ley a alistarse en la guardia nacional local los empleados públicos que no tengan excepciones legales, y a prestar en ella sus servicios en los casos determinados por el artículo 37 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, quedando igualmente eximidos del pago de la contribución de que habla el artículo 64 de la misma ley, los gobernadores cuidarán de que se lleve a efecto el expresado alistamiento.

Artículo 2.° En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley de cuya ejecución se trata, se designa el primer domingo de cada mes para los ejercicios doctrinales de la guardia nacional auxiliar.

Parágrafo único. Los gobernadores respectivos dictarán las órdenes del caso a fin de que esta disposición tenga su debido cumplimiento, y que la instrucción se verifique con provecho de los individuos que la reciban.

Artículo 3.° No habiendo crédito delegado para el pago de sueldos de los jefes instructores e individuos de tropa de los cuadros veteranos, destinados a los cuerpos de guardia nacional, quedan suprimidos unos y otros desde el día en que se reciba en las respectivas provincias el presente decreto.

Parágrafo 1.° Las bandas de música concedidas como gracia especial a cuerpos de guardia nacional, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los jefes de los cuerpos veteranos encargados de la instrucción de aquéllos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.° del decreto ejecutivo expedido en 23 del corriente mes, organizando la fuerza permanente para el próximo año económico.

Parágrafo 2.° Los gobernadores de las provincias en donde haya cuerpos de guardia nacional en instrucción dispondrán que los jefes y ayudantes instructores que pertenezcan al ejército vuelvan al uso de sus letras de retiro, cuartel o licencia indefinida, poniendo a disposición del comandante general respectivo los individuos de tropa, para que sean colocados en los cuerpos del ejército en caso de que haya vacantes.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1876 E

DECRETO

(6 DE JULIO)

sobre adjudicación de tierras baldías a los que las han cultivado.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 29 de abril de 1848,

DECRETA:

Artículo 1.° El granadino que pretenda la adjudicación de las diez fanegadas de tierras baldías de que habla el citado decreto, justificará, con una información de cinco testigos contestes, que ha estado poseyendo el terreno y cultivándolo sin contradicción.

Artículo 2.° Dicha información la solicitará ante el juez letrado del circuito judicial, quien la mandará evacuar con citación de los colindantes y demás interesados.

Artículo 3.° Si al evacuar la información resultare que algún colindante o interesado se presentare contradiciendo como dueño, el juez, sin embargo, la recibirá, y prevendrá al opositor formalice su acción para que seguido juicio sobre la propiedad, se decida si las tierras son o nó baldías.

Artículo 4.° Si la información se ha obtenido sin contradicción, el interesado ocurrirá con ella al gobernador de la provincia en donde estén ubicadas las tierras, y éste examinará si se halla conforme a lo prevenido en este decreto. En caso negativo, se la devolverá expresando los defectos de que adolezca.

Artículo 5.° Ya sea que el interesado obtenga llanamente la información o bien la sentencia ejecutoriada de que el terreno es baldío, lo acreditará así ante el gobernador de la provincia, optando derecho a las diez fanegadas, y éste se las declarará con especificación de linderos, expidiéndole el correspondiente título en papel del sello quinto, cuyo documento no causará derechos, y será registrado en la oficina de registro del cantón en donde aquéllas estén ubicadas.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. GALAVÍS.

1876 F

DECRETO

(7 DE JULIO)

por el cual se agrega el distrito parroquial del Ataco al cantón de Castrolarma.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la solicitud del cabildo abierto y vecinos del distrito del Ataco, cantón de Purificación en la provincia de Neiva, pidiendo su agregación al cantón de Castrolarma, provincia de Mariquita, y los informes favorables del gobernador del de Neiva y del jefe político del Chaparral.

Usando de la facultad que me concede el inciso 1.° del artículo 2.° de la Ley de 29 de mayo de 1847,

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase del cantón de Purificación, provincia de Neiva, el distrito parroquial de Ataco, y agrégase al cantón de Castrolarma en la provincia de Mariquita.

Artículo 2.° El gobernador de Mariquita dictará las órdenes convenientes para que se lleve a efecto la agregación del mencionado distrito.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. GALAVÍS.

1876 G

DECRETO

(15 DE JULIO)

sobre límites de la provincia de Antioquia.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el caso 1.° del artículo 2.° de la Ley de 29 de mayo de 1847 (1),

DECRETA:

Los límites de la provincia de Antioquia por el sur, oeste y norte serán los siguientes:

---

(1) Lleva el número 1773 de orden,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La cima de la cordillera que separa la hoya del Cauca de la del Atrato, desde el punto en que por la parte del Sur empiezan para el lado del Cauca las vertientes del río de San Juan de Caramanta; siguiendo dicha cima, hasta donde párte de ella el contrafuerte que, dirigiéndose al occidente, separa las vertientes del Panderizco y del Pavón de las de Bebaramá y otros afluentes del Atrato; desde aquel punto, siguiendo la cumbre principal al de este contrafuerte hasta el sitio en que pueda tirarse la recta más corta en la dirección de naciente a poniente a la confluencia de los ríos Ocaidó y Arquía; de dicha confluencia, siguiendo la línea recta más corta a la cabecera principal del río Mandé; de allí la corriente de éste hasta su confluencia con el Panderizco; la corriente de éste hasta su reunión con el Murrí y la de éste hasta el Atrato. De la confluencia de estos dos ríos la corriente principal del Atrato hasta el golfo de Urabá.

De este punto la banda oriental del golfo hasta el cabo Arboletes, y de allí al interior, la cordillera occidental de los Andes.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. GALAVÍS.

1876 H

DECRETO

(25 DE JULIO)

que arregla el uso de los carros en los caminos nacionales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 30 de marzo del presente año y de la autorización que da al Poder Ejecutivo para arreglar el uso de los carros en los caminos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El peso de los carros y otros vehículos de transporte que se manejan con ruedas, comprendidos en ellos el cargamento, paja, cuerdas y cubiertas, se limita en razón de la anchura de las llantas, del número de ruedas y de la estación, como sigue:

Anchura de las llantas.	Carros de 2 ruedas. De marzo a mayo, hasta	Carros de 4 ruedas. De septiembre a noviembre, hasta
De 17 o más centímetros.....	2,100 kilogramos.....	3,400 kilogramos.
De 11 a 14 centímetros.....	1,000 kilogramos.....	2,000 kilogramos.
De 14 a 17 centímetros.....	1,500 kilogramos.....	2,800 kilogramos.

Anchura de las llantas.	Carros de 2 ruedas. De junio a agosto, hasta	Carros de 4 ruedas. De diciembre a febrero, hasta
De 11 a 14 centímetros.....	1,500 kilogramos.....	2,600 kilogramos.
De 14 a 17 centímetros.....	2,000 kilogramos.....	3,200 kilogramos.
De 17 o más kilogramos.....	2,500 kilogramos.....	4,000 kilogramos.

En toda estación, sobre el peso enunciado en la anterior designación, se pueden tolerar hasta 100 kilogramos más.

Artículo 2.° El diámetro menor de las ruedas delanteras en carruaje o carro de cuatro ruedas será de ocho decímetros por lo menos, o una vara granadina, y en los carros de dos ruedas u otro vehículo cualquiera de transporte, de ciento veinte centímetros, o sea una vara y media granadina.

Artículo 3.° Los carruajes de paseo o coches y birlochos de viaje en cuanto al peso, guardarán las reglas establecidas en el artículo 1.°, siempre que no tengan menos de siete centímetros para la primera clase, diez para la segunda y doce para la tercera.

Artículo 4.° Si los carruajes no están montados en resortes, se les considerará como carruajes de transporte, y deberán tener la anchura y diámetro señalados, en las ruedas y llantas. Los carruajes montados en resortes no están sujetos a diámetro en las ruedas, pero ninguno tendrá menos de siete centímetros de ancho en la llanta.

Artículo 5.° Ningún carruaje o carro podrá tener mayor anchura en la separación de eje a eje de las ruedas que la de tres varas granadinas o sean doscientos cuarenta centímetros.

Artículo 6.° En los lugares de la costa o el Istmo, en donde las estaciones seca y de lluvia son diferentes del interior, se entenderá para la época de aguas la regla fijada en el menor peso, y para el tiempo seco el mayor.

Artículo 7.° Entretanto pueden establecerse puentes de báscula para pesar los carros y carruajes, se hará el cómputo por los gobernadores y jefes políticos.

Artículo 8.° Desde el 1.° de septiembre próximo en que se llevará a efecto este decreto, no se permitirá rodar carro o carruaje sobre los caminos nacionales si no tuvieren arregladas las ruedas al mínimum del diámetro y llanta fijados en los anteriores artículos, ni con mayor peso que el establecido. Los que infringieren estas disposiciones, serán perseguidos ante los tribunales para hacerles efectiva la responsabilidad, a más de las multas que puedan imponerles legalmente a los gobernadores que quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. M. GALAVÍS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1876 I

DECRETO

(28 DE JULIO)

que declara en su fuerza y vigor el ejecutivo de 24 de diciembre de 1844, sobre correos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

habiendo acreditado la experiencia que han sido ineficaces cuantas preocupaciones juzgó el Poder Ejecutivo que debían tomarse para la seguridad de las encomiendas que se dirigen por los correos, y que se tuvieron presentes al dictar el decreto ejecutivo de 2 de octubre de 1846, reformatorio del de 24 de diciembre de 1844, sobre correos, en la parte relativa a la conducción de encomiendas,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el decreto ejecutivo de 2 de octubre de 1846, reformatorio del de 24 de diciembre de 1844, sobre correos (*Gaceta* número 825).

Artículo 2.° Queda en su fuerza y vigor el decreto ejecutivo de 24 de diciembre de 1844, sobre correos, publicado en la página 178 del *Registro Oficial de Hacienda*, con las siguientes prevenciones adicionales a los artículos 49 hasta el 60 del expresado decreto:

1.ª El día anterior a la salida de cada correo en la administración de Bogotá y demás administraciones, se hallará el conductor y contratista en la oficina de encomiendas desde las nueve de la mañana, y a su presencia, la del administrador, contador y oficial de encomiendas, se recibirán y contarán las encomiendas de dinero, conforme se vayan introduciendo por los particulares, y al mismo tiempo que esto se ejecute se le irán entregando al conductor para que las deposite en una caja cuya llave tendrá éste en su poder hasta el momento de cerrarse el recibo, que será a las doce del día de la salida del correo.

2.ª Los contratistas o conductores de los correos deberán precisamente saber leer, escribir y contar dinero, particularmente los de los correos de Cartagena, Tunja y Popayán, para saber lo que reciben y entregan.

3.ª Al tiempo de entregar al conductor las encomiendas, se llamarán una a una por el orden con que se hallen sentadas en la planilla, por la cual debe hacerse la entrega, practicándose esta operación a presencia de los empleados, y procediendo el conductor, acto continuo, a acomodar las encomiendas en las valijas o cajones en que deben seguir, cuyas

llaves quedarán depositadas en la administración, y firmando el conductor el correspondiente recibo al pie de la planilla. Si el conductor o contratista no pudiere hallarse presente en la administración el día que debe partir el correo, se le obligará a que de antemano tenga una persona de su confianza, que a su nombre y bajo su responsabilidad presencie las operaciones que quedan indicadas.

4.ª Al llegar el conductor a la primera oficina de recuento y sin separarse de ella, presenciará la entrega que haga y el recuento del dinero de cada encomienda, hallándose también presente el conductor debe reemplazarlo, y que deberá hacerse cargo de ellas. Si sucediere que faltare alguna cantidad por decirlo el administrador o colector que recibe, se llamará por éste un juez, o al jefe político o alcalde para que se verifique el recuento; y en caso de confirmarse la falta o algún cambio de moneda lo pagará el conductor; bien entendido que tanto el conductor que entrega como el que recibe, no han de separse de la oficina ni de la encomienda que debe recontarse. De cualquier falta o informalidad que advierta en la práctica de las diligencias que quedan prevenidas, será responsable el administrador o colector que recibe el correo. Iguales cooperaciones se practicarán en todas las oficinas de recuento, respecto de todos los correos que giran por diversos puntos de la República.

5.ª Los administradores y colectores a cuyo cargo está el despacho de los correos tendrán el deber de dar a los conductores un recibo de las encomiendas que éstos le entreguen, reducido a manifestar haber recibido las encomiendas que constan en la planilla remitida de tal administración o colecturía con fecha tantos de tal mes, por la cual debe hacer el colector la entrega de ellas; bien entendido que si por algún accidente o descuido del administrador o colector que remite encomiendas, no apareciere la planilla o factura por la cual debe hacer el conductor la entrega de ellas, se llamará a un juez y dos testigos que presencien la entrega que haga, asentándose en el respectivo libro la lista de las encomiendas que se entreguen, cuyas partidas serán autorizadas por el juez y testigos; y dándose al contador el competente recibo para su resguardo, en el cual se expresará haberse recibido sin planilla las encomiendas.

Artículo 3.° La estafeta de Mompox no será en adelante oficina de recuento.

Artículo 4.° El administrador de correos de Honda remitirá en valija separada y cerrada la correspondencia y encomiendas que reciba de Bogotá con destino a Mompox, formando una planilla por separado de las encomiendas que reciba y que remitirá dentro de la misma valija, para que allí sea abierta y se reciban las encomiendas con las formalidades que quedan indicadas en las prevenciones 4.ª y 5.ª del artículo 2.° del presente decreto, no pudiendo en ningún caso el administrador de Mompox

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abrir las valijas que vayan con destino a las administraciones de Cartagena y Santa Marta.

Artículo 5.° El administrador de correos de Barranca remitirá a la administración de correos de Mompox en valija separada y cerrada la correspondencia y encomiendas que reciba de Cartagena y Santa Marta con destino a la administración de Mompox, formando una planilla por separado de las encomiendas que remitirá dentro de la misma valija para que allí sea abierta y se reciban las encomiendas con las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior, sin que dicho administrador de Mompox pueda abrir las valijas que vengan con destino a la administración de correos de Honda.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1876 J

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

sobre indulto.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

Considerando que después de que la legislatura y el Gobierno Ejecutivo por actos diversos y repetidos han indultado a los reos de delitos políticos y comunes, que se encuentran hoy en el goce de su libertad, es de rigurosa justicia extender el beneficio de esta gracia a otros en quienes acaso ha obrado menos un principio de depravación, que desgracias o errores de distinta naturaleza;

Considerando que si estas circunstancias concurren en las personas que manejando rentas públicas han resultado alcanzadas, su peso se aumenta con la razón de que la mayor parte de los enjuiciados se hallan prófugos y próximos a prescribir la pena, en cuyo caso el interés de la nación lo que demanda es el pago total de lo que se la defraudara, cosa que no puede conseguirse sino por el aliciente de la remisión de la pena y del uso de la libertad para los que están dentro del país, o del retorno a la patria para los que salieron de ella;

Considerando que cuando la ocultación o el destierro han penado suficientemente a los que se hallen en estos casos, hay suficientes motivos de conveniencia pública en que el tesoro se cubra íntegramente de lo que se le privara, y en volver la paz a algunas desgraciadas familias granadinas.

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Se indulta de la pena legal a las personas contra quienes en esta fecha se había iniciado procedimiento criminal por alcances que les hubieren resultado en el manejo de fondos nacionales antes del 1.° de enero de 1848, siempre que acrediten dentro de seis meses, contados desde la publicación de este decreto, en la cabecera del cantón, ante el tribunal o juzgado que conozca de la causa, haber entregado en dinero efectivo en la respectiva oficina de recaudación, las cantidades a que hubieren ascendido tales alcances y sus correspondientes intereses.

Dado en Bogotá, el 1.° de agosto de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, V. FRANCISCO BARRIGA.

1876 K

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

sobre cesación de las intendencias de hacienda de Casanare y Ríohacha y nombramiento de los intendentes de Antioquia y Santa Marta.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 2 de junio último, adicional a la orgánica de la administración de hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre del presente año cesan las intendencias generales de los distritos de hacienda de Casanare y Ríohacha.

Artículo 2.° El archivo de la intendencia de Casanare se remitirá a la intendencia general del distrito de hacienda de Boyacá.

Artículo 3.° El archivo de la intendencia de Ríohacha se remitirá a la intendencia general del distrito de hacienda de Santa Marta.

Artículo 4.° Nombro intendente general del distrito de hacienda de Antioquia al doctor Juan Francisco Ortiz.

Artículo 5.° Nombro intendente general del distrito de hacienda de Santa Marta al señor Manuel Dolores Pérez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los nombrados en los dos artículos anteriores tomarán posesión de sus destinos el día 1.° del próximo mes de septiembre.

Dado en Bogotá, a 11 de agosto de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

1877

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

que promulga como ley de la República el tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día 12 del mes de diciembre del año del Señor 1849, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado general de paz, amistad, navegación y comercio, y un artículo adicional del mismo, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«TRATADO GENERAL de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

«La República de la Nueva Granada en la América del Sur, y los Estados Unidos del Norte América, deseando hacer firme y duradera la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que en lo futuro han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un tratado o convención general de paz y amistad, comercio y navegación.

«Para este apetecible objeto el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes a Manuel María Mallarino, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, ha conferido semejantes e iguales poderes a Benjamín A. Bidlack, ciudadano de dichos Estados, y su encargado de negocios en Bogotá, los cuales, después de haber canjeado sus dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO I

«Habrá una paz perfecta, firme e inolvidable, y amistad sincera entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas y lugares.

«ARTÍCULO II

«La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con todas las naciones de la tierra por medio de una política franca e igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente a no otorgar favores particulares a otras naciones con respecto a comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente extensivos a la otra parte, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuere hecha libremente, u otorgando la misma compensación, si la concesión fuere condicional.

«ARTÍCULO III

«Las dos altas partes contratantes, deseando también establecer el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre la base liberal de igualdad y reciprocidad perfectas, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una de ellas puedan frecuentar todas las costas y territorios de la otra, y residir y traficar en ellos con toda especie de producciones, manufacturas y mercaderías; y que gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, en navegación y comercio, que los ciudadanos naturales gocen o gozaren, sometiéndose a las leyes, decretos y usos establecidos allí, a que están sujetos los ciudadanos naturales. Pero debe entenderse que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de cada uno de los dos países, cuyo arreglo se reservan las partes, respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

«ARTÍCULO IV

«Igualmente convienen una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República de la Nueva Granada en sus propios buques, puedan ser tambén importadas en buques de los Estados Unidos; y que no se impondrán o cobrarán otros o más altos derechos sobre las toneladas del buque, o por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno u del otro país, y de la misma manera, cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

importadas en los Estados Unidos en sus propios buques, puedan también ser importados en los buques de la República de la Nueva Granada, y que no se impondrán otros o más altos derechos sobre las toneladas del buque o por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno u del otro país.

«Convienen, además, en que todo lo que pueda ser legalmente exportado o reexportado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país extranjero, pueda de la misma manera ser exportado o reexportado en los buques del otro, y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal exportación o reexportación se haga en los buques de la República de la Nueva Granada o en los de los Estados Unidos.

«ARTÍCULO V

«No se impondrán otros o más altos derechos sobre la importación en la República de la Nueva Granada, de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado de los Estados Unidos, y no se impondrán otros o más altos derechos sobre la importación en los Estados Unidos de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado de la República de la Nueva Granada, que los que se exijan o exigieren por iguales artículos del producto natural o manufacturado de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros o más altos derechos o gravámenes en ninguno de los dos países sobre la exportación de cualesquiera artículos para la República de la Nueva Granada o para los Estados Unidos, respectivamente, que los que deban exigirse por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero; ni se establecerá prohibición alguna respecto a la importación o exportación de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado de los territorios de la República de la Nueva Granada para los de los Estados Unidos, o de los territorios de los Estados Unidos para los de la República de la Nueva Granada, que no sea igualmente extensiva a las otras naciones.

«ARTÍCULO VI

«A fin de remover la posibilidad de cualquiera mala inteligencia con respecto a los tres artículos anteriores, se declara aquí: que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su extensión a los buques de la Nueva Granada y sus cargamentos que arriben a los puertos de los Estados Unidos, y recíprocamente, a los buques de los Estados Unidos y sus cargamentos que arriben a los puertos de la Nueva Granada; sea que procedan de los puertos del país a que ellos pertenezcan respectivamente, o de los de cualquiera otro país extranjero; y que en

ningún caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países sobre los dichos buques o sus cargamentos, ya sean éstos del producto o manufactura nacional o del producto o manufactura extranjera.

«ARTÍCULO VII

«Se conviene, además, que será enteramente libre a los comerciantes, capitanes de buques y otros ciudadanos de ambos países, manejar a su voluntad sus negocios por sí mismos, o por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción del uno o del otro, tanto con respecto a las consignaciones y ventas por mayor o menor de sus efectos y mercaderías, como con respecto a la carga, descarga y despacho de sus buques u otros negocios, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, o considerados al menos bajo igual pie que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO VIII

«Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes no podrán ser embargados o detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para ninguna expedición militar, ni para usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una justa y suficiente indemnización.

«ARTÍCULO IX

«Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, o falta de aguada o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoles todo favor y protección para reparar sus buques, acopiar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto o de cualesquiera otras cargas que los emolumentos del práctico, a no ser que los tales buques continúen en el puerto más de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que anclaren.

«ARTÍCULO X

«Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de la una de las partes contratantes, que acaso fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes o por sus procuradores, o por los agentes de sus respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO XI

«Cuando algún buque perteneciente a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas, o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección, del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndose descargar el dicho buque si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin exigir por esto ningún derecho, impuesto o contribución de ninguna especie, a no ser que se destinen a la venta o consumo en el país en cuyo puerto se hubieren desembarcado.

«ARTÍCULO XII

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles e inmuebles dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento o de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán a sus dichos bienes muebles e inmuebles, sea por testamento o abintestato, y podrán tomar posesión de ellos, por sí personalmente, o por medio de otros que procedan en su nombre, y disponer de los mismos a su arbitrio, pagando sólo aquellas cargas que en iguales casos estuvieren obligados a pagar los habitantes del país en donde estén los referidos bienes.

«ARTÍCULO XIII

«Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma a dispensar recíprocamente su protección especial a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeúntes o habitantes en los territorios sujetos a la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales o ciudadanos del país, para lo cual podrán gestionar en persona, o emplear en la gestión o defensa de sus derechos a los abogados, procuradores, escribanos, agentes o apoderados que juzguen convenientes para todos sus litigios; y dichos ciudadanos o agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomarse todas las declaraciones y pruebas que se ofrezcan en los dichos litigios.

«ARTÍCULO XIV

«Los ciudadanos de la República de la Nueva Granada residentes en territorio de los Estados Unidos gozarán una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa. No serán molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su religión en casas privadas o en las capillas o lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido a la Divinidad y respeto a las leyes, usos y costumbres del país. También tendrán libertad para enterrar los ciudadanos de la Nueva Granada que mueran en territorio de los Estados Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, o en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos, y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

«De la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en territorio de la República de la Nueva Granada perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán su religión pública o privadamente en sus mismas habitaciones, o en las capillas o lugares de adoración designados al efecto de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de la Nueva Granada.

«ARTÍCULO XV

«Será lícito a los ciudadanos de la República de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto a las plazas y lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías que llevan a su bordo. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes o de alguna de ellas, sin oposición o molestia de ninguna especie, no sólo directamente de los lugares enemigos arriba mencionados a los lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo a otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una sola potencia, o bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres hacen libres también a las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuados siempre los artículos de contrabando. Se conviene también, del mismo modo, en que la misma libertad sea exten-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siva a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes o de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los dichos buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos: a condición, no obstante, como expresamente se conviene, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, por las que se declara que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconozcan este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

«ARTÍCULO XVI

«Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas a bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas a detención y confiscación, exceptuando aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques antes de la declaratoria de la guerra, y aun después, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de ella; pero las partes contratantes convienen en que, pasados dos meses después de la declaratoria de la guerra, sus respectivos ciudadanos no podrán alegar que lo ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

«ARTÍCULO XVII

«Esta libertad de navegación y comercio se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de *contrabando;* y bajo este nombre de *contrabando* o efectos prohibidos se comprenderán:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y a usanza militar.

«3.° Bandoleras y caballos con sus arneses.

«4.° Y generalmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

«5.° Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

«ARTÍCULO XVIII

«Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados como libres y de lícito y legítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y transportados de la manera más franca, por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a enemigo, exceptuando sólo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas o bloqueadas; y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas o bloqueadas solamente aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

«ARTÍCULO XIX

«Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volumen que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador sin graves inconvenientes; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio y se dicte sentencia conforme a las leyes.

«ARTÍCULO XX

«Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado o embestido, se conviene en que a todo buque, en tales circunstancias, se le pueda hacer retroceder de dicho puerto o lugar, pero no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, a menos que después de la intimación de semejante bloqueo o embestimiento por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, ietentare otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquiera otro puerto o lugar adonde lo tuviere por conveniente. Ni a buque algu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no que hubiere entrado en un puerto antes de que estuviere sitiado, bloqueado u embestido, se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado alli después de la rendición y entrega del lugar, estarán sujetos a confiscación el tal buque o su cargamento, sino que serán restituídos a sus dueños.

«ARTÍCULO XXI

«Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote, con dos o tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia o maltrato; sobre lo cual serán responsables con sus personas y bienes los comandantes del dicho buque armado. Para este fin los comandantes de buques, armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquiera otro objeto.

«ARTÍCULO XXII

«Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el escrutinio de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, éstas han convenido y convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra deberán proveerse con patentes de navegación o pasaportes en que se expresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como también el nombre y el lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente a los ciudadanos de una de las partes, y han convenido igualmente que, estando cargados los expresados buques, además de las patentes de navegación o pasaportes, irán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde se hizo a la vela el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin cuyos requisitos el dicho buque podrá ser detenido para que se le juzgue por el

tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, a menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente, y se satisfaga o subsane con testimonios del todo equivalentes.

«ARTÍCULO XXIII

«Se ha convenido además que las estipulaciones anteriores relativas al reconocimiento y visita de los buques se aplicarán únicamente a los que naveguen sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será suficiente la declaración verbal del comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que se hallan bajo su protección pertenecen a la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirijan a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo articulos de contrabando.

«ARTÍCULO XXIV

«Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una de las partes pronunciaren sentencia contra algún buque, o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia o decreto hará mención de las razones o motivos en que aquélla se hubiere fundado, y se franqueará sin retardo alguno al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitare un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, satisfaciendo por él los derechos legales.

«ARTÍCULO XXV

«Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos altas partes contratantes convienen además que en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas sólo se llevarán a efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el gobierno, y por las que estén bajo sus órdenes, exceptuados los casos de repeler un ataque o invasión, y en la defensa de la propiedad.

«ARTÍCULO XXVI

«Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará comisión o patente de corso para el objeto de auxiliar, o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

«ARTÍCULO XXVII

«Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con otra, han convenido y convienen desde ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos a donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos dedicados a cualesquiera otras ocupaciones, que se hallaren establecidos en los territorios o dominios de la Nueva Granada o de los Estados Unidos, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, a menos que su particular conducta les haga desmerecer esta protección, que las partes contratantes se comprometen a prestarles por consideraciones de humanidad.

«ARTÍCULO XXVIII

«Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de los individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos, o en los bancos públicos o particulares, serán jamás confiscadas o secuestradas en ningún caso de guerra o desavenencia nacional.

«ARTÍCULO XXIX

«Deseando ambas partes contratantes evitar toda desigualdad en lo relativo a sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder a sus enviados, ministros y agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones que gozan o gozaren los de las naciones más favorecidas, bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Nueva Granada o los Estados Unidos tengan por conveniente otorgar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho extensivos a los de una y otra de las partes contratantes.

«ARTÍCULO XXX

«Para hacer más efectiva la protección que la Nueva Granada y los Estados Unidos de América dispensarán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, convienen en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida; quedando, no obstante, en libertad cada una de las partes contratantes para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de tales cónsules pueda no parecer conveniente.

«ARTÍCULO XXXI

«Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comisión o patente, en la forma debida, al Gobierno respecto del cual estén acreditados; y habiendo obtenido su *exequatur*, serán reputados y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

«ARTÍCULO XXXII

«Se ha convenido igualmente que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en donde el cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligadas a pagar por razón de comercio o propiedad, y a las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros en el país en que residen, quedando en todo lo demás sometidos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

«ARTÍCULO XXXIII

«Los dichos cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques, públicos y particulares, de su respectivo país; y con este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la presentación de los registros de los buques, del rol de la tripulación y de otros documentos públicos, que aquellos hombres hacían parte de las dichas tripulaciones; y a virtud de esta demanda, así probada (exceptuando no obstante el caso en que se probare por otros testimonios lo contrario), no se rehusará la entrega. Aprehendidos dichos desertores, serán puestos a disposición de los mencionados cónsules y podrán ser depositados en las cárceles públicas a solicitud y a expensas de los que los reclamen para ser enviados a los buques a que correspondían, o a otros de la misma nación. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO XXXIV

«Con el objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos partes contratantes convienen aquí en formar, luégo que las circunstancias lo permitan, una convención consular que declare más especialmente las atribuciones e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

«ARTÍCULO XXXV

«La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos partes, en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

«1.° Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, inclusos los de la parte del territorio granadino generalmente denominado *Istmo de Panamá*, desde su arranque en el extremo del sur hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación, de que ahora gocen, y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva a los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio de un mar a otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos, que el derecho de vía o tránsito al través del *Istmo de Panamá*, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos de productos, manufacturas o mercancías de lícito comercio, pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán a los ciudadanos de los Estados Unidos, ni a sus mercancías de lícito comercio, otras cargas o peajes, a su paso por cualquier camino o canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada o con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan o cobren a los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas o mercancías pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquier dirección de un mar al otro, con el objeto de exportarse a cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos a derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquier clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar, y por consiguiente garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

«2.° El presente tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y desde el mismo día cesará de tener efecto el tratado concluído entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

«3.° Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de expirar el término de veinte años estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare a la otra su intención de reformar alguno o todos los artículos de este tratado, continuará siendo obligatorio dicho tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder a la reforma.

«4.° Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor, ni a sancionar semejante violación.

«5.° Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados o infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias o perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado a la otra una exposición de dichos perjuicios o injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del derecho internacional.

«6.° Cualquiera ventaja especial y señalada que la una o la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe entenderse siempre en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer y quedan especificadas en el número primero de este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO XXXVI

«El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegación, será aprobado y ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada, con acuerdo y consentimiento del Congreso de la misma; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de diez y ocho meses, contados desde el día de la firma, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día doce de diciembre en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

«(L. S) M. M. MALLARINO—(L. S.) B. A. BIDLACK

«ARTÍCULO ADICIONAL

«Las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos tendrán y admitirán como buques nacionales de una u otra, todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del país.

«El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tiempo.

«En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

«Dado en la ciudad de Bogotá, el día doce de diciembre en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

«(L. S.) M. M. MALLARINO—(L. S.) B. A. BIDLACK»

Y habiendo sido debidamente ratificados por ambas partes el mencionado tratado y su artículo adicional, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington el día diez de junio último por el general Pedro Alcántara Herrán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Nueva Granada, y James Buchanan, secretario de estado de los Estados Unidos de América, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado y su artículo adicional se publiquen y circulen, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, en Bogotá, a los diez y seis días del mes de agosto en el año del Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA —El Secretario de Relaciones Exteriores, J. M. GALAVÍS.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, y el artículo adicional unido a él, firmados en Bogotá el día doce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y habiendo sido cuidadosamente leídos y examinados dichos instrumentos, se verificó el canje el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron la presente acta de canje y pusieron en ella sus sellos, en la ciudad de Washington, el día diez de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN (L. S.)—JAMES BUCHANAN (L. S.)

—

The undersigned having met together for the purpose of exchaging the ratifications of the general treaty of peace, amity, navigation and commerce between the United States of America and the Republic of New Granada, and the additional article thereto, signed at Bogota on the 12th day of december, 1846; and the respective ratifications of the said instruments having been carefully perused and compared, the said exchange took place in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present certificate of exchange, and have aflixed thereto their seals.

Done at Washington, on the tenth day of june, in the year 1848.

JAMES BUCHANAN (L. S.)—PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN (L. S.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 A

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

que suprime las tesorerías de pago de los distritos de Casanare y Ríohacha.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 2 de junio último, adicional a la orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre del presente año quedan suprimidas las tesorerías generales de distribución y pago de los distritos de hacienda de Casanare y Ríohacha.

Artículo 2.° Los empleados encargados actualmente del desempeño de las tesorerías expresadas en el artículo anterior, ordenarán y presentarán oportunamente sus cuentas a la corte de cuentas, por conducto de la contabilidad general; y el archivo y demás documentos de que están encargados los remitirán en seguida a la tesorería general del respectivo distrito a que quedan agregados los suprimidos.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

1877 B

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de oficiales primeros en las tesorerías subalternas de pago.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

en ejecución del artículo 12 de la ley de 2 de junio del presente año, sobre sueldos de las administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un oficial 1.° con la asignación de tres mil doscientos reales anuales en cada una de las tesorerías subalternas de

las capitales de las provincias de Barbacoas, Casanare, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Pamplona, Pasto, Ríohacha, Túquerres, Vélez y Veraguas.

Artículo 2.° Con arreglo al artículo 146 de la ley de 7 de junio de 1847, orgánica de la administración de la hacienda nacional, el nombramiento de los expresados oficiales corresponde a los respectivos tesoreros subalternos.

Artículo 3.° Los mismos oficiales están sujetos al pago del derecho de título con arreglo a la ley de 2 de mayo de 1845.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ EUSEBIO CARO.

——

1877 C

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre naturalización de extranjeros.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley 14, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se concederá carta de naturaleza a todo extranjero que la solicite, y cuya naturalización, a juicio del Poder Ejecutivo, sea conveniente a la República, por haber venido a ella con algún género de industria u ocupación útil de qué subsistir.

Artículo 2.° El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza, presentará al gobernador de la provincia en que resida un memorial ajustado al modelo anexo a este decreto bajo el número 1.°, expresando en él:

1.° Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la Nueva Granada.

2.° La nación de que sea oriundo y el gobierno de que se considere súbdito.

3.° Su edad, el oficio, profesión o industria de que subsista, y el tiempo que haya residido en la República; y

———————

(1) Lleva el número 1421 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Su estado de casado o soltero, y en el primer caso el nombre de su mujer, y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos, si los tuviere.

Artículo 3.° El gobernador a quien se presente algún memorial solicitando carta de naturaleza, lo examinará, y si hallare que no se ha omitido ninguna de las circunstancias requeridas en el artículo anterior, le dará curso por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informando lo que estime conveniente acerca del peticionario, para que el Poder Ejecutivo resuelva su solicitud como lo tenga a bien. En caso contrario, esto es, si se hubieren omitido alguna o algunas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, el gobernador cuidará de que se reponga el memorial, subsanando los defectos que se le hubiesen notado para que pueda dársele el curso regular.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo, en vista del memorial y del correspondiente informe gubernativo, declarará si accede o nó a la solicitud, y en caso de acceder a ella, expedirá la carta de naturaleza conforme al modelo número 2, de los anexos a este decreto, y la remitirá al peticionario por conducto de la respectiva gobernación.

Artículo 5.° Luégo que el gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Poder Ejecutivo, la pasará al jefe político del cantón en que resida el extranjero que la solicitó y a quien se entregará, previos el juramento y las formalidades de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 6.° El extranjero a quien se expida carta de naturaleza se presentará a recibirla ante el respectivo jefe político, y en presencia de este funcionario y de su secretario jurará, o protestará solemnemente, si su religión no le permitiere jurar: 1.°, que en su cualidad de granadino por naturalización sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República; 2.°, que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que lo ligan al gobierno del país en que haya nacido, o a cualquier otro de que hasta aquel día haya sido o se haya considerado dependiente; y 3.°, que asímismo renuncia para siempre todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencia pudieran derivarse.

Artículo 7.° Al respaldo de cada carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta, firmada por el naturalizado, por el jefe político que haya recibido tal juramento o protesta, y por el secretario que haya presenciado el acto.

Artículo 8.° Cumplidos estos requisitos, se devolverá la carta de naturaleza a la secretaría de la gobernación respectiva para que se copie y registre íntegramente, junto con la diligencia de juramento o protesta, en un libro que se llevará al efecto en cada gobernación de provincia.

Artículo 9.° La copia y registro de que trata el artículo anterior, se autorizarán con las firmas del respectivo gobernador y su secretario, y

se anotarán en la carta de naturaleza, expresando la fecha en que se ha compulsado la copia y el folio del libro en que queda registrada la carta.

Artículo 10. El gobernador, inmediatamente después de cumplidas estas formalidades, remitirá la carta de naturaleza al jefe político que deba entregarla al agraciado, y elevará a la secretaría de relaciones exteriores una copia de la diligencia del juramento o protesta que éste haya prestado, para que se haga constar circunstanciadamente en el registro nominal de naturalizados que debe llevarse en dicha secretaría con arreglo al artículo 5.° de la ley.

Artículo 11. Este registro se formará asentando por partidas separadas en un libro especial:

1.° El número que corresponda a la carta de naturaleza y la fecha en que se haya expedido.

2.° El nombre y edad del naturalizado, la nación de que sea nativo, el gobierno de que se considere súbdito, y el tiempo que haya residido en la República.

3.° Su estado de soltero o casado; y si es casado, el nombre de su mujer, y el nombre, edad y sexo de los hijos menores de veintiún años que, conforme al artículo 2.° de la ley, deben quedar naturalizados en cabeza del padre de familia.

4.° La gobernación por la cual, y la fecha en que el naturalizado haya elevado su solicitud.

5.° La fecha y número del oficio en que el respectivo gobernador haya participado la prestación del correspondiente juramento o protesta, la fecha en que haya tenido lugar este acto, y la autoridad que lo haya presidido.

Artículo 12. Al fin del mencionado registro y para facilitar su examen, se insertará en orden alfabético una lista o índice nominal de los naturalizados, con expresión del número de la respectiva partida y del folio en que ésta se encuentre.

Artículo 13. Todo lo que en el presente decreto se expresa con referencia a los gobernadores provinciales y jefes políticos cantonales, se entenderá igualmente respecto de los prefectos de los territorios creados o que en lo sucesivo se crearen, quienes ejercerán por sí mismos todas las funciones que conforme a los precedentes artículos se hayan atribuído respectivamente a dichos gobernadores y jefes políticos.

Artículo 14. Desde la fecha de este decreto queda derogado en todas sus partes el de 5 de junio de 1843.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA GALAVÍS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 1

Excelentísimo señor Presidente de la República de la Nueva Granada:

N. N., mayor de..... años, natural de....., súbdito del gobierno de....., de estado (soltero o casado, expresando en el último caso el nombre de su mujer, y el número, edad y sexo de sus hijos, si los tuviere).

A Vuestra Excelencia, con el debido respeto, presento: que teniendo más de (tanto tiempo) residencia en la Nueva Granada, en donde actualmente me hallo ejerciendo el oficio (profesión o industria) de ..... y libre y espontáneamente deseoso de naturalizarme en esta República, a Vuestra Excelencia ocurro por conducto de la gobernación de la provincia de ....., suplicándole se sirva expedirme la respectiva carta de naturaleza, de conformidad con el artículo 1.° de la ley 14, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina; pues estoy dispuesto a hacer el juramento (o protesta) de que trata el artículo 4.° de la misma ley.

Es gracia que pido en ....., a .....

N. N.

MODELO NUMERO 2

República de la Nueva Granada

N. N., Presidente de la Nueva Granada, a todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto N. N. ha solicitado del Poder Ejecutivo carta de naturaleza, en memorial de (tantos) de (tal mes) del (año tal), dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la gobernación de la provincia de ....., exponiendo ser natural de....., súbdito del gobierno de....., residente en la Nueva Granada ..... (aquí se siguen exponiendo todas las circunstancias que el naturalizado haya expresado en su memorial).

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el inciso 9.° del artículo 102 de la Constitución, y por la ley 14, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, que lo autoriza para conferir carta de naturaleza a todo extranjero que la solicite, he venido en expedir la presente al mencionado N. N. (si tuviere mujer e hijos menores de veintiún años que deban quedar naturalizados, se expresará así nominalmente), declarándole granadino, y como a tál sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y por las leyes, desde el punto en que el mencionado N. N. haya hecho ante la autoridad, y con las formalidades de que hablan los artículos 6.°, 7.°, 8.°

y 9.° del decreto ejecutivo de 31 de agosto de 1848, el juramento o protesta solemne de querer de su libre y espontánea voluntad de ser granadino, de sostener, obedecer y cumplir la Constitución y las leyes, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro gobierno.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendada por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a .....

(L. S.) (Firma del Presidente).

(Firma del Secretario de Relaciones Exteriores).

1877 D

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que establece inspectores de bogas en los ríos Sinú, Atrato y puerto nacional de Ocaña.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 23 de mayo de 1848, que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato, en las provincias de Cartagena y del Chocó, las disposiciones de la ley 11, parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1), y oídos los informes correspondientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un inspector de bogas en el río Sinú, con residencia en la cabecera del distrito parroquial de Lorica, y será nombrado por el gobernador de Cartagena.

Artículo 2.° Establécese igualmente un inspector de bogas en el río Atrato con residencia en Tebada, cabecera del distrito parroquial de Murrí, y cuyo nombramiento hará el gobernador de la provincia del Chocó.

Artículo 3.° Estos inspectores gozarán del sueldo mensual de doscientos cuarenta reales, pagaderos del tesoro público, y su jurisdicción será demarcada respectivamente por los expresados gobernadores, a quienes se delega esta facultad, con arreglo al artículo 5.° de la ley 11, parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 4.° Los colectores de rentas nacionales de los cantones a que correspondan los distritos parroquiales donde residen los inspectores, recaudarán por sí o por medio de los subcolectores el derecho de un

---

(1) Lleva el número 1560 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

real con que se gravan los efectos extranjeros que pasen por los ríos Sinú y Atrato.

Artículo 5.° Al efecto, todo buque en que se conduzcan mercancías extranjeras por los ríos Sinú y Atrato, será presentado al encargado de la recaudación de rentas nacionales, para la inspección del cargamento, cobro y percepción del derecho de un real por carga establecido por el artículo 2.° del citado decreto de 23 de mayo, y el patrón o dueño del buque que no lo verificare, pagará el duplo de aquel derecho, además de los costos que se causaren para hacerlo efectivo.

Artículo 6.° El administrador subalterno de correos del puerto nacional de Ocaña será también inspector de bogas de la inspección allí establecida por el artículo 3.° del decreto legislativo de 23 de mayo, y gozará de la asignación anual de dos mil ochocientos ochenta reales, en los términos prevenidos por el citado artículo.

Artículo 7.° El gobernador de Mompox demarcará el distrito que comprenda la inspección de bogas establecida en el puerto nacional de Ocaña.

Artículo 8.° Cuando alguna embarcación pasare sin haber sido presentada al encargado de la recaudación de las rentas nacionales, este empleado hará que sea devuelta de cualquier punto en que se hallare para hacer efectivo el cobro de los derechos dobles, y de todos los costos que se hayan hecho para su percepción.

Artículo 9.° Los inspectores que se nombren a virtud de este decreto tendrán las mismas atribuciones y deberes establecidos en la ley 11, parte 4.°, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA GALAVÍS.

1877 E

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

que manda construír un edificio para la aduana de Sabanilla.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley 7.ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Designase el plan de Castilloviejo para la situación de la aduana de Sabanilla.

---

(1) Lleva el número 1408 de orden.

Artículo 2.° En la parte de dicho plan más inmediato a la costa y cerca de una pequeña colina que allí existe, se trazará el área que se destine a la aduana, que será igual a un paralelogramo de ochenta varas de longitud y cuarenta de latitud; pero por ahora solamente se edificará la mitad, o un cuadrado de cuarenta varas formado en el centro, y dejando dos solares a los costados, cercados de muro, que permanecerán así hasta que haya necesidad de continuar el edificio.

Artículo 3.° La casa que se edifique será de paredes de calicanto, entechada de tejados o azoteas. Tendrá dos puertas al lado del mar, una para la entrada y otra para la salida de los cargamentos, y desde cada puerta hasta la orilla del mar se construirá una calzada carretera con el declive necesario. Se compondrá la casa de dos tramos paralelos principales, de cuarenta varas de longitud y de siete a ocho varas de latitud cada uno, cerrados por los costados por otros dos ramos de igual latitud, en términos que formen un patio cuadrado con una cisterna en el centro. Todos los tramos tendrán corredores interiores proporcionalmente espaciosos, y los que dan frente al mar y a los costados los tendrán también exteriormente, para que puedan arrimarse en ellos los bultos en los casos necesarios. La casa será de dos pisos; el piso inferior se destinará para los almacenes, sala de reconocimiento de las mercaderías, oficina del guardalmacén y cuerpo de guardia, y el piso superior, para oficinas de la aduana y habitación del administrador, y también de los demás empleados mientras que éstos pueden proporcionárselas fuera de la casa. Los almacenes no tendrán ninguna ventana al exterior, pero se multiplicarán al interior y al lado de los dos solares, tanto cuanto fuere necesario para darles luz y ventilación.

Artículo 4.° La obra principiará con las donaciones y con los empréstitos gratuitos, que algunos vecinos del bajo Magdalena han ofrecido para la construcción de las piezas y almacenes de la aduana.

Artículo 5.° La intendencia del distrito de hacienda del Magdalena aceptará a nombre del gobierno las donaciones y empréstitos de que trata el artículo anterior, y dispondrá que se recauden por la administración general de hacienda, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° La administración general de hacienda remitirá las sumas que recaude para la obra a la tesorería general de distribución y pago del distrito, la cual las tendrá a disposición de la comisión de que se habla en el artículo siguiente, previa la orden de la intendencia.

Artículo 7.° Establécese una comisión compuesta del administrador de la aduana de Sabanilla y de dos individuos nombrados por la intendencia del Magdalena, entre los comerciantes de Barranquilla que mayor interés han tomado en que aquel puerto se habilite para la importación,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que presida los trabajos de la obra, bajo la inspección de la intendencia. Los deberes de esta comisión serán:

1.° Trazar el plan de la aduana en el lugar determinado.

2.° Dirigir los trabajos y regularizarlos, introduciendo la más estricta economía en los gastos.

3.° Preparar las contratas para la adquisición de materiales y obreros, y presentarlas a la intendencia para que por ésta se celebren.

4.° Correr con los gastos de la obra bajo la dependencia y por cuenta de la tesorería general de distribución y pago del distrito.

5.° Presentar a la intendencia el presupuesto de los gastos que han de hacerse en cada mes, para que por ésta se le mande anticipar la cantidad a que ellos monten.

6.° Dar cuenta comprobada mensualmente a la tesorería general de distribución y pago, de la cantidad que se les hubiere anticipado en el anterior.

Artículo 8.° La contaduría general incluirá en el presupuesto de gastos que ha de presentarse a la próxima legislatura la suma de ochenta mil reales, que el artículo 6.° de la ley apropió para gastos de la aduana mencionada.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L S.) – El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1877 F

DECRETO

(8 DE SEPTIEMBRE)

que adscribe los territorios creados por las leyes, a los distritos de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del parágrafo único, artículo 16 de la ley de 7 de junio de 1847 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Adscríbense los territorios creados por las leyes a los distritos de hacienda, en esta forma:

Los de Bocas del Toro y Darién, al distrito del Istmo.
El de San Andrés, al distrito del Magdalena.
El del Raposo, al distrito del Cauca.
El de San Martín, al distrito del Centro.
Los del Caquetá y Guanacas, al distrito del Sur.

(1) Lleva el número 1789 de orden.

Artículo 2.° En consecuencia, los prefectos de los territorios se entenderán con los intendentes generales de los distritos de hacienda en todos los negocios relacionados con la administración, recaudación, liquidación y pago de las rentas y gastos nacionales, en el respectivo territorio.

Dado en Bogotá, a 8 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1877 G

DECRETO

(13 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 5 de abril último, que arregla el comercio con los puertos de Panamá y Veraguas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 5 de abril último, que arregla el comercio con los puertos de Panamá y Veraguas, y con los territorios de las Bocas del Toro, San Andrés, Darién y Caquetá, y en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 42 de la ley de 7 de junio de 1847 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el cobro de los derechos de importación que se causen en el distrito de hacienda del Istmo, quedan subsistentes las aduanas que siguen:

La de Panamá, que se reúne a la administración general del distrito de hacienda del Istmo.

La de Chagres, que será servida por el administrador y el oficial contador, con el sueldo asignado a los respectivos empleos.

La de Portobelo, Montijo y David, que serán servidas por los respectivos colectores de rentas, con las asignaciones que se les hacen por el decreto ejecutivo de 17 de agosto último, sobre sueldos de los colectores cantonales de rentas.

En las expresadas aduanas se observarán las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 2.° La visita de entrada que debe pasarse al buque luégo que haya fondeado, se practicará por el jefe de la aduana o por el co-

(1) Lleva el número 1789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mandante del resguardo, y por los empleados del resguardo que sean necesarios para la custodia del buque. En la falúa que conduzca a estos empleados irán también los que deben pasar la visita de sanidad.

Artículo 3.° Dentro de cuarenta y ocho horas después de fondeado un buque, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar a la aduana, de palabra o por escrito, si descarga o nó en el puerto. Si ha de descargar deberá pedir permiso al jefe de la aduana dentro de las primeras setenta y dos horas de su llegada, más si no ha de descargar, las escotillas del buque, que se habrán cerrado y sellado al tiempo de la visita, continuarán en el mismo estado hasta que parta.

Artículo 4.° Concedido el permiso para descargar, el consignatario presentará dentro del término fijado en el artículo anterior el manifiesto por mayor de todo el cargamento que haya de descargar, expresando el número de bultos de cada una de las diferentes marcas que vengan a bordo. Dentro del mismo término presentarán los interesados los manifiestos por menor de los efectos que importen para el consumo, con expresión de sus marcas, números, contenido y valor, y los de los que destinen al tránsito, con la misma expresión. Tanto los manifiestos por mayor como por menor se presentarán por triplicado, con excepción de los efectos que se manifiesten de tránsito, de los cuales bastará un ejemplar.

Artículo 5.° Uno de los ejemplares de los manifiestos por menor deberán redactarse de modo que en cada renglón se exprese un bulto, su contenido y valor, dejando una columna en blanco para que en ella se anote el peso, al tiempo del examen y reconocimiento del cargamento.

Artículo 6.° El examen y reconocimiento del cargamento, bien sea que se importe de tránsito o para el consumo, se reducirá a pesarlo, bulto por bulto, y a anotar el resultado a la margen del manifiesto. Este examen podrá hacerse en la aduana o en el buque al tiempo de la descarga, si el interesado lo pidiere.

Artículo 7.° Hecho el examen de un cargamento, podrá entregársele al interesado, previa la fianza legal.

Artículo 8.° La liquidación del derecho de importación que cause cada introductor, se hará sumando el peso del cargamento que haya manifestado y ajustando el derecho de que trata el artículo 3.° de la ley.

Artículo 9.° Respecto al examen y liquidación de los derechos de los efectos de que tratan los artículos 5.° y 11 de la ley, se procederá conforme a las disposiciones de la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación, y a las del decreto de 22 del mismo, dictado en su ejecución.

Artículo 10. En la entrada y visita de los buques, en la descarga cuando los efectos se lleven a la aduana, en la visita de fondeo, y en el

modo de proceder para asegurar y cobrar los derechos de importación, se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 4.° al 13, 16, 18 a 23, 37, 44 y 46 a 58 de la ley citada en el artículo anterior, y los artículos 4.° al 8.°, 15 a 39, 45, 50, 51 y 53 a 68 del decreto dictado en su ejecución, en cuanto no contradigan las disposiciones de la ley de 5 de abril.

Artículo 11. La internación de las mercaderías por las cuales se haya pagado o asegurado el derecho de importación, se hará conforme a las reglas establecidas por los artículos 69 a 72, 75 y 77 del decreto de 22 de junio de 1846, que queda mencionado.

Artículo 12. El tránsito de las mercaderías por el Istmo se hará según las reglas siguientes:

1.ª Concluído el examen de cada cargamento se sellarán los bultos con el sello de tránsito por el Istmo y se entregará al interesado.

2.ª El tránsito del cargamento se hará con una guía expedida por el administrador de la aduana en papel del sello 5.°, costeado por el interesado. Esta guía será una copia exacta del manifiesto que hubiere servido para practicar el examen, con expresión del peso de cada bulto.

3.ª De cada guía que expida el administrador dará aviso por el correo inmediato al de la aduana del puerto por donde debe hacerse el reembarque, expresando en él la fecha de la guía, el nombre de la persona a quien se haya concedido, el del consignatario, el número de bultos, sus marcas y su peso total. De este aviso acusará recibo el administrador de la aduana del puerto del reembarque, a vuelta de correo, y si no lo hiciere, se le reclamará por el que expidió la guía.

4.ª El tránsito de los bultos tendrá lugar entre Chagres y Panamá, según el artículo 4.° de la ley, y serán conducidos directamente del uno al otro puerto por la vía de Cruces o la Gorgona.

5.ª El interesado puede dividir cualquier bulto que no pueda transitar, por ser muy voluminoso, en dos o más, que pondrá bajo el mismo número y marca, con conocimiento del administrador de la aduana, pero en este caso se anotará en la guía la reforma que se hiciere, autorizándose con la firma del administrador.

6.ª El interesado presentará el cargamento con la guía en la aduana del puerto por donde haya de reembarcarse, dentro de los términos siguientes: veinte días, si el cargamento no excediere de treinta bultos; treinta días, si no excediere de cincuenta bultos; cuarenta días, si no excediere de cien bultos; setenta días, si no excediere de trescientos bultos, y ciento veinte días, si excediere de trescientos bultos. El intendente del distrito de hacienda del Istmo podrá prorrogar los términos anteriores,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta por una tercera parte más, a solicitud del interesado, apoyada en justa causa.

7.ª El administrador de la aduana del puerto del reembarque recogerá la guía que le presente el interesado, la comparará con el aviso que haya recibido del que la expidió, y examinará el peso de los bultos, y si lo hallare corriente, permitirá su reembarque.

8.ª Si no se presentare todo el cargamento dentro del término señalado en la regla sexta, el administrador procederá a liquidar y cobrar el derecho que establece el artículo 4.° de la ley por el todo o la parte que no se hubiere presentado. Esta liquidación se hará formando una planilla que demuestre las diferencias que resulten, y ajustando el derecho sobre el peso que falte; esta planilla será firmada por el administrador y el interesado.

9.ª Reconocido un cargamento de tránsito y comparado con la guía, no saldrá de los almacenes de la aduana hasta que haya de reembarcarse.

10. Cuando haya de reembarcarse un cargamento de tránsito, se devolverá al interesado la guía con el correspondiente pase, expresando el buque en que siga, el nombre del capitán, y el lugar a que se dirige. Pero si sólo ha de reembarcarse una parte del cargamento, el interesado presentará a la aduana una póliza por duplicado del bulto o bultos que quiera reembarcar, y de ella se devolverá al interesado un ejemplar con el correspondiente pase, y el otro se agregará a la guía presentada.

11. El reembarque de los cargamentos de tránsito será asistido por los empleados del resguardo desde que salgan aquéllos de la aduana hasta que queden a bordo del buque, y hasta que éste parta, no cesará la vigilancia de dichos empleados.

Artículo 13. Los cargamentos de tránsito pueden darse al consumo conforme al artículo 2.° de la ley 16, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y cuando esto se resolviere por el interesado, debe solicitarlo por escrito de la aduana acompañando por triplicado el correspondiente manifiesto. El administrador accederá a esta solicitud, y procederá a ajustar los correspondientes derechos de importación conforme a lo prevenido en este decreto.

Artículo 14. Si los bultos de tránsito permanecieren más de treinta días en los almacenes de la aduana pagarán el arrendamiento del local que ocupen al precio corriente de la plaza, que se averiguará y fijará por el intendente general, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los administradores de las aduanas de Chagres y de Panamá llevarán una cuenta de entrada y salida de los bultos de tránsito, con expresión de su número, valor y peso, nombre del interesado y mar a que se haga el tránsito, y presentarán al tiempo de la visita mensual un

estado por triplicado del movimiento del almacén de tránsito en que aparezca la entrada, salida y existencia de bultos que haya habido durante el mes. Uno de los ejemplares de dicho estado quedará en la aduana, y los otros dos se pasarán al intendente, quien reservará uno de ellos en la oficina de su cargo y dirigirá el otro a la secretaría de relaciones exteriores. También presentarán al fin de cada año económico un estado general, por triplicado, del movimiento del almacén de tránsito durante el año, dándole el mismo curso que queda prevenido.

Artículo 16. En vista de los estados de que trata el artículo anterior, la intendencia formará otro general de los bultos, valores y peso que hayan transitado por el Istmo durante el año, con especificación del tránsito que se haya hecho del Atlántico al Pacífico y del Pacífico al Atlántico, y con separación de los valores en mercaderías y en numerario. Este estado se pasará a la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 17. El depósito de los aguardientes y licores de que trata el artículo 6.° de la ley continuará haciéndose en los almacenes de la aduana, y el arrendamiento del local que pagarán durante el depósito será el que se fije por la intendencia con arreglo al artículo 15 de este decreto.

Artículo 18. En los casos de contravención a las disposiciones que arreglan el comercio con los puertos de Panamá y Veraguas se tendrán presentes las del capítulo 7.° de la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.

Artículo 19. Queda derogado el decreto de 2 de noviembre de 1844, arreglando el comercio de tránsito por los puertos del Istmo de Panamá, habilitados al efecto.

Dado en Bogotá, el 13 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

1877 H

DECRETO

(15 DE SEPTIEMBRE)

sobre el colegio militar.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución del artículo 12 de la ley de 1.° de junio de 1847 (1), y visto el decreto ejecutivo de 20 de julio del mismo año, orgánico del colegio militar (2),

---

(1) Lleva el número 1776 de orden.

(2) Lleva el número 1497 o de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algún joven como alumno del colegio militar o de la escuela náutica, ocurrirán al Poder Ejecutivo desde el 1.° de noviembre y antes del 1.° de diciembre próximos, por conducto de la secretaría de guerra y por medio de los gobernadores de las provincias donde residen los interesados, en los términos y para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 9.° del citado decreto orgánico del colegio militar.

Parágrafo único. Se declara como regla general para lo futuro que los posteriores exámenes de entrada se harán cada dos años, en los últimos días del mes de noviembre.

Artículo 2.° El examen que presenten los jóvenes y aspirantes de la clase preparatoria al fin del presente año, les servirá por el que deben dar para poder entrar al colegio como alumos internos, siempre que obtengan la aprobación correspondienté.

Artículo 3.° La clase preparatoria no continuará establecida en el colegio al terminarse en ella la enseñanza del presente año.

Artículo 4.° Los exámenes prevenidos en este decreto deben arreglarse a lo dispuesto en el artículo 9.° del orgánico del colegio.

Artículo 5.° Nómbrase segundo profesor de matemáticas del colegio militar al señor Aimé Bergeron, quien se encargará en el año de 49 del primer curso, y en el de 50, del tercero.

Artículo 6.° Queda de esta manera reformado el decreto de 20 de enero último, que organizaba la clase preparatoria.

Artículo 7.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1877 I

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

sobre rebaja y exención de los derechos de sal a favor de los mineros.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del artículo 4.° de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA SAL QUE SE ENTREGUE A LOS MINEROS EN LAS ADMINISTRACIONES DE SALINAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.° Mientras el Poder Ejecutivo no dispusiere otra cosa, el artículo 4.° de la ley de 26 de mayo de 1847 sólo tendrá ejecución en lo relativo a las administraciones de salinas, en las de Zipaquirá y Chita.

Artículo 2.° La sal que los dueños y administradores de minas de plata soliciten para beneficio de éstas, se les venderá a principal y costos de producción y administración, siempre que cumpliesen con las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 3.° El dueño o administrador de la mina empezará por comprobar ante el respectivo administrador de salinas y a satisfacción de éste, que es dueño o administrador de una mina de plata, o agente de dicho dueño o administrador.

Artículo 4.° Entregará en seguida en dinero y al contado el precio a principal y costos de producción y administración de la sal que solicitan.

Artículo 5.° Este precio, mientras subsistan los actuales precios de elaboración, y tanto por ciento de sueldo eventual, será:

En la administración de salinas de Zipaquirá:

Para la sal compacta, cinco mil trescientos sesenta y un milésimos de real el quintal;

Para cualquiera de las otras clases, dos reales y doscientos treinta y tres milésimos de real el quintal.

En la administración de la salina de Chita:

Para la sal compactada nueve reales y seiscientos cincuenta y siete milésimos de real el quintal.

Artículo 6.° El minero presentará al administrador de la salina dos fiadores a satisfacción de este empleado, y otorgará a favor de la República un pagaré arreglado al modelo número 1, que se acompaña a este decreto.

Artículo 7.° El pagaré se otorgará siempre a seis meses de plazo, y en papel de sello 5.

Artículo 8.° El administrador de la salina entregará entonces al minero la sal que pida, con la correspondiente guía. La tornaguía se expedirá por el alcalde del distrito parroquial en que esté situada la mina; será visada por el colector de rentas más próximo a la mina, siguiendo la dirección del camino que lleve a ésta, y será presentada al administrador de la respectiva salina dentro del término de la distancia de ida y vuelta, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cual se convendrá entre el administrador de la salina y el minero al expedirse a éste la guía, en la cual se hará constar. Dicho término nunca podrá pasar de seis meses, y las tornaguías deberán ser presentadas por el mismo orden cronológico y numérico en que fueren expedidas las guías.

Artículo 9.º Antes de vencerse el plazo de la obligación, y con la oportunidad debida, el minero deberá presentar en alguna de las casas de moneda de la República una cantidad de metal beneficiado proporcional a la de la sal que le hubiere sido vendida. Esta proporción es la siguiente:

Para cada tonelada de metal concentrado de dos mil libras granadinas, se calcula por término medio el consumo de ciento sesenta y tres (163) libras de sal; y cada tonelada debe producir, por término medio, dos libras trece onzas y doce adarmes (2 libras 13 onzas y 12 adarmes), o sea un kilogramo y cuatrocientos treinta y un granos (1 kilogramo 431 granos) de plata de 0,950 a 1,000 milésimos de fino.

Artículo 10. El administrador de la casa de moneda dará al minero un certificado en que conste el peso y la ley de las barras introducidas, y el minero con este certificado ocurrirá a la secretaría de hacienda por la orden de abono de que trata el artículo siguiente.

Artículo 11. La orden de abono a favor del minero se expedirá en arreglo al modelo número 2, que se acompaña a este decreto.

Artículo 12. En caso de que el minero, antes de expirar los seis meses, conserve en su poder alguna cantidad de sal que no haya destinado al beneficio de la plata, lo hará constar por una declaración del agente que tenga en las minas, certificada por el alcalde del distrito parroquial en que esté situada la mina, y en tal caso se agregarán a la orden de abono del secretario de hacienda las palabras que expresa la parte final del modelo número 2.

Artículo 13. El administrador de la salina cumplirá con la orden de abono, devolviendo al minero su pagaré cancelado, exigiéndole el nuevo si ocurriere el caso, y practicando en los libros de la oficina las operaciones que prescriban los reglamentos de contabilidad general.

Artículo 14. En caso de permitirse la renovación del pagaré sólo podrá admitirse esta gracia por la mitad del importe del pagaré primitivo, es decir, que el minero a los seis meses de haber recibido la sal, sólo podrá conservar sin empleo hasta la mitad de la cantidad que se le entregó primitivamente.

Artículo 15. El administrador de la salina procederá a ejecutar al minero o sus fiadores:

1. Cuando vencidos los primeros seis meses, el minero no se hubiese presentado con la orden de abono de la secretaría de hacienda.

2. Cuando vencidos los segundos seis meses no se presentare con una orden semejante respecto de la parte de sal que no hubiere utilizado durante los seis primeros meses.

Artículo 16. En todo caso antes vencerse el año, el minero deberá comprobar que ha utilizado toda la cantidad de sal que se le entregó en la administración de salinas; y si no lo comprobare será ejecutado rigurosamente aun cuando comprobare la existencia en su poder, de la sal sobrante.

CAPITULO II

DE LA EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE SALES A FAVOR LOS MINEROS

Artículo 17. De una manera análoga a la que prescriben los artículos precedentes se procederá por las aduanas para la liquidación condicional del derecho de importación de la sal extranjera que se destine al uso de las minas, y para la exención de ese derecho, a virtud de las órdenes semejantes de abono que expidiere la secretaría de hacienda. La única diferencia será que el minero nada tendrá que pagar al contado, y que el monto de su pagaré será el de los derechos de importación, y el dos por ciento mensual en caso de demora.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. La proporción de que habla el artículo 9.º de este decreto, se entiende sólo por ahora respecto de las minas de plata que hoy se benefician en las provincias de Mariquita y Pamplona.

Artículo 19. Para las nuevas minas que se pongan en labor se hará un cálculo proporcional, semejante al del artículo 9.º, por el secretario de hacienda, tomando todos los datos que estime necesarios, y mandando practicar un ensaye previo por uno de los profesores de la química aplicada de las universidades de la República.

Artículo 20. En cuanto a las minas de labor de que trata este decreto, se hará el ensaye cada año, o cada vez que por haberse empobrecido el metal, lo soliciten los mineros o tenga por conveniente ordenarlo el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 25 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 1

Yo N. N., vecino de tal parte, debo al Tesoro Nacional de la Nueva Granada y pagaré día (tal) de (tal) mes y año, en manos del señor administrador particular de la salina (o salinas tales) la cantidad de.....reales (reales en números), que es el precio general de venta a veintiséis reales el quintal, de (tantos) quintales de sal que he recibido para el beneficio del mineral de plata de la mina (tal), en la provincia (tal), de la cual soy dueño (o administrador, arrendatario, según el caso). Este pago lo haré en dinero o con los documentos de abono de que trata el decreto del poder ejecutivo de 25 de septiembre de 1848. Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y doy por mis fiadores y principales pagadores de mancomún e insólidum a los señores N. N. y N. N., vecinos de tal lugar, quienes conmigo se obligan al pago de la referida cantidad en el día y término prefijados, así como a los premios de demora, a razón del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución, y sin que de la suma de este pagaré y sus intereses se deduzcan los precios que ya he pagado de producción y administración de los mencionados (tantos) quintales de sal; los cuales precios quedarán a favor del Tesoro de la Nueva Granada, con multa a que me sujeto en caso de no cumplir con la presente obligación, que firmo con mis fiadores mencionados en tal parte y la fecha.

Firma del principal.

Firma del un fiador.

Firma del otro fiador.

MODELO NUMERO 2

República de la Nueva Granada—Secretaria de estado del despacho de hacienda—Departamento de gastos de hacienda y del tesoro—Capitulo—Restituciones primas y descuentos—Bogotá..... de..... de..... 18.....

Señor administrador de la salina (tal).

A virtud de los adjuntos certificados del administrador de la casa (tal) de moneda, abone usted al señor N. N. la cantidad de..... reales (reales en números), que usted liquidó en tal fecha a cargo de dicho señor, por (tantos) quintales de sal que le vendió para el beneficio de la plata de la mina (tal); pues de dicho certificado resulta que ha introducido en la mencionada casa de moneda (tantas) libras granadinas de plata beneficiada, con (tal) ley, que es la cantidad que corresponde a la de sal que usted le entregó, según la proporción establecida por el decreto del poder ejecutivo de 25 de septiembre de 1848. En consecuencia, usted devolverá a dicho señor N. el pagaré que otorgó a favor de la República, después de cancelado justificando las partidas de abono de los libros de esa oficina con la presente orden y los certificados de la casa de moneda que la comprueban.

Firma del secretario de hacienda.

En el caso previsto en el artículo 12 del decreto se agregará a la orden de abono lo siguiente:

«No habiéndose utilizado nada sin embargo todavía (tantos) quintales o libras de sal, importantes, a precio general de venta (tantos) reales, usted exigirá por su valor un nuevo pagaré a seis meses de plazo, contados desde la fecha (tal) en que el pagaré originario se vencía, renovando sus firmas los fiadores.»

Firma del secretario de hacienda.

1877 J

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

que arregla la contabilidad de las universidades y de los colegios que dependen del Poder Ejecutivo.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el libro 4.°, capítulo 10 de los estatutos universitarios de 14 de septiembre de 1847, y

CONSIDERANDO

que es indispensable establecer un sistema uniforme en las universidades y colegios sujetos a la dirección del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

CAPITULO I

SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 1.° El sistema de contabilidad que se seguirá en las universidades de la República y colegios que dependan del Poder Ejecutivo, será el adoptado generalmente bajo el método de partida doble.

Registros o libros.

Artículo 2.° Habrá en cada establecimiento ocho libros: 4 principales y 4 auxiliares, a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Principales: 1.°, inventario; 2.°, caja; 3.°, diario; 4.°, mayor.

Auxiliares: 1.°, presupuesto; 2.°, balances; 3.°, gastos varios; 4.°, copiador.

A los libros auxiliares pueden agregarse aquellos que exijan las circunstancias, o que considere necesarios el tesorero para la claridad de sus operaciones.

El libro complementario del sistema es el copiador de cartas u oficios, para conservar literalmente todas las comunicaciones conexionadas con los negocios de tesorería.

Cuentas.

Artículo 3.° El movimiento del tesoro de las universidades y colegios estará representado en once cuentas, a saber:

Número 1, capital; 2, censos activos; 3, fincas; 4, deuda pública; 5, pinturas y alhajas; 6, caja; 7, productos internos de la universidad o colegio; 8, productos externos de ídem; 9, gastos internos de ídem; 10, gastos externos de ídem; 11, censos pasivos.

Objeto de las cuentas y registros.

Artículo 4.° Parágrafo 1.°—Capital. Los elementos del capital propiamente dicho, o fondo activo permanente, estarán representados en las cuentas números 2 a 6. La formalización y tasación de estos elementos de capital se hallarán consignados en inventarios.

También se hallarán en inventarios los censos pasivos con la especificación debida como parte adversa o débito del capital. El movimiento de este débito lo presentará la cuenta número 11.

Parágrafo 2.°—2, censos activos; 3, fincas; 4, deuda pública; 5, pinturas y alhajas.

Estos cuatro elementos del capital no tienen movimiento continuo sino periódico; es decir, formarán cuentas que se corten anualmente para constituír de nuevo el capital con las alteraciones que los tales elementos hayan tenido durante el año.

Parágrafo 3.°—Caja. La cuenta de caja es la principal y más activa del sistema; representa todo el movimiento de tesorería; reúne todos los datos para las cuentas ordinarias del diario, y presenta el historial efectivo de las demás cuentas de movimiento continuo.

Por razón de su importancia, caja forma un libro especial y tiene además su cuenta correspondiente con el mayor.

Caja nace de inventarios, porque este libro da los elementos del capital, que pasan a formar el asiento constitutivo de éste en el diario, de donde finalmente resultará la cuenta análoga en el mayor. A consecuencia de

esta última operación, pasará a abrirse el libro especial, poniendo su existencia como primer cargo o asiento de débito.

Parágrafo 4—7. Productos internos de la universidad o colegio.

A la cuenta de este título se refiere todo lo que el tesoro ingresa por compensación de servicios de la universidad o colegio, prestados en beneficio de la instrucción, como lo indican los factores de cuentas en que dicho título se descompone, a saber:

1.°, matrículas; 2.°, derechos de grados; 3.°, derechos de títulos; 4.°, derechos de exámenes privados; 5.°, derechos de exámenes, y 6.°, pensiones de alumnos internos.

Esta cuenta, con el movimiento de todos sus factores, sea cual fuese, llevaráse simultáneamente observando el método de columnas interiores, una para cada factor o elemento de que conste la cuenta compleja. Así se obtendrá en una sola foja la evidencia del movimiento parcial de cada factor o elemento, la de los totales parciales en las líneas horizontales que resultan al fin de cada renglón en la postrera columna a la izquierda del pliego o derecha de la mano, y por último, la comprobación de todas las sumas parciales verticales en un total general, que es la suma de los totales parciales en la última columna de la izquierda o derecha de la mano, conforme al modelo A.

Parágrafo 5—8. Productos externos de la universidad o colegio.

Esta cuenta es análoga a la del parágrafo anterior, y se lleva por un método igual. Ella representa todo lo que el tesoro ingresa por razón de renta del capital, de donaciones, asignaciones nacionales por auxilio del tesoro nacional, o de cualesquiera otros productos, no emanados de la enseñanza, pero de carácter permanente o eventual. Por tanto los factores de esta cuenta serán:

1.°, pensiones censuarias; 2.°, arrendamiento de fincas; 3.°, intereses de la deuda pública; 4.°, visitas de boticas; 5.°, auxilio del tesoro nacional; 6.°, donaciones de particulares.

De manera pues que así como la cuenta número 7, de que trata el parágrafo 4.°, representa el progreso o la decadencia de las fuentes productivas intelectuales de la universidad o colegio, así la cuenta número 8 del presente parágrafo representará el progreso o decadencia de las fuentes productivas materiales.

Parágrafo 6—9. Gastos internos de la universidad o colegio.

Esta cuenta será correlativa a la del parágrafo 4.°, señalada con el número 7, y así como dicha cuenta presentará todo lo que el tesoro ingresa por compensación derivada de servicios universitarios en beneficio de la instrucción, así esta cuenta número 9 comprende todo lo que el tesoro egresa para el pago de servicios personales, intelectuales o reales,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y por otros gastos referentes al sostenimiento de la enseñanza que se da en la universidad o colegio.

Por tanto, se llevará la cuenta por el método de columnas interiores y abrazará los factores siguientes:

1.°, sueldos de profesores; 2.°, de empleados internos; 3.°, alimentos de alumnos; 4.°, instrumentos y libros; 5.°, local y mobiliario; 6.°, escritorio y gastos varios internos.

Los sueldos de profesores y de empleados internos serán dos factores distintos, porque aquéllos consagran sus servicios intelectuales directamente a la enseñanza, y éstos indirectamente en cuanto mantienen el orden interior de los colegios, ya sea en policía, ya en estudio, ya en la educación moral. En consecuencia, no deberán confundirse los empleados interiores con los exteriores o dependientes de negocios, que figuran en el parágrafo 7.°, cuenta número 10.

Local y mobiliario es la denominación genérica de todo gasto hecho en composición del edificio, en arrendamiento si no fuere propiedad del colegio o universidad, en el aseo, enlucido y adornos de las salas de clase, o en los muebles necesarios que bajo este aspecto son instrumentos inmediatos y precisos de la enseñanza.

A gastos varios y de escritorio corresponden aquellos pequeños de papel, plumas, lápices, lacre, obleas, tinta, seda, agujas, goma y otros, como registros impresos, litografía de lecciones, listas, y nóminas y sus semejantes, referentes directamente a la enseñanza actual; pero que por exiguos no deben asentarse en cuenta sino al fin del mes y reunidos en este sólo factor.

Parágrafo 7—10. Gastos externos de la universidad o colegio.

Esta cuenta será de columnas interiores correlativa a la del parágrafo 5.°, número 8 sus factores.

1.°, gastos del foro; 2.°, oblata; 3.°, reparo de fincas; 4.°, sueldo de empleados exteriores; 5.°, gastos varios exteriores; 6.°, jubilaciones.

En gastos del foro se comprenden no solamente los judiciarios, sino todos los de agencia, busca de documentos, y finalmente cuantos emanasen de los asuntos cuestionables de la universidad o colegio, ora se hallen en tela de juicio, o en avenimiento por árbitros.

Por reparo de fincas se entiende todo gasto hecho para la conservación o mejora parcial o total de una propiedad urbana o rural, gasto distinto de lo que forma el factor 5.° de la cuenta número 9, el cual tiene por objeto la práctica o la comodidad de la enseñanza.

Los sueldos de empleados exteriores, a diferencia de los interiores (factor 2.°, cuenta número 9), son todos los de administración y agencias del Tesoro, y que sean independientes de la enseñanza.

Los gastos varios externos son todos los gastos mencionados de escritorio del tesorero y empleados externos, trasportes de personas o cosas, y otros eventuales causados por las necesidades de administración del Tesoro, y que por su pequeñez no se asientan en cuenta sino mensualmente y bajo este solo factor.

Parágrafo 8.—11. Censos pasivos.

Ramo que por ser directamente opuesto al de la cuenta número 2, parágrafo 2.°, requiere cuenta especial. Aquel es elemento de capital y la faz positiva, y éste la faz negativa de un mismo hecho económico.

Comprobación.

Artículo 5.° Los asientos de las cuentas serán comprobados con documentos tanto en debe como en haber, pues los asientos por sí no son sino la mera expresión de un hecho en favor o en contra del tesoro. La comprobación demostrará que es verdadero el hecho, pero siendo favorable al tesoro por ingreso, o adverso por egreso, nace de aquí la necesidad de dar documentos que comprueben las partidas.

Los de debe serán arreglados al modelo número 1 en la cuenta de caja, denominándose pedidos de abono; estarán impresos y encuadernados en libros de un grueso conveniente y del tamaño de los auxiliares. A cada libro de pedidos se acompañará un cuaderno de igual número de fojas, y por consiguiente con igual número de pedidos de abono.

Estos pedidos de abono estarán numerados por serie, rigurosamente llevada y nunca interrumpida durante el año económico. Los números del pedido se repiten en el cuaderno, de modo que habrá siempre dos series iguales.

Cuando un deudor del tesoro hace un pago, se llena en el libro un pedido de abono, conforme indica el modelo, y éste permanece intacto en tesorería. Acto continuo se llenará en el cuaderno correspondiente otro pedido idéntico, el cual se corta y entrega al deudor solvente, a quien sirve de recibo. Si no es el de factor en persona quien hace el pago sino un personero suyo, éste firmará el pedido de abono, pero con expresión del nombre del pagador, llenando el renglón que comienza en favor de, con dicho nombre.

Siempre se asentará la partida en caja, y extenderá el doble pedido verificar el pago y recibirlo, sin que se dividan estos actos, que deben ser necesaria e inmediatamente sucesivos.

Los comprobantes del haber de la caja serán de dos clases: mandatos y recibos, conforme a los modelos números 2 y 3.

Los mandatos estarán impresos y litografiados en una sola forma. A cualquiera que haya de percibir algo del tesoro de una universidad o colegio se le puede entregar un cuaderno de mandatos en blanco, para que llene los huecos según lo necesitase girando sobre el tesoro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un mandato podrá girarse al portador simplemente, y entonces nada se escribe en aquella línea; o a favor de determinada persona, y entonces se expresará el nombre borrando la palabra impresa, portador. Cuando se quiera girar con todas las formalidades, se expresará el nombre del que deba recibir, y borrando la palabra portador se escribirá a su orden, para hacer indispensable el endoso.

El girador del mandato conservará el talón, con indicación de todas las circunstancias del giro para su gobierno y para evitar los perjuicios de una pérdida o robo del mandato.

Amortizado un mandato por la tesorería, se archiva como comprobante de un pago, es decir, de un asiento en el haber de caja.

Los mandatos amortizados se irán guardando por el orden cronológico de amortización en una cartera para encuadernarlos por trimestres, y se formará de ellos un libro al fin del año económico.

Los recibos del modelo número 3 serán un comprobante directo de haber percibido una suma del tesoro por cualquiera causa, otorgado y firmado por el perceptor de la suma.

Debe otorgar recibo todo el que no puede hacer uso de un mandato porque su crédito necesita liquidación y libranza del rector o inspector respectivo.

Estos recibos, conforme al modelo indicado, los tendrá impresos el tesorero en un libro con una serie de números no interrumpida para el año económico de la universidad o colegio, encuadernado y del tamaño de uno de los auxiliares.

Al hacer un pago, se llenará el recibo y se sentará la partida en caja como acto previo e inseparable.

Corte y rendición de cuentas.

Artículo 6.° Al fin de cada año económico se hará el corte general de cuentas.

El año económico universitario y de los colegios será enteramente igual al año económico administrativo

El corte general de cuentas dará por resultado un balance del mayor. Este balance copiará de caja el presupuesto general de ingreso y egreso ordenado bajo el mismo sistema que el del tesoro nacional, y los comprobantes del debe y el haber formarán el cuerpo de documentos que presentará la tesorería al consejo administrativo o jueces que han de examinarlas.

Por ningún motivo saldrán del escritorio de la universidad o colegio los libros principales. Los auxiliares pueden ser enviados con calidad de devolución a los jueces de las cuentas si los pidieren para mejor decidir.

Los tesoreros deben suministrar todos los estados y datos parciales y periódicos que se les pidan por la dirección general de instrucción pública, y por las personas o corporaciones competentes.

Modelos de los libros.

Artículo 7.° El libro mayor se llevará conforme al modelo A, el diario conforme al modelo B y el de caja con arreglo al modelo C. Los libros auxiliares de inventarios, etc., arreglándose a los principios de la contabilidad nacional.

De la época en que debe empezarse a cumplir este reglamento.

Artículo 8.° Se cortarán todas las cuentas de las universidades el 31 de agosto último, y en los nuevos libros se trasladarán las que han comenzado en 1.° de septiembre, y estarán perfectamente arregladas a este sistema a la conclusión del primer cuatrimestre en 31 de diciembre inmediato.

El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, y el de Guerra en cuanto a la contabilidad del colegio militar.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

MODELO NUMERO 1

UNIVERSIDAD DEL PRIMER DISTRITO Número 17. Bogotá, 1.° de enero de 1848.	ESPECIES DEL ENTERO		
	En	Reales	Cvs.
Pido un abono..... De seiscientos ochenta reales veinticinco céntimos..... Por renta mensual de la casa número..... En favor de..... (Firma). A. B.	Granadinos Pesetas	100 400	 25
Recibido y asentado en caja. Enero 1.° (Firma). C. D., tesorero		500	25
Ramo de productos externos de la universidad. Número 2.° Arrendamiento de fincas.			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 2

TALÓN	UNIVERSIDAD	NÚMERO 75 POR REALES 500-25
—		Bogotá, 1.º de enero 1848.
Número 75.		Páguese a A. B., o al portador, la suma de quinientos reales veinticinco céntimos (reales 500-25).
Fecha 1.º enero 1848.		(Firma). E. F.
A. A. B.		Al tesorero de la universidad del primer distrito—Bogotá.
Reales, 500-25.		
(Pormenores).		

MODELO NUMERO 3

UNIVERSIDAD DEL PRIMER DISTRITO

Número (tal).

Bogotá, (tal) de tal).

Por (tal causa, servicio, contrato, etc.).

(Firma). G. H.

Reales (tantos, y centavos).

Pagado y asentado en caja (fecha). Ramo de (tal).

Número y (tal). Tesorero.

MODELO A

LIBRO MAYOR

Productos internos de la universidad o colegio.

DEBE											HABER										
FECHA	Folio del diario.	Materiales.	Derechos de grados.	Derechos de títulos.	Derechos de exámenes privados	Exámenes internos.	Pensiones de alumnos internos.	TOTALES RS.			FECHA	Folio del diario.		Materiales.	Derechos de grados.	Derechos de títulos.	Derechos de exámenes privados.	Exámenes internos.	Pensiones de alumnos internos.	TOTALES RS.
											1848 Enero 31	2	Por caja.	120	204	280	160	80	1512	2356

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODE
LIBRO

Bogotá, 31 enero 1848.

	CAJA A Varios.		Reales.	13,392 50		
	por las entradas del mes.					
10	A productos internos universitarios.					
	1. Matrículas.					
	Día 5 (tal)	1,440				
	2. Derecho de grados.					
	Día 20 (tal)	200 50				
	3. Derecho de títulos.					
	Día 5 (tal)	280				
	4. Derecho de exámenes privados.					
	Día 20 (tal)	160				
	5. Exámenes internos.					
	Día 5 (tal)	80				
	6. Pensiones de alumnos internos.					
	Día 5 (tal)	480				
	Día 20 (tal)	600				
	Día 31 (tal)	432		1,512	2,352 50	
	A productos externos de la universidad.					
	1. Pensiones censuarias.					
	Día 30 (tal)	3,600				
	2. Arrendamiento de fincas.					
	Día 10 (tal)	2,000				
	3. Intereses de la deuda pública.					
	Día 30 (tal)	1,200				
	4. Visitas de boticas.					
	Día 10 (tal)	160				
	Día 30 (tal)	80	240			
	5. Auxilios del Tesoro.					
	Día 10 (tal)	4,000			11,040 75	13,232 75
	”.					
	VARIOS A CAJA		Reales.	19,792 75		
	Por las salidas del mes.					
	Gastos internos de la universidad.					
	1. Cátedras.					
	Día 31 (tal)	2,400				
	2. Empleos.					
	Día 31 (tal)	480				
	3. Alimentos de alumnos.					
	Día 3 (tal)	592 50				
	Día 20 (tal)	400				
	Día 31 (tal)	1,020	1,992 50			
	4. Instrumentos y libros.					
	Día 3 (tal)	208 25				
	Día 31 (tal)	280	488 25			
			5,360 75		19,792 75	
	Al frente.					

LO B
DIARIO

Bogotá, 31 enero 1848.

VARIOS A CAJA			19,792 75		
del frente					
Gastos internos de la universidad.		5,360 75			
5. Local y mobiliario.					
Día 20 (tal)		200			
6. Gastos varios (según libreta número 1)		80 50			
Gastos externos de la universidad.					
1. Gastos forenses.					
Día 31 (tal)		200			
2. Oblata.					
Día 31 (tal)		120			
3. Refacción de fincas.					
Día 3 (tal)	280 25				
Día 31 (tal)	112 50	392 75	5,648 25		
4. Empleos.					
Día 31 (tal)		160			
5. Gastos varios.					
Día 31 (según libreta número 2).		74 75	944 50		
Censos pasivos.					
Día 15 (tales)		1,800			
Día 31 (tales)		1,120	3,200		
Pinturas y alhajas.					
Día 31 (tales)			2,040 ...		
Principales a censo.					
Día 31, tal amortización (del número tal).			8,000	19,792 75	
”.					

NOTA—Aunque en este modelo no se ha hecho uso de la suma progresiva del diario, es práctica muy recomendable como la única y más eficaz traba contra los errores del mayor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODE

CA

DEBE — CAJA

1848			
Enero 1	A existencia en 31 de diciembre de 1847 (diario folio 1) Rs.		12,204 ....
Enero 5	A productos internos de la universidad.....		
	1. Matrículas (cualquier detal muy sucinto en una línea, siempre que sea posible) (*a*)	120	
	3. Derecho de títulos	280	
	5. Exámenes internos	80	
	6. Pensiones de alumnos internos	480	960 ....
Enero 10	A productos externos de la universidad....		
	2. Arrendamiento de fincas	2,000	
	4. Visitas de boticas. (Pedido A.° 20) (*b*).	160	
	5. Auxilio del tesoro	4,000	6,160 ....
Enero 20	A productos internos de la universidad.....		
	2. Derecho de grados. (Pedido A.°)	204	
	4. De exámenes privados	160	
	6. Pensiones de alumnos internos	600	964 ....
Enero 30	A productos externos de la universidad....		
	1. Pensiones censuarias. (Pedidos A.°)	3,600	
	3. Intereses de la deuda pública	1,200	
	4. Visitas de boticas	80	4,880 ....
Enero 31	A productos internos de la Universidad.....		
	6. Pensiones de alumnos internos (Pedidos A.°)	432	432 ....
	(Diario folio)		25,600 ....
Febrero 1	A. Saldo		5,802 ....

a) La comprobación, a sus otras ventajas añade la de abreviar o casi evitar las explicaciones en caja y diario, bastando la cita del comprobante o pedido.

b) Aquí se figura que el dueño de la botica o boticas visitadas al pagar el derecho extendió su «pedido de abono,» con lo cual dejó comprobado el asiento y obviada la necesidad de otra explicación que la cita del número del pedido.

LO C

JA

CAJA — HABER

1848			
Enero 3	Por gastos internos de la universidad		
	3. Alimentos de alumnos. (Véase nota al Debe) (*c*).	596	
	4. Instrumentos y libros.	210	806 ....
Enero 5	Por gastos externos de la universidad		
	3. Rafacción de fincas (recibo número)	282	282 ....
Enero 15	Por censos pasivos (detal). (Mandato) (*d*)	....	1,800 ....
	Por gastos internos de la universidad.....		
	3. Alimentos de alumnos (recibo número).	400	
Enero 20	5. Local y mobiliario	200	600 ....
		....	1,400 ....
	Por censos pasivos. (Mandatos números).		
	Por gastos internos de la universidad		
Enero 31	1. Cátedras. (Mandatos números).	2,400	
	2. Empleos. (Mandatos números)	480	
	3. Alimentos de alumnos. (Recibos números)	1,000	
	4. Instrumentos y libros. (Recibos números)	280	
	6. Gastos varios, según libreta número 1) (*e*).	84	4,244 ....
	Por gastos externos de la universidad.		
	1. Gastos forenses. (Mandato número)	200	
Enero 31	2. Oblata. (Recibo número)	120	
	3. Refacción de fincas. (Recibo número).	116	
	4. Empleos. (Mandato número)	160	
	5. Gastos varios, según libreta número 2) (*e*)	70	666 ....
	Por pinturas y alhajas (detal)	....	2,000 ....
Enero 31	Por principales a censos (detal)	....	8,000 ....
Enero 31	Por saldo (f.)	....	5,802 ....
	(Diario folio)	....	25,600 ....

c) Quizás esta partida no ocurrirá sino al fin del mes.

d) Se figura que el censuatario libró mandato por la suma debida.

e) Se cree que para mayor conveniencia, el tesorero llevará dos libretas o auxiliares para los gastos varios menudos que puedan ocurrir en varios ramos, cuyas libretas sumadas y visadas pueden pasarse a caja el día último; siendo gastos de consideración pueden pasarse en su fecha.

f) Cita del folio del diario, adonde se trasladó la totalización del mes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 K

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que designa las autoridades que deben recibir el juramento constitucional a los empleados de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

visto el artículo 168 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° El secretario de Estado del despacho de hacienda recibe el juramento constitucional: 1.°, de los empleados que se nombren para servir en la secretaría de su cargo; y 2.°, del juez mayor presidente de la corte de cuentas.

Artículo 2.° El juez mayor presidente de la corte de cuentas recibe el juramento constitucional de los jueces de número y supernumerarios, del secretario y de todos los empleados subalternos de la corte.

Artículo 3.° El gobernador de la provincia cuya capital lo sea igualmente del distrito de hacienda recibe el juramento constitucional del intendente general del mismo distrito.

Artículo 4.° Los intedentes generales de hacienda en las capitales de los distritos; los gobernadores en las capitales de las provincias que no lo sean de distrito, y los jefes políticos en las de los cantones que no lo sean de distrito ni de provincia, reciben, respectivamente, el juramento constitucional de todos los empleados en la administración, recaudación, distribución y contabilidad de las rentas nacionales, residentes en las respectivas capitales.

Artículo 5.° El alcalde de un distrito parroquial que no sea capital del distrito de hacienda, ni de la provincia, ni del cantón, recibe el juramento constitucional de los administradores particulares de rentas que haya en el distrito parroquial y del subcolector de hacienda del mismo distrito.

Artículo 6.° El prefecto de un territorio recibe el juramento constitucional de todos los empleados en la administración, recaudación, distribución y contabilidad de las rentas nacionales, residentes en la capital del territorio. Respecto de los demás, puede delegar esta facultad a los corregidores.

Artículo 7.° Todos los empleados a quienes se comete la facultad de recibir el juramento constitucional llevarán un libro en que se extiendan las correspondientes diligencias, y darán copias de ellas a los interesados para que se acompañen a la nómina y solicitud del pago de su sueldo en el primer mes de servicio.

Artículo 8.° Las disposiciones del presente decreto no impiden que el Poder Ejecutivo pueda, cuando lo estime conveniente, delegar a otros empleados la facultad de recibir el juramento constitucional.

Artículo 9.° Deróganse todas las disposiciones ejecutivas sobre juramento de empleados de hacienda.

Dado en Bogotá, el 2 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

——

1877 L

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

sobre emisión de billetes de tesorería a favor de los introductores de metales en las casas de moneda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

Vista la ley 18, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1);

Vista la ley 15, parte 4.ª del mismo tratado (2);

Vista la ley de 7 de junio de 1847, orgánica de la hacienda nacional (3), y

Visto el decreto ejecutivo de 4 de noviembre de 1846 (4),

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a las tesorerías generales de pago del centro y del sur para emitir billetes de tesorería, con arreglo a este decreto.

Artículo 2.° Los billetes de tesorería serán de dos clases: billetes por plata y billetes por oro. Los billetes por plata serán aquellos que deban ser amortizados en moneda de plata según su valor nominal: los billetes por oro serán aquellos que deban amortizarse en escudos de oro, o en sus equivalentes legales en moneda de oro, o en sus equivalentes en monedas de plata, según el curso del cambio.

Artículo 3.° Los billetes por plata se emitirán por los valores de cuarenta, ochenta, ciento sesenta, doscientos, cuatrocientos, seiscientos y ochocientos reales, y se arreglarán al modelo número 1.

---

(1) Lleva el número 1138 de orden.

(2) Lleva el número 1389 de orden.

(3) Lleva el número 1789 de orden.

(4) Lleva el número 1713 1 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los billetes por oro se emitirán por los valores de cinco, diez, veinticinco y cincuenta escudos y se arreglarán al modelo número 2.

Artículo 5.° Los billetes por plata se harán grabar y se remitirán a los pagadores generales del centro y del sur, por el administrador general del tesoro, arreglándose al decreto ejecutivo de 4 de noviembre de 1846.

Artículo 6.° Los billetes por oro se harán grabar y se remitirán por el mismo funcionario a los expresados pagadores generales, dividiendo al afecto en dos cuentas, una para la plata y otra para el oro, cada una de las cuentas que debe llevar, según lo prevenido en los números 4, 5 y 6 del artículo 11 del decreto ejecutivo de 4 de noviembre de 1846.

Artículo 7.° El administrador particular de cada una de las casas de moneda de Bogotá y Popayán mandará que en el más breve término, que no pase de sesenta y dos horas, hagan los ensayadores de las expresadas casas los ensayes de los metales de oro y plata que presenten en ellas los introductores para su amonedación, y que en seguida se le dé cuenta por la contaduría para girar la libranza contra el tesoro de la casa, para que la pague al término de la labor en cuyo remache se han incluído los metales.

Artículo 8.° Los interesados que reciban tales libranzas podrán ocurrir con ellas al respectivo pagador general del centro y del sur, y éste cubrirá la libranza del administrador de la respectiva casa de moneda con billetes de tesorería, pagando al contado en dinero las cantidades que no puedan cubrirse en billetes por ser inferiores, respectivamente, a cuarenta reales de plata o a cinco escudos de oro.

Artículo 9.° Los remaches que se hagan en las casas de moneda desde el primero de septiembre último hasta fin del año económico se denominarán por orden numérico, desde el número 1 en adelante en series distintas, tanto los de oro como los de plata, para que sea citado el rendimiento de cada labor por su respectivo número en la libranza, al tiempo de girarla el administrador de la casa de moneda, y en el billete de tesorería al tiempo de emitirlo el pagador general.

Artículo 10. Luégo que un pagador general haya cubierto con billetes una libranza girada por el administrador respectivo de la casa de moneda contra el tesorero de ella, remitirá dicha libranza al mismo administrador para que éste disponga que la suma correspondiente a la emisión de los billetes luégo que se haya amonedado, se deposite en una caja especial de tres llaves en la tesorería de la casa para tenerla a disposición del portador del billete que reclame su valor, sin que pueda dársele otra inversión bajo la más estricta responsabilidad, como que es un depósito sagrado con el cual únicamente se pueden amortizar los billetes que se emiten conforme a las leyes y el presente decreto.

Parágrafo 1.° Al hacerse el depósito de la suma amonedada correspondiente a cada libranza, deducirá previamente el tesorero de la casa de moneda, y remitirá al respectivo pagador general, las cantidades que éste haya pagado al contado por ser inferiores respectivamente a cuarenta reales de plata, o a cinco escudos de oro; de manera que únicamente quede depositada la suma necesaria para el pago de los billetes emitidos.

Parágrafo 2.° Las llaves de la caja de que trata este artículo estarán a cargo del administrador, contador y tesorero de la casa de moneda, o de los empleados que los reemplacen.

Artículo 11. El administrador de la casa de moneda que reciba la libranza que haya sido cambiada por billetes por el respectivo pagador general, dará a éste recibo circunstanciado de dicha libranza para que le sirva de comprobante de la emisión de los billetes; y cuado esté amonedada la suma correspondiente pasará la misma libranza al tesorero de la casa para la data de su cuenta por el pago hecho al introductor respectivo.

Artículo 12. El tesorero de la casa de moneda que reciba la libranza pagada en billetes y se date de ella en su cuenta, se cargará inmediatamente de la suma amonedada, valor de la libranza, en la cuenta de la caja de depósito para la amortización de los billetes a que se refiere el artículo 10 de este decreto, datándose del valor de las cantidades inferiores a cuarenta reales de plata o a cinco escudos de oro, que reintegre al pagador general,

Artículo 13. El contador general dará a los pagadores generales del centro y del sur, y a los particulares de las casas de moneda, los modelos necesarios para llevar la cuenta de la emisión y amortización de los billetes.

Artículo 14. Los billetes emitidos por los pagadores generales del centro y del sur con arreglo a este decreto serán admitidos en pago de todas las contribuciones en las oficinas de recaudación.

Artículo 15. Los billetes por plata serán admitidos por su valor nominal.

Artículo 16. Los billetes por oro serán admitidos al precio del oro según el curso del cambio en el mercado donde se hace el pago.

Artículo 17. Cuando una oficina de recaudación deba recibir billetes de tesorería por oro, el contribuyente o deudor que haga el pago deberá pedir al intendente general de hacienda del distrito, y firmar con él, un documento de abono arreglado al modelo número 3.

Artículo 18. El administrador general del tesoro remitirá a cada intendencia de hacienda los pedidos de abono, grabados y encuadernados por el talón, en un libro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Los intendentes entregarán los documentos a todo tenedor de un billete por oro que les pidiere, anotando en ellos el valor del billete en escudos, su valor correspondiente en plata según el mercado, las fechas, y firmando y haciendo en el talón las anotaciones respectivas.

Artículo 20. Todo empleado de recaudación a quien se presenten billetes por oro deberá exigir el documento de abono que le sirve para comprobar el cambio de que ha recibido los billetes, y para cargarse y datarse del valor de éstos.

Artículo 21. Los administradores generales o particulares de rentas enterarán, al fin de cada década, los billetes de tesorería en manos de los respectivos pagadores generales.

Artículo 22. Los pagadores generales podrán dar estos billetes a los acreedores que voluntariamente quieran recibirlos en pago de sus créditos, los de plata, por su valor nominal; los de oro, según el cambio, siempre que éste no sea inferior al precio a que fue admitido el billete.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

—

MODELO NUMERO 1

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

BILLETES DE TESORERÍA

Reales ..... *Número* .....

Por el presente se pagarán al portador, al rendimiento de la labor de plata número....., la suma de..... .....reales en la tesorería de la casa de moneda de... ...., y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.

El Secretario de Hacienda,

El Administrador general del tesoro,

POR MINISTERIO DE LA LEY

BOGOTÁ

MODELO NUMERO 2

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

BILLETES DE TESORERÍA

Escudos ..... *Número* .....

Por el presente se pagarán al portador, al rendimiento de la labor de oro número....., la suma de..... .....escudos en la tesorería de la casa de moneda de... ....., y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.

El Secretario de Hacienda,

El Administrador general del tesoro,

POR MINISTERIO DE LA LEY

BOGOTÁ

MODELO NUMERO 3

ABONO POR CAMBIO DE ORO

Señor intendente:

Pido un abono de..... reales por cambio de..... billetes de tesorería por oro, valor de..... escudos, al precio corriente del mercado de hoy..... de..... 184.

N. N. (la firma).

Intendencia general de hacienda de.....

Dado para la..... ..... (el nombre de la oficina).

El Intendente,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 M

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

que concede indulto a ciertos individuos de tropa.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que con motivo del reclutamiento que se hizo para aumentar el ejército a consecuencia de los preparativos hechos en Europa para turbar la paz en esta parte de América, fueron enrolados en las filas muchos individuos poco aparentes para el servicio de las armas, y acaso gozando de excepciones legales que no pudieron comprobar oportunamente por lo angustiado de aquellas circunstancias, varios de los cuales han desertado.

2.° Que de aquí ha resultado la iniciación de un número considerable de procesos que se hallan pendientes, y la persecución consiguiente de los delincuentes para someterlos a juicio, los que pueden lanzarse a cometer otros delitos de mayor trascendencia.

3.° Que habiéndose reducido el ejército por la ley de 13 de abril último no hay bajas que llenar, pues lejos de ello han sido licenciados los que excedían del número allí señalado; en cuya virtud la aprehensión de desertores sólo tendría por resultado la prosecución del juicio y la imposición de la pena, sin ningún efecto necesario y saludable a la moral pública y a la disciplina del ejército.

4.° Que estas razones constituyen un motivo de conveniencia pública para procurar que muchos individuos prófugos y perdidos para la industria vuelvan a ser útiles a la sociedad, evitándose así mayores males.

En uso de las facultades que me concede el artículo 103 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Concedo indulto a los individuos del ejército, de soldado hasta sargento inclusive, que hayan cometido hasta esta fecha el delito de simple deserción sin circunstancia agravante, bien se hallen prófugos fuera de la República o bien reducidos a prisión, sometidos a juicio, o sufriendo en fin su condena.

Parágrafo único. Quedan exceptuados de esta gracia los desertores que habiendo pasado al territorio de Venezuela o del Ecuador, hayan tomado las armas contra los gobiernos de aquellas repúblicas.

Artículo 2.° Para gozar de este indulto deberán presentarse los desertores personalmente o por escrito, dentro de noventa días después de publicado este decreto, en el cantón de su residencia o el más inmediato a la frontera, si se hallaren ausentes de la República, al comandante general del departamento o al gobernador de la provincia o al jefe político del cantón. Cerciorada cualquiera de estas autoridades a quien hubiere ocurrido el peticionario, de que éste se halla en el caso de obtener el indulto, procederá a aplicarlo, y enviará inmediatamente al agraciado al cuerpo o compañía suelta a que pertenecía, y si éstos han sido suprimidos, se pondrá a disposición de la autoridad militar más inmediata, la que destinará los que sean más a propósito y no gocen de exenciones legales, a llenar las bajas que haya en los cuerpos del ejército, dando cuenta de los que deban quedar exceptuados del servicio para expedirles su licencia absoluta.

Artículo 3.° Los expresados funcionarios públicos que apliquen este indulto darán cuenta inmediatamente a la secretaría de guerra, expresando el nombre del desertor o desertores presentados, y el cuerpo a que hubieren sido destinados los que deban continuar sirviendo conforme al caso 1.° del artículo anterior.

Artículo 4.° Los desertores a quienes se aplique este indulto quedan libres de toda persecución, sin que pueda reconvenírseles en ningún tiempo por aquel delito; pero sí perderán el tiempo de servicio hasta el día en que se den de alta nuevamente, lo mismo que los goces a que se habían hecho acreedores y los empleos que habían obtenido; pero no quedan inhabilitados para recibir recompensas por los nuevos servicios que presten a la Nación.

Artículo 5.° Al presente decreto se dará por las autoridades civil y militar la publicidad posible, para que pueda llegar al conocimiento de los individuos a quienes comprende.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 N

DECRETO

(28 DE OCTUBRE)

sobre adjudicación de tierras baldías a las provincias.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

siendo necesario dictar las reglas convenientes para que las cámaras de provincia puedan solicitar la adjudicación de tierras baldías a que tienen derecho por ley,

DECRETA:

Artículo 1.° La cámara de provincia que quiera solicitar ante el Poder Ejecutivo la adjudicación de tierras baldías, instruirá a su personero o agente para que ocurra al juez del distrito parroquial en donde estén situadas, pidiendo una información de cinco testigos idóneos, para acreditar que dichas tierras son baldías, cuál sea su calidad, que su extensión no exceda de 25,000 fanegadas, que ellas están comprendidas dentro de los limites de la provincia, y que por la ley no están destinadas a ningún otro uso público.

Artículo 2.° El juez recibirá la información haciendo citar en persona a los colindantes y demás interesados, y si evacuada hubiere ocurrido alguno contradiciendo como dueño el presunto dominio que la nación tiene en los baldíos, se le prevendrá formalice su oposición ante el juez competente, para que, seguido el juicio de propiedad por todos sus trámites, se decida si las tierras son o nó baldías.

Artículo 3.° Ya sea que obtenga la información justificativa sin contradicción, o bien la sentencia definitiva declarando baldías las tierras que se pretenden, el personero o agente de la provincia elevará por conducto del gobernador la solicitud documentada al Poder Ejecutivo, acompañando además el plano topográfico del terreno, en el que se expresarán y señalarán los linderos para su demarcación.

Artículo 4.° Los gobernadores cuidarán escrupulosamente de que los juicios que ocurran sobre tierras baldías, y en que el personero o agente de la provincia sea parte, no sufran demora indebida.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. GALAVÍS.

1877 Ñ

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

que pide ciertos informes sobre rentas de las universidades y colegios nacionales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

siendo necesario que el Gobierno tenga conocimiento exacto de los recursos con que cuenta la República para atender a la enseñanza superior en los establecimientos nacionales de este género, y de la aplicación que se les da,

DECRETA:

Artículo 1.° Los rectores de las universidades enviarán dentro del más breve término posible, que no excederá de quince días después de recibido el presente decreto, un estado exacto que contenga el valor de los edificios que posee el establecimiento, el de sus censos, réditos, pensiones, rentas o cualquiera otro valor inmueble que le pertenezca.

Parágrafo. Por medio de notas u observaciones se expresará el origen o título de cada propiedad o derecho, y su especial destino, quiénes son los deudores, y la ubicación del fundo o de la propiedad.

Artículo 2.° El rector de la universidad del primer distrito formará, además, dos estados separados en que se contengan las mismas noticias de que trata el artículo anterior y su parágrafo; pero relativo cada uno a los valores inmuebles, derechos y acciones de los colegios nacionales del Rosario y San Bartolomé, de que es y ha sido constantemente patrono el Gobierno desde que se fundaron.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias informarán, dentro del término expresado en el artículo 1.°, si en ellas existe algún colegio, que por el carácter de su creación sea nacional, o alguna propiedad, fundo o renta destinados a establecimientos de educación de esta especie, agregando noticias sobre su procedencia, estado actual y cuantas otras crean conducentes.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 o

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

que fija la cabecera del cantón de Ipiales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el informe de la cámara provincial de Túquerres sobre la conveniencia de fijar la cabecera del cantón de Ipiales en el distrito parroquial del mismo nombre, y usando de la atribución que le concede al Poder Ejecutivo el artículo 2.° de la ley de 27 de mayo de 1846,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en Ipiales la cabecera del cantón del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. GALAVÍS.

1877 p

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que convoca el Congreso de 1849.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución 1.ª del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1849.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán con la debida anticipación a los senadores y representantes, que deben emprender su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de febrero próximo; y dictarán cuantas órdenes sean oportunas para que se les auxilie en su viaje por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° Los pagadores generales de los competentes distritos de hacienda entregarán a los senadores y representantes, con la conveniente anticipación, las cantidades que respectivamente les correspondan para abono de sus viáticos.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1877 q

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

de liquidación general del presupuesto nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 29 de mayo último de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1848 a 1849,

DECRETA:

PARTE I

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Modifícanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1848 a 1849, a virtud de las leyes del año corriente que lo afectan, reduciendo dichos cómputos a 33.197,600 reales, con arreglo al estado A.

PARTE II

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Fíjanse los créditos líquidos del presupuesto nacional de gastos de 1848 a 1849, a virtud de las leyes del año corriente que lo afectan, en la suma de 32.072,750 reales, con arreglo a los estados de liquidación B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O, a saber:

	Reales.
Deuda nacional, estado B.....	3.517,381
Gobierno, estado C.....	1.919,194
Relaciones exteriores, estado D.....	467,828
Interior, estado E	72,536

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Justicia, estado F.....	1.270,800
Guerra, estado G.....	5.341,488
Marina, estado H.....	67,454
Obras públicas, estado I.....	2.292,350
Agricultura, minería, manufactura y comercio, estado J....	28,800
Instrucción pública, estado K.....	560,270
Culto, estado L.....	1,560,921
Beneficencia y recompensas, estado M.....	2.334,872
Gastos de hacienda y del tesoro, estado N.....	12.638,856
Total, estado O.....	32.072,750

Artículo 3.° Los mismos créditos se distribuyen por artículos, con arreglo al pormenor marcado P, salvo cualquier modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, con arreglo al artículo 6.° de la misma ley de presupuesto, y al artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1848, adicional a la orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 4.° De los mencionados créditos líquidos, sólo podrán ser excedidos en las órdenes que se libren contra el tesoro por los respectivos secretarios de estado o sus delegados, y en los pagos que efectúen los respectivos pagadores, los siguientes:

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 5.° Artículo 2.° Gastos de conservación y servicio del fanal de Ríohacha, según el producto de derecho de fanal.

En el departamento del culto.

Capítulo 10. Episcopado (cuartas episcopales), según lo que resulte de los cuadrantes.

Capítulo 11. Catedrales (cuartas capitulares), según lo que resulte de los cuadrantes.

Capítulo 12. Cura de almas (novenos beneficiales), según lo que resulte de los cuadrantes.

Capítulo 13. Fábricas de iglesias, según lo que resulte de los cuadrantes.

Capítulo 14. Seminarios, según lo que resulte de los cuadrantes.

En el departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulo 7.° Hospitales, según lo que resulte de los cuadrantes.

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 7.° ter. Sueldos varios eventuales de las administraciones generales de hacienda, según el producto de las respectivas rentas.

Capítulo 7.° sexies. Sueldos eventuales, al 1 por 100, de los colectores de rentas, según el producto de las respectivas rentas.

Capítulo 7.° septies. Sueldos eventuales, al 3 por 100, de las subcolecturías de rentas, según el producto de las respectivas rentas.

Capítulo 8.° Artículo 1.° Sueldo eventual, al 1 por 100, del administrador de la aduana de Arauca, según el producto de la respectiva aduana.

Artículo 3.° Sueldo eventual, al 18 por 100, del administrador de la aduana de Carlosama, según el producto de la respectiva aduana.

Artículo 8.° Sueldo eventual, al 1 por 100, del administrador de la aduana de Guanapalo, según el producto de la respectiva aduana.

Artículo 9.° Sueldo eventual, al 18 por 100, del administrador de la aduana de Iscuandé, según el producto de la respectiva aduana.

Capítulo 11. (Artículos 2.°, 4.°, 6.°, 8.° y 9.°). Sueldos eventuales, al 4 por 100, de las factorías de tabacos de Colombaima, Ocaña, Peñalisa, Purificación y San Gil, según el producto de las respectivas factorías.

Capítulo 13. Compras, elaboración, empaques y conducciones de tabacos, según las cantidades de tabaco que haya que pagar a los precios de las leyes o de los contratos respectivos.

Capítulo 15. Sueldos varios eventuales de las administraciones de salinas, según el producto de la renta en cada una.

Capítulo 17. Gastos de compra o elaboración de sales, según las cantidades de sal que haya que pagar a los precios de los contratos respectivos.

Capítulo 20. Artículo 7.° Salarios eventuales de los correos de Quibdó a Cartagena y de Nóvita a Buenaventura, según lo que resulte de los contratos.

Capítulo 21. Artículo 1.° Compra y composición de valijas y candados, según las necesidades que ocurran.

Capítulo 22. Postas y correos extraordinarios, según las necesidades que ocurran.

Artículo 3.° Salarios de un viaje de los conductores que hagan cincuenta y tres viajes en el año, según los casos de esta clase que ocurran.

Artículo 4.° Custodia accidental, según las necesidades que ocurran.

Artículo 5.° Repesos de encomiendas, según las necesidades que ocurran.

Artículo 6.° Adelantos y estadías, según las necesidades que ocurran.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Correos de Antioquia, desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el correo de Cartagena, según los casos de esta clase que ocurran.

Artículo 8.° Salarios extraordinarios del piloto y bogas del correo del Magdalena, en caso de crecientes, según los casos de esta clase que ocurran.

Capítulo 24. Artículos 1.° y 2.°, parágrafo 4.° Derechos de braceaje, fundición de cizallas y amonedación, con arreglo al decreto ejecutivo de 15 de julio de 1846.

Capítulo 26. Artículo 2.° Sueldo eventual, al 20 por 100, del fundidor de Barbacoas, según el producto de la renta en aquella oficina.

Capítulo 28. Sueldos varios eventuales de los registradores de instrumentos públicos, según el producto de la renta de hipotecas y registro en cada distrito.

Capítulo 30. Sueldos eventuales de los escribanos que destine el Poder Ejecutivo al servicio de las oficinas de recaudación, y de los que despachen con los jueces letrados de hacienda, según el producto de las respectivas rentas en cuya cobranza intervengan.

Capítulo 36. Restituciones, primas y descuentos, según los casos de esta clase que ocurran.

Capítulo 38. Conclusión de los edificios de las factorías de Ambalema, Girón y Palmira, según las necesidades de ese servicio.

Artículo 5.° Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes; cuando un empleado sólo hubiere servido algunos días de un mes, la liquidación de su sueldo se hará proporcionalmente por el número de días que traiga ese mes.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, RAMÓN ARJONA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTO NACIONAL DE 1848 A 1849

LIQUIDACIÓN GENERAL DEL PODER EJECUTIVO

Presupuesto nacional de rentas liquidado según las leyes que lo afectan, por secciones y capítulos.

ESTADO A—DEPARTAMENTO DE HACIENDA

NATURALEZA DE LAS RENTAS	Cómputos primitivos de la ley 29 de mayo de 1848, de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1848 a 1849 (art. 1.°).	AUMENTOS A DICHOS CÓMPUTOS: A virtud del decreto de 4 de mayo de 1848, sobre establecimiento de un fanal en el puerto de Ríohacha (art. 2.°)	AUMENTOS A DICHOS CÓMPUTOS: A virtud del decreto de 23 de mayo de 1848, que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato las disposiciones de la ley 11 P, 4.ª T, 1.ª R G, y que crea un inspector de bogas en el puerto nacional de Ocaña (art. 2.°).	Resultados de los aumentos	Disminuciones en dichos cómputos a virtud de la Ley de 5 de abril de 1848, que arregla el comercio con las provincias de Panamá y Veraguas y con los territorios de las Bocas del Toro y San Andrés, Darién y Caquetá (arts. 1.° a 3.°).	Resultados de las disminuciones — Cómputos líquidos
	Reales	Reales	Reales	Reales	Reales	Reales
SECCIÓN 1.ª—VENTAS						
Cap. 1.° Salinas	4.690,000			4.690,000		4.690,000
Cap. 2.° Tabacos	9.849,000			9.849,000		9.849,000
Cap. 3.° Monedas	1.440,000			1.440,000		1.440,000
Cap. 4.° Correos	590,000			590,000		590,000
Cap. 5.° Papel sellado	910,000			910,000		910,000
Cap. 6.° Ventas de efectos varios	12,200			12,200		12,200
Totales de la sección 1.ª	17.491,200			17.491,200		17.491,200
SECCIÓN 2.ª—IMPUESTOS						
Cap. 1.° Arriendo de minas	144,000			144,000		144,000
Cap. 2.° Censos, alquileres y premios	181,000			181,000		181,000
Cap. 3.° Pensiones civiles	89,000			89,000		89,000
Cap. 4.° Quintos y fundición	1.250,000			1.250,000		1.250,000
Cap. 5.° Exportación de mineral concentrado y hueso en polvo	3,300			3,300		3,300
Cap. 6.° Diezmos	1.800,000			1.800,000		1.800,000
Cap. 7.° Aguardientes	1.411,000			1.411,000		1.411,000
Cap. 8.° Aduanas	10.200,000	(a) 2,000		10.202,000	(c) 320,000	9.882,000
Cap. 9.° Internación de mercancías	37,000		(b) 3,000	40,000		40,000
Cap. 10. Internación de sales	7,600			7,600		7,600
Cap. 11. Caminos (peaje, pontazgo y pasaje)	428,000			428,000		428,000
Cap. 12. Hipotecas y registro	227,000			227,000		227,000
Cap. 13. Manumisión	180,000			180,000		180,000
Cap. 14. Sello de títulos	33,000			33,000		33,000
Cap. 15. Multas	10,400			10,400		10,400
Cap. 16. Impuestos varios	20,100			20,100		20,100
Totales de la sección 2.ª	16.021,400	2,000	3,000	16.026,400	320,000	15.706,400
RECAPITULACIÓN						
Sección 1.ª—Ventas	17.491,200			17.491,200		17.491,200
Sección 2.°—Impuestos	16.021,400	2,000	3,000	16.026,400	320,000	15.706,400
Totales	33.512,600	2,000	3,000	33.517,600	320,000	33.197,600

OBSERVACIONES—(*a*) Producto aproximado de un derecho adicional de toneladas, denominado derecho de fanal, de cuatro décimos de real por cada tonelada granadina hasta 100 toneladas, y de tres décimos de real para cada tonelada excedente de 100, recaudable en el puerto de Ríohacha y aplicable a gastos de conservación y servicio del fanal que se establezca en aquel puerto. Este mismo producto figura como gasto en el presupuesto líquido de gastos, departamento de obras públicas, capítulo 5.°

(*b*) Producto aproximado del derecho de internación de mercancías de un real por cada carga de efectos extranjeros que suba los ríos Sinú y Atrato. Se ha computado que este derecho será menor que la décima parte del derecho análogo que se cobra en Mompox.

(*c*) Disminución que se calcula sufrirá la renta de aduanas a virtud de las disposiciones de la ley que encabeza la columna. Esta disminución se ha calculado así:

En el derecho de importación	300,000
En el derecho de toneladas	20,000
Total igual	320,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTO NACIONAL DE 1848 A 1849

—

LIQUIDACIÓN GENERAL DEL PODER EJECUTIVO

Pormenor por capitulos del presupuesto liquido de rentas.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Sección 1.ª—Ventas.

Capítulos especiales.	Cómputos legislativos líquidos. Reales.
1.° Salinas	4.690,000
2.° Tabacos	9.849,000
3.° Monedas	1.440,000
4.° Correos	590,000
5.° Papel sellado	910,000
6.° Ventas de efectos varios	12,200
Total de la sección 1.ª	17.491,200

Sección 2.ª—Impuestos.

1.° Arriendo de minas	144,000
2.° Censos, alquileres y premios	181,000
3.° Pensiones civiles	89,000
4.° Quintos y fundición	1.250,000
5.° Exportación de mineral concentrado y hueso en polvo.	3,300
6.° Diezmos	1.800,000
7.° Aguardientes	1.411,000
8.° Aduanas	9.882,000
9.° Internación de mercancías	40,000
10. Internación de sales	7,600
11. Caminos (peajes, pasaje y pontazgo)	428,000
12. Hipotecas y registro	227,000
13. Manumisión	180,000
14. Sello de títulos	33,000
15. Multas	10,400
16. Impuestos varios	20,100
Total de la sección 2.ª	15.706,400

RECAPITULACIÓN

	Reales.
Sección 1.ª Ventas	17.491,200
Sección 2.ª Impuestos	15.706,400
Total	33.197,600

Pormenor por capitulos del presupuesto liquido de gastos.

Capítulos especiales.	Créditos legislativos líquidos.
1.° Deuda extranjera	1.505,747
2.° Deuda interior consolidada	1.573.646
3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada	85,220
4.° Nueva interior consolidada	208,753
5.° Deuda flotante	13,954
6.° Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente	35,983
7.° Nueva deuda por empréstitos y suministros, admisible en pago de contribuciones	78,165
8.° Nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo pagadera en dinero	11,685
9.° Deudas especiales	4,228
Total del departamento de la deuda nacional	3,517,381

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

1.° Senado (personal)	143,640
2.° Senado (material)	3,300
3.° Cámara de representantes (personal)	279,000
4.° Cámara de representantes (material)	3,900
5.° Viático de los miembros del Congreso (ida y regreso).	317,286
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600
7.° Secretaría de gobierno (personal)	100,960
8.° Secretaría de gobierno (material)	27,516
9.° Gobernaciones (personal)	651,984
10. Gobernaciones (material)	49,968
11. Jefaturas políticas	12,800
12. Alcaldías	4,800
13. Prefecturas y corregimientos de territorios (personal).	161,440
14. Prefecturas y corregimientos de territorios (material).	1,000
Total del departamento de gobierno.	1.919,194

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

	Reales.
1.° Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (personal)	115,360
2.° Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (material)	49,780
3.° Consulados (material)	8,688
4.° Viáticos de plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules	80,000
5.° Intérpretes públicos	14,000
Total de la parte 1.ª	267,828

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

6.° Gastos varios imprevistos	200,000
Total de la parte 2.ª	200,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	267,828
Parte 2.° Servicio extraordinario	200,000
Total del departamento de relaciones exteriores	467,828

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

1.° Policía de orden y seguridad	72,080
2.° Viático de los diputados a las cámaras de provincia	455
Total del departamento de lo interior	72,536

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

1.° Corte suprema (personal)	68,800
2.° Corte suprema (material)	13,200
3.° Tribunales de distrito (personal)	493,456
4.° Tribunales de distrito (material)	24,064
5.° Judicaturas de hacienda (personal)	178,120
6.° Judicaturas de hacienda (material)	1,760
7.° Jueces letrados de circuito	286,320
8.° bis. Funcionarios de instrucción (material)	4,400
9.° Ministerio público (personal)	182,400
10. Ministerio público (material)	80
11. Ejecutores de la justicia	17,600
Total del departamento de justicia	1.270,800

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

	Reales.
1.° Secretaría de guerra (personal)	164,864
2.° Secretaría de guerra (material)	9,108
3.° Estado mayor general del ejército (personal)	197,088
4.° Estado mayor general del ejército (material)	12,000
5.° Ejército permanente (personal)	2.830,960
6.° Ejército permanente (material)	535,712
7.° Parques y maestranzas (personal)	26,688
8.° Parques y maestranzas (material)	1,032
9.° Sobresueldos y premios de acción distinguida y reenganchamiento	30,000
10. Guardia nacional auxiliar (personal)	33,792
11. Guardia nacional auxiliar (material)	7,296
12. Colegio militar (personal)	138,300
13. Colegio militar (material)	25,000
14. Hospitales militares	324,800
15. Pensiones militares	648,176
16. Gastos varios previstos	306,672
Total de la parte 1.ª	5.291,488

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

17. Gastos varios previstos	50,000
Total de la parte 2.ª	50,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	5.291,488
Parte 2.ª Servicio extraordinario	50,000
Total del departamento de guerra	5.341,488

DEPARTAMENTO DE MARINA

1.° Enseñanza de marina (personal)	21,600
2.° Enseñanza de marina (material)	800
3.° Pensiones de marina	45,054
Total del departamento de marina	67,454

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

	Reales.
1.° Establecimientos de castigo	599,350
2.° Policía de salubridad	65,000
Total de la parte 1.ª	664,350

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

3.° Vías de comunicación	1.302,000
4.° Construcción de edificios	312,000
5.° Fanales	14,000
Total de la parte 2.ª	1.628,000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Servicio ordinario	664,350
Parte 2.ª Servicio extraordinario	1.628,000
Total del departamento de obras públicas	2.292,350

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

1.° Inspección de bogas	28,800
Total del departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio	28,800

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.° Universidades	241,554
2.° Colegios	52,016
3.° Escuelas normales (personal)	173,840
4.° Escuelas normales (material)	25,944
5.° Escuelas primarias (personal)	8,000
6.° Escuelas primarias (material)	38,916
7.° Escuelas primarias de los territorios	20,000
Total del departamento de instrucción pública	560,720

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Parte 1.ª—Dotaciones que se pagan de los fondos generales del presupuesto.

	Reales.
1.° Episcopado	260,000
2.° Catedrales (personal)	114,486
3.° Catedrales (gastos varios)	14,776
4.° Cura de almas (personal)	76,240
5.° Cura de almas (material)	23,200
6.° Cura de almas (gastos varios)	39,040
7.° Misiones (personal)	65,872
8.° Misiones (gastos varios)	33,536
9.° Promotores fiscales	25,600
Total de la parte 1.ª	652,750

Parte 2.ª—Gastos que se pagan de la renta de diezmos.

10. Episcopado (cuartas episcopales)	61,000
11. Catedrales (cuartas capitulares)	336,271
12. Cura de almas (novenos beneficiales)	284,176
13. Fábricas de iglesias	164,395
14. Seminarios	53,529
15. Gastos varios previstos	8,800
Total de la parte 2.ª	908,171

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Dotaciones que se pagan de los fondos generales del presupuesto	652,750
Parte 2.ª Gastos que se pagan de la renta de diezmos (aproximación)	908,171
Total del departamento del culto	1.560,921

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Parte 1.ª—Gastos que se pagan de los fondos generales del presupuesto.

1.° Lazaretos	200,000
2.° Casas de beneficencia	56,000
3.° Pensiones	1.405,543
4.° Honores fúnebres	3,200
5.° Manumisión de esclavos	165,000
6.° Gastos varios previstos	392,758
Total de la parte 1.ª	2.222,501

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parte 2.ª—Gastos que se pagan del producto de la renta de diezmos (aproximación).

	Reales.
7.º Hospitales...	112,371
Total de la parte 2.ª	112,371

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª Gastos que se pagan de los fondos generales del presupuesto...	2.222,501
Parte 2.ª Gastos que se pagan del producto de la renta de diezmos (aproximación)	112,37!
Total del departamento de beneficencia y recompensas	2.334,872

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Parte 1.ª—Servicio ordinario.

Sección 1ª—Dirección de la hacienda nacional.

1.º Secretaría de hacienda (personal)	266,080
2.º Secretaría de hacienda (material)	56,796
3.º Corte de cuentas (personal)	129,680
4.º Corte de cuentas (material)	1,920
5.º Intendencias generales de hacienda (personal)	221,440
6.º Intendencias generales de hacienda (material y gastos varios)	96,800
Total de la sección 1.ª	772,716

Sección 2ª—Recaudación de las rentas y contribuciones nacionales.

7.º bis. Administraciones generales de hacienda (sueldos fijos)	235,800
7.º ter. Administraciones generales de hacienda (sueldos eventuales) (aproximación)	158,852
7.º cuater. Administraciones generales de hacienda (material)	38,400
7.º quinquies. Colecturías de rentas (sueldos fijos)	385,920
7.º sexies. Colecturías de rentas (sueldos eventuales) (aproximación)	79,992

	Reales.
7.º septies. Subcolecturías de rentas (sueldos eventuales) (aproximación)	316,063
8.º Aduanas (personal)	319,163
9.º Aduanas (material)	25,928
10. Vigías y prácticos.	25,000
11. Factorías de tabaco (personal)	287,120
12. Factorías de tabaco (material)	7,210
13. Compras, elaboración, empaques y conducciones de tabacos (aproximación)	5.003,875
14. Administraciones de tabacos	20,000
15. Administraciones de salinas (aproximación)	132,000
15. Censo que grava las tierras y montes de la salina de Chita.	2,400
17. Compras de sales (aproximación)	1.102,000
18. Administraciones de correos (personal)	154,344
19. Administraciones de correos (material)	16,752
20. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	359,172
21. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	16,368
22. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	233,068
23. Monedas (personal)	250,854
24. Monedas (materia)	320,032
25. Monedas (gastos varios).	104,000
26. Quintos y fundición (personal)	43,608
27. Quintos y fundición (material)	14,936
28. Hipotecas y registro (personal) (aproximación)	23,380
29. Papel sellado (material)	46,000
29 bis. Administración temporal de las minas de esmeraldas de Muzo	81,000
30. Escribanos (aproximación)	56,000
Total de la sección 2.ª	9.859,237

Sección 3ª—Policía de las rentas y contribuciones nacionales.

31. Resguardo terrestre	663,648
Total de la sección 3.ª	663,648

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Sección 4ª—Administración y servicio del tesoro.	Reales.
32. Tesorerías generales (personal)	154,560
33. Tesorerías generales (material y subalternos)	148,000
33 bis. Tesorerías subalternas de pago (personal)	72,800
34. Tesorerías particulares de guerra (personal)	70,140
35. Tesorerías particulares de guerra (material)	5,008
35 bis. Tesorerías particulares del culto (personal)	54,880
35 ter. Tesorerías particulares del culto (material y subalternos)	33,500
Total de la sección 4.ª	538,888

Sección 5ª—Restituciones, primas y descuentos (aproximación).

36. Restituciones, primas y descuentos	652 767
Total de la sección 5.ª	652,767

Sección 6ª—Gastos varios.

37. Gastos varios previstos	101,600
Total de la sección 6.ª	101,600

RECAPITULACIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO

Sección 1.ª Dirección de la hacienda nacional	772,716
Sección 2.ª Recaudación de las rentas y contribuciones nacionales	9.859,237
Sección 3.ª Policía de las rentas y contribuciones nacionales	663,648
Sección 4.ª Administración y servicio del tesoro	538,888
Sección 5.ª Restituciones, primas y descuentos	652,767
Sección 6.ª Gastos varios	101,600
Totales de la parte 1.ª	12.588,856

Parte 2.ª—Servicio extraordinario.

38. Conclusión de los edificios de las factorías de Ambalema, Girón y Palmira (aproximación)	50,000
Total de la parte 2.ª	50,000

RECAPITULACIÓN DE TODO EL DEPARTAMENTO

Parte 1.ª Servicio ordinario	12.588,856
Parte 2.ª Servicio extraordinario	50,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	12.638,856

RECAPITULACION GENERAL POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	SERVICIO ORDINARIO	SERVICIO EXTRAORDINARIO	TOTALES
Deuda nacional	3.517,381	.....	3.517,381
Gobierno	1.919,194	.....	1.919,194
Relaciones exteriores	267,828	200,000	467,828
Interior	72,536	.....	72,536
Justicia	1.270,800	.....	1.270,800
Guerra	5.291,488	50,000	5.341,488
Marina	67,454	.....	67,454
Obras públicas	664,350	1.628,000	2.292,350
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	28,800	.....	28,800
Instrucción pública	560,270	.....	560,270
Culto	1.560,021	.....	1.560,921
Beneficencia y recompensas	2.334,872	.....	2.334,872
Gastos de hacienda y del tesoro	12.588,856	50,000	12.638,856
Totales	30.144,750	1.928,000	32.072,750

1877 R

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

sobre colegio de medicina de la universidad del primer distrito.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la ley de 27 de marzo de 1846 (1), sobre la creación de un colegio de medicina en Bogotá,

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza de las ciencias médicas en el colegio de medicina de la universidad del primer distrito se hará en los cursos y series de que tratan los estatutos universitarios de 14 de septiembre de 1847.

Artículo 2.° Habrá en el hospital: 1.°, un médico, un cirujano y un jefe de ambas clínicas: el médico será el catedrático de terapéutica; el ciru-

(1) Lleva el número 1628 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jano, el catedrático de patología especial interna, y el jefe de clínica, un doctor en medicina que estará bajo las órdenes e inmediata inspección de los médicos del hospital; 2.º, en cada departamento por lo menos dos practicantes, y uno además en la sala de partos.

Artículo 3.º Además del síndico y mayordomo habrá en el hospital un consejo administrativo, cuyos miembros serán: el gobernador, el jefe político, el médico, el cirujano y el jefe de clínica, que hará de secretario; el consejo lo presidirá el gobernador, y en su defecto, el jefe político; él se reunirá todos los meses una vez por lo menos, pudiendo reunirse extraordinariamente siempre que haya motivo para ello. Su objeto será deliberar sobre las reformas y necesidades relativas al establecimiento, y de proponer al secretario de beneficencia las medidas que crea convenientes, si para su ejecución se encuentran obstáculos, o mandarlas ejecutar, previo el asentimiento del gobernador.

Artículo 4.º Habrá una sala de partos en el hospital. El médico de ella será el catedrático de obstetricia; allí dará lecciones prácticas a sus discípulos, del mismo modo que lo hará en el establecimiento de expósitos, de donde también será médico; mas no por esto se le aumentará el sueldo.

Artículo 5.º El practicante de la sala de partos será un doctor, o por lo menos licenciado en la facultad, que disfrutará de un sueldo doble del de los otros practicantes internos; sus obligaciones serán designadas por el respectivo médico; se escogerá para este destino un hombre de conocidas costumbres, y sobre todo, de secreto.

Artículo 6.º La sala de partos estará independiente de las otras: en ella no podrán entrar sino el médico, el practicante, los alumnos del curso y los asistentes que sean mujeres de buenas costumbres, y a éstas y los alumnos se les harán las prevenciones del caso para que se guarde un religioso secreto a todo lo que allí pase, para lo cual se juramentarán por el médico de la sala, único que puede dar permiso de que otra persona éntre allí, y bajo su responsabilidad.

Artículo 7.º Los practicantes anexos al hospital llevarán el nombre de alumnos internos del establecimiento, y para ser alumno interno se exigirán los requisitos siguientes:

1.º Tendrán que poner examen sobre los elementos de anatomía, cirugía y medicina. El examen consistirá en una respuesta verbal y otra por escrito, dejándolos por una hora encerrados en una pieza.

2.º Los practicantes en farmacia tendrán que someterse a las pruebas siguientes: 1.ª, una cuestión escrita sobre la química, materia médica y farmacia; 2.ª, cuestión verbal sobre la misma materia; 3.ª, prueba práctica sobre el conocimiento de las plantas y de las sustancias de los otros reinos.

3.º Estos alumnos o practicantes estarán bajo las órdenes inmediatas del jefe de clínica, quien es responsable para con el cirujano y el médico.

4.º Habrá un alumno en farmacia para la sala de cirugía y otro para la de medicina, así como habrá un alumno de medicina y cirugía para cada sala.

5.º Además del sueldo que se le fije a cada alumno, como practicante, que será el de diez pesos mensuales, si su comportamiento ha sido irreprochable y obtiene buenos certificados del establecimiento, se le concederá el grado gratis. En el caso contrario no solamente puede ser removido de su empleo, sino que se le hará estudiar un año más de los requeridos para hacer su grado académico.

6.º Para que estos alumnos puedan estar contraídos al cumplimiento de su obligación y asistir puntualmente a los enfermos, tanto de día como de noche, tendrán alojamientos gratis en el mismo hospital.

7.º Si no hubiere estudiantes que quieran ser alumnos internos, practicantes del hospital, o que el resultado de las pruebas no les sea favorable, se admitirán al examen doctores que teniendo allí dónde vivir y sueldo, deseen adelantar sus conocimientos.

8.º El practicante de obstetricia será examinado en este ramo, y tendrá también una pieza en el establecimiento.

Artículo 8.º En lo que tiene relación con la farmacia del establecimiento y el modo como puede mejorarse ésta, se deja al consejo administrativo la facultad de arreglar y coordinar el mejor despacho de ella con las exigencias de los médicos y el estado pecuniario del establecimiento.

Artículo 9.º Con el fin de conciliar la enseñanza médica con la práctica del hospital, se dispone: que el inspector de la escuela de medicina sea también inspector del hospital, director de la junta médica y tenga asiento y voto en la junta administrativa del hospital, esto es, si esta elección recae en algún otro que no sea de los miembros de dicha junta; este inspector debe ser uno de los catedráticos de la facultad, pero no deberá tener otro empleo político o civil si no tiene inmediata relación con el ejercicio de la práctica médica o enseñanza en el establecimiento, pues de lo contrario dividirá su atención en cosas extrañas a la importante misión que tiene que llenar.

Artículo 10. Cada catedrático tendrá su sustituto, pero como el objeto que se propone este plan es el de mejorar la enseñanza, y ésta no se mejoraría si el catedrático y sustituto no están de acuerdo sobre el plan que adopten en sus lecciones y las ideas que tratan de desarrollar, etc., se deja a la voluntad del catedrático el nombramiento de su sustituto, pero no podrá removerlo después de nombrarlo, sin el consentimiento de la junta médica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. La severidad en los exámenes es indispensable para corregir los abusos, y un examen teórico en medicina no habla en favor de la aptitud para la práctica de la profesión. En adelante, pues, se procederá del modo siguiente a los exámenes de medicina: 1.°, no habrá exámenes teóricos; 2.°, en los anfiteatros, en la cama de los enfermos y en presencia de las diversas sustancias de los tres reinos, manifestarán los alumnos su saber anatómico, médico, su habilidad operatoria y la facilidad para preparar y analizar las sustancias.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1877 s

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

que nombra los empleados del colegio de medicina.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nombro para inspector del colegio de medicina al doctor José Joaquín García, siendo al mismo tiempo inspector del hospital de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto de 9 de diciembre de 1848, y con el sueldo anual de 4.000 reales, pagadero por duodécimas partes cada mes.

Artículo 2.° Las diez asignaturas en que se dividen las series de los estudios de medicina, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del decreto ejecutivo de 14 de septiembre de 1847, estarán a cargo de cinco profesores invariablemente y del modo siguiente:

1.° Patología general y patología especial interna, y anatomía normal, general y descriptiva.

2.° Anatomía descriptiva con principios de fisiología, medicina operatoria con anatomía topográfica y clínica.

3.° Patología especial externa e higiene, y práctica en los hospitales, bajo la inspección del catedrático.

4.° Pequeña cirugía, vendajes y medicina legal, y obstetricia y clínica en la sala de maternidad.

5.° Materia médica, terapéutica y farmacia práctica, y anatomía, patología general y especial y clínica interna en la sala de hombres y de mujeres.

Artículo 3.° Nombro de catedrático para los cursos señalados en el parágrafo 1.° del artículo anterior al doctor Jorge Vargas; para los cursos del parágrafo 2.° del mismo artículo, al doctor Andrés María Pardo; para los cursos del parágrafo 3.°, al doctor Antonio Vargas; para los cursos del parágrafo 4.°, al doctor Félix Merizalde, y para los cursos del parágrafo 5.°, al doctor Federico Rivas.

Artículo 4.° Cada uno de los profesores de que trata el artículo anterior tendrá de renta 4,800 reales, pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes.

Artículo 5.° Los tres catedráticos destinados por el decreto de 9 de diciembre de 1848 al servicio del hospital de Bogotá, tendrán de sueldo por este servicio dos mil cuatrocientos reales anuales, pagaderos de los fondos de dicho hospital por duodécimas partes.

Artículo 6.° Nombro para jefe de clínica al doctor Rafael Angulo, con el sueldo anual de 2,200 reales, pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes, de los fondos del hospital.

Artículo 7.° El conserje bedel del colegio de medicina será al mismo tiempo disector anatómico con el sueldo de 2,000 reales, pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes.

Artículo 8.° El practicante de la sala de partos tendrá de sueldo 2,000 reales anuales, pagaderos por duodécimas partes de los fondos del hospital.

Artículo 9.° Nombro para el empleo de conserje bedel al doctor Ramón Morales, y para practicante de la sala de partos, al doctor Liborio Hoyos.

Artículo 10. Los practicantes serán nombrados por la junta de medicina del colegio, y el sueldo que les está señalado por el decreto de 9 de diciembre será pagado de los fondos del hospital por duodécimas partes.

Dado en Bogotá, a 12 de diciembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 T

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

de conformidad con lo prevenido en el parágrafo 2.° del artículo 15 del decreto ejecutivo de 31 de julio de 1847, que arregla el servicio y la contabilidad del departamento de la deuda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El capital de la deuda nacional interior que ganará interés en fin de febrero de 1849, es el de 41.426,322 reales, de las clases siguientes:

	Reales.
Consolidada, renta al 3 por 100	16.368,800
Censos asimilados, renta al 3 por 100	1.726,462
Consolidada, renta al 5 por 100	10.255,800
Censos asimilados, renta al 5 por 100	253,664
Consolidada, renta al 6 por 100	5.635,600
Nueva consolidada, renta al 5 por 100	616,857
Renta sobre el tesoro, al 6 por 100	5.936,700
Censos sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero al 5 por 100	504,111
Censos sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero al 3 por 100	109,864
Censos sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero al 2½ por 100	10,464
Censos sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero al 1½ por 100	8,000
Suma	41.426,322

Artículo 2.° Los intereses que corresponden al capital de la deuda consolidada y de censos asimilados a ella, se pagarán con arreglo a la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y en la proporción allí determinada; los de la nueva deuda consolidada al 5 por 100, conforme a la ley de 3 de mayo de 1845, y los de las obligaciones de

renta al 6 por 100, conforme a la ley de 7 de junio de 1847 y disposiciones ejecutivas concordantes. Dichos intereses ascienden a las cantidades siguientes:

	PAGO EN DINERO	PAGO EN BILLETES	TOTAL
Por la consolidada al 3 por 100	92,074	153,458	245,532 ....
Por los censos asimilados al 3 por 100	9,712 25	16,186 75	25,899 ....
Por la consolidada al 5 por 100	96,147 75	160,247 25	256,395 ....
Por los censos asimilados al 5 por 100	2,378 50	3,964 50	6,343 ....
Por la consolidada al 6 por 100	63,400 50	105,667 50	169,068 ....
Por la nueva consolidada al 5 por 100	15,422	....	15,422 ....
Por la renta sobre el tesoro al 6 por 100	178,101	....	178,101 ....
Por los censos sobre fincas, etc., al 5, 3, 2½ y 1½ por 100	14,441 53½	....	14,441 53½
Totales, reales	471,677 53½	439,524	911,201 53½

Artículo 3.° Los réditos de censos impuestos sobre fincas de propiedad nacional y sobre el tesoro, que deben pagarse íntegramente en dinero, son por los capitales y en la cantidad que se expresa en seguida, distribuída entre las diversas tesorerías que deben efectuar los pagos.

Cantidades imputables al capítulo 6.°, artículo 1.°, de la liquidación general del Poder Ejecutivo al presupuesto de 1848 a 1849:

	Capital. Reales.	Réditos en el semestre. Reales.
Tesorería de Antioquia	1,600	40 ....
Tesorería del Cauca	81,944	2,048 60
Tesorería del Centro	172,000	4,300 ....
Tesorería del Istmo	8,937	223 42½
Tesorería del Magdalena	42,848	1,071 20
Tesorería del Norte	3,200	80 ....
Tesorería de Santa Marta	185,582	4,639 55
Tesorería del Sur	8,000	200 ....
Total, reales		12,602 77½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Capital. Reales.	Réditos en el semestre. Reales.
Imputables al capítulo 6.°, artículo 2.° del mismo presupuesto:		
Tesorería del Centro.	48,000	720 ....
Tesorería del Istmo	21,864	327 96
Tesorería del Magdalena	40,000	600 ....
Total		1,647 96
Imputables al capítulo 6.°, artículo 3.° del mismo presupuesto:		
Tesorería del Istmo	10,464	130 80
Total, reales		130 80
Imputables al capítulo 6.°, artículo 4.° del mismo presupuesto:		
Tesorería del Istmo	8,000	60 ....
Total		60 ....

Artículo 4.° El pago de los intereses y réditos de la deuda consolidada, de censos asimilados a ella, de censos sobre fincas y sobre el tesoro y de la nueva deuda consolidada al 5 por 100, comenzará a hacerse el día 9 de febrero del año venidero; y el de los de la renta al 6 por 100 anual comenzará a hacerse el día 1.° de marzo inmediato, y a este efecto los pagadores generales de los diversos distritos de hacienda tendrán las sumas que se expresan en éste y en el anterior artículo, tomándolas de preferencia de los fondos comunes, a la orden de la dirección general del departamento de la deuda nacional, la cual hará las delegaciones que en uso de sus facultades legales estime convenientes, y transportará al artículo 1.° del capítulo 4.° de la distribución general del Poder Ejecutivo al presupuesto de 1848 a 1849, las cantidades presupuestas para el pago de los intereses de los antiguos vales recogidos para su conversión en renta al 6 por 100, como se dispone en el artículo 9.°, parágrafo único del decreto de 31 de julio de 1847. La distribución para el pago de los intereses es como sigue:

CANTIDADES IMPUTABLES AL CAPÍTULO 2.°, ARTÍCULO 1.°, DE DICHO PRESUPUESTO (RENTA AL 6 POR 100)

	Capital	Pago en dinero	Pago en billetes	Total
Tesorería del Centro	5.630,000	63,337 50	105,562 50	168,900
Tesorería del Sur	5,600	63	105 ...	168
Total	5.635,600	63,400 50	105,667 50	169,068

CANTIDADES IMPUTABLES AL ARTÍCULO 2.° DE DICHO PRESUPUESTO (RENTA AL 5 POR 100)

Tesorería de Antioquia	267,200	2,505	4,175	6,680
Tesorería del Cauca	364,600	3,418	5,697	9,115
Tesorería del Centro	8.329,800	78,092	130,153	208,245
Tesorería del Istmo	60,800	570	950	1,520
Tesorería del Magdalena	134,200	1,258	2,097	3,355
Tesorería del Norte	40,600	380 50	634 50	1,015
Tesorería de Santa Marta	68,000	637 50	1,062 50	1,700
Tesorería del Sur	990,600	9,286 75	15,478 25	24,765
Total, reales	10.255,800	96,147 75	160,247 25	256,395

CANTIDADES IMPUTABLES AL ARTÍCULO 3.° DE DICHO CAPÍTULO 2.° (RENTA AL 3 POR 100)

Tesorería de Antioquia	154,200	867 25	1,445 75	2,313
Tesorería del Cauca	103,400	598 50	997 50	1,596
Tesorería del Centro	15.419,600	86,735 35	144,558 75	231,294
Tesorería del Istmo	197,000	1,108	1,847	2,955
Tesorería del Magdalena	197,400	1,110 25	1,850 75	9,612
Tesorería del Norte	33,800	190	317	507
Tesorería de Santa Marta	53,600	301 50	502 50	804
Tesorería del Sur	206,800	1,163 25	1,938 75	3,102
Total, reales	16.368,800	92,074	153,458	245,532

CANTIDADES IMPUTABLES AL CAPÍTULO 3.°, ARTÍCULOS 1.° Y 3.° (CENSOS AL 5 POR 100)

Tesorería del Centro	34,200	320 56	534 50	855
Tesorería del Magdalena	204,052	1,913	3,189	5,102
Tesorería del Norte	15,412	145 ...	241	386
Total, reales	253,664	2,378 50	3,964 50	6,343

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CANTIDADES IMPUTABLES A LOS ARTÍCULOS 2.° Y 3.° DE DICHO CAPÍTULO 3.° (CENSOS AL 3 POR 100)

	Capital	Pago en dinero	Pago en billetes	Total
Tesorería de Antioquia	22,480	127	211	338
Tesorería del Centro	81,400	457 75	763 25	1,221
Tesorería del Magdalena	1.585,702	8,920	14,866	23,786
Tesorería del Norte	32,000	180	300	480
Tesorería de Santa Marta	4,880	27 50	46 50	74
Total, reales	1.726,462	9,712 25	16,186 75	25,899

CANTIDADES IMPUTABLES AL CAPÍTULO 4.°, ARTÍCULO 1.° (RENTA AL 6 POR 100)

Tesorería de Antioquia	100,000	3,000	....	3,000
Tesorería del Centro	5.366,900	161,007	....	161,007
Tesorería del Magdalena	469,800	14,094	....	14,094
Total, reales	5.936,700	178,181	....	178,101

CANTIDADES IMPUTABLES AL CAPÍTULO 4.°, ARTÍCULO 2.° (NUEVA DEUDA, RENTA AL 5 POR 100)

Tesorería del Cauca	520	13	....	13
Tesorería del Centro	478,657	11,967	.. ..	11,966
Tesorería del Magdalena	29,360	734	....	734
Tesorería del Sur	108,320	2,708	....	2,708
Total, reales	616,857	15,422	....	15,422

RESUMEN DE LO DISTRIBUÍDO A CARGO DE CADA TESORERÍA

	Dinero	Billetes	Total
A la de Antioquia	6,539 25	5,831 75	12,471 ....
A la de Cauca	6,078 10	6,694 50	12,772 60
A la del Centro	406,937 ...	381,572	788,509 ....
A la del Istmo	2,420 18½	2,797	5,217 18½
A la del Magdalena	29,700 45	22,002 75	51,703 20
A la del Norte	975 50	1,492 50	2,468 ..
A la de Santa Marta	5,606 05	1,611 50	7,217 55
A la del Sur	13,421	17,522	30,843 ....
Total, general	471,677 53½	439,524	911,201 53½

Artículo 5.° Si las radicaciones de vales excedieren en algunas tesorerías al capital sobre que se ha calculado el pago de intereses, la dirección general del departamento de la deuda nacional podrá ordenar que se efectúe el pago en la tesorería de la radicación, suprimiéndolo en la del Centro.

Artículo 6.° Las cantidades presupuestas para el presente año económico, y destinadas al pago de los intereses de la deuda flotante y de la nueva deuda por empréstitos, serán satisfechas por las oficinas a cuyo cargo se halla la amortización de los documentos expresados, a medida que se les vayan presentando, según lo dispuesto en las leyes, y después de someter la liquidación de dichos intereses a la aprobación y ordenación de los respectivos intendentes generales de hacienda.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA.—El Secretario de Hacienda, RAMÓN M. ARJONA.

1877 U

DECRETO

(29 DE DICIEMBRE)

orgánico del colegio militar.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

considerando que la experiencia ha demostrado que es conveniente reformar el decreto de 20 de julio de 1847, orgánico del colegio militar, dado en ejecución de la ley de 1.° de junio del mismo, y consultando la mayor economía posible con la irregularidad y adelanto de dicho establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suprime el profesor de legislación militar.

Parágrafo único. El inspector profesor del colegio enseñará legislación y táctica militar.

Artículo 2.° Se suprime la plaza de capitán ayudante cajero del establecimiento.

Parágrafo único. El capitán ayudante secretario resumirá todas las funciones atribuídas al ayudante cajero por disposiciones anteriores.

Artículo 3.° El inspector y ayudante secretario, por el hecho de resumir las atribuciones de los empleos eliminados en el presente decreto, no tienen opción a aumento alguno del sueldo que disfrutan en sus destinos actuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El presente decreto comenzará a tener sus efectos desde el 1.° del entrante enero.

Artículo 5.° El secretario de estado del despacho de guerra queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 29 de diciembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1877 v

DECRETO

(29 DE DICIEMBRE)

sobre adjudicación de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la provincia de Antioquia.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en atención a lo expuesto por el gobernador de la provincia de Antioquia sobre la conveniencia de establecer una nueva población en el camino provincial que conduce de la provincia de Antioquia a la de Mariquita, como un medio seguro para la subsistencia del camino; en ejercicio de la facultad que concede al Poder Ejecutivo la ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Se asignan para el establecimiento de una nueva población doce mil fanegadas de tierras baldías en el paraje denominado *La Inmediación de Montaño*, jurisdicción del distrito parroquial de Neira, en la provincia de Antioquia.

Artículo 2.° La gobernación de Antioquia dictará las órdenes convenientes para la medición, demarcación y adjudicación del terreno entre los individuos y familias que se establecieren en la nueva población, bien entendido que el tesoro nacional no será gravado en gasto alguno, que demanden aquellas operaciones.

Artículo 3.° La adjudicación se hará conforme a los artículos 2.°, 3.° y 6.° de la misma ley, y los habitantes de la nueva población gozarán de las franquicias otorgadas por los artículos 4.°, 5.°, 7.° y 8.°

Dado en Bogotá, a 29 de diciembre de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, JUSTO AROSEMENA.

Año de 1849

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1877 x

DECRETO

(2 DE ENERO)

por el cual se establece una caja de ahorros en el territorio del Raposo.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe del prefecto del territorio del Raposo, en que pide la erección de una caja de ahorros, y usando de la facultad que le confiere el artículo 77 de la ley de 3 de junio de 1848,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en la villa de la Buenaventura una caja de ahorros que se denominará *caja de ahorros del territorio del Raposo.*

Artículo 2.° La dirección de este instituto estará a cargo de once administradores, que serán nombrados, la primera vez por el prefecto del territorio, y anualmente por la asamblea general de imponentes o depositantes, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3.° La junta de administradores nombrará anualmente un director, dos vicedirectores y un secretario de su seno, los cuales formarán otra junta, que se denominará *de inversión y superintendencia.*

Artículo 4.° Habrá también un tesorero nombrado por la junta de administradores, el cual durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. La misma junta señalará la remuneración del tesoro y la fianza con que debe asegurar su manejo.

Artículo 5.° Establecida así la administración de la caja de ahorros se admitirán todas las cantidades que voluntariamente quieran depositarse en ella, siempre que cada depósito no baje de dos reales.

Artículo 6.° El dinero depositado en la caja de ahorros se colocará en deuda de la República, descuentos, empréstitos o avances a corporaciones y particulares, en las proporciones y términos que sean más favorables al incremento y seguridad de los fondos de la institución.

Artículo 7.° También se depositarán en la caja los fondos de rentas especiales del territorio, que existieren luégo que estén cubiertos los gastos.

Artículo 8.° El tesorero y dos de los administradores, por turno, exceptuados los miembros de la junta de inversión y superintendencia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concurrirán el día prefijado, al lugar público que se señala, para el efecto de recibir los depósitos, los cuales serán colocados en la caja por el tesorero y los administradores del despacho. Esta caja tendrá tres llaves, una que consevará el tesorero, y otra cada uno de los administradores durante la semana de su turno.

Artículo 9.° Toca a la junta de inversión y superintendencia dar al dinero depositado la colocación de que trata el artículo 6.°, procurando siempre que sea la más ventajosa, para lo cual obrará con acuerdo de la junta de administradores, siempre que el caso lo requiera.

Artículo 10. Ninguna cantidad de la caja podrá ser colocada sin que se haya otorgado por el que la toma la suficiente seguridad a juicio de la junta de inversión y superintendencia, la que tiene el deber de exigir las competentes garantías, pudiendo en este solo caso no ser responsable por las pérdidas o perjuicios supervinientes en su administración, exceptuando siempre cualquier acto de fraude o mala fe comprobado, en cuyo caso aquellos administradores que hayan autorizado o cometido semejante hecho serán responsables individualmente ante la sociedad y para con el instituto.

Artículo 11. Cuando alguno de los depositantes ocurriere pidiendo la devolución de su dinero o parte de él, los administradores en turno y el tesorero podrán concedérselo, siempre que el que se haya recibido por depósitos del día alcance a cubrir la suma que se solicita, la cual en ningún caso podrá exceder de doce pesos.

Artículo 12. Si los depósitos del día no alcanzaren a la suma expresada, el interesado ocurrirá a la junta de inversión y superintendencia; entonces la devolución se hará de los fondos de la caja, y si no hubiere dinero en arcas se dará parte al prefecto para que libre la cantidad contra los fondos de las rentas especiales del territorio, a cuyo favor continuará el depósito o depósitos retirados hasta la conclusión del semestre de la cuenta.

Artículo 13. El tesorero presentará a la junta de inversión y superintendencia cada semestre la cuenta de las entradas, inversión y productos de la caja de ahorros, y ésta la pasará a la de administradores con la distribución de los productos entre los diversos depositantes, para que revista y aprobada por ella, convoque una reunión general de los depositantes para que se instruyan de este resultado, el cual se publicará además por la imprenta.

Parágrafo único. El depósito que exceda de mil pesos no gana interés alguno.

Artículo 14. Las ganancias que resulten en cada semestre, deducidos los gastos del establecimiento, se repartirán proporcionalmente entre todos los depositantes, aun cuando alguna cantidad haya quedado sin

colocación. En este período cada depositante tiene el derecho de retirar sus depósitos en el todo o parte de ellos, percibir sus intereses o capitalizarlos, según le convenga.

Artículo 15. En caso de disputa entre el instituto y cualquiera depositante, se someterá el punto a dos árbitros, uno nombrado por el instituto y otro por el depositante, y no pudiendo convenir dichos árbitros, se referirá el negocio a un tercero elegido por ellos; y en caso de no poder avenirse acerca de la persona que debe dirimir la discordia, se sortearán los candidatos que propongan los árbitros, y su resolución será terminante y obligatoria sin apelación, sea cual fuere.

Artículo 16. El prefecto al hacer el nombramiento de administradores designará el día y hora en que deban reunirse, y los así nombrados sólo durarán hasta el 31 de diciembre de 1849.

Artículo 17. La junta de administradores hará las elecciones que le correspondan, procediendo a dictar el reglamento o reglamentos necesarios para el establecimiento y contabilidad de la caja de ahorros, y designación del local, días y horas en que se recibirán los depósitos. Estos reglamentos serán sometidos a la inspección del prefecto para su examen y aprobación.

Artículo 18. El prefecto hará los gastos necesarios para plantear este establecimiento, pudiendo librar contra los fondos especiales del territorio hasta por la suma de quinientos reales.

Dado en Bogotá, a 2 de enero de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — El Subsecretario de Relaciones encargado del Despacho, JUSTO AROSEMENA.

1877 Y

DECRETO

(ENERO 14)

que manda cambiar en la dirección del crédito nacional, por vales de sueldos militares retenidos, admisibles en pago del 8 por 100 de importación, las cartas que hasta la fecha ha expedido la intendencia general de guerra y marina con la denominación de deuda pagadera.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que desde que en el artículo 15 de la ley de 23 de junio de 1846, sobre administración y contabilidad militar, se dispuso que las nuevas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cartas que se expidiesen a los individuos militares por la parte de sueldo que se les hubiese retenido, o *retuviese*, fuesen pagadas por el orden de su presentación en la respectiva oficina de pago, etc., no han debido emitirse distintas cartas por sueldos militares, clasificando las deudas con diversas denominaciones.

2.° Que en la ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación, se dispone (artículo 54) que en pago del 8 por 100 de derechos se admitan como dinero los documentos de sueldos militares retenidos; y

3.° Que la intendencia general de guerra y marina ha expedido cartas de crédito con la denominación de *deuda pagadera*, siendo así que todo lo que se adeuda, y ha reconocido la nación es pagadero, sin que por ello la parte de sueldo comprendida en dichas cartas deje de ser retenida, y por consiguiente de hallarse en el mismo caso, que los sueldos reconocidos en los vales que ha emitido la dirección general del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección general del crédito nacional cambiará por vales de sueldos y pensiones militares retenidos, todas las cartas denominadas de *deuda pagadera* que haya expedido la intendencia general de guerra y marina en favor de los empleados de los departamentos de guerra y marina, y que se encuentren sin amortizar.

Artículo 2.° Cuando los respectivos interesados presenten a la dirección general del crédito nacional las referidas cartas para ser cambiadas, se confrontarán con sus respectivos talones, para lo cual la intendencia general de guerra y marina remitirá a aquella oficina todos los que existan, correspondientes a cartas sin amortizar.

Dado en Bogotá, a 14 de enero de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.) —Por Su Excelencia el Secretario de Hacienda, RAMÓN M. ARJONA.

1877 z

DECRETO

(ENERO 15)

que reforma los límites del territorio del Darién.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que implícitamente concede al Poder Ejecutivo el parágrafo 1.°, artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1),

(1) Lleva el número 1773 de orden.

DECRETA:

Artículo único. Los límites del territorio del Darién al oeste, en la parte continental, serán los siguientes: el curso del río Lagartos desde su desembocadura en el Pacífico hasta su origen; de éste una línea recta hasta el fondo de la ensenada de Mandinga, y la costa occidental de esta ensenada hasta la punta de San Juan.

Queda reformado en estos términos el decreto ejecutivo de 7 de agosto de 1847.

Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—Por Su Excelencia, el Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

1878

DECRETO

(FEBRERO 18)

que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el Rey de Cerdeña.

El Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y su majestad S rda se concluyó y firmó en la ciudad de Turín, el día diez y ocho del mes de agosto del año del Señor, mil ochocientos cuarenta y siete, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegación, que con su correspondiente artículo adicional, es del tenor literal siguiente:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad Sarda.

«En el nombre de la Santisima Trinidad.

«Habiéndose establecido mucho tiempo há relaciones comerciales entre la República de la Nueva Granada y los dominios de su majestad el rey de Cerdeña, se ha creído conveniente, para la seguridad y fomento de aquellas relaciones confirmarlas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

«Con este objeto el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes al señor don Eladio de Urisarri, agente diplomático en Roma y encargado de negocios cerca de su majestad el Rey de Cerdeña.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Y su majestad el Rey de Cerdeña al excelentísimo señor conde don Clemente Solaro de la Margarita, caballero gran cruz, condecorado con el gran cordón de la religiosa y militar orden de los santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la orden de San Gregorio Magno, caballero de la orden pontificia de Cristo, gran cruz de la real orden de San Esteban de Hungría, caballero de la orden de San Alejandro Newski de Rusia, gran cruz de la real orden de Isabel la Católica de España y de la orden del mérito de san José de Toscana, bailío gran cruz de la orden de san Juan de Jerusalén, senador gran cruz de la sagrada angélica imperial orden costantiniana de san Jorge de Parma, gran cruz de la orden de Leopoldo de la Bélgica, del Salvador de Grecia, y de las órdenes de Danebrog de Dinamarca y de la estrella polar de Suecia, caballero de la orden de san Jenaro de las dos Cicilias, y de Cristo del Brasil, caballero gran cruz de la orden de la águila roja de Prusia, de la orden de la corona de Baviera y de las órdenes del mérito de Ordemburgo, y del mérito otomano, su ministro y primer secretario de estado para los negocios extranjeros, notario de la corona, y superintendente general de postas y correos.

«Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1

«Habrá paz y amistad perpetuas y sinceras entre la República de la Nueva Granada por una parte, y su mejestad el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de la mencionada República y los súbditos sardos.

«ARTÍCULO 2

«Los granadinos en los estados sardos y los súbditos de su majestad el Rey de Cerdeña en la Nueva Granada, tendrán recíprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero. En el ejercicio del comercio de escala, y mientras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes serán tratados respectivamente como lo fueren los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida; pero el comercio de cabotaje quedará reservado exclusivamente por una y otra parte para sus nacionales.

«ARTÍCULO 3

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán libertad para residir y viajar respectivamente en los territorios

de ambas naciones, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, transportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones tanto de lo interior como de los países extranjeros, sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sujetos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que pesan sobre los nacionales.

«En todas las compras y ventas en que intervengan tendrán la libertad de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, bien sean importados o nacionales, y ya los vendan para el consumo interior o los destinen para la exportación, pero conformándose a las leyes y reglamentos del país.

«Igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituir por quien tengan a bien, en el modo y casos conformes a las leyes del país; ya sea en las ventas o compras de bienes, efectos o mercancías, ya sea en la carga, descarga o despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todas las funciones que les sean confiadas por sus propios compatriotas, por cualesquiera extranjeros o por los nacionales, en los casos y modo establecidos por las leyes del país. Y en fin, no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 4

«Los ciudadanos o súbditos de la una o de la otra parte contratante, gozarán en uno y otro país la más completa protección y seguridad en sus personas y propiedades, sujetándose y conformándose a las leyes de los dos países respectivamente. Estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército o en la marina, como en las guardias o milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones o servicio militar de cualquiera especie. En todos los demás casos las propiedades muebles e inmuebles de los respectivos ciudadanos o súbditos no estarán sujetas a otras cargas, exacciones o impuestos que a los que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 5

«Los ciudadanos o súbditos de una u otra de las partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para alguna expedición militar, ni para usos públicos, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una indemnización convenida previamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 6

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán dentro de la jurisdicción de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles, y el de disponer como les convenga de dichos bienes inmuebles y de todos los demás que posean. Del mismo modo, los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes que fueren herederos por testamento o ab intestato de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán tomar posesión de dichos bienes sin impedimento alguno, y disponer de ellos, según su voluntad, sin pagar otros o más altos derechos de sucesión u otra especie que aquellos a que estuvieren sujetos en casos semejantes los nacionales del país en que se encuentren los referidos bienes.

«ARTÍCULO 7

«Si, lo que no permita Dios, por alguna circunstancia se interrumpiere la paz entre las dos partes contratantes, se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos a donde crean más a propósito, dándoseles al mismo tiempo el salvoconducto necesario para llegar al puerto que designen para su embarque, siempre que no esté ocupado o sitiado por el enemigo, y que por esta circunstancia o por cualquiera otra la seguridad de los individuos que deben evacuar el territorio o la del Estado se opongan a su salida, por dicho puerto; en cuyo caso la salida se verificará por donde fuere posible. Los demás ciudadanos y súbditos que tuvieren algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, o ejercieren alguna profesión o industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesión e industria, sin ser inquietados en el goce de su entera libertad y en el de sus bienes, con tal que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país.

«ARTÍCULO 8

«En ningún caso se impondrán otros o más altos derechos a la importación en los dos países, respectivamente, de cualesquiera artículos del producto natural e industrial de la Nueva Granada y de los Estados de Cerdeña, que aquellos que se paguen o pagaren por semejantes artículos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará para la exportación. Tampoco se impondrá prohibición o restricción alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de las dos partes contratantes, ni se exigirán formalidades

para acreditar el origen y procedencia de las mercancías, sin que se extiendan la misma prohibición o restricción y formalidades a todas las otras naciones.

«ARTÍCULO 9

«Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos países o de cualquier otro Estado cuya importación no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación, bien sean conducidos en buques granadinos o sardos. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos, y gozarán de las mismas franquicias y abonos que están o estuvieren reservados a las exportaciones hechas por buques nacionales.

«ARTÍCULO 10

«Los buques de las dos partes contratantes podrán entrar y salir libremente de los puertos de la Nueva Granada y de Cerdeña, sin estar sujetos a otros o más altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena u otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos a que están sujetos los buques nacionales.

«ARTÍCULO 11

«Los buques de las dos partes contratantes podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, o sea para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o más altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

«ARTÍCULO 12

«Serán considerados como granadinos en Cerdeña y como sardos en la Nueva Granada todos los buques que naveguen con bandera de uno u otro de estos dos países, y que tengan la patente y demás documentos que la legislación de cada uno de los dos países exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes, con tal que el capitán y las dos terceras partes de la tripulación sean súbditos o ciudadanos del Estado a que pertenece la bandera.

«ARTÍCULO 13

«Los buques de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido a la Nación más favorecida; y estarán sujetos a las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 14

«Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con algún otro Estado, ningún ciudadano o súbdito de la otra parte contratante aceptará comisión o letra de marca para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

«ARTÍCULO 15

«Se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado o diferido sin razón.

«ARTÍCULO 16

«Las dos partes contratantes adoptan en sus mutuas relaciones el principio de que *el pabellón cubre la propiedad*. En consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con otra tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aunque pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Igualmente se conviene en que la libertad del pabellón asegura la de las personas, y que por tanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una potencia enemiga, encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a menos que sean militares en servicio activo de la misma potencia. En consecuencia del mismo principio y de la asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre a bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga, a menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaración de guerra, o antes que se tenga noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque, y se conviene que pasados cuatro meses después de la declaración, no podrá alegarse ignorancia de ella.

«Las partes contratantes no aplicarán el principio convenido en este artículo concernientemente a otras potencias, sino respecto de aquellas que también lo reconozcan.

«ARTÍCULO 17

«Si una de las dos partes contratantes se hallare en guerra con otra potencia, nación o Estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán

continuar su navegación y comercio con los Estados de la misma, a excepción de las ciudades que estuvieren realmente bloqueadas. Bien entendido que esta libertad de comercio y navegación no comprende los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, efectos de equipo militar y todos los demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

«En ningún caso un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos países, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser embargado, apresado, ni condenado sin que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra o división bloqueadora. Y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y sea lícito apresar el buque que, habiendo sido debidamente notificado, vuelva a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que lo encuentra por la primera vez anotar en sus papeles de navegación el día, el lugar o la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificación del bloqueo.

«ARTÍCULO 18

«No se permitirá en el territorio de una de las dos partes contratantes hacer reclutamientos o enganchamientos, organizar tropas, ni construír, armar o tripular buques de guerra o corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos o comerciantes de la otra parte.

«ARTÍCULO 19

«Se podrán establecer cónsules en ambos países para la protección del comercio; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el goce de los derechos, privilegios e inmunidades que les correspondan, hasta que no hayan obtenido la autorización del gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir cónsules; comprometiéndose ambos Estados a no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el país a todas las naciones.

«ARTÍCULO 20

«A fin de prevenir todo motivo de disensión o diferencia, y fijar de un modo claro el carácter, las funciones, atribuciones, poderes e inmunidades de los cónsules de cualquiera clase que sean, ambas partes contratantes reconocen en conformidad con los principios generales del derecho de gentes, que los cónsules de cualquiera clase que sean, no son más que puros agentes comerciales, y por consiguiente no tienen derecho a tratar ni discutir (a no tener para ello una especial misión, lo que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en tal caso deberán probar) con el gobierno en cuyo territorio residen, las cuestiones políticas que puedan ocurrir, sin gozar tampoco de las inmunidades que el derecho internacional concede a los ministros y agentes diplomáticos. Esto no obstante, gozarán así en sus personas, como en el ejercicio de sus funciones, y en la protección que deben acordar a sus nacionales en sus operaciones comerciales, de la consideración y privilegios que se acuerdan a los cónsules de las demás naciones, observándose en esto la más estrecha igualdad y reciprocidad.

«ARTÍCULO 21

«Si los cónsules respectivos hicieren especulaciones comerciales, estarán obligados a someterse, en orden a éstas, a las mismas leyes, usos y costumbres a que estuvieren sujetos los demás individuos de su nación, y los súbditos de los demás gobiernos, con los cuales existen tratados de amistad, comercio y navegación.

«ARTÍCULO 22

«Se conviene entre las dos partes contratantes que además de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán de pleno derecho en el territorio del otro de los privilegios, franquicias e inmunidades concedidas o que se concedan a la nación más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 23

«El gobierno de la República de la Nueva Granada, accediendo al deseo de su majestad el Rey de Cerdeña, conviene en extender todas las estipulaciones del presente tratado al principado soberano de Mónaco, puesto bajo el protectorado de su majestad Sarda, mediante reciprocidad por parte de dicho principado.

«ARTÍCULO 24

«El presente tratado durará en vigor por diez años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare, un año antes de la expiración de este plazo, de una manera oficial su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año después de haberse hecho la expresada declaración, cualquiera que sea la época en que se haga.

«Cuando una de las partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar a la otra parte su queja con una exposición de los hechos en que se funde, y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para juztificarla; de ningún modo autorizará

actos de represalia, ni declarará la guerra antes de que la reparación demandada haya sido negada o desatendida.

«ARTÍCULO 25

«El presente tratado será ratificado por cada una de las dos partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Turín, dentro del término de diez y ocho meses.

«En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente tratado.

«Hecho en Turín, en doble original, a diez y ocho de agosto del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y siete.

«ELADIO URISARRI (L. S.) - SOLARO DE LA MARGARITA (L. S.)

«ARTÍCULO ADICIONAL

«Su majestad Sarda, juzgando conveniente por motivos particulares el continuar cobrando por ahora derechos diferenciales a cargo de las banderas extranjeras sobre el trigo, aceite de oliva y vinos importados directamente del mar Negro y de los puertos del mar Adriático, o de los del Mediterráneo hasta el cabo de Trafalgar, no obstante los artículos 4.° y 9.° del presente tratado, queda especialmente entendido y establecido entre las dos partes contratantes, que la República de la Nueva Granada tendrá plena y entera libertad de fijar derechos diferenciales equivalentes sobre los mismos artículos importados de los mismos países a cargo de la bandera sarda, en caso que el cobro de estos derechos diferenciales continuase ejercitándose a cargo de la bandera de la República de la Nueva Granada por su majestad el Rey de Cerdeña a más del término de cuatro años, contados desde el día del cambio de las ratificaciones del tratado y artículo separado. Pero estos derechos diferenciales equivalentes, de cualquiera especie que sean, sobre dichos artículos de comercio cesarán de exigirse tan luégo como el Gobierno de la República de la Nueva Granada quede oficialmente informado de la cesación de los derechos diferenciales por parte de su majestad Sarda.

«El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado arriba firmado, y será del mismo modo ratificado.

«En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente artículo adicional y hemos puesto nuestro respectivo sello.

«Hecho en Turín, en doble original, a diez y ocho del mes de agosto del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y siete.

«(L. S.) ELADIO URISARRI—(L. S.) SOLARO DE LA MARGARITA»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y habiendo sido debidamente ratificados por ambas partes el mencionado tratado y su artículo adicional, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Turín el día diez y ocho de febrero último por Manuel María Mosquera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Nueva Granada, y Vicente Gioberti, ministro secretario de Estado para los negocios extranjeros de su majestad Sarda, por parte sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado se publique y circule con su correspondiente artículo adicional, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los veinticinco días del mes de mayo en el año del Señor, mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el Rey de Cerdeña.

Habiéndose reunido los infrascritos en el ministerio de negocios extranjeros con el fin de proceder al canje de las ratificaciones prestadas por el Presidente de la República de la Nueva Granada y por su majestad el Rey de Cerdeña al tratado de amistad, comercio y navegación concluído por sus respectivos plenipotenciarios en Turín a 18 de agosto de 1847; y habiendo sido reconocidos en buena y debida forma los instrumentos de estas ratificaciones por ambas partes, se verificó el canje el día de hoy del modo acostumbrado.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido, por duplicado, la presente diligencia, y le han puesto el sello de sus armas en Turín el día 18 de febrero de 1849.

El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de la Nueva Granada,

M. M. MOSQUERA, I. A. (L. S.)

El Ministro Secretario de Estado para los negocios extranjeros de su majestad el Rey de Cerdeña,

GIOBERTI (L. S.)

I sottoscritti essendosi riuniti al ministero per gli affari esteri, onde procedere allo scambio delle Ratificazioni del Presidente della Repubblica della Nuova Granata e di Sua Maestà il Re di Sardegna al trattato d' amicizia, commercio e navigazione conchiuso dai rispettivi loro plenipotenziarii in Torino addi 18 agosto 1847; gli atti di queste ratificazioni prodotti dalle due parti essendo stati riconosciuti in buona e debita forma, vennero nel solito modo scambiati in questo giorno. In fede di che i sottoscritti hanno steso il presente processo verbale per doppio originale, e vi hanno apposto il sigillo delle loro armi.

Fatto a Torino addi 18 febbrajo 1849.

Il Ministro Segretario di Stato per gli affari Esteri di S. M. il Re di Sardegna.

GIOBERTI (L. S.)

L'inviato straordinario e ministro plenipotenziario della Repubblica della Nuova Granata,

M. M. MOSQUERA, ilustrísimo arzobispo (L. S.)

TRATTATO

d'amicizia, di commercio, e di navigazione tra S. M. Sarda e la Repubblica della Nuova Granata.

IN NOME DELLA SANTISSIMA TRINITA

Essendosi già da molto tempo stabilite delle relazioni commerciali fra li Dominii di S. M. il Re di Sardegna e la Repubblica della Nuova Granata, si è creduto conveniente, per maggiormente assicurare e promuovere le predette relazioni, il raffermarle per mezzo di un Trattato di'amicizia, commercio e navigazione.

A quest'oggetto S. M. il Re di Sardegna ha conferito Pienipoteri all'Eccmo. Conte D. Clemente Solaro della Margarita, Cavaliere di Gran Croce decorato del Gran Cordone del suo religioso e militar Ordine dei Santi Maurizio e Lazzaro, Gran Croce dell'Ordine di San Gregorio Magno, Cavaliere dell'Ordine Pontificio di Cristo, Gran Croce dell'Ordine Reale di San Stefano d'Ungheria, Cavaliere dell'Ordine di Sant Alessandro Newski di Russia, Gran Croce dell'Ordine d'Isabella la Cattolica di Spagna, e dell'Ordine dell Merito di San Giuseppe di Toscana, Balío Gran Croce dell'Ordine di San Gioanni di Gerusalemme, Senatore Gran Croce del Sacro Angelico Imperiale Ordine Constantiniano di San Giorgio di Parma, Gran Croce dell'Ordine di Leopoldo del Belgio, del Salvatore di Grecia, e degli Ordini di Danebrog di Danimarca e della Stella

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Polare di Svezia; Cavaliere dell'Ordine di San Gennaro delle Due Sicilie, e del Cristo del Brasile; Cavaliere Gran Croce dell'Ordine dell'Aquila Rossa di Prussia, dell'Ordine della Corona di Baviera, e degli Ordini del Merito di Oldenburgo e del Merito Ottomano, Suo Ministro e Primo Segretario di Stato per gli Affari Esteri, Sovr' Intendente Generale delle Poste e Notajo della Corona.

Ed il Presidente della Repubblica della Nuova Granata al Signor D. Eladio de Urisarri Agente Diplomatico a Roma ed Incaricato d'Affari presso il Governo di S. M. il Re di Sardegna;

I quali doppo d'essersi comunicati i respettivi loro Pienipoteri ed aver quelli trovati in buona e debita forma, sono convenutti negli articoli siguenti:

ARTICOLO 1

Vi sarà perpetua e sincera pace fra S. M. il Re di Sardegna, suoi Eredi e successori da una parte, e la Repubblica della Nuova Granata dall'altra e fra li Sudditti Sardi ed i Cittadini della Suddeta Repubblica.

ARTICOLO 2

I Granadini negli Stati di S. M. il Re di Sardegna, ed i Sudditi di S. M. nella Nuova Granata avranno reciprocamente la stessa libertà e sicurezza che nazionali per entrare coi loro bastimenti e carichi in tutti i luoghi, porti, e fiumi che sono o saranno aperti al commercio estero. Nell esercizio del commercio di Scala, purchè vi sia in questo commercio una perfetta e reciproca eguaglianza, i cittadini o sudditi d'ambe le parti contraenti saranno trattati rispettivamente come i cittadini o sudditi della nazione più favorita: il commercio però della costa, detto il cabotaggio, rimane esclusivamente riservato da ambe le parti per y nazionali.

ARTICOLO 3

I cittadini o sudditti di ciascuna delle parti contraenti godranno della facoltà di risiedere e viaggiare scambievolmente nei territori d'ambedue le nazioni, negoziare in essi sì all'ingrosso che al minuto, affittare ed occupare le case, magazzini, e botteghe che loro abbisogneranno, trasportar merci e danari e ricevere delle consegnazioni tanto dall'interno, quanto dai paesi esteri, senza che per nessuna di queste operazioni vadano soggetti i predetti cittadini o sudditi ad altri oneri che quei che pesano sopra i nazionali.

In tutte le compre e vendite in cui interverranno, godranno della facoltà di stabilire e fissare il prezzo degli effetti mercanziè ed altri oggetti, sieno dessi importati o nazionali, sia che li vendano per il consumo dell'interno, sia che li destinino ad essere esportati, uniformandosi però alle leggi e regolamenti del paese.

Di eguale libertà godranno per regolare i loro affari da se stessi presentar nelle dogane le proprie dichiarazioni, o farsi sostituire da chi meglio crederanno, nei modi e casi conformi alle leggi del paese, sì nelle compre e vendite di beni, effetti o mercanzie, che nel carico, scarico o spedizione dei loro bastimenti. Avranno parimenti il dritto di disimpegnare tutte quelle funzioni che verranno loro affidate dai loro compatriotti, da qualsivoglia straniero o dai nazionali nei casi e modi stabiliti dalle leggi del paese. Ed in fine, non saranno soggetti ad altri gravami, contribuzioni, od imposte maggiori o diverse da quelle cui siano assoggettati i nazionali, od i cittadini o sudditi della nazione più favorita.

ARTICOLO 4

I cittadini o sudditi dell'una e dell'altra parte contraente godranno nell'uno e nell'altro paese la più completa protezione e sicurezza nelle loro persone e proprietà, assoggettandosi rispettivamente alle leggi dei due paesi. Andranno essenti da ogni servizio personale sì nell'esercito o nella marina, come nelle guardie e milizie nazionali e da ogni contribuzioni di guerra, imprestito forzato, requisizione o servizio militare di ogni sorta. In tutti gli altri casi, le proprietà mobili od immobili dei rispettivi cittadini o sudditi non saranno soggette ad altri gravami, riscossioni od imposte che a quelli che vengono sopportati dai nazionali o dai cittadini o sudditi della nazioni più favorita.

ARTICOLO 5

I cittadini o sudditi d'ambe le parti contraenti non potranno essere sottomessi rispettivamente a nessun sequestro, nè essere trattenuti coi loro bastimenti, equipaggi, mercanzie, ed oggetti commerciali per qualunque spedizioni militare, nè per un uso pubblico di veruna sorta, senza concedere agli interessati una indennizzazione previamente convenuta.

ARTICOLO 6

I sudditi o cittadini di ciascuna delle parti contraenti avranno nella giurisdizione dell'altra il dritto di possedere beni immobili e quello di disporre, come più loro convenga, sì dei predetti beni immobili che di tutti gli altri che posseggano. Nel modo stesso i cittadini o sudditi di ciascuna delle parti contraenti che fossero eredi per testamento od *ab intestato* di beni situati nei domini dell'altra parte potranno prenderne possesso senza verun impedimento, e disporne a loro piacimento, senza pagare maggiori o diversi dritti di successione o di altra specie di quelli cui sarebbero soggetti in simili casi i nazionali del paese in cui si trovano i sovracitati beni.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTICOLO 7

Se, il che Iddio non permetta, per qualche circonstanza s'interrompesse la pace fra le due parti contraenti, si concederà il termine di sei mesi ai negozianti residenti nelle coste, ed il termine di un anno a quei che abitano nell'interno per mettere in buon ordine i loro interessi e trasportare i loro effetti dove meglio crederanno, e nello stesso tempo si darà loro il salvo condotto necessario per arrivare al porto ch'essi avranno prescelto per loro imbarco, purchè non si trovi occupato o assediato dal nemico, e che per questa causa o per qualunque altra la sicurezza degli individui che devono evacuare il territorio o quella dello Stato si oppongano alla loro uscita da quel porto, nel qual caso l'uscita si verificherà dove sarà possibile. Gli altri cittadini o sudditi che avessero qualche stabilimento fisso e permanente nei rispettivi Stati, o che esercitassero qualche professione od industria, potranno conservare il loro stabilimento e continuare nell'esercizio della loro professione od industria senza essere disturbati nel godimento della intiera loro libertà, e in quello dei loro beni, purchè non commettano veruna offesa contro le leggi del paese.

ARTICOLO 8

In verum caso s'imporranno maggiori o diversi dritti all'importazione nei due paesi rispettivamente di qualsivoglia articolo dei prodotti naturali od industriali della Nuova Granata e degli Stati di Sardegna, da quei che si pagano o si pagheranno per simili articoli dalla nazione più favorita. Lo stesso principio si osserverà per l'esportazione. Non s'imporrà proibizione o restrizione veruna all'importazione od esportazione di qualunque articolo nel commercio reciproco d'ambe le parti contraenti, nè si esigeranno delle formalità per accertare l'origine e procedenza delle merci, senza che la stessa proibizione o restrizione e formalità si stendano anche a tutte le altre nazioni.

ARTICOLO 9

Tutti li prodotti del suolo o dell'industria di uno dei due paesi o di qualunque altro Stato, la cui importazione non sia assolutamente proibita, pagheranno nei porti dell'altro gli stessi dritti d'importazione, sia chevengano introdotti con bastimenti Sardi, oppure con quelli della Nouva Granata. Similmente i prodotti che ne saranno esportati pagheranno gli stessi dritti, e godranno le stesse franchigie e favori speciali che sono o saranno riservatti all'esportazioni fatte coi bastimenti nazionali.

ARTICOLO 10

I bastimenti d'ambe le parti contraenti potranno entrare ed uscire liberamente dai porti della Nuova Granata e di Sardegna senza essere

soggetti ad altri o maggiori diritti di tonnellaggio, ancoraggio, fanale, pilotaggio, quarentena od altri, di quelli che vengono riscossii dai bastimenti nazionali.

ARTICOLO 11

I bastimenti d'ambe le parti contraenti potranno scaricare parte del loro carico nel porto del loro arrivo ed avviarsi quindi col resto verso gli altri porti del medessimo Stato, si per effettuare lo scarico totale, come per completare il loro carico di ritorno, senza dover pagare in ciascun porto dritti maggioro o diversi da quelli che pagano in simili casi li nazionali.

ARTICOLO 12

Saranno considerati come Granadini in Sardegna, e come Sardi nella Nuova Granata tutti li bastimenti che navigano con bandiera dell'uno o dell'altro di questi due paesi, e che hanno la patente e gli altri documenti che la legislazione di ciascuno dei due paesi richiede per comprovare la nacionalità dei bastimenti mercantili, sempre che il capitano e li due terzi dell'equipaggio siano sudditi o cittadini dello Stato di cui è la bandiera.

ARTICOLO 13

Tutte le navi da guerra di qualunque delle due parti contraenti potranno entrare, stazionare, e ripararsi nei porti dell'altra, il cui accesso sia conceduto alla nazione più favorita, e saranno soggette alle stesse regole, e godranno gli stessi vantaggi.

ARTICOLO 14

Ogniqualvolta una delle parti contraenti fosse in guerra con qualunque altro Stato, nessun cittadino o suddito dell'altra parte contraentte accetterà commisione o lettera di marca affine di ajutare o cooperare ostilmente coi nemici contro la prefatta parte beligerante, sotto pena di essere trattato come pirata.

ARTICOLO 15

Si stipula spressamente che niuna delle due parti contraenti ordinerà od autorizzerà verun atto di rappresaglia, nè dichiarerà la guerra contro l'altra per lagnanze d'ingiurie o danni, finchè la parte che si crede offesa non abbia presentato all'altra una esposizione di quelle ingiurie o danni, accompagnata dalle prove e testimonianze competenti, domandando giustizia e soddisfazione, e che questa sia stata negata o differita senza ragione.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTICOLO 16

Le due parti contraenti adottano nelle mutue loro relazioni il principio che «*la bandiera coupre la proprietà.*» Per conseguenza, se una delle due parti rimanesse neutrale allorchè l'altra è in guerra con una terza potenza, le merci coperte dalla bandiera neutrale saranno esse pure riputate neutrali, quantunque appartengano ai nemici dell'altra parte contraente. Egualmente convengono che la libertà della bandiera assicura quella delle persone, e che pertanto i cittadini o sudditi appartenenti ad una potenza nemica, trovati a bordo di un bastimento neutrale, non potranno essere fatti prigioneri a meno che fossero militari in servizio attivo della stessa potenza. Conseguentemente allo stesso principio ed a quello della assimilazione della bandiera e delle merci, la proprietà neutra che si troverà a bordo di un bastimento nemico sarà considerata come nemica, accetto il caso che sia stata imbarcata sul detto bastimento prima della dichiarazione di guerra, o prima che se ne avesse notizia nell porto della procedenza del bastimento; e convengono che passati quattro mesi dopo la dichiarazione non se ne potrà allegare ignoranza.

Le parti contraenti non applicheranno il principio pattuito in questo articolo ad altre potenze, oltre quelle che pure lo riconoscono.

ARTICOLO 17

Se una delle parti contraenti si trovasse in guerra con un'altra potenza, nacione o stato, i cittadini o sudditi dell'altra potranno continuare la loro navigazione e commercio cogli stati della medessima ad accezione delle città che fossere realmente bloccate. Ben inteso però che questa libertà di commercio e navigazione non comprende gli articoli riputati di contrabbando di guerra, quali sarebbero le bocche ed armi da fuoco, armi bianche, projettili, polvere, affetti ed attrezzi militari, e tutti gli altri stromenti, di qualunque sorta essi sieno, fabbricati pell'uso di guerra.

In nessun caso un bastimento mercantile appartenente ai cittadini o sudditti di uno dei due paesi, che sia diretto ad un porto bloccato dall'altro stato, potrà essere sequestrato, catturato, ne condannato se prima non gli sarà stato natificata l'esistenza del blocco da un bastimento della squadra o divisione che vi avrà messo il blocco. Ed affinchè non possa allegarsi ignoranza dei fatti, e sia lecito catturare il bastimento, che, malgrado la notificazione fattagli nella forma dovuta, ritorna a presentarsi davanti allo stesso porto durante il blocco, dovrà il Commandante del bastimento da guerra la prima volta che lo incontra annotare nelle sue carte di navigazione il giorno, il luogo, od altura in cui l'avrà visitato e gli avrà fatta la notificazione del blocco.

ARTICOLO 18

Non si permetterà nel territorio dell'una delle due parti contraenti di fare arruolamenti od i cosi detti ingaggiamenti, di organizzare truppe, ne di costrurre, armare, od equipaggiare bastimenti da guerra o corsali affine di essere ostili ai territorj, cittadini o negozianti dell'altra delle due parti contraenti.

ARTICOLO 19

Si potranno stabilire dei Consolati in ambidue i paesi per la protezione del Commercio; i Consoli però non entreranno nell'esercizio delle loro funzioni nè nel godimento dei diritti, privilegi ed immunità che loro competono, finchè non abbiano ottenuta l'autorizzazione del Governo territoriale, il quale conserverà il dritto di determinare i luoghi in cui gli convenga ammettere dei Consoli, impegnandosi li due Stati a non stabilire su questo particolare delle restrizioni o proibizioni che non sieno nel paese comuni a tutte le altre nazioni.

ARTICOLO 20

Onde prevenire ogni cagione di dissensione o disparere, e ad oggetto di fissare in modo chiaro il carattere, le funzioni, attribuzioni, poteri ed immunità dei Consoli di qualunque classe sieno, ambe le parti contraenti riconoscono in conformità dei principii generali del Dritto delle Genti, che i Consoli, di qualunque classe sieno, non sono che meri Agenti Commerciali, e per conseguenza senza dritti di trattare, ne discuttere (quando non ne avessero speciale missione, locchè dovranno in tal caso provare) col Governo nel cui Stato risiedono, le questioni politiche che possono occorrere, e senza le immunità che il dritto internazionale concede ai Ministri ed Agenti diplomatici. Godranno non ostante tanto nelle loro persone, come nello esercizio delle loro funzioni, e nella protezione che devono accordare ai loro nazionali nei loro affari mercantili, della considerazione e privilegj che si accordano ai Consoli delle altre nazione, osservandosi in questo la più stretta uguaglianza e reciprocità.

ARTICOLO 21

Se i Consoli rispettivi facessero specolazioni commerciali, saranno obbligati di sottomettersi riguardo a queste alle leggi stesse, usi e costumi, a cui saranno soggetti gli individui privati della loro nazione ed i sudditi di quegli altri governi coi quali esistono trattati d'amicizia, di commercio e di navigazione.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTICOLO 22

Le due parti contraenti pattuiscono che, oltre le precedenti stipulazioni, gli Agenti Diplomatici e Cittadini d'ogni classe, i bastimenti e mercanzie dell'uno dei due Stati godranno di pien diritto nel territorio dell'altro, dei privilegii, franchigie, ed immunità conceduti o da concedersi alla nazione più favorita; e questo gratuitamente se la concessione serà gratuita, o con un compenso identico od altro equivalente se la concessione fosse condizionale.

ARTICOLO 23

La Repubblica della Nuova Granata, secondando il desiderio di S. M. il Re di Sardegna, consente ad estendere tutte le stipulazioni del presente trattato al Principato Sovrano di Monaco posto sotto il protettorato di S. M. Sarda, mediante reciprocità da parte del detto Principato.

ARTICOLO 24

Il presente Trattato durerà in vigori per dieci anni contati dal giorno in cui si farà il cambio delle Ratifiche; ma se un anno prima dello spirare di detto termine niuna delle parti contraenti avesse annunziato officialmente all'altra la intenzione di fare cessare gli effetti, continuerà a rimanere in vigore per ambe le parti fino ad un anno dopo di essersi fatta la suddetta dichiarazione, qualunque sia l'epoca in cui abbia luogo.

Qualora una delle parti contraenti giudicasse che alcuna od alcune delle stipulazioni del presente Trattato fossero state violate in suo pregiudizio, dovrà prima di tutto presentare all'altra parte la sua lagnanza con una esposizione dei fatti su cui si appoggiasse, accompagnata dei documenti e prove necessarie per giustificarla, e in verun modo autorizzerà atti di rappresaglia, ne dichiarerà la guerra prima che la riparazione domandatta le sia stata negata o ricusata.

ARTICOLO 25

Il presente Trattato serà approvato e ratificato da ciascuna delle due parti contraenti secondo le rispettive loro formalità, e le ratifiche ne saranno scambiate nella città di Torino nello spazio di diciotto mesi.

In fede di che i rispettivi Plenipotenziarii hanno firmato il presente Trattato apponendovi il loro sigillo.

Fatto a Torino per doppio originale il diciotto del mese di agosto l'anno del Signore mille ottocento quaranta sette.

(L. S.) SOLARO DELLA MARGARITE—(L. S.) ELADIO URISARRI

ARTICOLO ADDIZIONALE

S. M. Sarda giudicando conveniente per motivi particolari di continuare a riscuotere per ora dritti differenziali a carico delle bandiere estraniere sopra i grani, olio di olivo, e vini importari direttamente dal Mare Nero, e dai porti del Mare Adriatico, o da quelli del Mediterraneo sino al Capo di Trafalgar, non ostante gli articoli 4 e 9 del presente Trattato, resta specialmente inteso e stabilito fra le due parti contraenti che la Repubblica della Nuova Granata avrà piena ed intiera libertà di fissare dritti differenziali equivalenti, sopra gli stessi articoli importati dai medesimi paesi, a carico della bandiera Sarda, in caso che la percezione di questi dritti differenziali continuasse ad esercitarsi a carico della bandiera della Repubblica della Nuova Granata da S. M. il Re di Sardegna oltre il termine di quattro anni a contare dal giorno dello scambio delle Ratifiche del Trattato ed articolo addizionale. Però questi dritti differenziali equivalenti, di qualunque specie che essi sieno, sopra li detti articoli di commercio cesseranno di esigersi dal momento in cui il Governo della Repubblica della Nuova Granata sarà stato officialmente informato della cessazione dei dritti differenziali per parte di S. M. Sarda.

Il presente articolo addizionale avrà la medesima forza e valore che se fosse stato inserito parola per parola nel Trattato ora firmato, e sarà nello stesso tempo ratificato.

I fede di che noi sottoscritti in virtù dei nostri pienipoteri abbiamo firmato il presente articolo addizionale e vi abbiamo posto il nostro rispettivo sigillo.

Fatto a Torino per doppio originale il diciotto agosto, mille ottocento quaranta sette.

(L. S.) SOLARO DELLA MARGARITE—(L. L.) ELADIO URISARRI

1878 A

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

por el cual se habilita para la importación el puerto de Sabanilla.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en vista de una nota de la jefatura política de Barranquilla de 1.° del corriente, número 136, en que participa que está ya concluída la parte del edificio que ha de servir para el despacho de la aduana de Sabanilla, y en ejecución de la ley 7.ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Habilítase para la importación el puerto de Sabanilla, en la provincia de Cartagena, en los mismos términos en que lo están los demás puertos habilitados de la República.

Artículo 2.° La aduana será servida por el administrador, contador y guardalmacén nombrados al efecto por decretos especiales, con los sueldos que están apropiados para este servicio por el presupuesto nacional de gastos, mientras que en vista del movimiento que tenga el comercio por aquel puerto se fija su personal y dotación definitiva, conforme al artículo 2.° de la ley.

Dado en Bogotá, a 23 de febrero de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, RAMÓN M. ARJONA.

1878 B

DECRETO

(9 DE MARZO)

sobre variación de algunas cabeceras de cantón.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el punto 3.°, artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° La cabecera del cantón de Funza, provincia de Bogotá, será el distrito parroquial de Facatativá; la de Caloto, provincia de Popayán, el de Quilichao, y la de Remolino, provincia de Santa Marta, el de Sitionuevo.

Artículo 2.° Los gobernadores de las respectivas provincias quedan encargados de la ejecución de este decreto, en la parte que a cada uno corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, C. PINZÓN.

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

1878 C

DECRETO

(11 DE MARZO)

sobre agregación del llano del Platanal al distrito parroquial de Chaguaní.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vistos los informes y documentos que han elevado al Poder Ejecutivo los gobernadores de Bogotá y Mariquita, aquél con nota de 16 de febrero último, número 71, y éste con la de 20 enero, número 13, sobre arreglo de límites provinciales, en uso de la facultad que le concede el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847,

DECRETA:

Artículo único. Agrégase el llano del Platanal, hoy del distrito parroquial de Méndez, cantón de Honda, provincia de Mariquita, al distrito parroquial de Chaguaní, cantón de Guaduas, provincia de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 11 de marzo de 1848.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1878 D

DECRETO

(21 DE MARZO)

que suprime el destino de tesorero general de Boyacá, y reduce los gastos de la oficina de aquella tesorería y se reúne a la administración general de hacienda del mismo distrito.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de las facultades que conceden al Poder Ejecutivo los artículos 14 de la ley de 7 de junio de 1847 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional, y 27 de su adicional de 2 de junio de 1848, y visto el artículo 38 de la última ley citada,

---

(1) Lleva el número 1789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Casa de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.º Reúnese la tesorería general de distribución y pago del distrito de hacienda de Boyacá a la administración general de hacienda del mismo distrito, con la denominación de *Administración-tesorería general de Boyacá.*

Artículo 2.º El administrador tesorero general de Boyacá disfrutará de los sueldos fijo y eventual que tiene actualmente asignados el administrador general de hacienda del distrito.

Artículo 3.º Las cuentas de dichas dos oficinas se llevarán por sus respectivos contadores con la debida separación, y los archivos de las mismas se conservarán igualmente separados.

Artículo 4.º No se hará por ahora reducción en el personal de la mencionada administración de hacienda, ni en el sueldo de sus empleados.

Artículo 5.º Redúcese a tres mil doscientos reales la cantidad anual asignada para amanuenses y material del negociado de la tesorería general del mismo distrito.

Artículo 6.º El contador de dicha administración general será el que, conforme al artículo 38 de la citada ley de 2 de junio, deba subrogar al administrador tesorero general de Boyacá en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.º Nómbrase administrador tesorero general de Boyacá al señor Ignacio Andrade.

Artículo 8.º El presente decreto se pondrá en ejecución el día 1.º del próximo mes de abril, y la intendencia del distrito dictará las providencias necesarias para llevarlo a cabo.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, RAMÓN M. ARJONA.

1879

LEY

(28 DE MARZO)

sobre cencesión de tierras baldías a los pobladores de los caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Queda facultado el Poder Ejecutivo para adjudicar en plena propiedad hasta diez fanegadas de tierras baldías, a orilla de los

caminos nacionales, a cada familia que allí se establezca, bajo la condición de que habite y cultive el terreno adquirido.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1849.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de marzo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, C. PINZÓN.

1880

LEY

(30 DE MARZO)

adicional a las leyes sobre moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, de tres milésimos para las de plata, y de la quincuagésima parte para las de cobre.

Artículo 2.º Autorízase nuevamente la emisión de la moneda nacional de plata, conocida con el nombre de *cuartillo* o cuarto de real, en proporción a las necesidades de los cambios.

Artículo 3.º Se acuñará el *cuartillo* con la ley y el peso con que antes se emitía, a saber, la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos de fino y el peso de diez y seis y dos tercios granos. Llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñación al pie; y por el reverso expresado su valor por la fracción $\frac{1}{4}$, y al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° En los términos del artículo 1.° se reforman los artículos 4.°, 5.° y 12 de la ley de 2 de junio de 1846 (1), y el parágrafo único del artículo 1.° de la ley de 27 de abril de 1847 (2).

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1849.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, RAMÓN M. ARJONA.

—

1880 A

DECRETO

(30 DE MARZO)

por el cual se agrega el distrito de Anolaima al cantón de Funza.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el punto 2.°, artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1849,

DECRETA:

Artículo único. Segrégase el distrito parroquial de Anolaima del cantón de La Mesa y agrégase al cantón de Funza.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1849.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, C. PINZÓN.

———————

(1) Lleva el número 1687 de orden.
(2) Lleva el número 1736 de orden.

1881

LEY

(31 DE MARZO)

adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pasando de treinta días no produzca los efectos que expresa el artículo 669 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1) sufrirá el agresor la pena de nueve meses a seis años de presidio.

Artículo 2.° Pero si se cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá la de diez y ocho meses a ocho años de presidio.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1849.

El Presidente del Senado JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1849.

Ejecútese y publiquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

———————

(1) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1882

LEY

(31 DE MARZO)

que declara que pueden disfrutar de su pensión los militares que se ausenten de la República con licencia del Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los militares que salgan de la Nueva Granada sin destino o comisión del servicio nacional, lo harán con licencia del Poder Ejecutivo, sin la cual no tendrán derecho, durante su ausencia, a disfrutar de la pensión que les corresponda. Dicha licencia no podrá exceder de dos años sino por causas graves y justificadas.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 8.° de la ley de 20 de mayo de 1846 (1), sobre recompensas militares.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1849.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

(1) Lleva el número 1669 de orden.

1883

DECRETO

(4 DE ABRIL)

que señala congrua al cura de la parroquia de Zapatosa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se destinan del tesoro nacional mil seiscientos reales anuales para congrua del cura de la parroquia de Zapatosa en la provincia de Casanare.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1884

DECRETO

(4 DE ABRIL)

sobre auxilios para la erección de un distrito parroquial en la confluencia de los ríos Magdalena y Carare.

El Senado y la Cámara de Represententes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá, según las circunstancias del tesoro, decretar de los fondos nacionales, para llevar a cabo la erección de un distrito parroquial en la confluencia de los ríos Magdalena y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Carare, en la provincia de Vélez, las siguientes cantidades: hasta cuatro mil ochocientos reales para dotación del párroco; hasta dos mil cuatrocientos reales para pago de un alcalde; hasta cuatro mil reales para paramentos de la iglesia parroquial, y hasta ochocientos reales para ob'ata.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

1885

LEY

(6 DE ABRIL)

adicional a la 9ª, parte 2.ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre dotación de empleos concejiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los individuos que quedan exentos de servir los destinos de jefe político, alcalde y juez parroquial, según las disposiciones de la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1), son únicamente aquellos que se hayan obligado por escritura pública a asegurar la renta de los respectivos empleados, antes de que principie el período legal de duración del empleo.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 1578 de orden.

Bogotá, a 6 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1886

DECRETO

(6 DE ABRIL)

que determina de qué fondos debe pagarse una pensión asignada al doctor José Zapata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La pensión de que goza el doctor José Zapata por sus servicios prestados anteriormente como médico del hospital de caridad de esta capital, y que le fue asignada con arreglo al parágrafo único del artículo 1.°, ley 8.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina (1), le será en adelante satisfecha, no de las cantidades que el hospital ahorra en el pago de practicantes, sino de los fondos del mismo hospital.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

---

(1) Lleva el número 1498 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1887

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que concede tierras baldías a los habitantes y nuevos pobladores de la villa de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad a cada una de las familias establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan en la villa de Buenaventura, hasta cincuenta fanegadas de las tierras baldías que existen a las cercanías de la isla del Cascajal.

Artículo 2.º Si dentro de cinco años, contados desde la sanción de esta ley, no estuviesen cultivadas las tierras que se conceden a cada familia, o no se hubiese edificado en las concedidas para este efecto, caducará la concesión, y las tierras volverán al dominio de la República.

Artículo 3.º Para hacer estas concesiones, respecto de las familias ya establecidas en la villa de Buenaventura, se tendrán en cuenta las concesiones de tierras baldías que se hayan hecho a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18, parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1).

Artículo 4.º Podrá igualmente conceder el Poder Ejecutivo a las mismas familias hasta dos aranzadas de tierra en la isla del Cascajal, o en el terreno a que se traslade la población de la villa de Buenaventura, para la construcción de casas de habitación.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

(1) Lleva el número 389 de orden.

1888

LEY

(10 DE ABRIL)

sobre tratamiento oficial a los funcionarios públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Deróganse las disposiciones contenidas en la ley 9.ª, parte 1.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1), y en el decreto legislativo de 8 de abril de 1846 (2), que autorizó al Poder Ejecutivo para determinar los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos.

Artículo 2.º En lo sucesivo no se dará en los escritos y actos oficiales otros tratamientos que los que aquí se expresan, a saber:

Al Presidente y Vicepresidente de la República, al designado para ejercer el Poder Ejecutivo, a los presidentes de las cámaras legislativas y a los generales del ejército el de *ciudadanos*, anteponiéndolo al título del destino, y el de *vos* en el fondo del escrito. El mismo tratamiento tendrán los miembros de las cámaras legislativas, bien sea que se les hable individual o colectivamente.

A los demás funcionarios y empleados públicos se dará el tratamiento de *señor*, antepuesto al título del empleo, usándolo en plural cuando se dirija a una corporación. En el fondo del escrito se dará el de *usted*, excepto cuando se hable con los ministros de la corte suprema de justicia, de los tribunales superiores de distrito, o con los arzobispos u obispos, a los cuales se dará el tratamiento de *vos*.

Con los empleados diplomáticos extranjeros se observarán las prácticas establecidas por el derecho internacional.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 105 de orden.

(2) Lleva el número 1632 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 10 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1889

LEY

(19 DE ABRIL)

que deroga la de 2 de junio de 1846 que concedió una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Derógase la ley de 2 de junio de 1846 (1), que concedió una prima a la exportación del azúcar, panela, algodón y añil.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 19 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

1889 A

DECRETO

(14 DE ABRIL)

por el cual se da una nueva organización al ejército.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército permanente constará de tres divisiones y medio batallón de artillería.

(1) Lleva el número 1691 de orden.

Parágrafo 1.° La plana mayor de la primera división se compondrá de un general o coronel, comandante en jefe y comandante general del departamento del Sur; de un capitán o teniente ayudante de campo secretario; de un teniente primero o segundo ayudante de campo, y un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formará un coronel o teniente coronel, ayudante general; un capitán primer adjunto, y un teniente primero o segundo adjunto.

Parágrafo 2.° La plana mayor de la segunda división la formará un general o coronel comandante en jefe y comandante general del departamento de Cundinamarca; un capitán o teniente, ayudante de campo, secretario; un teniente primero o segundo ayudante de campo, y un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formará un coronel primer ayudante general, jefe de estado mayor; dos sargentos mayores o capitanes, primeros adjuntos, y un teniente primero, segundo adjunto.

Parágrafo 3.° La plana mayor de la tercera división se compondrá de un general o coronel, comandante en jefe y comandante general del departamento del Atlántico; de un capitán o teniente, ayudante de campo, secretario; un teniente primero o segundo ayudante de campo, y un auditor de guerra.

El estado mayor de esta división lo formará un coronel primer ayudante general, jefe de estado mayor; un sargento mayor o capitán, primer adjunto; un capitán primer adjunto o teniente, segundo adjunto, y un teniente primero o segundo adjunto.

Parágrafo 4.° La primera división constará de una compañía suelta de artillería y de los medios batallones número 1.° y número 2.°, organizado cada uno en dos compañías.

Parágrafo 5.° La segunda división la compondrá el medio batallón de artillería número 2.°, que constará de dos compañías; del batallón número 5.°, de cuatro compañías y un escuadrón de húsares, de dos compañías.

Parágrafo 6.° La tercera división constará del medio batallón de artillería número 1.° y de los medios batallones de infantería número 6.° y el 9.°, que se denominará 7.°

Artículo 2.° El personal de la artillería constará de siete compañías, de las cuales la 1.ª y 2.ª formarán el medio batallón número 1.°; la 3.ª y 4.ª, el medio batallón número 2.°; la 5.ª y 6.ª, el medio batallón número 3.°, y la 7.ª, que continuará suelta, perteneciendo a la primera división.

Parágrafo 1.° La plana mayor de cada uno de los tres medios batallones de artillería se compondrá de un coronel o teniente coronel comandante; un sargento mayor o capitán efectivo encargado del detall y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

material; un alférez primer ayudante; un alférez segundo abanderado; un sargento primero, brigada; un sargento primero o segundo tambor mayor; un cabo primero o segundo tambor de órdenes, y un cabo primero o segundo escribiente de mayoría. La plana mayor del medio batallón de artillería número 1.° tendrá diez y siete músicos, incluso el músico mayor, sargento primero.

Parágrafo 2.° Cada compañía de artillería constará de un capitán; un teniente primero o segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero y cuatro segundos; cuatro cabos primeros, cuatro, segundos; seis polvoristas; ocho bombarderos; doce artilleros de primera clase; dos tambores; un pífano, y treinta y ocho artilleros de segunda clase.

Parágrafo 3.° En el medio batallón de artillería número 1.° se considerarán inclusos en su fuerza total, que es la de ciento sesenta y cinco individuos de tropa, el sargento primero músico mayor y los diez y siete músicos, quedando en cada compañía sólo treinta artilleros de segunda clase, y el medio batallón número 3.° tendrá cincuenta y seis artilleros de segunda clase en cada compañía.

Artículo 3.° El personal de la infantería constará del batallón número 5.° y de los medios batallones números 1.°, 2.°, 6.° y 7.°

Parágrafo 1.° La plana mayor del batallón número 5.° se comprondrá de un coronel o teniente coronel comandante; un sargento mayor; un alférez primer ayudante; un alférez segundo abanderado; un sargento primero brigada; un sargento primero tambor mayor; un sargento primero músico mayor; un cabo primero o segundo tambor de órdenes; un cabo primero o segundo escribiente de mayoría; un cabo primero o segundo de gastadores; cuatro gastadores, y diez y nueve músicos.

Parágrafo 2.° Cada compañía del batallón número 5.° tendrá un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero y cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y treinta y ocho soldados.

Parágrafo 3.° La plana mayor del medio batallón número 1.° tendrá la misma organización que el batallón número 5.° en su plana mayor y compañías; pero sólo corresponderán a cada una de las compañías de este cuerpo, cuarenta y cuatro soldados.

Parágrafo 4.° La plana mayor del medio batallón número 2.° constará de un coronel o teniente coronel comandante; un sargento mayor, un alférez primer ayudante, un alférez segundo abanderado; un sargento primero, brigada; un sargento primero, tambor mayor; un cabo primero o segundo tambor de órdenes; un cabo primero o segundo escribiente de mayoría, y un cabo primero o segundo, y cuatro gastadores.

Parágrafo 5.° Cada compañía del medio batallón número 2.°, constará de los mismos oficiales y clases que las del número 1.°, y tendrá cuarenta y seis soldados cada una.

Parágrafo 6.° Cada uno de los medios batallones números 6.° y 7.° tendrán la misma organización en sus planas mayores y compañías, que el medio batallón número 2.°, con solo la diferencia de que cada compañía de estos cuerpos tendrá sólo cuarenta soldados.

Artículo 4.° El personal de la caballería constará: de un escuadrón de húsares, y su plana mayor tendrá un coronel o teniente coronel comandante, un sargento mayor, un alférez primero ayudante, un alférez segundo, portaestandarte; un sargento primero, clarín mayor; un sargento primero, albéitar; un sargento primero, maestro armero; un sargento primero o segundo mariscal; un cabo primero o segundo clarín de órdenes, y un cabo primero o segundo escribiente de mayoría.

Parágrafo 1.° Cada compañía de caballería tendrá: un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero y cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos, dos clarines y cuarenta y nueve soldados.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1849.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra interino, VALERIO F. BARRIGA.

1889 B

DECRETO

(16 DE ABRIL)

por el cual se segregan del distrito parroquial de Bochalema, cantón de Pamplona, los terrenos denominados de La Troja, Trapiche, Cuzpo, Batatas y Lejía, y se agregan al de San José de Cúcuta, cantón del Rosario, provincia de Pamplona.

El Presidente de la República,

en uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por la atribución 1.ª del artículo 2.°, ley de 29 de mayo de 1847 (1), y vistos los informes favorables de las autoridades políticas y eclesiásticas de la provincia de Pamplona,

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Segréganse del distrito parroquial de Bochalema, cantón de Pamplona, los terrenos denominados de La Troja, Trapiche, Cuzpo, Batatas y Lejía, y se agregan al de San José de Cúcuta, cantón del Rosario, provincia de Pamplona. Los límites divisorios de ambos distritos y los de los cantones citados serán, por aquella parte, la quebrada de Don Juan, desde su desembocadura en el río Pamplonita, aguas arriba, hasta la cima de la montaña que da vista al otro lado de la cordillera; de aquélla a la quebrada de *Ocarena* a tocar en el punto donde se pasa el vado para tomar el camino de la serranía que conduce al distrito de Bochalema.

Artículo 2.° La gobernación de la provincia de Pamplona queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

——

1890

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que señala la capital de la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Trasládase la capital de la provincia de Casanare al sitio de La Fragua, que será cabecera de un nuevo distrito parroquial.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

1891

ACTO LEGISLATIVO

(20 DE ABRIL)

que adiciona la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Constitución de la República puede ser reformada, en todo o en parte, por una convención nacional convocada por el Congreso en los términos y con las atribuciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2.° El número de diputados a la convención que nombre cada provincia será igual al de senadores y representantes que le corresponda conforme a la base de población establecida en los artículos 43 y 47 de la Constitución.

Artículo 3.° Las elecciones de diputados para la convención nacional se harán directamente por los sufragantes parroquiales, con las formalidades prescritas por la ley de elecciones para el nombramiento de electores. Reunidos los registros parroquiales en la cabecera del cantón, se reunirán los votos de los distritos; y este registro se pasará a la capital de provincia, en donde computados los votos de todos los cantones se declararán electos constitucionalmente diputados a la convención nacional, a los ciudadanos a cuyo favor se hubiere reunido mayor número de votos válidos emitidos en toda la provincia. Una ley especial expedida por el Congreso que convoque la convención, arreglará estas elecciones, en cumplimiento de este artículo y del anterior.

Artículo 4.° En el año en que con arreglo al artículo 1.° de este acto, deba reunirse la convención nacional, no habrá reunión ordinaria del Congreso; y las atribuciones conferidas a este Cuerpo serán ejercidas por la convención, la cual ejercerá todos aquellos actos que fueren indispensables a la marcha de la administración pública y a la ejecución de la Constitución que la misma convención acordare. La misma convención ejercerá las atribuciones que la Constitución confiere especialmente a cada una de las cámaras legislativas.

Artículo 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones de diputados al Congreso que correspondan verificarse en el año en que se reúna la convención, se harán en las provincias en los términos prevenidos por la Constitución y la ley, para el caso en que la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

convención se disuelva sin acordar otra Constitución, y para el de convocatoria extraordinaria del Congreso por parte del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogota, a 19 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1849.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO JAVIER ZALDÚA.

—

1892

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que hace varias concesiones para la erección de un distrito parroquial en la provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Con el fin de que se establezca un nuevo distrito parroquial en el espacio comprendido entre el río San Juan y Vallecito, en la provincia de Mariquita, se hacen las concesiones siguientes:

1.ª A cada poblador se le darán hasta cincuenta fanegadas de tierras baldías, quedando obligado a poner en ellas casa y labranza, dentro de cuatro años de hecha la concesión (1).

2.ª Exención del pago de diezmos y primicias.

3.ª Exención del contingente para el servicio militar en el ejército en tiempo de paz, por ocho años.

4.ª Hasta ocho mil reales, de que podrá disponer el Poder Ejecutivo, para la construcción de la iglesia, cementerio y casa cural, luégo que estén establecidas allí por lo menos diez familias.

(1) Prorrogado este plazo por el decreto de 17 de febrero de 1857, número 2369 de orden.

5.ª Tres mil reales anuales, por el término de cinco años, para congrua del cura, siendo de su cuenta los gastos de oblata.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1893

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que suprime el territorio de Guanacas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímese el territorio de Guanacas creado por la ley de 28 de abril de 1847 (1), y se incorporan los pueblos que lo forman a la provincia o provincias a que antes pertenecían.

Artículo 2.° Se destinan anualmente del tesoro nacional seis mil ochocientos reales para los gastos siguientes: 1.°, para el sueldo anual del jefe político del cantón de La Plata, siendo de su cargo el pago del secretario y los demás gastos de escritorio, cuatro mil ochocientos reales; 2.°, para el sueldo anual y gastos de escritorio de un alcalde en el distrito parroquial de Inzá, dos mil reales.

Artículo 3.° Quedan en su fuerza y vigor los privilegios y exenciones de que gozaban los habitantes del territorio de Guanacas conforme a la ley de 7 de junio de 1847 (2).

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 1740 de orden.
(2) Lleva el número 1791 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 23 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

——

1894

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que agrega la provincia de Mompox al distrito judicial de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Mompox,

DECRETAN:

Artículo único. Segrégase la provincia de Mompox del distrito judicial del Magdalena, y se incorpora al de Santa Marta.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1895

LEY

(30 DE ABRIL)

que hace extensivas a la guarnición de la provincia de Ríohacha y del territorio goajiro las disposiciones de la ley 7ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se hacen extensivas a la guarnición de la provincia de Ríohacha y del territorio goajiro las disposiciones de la ley 7.ª (1), parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

——

1896

DECRETO

(30 DE ABRIL)

sobre concesión de tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Cabal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se conceden a los pobladores del distrito parroquial de Cabal, en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas más de tierras

———————

(1) Lleva el número 1105 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

baldías sobre las doce mil que poseen con arreglo a la ley 7.ª (1), parte 5.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1897

DECRETO

(30 DE ABRIL)

de honor a la memoria del general José María Córdoba.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La memoria del valiente José María Córdoba, general de división de los ejércitos de Colombia y natural de la ciudad de Ríonegro, es grata para la patria.

Artículo 2.º El retrato de este ilustre guerrero de la independencia se se colocará en el museo nacional con la inscripción siguiente:

Honor a la memoria del inclito e intrépido guerrero de la independencia, general de división José María Córdoba.

Decreto legislativo de ..... 1849.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 838 de orden.

Bogotá, a 30 de abril de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1897 A

DECRETO

(30 DE ABRIL)

por el cual se hacen algunas reformas en la sección del instituto nacional, establecida en Bogotá.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º La escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas; las clases de elementos de matemáticas y físicas de la escuela de filosofía, y las de química, botánica y zoología de la escuela de medicina, forman la sección del instituto nacional establecida en Bogotá.

Artículo 2.º El presidente del instituto es el director de esta sección. Su nombramiento lo hace el Poder Ejecutivo de entre los catedráticos de la sección, y dura cuatro años en su destino.

Artículo 3.º Los catedráticos de la sección del instituto, presididos por el director, desempeñarán con absoluta independencia las funciones que les están atribuídas por los artículos 69 hasta el 75 de los estatutos universitarios. En todos los demás negocios relativos a la enseñanza, cumplirán los deberes que como a catedráticos y miembros de los consejos de las respectivas facultades les impone el decreto de 14 de septiembre de 1847.

Artículo 4.º El presidente del instituto tiene las atribuciones que le confieren los artículos 73, 74 y 75 de los estatutos universitarios. Estarán a su cargo la biblioteca del instituto; los museos de mineralogía, de historia natural y de antigüedades; el observatorio astronómico, el jardín de plantas, el laboratorio químico, y todos los instrumentos de ciencias, que recibirá por inventario.

Artículo 5.º El presidente del instituto es miembro nato de la junta de inspección, administración y gobierno de la universidad, y la presidirá por falta del rector; pero no será considerado como vicerrector de la universidad.

Artículo 6.º La sección del instituto se reunirá ordinariamente cada dos meses, con el fin de acordar cuanto conduzca al adelantamiento y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propagación de las ciencias, y extraordinariamente cuando el director la convoque. Será secretario de la sección el catedrático menos antiguo.

Artículo 7.° El presidente del instituto, al principio de cada año escolar, presentará por escrito a la dirección general de instrucción pública un informe circunstanciado de las medidas que haya tomado para el adelantamiento y propagación de las ciencias, indicándole los medios que estime convenientes para promover activamente los progresos de la enseñanza en todos los ramos que le están encomendados.

Artículo 8.° Corresponde a la sección del instituto darse los reglamentos para el régimen interior y dirección de sus trabajos, los cuales se someterán a la aprobación de la dirección general de instrucción pública.

Artículo 9.° Son de cargo de la universidad todos los gastos necesarios para que la sección pueda llenar cumplidamente sus deberes, y para que las lecciones de los diversos ramos de las ciencias que le están encomendados se den de una manera ventajosa. Estos gastos se decretarán anticipadamente por la junta de administración, inspección y gobierno, en vista del presupuesto que le presente el director del instituto al principio de cada mes.

Artículo 10. Los deberes atribuídos al director de la sección del instituto por los artículos 4.°, 5.° y 6.° del decreto ejecutivo de 1.° de marzo último, los desempeñará exclusivamente el rector de la universidad. Es por tanto de su cargo la superintendencia del colegio del Rosario, y la inspección frecuente de los pasos, estudios y demás ejercicios literarios de las escuelas y clases que forman la sección del instituto.

Artículo 11. El inspector del colegio del Rosario estará bajo la dependencia del rector de la universidad, de quien es agente natural e inmediato. Desempeñará las funciones que le atribuye el decreto de 14 de septiembre de 1847, y durará dos años en su destino.

Artículo 12. Queda en estos términos reformado el decreto de 1.° de marzo del corriente año.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1897 B

DECRETO

(1.° DE MAYO)

reformatorio del de 21 de octubre de 1847, orgánico del ramo de vacuna.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley 13, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo único. Cuando a juicio de los gobernadores, y previos los datos que deben obtener, fueren muy crecidos los gastos que haga un vacunador ambulante para propagar el pus vacuno en el distrito que le esté señalado, podrán dichos gobernadores resolver que se les satisfaga la cantidad en que dichos gastos excedan a la cuarta parte de su sueldo.

De las resoluciones que se dictaren sobre este punto, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación o improbación.

Queda reformado en estos términos el artículo 22 del decreto ejecutivo de 21 de octubre de 1847.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

1898

LEY

(5 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de mil quinientos hombres de tropa.

Parágrafo único. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos o compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en tiempo de paz, no excederá de tres, y el de coroneles, de ocho.

Artículo 3.° En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y en el de invasión exterior hasta veinte mil hombres, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o guerra exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales marítimas o fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos expresados en el artículo 3.°, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

1899

ACTO LEGISLATIVO

(7 DE MAYO)

que adiciona la Constitución política de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No pueden ser nombrados electores los empleados políticos y de hacienda.

Artículo 2.° Los empleados de libre remoción del Poder Ejecutivo que fueren elegidos senadores y representantes principales, dejarán vacante por virtud de su aceptación el empleo que antes obtenían.

Artículo 3.° Los senadores y representantes principales no podrán, durante el período para que fueron elegidos, aceptar ni ejercer destino alguno de libre remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los miembros de cualquiera de las dos cámaras que fueren nombrados secretarios de Estado, los cuales podrán aceptar estos destinos, quedando vacante por el mismo hecho la plaza que ocupaban en la cámara respectiva.

Artículo 5.° Las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° son extensivas a los senadores y representantes suplentes; pero no se causa vacante en el destino ni subsiste respecto de ellos la prohibición de aceptar empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, sino cuando, conforme a la Constitución o a la la ley, fueren llamados a suplir la falta de algún senador o representante principal, y la suplieren en efecto.

Artículo 6.° A fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 5.°, los empleados de libre remoción del Poder Ejecutivo, luégo que reciban la noticia oficial de su elección de senadores o representantes principales o suplentes, deberán manifestar a la autoridad a quien corresponda conocer de sus excusas o impedimentos, si aceptan o nó el encargo de senadores o representantes.

Artículo 7.° Las disposiciones anteriores no alteran en manera alguna la del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 8.° Cuando el Poder Ejecutivo devolviere objetado parcialmente un proyecto de ley, por considerar necesario que se hagan en él algunas variaciones, las cámaras legislativas acordarán lo que tengan por conveniente acerca de las variaciones propuestas; y obtendrá la sanción ejecutiva de la manera en que haya quedado redactado, si no se hubiere suprimido en él alguna disposición no objetada, ni introducido alguna nueva disposición no propuesta.

Artículo 9.° Si objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, volviere a ser presentado a su sanción habiéndosele suprimido alguna disposición no objetada, o introducido alguna nueva propuesta por él, las disposiciones introducidas o suprimidas pueden ser materia de nueva objeción parcial. Pero no se entenderán como nuevas disposiciones las reformas que a consecuencia de las observaciones del Poder Ejecutivo se hayan hecho en los artículos y puntos objetados del proyecto de ley.

Artículo 10. Recibido en la cámara de su origen el proyecto objetado por el Poder Ejecutivo porque lo crea del todo inconveniente, tomará

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ella en consideración las objeciones, y si las declarare fundadas lo pasará a la otra cámara. Esta las tomará igualmente en consideración, y devolverá el proyecto a la de su origen con su resolución. Si ésta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto y se archivará; pero si fuere de que las halla infundadas, se pasará el proyecto al Poder Ejecutivo, que en este caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 11. La facultad que tiene el Poder Ejecutivo para conceder amnistías o indultos generales o particulares por el artículo 103 de la Constitución, no se extiende a conceder tales indultos o amnistías a los que de cualquiera manera cometan atentados contra las cámaras legislativas o contra la inmunidad de sus miembros. Los que cometan tales atentados podrán ser perseguidos en todo tiempo por los juzgados y tribunales de la República.

Artículo 12. La ley determinará la duración de los ministros de la corte suprema y tribunales de distrito; pero las variaciones que ella haga sólo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no de los nombrados antes.

Artículo 13. Corresponde al Congreso nombrar en propiedad, y a pluralidad absoluta de votos, los miembros de los tribunales de distrito. Los nombramientos de interinos se harán por el Poder Ejecutivo, oído el dictamen del consejo de gobierno.

Artículo 14. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en los artículos 69, 70, 71 y 72; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias siguientes ambas cámaras consideran de nuevo el proyecto, y cada una de ellas lo apruebe sin alteración alguna sustancial por la mayoría absoluta de los votos de sus miembros presentes.

Artículo 15. Queda así adicionada la Constitución y derogados los artículos 75, 76, 78, 79, 127 y 170, y el parágrafo 6.° del 117.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidendente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de mayo de 1849.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1900

LEY

(7 DE MAYO)

que crea la provincia de Tundama.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea una provincia compuesta de los cantones de Cocuy, Soatá, Santa Rosa y Sogamoso, que se denominará de Tundama, y cuya capital será la villa de Santa Rosa de Viterbo.

Artículo 2.° Cada uno de los gobernadores de las provincias de Tunja y Tundama tendrá el sueldo anual de doce mil reales.

Artículo 3.° Cada una de las secretarías de las gobernaciones de Tunja y Tundama tendrá los siguientes empleados: un secretario, con cuatro mil reales; un oficial, con dos mil cuatrocientos, y un escribiente portero, con mil seiscientos.

Artículo 4.° Cada una de las provincias expresadas hará las elecciones de senadores y representantes que le correspondan según su población respectiva, y con arreglo al último censo general de la República, para llenar las vacantes que ocurran.

Parágrafo único. En consecuencia de este artículo, en el presente año nombrará la provincia de Tunja dos representantes e igual número la de Tundama; en 1850 no se hará nombramiento de senador; pero sí el de dos representantes por cada una de dichas provincias; y en el de 1852 elegirá cada una su respectivo senador. En los años siguientes continuarán las elecciones conforme al censo de población.

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1900 A

DECRETO

(11 DE MAYO)

que concede indulto a los desertores del ejército.

El Presidente de la República,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.º Que sin embargo de haberse concedido indulto varias ocasiones en favor de los desertores del ejército, existe actualmente un número considerable de éstos, sometidos a juicio, y otros prófugos, que naturalmente pueden convertirse en hombres hostiles a la sociedad.

2.º Que habiéndose disminuído considerablemente el ejército, se carece de los cuerpos para el servicio de las armas, de todos aquellos individuos encausados, por estar comprendidos en el pie de fuerza.

3.º Que no es justo que para llenar las bajas que ocurran en los cuerpos se traigan hombres nuevos a las filas, con perjuicio para la agricultura, pudiéndose evitar a los pueblos con esta medida de lenidad, repetidas contribuciones de sangre; y

4.º Que en el concepto del Poder Ejecutivo, todas estas consideraciones forman un motivo suficiente de conveniencia pública para indultar a dichos individuos, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese indulto a todos los individuos del ejército, de sargento a soldado, inclusive, que hasta esta fecha hayan cometido el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, ya sea que se hallen prófugos o encausados.

Parágrafo único. Para disfrutar de este indulto, bastará que los interesados se presenten dentro de noventa días después de su publicación en la parroquia de su vecindario, ante la autoridad civil o militar respectiva, quien remitirá los desertores al comandante general del departamento, para que éste los destine a los cuerpos de la división de su mando, aun cuando los expresados desertores no hayan pertenecido a ellos, dando cuenta inmediatamente a la secretaría de guerra.

Artículo 2.º Los individuos que se acojan a este indulto, quedan desde luégo libres de todo cargo que pudiera resultarles por el delito de deserción; pero sí perderán los empleos que habían obtenido, y quedarán obligados a servir por el tiempo que les falte.

Artículo 3.º La autoridad civil y militar le darán a este decreto toda la publicidad posible, a fin de que llegue a noticia de los individuos de que se trata.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

1901

LEY

(12 DE MAYO)

sobre organización de los jurados de imprenta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El jurado para los juicios de imprenta se compone de los individuos sacados a la suerte, con arreglo a esta ley, de entre todos los vecinos de la ciudad, villa o distrito parroquial en que haya imprenta, que sean ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y que sepan leer y escribir. Están excluídos de serlo los que lo están de ser senadores y representantes, conforme a la Constitución, todos los agentes del Poder Ejecutivo y los funcionarios del ramo judicial.

Parágrafo único. El cargo de jurado no produce exención que excuse de servir empleos concejiles.

Artículo 2.º El cabildo parroquial respectivo, precisamente en su primera reunión ordinaria del mes de octubre, formará una lista de los individuos comprendidos en el artículo anterior, por el orden alfabético de los apellidos y numerados por el mismo orden.

Artículo 3.º Esta lista se publicará inmediatamente por la imprenta, para que pueda reclamarse por los interesados o por cualquier otro ciudadano, con los correspondientes documentos justificativos, la inclusión en dicha lista de los que indebidamente se hayan omitido, o exclusión de los que de la misma manera hubiesen sido inscritos.

Artículo 4.º Las reclamaciones se oirán y decidirán por el cabildo parroquial, precisamente en su primera reunión del mes de diciembre.

Artículo 5.º Estas resoluciones podrán ser reformadas por los jueces de circuito, a petición de los que hubiesen hecho las reclamaciones, dentro de tres días contados desde aquel en que acordó la resolución nega-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiva. El reclamante tiene cuarenta y ocho perentorias para introducir su reclamo.

Artículo 6.° El cabido parroquial, después de lo que se haya determinado en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, procederá a reformar la lista, aumentándola o disminuyéndola; ejecutado lo cual, la hará imprimir para que se tenga conocimiento de los individuos que son jueces de hecho en los juicios de imprenta en el siguiente año civil.

Artículo 7.° En el caso de que no se altere la lista, sólo se anunciará que la publicada para los efectos del artículo 3.° es la que contiene el nombre de los referidos jueces.

Artículo 8.° El jurado de acusación se formará de siete jueces, que designará la suerte de entre todos los de la lista general.

Artículo 9.° Si uno o más jueces de hecho resultaren impedidos legalmente, con arreglo al artículo 444 del código de procedimiento en los negocios criminales, se sorteará igual número al de los impedidos de los que hayan quedado.

Artículo 10. Dentro de ocho días después de admitida la acusación de un impreso, deberá tener lugar el jurado de calificación. Este término puede prorrogarse por el juez de la causa, a solicitud del acusado, hasta por quince días.

Artículo 11. Tres días antes de celebrarse el juicio, se sacará a la suerte la mitad de los jueces de hecho que hubieren quedado, excluídos los que compusieron el jurado de acusación y los que resultaron legalmente impedidos, para que presentada a las partes por el juez de la causa una lista de ellos, borre alternativamente cada una, comenzando por el procesado, uno a uno los nombres inscritos en dicha lista hasta que queden catorce jueces.

Parágrafo 1.° Cuando excedan de cien individuos los que habrán de sacarse a la suerte conforme a este artículo, sólo se sacarán cincuenta.

Parágrafo 2.° Si hubiere dos o más procesados o responsables de un mismo impreso, podrán acordarse entre sí sobre los que hayan de borrarse, o convenirse en que alguno de ellos borre.

Artículo 12. Cuando las partes o alguna de ellas, por cualquier motivo que sea, no borrasen los nombres que deben borrar, se excluirán por suerte los que excedan del número de catorce jueces.

Artículo 13. Si entre los catorce jueces de que habla el artículo 11, resultaren algunos que estén impedidos, según lo dispuesto en el citado artículo 444 del código de procedimiento en los negocios criminales, calificando debidamente el impedimento, se sortearán los que falten para completar el número expresado, tomándolos de entre los que hayan quedado de la lista general. Estos jueces no podrán ser recusados por motivo alguno.

Artículo 14. El día en que deba verificarse el juicio, se reunirán, en el local que se designe, los catorce jueces de que tratan los artículos anteriores; y luégo que estén presentes, se sacarán a la suerte siete de ellos, que son los que forman el jurado de calificación.

Artículo 15. En los casos de que falte uno o más jueces de hecho, de los que deben conocer en los jurados de acusación o calificación, bien por hallarse ausentes, o por estar gravemente enfermos, se sortearán los que falten en los términos prescritos en los artículos 9.° y 13 de la presente ley.

Artículo 16. Los sorteos de que habla esta ley se practicarán por el juez ante quien se haya acusado el impreso o lo sea de la causa, a presencia del escribano, del acusador y del impresor, cuando se tratare de formar o completar el jurado de acusación; y a la del acusador y procesado, cuando haya de formarse o completarse el jurado de calificación; pero si el acusador o quien lo represente, no concurriere a la diligencia del sorteo, no por eso dejará de verificarse éste.

Artículo 17. Los sorteos se harán poniendo en un saco tantas bolas cuantos jueces de hecho deban entrar en ellos, según el caso, teniendo cada bola el número que haya correspondido en la lista general a cada juez, y se sacarán únicamente las que se necesiten para formar o completar dichos jurados.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 445, 453, 454 y 455 del código de procedimiento en los negocios criminales (1), y derogadas también o reformadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

---

(1) Lleva el número 1850 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1902

DECRETO

(12 DE MAYO)

sobre exención de cargas concejiles a los inmigrados en la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los inmigrados que se establezcan en la provincia de Casanare, desde el día de la publicación del presente decreto, sólo gozarán por el término de cuatro años la exención de cargas concejiles que se les concede por el artículo 3.º de la ley 4.ª (1), parte 5.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1903

DECRETO

(12 DE MAYO)

que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Plata Lobregón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al doctor Joaquín Plata Lobregón una pensión de cuatrocientos reales mensuales durante su vida, los cuales se pagarán del tesoro nacional.

(1) Lleva el número 729 de orden.

Parágrafo único. El agraciado disfrutará de esta pensión desde la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1904

DECRETO

(12 DE MAYO)

que concede algunas exenciones al distrito parroquial de San Faustino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los habitantes del distrito parroquial de San Faustino gozarán de la exención del alistamiento y conscripción militar en tiempo de paz, por el término de diez años, contados desde el 1.º de septiembre próximo hasta 31 de agosto de 1859.

Artículo 2.º Quedan igualmente exentos los habitantes del distrito parroquial de San Faustino de la contribución decimal.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1905

LEY

(13 DE MAYO)

que designa la corporación por quien deba hacerse el nombramiento de los jueces letrados de circuito y el empleado que deba llevar la voz fiscal ante los jueces letrados de circuito y parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Corresponde a las asambleas electorales elegir a pluralidad relativa de votos los respectivos jueces letrados de circuito, y en el caso que éste haya de comprender a dos o más cantones, las asambleas electorales de éstos remitirán a la cámara de la provincia respectiva los registros de los votos dados en semejantes elecciones, para el efecto de que la cámara, explorando quién es el individuo que ha obtenido mayor número de votos, declare la elección a favor de éste, o en caso de igualdad, sujete la decisión a la suerte. También se decidirán por las cámaras de provincia las reclamaciones que sobre estas elecciones se interpongan por motivo de nulidad (1).

Artículo 2.º Es un deber de los gobernadores velar en sus respectivas provincias sobre que se hagan oportunamente las elecciones de que trata el artículo anterior, y en su caso hacer que se remitan por las asambleas electorales a la cámara de provincia los registros de ellas.

Artículo 3.º (2). Corresponde al respectivo tribunal de distrito oír y decidir las excusas y renuncias de los jueces letrados de circuito, y llenar las vacantes que ocurran, mientras se hace el nombramiento en propiedad.

Artículo 4.º Corresponde al personero parroquial llevar la voz del ministerio público en todas las causas que se sigan de oficio ante los jueces que residan en el distrito. En los casos de falta accidental de este funcionario, el juez respectivo nombrará el individuo que haya de llevar la voz fiscal.

---

(1) Aclarado por el artículo 1º de la ley de 3 de junio de 1850, número 2022 de orden.

(2) Derogado. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

Artículo 5.º Queda reformado el artículo 58 de la ley de 3 de junio de 1848 (1), orgánica de la administración y régimen municipal.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1906

DECRETO

(15 DE MAYO)

que crea fondos para el establecimiento de un fanal en el puerto de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza a la cámara provincial de Santa Marta para que imponga una contribución de cincuenta céntimos de real sobre cada tonelada de los buques que entren cargados al puerto de aquella ciudad, y hasta la de treinta y dos céntimos de real sobre cada tonelada de los que entren en lastre, para el exclusivo objeto de establecer un fanal en el morro situado a la entrada del puerto de dicha ciudad.

Parágrafo único. Los buques que hacen el comercio costanero o de cabotaje no serán gravados con la contribución de que habla este artículo.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 1876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

—

1907

DECRETO

(15 DE MAYO)

que concede una pensión a la señora Pascuala Muñoz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La señora Pascuala Muñoz, madre del general de división José María Córdoba, gozará durante su vida de una pensión anual de cuatro mil ochocientos reales pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MURILLO.

—

1908

LEY

(16 DE MAYO)

derogatoria del artículo 16 de la de 1º de junio de 1847, sobre montepío militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga la disposición del artículo 16 de la ley de 1.º de junio de 1847 (1), sobre montepío militar; y en consecuencia, los generales, jefes y oficiales de que habla el expresado artículo, gozarán de los mismos derechos que los demás del ejército y armada.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

1909

DECRETO

(16 DE MAYO)

que aplica a la escuela del distrito parroquial de La Plata los bienes que no tienen dueño conocido.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se aplican en propiedad a favor de la escuela de primeras letras del distrito parroquial de La Plata en la provincia de Neiva, los principales y bienes raíces con sus réditos que hayan existido en aquel

(1) Lleva el número 1782 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

distrito, sin dueño conocido, por espacio de veinte años continuos, siempre que no pertenezcan a capellanías o fundaciones religiosas, o que sobre ellos no haya derechos adquiridos por particulares, a virtud de prescripción o de cualquiera otro título que pueda comprobarse o sostenerse legalmente.

Artículo 2.° La adjudicación se hará por el juez competente a solicitud del personero comunal, previas las correspondientes informaciones, pregones y edictos, y sin que se puedan cobrar por estas diligencias derechos de ninguna clase.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1910

DECRETO

(18 DE MAYO)

que erige en circuito judicial el cantón de Ramiriquí.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se establece un circuito judicial en el cantón de Ramiriquí, en la provincia de Tunja. El juez letrado residirá en la villa de Ramiriquí, y gozará del sueldo anual de cuatro mil reales, pagaderos del tesoro nacional; debiendo hacerse el nombramiento de este empleado con arreglo a las disposiciones legales.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 18 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1911

DECRETO

(19 DE MAYO)

que autoriza a la cámara provincial del Cauca para aplicar parte de los sobrantes de las rentas de los colegios de Buga y Cartago al establecimiento de dos escuelas públicas de niñas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase a la cámara de la provincia del Cauca para que de los sobrantes de las rentas de los colegios de Buga y Cartago, pueda disponer hasta de mil ochocientos reales de cada una de las rentas de los dos colegios, para el establecimiento de dos escuelas públicas de niñas, una en la ciudad de Buga y otra en la de Cartago.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1912

DECRETO

(21 DE MAYO)

que suprime el cantón de Macuco en la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímese el cantón de Macuco, en la provincia de Casanare. Los distritos parroquiales que componen este cantón se agregan al de Pore, de la misma provincia.

Artículo 2.° Este decreto tendrá su efecto desde el día 1.° de septiembre del corriente año.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

—

1913

DECRETO

(21 DE MAYO)

sobre colación de grados académicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorizase a los colegios provinciales o particulares, sujetos o nó al régimen universitario, para que puedan conferirse en ellos,

lo mismo que en las universidades, grados académicos en todas las facultades; pero los grados en teología y cánones, fuera de las universidades, sólo se podrán conferir en los seminarios conciliares.

Artículo 2.° Por estos grados, y por los que se confieran en las universidades, sólo se llevarán los derechos siguientes:

1.° Cien reales por los derechos de examen para el grado de bachiller en cualquiera facultad, y por el de profesor en cualquiera especialidad, en ciencias naturales, físicas naturales o matemáticas.

2.° Ciento cincuenta reales por los derechos de examen para el grado de licenciado.

3.° Doscientos reales para el de doctor.

Los derechos de axamen de incorporación son los mismos que respectivamente quedan fijados para los exámenes de grado y de profesiones, en que se hace la incorporación; pero esto no puede tener lugar sino en una de las universidades.

4.° Ciento cincuenta reales por los derechos de examen de un boticario; cuarenta y ocho por el de un flebotomiano, y treinta y dos por el de un comadrón o partera; y

5.° Sesenta y cuatro reales por los derechos de examen de práctica que deben presentar los doctores en medicina, debiendo hacerse este examen en un hospital y anfiteatro; extendiéndose en el título de doctor la calificación obtenida.

Artículo 3.° Las cuotas con que cada graduado contribuye, según el artículo anterior, serán destinadas para el pago de propinas que fijará el Poder Ejecutivo para las universidades; el gobernador, para los colegios provinciales; el prelado diocesano, para los seminarios, y los jefes de colegios particulares, en sus establecimientos. Cualesquiera otros gastos que sean necesarios se harán de las rentas de cada establecimiento.

Artículo 4.° Si con el número de catedráticos no se completase el de examinadores, una junta compuesta del rector o jefe del establecimiento y los catedráticos, nombrarán a pluralidad de votos los que sean necesarios para completar el número; pero si la falta es al tiempo del acto y que no pueda llamarse a uno de los sustitutos o nombrados, el rector de la universidad, o rector o director del colegio podrá llamar a cualquier doctor en la facultad para aquel acto.

Artículo 5.° Para los exámenes de grado y colación de éstos, se observarán las formalidades que determinen los estatutos universitarios, y lo mismo para la admisión.

Artículo 6.° Los diplomas o títulos que se expidan por los grados que se confieran, se extenderán en papel común, timbrado al efecto, y serán firmados por el rector o director y por los dos examinadores más anti-

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guos; pero los títulos expedidos por las universidades serán autorizados por el secretario y llevarán el correspondiente sello, y no se causará derecho alguno, ni en las universidades ni en los colegios por estos títulos.

Artículo 7.° Se elimina el grado de bachiller en la facultad de literatura y filosofía.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1913 A

DECRETO

(MAYO 22)

que determina el modo de proveer las plazas de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que el decreto de 8 de febrero de 1848, sobre provisión de las plazas de médicos cirujanos de los hospitales militares y de los cuerpos del ejército presenta inconvenientes en su ejecución,

DECRETA:

Artículo 1.° Las plazas de médicos cirujanos, así de los hospitales militares como de los cuerpos del ejército, se proveerán por el Poder Ejecutivo a propuesta de la facultad de medicina, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luégo que ocurra una vacante en cualesquiera de los expresados destinos, se pedirá por la secretaría de guerra al rector de la universidad respectiva, una lista de tres individuos que hayan obtenido el grado de doctor en medicina.

2.ª El rector, oyendo el concepto del consejo de la facultad, enviará la terna dentro de diez días contados desde aquel en que reciba la nota del secretario de guerra.

3.ª Al formarse la terna, el rector incluirá al individuo que se halle desempeñando el destino en interinidad, informando cuál de los tres, en su concepto, es más apto para el desempeño del empleo, para que se propone, según la noticia que le pase el consejo, remitiéndola por conducto del gobernador respectivo, para que éste la eleve a la secretaría de guerra, informando lo que sepa acerca de la conducta y moralidad de los propuestos.

Artículo 2.° Mientras se hace el nombramiento en propiedad, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, el gobernador de la provincia respectiva proveerá la plaza en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los médicos de los hospitales militares y cuerpos del ejército que se nombren en propiedad durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Los individuos que actualmente se hallan desempeñando en propiedad cualesquiera de estos destinos, a virtud de disposiciones anteriores, continuarán en ellos por el tiempo que expresen sus nombramientos.

Artículo 4.° Las vacantes de médicos cirujanos que hoy existen tanto en los hospitales militares como en los cuerpos del ejército, se llenarán por nombramiento del Poder Ejecutivo en calidad de interinos.

Parágrafo único. Los expresados destinos podrán desempeñarse por un solo individuo, a juicio del Poder Ejecutivo, sin que por esto tenga derecho a disfrutar de otro sueldo que el que corresponda a uno de estos empleos.

Artículo 5.° Queda derogado en todas sus partes el decreto de 8 de febrero de 1848.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ

El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1914

LEY

(24 DE MAYO)

adicional a las de organización judicial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de esta ley ningún tribunal de distrito tendrá más de dos ministros jueces, excepto los de Cundinamarca y Boyacá, que continuarán con el número de jueces que actualmente constan.

Artículo 2.° En los tribunales en que hayan de cesar uno o más ministros jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la exclusión se verificará por la suerte, practicada por todos los ministros del respectivo tribunal, en sala de acuerdo.

Artículo 3.° En los tribunales que quedan reducidos a sólo dos ministros jueces, el fiscal concurrirá a los acuerdos, con voz y voto (1).

Artículo 4.° En los tribunales compuestos de dos ministros jueces, se nombrará conjuez para el conocimiento de los recursos de tercera instancia en causas criminales, atribuídos a los tribunales de distrito en sala de dos ministros (1).

Artículo 5.° Se suprimen las plazas de agentes fiscales en las capitales de distrito judicial. Las funciones de estos empleados serán desempeñadas por los fiscales de los tribunales de distrito.

Artículo 6.° Cuando por cualquier motivo falte el fiscal del tribunal de distrito, se proveerá el destino interinamente por el gobernador de la provincia en que resida el tribunal, mientras se hace el nombramiento por el Poder Ejecutivo. En las causas en que se halle impedido el fiscal, se nombrará para que haga sus veces, por el respectivo juez o tribunal, a un individuo en ejercicio de los derechos de ciudadanía y que sepa leer y escribir.

Artículo 7.° Suprímense las judicaturas de hacienda de las provincias.

Artículo 8.° Corresponde a los respectivos jueces letrados de circuito el conocimiento de las causas que las leyes atribuyen a los jueces letrados de hacienda.

---

(1) Véase el artículo 5º de la ley de 22 de abril de 1851, número 2046 de orden.

Artículo 9.° Se suprimen las auditorías de guerra. Las funciones de estos destinos las ejercerán los jueces de circuito. Cuando todo o parte del ejército esté en campaña, podrá el Poder Ejecutivo nombrar los auditores de guerra que estime necesarios.

Artículo 10. En los lugares en que no residan las administraciones generales de hacienda, los colectores de rentas llevarán la voz fiscal en los negocios en que esté interesado el tesoro nacional.

Artículo 11. Quedan derogados los artículos 70, 71 y 72 de la ley 1.ª (1), parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y las demás leyes que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1915

DECRETO

(24 DE MAYO)

que divide los cantones de Almaguer y Caloto en la provincia de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los cantones de Almaguer y Caloto en la provincia de Popayán se dividen en los términos siguientes:

1.° Los distritos de Almaguer, Pancitará y Rosal forman el cantón de Almaguer; su cabecera Almaguer.

2.° Los distritos del Trapiche, la Cruz y Mercaderes forman el cantón de Trapiche; su cabecera el Trapiche.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Los distritos de Caloto, Celandia, Jambaló y Toribío forman el cantón de Caloto; su cabecera Caloto.

4.° Los distritos de Quilichao, Buenos Aires y Caldono forman el cantón de Santander; su cabecera Quilichao.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

——

1916

DECRETO

(24 DE MAYO)

que declara no ser nacional el camino de San Juan de César a Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El camino que conduce desde San Juan de César a Riohacha no es nacional.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

1917

DECRETO

(25 DE MAYO)

que declara que no es nacional el camino de Túquerres a Barbacoas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara que no es nacional el camino que conduce de la provincia de Túquerres a la de Barbacoas, y del cantón de Barbacoas a la costa del mar Pacífico.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

——

1918

DECRETO

(26 DE MAYO) (1)

que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos más urgentes de la administración pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda negociar un empréstito hasta por dos millones cuatrocientos mil reales, para atender a los gastos públicos urgentes.

———

(1) Véase ley de 12 de junio de este mismo año, número 1956 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca, Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El máximum de interés que el Poder Ejecutivo podrá ofrecer a los prestamistas, será el de 12 por 100 anual.

Artículo 2.° Para el pago del capital e intereses del empréstito el Poder Ejecutivo podrá comprometer la renta o rentas que no estén especialmente afectas a otros créditos, o dar en seguridad cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que correspondan al Estado.

Parágrafo. Exceptúase de la disposición de este artículo el tabaco, producto de las factorías establecidas, cuyos productos no podrán ser comprometidos ni afectos a estos créditos.

Artículo 3.° En el caso de que no pudiere obtenerse el todo o parte del referido empréstito, el Poder Ejecutivo podrá negociar hasta por el completo de los dos millones cuatrocientos mil reales, la anticipación de contribuciones que se causen en el presente y en el próximo año económico, con un descuento hasta de un 12 por 100 anual.

Artículo 4.° La autorización concedida por este decreto cesará el primero de marzo próximo, debiendo el Poder Ejecutivo dar cuenta al congreso en sus sesiones de mil ochocientos cincuenta del uso que haya hecho de ella, y de la inversión que hubiere dado a los fondos que negocie a virtud de sus disposiciones.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1919

DECRETO

(26 DE MAYO)

que divide dos provincias, la de Veraguas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea una provincia compuesta del cantón de Santiago, y otra compuesta del cantón de Alange. La primera se denominará *Provincia de Veraguas;* su capital, la ciudad de Santiago; y la segunda, de *Chiriquí;* su capital, la villa de David.

Artículo 2.° Las islas de los océanos Atlántico y Pacífico, correspondientes a la antigua provincia de Veraguas, pertenecerán a la nueva de este nombre, o a la de Chiriquí, según su mayor aproximación a la una o a la otra.

Artículo 3.° El gobernador de la provincia de Veraguas gozará del sueldo anual de doce mil reales; y el de David, de nueve mil seiscientos reales.

Artículo 4.° La secretaría de la gobernación de Veraguas tendrá un secretario, con el sueldo anual de cuatro mil reales, y dos oficiales escribientes, con el de mil seiscientos reales cada uno. La secretaría de la gobernación de Chiriquí tendrá un secretario con el sueldo anual de tres mil ochocientos cuarenta reales, y un oficial escribiente, con el de dos mil cuatrocientos.

Artículo 5.° La provincia de Chiriquí hará en el presente año la elección de los senadores y representantes que conforme a su censo le correspondan; y la de Veraguas solamente elegirá por ahora un representante para llenar la vacante del que cesa el 15 de octubre.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

———

(1) Reformada por la ley de 29 de abril de 1850, número 1977 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

1920

DECRETO

(26 DE MAYO) (1)

reformatorio del de 8 de mayo de 1847, sobre reinscripciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se hace extensiva la disposición del artículo 1.° del decreto legislativo de 8 de mayo de 1847 (2), sobre reinscripciones militares, a los granadinos de nacimiento a quienes excluía de aquel beneficio el artículo 2.° del mismo decreto.

Artículo 2.° Para la reinscripción de que habla el artículo anterior no es necesaria la petición del interesado.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

---

(1) Véase el decreto de 27 de mayo de 1850, número 1996 de orden.

(2) Lleva el número 1754 de orden.

1921

LEY (1)

(26 DE MAYO)

que suprime la pena de muerte y otras, en delitos políticos; y la de vergüenza pública, en los comunes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todos los casos de traición, rebelión y sedición, en que, con arreglo a los capítulos 1.° del título 1.° y 2.° del título 4.°, libro 3.° de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, se impongan las penas de muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión o infamia, se impondrá la expulsión del territorio República en la proporción siguiente:

En los casos del artículo 140, de ocho a doce años.

En los casos del artículo 143, de ocho a doce años.

En los casos del artículo 144, la de cuatro años.

En los casos del artículo 146, la de doce a diez y seis años.

En los casos del artículo 147, la de ocho años.

En los casos del artículo 150, la de cuatro a doce meses.

En los casos del artículo 151, la de ocho a diez y seis meses.

En el primer caso del artículo 152, la de ocho a diez y seis meses; y en el segundo, la de doce a veinte meses.

En los casos del artículo 154, el que causare la sedición, la que en proporción le corresponda, según el caso, conforme a esta ley.

En los casos del artículo 155, la de dos a ocho meses.

En los casos del artículo 156, la de cuatro a diez meses.

En los casos del artículo 158, la que respectivamente le corresponda, según el caso, más un año.

En el segundo de los casos del artículo 165, la de dos a ocho años.

En el tercero de los mismos, la de tres meses a tres años; pero en ambos casos queda salva la parte final del mismo artículo.

En los casos del artículo 233, la de doce a diez y seis años.

En los casos del artículo 234, la de cuatro a ocho años.

En los casos del artículo 235, la de dos a cuatro años.

En el primer caso del artículo 239, la de doce a diez y seis años; y en el segundo, la de seis a doce años.

En los casos del artículo 240, la de uno a siete años.

---

(1) Véanse el artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1858, número 2451 de orden, y artículo 8º de la ley de 25 de abril de 1860, número 2531 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En los casos del artículo 242, la mitad del tiempo señalado respectivamente en los tres casos anteriores.

En el primero de los casos previstos por el artículo 252, respecto de los autores principalds, la de cuatro meses a dos años.

En el caso de rebelión con armas, previsto en el último inciso del mismo artículo, la de ocho meses a cuatro años.

Artículo 2.° Cuando los cómplices, auxiliadores o encubridores de los actos expresados en cada uno de los artículos a que se refiere el anterior no estuvieren específicamente comprendidos en él, ni en alguno de los artículos, o partes de artículos no afectados por él, se aplicará a dichos cómplices, auxiliadores o encubridores expulsión, en la proporción que establece el artículo 100; pero si ellos estuvieren específicamente comprendidos en artículos o partes de artículos no alterados por el 1.° de esta ley, entonces la pena señalada en ellos será la que en todo caso se aplique.

Artículo 3.° Cuando los autores principales de los delitos de que trata esta ley no estuvieren comprendidos en alguno de los casos determinados por el artículo 1.°, se les aplicará la pena que tengan señalada en el código.

Artículo 4.° Además de la pena de expulsión, los individuos a que ella se aplique, perderán en todo caso los derechos políticos y civiles, y no podrán obtener rehabilitación hasta que haya expirado el término de la expulsión.

Parágrafo. En los casos de este artículo la ley conserva a los expulsos el derecho legal de usufructo en los bienes de sus hijos, y el hereditario relativamente, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

Artículo 5.° Queda abolida la pena de vergüenza pública.

Artículo 6.° Las disposiciones de esta ley no excluyen la responsabilidad civil de los penados, ni la de que habla el artículo 74 del mismo código.

Artículo 7.° Todas las disposiciones penales que actualmente rigen, y que no estén comprendidas específicamente en las alteraciones que hace esta ley, quedan vigentes; por tanto, todas las penas contenidas en los artículos del código penal a que se refiere el 1.° de esta ley, quedan subsistentes, siempre que no sean la de muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión, infamia o vergüenza pública; pero si en esos artículos estuviere también la de expulsión, ella deberá omitirse.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1922

DECRETO

(27 DE MAYO)

que concede pensión a las huérfanas del ciudadano Francisco José de Caldas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos reales anuales a cada una de las tres hijas del distinguido patriota y mártir de la independencia Francisco José de Caldas, Juliana, Ana María y Carlota.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

—

1923

DECRETO

(27 DE MAYO)

que crea un nuevo circuito judicial en la provincia del Socorro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece un circuito judicial en el cantón de Oiba, provincia del Socorro, cuya capital será la villa cabecera del mismo cantón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo señalará el sueldo que del tesoro nacional ha de percibir el juez letrado que allí se establezca, conforme al artículo 14 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.° (1) de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1924

DECRETO

(28 DE MAYO)

que destina cierta renta para el fomento de las escuelas de las provincias de Túquerres, Pasto y Barbacoas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Mientras no haya hospital fundado en la provincia de Túquerres, la parte de los diezmos de aquella provincia que toca a los hospitales, se destina al fomento de las escuelas de la misma provincia. Esto mismo se observará en las provincias de Pasto y Barbacoas.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 840 de orden. (Tomo v).

Bogotá, a 28 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)— El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1925

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a la de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las mercancías o productos extranjeros que se importen en la República por los puertos habilitados de ella para el comercio de importación, desde el 1.° de enero del próximo año, pagarán sobre el valor de los derechos de importación establecidos por la ley de 14 de junio de 1847 (1), orgánica del comercio de importación, un derecho adicional de 10 por 100.

Artículo 2.° Este derecho adicional de 10 por 100 sobre el importe de los derechos de importación líquido en cada factura o manifiesto, se pagará en dinero efectivo, y acrecerá al derecho de importación, para gozar de los plazos concedidos para el pago de derechos por el artículo 50 de la ley de 14 de junio de 1847.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)— El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

(1) Lleva el número 1794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1926

DECRETO

(29 DE MAYO)

que recompensa los servicios militares a dos ciudadanos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede una pensión de ochenta reales mensuales a José María Cifuentes, y de igual cantidad a Gervasio Herrera, que disfrutarán desde el día de la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

—

1927

LEY

(29 DE MAYO)

que crea la provincia de Ocaña.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los distritos parroquiales de Ocaña, Río de Oro, Carmen, Convención, Loma de Indígenas, San Antonio, Brotaré, Teorama, La Cruz, Aspasica, La Palma, Pueblonuevo, Buenavista, Los Angeles, Loma de Corredores, Aguachica, Puerto Nacional, Simaña, San Bernardo, Badillo y Tamalameque, formarán una provincia que se denominará Provincia de Ocaña, y su capital será la ciudad de este nombre.

Artículo 2.º El gobernador de Ocaña gozará del sueldo anual de nueve mil seiscientos reales, y el de Mompox de doce mil reales.

Artículo 3.º El secretario de la gobernación de Ocaña gozará del sueldo anual de cuatro mil reales; un oficial, de tres mil doscientos, y un escribiente portero, dos mil cuatrocientos cuarenta reales.

Artículo 4.º Se asignan para local y gastos de escritorio de la gobernación de Ocaña mil doscientos reales anuales.

Artículo 5.º La provincia de Ocaña nombrará los representantes y senadores que le correspondan con arreglo a la Constitución y a la población que contenga.

Artículo 6.º La provincia de Ocaña se incorpora al distrito judicial de Guanentá.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

—

1928

LEY (1)

(29 DE MAYO)

que amplía las disposiciones de la 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina y decreto de 2 de junio de 1846.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aplican hasta cincuenta mil fanegadas de tierras baldías para los objetos prevenidos en la ley 6.ª (2), parte 2.ª, tratado 6.º

(1) Adicionada por la ley de 1º de junio de 1850, número 2014 de orden, y derogada por la ley de 11 de junio de 1881, número 4112 de orden.

(2) Lleva el número 1555 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la recopilación granadina, y decreto legislativo de 2 de junio de 1846 (1), que hace extensiva a varios militares las recompensas prevenidas en dicha ley.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

——

1929

DECRETO

(29 DE MAYO)

que hace varias concesiones al distrito parroquial de Muzo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destina del tesoro nacional, y por el término de ocho años, la suma de cuatro mil reales anuales, con que se auxilia el distrito parroquial de Muzo: primero, para construír puentes sobre los ríos que existen en el camino que comunica con la cabecera del cantón; segundo, para casa consistorial o cárcel, y tercero, para escuela. Dicho auxilio será aplicado en el orden que queda referido.

Artículo 5.° Se aplican ocho mil reales del tesoro nacional para la reparación de la iglesia del expresado distrito parroquial de Muzo.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

———————

(1) Lleva el número 1707 de orden.

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1930

DECRETO

(29 DE MAYO)

sobre resguardos de indígenas, ejidos y escuelas en la provincia de Casanare en el territorio de San Martín.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los distritos parroquiales de la provincia de Casanare y del territorio de San Martín, formados de indígenas aun cuando éstos no constituyan la mayor parte de la población, y que no tengan títulos de propiedad de resguardos de tierras, se aplican para este objeto de una a dos leguas cuadradas de terreno baldío contiguo a la cabecera del distrito. En cada uno de los demás distritos de la provincia y territorios expresados, se aplica la misma extensión del terreno para sus respectivos ejidos.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia de Casanare y el prefecto del territorio de San Martín, teniendo en consideración las circunstancias de la población de cada distrito y la naturaleza de su terreno, fijarán la extensión del resguardo o ejido conforme al artículo anterior, y demarcarán sus límites por sí o por medio de comisionados especiales, dando cuenta al Poder Ejecutivo con copia de las diligencias que se hayan practicado.

Artículo 3.° Los terrenos que se adjudiquen como resguardos de indígenas en virtud de los artículos anteriores, quedan exceptuados del repartimiento mandado ejecutar por las leyes vigentes.

Artículo 4.° Los curas de las parroquias de la provincia de Casanare y del territorio de San Martín que gocen renta del tesoro nacional quedan obligados, desde la publicación de este decreto, a servir gratuitamente las escuelas de los respectivos distritos.

Artículo 5.° A los curas de la provincia de Casanare y del territorio de San Martín que tengan asignada pensión del tesoro nacional menor

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

de dos mil cuatrocientos reales anuales se les abonará en lo sucesivo esta cantidad.

Artículo 6.° A los eclesiásticos que sirvan en la provincia de Casanare o en el terrritorio de San Martín se computará doble el tiempo de su servicio.

Artículo 7.° Cada uno de los curas del territorio de San Martín tendrá el usufructo de quinientas fanegadas de tierras baldías en el lugar que elija en el respectivo distrito, siempre que dichas tierras no estén ocupadas por pobladores.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1931

LEY

(29 DE MAYO)

que manda dar principio al levantamiento de la carta geográfica de la Nueva Granada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que el presente año se principien los trabajos geográficos de que habla la ley 5.ª (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, por el ingeniero o ingenieros que conforme al artículo 14 de la ley de 2 de mayo de 1845 (2) hayan sido o sean admitidos al servicio de la República; quedando en estos términos

(1) Lleva el número 1170 de orden.

(2) Lleva el número 1609 de orden.

reformado el artículo 1.° de la citada ley 5.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

——

1932

DECRETO

(29 DE MAYO)

que divide en dos el cantón de Funza, en la provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase el cantón de Facatativá, en la provincia de Bogotá, compuesto de los distritos parroquiales de Facatativá, Bojacá, Cipacón, La Vega, Síquima, Anolaima y Quipile; su cabecera Facatativá.

Artículo 2.° El cantón de Funza se compondrá en lo sucesivo de los distritos parroquiales de Funza, Cota, Tenjo, Subachoque y Serrezuela; su cabecera Funza.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1933

DECRETO

(29 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar al ex-teniente de artillería Domingo Triana.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar al ex-teniente de artillería Domingo Triana, antiguo oficial del ejército granadino.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogota, a 29 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

——

1933 A

DECRETO

(29 DE MAYO)

por el cual se convoca el Congreso extraordinariamente.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución primera que le confiere el artículo 102 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso de la Nueva Granada para el día 30 del presente mayo, con el objeto de que

se ocupe en acordar los actos legislativos que estime convenientes sobre los negocios que el Poder Ejecutivo someta a su deliberación.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ

El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1934

LEY (1)

(30 DE MAYO)

que adiciona y reforma la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA FORMACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL

Artículo 1.º Los diputados a las cámaras provinciales serán elegidos por cantones, con la duración de un año.

Artículo 2.º Cuando un individuo sea nombrado en distintos cantones para ejercer al mismo tiempo las funciones de diputado a la cámara provincial, tiene el derecho de aceptar la elección que prefiera, debiendo dar inmediato aviso a quienes corresponda, de esta preferencia.

Artículo 3.º Corresponde al gobernador de la provincia admitir las excusas de los diputados provinciales; pero no puede admitir ninguna que no se funde en causa justa legalmente comprobada. Cuando la cámara esté reunida, toca a ella el ejercicio de esta atribución.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DEL CABILDO PARROQUIAL

Artículo 4.º El 31 de diciembre del presente año cesan de derecho los cabildos parroquiales, tanto ordinarios como abiertos, creados por la ley de 3 de junio de 1848.

——— ———

(1) Adicionada y reformada por la ley de 22 junio de 1850, número 2034 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En cada uno de los distritos parroquiales de la República habrá un cabildo parroquial compuesto del número de vocales que le corresponda conforme a la base siguiente: el distrito parroquial cuya población no pase de dos mil almas, tendrá tres vocales; si pasa de dos mil sin exceder de cinco mil, tendrá cinco vocales; si pasa de cinco mil sin exceder de ocho mil, tendrá siete vocales, y si pasa de ocho mil, tendrá un vocal más por cada dos mil almas que exceda de aquel número.

Artículo 6.° En las ciudades que tengan más de un distrito parroquial habrá sólo un cabildo, compuesto de los vocales que se elijan en los diferentes distritos parroquiales conforme a la base establecida en el artículo anterior.

Artículo 7.° Los vocales del cabildo parroquial serán nombrados a pluralidad relativa de votos por los vecinos del distrito que tengan las cualidades que se requieren para ser sufragantes parroquiales; a cuyo efecto cada sufragante votará por un número doble de los vocales que correspondan al distrito parroquial.

Artículo 8.° En los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, el alcalde parroquial convocará por medio de edictos, fijados en lugares públicos, a los sufragantes parroquiales de su distrito para que concurran dentro de los ocho primeros días del mes de diciembre a hacer la elección de los vocales que le correspondan al cabildo parroquial para el próximo año.

Parágrafo. Si antes de expirar los ocho días que se señalan en este artículo para hacer la elección de los vocales del cabildo, hubieren votado todos los sufragantes inscritos en la lista respectiva, la junta encargada de recibir los votos cerrará las elecciones, poniendo constancia en el registro de que esto se verifica por la razón expresada.

Artículo 9.° El cabildo parroquial, tomando por base la lista de sufragantes hecha por la junta calificadora de que habla la ley de elecciones, formará la de los que le corresponden al distrito, y la fijará en un lugar público para que todo individuo que se crea excluído indebidamente, pueda reclamar ante el mismo cabildo su inserción.

Artículo 10. Los votos serán dados ante una junta, compuesta del alcalde y del juez y jueces del respectivo distrito parroquial.

Artículo 11. Concluídos que sean los ocho días determinados por el artículo 8.°, queda cerrada la votación, y el registro de votos, cualquiera que sea el número de sufragantes que hayan concurrido a votar, se pasará al cabildo parroquial para que haciéndose el cómputo de los sufragios declare electos vocales, hasta completar el asignado al cabildo parroquial del distrito. Todos los demás que sigan en votos son suplentes, y deberán llamarse cuando ocurra el caso por el orden de mayor a menor número de sufragios para desempeñar sus funciones.

Artículo 12. En los distritos parroquiales de nueva creación, el cabildo respectivo será nombrado, la primera vez, por el distrito a que pertenecía la mayor parte de población de aquéllos. El cabildo así nombrado, ejercerá sus funciones hasta que se instale el que debe elegirse con arreglo a lo que dispone esta ley.

Artículo 13. No pueden ser nombrados miembros del cabildo parroquial, el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios de Estado, los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y los militares en servicio activo.

Artículo 14. Los vocales del cabildo parroquial, de que habla esta ley, durarán en su destino por sólo un año; pero podrán ser reelectos por un año más.

Artículo 15. El presidente del cabildo participará oportunamente a los nombrados su elección; y al cabildo toca decidir en todos los casos que ocurran sobre las renuncias y excusas de sus miembros.

Artículo 16. El día 1.° de enero de cada año se instalará el cabildo parroquial, y sus miembros prestarán el juramento constitucional en manos del presidente cesante o del que lo subrogue conforme a esta ley.

Artículo 17. El cabildo parroquial se reúne ordinariamente en la cabecera del distrito el primer domingo de cada mes sin necesidad de convocatoria previa; y dura reunido por el tiempo que sea necesario para evacuar los negocios en que haya de ocuparse.

Artículo 18. También se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el jefe político en la cabecera del cantón o el alcalde en los demás distritos, para considerar los negocios que sean urgentes a juicio de dicho funcionario.

Artículo 19. El cabildo nombrará entre sus miembros, un presidente, y un vicepresidente que reemplazará al primero cuando falte por cualquier causa. Cuando no concurran o falten éstos, los sustituirá aquel de sus miembros presentes que haya tenido mayor número de votos para esos destinos, y en su defecto presidirá el miembro en que a la voz convengan los vocales.

Artículo 20. El cabildo nombrará un secretario, y esta elección podrá recaer en cualquier ciudadano. No puede ser secretario del cabildo el que lo sea de la jefatura política.

Artículo 21. El período de duración de los miembros de los cabildos parroquiales se contará desde el primero de enero inmediato a su elección. Los que hubieren desempeñado aquel cargo por un período, sirviendo por lo menos las dos terceras partes de él, no serán obligados a servir otro oneroso en el año siguiente.

Artículo 22. La falta de cualquiera especie de los vocales del cabildo sean temporales o perpetuas, se llenarán con los respectivos suplentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Cuando el número de vocales del cabildo sea de tres, deberán concurrir todos para abrir y continuar sus sesiones; de este número en adelante bastará al efecto la concurrencia de las dos terceras partes.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL CABILDO

Artículo 24. El cabildo parroquial nombrado en los términos dispuestos por esta ley, ejerce todas las funciones y tiene los mismos deberes que correspondían a los cabildos parroquiales y abiertos.

Artículo 25. Es atribución de los cabildos parroquiales destinar a la construcción o mejora de cualquiera obra pública, el trabajo personal subsidiario de los habitantes del distrito, sin contrariar las reglas que dictaren las cámaras de provincia en virtud de su octava atribución, para la construcción, conservación y mejora de los caminos provinciales. También les corresponde expedir los acuerdos convenientes para la exacción e inversión de dicho trabajo.

Artículo 26. Toca a los cabildos parroquiales establecer las reglas que deban observarse en la distribución, recaudación y contabilidad de las contribuciones que conforme a las leyes pueden y deben imponer.

Artículo 27. Corresponde al presidente del cabildo parroquial examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de las rentas municipales de su distrito, y al cabildo toca el examen y fenecimiento de ellas en segunda y última instancia. Las cuentas de fábrica de la iglesia parroquial serán examinadas y fenecidas en primera instancia por el cura respectivo, y en segunda y última por el cabildo.

Parágrafo 1.° A virtud de denuncio de cualquier ciudadano o a petición de alguno de los miembros de las cámaras provinciales, pueden éstas exigir de los cabildos aquellas cuentas que hayan sido fenecidas en segunda y última instancia, para promover el que se haga efectiva la responsabilidad respecto de los miembros de dichos cabildos que las hubiesen aprobado indebidamente.

Parágrafo 2.° Las cuentas de rentas parroquiales, o de fábrica, que actualmente estén pendientes en las cámaras o contadurías provinciales, se devolverán, sea cual fuese su estado, a los cabildos parroquiales respectivos.

Artículo 28. El cabildo parroquial nombrará cada año un personero de dentro o fuera de su seno que promueba en donde corresponda conforme a sus instrucciones las acciones que convengan a favor del distrito y que ejerza los demás deberes que le atribuyan las leyes. Por falta o impedimento del personero puede el cabildo nombrar un empleado interino que lo subrogue.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Aplícase a las rentas municipales de cada provincia la quinta parte del producto de aguardientes en la misma provincia, siendo de cargo de éstas rentas el sostenimiento de la escuela normal y los gastos de propagación de la vacuna.

Artículo 30. No hay fondos de aplicación especial. Las cámaras provinciales y cabildos parroquiales tienen completa libertad de aplicar sus bienes y rentas a los objetos de servicio público que a bien tengan; pero atendiendo preferentemente a las vías de comunicación y a la enseñanza primaria, y sin alterar los objetos de las fundaciones particulares, las cuales se respetarán en todo caso.

Artículo 31. Corresponde a las cámaras de provincia y cabildos parroquiales dictar las reglas convenientes para la enajenación de los bienes y fincas que le pertenezcan. Los acuerdos que se expidieren por los cabildos para llenar estas funciones, no se llevarán a efecto sin previa aprobación del gobernador.

Parágrafo. Las reglas de que trata este artículo se sujetarán a las bases siguientes: toda enajenación de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales y publicación suficientemente anticipada del lugar, día, hora y principales circunstancias de la venta en remate.

Artículo 32. La calificación de rentas que según el artículo 64 de la ley de régimen municipal de 3 de junio de 1848 hayan hecho las cámaras, y las que hicieren en lo sucesivo, no perjudican los derechos adquiridos por las localidades para conservar aquellas obras, empresas o edificios que hayan procurado, costeado o sostenido con los recursos de sus habitantes.

Artículo 33. Los actos que expida el cabildo parroquial en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 31 de esta ley, y las atribuciones y deberes 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 8.° y 9.° del artículo 34 de la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal, sufrirán por lo menos dos debates, y en el último tienen derecho de asistir con voz y voto los vecinos que hayan tenido mayor número de sufragios en la elección de los miembros del cabildo hasta un número doble del de estos miembros.

Artículo 34. El cabildo anunciará por carteles, con ocho días de anticipación, el día o días en que habrá de ocuparse de los negocios de que habla el artículo anterior, y formará anualmente la lista de los vecinos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que tengan el derecho de asistir al cabildo, la cual se fijará y publicará oportunamente.

Artículo 35. En los casos de suspensión de que tratan los artículos 49 y 50 de la ley de 3 de junio de 1848, serán ejecutadas las decisiones del gabernador en el primer caso, y las del Poder Ejecutivo en el segundo, hasta que la corte suprema o el tribunal del distrito hayan decidido sobre el punto en cuestión. Las decisiones de estos tribunales se llevarán a efecto luégo que se comuniquen.

Artículo 36. La atribución que el artículo 71 de la expresada ley de 3 de junio confiere a los gobernadores, jefes políticos y alcaldes, debe entenderse de aquellos actos que las cámaras de provincia y cabildos tienen un deber legal, expreso y terminante de ejecutar, y de ninguna manera de aquellos que nacen de facultades potestativas de esas mismas corporaciones.

Artículo 37. Es de cargo de los habitantes de cada distrito parroquial conducir a la cabecera del distrito judicial los reos aprehendidos en el mismo distrito y los objetos comprobantes del delito, que deban ser puestos a disposición del juez de primera instancia. Cuando el distrito parroquial en que se haya hecho la aprehensión, no corresponda al circuito judicial en que deba seguirse el juicio, los gastos de conducción se harán del tesoro nacional.

Artículo 38. Los granadinos que se hallen en varios casos de los que determina el artículo 1.° de la ley 7.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, no estarán obligados a servir destinos concejiles onerosos, dos años consecutivos, aunque sean nombrados por diferentes distritos parroquiales.

Artículo 39. Los empleos que puedan crear las cámaras de provincia y los cabildos parroquiales son aquellos que pertenezcan exclusivamente al régimen municipal.

Artículo 40. El nombramiento de aquellos empleados que pueden crear las cámaras de provincia y cabildos parroquiales, y que no está atribuído especialmente por la ley a estas corporaciones, o que no se les atribuya por las ordenanzas o acuerdos municipales, corresponde a los gobernadores en las provincias, a los jefes políticos en las cabeceras de cantón y a los alcaldes en los demás distritos parroquiales.

Artículo 41. Es peculiar de los jefes políticos la facultad de aprobar u objetar los acuerdos de los cabildos de las ciudades, villas y distritos parroquiales cabeceras de cantón, en los términos que la tienen los alcaldes respecto de los demás distritos.

Artículo 42. Los gobernadores nombrarán jefes políticos en calidad de suplentes, quienes sustituirán a los propietarios en todos los casos que falten aquéllos. También nombrarán los jefes políticos alcaldes suplentes con el mismo objeto de sustituir a los principales en iguales casos.

Artículo 43. Los comisarios de policía de los distritos parroquiales, serán de libre nombramiento y amovibles a voluntad de los alcaldes respectivos. En las cabeceras de cantón corresponde el nombramiento y remoción de aquellos empleados al respectivo jefe político.

Artículo 44. Quedan derogados los artículos 27, 28, 29, 31, 32, 40, 46, 47, 48, la parte final del 58, y reformados el 12, 35, 38, 64, 65, 66 y 71 de la ley de 3 de junio de 1848 (1), el 100 de la 1.ª (2), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadida, y el artículo 1.° de la ley 7.ª (3) de la misma parte y tratado.

Dada en Bogotá a 28 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA - El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1935

LEY

(31 DE MAYO)

adicional a la de 1º de mayo de 1845, en que organiza las secretarías de estado, y a la de 3 de mayo de 1845, sobre administración y contabilidad militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se suprimen las plazas de subsecretarios de estado de los despachos de gobierno, relaciones exteriores y guerra, establecidas por el artículo 4.° de la ley de 1.° de mayo de 1845. Los deberes de di-

(1) Lleva el número 1876 de orden.
(2) Lleva el número 849 de orden.
(3) Lleva el número 1306 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

chos subsecretarios serán desempeñados, en cada uno de los expresados despachos, por un jefe de sección, que se denominará oficial mayor, y será designado al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Las secretarías de gobierno y relaciones exteriores tendrá cada una tres secciones, inclusa la de contabilidad, a cargo de un jefe de sección, un oficial y un escribiente.

Artículo 3.° La secretaría de guerra tendrá tres secciones, compuesta cada una de un jefe de sección, un oficial y un escribiente.

Artículo 4.° Cada una de las cuatro secretarías de estado tendrá un archivero y un portero.

Artículo 5.° El subsecretario del despacho de hacienda y los oficiales mayores, jefes de sección de las otras secretarías de estado, tendrá cada uno la dotación anual de once mil doscientos reales; y los jefes de sección de las mismas, que no sean oficiales mayores, tendrán la de nueve mil seiscientos reales anuales cada uno. Los demás empleados subalternos de dichas secretarías percibirán el sueldo anual que les está señalado en el artículo 11 de la precitada ley de 1.° de mayo de 1845.

Artículo 6.° Se suprime la intendencia general de guerra y marina; los negociados de esta oficina quedan a cargo de la secretaría de guerra.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá alterar la distribución de las secciones entre las secretarías de estado, según lo juzgue conveniente al mejor servicio público.

Artículo 8.° Las impresiones oficiales del Poder Ejecutivo se harán por órdenes escritas del respectivo secretario del despacho, y serán corregidas por la sección correspondiente al negociado a que se refieren.

Artículo 9.° Esta ley será puesta en ejecución desde el día 1.° de julio próximo, y por ella quedan reformados los artículos 4.°, 8.° y 11 de la ley de 1.° de mayo de 1845 (1), orgánica de las secretarías de estado; y derogados los artículos 2.°, 3.°, 7.°, 9.° y 12 de la de 3 de mayo del mismo año (2), sobre administración y contabilidad militar.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 1306 de orden.

(2) Lleva el número 1312 de orden.

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1936

LEY

(31 DE MAYO)

de impuestos sobre el oro y la plata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los derechos de quintos y fundición del oro que se extraiga de las minas de la República, se consolidan en un solo derecho con el nombre de quintos de oro. Este derecho será el de cuatro unidades que se deducirán de cada ciento en la misma especie del oro que se destine al comercio interior de la República, o a ser exportado de ella, y de una y media unidades, también en especie, del que se destine a ser amonedado.

Artículo 2.° El oro que haya de quintarse se presentará sin guía al jefe de la oficina de recaudación, en que haya de pagarse el derecho, si procediere del cantón en que estuviere situada la oficina; y si procediere de otro punto cualquiera, se presentará con guía expedida en papel común por la primera autoridad política del lugar de donde se hace la remesa, en que se expresará el nombre de la persona remitente, y el de aquella a quien se remita el oro, el peso del metal y la oficina en que debe presentarse.

Artículo 3.° Después de haberse pagado el derecho que se establece por el artículo 1.° en la oficina de recaudación que se designe por el Poder Ejecutivo y de haberse expedido por ésta la correspondiente boleta, es libre la circulación del oro en polvo o en barras dentro de la República, y puede exportarse con las formalidades que se previenen en esta ley, sin pagar otro derecho que el mencionado.

Artículo 4.° El oro en pasta o en polvo que se remita de un punto a otro de la República, y el que se destine para su amonedación, irá acompañado de una boleta impresa expedida por la oficina de recaudación en que se hubiese satisfecho el derecho establecido por el artículo 1.°;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la boleta expresará el número del paquete, el nombre del introductor, el peso del oro, su estado en pasta o en polvo, el derecho que se ha pagado, el punto adonde se remite, y la persona que ha de recibirlo.

Parágrafo. En caso de que el oro que se remita de un punto a otro de la República haya de destinarse después a otro lugar distinto del de su primitivo destino, se solicitará el *pase* correspondiente que se concederá al pie de la boleta por la oficina de recaudación respectiva, expresándose la persona a quien se dirija. Si el distinto lugar a que se destina el oro fuere puerto, se sacará copia de la boleta, y se remitirá por la oficina que ponga el *pase* a la administración de la aduana del puerto a que se destine el oro para los efectos de que trata el artículo 6.° de esta ley, empacándose y sellándose previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo citado; y si fuere a alguna de las casas de moneda, la copia que igualmente se sacará se remitirá al administrador de la respectiva casa.

Artículo 5.° En la oficina de recaudación en que se presente el oro para ser quintado se llevará un registro de las boletas que expida, con separación del que se destina al comercio interior de uno a otro punto de la República, del que haya de exportarse, y del que se remita a las casas de moneda, expresándose en cada partida las circunstancias que menciona el artículo 4.° Mensualmente pasarán dichas oficinas, y con la misma separación, una relación al intendente del distrito, o al gobernador intendente, en su caso, de las boletas expedidas, para que por éste se transmitan al Poder Ejecutivo, después de pasar a los administradores de las casas de moneda, copia de la parte que a cada una de estas oficinas respectivamente correspondan.

Artículo 6.° Cuando el oro se remita a los puertos de la República se empacará y sellará como lo disponga el Poder Ejecutivo, y la boleta con que debe ir acompañado se expedirá por duplicado; uno de los ejemplares se enviará por el empleado que la expida al administrador de la aduana del puerto adonde se destine el oro, para que tenga conocimiento del envío, y en su caso pueda requerir la presentación del metal y de la boleta; tomando razón de él en un libro destinado al efecto para permitir el embarque del oro cuando el interesado hubiere de exportarlo; y reservándola en su poder para los efectos de que trata el artículo siguiente. El otro ejemplar se entregará al interesado para que se presente con el oro a dicha administración en el término de la distancia y diez días más. Este ejemplar servirá para que acompañe al oro por el tiempo que circula en el puerto; mas el administrador de la aduana anotará, tanto en él como en el libro en que hubiere tomado razón del primer ejemplar, el día que se le presenta el segundo, desde cuya fecha en tres meses el dueño y consignatario del oro tiene derecho de hacer la exportación; pasado este término se tendrá por cancelada la boleta, y

no podrá exportarse el oro ni continuar circulando sin que pague nuevamente el derecho que establece el artículo 1.°, salvo el caso en que la causa de no exportarse sea porque se haya destinado a su amonedación.

Artículo 7.° Cuando haya de hacerse la exportación de los paquetes de oro de que habla el artículo anterior, serán presentados nuevamente a la aduana para su confrontación con las boletas y reconocimiento del metal; verificado lo cual se permitirá el embarque del oro y se anotará en las boletas el día en que se hace y el buque conductor. Una de estas boletas se devolverá a la oficina de que procedan, y la otra se dejará en la aduana para que sirva de comprobante.

Artículo 8.° Queda a voluntad de los dueños del oro el remitirlo o nó por los correos nacionales.

Artículo 9.° El oro destinado primitivamente al comercio interior de la República o a su exportación, puede destinarse después a las casas de moneda, en cuyo caso habiendo pagado el descuento de 4 por 100 de que habla el artículo 1.° de esta ley, su remisión puede hacerse por los correos nacionales libre de porte, y no se exigirá derecho alguno por su amonedación.

Artículo 10. Cada casa de moneda llevará un registro del oro que se destina a ser amonedado en vista de las noticias o relaciones que reciba, y en él irá anotando las introducciones que se vayan haciendo. En caso de que transcurrido tiempo suficiente no se hubiere hecho la introducción de alguna pasta o paquete, el administrador dará aviso de ello al intendente del distrito o gobernador intendente respectivo, expresando el número y peso del paquete, y el nombre de la persona responsable de su introducción. Cuando esto ocurra, la persona responsable de la introducción de la pasta o paquete en la casa de moneda será requerida por medio de una autoridad política o judicial para que la introduzca a amonedar; y si dentro del término prudencial que al efecto se le asigne no acreditare haberlo hecho, incurrirá en una multa de doscientos reales a favor del tesoro por cada libra de oro, la cual se mandará hacer efectiva por las vías legales con el simple aviso consiguiente de la misma autoridad.

Artículo 11. El derecho de amonedación del oro será de dos y media unidades que se descontarán en especie en las casas de moneda de cada ciento que se introduzcan para su amonedación. El derecho de quintos, fundición y amonedación de la plata, será de ocho unidades que se descontarán en las mismas casas de cada ciento que se introduzcan con igual objeto.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición anterior la plata en pasta o en piña que se importe para amonedar, y la que en alhajas se destine

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

igualmente a la amonedación, la cual no pagará si no el 5 por 100 por todo derecho.

Artículo 12. Continuará prohibida la exportación de la plata en pastas o en piña. Es prohibida igualmente la conducción del oro y de la plata en otra forma que no sea la de monedas o alhajas si no se hace con los requisitos que establece la presente ley, o con las que en su ejecución se dispongan por el Poder Ejecutivo. Queda vigente, sin embargo, la excepción contenida en el artículo 2.° de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 13. Es permitida la exportación del oro y de la plata en alhajas con un derecho de cinco reales por cada onza de oro, y de medio real por cada onza de plata; incluyendo en el peso para cómputo del derecho, el de las piedras preciosas, perlas o cualesquiera otros adornos de materia extraña que las alhajas contengan.

Artículo 14. Caerán en decomiso el oro y la plata en forma diversa de la de monedas y alhajas que se aprehendan conduciéndose sin los requisitos prescritos por los artículos 2.°, 4.°, 6.° y 12 de esta ley, o sin las que disponga el Poder Ejecutivo en los reglamentos que dictare en su ejecución; como también el oro o plata que se intente exportar en cuaquiera forma, excepto la de moneda violando la prohibición de la ley, o defraudando al tesoro de los derechos que le correspondan. El oro o la plata decomisados, se adjudicarán en propiedad por mitades al aprehensor y al denunciante, o a falta de éste a solo el aprehensor, quienes deberán enviarlos a la casa de moneda más inmediata para su amonedación, con deducción previa de los derechos de quintos y fundición del oro, o del 5 por 100 de la plata, que se cobrará en especie por la misma casa de moneda; y a quienes toca satisfacer las costas procesales causadas, si no hubiere reo conocido o éste quedare insolvente.

Artículo 15. El juicio de contrabando de oro o plata será sumario, y corresponde su conocimiento al juez de primera instancia del cantón o circuito en que se haga la aprehensión; siendo también competentes, a prevención con el juez de primera instancia, los respectivos jueces letrados de hacienda y los auditores de guerra. La sentencia se consultará con el tribunal superior del distrito.

Artículo 16. El juez o magistrado que no aplique en sus casos las penas establecidas en esta ley, en los juicios de contrabando de oro o plata, será responsable y condenado en el interés del comiso en favor del aprehensor y denunciante, o del aprehensor solo y del tesoro por sus derechos. Y si el interés sobre que se versa la causa de responsabilidad excediere de diez mil reales, o el contrabandista fuere un comerciante o negociante que maneje más de cien mil reales, el juez o magistrado perderá el empleo y será suspenso del ejercicio de la abogacía por cinco años.

Artículo 17. Los empleados de correos que demoren por más de una semana el envío de las pastas o paquetes de oro a su destino, incurrirán en una multa a favor del dueño de las pastas o de su producto, equivalente al 5 por 100 mensual del valor retenido, y si la demora pasare de treinta días perderán además el empleo, quedando inhabilitados para obtener otros en el ramo de hacienda nacional o de manejo de cualesquiera rentas públicas. Los administradores de aduanas que no remitan las boletas por el correo inmediato a su recibo en los términos que previene el artículo 7.° de esta ley, incurrirán en una multa de diez pesos por cada libra de peso del respectivo paquete, cuya multa se duplicará por cada dos correos de retardo.

Artículo 18. Para el allanamiento de casas y registro de equipajes y de personas en persecución del contrabando del oro, mediante algunas de las circunstancias prescritas en el artículo 3.° de la ley 7.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, son competentes en todos los puertos y lugares de las costas marítimas, y en los otros lugares y casos que el Poder Ejecutivo designe, además de las autoridades expresadas en el artículo 4.° de la misma ley, los comandantes y ayudantes del resguardo de rentas nacionales, y los comisionados especiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Se suprimen las oficinas de fundición existentes en varias provincias de la República: sólo se conservarán las de Bogotá y Popayán como anexas a la dos casas de moneda. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá dejar subsistentes algunas de las oficinas que se suprimen, si lo estimare necesario.

Artículo 20. Esta ley empezará a regir desde el 1.° de julio del presente año, desde cuyo día se entenderá reformado con arreglo a su tenor el artículo 1.° de la ley 10 (1), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 9.° de la ley 11 (2), parte 4.ª del mismo tratado; el artículo 5.° de la ley de 27 de abril de 1847 (3), sobre monedas; la ley de 16 de mayo de 1846 (4), de impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas; y su adicional de 30 de mayo de 1847 (5).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes. MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 1518 de orden.
(2) Lleva el número 1566 de orden.
(3) Lleva el número 1736 de orden.
(4) Lleva el número 1664 de orden.
(5) Lleva el número 1774 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1937

DECRETO (1)

(31 DE MAYO)

que permite un auxilio de dinero para el arreglo de una colección de documentos pertenecientes al coronel Anselmo Pineda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar hasta con treinta y dos mil reales del tesoro nacional al coronel Anselmo Pineda, en la obra de arreglar completamente la colección de documentos que posee relativos a la Nueva Granada y a Colombia.

Artículo 2.° Al concederse el auxilio de que habla el artículo anterior el Poder Ejecutivo exigirá del interesado la seguridad necesaria para responder de la cantidad que reciba, con el valor de la expresada colección.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

---

(1) Véase artículo 2º del decreto de 27 de mayo de 1851, número 2090 de orden.

1938

DECRETO

(31 DE MAYO)

sobre construcción de edificios para aduanas en Arauca y Guanapalo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan del tesoro nacional hasta veinticuatro mil reales para la construcción de dos edificios que sirvan de aduana y almacén en las de Arauca y Guanapalo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de dichos edificios del modo y en los términos que lo crea más conveniente.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1939

LEY

(31 DE MAYO)

que fija la competencia de los jueces parroquiales en materia criminal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los jueces parroquiales son competentes para conocer de las causas criminales siguientes:

1.ª De las que se forman por violación de la correspondencia epistolar, en los casos de que hablan los artículos 411 y 412 del código penal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª De las de heridas, golpe o maltrato, en los casos especificados en los artículos 674, 686, en su primera parte; 687, en su segunda parte, y 688.

3.ª De las riñas y peleas de que no resulte homicidio ni herida que cause incapacidad para trabajar por más de dos días, en los casos expresados en los artículos 690 a 693, inclusive.

4.ª De las que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades, en los casos especificados por los artículos 883 hasta el 895, y desde el 897 hasta el 900, todo inclusive.

5.ª De las de despojo, en los casos previstos por los artículos 907 a 910, inclusive.

6.ª De las de uso de propiedades ajenas o cambio de linderos de que hablan los artículos 912 a 915.

7.ª De las de hurto de menor cuantía, en los casos de que habla el artículo 817.

8.ª De las de ultrajes, de que tratan los artículos 755 a 758, inclusive.

9.ª De las de injurias tanto graves como leves, especificadas en los artículos 764 a 788; y

10. De las que se sigan por vagancia según lo dispuesto en el artículo 4.°, ley 9.ª, parte 3.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, sin perjuicio de la facultad que las leyes otorgan a los jefes de policía.

Artículo 2.° Los jueces parroquiales se arreglarán a lo que dispone el código de procedimiento criminal, cuando hayan de ejercer las funciones que les atribuye esta ley.

Artículo 3.° Los jueces letrados de circuito y los que legalmente los subroguen son competentes para conocer por apelación o consulta de las causas que hayan fallado los jueces parroquiales, conforme a la facultad que les confiere esta ley, y de las sentencias que pronuncien no queda otro recurso que el de queja.

Artículo 4.° Los jueces parroquiales tienen facultad para nombrar testigos actuarios y juramentarlos, en los casos en que hayan de practicar cualesquiera diligencias criminales, y falte o se halle impedido el escribano.

Artículo 5.° Los jueces parroquiales oirán y resolverán las excusas y renuncias que, con razones justas, les presenten las personas que no puedan desempeñar los encargos para que hayan sido nombrados por el juzgado, conforme a derecho. Dichas excusas o renuncias pueden ser verbales.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1939 A

ACTO LEGISLATIVO

(31 DE MAYO)

que reforma la constitución política de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La elección de Presidente y la de Vicepresidente de la República se hará por mayoría relativa de los votos de los electores. En consecuencia el congreso se limitará en estas elecciones a hacer el escrutinio de los registros, calificarlos y computar los votos; declarando en seguida electo al que hubiere obtenido el mayor número. En caso de igualdad se elegirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del congreso el que debe ser Presidente o Vicepresidente de la República, tomándolo de entre los que hayan tenido igualmente mayor número de votos, según el resultado del escrutinio de los registros.

Artículo 2.° La facultad que tiene el Poder Ejecutivo para conceder amnistías e indultos por el artículo 103 de la Constitución, nunca comprenderá los delitos que se cometan contra las cámaras legislativas, o contra los senadores y representantes mientras gocen de inmunidad. Tampoco podrá el Poder Ejecutivo conceder amnistías o indultos en favor del Presidente de la República, del Vicepresidente y designado para ejercer el Poder Ejecutivo, ni de los secretarios de estado, gobernadores o de sus otros agentes constitucionales o legales, por los delitos comunes que cometan mientras duran en sus destinos, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 31 de mayo de 1849.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la constitución.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1940

LEY

(1.° DE JUNIO)

adicional a la de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Siempre que por una variación hecha en la división territorial, resulte que debe variarse el número de senadores o representantes que en una porción de territorio deban nombrarse, ya sea porque se creen nuevas provincias, ya porque se alteren los límites de las existentes, la misma ley que hace la variación determinará el número de senadores y representantes que en cada una de las provincias afectadas por ella, deban nombrarse y la época de la elección.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo no podrá separar de una provincia y agregar a otra una porción de territorio, cuya población produzca alteración en el número de senadores o de representantes que cada una de las provincias debe elegir.

Artículo 3.° Cuando en un elector dejare de concurrir alguna de las cualidades que determina el artículo 23 de la Constitución, todo granadino tiene el derecho de denunciarlo al juez presidente de la junta escrutadora, para que probado el hecho, declare la vacante.

Artículo 4.° Siempre que en una asamblea electoral resulten votos, respecto de los cuales se dude si han sido dados a distintas personas o una misma, se repetirá la votación, a menos que los individuos que hayan emitido los votos aclaren verbalmente la duda.

Artículo 5.° Siempre que las cámaras legislativas, cada una en su caso, y en uso de la atribución que les concede el artículo 60 de la Constitución, declaren nulas las elecciones de sus respectivos miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sobre elecciones, tienen igualmente el deber de declarar los ciudadanos que resulten electos por la mayoría

de votos válidos, en vista de los respectivos registros y demás documentos que acrediten los hechos. Esta declaratoria se hará saber inmediatamente a los electos y a los gobernadores de las provincias donde residan o en las que se hubiese verificado la elección, con el objeto de que, como diputados legalmente electos, puedan ocupar sus asientos en el senado, o en la cámara de representantes, si para ello fueren llamados conforme a la Constitución y a la ley.

Parágrafo. En el caso de este artículo, cuando de los documentos que se tengan a la vista aparezca igualdad de votos a favor de dos o más individuos entre quienes deba declararse electo uno solo o hacerse clasificación de lugares, para ello, la respectiva cámara decidirá el punto conforme al artículo 109 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 6.° Las comisiones de elecciones de las cámaras legislativas presentarán en los últimos días de las sesiones ordinarias un cuadro de los senadores y representantes principales y suplentes, que cesan y continúan para las siguientes sesiones, a fin de que, aprobados que sean por las respectivas cámaras, puedan transmitirse por los secretarios los avisos de que habla el artículo 128 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina. Para la formación de tales cuadros, las comisiones tendrán presentes los registros de elecciones de senadores y representantes principales y suplentes, y los cómputos de que tratan el artículo 2.° de esta ley y el 8.° de la ley 6.ª, parte y tratado mencionados.

Artículo 7.° Si del escrutinio y regularización de votos electorales que haga el Congreso para determinar los tres individuos entre quienes deba practicar en su caso la elección del Presidente o Vicepresidente de la República, resultare que dos o más individuos tienen igual número de votos electorales, y que sólo uno de ellos ha de entrar en terna, se elegirá en votación especial y por la pluralidad absoluta de votos de los miembros presentes el individuo que habrá de entrar en terna, de entre los que tienen números de votos igual.

Artículo 8.° Si contraída ya en el Congreso la votación a tres individuos, para la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, resultaren dos con número igual de votos, inferior al de los obtenidos por el otro, y haya por tanto de resolverse cuál de ellos entrará en la votación que ha de contraerse a sólo dos personas, se procederá a designarlo por votación especial de la manera prescrita en el artículo que antecede.

Artículo 9.° En el caso de empate, o igualdad de votos, al practicarse por el Congreso la elección de Presidente o Vicepresidente de la República concretada ya la votación a dos personas, se repetirán las votaciones hasta que alguno reúna la pluralidad absoluta de votos de los sena-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dores y representantes concurrentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.

Artículo 10. En general, todo caso de empate o igualdad de votos que ocurra al hacerse por el Congreso la elección de Presidente o del Vicepresidente de la República, se decidirá por votación especial conforme a los artículos 5.° y 6.° de esta ley y no por la vía de sorteo.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)- El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1941

LEY

(1.° DE JUNIO)

que determina el modo de pagar a los escribanos el tanto por ciento cuando los cobros se hagan en vales de la deuda pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cuando las cantidades que se cobren a favor del tesoro, sean vales de la deuda pública, en virtud de lo dispuesto en las leyes del crédito nacional, el tanto por ciento que corresponda a los escribanos que actúen en los juicios, se les pagará en dinero, deduciéndolo, no sobre el valor nominal de dichos vales, sino sobre el valor efectivo que ellos tengan en la plaza al tiempo de hacerse la cobranza.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1942

LEY

(1.° DE JUNIO)

de presupuesto para el año económico de 1849 a 1850.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico ha computado el Poder Ejecutivo en treinta y tres millones ochocientos treinta y nueve mil treinta y un reales (33.839,031). Véase el estado R, anexo a la presente ley.

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en la masa común de productos de que habla el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan en la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico; y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban comenzar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto hasta el citado día 1.° de septiembre, se aumentará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1848 a 1849.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta general del Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de septiembre de 1849 a 31 de agosto de 1850 en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público nacional hasta la concurrencia de la suma de 34 996,197 reales, a saber:

Deuda nacional	5.131,606
Gobierno	2.156,448
Relaciones exteriores	527,134
Interior	18,624
Justicia	1.270,800
Guerra	5.475,688
Marina	77,000
Obras públicas	2.900,108
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	28,800
Instrucción pública	364,486
Culto	1.549,451
Beneficencia y recompensas	2.255,343
Gastos de hacienda y del tesoro	13.240,709

(Véase el cuadro G anexo a la presente ley).

Artículo 5.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, o se tendrán por suprimidos o disminuídos de él, los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 6.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mensionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1848 a 1849.

Artículo 7.° En caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue.

EN EL DEPARTAMENTO DEL CULTO

Episcopado, catedrales, cura de almas, fábricas de iglesias, seminarios (gastos que se hacen en proporción del producto de la renta de diezmos). (Capítulos 10 a 14).

EN EL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Hospitales (gastos que se hacen en proporción del producto de la renta de diezmos). (Capítulo 7.°).

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Sueldos eventuales de las administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda. (Capítulo 8.°).

Sueldos eventuales de los administradores de aduana de Arauca, Carlosama, Guanapalo e Iscuandé. (Capítulo 10).

Comprás, elaboración, empaques y conducciones de tabaco. (Capítulo 15).

Sueldos eventuales de las administraciones de salinas. (Capítulo 17).

Compra de sales. (Capítulo 19).

Salarios eventuales de los conductores de correos de Quibdó a Cartagena, y de Nóvita a Buenaventura. (Capítulo 22).

Compra y composición de valijas y candados. (Capítulo 23).

Postas y correos extraordinarios. (Capítulo 24).

Salario de un viaje de los conductores que hagan cincuenta y tres viajes en el año. (Capítulo 24).

Custodia accidental. (Capítulo 24).

Repesos de encomiendas. (Capítulo 24).

Adelantos y estadías. (Capítulo 24).

Correos de Antioquia desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el correo de Cartagena. (Capítulo 24).

Salarios extraordinarios del piloto y boga del Magdalena, en caso de crecientes. (Capítulo 24).

Derechos de braceaje, fundición de cizallas y amonedación. (Capítulo 26).

Sueldo eventual del fundidor de Barbacoas. (Capítulo 27).

Sueldos eventuales de los registradores de instrumentos públicos. (Capítulo 29).

Restituciones y descuentos. (Capítulo 36).

Artículo 8.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos o artículos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 9.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1851 bajo la forma de proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 10. En el caso de invasión exterior o conmoción interior podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 8.° y 9.° de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la canti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad que estime indispensable y suspender si fuere necesario el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 11. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Para cubrir la diferencia que puede resultar en el cambio de moneda y remisión a Londres de la cantidad necesaria para pagar el importe de los intereses de la deuda extranjera que han de satifacerse en diciembre de 1849 y junio de 1850, por haberse calculado la libra esterlina a sólo cuarenta y cinco reales, cuando puede costar a cuarenta y nueve o cincuenta reales (capítulo 1.°), doscientos treinta mil cuarenta y dos reales..... 230,042 ....

Para amortización de las obligaciones sobre el tesoro y de la deuda pública interior (capítulo 1.°), cien mil reales. 100,000 ....

Para pagar los intereses correspondientes a la deuda consolidada que han dejado de satisfacerse en los semestres vencidos hasta 31 de agosto de 1847 (capítulo 1.°), ochenta mil reales..... 80,000 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Para material de la gobernación de Tundama. (Capítulo 10), mil reales..... 1,000 ....

Para edificios de oficinas públicas en la nueva capital de la provincia de Casanare y traslación de archivos (capítulo 10), doce mil reales.. ..... 12,000 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Para sueldos y viáticos de uno o más encargados de negocios en el caso de que necesidades urgentes e imprevistas requieran estos nombramientos, y para establecer cónsules generales en los puntos en que se necesiten para la protección del comercio; para cambio de moneda y demás gastos anexos (capítulo 10), cien mil reales..... 100,000 ....

Para pagar al señor Domingo Guzmán lo que se le adeuda como cónsul que fue de la República en San Antonio del Táchira (capítulo 4.°), doscientos cuarenta reales.... 240 ....

Para viático de regreso de los agentes diplomáticos y consulares y sus secretarios y cambio de moneda (capítulo 5.°), cincuenta mil reales..... 50,000 ....

Para sueldo del intérprete público del puerto de Sabanilla (capítulo 6.°), mil seiscientos reales..... 1,600 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Para local del tribunal del distrito judicial de Antioquia (capítulo 4.°), novecientos sesenta reales..... 960 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Para los sueldos de los generales, jefes y oficiales que queden de cuartel y en disponibilidad por la supresión de las comandancias generales, estados mayores y reducción del ejército (capítulos 4.° y 7.°), ciento setenta mil reales.... 170,000 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Para la construcción de un puente sobre el río Pamplonita (capítulo 3.°), veinticuatro mil reales ..... 24,000 ....

Para reparación y conservación de edificios pertenecientes al estado (capítulo 5.°), hasta sesenta y cuatro mil reales..... 64,000 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Para gastos de conservación del laboratorio químico (capítulo 1.°), cuatro mil ochocientos reales..... 4,800 ....

Para pago de los sellos, empleados en el año de 1847 para los títulos de doctor en la universidad del segundo distrito (capítulo 1.°), mil quinientos treinta y seis reales..... 1,536 ....

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Para reintegrar al señor obispo y prevendados de Popayán lo correspondiente a la cuarta episcopal y capitular de los diezmos de la provincia de Pasto, desde la muerte del señor obispo auxiliar de Pasto en 1845 hasta 1847 en que ingresaron al tesoro nacional (capítulos 1.° y 2.°), cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve reales setenta y ocho céntimos..... 45,569 78

Para dotación en el año del secretario del vicario capitular de la diócesis de Cartagena, y del oficial del juez

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de sólitas de la misma, durante la vacante (capítulo 3.°), cuatro mil ochocientos reales..... 4,800 ....

Para gratificación de las tribus salvajes (capítulo 5.°), ocho mil reales..... 8,000 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Para la casa de refugio de Bogotá, según lo dispuesto en la ley 17, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (capítulo 2.°), cuarenta mil reales..... 40,000 ....

Para completar el pago a la misma casa en el presente año (capítulo 2.°), diez y seis mil reales..... 16,000 ....

Para nuevas pensiones que se concedan a los empleados civiles, políticos y de hacienda, que tengan derecho a ellas, conforme a las reglas establecidas en la ley de 2 de junio de 1846 (capitulo 3.°), treinta y cinco mil reales..... 35,000 ....

Para nuevas pensiones militares de retirados y de inválidos que se concedan a los generales, jefes y oficiales e individuos de tropa que tengan derecho a ellas, conforme a las reglas establecidas en las leyes militares (capítulo 3.°), setenta mil reales..... 70,000 ....

Para abonar los gastos hechos en adquirir el retrato del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero y conducirlo de Quito a esta ciudad, según el decreto legislativo de 7 de mayo de 1847 (capítulo 4.°), mil seiscientos reales..... 1,600 ....

Para auxilio de los pobladores de la isla de Coiba (capítulo 5.°), ocho mil reales..... 8,000 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Para compra de dos falúas, la una para el servicio de la aduana de Santa Marta, y la otra para la capitanía del puerto de Panamá (capítulo 33), cuatro mil ochocientos reales..... 4,800 ....

Seiscientos sesenta y cuatro reales sobre los mil trescientos treinta y seis, presupuestos para material de la aduana de Santa Marta. (Capítulo 11)..... 664 ....

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 12. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Ciento ochenta y cuatro mil reales presupuestos para deudas especiales. (Capítulo 9.°)..... 184,000 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Dos mil ochocientos ochenta reales presupuestos para gratificación de uno de los secretarios de la cámara de representantes. (Capítulo 3.°)..... 2,880 ....

Catorce mil cuatrocientos reales, presupuestos para el sueldo del subsecretario de gobierno. (Capítulo 7.°)..... 14,400 ....

Cien mil reales que se rebajan de los ciento sesenta mil presupuestos para gastos varios imprevistos. (Capítulo 15, artículo 2.°)..... 100,000 ....

Ochenta mil reales presupuestos para comisión de redacción de códigos. (Capítulo 15)..... 80,000 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Veintidós mil reales que se rebajan de los ciento quince mil trescientos sesenta, presupuestos para el personal de la secretaría de relaciones exteriores, por suprimirse la plaza de subsecretario y las de un oficial y un escribiente de sección. (Capítulo 1.°)..... 22,000 ....

Doscientos setenta y tres mil sesenta y seis reales que se presuponen para gastos diplomáticos y consulares. (Capítulo 3.°)..... 273,066 ....

Sesenta y cuatro mil reales que se presuponen para viáticos de plenipotenciarios, agentes diplomáticos y consulares. (Capítulo 5.°)..... 64,000 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Diez y siete mil seiscientos reales que se presuponen para ejecutores de la justicia. (Capítulo 10)..... 17,600 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Treinta y nueve mil quinientos noventa y dos reales que se rebajan de los ciento sesenta y ocho mil quinientos doce, presupuestos para el personal de la secretaría de guerra, por suprimirse un jefe de sección, un oficial y un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

escribiente de la intendencia general de guerra y marina, un oficial de la sección de inspección de dicha secretaría, el subsecretario, el oficial y el escribiente de la sección central de la misma secretaría. (Capítulo 1.°)..... 39,592 ....

Ciento veinte mil doscientos ochenta y ocho reales que se suprimen, presupuestos para oficiales generales y otros del cuerpo del estado mayor general. (Capítulo 4.°)..... 120,288 ....

Veinticuatro mil reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para cinco de los siete comisarios de guerra. (Capítulo 4.°, artículo 2.°)..... 24,000 ....

Ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho reales presupuestos para sueldos del estado mayor de las plazas. (Capítulo 4.°, artículo 3.°)..... 85,248 ....

Siete mil cuatrocientos ochenta y ocho reales presupuestos para material de estados mayores. (Parte 2.ª, artículo 1.°)..... 7,488 ....

Cuatro mil quinientos doce reales que se suprimen presupuestos para gastos de escritorio y local de los estados mayores de las plazas y divisiones. (Capítulo 4.°, parte 2.ª, material..... 4,512 ....

Diez mil reales que se rebajan de los treinta mil presupuestos para reclutamiento. (Capítulo 5.ª, artículo 1.°)..... 10,000 ....

Un millón ciento diez mil trescientos reales que se rebajan de los dos millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos veinte reales, que se presuponen para gastos del ejército al pie de fuerza de dos mil quinientos hombres, y reduciéndose a mil quinientos hombres, ha de reducirse el gasto a un millón setecientos treinta y seis mil veinte reales. (Capítulo 7.°, parte 1.ª, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°)..... 1.110,300 ....

Seis mil reales que se suprimen presupuestos para premios de acción distinguida. (Capítulo 7.°, artículo 7.°)..... 6,000 ....

Cuatro mil reales que se rebajan de los doce mil ochocientos sesenta y cuatro presupuestos para gastos de escritorio de los cuerpos del ejército. (Capítulo 7.°, parte 2.ª, artículos 8.° a 11)..... 4,000 ....

Ochenta y cuatro mil ochocientos reales que se rebajan de trescientos veinticuatro mil ochocientos presupuestos para hospitales militares. (Capítulo 7.°, parte 4.ª, artículo 13) 84,800 ....

Ciento noventa y dos mil reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para vestuario de dos mil quinientos hombres, por deducidos mil hombres. (Capítulo 8.°, artículo 1.°)..... 192,000 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Diez y seis mil reales que se rebajan de los ochenta mil presupuestos para la refacción de las murallas de Panamá, apareciendo de nota del presupuesto haberse acordado por el consejo de hacienda pedir sólo sesenta y cuatro mil reales. (Capítulo 5.°)..... 16,000 ....

Cuarenta mil reales presupuestos para construcción de iglesias y otros edificios en los territorios. (Capítulo 5.°)..... 40,000 ....

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Veinticuatro mil reales presupuestos para el coadjutor del obispado de Panamá que no existe. (Capítulo 1.°)..... 24,000 ....

Treinta y tres mil quinientos treinta y seis reales presupuestos para gastos varios de misiones. (Capítulo 8.°)..... 33,536 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Cuatro mil ochocientos reales presupuestos para la pensión del doctor Leandro Egea. (Capítulo 3.°)..... 4,800 ....

Ochenta y cinco mil reales que se rebajan de los ciento sesenta y cinco mil que se aplican para manumisión de esclavos, cuando sólo se proponen de entrada del ramo ochenta mil reales. (Capítulo 5.°)..... 85,000 ....

Doscientos setenta mil setecientos cincuenta y ocho reales presupuestos para pensiones que puedan concederse y auxilios a los primeros pobladores de la isla de Coiba. (Capítulo 6.°)..... 270,758 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Tres mil doscientos reales que se rebajan de los doscientos sesenta y seis mil ochenta presupuestos para el personal de la secretaría de hacienda por haberse disminuído el sueldo del subsecretario de dicho despacho. (Capítulo 1.°)..... 3,200 ....

Ciento treinta y tres mil seiscientos reales de los doscientos once mil cuarenta reales presupuestos para las intendencias generales de hacienda. (Capítulo 5.°)..... 133,600 ....

Ciento veintiséis mil ochocientos reales que se suprimen y que se han presupuesto para los inspectores de siembras y comisionados subalternos de las factorías de tabaco de Ambalema, Colombaima, Girón, Ocaña, Palmira, Peñalisa, Purificación y San Gil. (Capítulo 13)..... 126,800 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuatro mil reales que se suprimen y que se han presupuesto para escritorio y caballerías de las inspecciones de Ambalema y Girón. (Capítulo 14)..... 4,000 ....

Doce mil ciento treinta y seis reales que se suprimen y que se han presupuesto para gastos de movimiento de molinos de la casa de moneda de Bogotá, el que se hará con los caballos del Estado. (Capítulo 26)..... 12,136 ....

Cincuenta y seis mil reales que se suprimen y que se han presupuesto por aproximación para sueldos eventuales de escribanos. (Capítulo 32)..... 56,000 ....

Seis mil quinientos noventa y dos reales presupuestos para sueldos del resguardo del puerto de Dibulla. (Capítulo 33)..... 6,592 ....

Setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho reales que se suprimen y que se han presupuesto para personal y material de las tesorerías de guerra. (Capítulo 35)..... 75,148 ....

Doscientos cuarenta mil reales que se suprimen y que se han presupuesto para descuento anticipado en el pago de derechos de importación y de las rentas de diezmos y aguardientes. (Capítulo 36)..... 240,000 ....

Sesenta mil reales que se suprimen y que se han presupuesto para primas de exportadores. (Capítulo 36)..... 60,000 ....

Noventa y cuatro mil reales reales que se suprimen y que se han presupuesto para pérdida o reducción en el cambio de moneda por abonarse mayor suma en los créditos adicionales del departamento de la deuda nacional. (Capítulo 36)..... 94,000 ....

Ciento diez y nueve mil setecientos cincuenta y dos reales que se rebajan de los ciento noventa y nueve mil setecientos cincuenta y dos que se presuponen para construcción de un edificio para la aduana de Buenaventura. (Capítulo 38)..... 119,752 ....

Ochenta mil reales que se rebajan de los ciento veinte mil que se presuponen para gastos varios imprevistos en el departamento de hacienda. (Capítulo 39)..... 80,000 ....

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1849 A 31 DE AGOSTO DE 1850

DEPARTAMENTOS Y SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Deuda extranjera	2.070,404 ....
2.° Deuda interior consolidada	1.341,598 ....
3.° Censos asimilados a deuda interior	64,478 ....
4.° Nueva deuda interior consolidada	420,000 ....
5.° Deuda flotante	7,850 ....
6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente	120,256 ....
7.° Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones	43,020 ....
8.° Nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo, pagadera en dinero	....
9.° Deudas especiales	184,000 ....
10. Fondos de la caja de amortización	880,000 ....
Total del departamento de la deuda nacional	5.131,606 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Parte primera—Servicio ordinario.

1.° Senado (personal)	143,640 ....
2.° Senado (material)	3,300 ....
3.° Cámara de Representantes (personal)	279,000 ...
4.° Cámara de Representantes (material)	3,900 ....
5.° Viático de los miembros al congreso	315,540 ....
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600 ....
7.° Secretaría de gobierno (personal)	100,960 ....
8.° Secretaría de gobierno (material)	27,516 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
9.° Gobernaciones (personal)	651,984 ....
10. Gobernaciones (material)	49,968 ....
11. Jefaturas políticas	12,800 ....
12. Alcaldías	4,800 ....
13. Prefecturas y corregimientos (personal)	161,440 ....
14. Prefecturas y corregimientos (material)	....
Parte segunda—Servicio extraordinario.	
15. Gastos varios	240,000 ....
Total del departamento de gobierno	2.156,448 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio ordinario.

1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	115,360 ....
2.° Secretaría de relaciones exteriores (material)	49,780 ....
3.ª Gastos diplomáticos y consulares	273,066 ....
4.° Consulados (material)	10,928 ....
5.° Viáticos de plenipotenciarios, agentes diplomáticos y consulares	64,000 ....
6.° Intérpretes públicos	14,000 ....
Total del departamento de relaciones exteriores	527,134 ....

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

1.° Policía de orden y seguridad	18,624 ....
2.° Viáticos de los diputados a las cámaras de provincia	....
Total del departamento de lo interior	18,624 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

1.° Corte suprema (personal)	68,800 ....
2.° Corte suprema (material)	13,200 ....
3.° Tribunales de distrito (personal)	493,456 ....
4.° Tribunales de distrito (material)	24,064 ....
5.° Judicaturas de hacienda (personal)	178,720 ....
6.° Judicaturas de hacienda (material)	1,760 ....

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
7.° Jueces letrados de circuito	286,320 ....
7.° bis. Funcionarios de instrucción (material)	4,400 ....
8.° Ministerio público (personal)	186,400 ....
9.° Ministerio público (material)	80 ....
10. Ejecutores de la justicia	17,600 ....
Total del departamento de justicia	1.270,800 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

1.° Secretaría de guerra (personal)	168,512 ....
2.° Secretaría de guerra (material)	4,800 ....
3.° Gastos de impresiones	4,308 ....
4.° Estados mayores	280,392 ....
5.° Reclutamiento y reemplazo	34,000 ....
6.° Justicia militar	11,000 ....
7.° Sueldos de no actividad y pagos anexos al sueldo	1.243,776 ....
8.° Vestuario, equipo y menaje	487,680 ....
9.° Transportes generales	103,000 ....
10 Remonta general	3,296 ....
11. Arneses y monturas	....
12. Raciones para forraje	39,552 ....
13. Sueldos de no actividad	648,176 ....
14. Material de artillería	50,000 ....
15. Material de ingenieros	32,000 ....
16. Escuelas militares	167,524 ....
17. Gastos accidentales	172,672 ....
18. Créditos reconocidos por servicios prestados antes de 1.° de septiembre de 1848	25,000 ....
Total del departamento de guerra	5.475,688 ....

DEPARTAMENTO DE MARINA

1.° Enseñanza de marina (personal)	21,600 ....
2.° Enseñanza de marina (material)	800 ....
3.° Sueldos de no actividad	54,600 ....
Total del departamento de marina	77,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Parte primera—Servicio ordinario.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Establecimientos de castigo	644,350 ....
2.° Policía de salubridad	65,000 ....
3.° Vías de comunicación	526,758 ....

Parte segunda—Servicio extraordinario.

4.° Vías de comunicación	1.302,000 ....
5.° Construcción de edificios	360,000 ....
6.° Fanales	2,000 ....
Total del departamento de obras públicas	2.900,108 ....

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

1.° Inspección de bogas	28,800 ....
Total del departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio	28,000 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.° Universidades	245,554 ....
2.° Colegios	52,016 ....
3.° Escuelas normales (personal)	....
4.° Escuelas normales (material)	....
5.° Escuelas primarias (personal)	8,000 ....
6.° Escuelas primarias (material)	38,916 ....
7.° Escuelas primarias en los territorios	20,000 ....
Total del departamento de instrucción pública	364,486 ....

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Parte primera—Servicio ordinario.

1.° Episcopado	260,000 ....
2.° Catedrales (personal)	99,816 ....
3.° Catedrales (gastos varios)	14,776 ....
4.° Cura de almas (personal)	76,240 ....

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
5.° Cura de almas (material)	23,200 ....
6.° Cura de almas (gastos varios)	39.040 ....
7.° Misiones (personal)	65,872 ....
8.° Misiones (gastos varios)	33,536 ....
9.° Promotores fiscales	12,800 ....

Parte segunda—Gastos que se pagan de la renta de diezmos (aproximación).

10. Episcopado	77,000 ....
11. Catedrales (cuartas episcopales)	336,271 ....
12. Cura de almas (novenos beneficiales)	284,176 ....
13. Fábricas de iglesias	164,395 ....
14. Seminarios	53,529 ....
15. Gastos varios previstos	8,800 ....
Total del departamento del culto	1.549,451 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

1.° Lazaretos	221,448 ....
2.° Casa de beneficencia	....
3.° Pensiones	1.485,766 ....
4.° Honores fúnebres	....
5.° Manumisión de esclavos	165,000 ....
6.° Gastos varios previstos	270,758 ....

Parte segunda —Gastos que se pagan de la renta de diezmos (aproximación).

7.° Hospitales	112,371 ....
Total del departamento de beneficencia y recompensas.	2.255,343 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Parte primera—Dirección de la hacienda nacional.

1.° Secretaría de hacienda (personal)	266,080 ....
2.° Secretaría de hacienda (material)	56,796 ....
3.° Corte de cuentas (personal)	129,680 ....
4.° Corte de cuentas (material)	1,920 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
5.° Intendencias generales de hacienda (personal)...	211,040 ....
6.° Intendencias generales de hacienda (material y gastos varios).....	88,800 ....
7.° Administraciones generales y colecturías de rentas. (Sueldo fijo).....	621,720 ....
8.° Administraciones generales, colecturías y subcolecturías de rentas. (Sueldo eventual).....	594,907 ....
9.° Administraciones generales de hacienda (material). (Aproximación).....	38,400 ....
10. Aduanas (personal).....	274,203 ....
11. Aduanas (material).....	22,696 ....
12. Vigías y prácticos...	25,000 ....
13. Factorías de tabaco (personal).....	287,120 ....
14. Factorías de tabaco (material).....	7,210 ....
15. Compra, elaboración, empaque y conducción de tabacos	5.003,875 ....
16. Administraciones de tabaco.....	20,000 ....
17. Administraciones de salinas.....	711,011 ....
18. Censos que gravan las tierras y montes de la salina de Chita.....	2,400 ....
19. Elaboración y aprehensión de sales.....	1.180,220 ....
20. Administraciones de correos (personal).....	154,344 ....
21. Administraciones de correos (material).....	16,752 ....
22. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	359,404 ....
23. Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	16,368 ....
24. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	233,068 ....
25. Monedas (personal).....	224,824 ....
26. Monedas (material).....	262,950 ....
27. Quintos y fundición (personal).....	43,608 ....
28. Quintos y fundición (material).....	14,936 ....
29. Hipotecas y registro (personal).....	23,380 ....
30. Papel sellado (material).....	46,000 ....
31. Minas de esmeraldas.....	81,000 ....
32. Escribanos (aproximación).....	56,000 ....
33. Resguardo terrestre.....	667,872 ....
34. Tesorerías generales (personal).....	335,360 ....
35. Tesorerías particulares de guerra.....	75,148 ....

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
36. Restituciones, primas y descuentos.....	591,238 ....
37. Gastos varios previstos.....	85,600 ....
Parte segunda—Servicio extraordinario.	
38. Construcción de edificios.....	290,799 ....
39. Gastos varios imprevistos	120,000 ....
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro.....	13.240,709 ....

RECAPITULACIÓN POR DEPARTAMENTOS

Departamento de la deuda nacional.....$	5.131,606 ....
Departamento de gobierno.....	2.156,448 ....
Departamento de relaciones exteriores.....	527,134 ....
Departamento de lo interior.....	18,624 ....
Departamento de justicia.....	1.270,800 ....
Departamento de guerra.....	5.475,688 ....
Departamento de marina.....	77,000 ....
Departamento de obras públicas.....	2.900,108 ....
Departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio.....	28,800 ....
Departamento de instrucción pública.....	364,486 ....
Departamento del culto.....	1.549,451 ....
Departamento de beneficencia y recompensas...	2.255,343 ....
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.....	13.240,709 ....
Total general.....	34.996,197 ....

Bogotá a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, J. I. DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL EJERCICIO DE 1849 A 1850

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA—RENTAS

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1.° Tabaco	10.327,105 ....
2.° Salinas	5.688,400 ....
3.° Moneda	1.000,000 ...
4.° Correos	500,000 ....
5.° Papel sellado	1.000,000 ....
6.° Bienes nacionales	995,168 ....
Total de la sección primera	19.510,673 ....

SECCIÓN SEGUNDA—IMPUESTOS

1.° Censos, alquileres y premios	181,000 ....
2.° Pensiones civiles	89,000 ....
3.° Quintos y fundición	1.200,000 ....
4.° Exportación de mineral concentrado	20,000 ....
5.° Diezmos	2.175,000 ....
6.° Aguardientes	1.535,000 ....
7.° Aduanas	8.200,000 ....
8.° Internación de mercancías	37,000 ....
9.° Internación de sales	4,600 ....
10. Caminos (peaje, pasaje y pontazgo)	526,758 ....
11. Hipotecas y registro	170,000 ....
12. Manumisión	80,000 ....
13. Sello y derecho de títulos	40,000 ....
14. Multas	4,400 ....
15. Impuestos varios	65,600 ....
Total de la sección segunda	14,328,358 ....

RECAPITULACIÓN

Sección primera ventas	19.510,673 ....
Sección segunda, impuestos	14.328,358 ....
Total general del presupuesto de rentas	33.839,031 ....

Bogotá, 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, J. I. DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

1943

LEY

(1.° DE JUNIO)

de créditos adicionales a los presupuestos de gastos de los años económicos de 1848 a 1849 y de 1849 a 1850.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrense a Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1848 a 1849.

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Para completo de los intereses de la deuda extranjera. Diferencia entre el 1 por 100 que se presupuso y el 1¼ que debió presuponerse para el dividendo pagadero en junio de 1849, en esta forma:

Un octavo por ciento sobre la deuda exterior activa, ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco reales	186,355	
El 1 por 100 sobre esta suma para comisión de los agentes, mil ochocientos sesenta y cuatro	1,864	188,219 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Para compra de muebles y gastos de material de la gobernación de Tundama, dos mil ciento cincuenta y dos reales	2,152 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Para pago de los empleados de la extinguida policía de Panamá en veintitrés días del mes de septiembre 1848, mil ciento setenta y siete reales..... 1,177 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Para refacción de unas falúas en el puerto de Ríohacha, trescientos dos reales..... 302 ....

Para compra de nuevos botes para la aduana y resguardo de Cartagena, debiendo venderse los que hoy existen, cuatro mil reales..... 4,000 ....

Para compra de una canoa para el resguardo de Barbacoas, ciento setenta..... 170 ....

Para la construcción de un edificio para la aduana de Ríohacha, veinticuatro mil..... 24,000 ....

Para gasto de un correo de Panamá al puerto de Yavisa, capital del territorio del Darién, doscientos ochenta y ocho..... 288 ....

Para restablecimiento del correo de Popayán a Micay, dos mil cuatrocientos setenta y dos..... 2,472 ....

Para conducción de efectos del Estado, de Santa Marta a Bogotá, tres mil ciento cuarenta..... 3,140 ...

Para gastos de celar el contrabando en las ferias de Magangué y Tacasuán, ciento noventa y dos..... 192 ....

Para transportes del resguardo del Salto del Dagua, ciento cincuenta y seis..... 156 ...

Para refacción de edificios del Estado en Bogotá, Popayán, Socorro y Vélez, cuatro mil setecientos sesenta..... 4,760 ....

Para gastos de señales en la fortaleza del Morro de Santa Marta, quinientos tres..... 503 ....

Para compra en Zipaquirá de una casa para cuartel y almacenes, diez y seis mil..... 16,000 .... 55,983 ....

247,531 ....

Artículo 2.º Abrense también al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1849 a 1850:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Para intereses atrasados de la deuda flotante, sesenta mil reales..... 60,000 ....

Para intereses atrasados de la nueva deuda por empréstitos y suministros, veinte mil. 20,000 .... 80,000 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Para pagar los siguientes sueldos atrasados al señor Ramón Ortega, jefe político encargado de la gobernación de Mariquita, trescientos veintinueve.. ..... 329 ....

Al Secretario de la Gobernación de Santa Marta, mil quinientos setenta y cinco..... 1,570 ....

Al Corregidor de Sibundoy en el Caquetá, quinientos treinta y cuatro..... 534 ... 2,438 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Para pagar los siguientes sueldos atrasados del doctor Antonio Carvajal, Juez del Tribunal del Cauca, mil quinientos cincuenta reales..... 1,550 ....

Del doctor Ricardo Roldán, Juez letrado de Charalá, seiscientos once..... 611 .... 2,161 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Hasta setenta y dos mil reales, para pagar a la casa de refugio de Bogotá lo que se le deba por su asignación en años anteriores..... 72,000 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA

Para pagar varios sueldos y pensiones y gastos de material de algunas oficinas de guerra devengados y no pagados, hasta 31 de agosto de 1847, treinta y tres mil trescientos diez y ocho reales; y estando acordados para este fin en la ley de gastos del año económico de 1849 a 1850, en el capítulo 18, veinticinco mil reales, se apropian

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el completo de los treinta y tres mil trescientos diez y ocho reales, ocho mil trescientos diez y ocho..... 8,318 ....

EN EL DEPARTAMENTO DEL CULTO

Para pagar los sueldos atrasados del presbítero Juan B. Mantilla, tres mil doscientos reales..... 3,200 ....

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Para los alquileres que se causen por falta de local para la aduana de Riohacha, mientras se construye el edificio para ella, siete mil seiscientos ochenta reales..... 7,680 ....

Para salario del correo de Panamá a Yavisa, doscientos ochenta y ocho..... 288 ....

Para salario del correo de Popayán a Micay, nueve mil ochocientos ochenta y ocho... 9,888 ....

Para refacción de la oficina de fundición de Nóvita, en el caso de que no se suprima, tres mil quinientos setenta y ocho..... 3,578 ....

Para refacción de la oficina de fundición de Medellín, trescientos sesenta y ocho..... 368 ....

Para sueldos del colector de San José de Cúcuta, cuatrocientos ochenta y cinco..... 485 ....

Para sueldos del señor José María Carrasquilla, como oficial mayor que fue de la secretaría del tribunal de Antioquia, mil doscientos cincuenta y cuatro..... 1,254 ....

Para suministros del colector de rentas del cantón de Pasto, mil ochocientos sesenta y siete..... 1,867 ....

Para reintegro de las rentas municipales y de educación de Cartagena, nueve mil setecientos setenta y tres..... 9,773 ....

Para sueldos del colector de diezmos del cantón del Corozal, en 1840, quinientos noventa y cinco..... 595 .... 35,776 ....

Reales..... 203,893 ...

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará acumular los créditos abiertos por esta ley a los respectivos capítulos de los presupuestos correspondientes.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

1944

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que concede ciertas facultades a las juntas de las universidades y a las de los colegios provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a las juntas de administración, inspección y gobierno de las universidades:

1.° Para que puedan transigir los negocios litigiosos o dudosos pertenecientes a los bienes o rentas universitarios.

2.° Para que puedan entrar en convenio con sus deudores, cuando esto sea absolutamente necesario para asegurar el crédito o evitar mayores pérdidas; y

3.° Para poder ceder hasta la tercera parte del principal y hasta la mitad de los créditos al que ofrezca poner en claro el derecho que tenga la universidad a cualquiera especie de bienes, censos o cantidades.

Artículo 2.° Las resoluciones que en ejercicio de esta autorización acordaren las juntas de las universidades, no se llevarán a efecto sin la previa aprobación de la dirección general de instrucción pública. Tam-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

poco se llevarán a efecto sin la misma aprobación los acuerdos de dichas juntas sobre enajenación de fincas, traspaso e imposición de principales.

Artículo 3.° Las disposiciones del artículo 1.° son extensivas a las juntas de administración, inspección y gobierno de los colegios provinciales; correspondiendo a las respectivas cámaras de provincia la aprobación de que habla el artículo 2.°

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1945

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que extingue el territorio del Raposo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase el decreto legislativo de 4 de mayo de 1848 (1), que erigió en territorio el canton del Raposo, de la provincia de Buenaventura, se reincorpora dicho cantón a la misma provincia.

Artículo 2.° Se crea un empleado de hacienda con el nombre de celador especial del Dagua, cuya residencia sea en el Saltito de este río, o en cualquier otro punto de él, donde más convenga para prevenir el contrabando, y para perseguirlo eficazmente en su caso. El Poder Ejecutivo, con informes del gobernador de la respectiva provincia, y del administrador de aduana de Buenaventura, señalará el modo y términos en

(1) Lleva el número 1838 de orden.

que haya de ejercer sus funciones. El nuevo empleado gozará anualmente de una asignación fija de nueve mil seiscientos reales, y de otra eventual de 1 por 100 sobre los ingresos de dicha aduana que excedan a los que ella tuvo en el año económico de mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos cuarenta y siete.

Artículo 3.° Se establece una judicatura de circuito en la villa de Buenaventura, con la dotación anual de seis mil cuatrocientos reales pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOSÉ ACEVEDO.

—

1946

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que exime a los vecinos de las aldeas del Rosario y Marocaso de la contribución decimal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los vecinos de las aldeas del Rosario y Marocaso, de la provincia de Ríohacha, quedan exceptuados de la contribución decimal.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, J. I. DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.° de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1947

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

adicional a de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La patente de navegación que se exige a los capitanes de los buques mercantes a su entrada en el puerto, conforme al artículo 4.° de la Ley de 14 de junio de 1847 (2), orgánica del comercio de importación, podrá entregarse al cónsul de la nación a que pertenezca el buque, siempre que por dicha nación se proceda de la misma manera con los buques mercantes granadinos; pero en este caso el capitán deberá presentar a la aduana inmediatamente después de concluída la visita, una certificación del cónsul en que conste el recibo de la patente y prometiendo que no la devolverá al capitán hasta que le haga constar, con la respectiva boleta de la aduana, que el buque nada adeuda a esta oficina, y que ha sido despachado por ella.

Artículo 2.° No se reputarán como ropa hecha las piezas de ropa que salen desde la fábrica en términos de poderse usar inmediatamente, sino sólo aquellas en que posteriormente haya intervenido la mano de sastre o costurera, para ponerlas en estado de servicio.

Artículo 3.° Al reconocerse por las aduanas las piezas de ropa hecha, examinarán la materia de que se compongan en la parte que ha de usarse exteriormente y no la de sus forros, y la clasificarán según aquélla, para el pago de los derechos.

Artículo 4.° Los efectos o manufacturas compuestos de dos o más materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, y cuya com-

---

(1) Derogada. Artículo 13 de la Ley de 25 de junio de 1856, número 2363 de orden.

(2) Lleva el número 1794 de orden.

posición no consiste en la trama sino en los flecos, bordados o adornos que traigan, se liquidarán al respecto del derecho de la materia de las de la composición que lo causa menor, y la mitad de la diferencia entre éste y el del que lo causa mayor. En cuanto a los géneros tramados, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 y su parágrafo de la Ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.

Artículo 5.° El dueño de las mercaderías, en el caso del parágrafo del artículo 47 de la citada Ley de 14 de junio de 1847, puede usar de la facultad de reclamar la liquidación de los derechos, hecha por la aduana, fuera del término prescrito en el mismo artículo y con las formalidades de que trata dicho parágrafo, cuando el ajustamiento no esté conforme con la factura original.

Artículo 6.° El derecho de importación del tabaco en cigarros será al respecto de cinco reales por cada libra, y el de los cigarrillos al de cuatro reales.

Artículo 7.° Los útiles de repuesto de los buques de vapor que se importen para la navegación interior de los ríos de la República, y el rancho necesario para treinta días para el servicio de los mismos buques, cuando se importen tripulados, están libres de derechos de importación. De la misma libertad gozarán el rancho y los repuestos que se hayan introducido para los buques de vapor destinados a la navegación interior en los ríos de la República.

Artículo 8.° Por cada bulto que falte de os expresados en el sobordo que debe presentar el capitán, y que no se halle comprendido en ninguno de los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, pagará dicho capitán una multa de ochocientos reales.

Artículo 9.° Todo buque que éntre en un puerto de la Nueva Granada donde se haya establecido práctico, pagará el derecho de práctico que designa la ley. Se exceptúan los buques nacionales que procedan de algún otro puerto de la República, los cuales sólo pagarán el derecho de práctico cuando lo pidan.

Artículo 10. Las disposiciones de la Ley de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación, quedan derogadas en cuanto fueren contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1948

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que faculta al Poder Ejecutivo para cambiar ciertos vales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda disponer, a medida que vaya permitiéndolo el estado del tesoro nacional, se emitan vales contra la aduana de Cartagena por igual cantidad y en cambio de los que hubiere expedido la junta directiva del canal del Dique de aquella ciudad, a favor del ingeniero contratista de dicha obra para completar el pago de ella, no excediendo su valor de doscientos ochenta mil reales.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que los vales de la expresada junta que se reciban en cambio de los que se emitan sean oportunamente cubiertos y cancelados, con los intereses que devenguen, cuyos intereses quedarán a beneficio del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1949

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

sobre diezmos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

De la dirección de la renta de diezmos.

Artículo 1.° La dirección de la renta de diezmos corresponde en la República al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por medio de sus agentes.

De la recaudación de los diezmos.

Artículo 2.° La contribución de los diezmos se recaudará de los contribuyentes por el sistema de arrendamiento, y sólo cuando éste no sea posible se recaudará por administración.

Artículo 3.° El arrendamiento se verificará ante las autoridades o funcionarios públicos que determine el plan general de diezmos, y en el tiempo y forma que el mismo plan disponga.

Artículo 4.° El término del arrendamiento no será por menos de un año, ni por más de cinco, y el rematador quedará obligado a la vacante hasta por un año después de concluído el término principal del remate.

Artículo 5.° Los remates se verificarán en el mejor postor hábil, pregonándose con anticipación.

Artículo 6.° Los remates se harán sucesivamente, por provincias, cantones, distritos parroquiales, veredas y casas excusadas; pero ninguno de ellos será definitivo hasta que se resuelva la prelación de posturas con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 7.° Cuando la postura hecha a la provincia iguale o supere a las sumas de las posturas hechas a los cantones, distritos parroquiales y veredas, prefiere la postura hechas para la provincia, y quedan insubsistentes las otras. Cuando la postura hecha al cantón iguale o supere a la suma de las posturas hechas a los distritos o veredas, prefiere la postura hecha por el cantón, y quedan insubsistentes las otras; lo mismo se entenderá de los distritos con respecto a sus veredas.

Artículo 8.° Entre los remates sucesivos de que habla el artículo 6.° no habrá un intervalo de tiempo mayor de veinte ni menor de diez días,

---

(1) Derogada. Ley de 24 de junio de 1857, número 2417 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

señalado prudencialmente por el Poder Ejecutivo; y siempre se tomará por base para admitir las posturas, el producto bruto del diezmo de la sección de que se trata en el año próximo anterior.

Artículo 9.° El lugar, día y hora de todo remate de diezmos serán fijos y deberán publicarse en todos los distritos parroquiales anualmente con la anticipación conveniente.

Artículo 10. Las posturas y mejoras en los remates de los diezmos por provincias y cantones, se harán de la manera siguiente:

La postura y la mejora se presentarán por escrito en pliego cerrado, firmadas por el postor y por el fiador de quiebra. Estos pliegos se agregarán al expediente.

Las autoridades o funcionarios ante quienes se hagan los remates, harán pregonar tres veces cada postura y mejora, y las anotarán en una tabla que estará a la vista del público sin dar a conocer quién es el postor.

El remate estará abierto cuatro días por lo menos; y para que una mejora sea admisible es necesario que en el primer día sea de un cinco por ciento a lo menos de toda la suma ofrecida; en el segundo día, de un diez por ciento, y en el tercero, de un veinte por ciento de la suma ofrecida.

El remate no se declarará cerrado sino cuando hayan pasado veinticuatro horas después de la última postura y mejora sin que ésta se haya mejorado.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá poner por administración el diezmo de una o más veredas o casas excusadas siempre que lo estime conveniente; en cuyo caso el empleado de hacienda a quien se encargue de la recaudación, gozará, además de su sueldo, la cuarta parte del aumento que tengan los productos sobre los del año anterior.

Artículo 12. Mientras se halle estancado el tabaco no se rematará el diezmo de este producto, y su recaudación se hará por las factorías del ramo en calidad de colecturías particulares, por cuenta de las respectivas administraciones generales de hacienda.

Artículo 13. Los rematadores de diezmos pueden asegurar el valor de un remate que no exceda de mil reales, con fiadores abonados a satisfacción del respectivo colector, otorgando un documento simple en papel de sello quinto, firmado por el rematador y los fiadores, cuyas firmas serán inmediata y judicialmente reconocidas.

Dotación de los empleados en el departamento del culto.

Artículo 14. Desde 1.° de septiembre de 1849 gozarán de renta fija los empleados en el departamento del culto, y no se formará cuadrante para la distribución de la renta decimal entre los partícipes.

Artículo 15. Los empleados del departamento del culto que gozan de renta fija continuarán gozando de la cantidad que les está asignada conforme a las respectivas leyes. Los demás empleados del mismo Departamento, así como los seminarios, los hospitales y las fábricas de las iglesias catedrales y parroquiales cuyas rentas se pagaren en proporción del producto de la contribución decimal, gozarán desde el presente año económico de la renta anual que les declare el Poder Ejecutivo observando las reglas siguientes. Sumadas las cantidades que a cada partícipe hayan correspondido en proporción al valor de los remates de diezmos de las respectivas diócesis en los cinco años de mil ochocientos cuarenta y dos a mil ochocientos cuarenta y seis, asignará como renta la quinta parte de la suma total que conforme a los respectivos remates de dichos años hayan tocado a cada partícipe.

Artículo 16. La renta fija que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior declare el Poder Ejecutivo a favor de cada partícipe de diezmos, se pagará mensualmente en las oficinas de Hacienda de la provincia en que existan los respectivos acreedores, del mismo modo que se pagan los sueldos de los demás empleados de la República. Las asigaciones de las iglesias parroquiales se pagarán anualmente en el mes de agosto.

Artículo 17. Las piezas eclesiásticas de las iglesias catedrales que estén provistas al tiempo de la sanción de esta Ley, serán únicamente las que tendrá en lo sucesivo cada catedral, y las vacantes que resulten se proveerán por el mismo orden en que vayan resultando, haciéndose los nombramientos para llenar las mismas piezas que sucesivamente queden vacantes.

Artículo 18. Todas las deudas a la renta de diezmos de plazos cumplidos hasta el veintiocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, se rematarán en pública subasta, admitiéndose en pago de ellas dinero, o vales de deuda interior consolidada de inscripción al cinco por ciento, o sus equivalentes conforme a las leyes y según las reglas que dicte al efecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Luégo que se hayan rematado las deudas de que habla el artículo anterior, se depositarán el dinero o los vales que se consignen en pago en las respectivas administraciones de hacienda de las provincias en que se hagan los remates, y el Poder Ejecutivo dispondrá la formación de un cuadrante que comprenda la distribución entre los respectivos partícipes de diezmos, del dinero o del valor nominal de los vales en la proporción en que se haya rematado cada deuda. El cuadrante se publicará por la imprenta, invitando a los partícipes para que ocurran a recibir en pago de su respectivo haber por rezagos hasta veintiocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, la parte proporcional que les

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

corresponda en dinero o en vales de la deuda nacional que se hayan consignado por las deudas que se rematen.

Artículo 20. Los partícipes que por sí o por medio de sus respectivos apoderados o herederos no ocurran dentro de un año después de hecha la publicación que dispone el artículo anterior, perderán el derecho a recibir el dinero o los vales y se cancelarán éstos del mismo modo que los que correspondan proporcionalmente a la República por su haber de rezagos de diezmos hasta veintiocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Artículo 21. El valor de los diezmos rematados en los años de mil ochocientos cuarenta y siete y mil ochocientos cuarenta y ocho, que haya ingresado o ingresare al tesoro nacional, se liquidará y distribuirá entre los partícipes, previa la formación de los respectivos cuadrantes.

Artículo 22. Si a juicio del Poder Ejecutivo fuere necesario el establecimiento de una oficina encargada de la formación de los cuadrantes de que hablan los artículos de la presente Ley, podrá nombrar los empleados que desempeñen dicha operación en cada diócesis, abriéndosele al efecto un crédito hasta por ocho mil reales.

Disposiciones generales.

Artículo 23. Los colectores de cantón, en calidad de colectores de diezmos, ejercerán jurisdicción coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes a la renta.

Artículo 24. Los mismos empleados son responsables de las cantidades que existan en deudas de plazos cumplidos, cuyo cobro no hayan realizado. En consecuencia se les hará cargo de ellas cuando rindan sus cuentas, o cuando se haga el tanteo de la respectiva caja, y se les hará consignar dichas cantidades, a menos que justifiquen haber empleado todas las medidas legales para verificar el cobro.

Artículo 25. No será contencioso ningún negocio de diezmos en que la cantidad que se cobre sea líquida, mientras no se consigne dicha cantidad, y antes de esta consignación no se admitirá excepción ni recurso alguno, excepto el de queja, el cual no podrá suspender el cobro. Verificada la consignación, podrá el interesado proponer sus excepciones ante el Juez competente para conocer de los negocios contenciosos de diezmos.

Artículo 26. Cuando hayan de recaudarse los diezmos por el sistema de administración, a virtud de no haberse podido arrendar alguna vereda, partido o parroquia, etc., el Poder Ejecutivo dispondrá que el cobro se haga bien por un repartimiento proporcional de la contribución entre los agricultores y criadores del distrito, de manera que iguale por lo menos el producto del diezmo del mismo distrito en el año próximo anterior,

bien exigiéndola por relación jurada de los contribuyentes, o del modo que sea más conveniente a los intereses de la renta.

Artículo 27. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1050

LEY

(2 DE JUNIO)

sobre franquicias al Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1850 quedarán suprimidas en el Istmo de Panamá las rentas de aduana y del estanco de tabaco; y la de aguardiente se administrará según las reglas que dictaren las respectivas cámaras de provincia, luégo que cesen los contratos pendientes con los asentistas del ramo, por expiración de sus términos o por voluntaria rescisión.

Artículo 2.° Las cámaras provinciales del Istmo responderán, según lo disponga el Poder Ejecutivo, del monto de las contribuciones que cesan allí por virtud de esta ley. Dichas cámaras establecerán impuestos provinciales que completen en cada provincia y territorio lo que produjeron en el último año económico las dichas contribuciones, y su producto se aplicará a los gastos nacionales del Istmo.

Artículo 3.° Las cámaras provinciales del Istmo no podrán imponer contribuciones sobre los efectos, equipajes, ni personas que por él transiten de uno a otro mar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. No se comprenden en esta excepción los artículos que se destinen al consumo en el Istmo, ni el derecho de pasaporte que puede exigirse de cada persona o cabeza de familia, no excediendo de diez y seis reales.

Artículo 4.° Para la imposición de contribuciones en los territorios del Darién y Bocas del Toro serán considerados respectivamente adscritos a la provincia más inmediata.

Artículo 5.° El tabaco que se coseche en las provincias y territorios del Itsmo queda sujeto, mientras dure el monopolio del género en toda la República, al derecho de cincuenta reales por quintal, cuando se introduzca para el consumo en otras provincias de ella.

Artículo 6.° Si el día 1.° de enero hubiese alguna existencia de tabaco en las provincias y territorios del Istmo, continuará enajenándose como hasta aquí. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para el caso en que, por falta de venta, se tema la pérdida del artículo, o su baja de precio por cualquiera otra causa.

Artículo 7.° Las mercancías extranjeras procedentes del Istmo de Panamá, que se importen por otros puertos de la República, pagarán el derecho de importanción, como si procediesen de países extranjeros.

Artículo 8.° Los buques procedentes de los puertos del Istmo de Panamá, que entren cargados o descargados en cualesquiera otros de la República, no pagarán derecho alguno por razón de las toneladas que midan.

Artículo 9.° Si las cámaras provinciales del Istmo, o algunas de ellas, solicitasen que se les conceda el derecho de *suprimir, disminuir o administrar* en la manera que crea más conveniente, la renta de diezmos, el Poder Ejecutivo lo otorgará, siempre que se asegure, a su satisfacción, el pago anual de una suma igual al producto mayor que haya tenido dicha renta en uno de los años del último quinquenio.

Artículo 10. Desde el 1.° de enero de 1850 queda derogada la Ley de 5 de abril de 1848 en cuanto se refiere al Istmo, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Artículo 11. Transitorio. Las cámaras de las provincias del Istmo harán uso de la la autorización que se les concede por esta ley en su reunión próxima, de modo que el día 1.° de enero de 1850 comience a regir el nuevo sistema que por ella se establece. Al efecto, los respectivos gobernadores, poniéndose de acuerdo, las convocarán extraordinariamente, si fuere necesario, para que se reúnan el día que ellos designen.

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1951

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DISPOSIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Suprímense los distritos de hacienda creados por el artículo 16 de la ley de 7 de junio de 1847 (2), orgánica de la administración de la hacienda nacional, y por el artículo 31 de la ley de 2 de junio de 1848 (3), adicional de la primera.

Artículo 2.° Suprímense las intendencias generales de hacienda que establecieron las mismas leyes.

Artículo 3.° Suprímense también las tesorerías generales, las tesorerías subalternas de pago y las administraciones generales de hacienda, creadas por las leyes mencionadas.

Artículo 4.° Suprímense las tesorerías particulares de guerra y del culto.

CAPITULO II

DE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE HACIENDA

Artículo 5.° En la capital de cada una de las provicias en que actualmente se divide el territorio de la República, habrá una administración general de hacienda, a cargo de un responsable, denominado administrador general de hacienda.

---

(1) Reformada por la ley de 20 de abril de 1850, número 1974 de orden. Derogada luégo por la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden.

(2) Lleva el número 1789 de orden.

(3) Lleva el número 1874 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda, donde lo estime conveniente, incorporar las funciones de las colecturías de los cantones capitales de provincia a las administraciones respectivas de hacienda.

Artículo 7.° Son deberes de cada administrador general de hacienda:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes y a cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones nacionales cuya recaudación no esté atribuída a administradores particulares de hacienda.

2.° Recaudar las rentas y contribuciones de cuya liquidación está encargado.

3.° Examinar mensualmente las cuentas de los colectores cantonales que dependen de él en lo relativo a las rentas de que está encargado, hacer reintegrar en la caja de la administración los alcances que de ellas resulten, fenecerlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas según los reglamentos en su propia cuenta.

4.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba los gastos nacionales que se causen en la provincia y cuyo pago no esté atribuído a algún administrador particular.

5.° Ejecutar todas las operaciones de tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos o para el servicio de la respectiva provincia según lo que dispongan los reglamentos del Poder Ejecutivo y las órdenes superiores que reciba.

6.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas sus operaciones y de la liquidación de los gastos públicos, cuyo pago le fuere ordenado, con arreglo a los decretos, reglamentos y órdenes superiores.

7.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación está encargado, y otro de los gastos cuyo pago le corresponda, y pasarlos, según los ramos, a los respectivos directores generales, a la contabilidad general, a la gobernación y a las secretarías de Estado.

8.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina y efectos venales del estado que le están encomendados y las cartas y encomiendas de particulares en donde no estuviere separada la administración de correos, y distribuír dichos efectos y cartas según la disposición de las leyes y reglamentos.

9.° Llevar y rendir cuentas de las mencionadas especies con arreglo a los decretos y modelos superiores que se le comuniquen.

10. Formar oportunamente un presupuesto anual de las especies pertenecientes al estado que deban darse a la venta por la administración de su cargo y por las colecturías que dependen de ella, y pasarlo oportunamente a la dirección general de ventas.

11. Llevar en la capital de la provincia, cuando no hubiere agente fiscal en ella, la voz del ministerio público en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional.

12. Visitar en las épocas en que determine el Poder Ejecutivo, y además siempre que lo crea conveniente, las colecturías cantonales que de él dependen, sea por sí mismo, sea por medio de algún subalterno que comisione al efecto, e informar al Poder Ejecutivo sobre la conducta y manejo de los colectores.

13. Cumplir las comisiones que le den y encargos que le hagan, y suministrar los datos que le pidan los secretarios de Estado, el gobernador, los directores generales de rentas, la contabilidad general y la corte de cuentas.

Artículo 8.° En proporción al trabajo y a la importancia de los negociados, puede haber en las oficinas de las administraciones generales de hacienda, además del administrador y conforme al crédito que se abra para el efecto al Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto nacional, hasta los siguientes empleados subalternos: un contador, un tenedor de libros, un cajero, un almacenista, dos amanuenses y un portero.

Artículo 9.° En las provincias en que se ejecute la operación del sello del papel, la imposición de sellos y la distribución de papel sellado, estarán a cargo del administrador general de hacienda.

Artículo 10. La liquidación de las rentas y contribuciones nacionales de que trata el deber 1.° del artículo 6.°, se hará definitivamente por los administradores generales de hacienda a cargo de los colectores en lo relativo a todas aquellas rentas que debiendo recaudarse al contado y a medida que se van causando, como derecho de hipotecas y registro, papel sellado, ventas de tabaco, etc., hayan sido o debido ser percibidas en las colecturías o en las subcolecturías que dependen de ellas. Respecto a todas aquellas otras que o se pagan en la misma administración, o son de tal naturaleza que su cuota puede fijarse con anticipación a cargo del respectivo contribuyente, como arrendamiento de fincas, remates de diezmos, aguardientes, etc., la liquidación se hará definitivamente a cargo del respectivo contribuyente, rematador o sus fiadores.

Artículo 11. Los enteros de los subcolectores en las cajas de los respectivos colectores cantonales, y los enteros de éstos en manos de los administradores generales de hacienda, por el producto bruto de las rentas que hayan recaudado, se harán por meses, o en períodos más cortos según lo determine el Poder Ejecutivo. Queda reformado así el artículo 105 de la ley de 7 de junio de 1847.

Artículo 12. Las colecturías de los territorios, regidos por leyes especiales a virtud del artículo 167 de la Constitución, dependerán de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

administraciones generales de hacienda de las provincias limítrofes que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los colectores cantonales y los empleados subalternos de cada administración general de hacienda son nombrados por el Gobernador de la provincia, o por el prefecto del territorio respectivo, a propuesta del administrador general de hacienda, quien en todo caso tiene facultad de remover libremente a los nombrados.

CAPITULO III

DE LAS ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE HACIENDA

Artículo 14. Consérvanse separadas de las administraciones generales de hacienda, las administraciones particulares de aduana, de salinas, de correos, las casas de moneda y las factorías de tabaco actualmente existentes en la República.

Artículo 15. Las funciones y deberes de las administraciones particulares que se conservan, son en cuanto a las rentas especiales que deben recaudar, respectivamente, los mismos impuestos a los administradores generales de hacienda. El Poder Ejecutivo, en sus reglamentos, determinará cuáles son los gastos de recaudación y otros cuya cuenta y pago corresponda a dichas administraciones particulares.

Artículo 16. Se establece en las aduanas de Cartagena y Santa Marta un tercer jefe, que ejercerá las funciones de los guardalmacenes, cuyos destinos quedan suprimidos.

Artículo 17. Se suprimen también los ayudantes de los guardalmacenes, y serán reemplazos en sus funciones por el oficial de depósito en cada una de las aduanas de Cartagena y Santa Marta.

Artículo 18. En las demás aduanas de la República los contadores ejercerán las funciones atribuídas a los guardalmacenes cuyos destinos se suprimen.

Artículo 19. Los derechos liquidados en las aduanas de la República se recaudarán por las mismas aduanas o por los administradores generales de hacienda, a juicio del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso podrá obligarse a los contribuyentes a pagar los derechos en otros lugares que en los puertos en donde se causen.

CAPITULO IV

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 20. Las funciones y deberes atribuídos por las leyes orgánicas de hacienda de 7 de junio de 1847 y 2 de junio de 1848, a los intendentes generales de hacienda, corresponden a los gobernadores de las respectivas provincias.

Artículo 21. Establécese al efecto en cada gobernación un contador, y en aquellas provincias en que lo determine la ley complemental de sueldos, uno o dos escribientes, destinados a auxiliar al gobernador en el ejercicio de las funciones qne por el artículo anterior se le atribuyen.

Artículo 22. Los sueldos de dichos contadores y escribientes figurarán en los presupuestos del departamento de gobierno en el capítulo del personal de las gobernaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. Establécese por un año, en la contaduría general, un segundo contador general con el mismo sueldo y funciones que el establecido por la Ley de 7 de junio de 1847. En el caso de conflicto de opiniones entre los dos, decide el secretario de hacienda.

Artículo 24. Los tres principios siguientes serán aplicados sin excepción en toda oficina de manejo: «unidad de responsabilidad,» «unidad de caja» y «unidad de cuenta.»

La «unidad de responsabilidad» es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante el estado de cualquier falta que en ella se note; salvo el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversación comprobada contra cualquier subalterno y del derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos, en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe y sus fiadores.

La «unidad de caja» es el principio en virtud del cual todos los caudales metálicos que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de visita, se considerará como alcance a cargo del responsable de la oficina.

En fin, la «unidad de cuenta» es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por la oficina deben describirse día por día en un diario general que podrá y deberá ser auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificación, pero sin que éstos puedan en ningún caso contener operaciones que no estén ya descritas por su íntegro valor en el diario general (1).

---

(1) Véase artículo 2º de la ley de 3 de junio de 1850; lleva el número 2019 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive, y el de afinidad hasta el segundo, inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1.° Entre el gobernador y los responsables del erario general o particulares establecidos en la misma provincia.

2.° Entre cualquier responsable del erario y los colectores que dependen de él.

3.° Entre cualquier responsable del erario y el contador de la oficina de que aquél sea jefe.

4.° Entre el factor, los veedores y el fiel de almacenes o expendedor de una misma factoría.

5.° Entre el administrador, el pagador, el fiel de balanza y el guardacuños de una misma casa de moneda.

6.° En fin, entre los demás empleados respecto a los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Artículo 26. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior se extiende tanto al nombramiento como al servicio actual: nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos, mientras que un pariente suyo en cualquiera de los grados mencionados esté sirviendo el otro; y si los dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá tan luégo como tenga noticia de ello, la cesación o traslación de uno de los empleados a un destino distinto.

Artículo 27. La acción de las administraciones de correos actualmente existentes y que se conservan separadas por el artículo 12 de la presente ley, sólo se extenderá a las provincias en cuyas capitales se hallan respectivamente establecidas.

Artículo 28. Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de todos los responsables del erario. Los subalternos de las oficinas de éstos serán nombrados por el gobernador de la respectiva provincia a propuesta del respectivo responsable, que en todo caso podrá removerlos libremente.

Artículo 29. No serán miembros del consejo de hacienda los secretarios de Estado de los otros departamentos administrativos, ni los jueces de la corte de cuentas.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 16 a 23; 27, 36, 45 a 47; 51 a 57; 61 y 62; 69 y 70; 78 a 80; 82, 102, 105 y 106, 150 y 151; y los incisos 1.° y 2.° del artículo 49, y el inciso 2.° del artículo 81 de la ley de 7 de junio de 1847 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional; los artículos 27, 31 a 33 y 36 a 39 de su adicio de 2 de junio

(1) Lleva el número 1789 de orden.

de 1848 (1). Quedan además reformadas con arreglo al tenor de la presente ley cualesquiera otras disposiciones legislativas en lo que se referían a los empleados y oficinas de la hacienda nacional, entendiéndose conforme a ella las disposiciones que se refieran a los empleados y oficinas existentes.

Artículo 31. Las oficinas de manejo de que trata la presente ley no se plantearán hasta que se hayan expedido impresos y circulado todos los reglamentos de contabilidad y los modelos correspondientes. Tan luégo, sin embargo, como se sancione la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer los nombramientos de los responsables creados por ella para que entren a día fijo a ejercer sus respectivas atribuciones.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1952

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que asigna renta fija a las prebendas de la iglesia catedral de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las dignidades y canonjías de la catedral de Cartagena que se mencionan en este artículo, disfrutarán desde la sanción de este decreto de las asignaciones siguientes: el deán, ocho mil reales; y el arcediano, chantre, tesorero, maestre-escuela y magistral, seis mil cuatrocientos reales cada uno.

Artículo 2.° Las canonjías de oficio, doctoral y penitenciaría tendrán cada una cinco mil seiscientos reales, que se completarán del tesoro na-

(1) Lleva el número 1874 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cional sobre la renta que produzcan las respectivas fundaciones; pero siempre que éstas dieren una renta mayor de la cantidad expresada, gozarán de toda ella y no percibirán cantidad alguna del tesoro nacional.

Artículo 3.° Las presentes asignaciones saldrán del tesoro nacional, y a él ingresará la parte que corresponda en diezmos de la cuarta capitular a cada una de las canonjías expresadas.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1953

LEY

(4 DE JUNIO)

sobre exportación del mineral concentrado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Permítese la exportación del mineral concentrado de oro y plata por cualquier puerto habilitado para la exportación.

Artículo 2.° El exportador satisfará en la administración de aduana respectiva un derecho de 3 por 100 sobre el valor que se regule contenga el mineral reducido a moneda de oro o plata, cuyo pago podrá hacerse hasta con un plazo de seis meses, contado desde el día en que verificados los ensayes del caso, se liquide la cantidad a que monten los derechos de exportación.

Artículo 3.° Para que pueda tener lugar esta liquidación, el administrador de aduana respectiva hará: primero, pesar el cargamento, y segundo, tomar a la suerte de los zurrones o tercios que lo constituyan, las piezas del mineral que juzgue por conveniente hasta la cantidad de veinticinco libras por cada doscientos quintales; todo lo cual remitirá inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien ordenará los ensayes y liquidación de los derechos que se causen.

Artículo 4.° Todo el que exportare o intentare exportar mineral concentrado eludiendo su presentación en la aduana o introdujere en los cargamentos oro o plata en polvo, pasta o piña u otros efectos de prohibida exportación o sujeto al pago de derechos mayores de los que por esta ley se establezcan, incurrirá en las penas señaladas por la ley 5.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1).

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

1953 A

DECRETO

(7 DE JUNIO)

sobre establecimiento de una clase de cosmografía en el colegio militar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades, y de acuerdo con lo prevenido por la ley de 1.° de junio de 1847 (2), que creó el colegio militar,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en el colegio militar una clase para la enseñanza de cosmografía.

Artículo 2.° Las lecciones de esta clase se darán en una de las salas del establecimiento, y las observaciones se harán en el edificio que existe en esta capital destinado a ese objeto.

Artículo 3.° La universidad del primer distrito franqueará el observatorio al colegio militar con todos los instrumentos necesarios para la

(1) Lleva el número 327 de orden. (Tomo II).

(2) Lleva el número 1776 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

práctica de las observaciones, los libros de la ciencia y los muebles correspondientes, entregándose todo al director del colegio por inventario, quien los pondrá a cargo y bajo la responsabilidad del profesor de cosmografía.

Artículo 4.° Una o dos veces por semana se darán lecciones de astronomía elemental y de astronomía matemática, según el plan que se adopte por el profesor, el cual será presentado al Poder Ejecutivo por medio del director del establecimiento, con la serie de cuestiones que deban tratarse.

Artículo 5.° Los alumnos del colegio militar que tengan en matemáticas los conocimientos necesarios para el estudio de la cosmografía oirán las lecciones de esta ciencia y podrán ganar un curso en cualquier año.

Parágrafo 1.° Los alumnos de la universidad y colegios particulares que tengan los conocimientos necesarios en matemáticas pueden concurrir a la clase de astronomía y ganar cursos en esta ciencia.

Parágrafo 2.° Cualquiera otra persona que no sea alumno de algún colegio ni de la universidad, y quiera dedicarse al estudio de la astronomía, puede concurrir a la clase y ganar curso, siempre que compruebe tener los conocimientos necesarios, ya sea sujetándose a un examen o exhibiendo certificados que justifiquen haber hecho el estudio de matemáticas.

Artículo 6.° Los alumnos no militares están sujetos a las reglas del establecimiento señaladas para los demás alumnos internos.

Artículo 7.° Las horas de la clase de cosmografía se fijarán por el director del colegio, oyendo precisamente al profesor.

Artículo 8.° El profesor podrá dar lecciones públicas de astronomía popular, observándose las formalidades que el director prescriba y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 9.° Es un deber del profesor de cosmografía llevar un registro de las observaciones que se hagan diariamente en el observatorio, y podrá encargar a uno o dos alumnos de este trabajo. Estos registros se archivarán en la biblioteca del colegio.

Artículo 10. El profesor recibirá un sueldo de cuatrocientos reales mensuales, y de esta cantidad señalará la mitad para dos alumnos a quienes se encargue el trabajo de llevar el registro de las observaciones.

Artículo 11. Los Secretarios de Gobierno y Guerra quedan encargados la ejecución de este decreto, en lo que corresponde a su respectivo despacho.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA

1954

LEY

(10 DE JUNIO) (1)

sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

SUELDOS FIJOS

Artículo 1.° El personal y los sueldos fijos de las administraciones generales de hacienda será el siguiente:

Antioquia—Administrador, nueve mil seiscientos reales; contador, seis mil cuatrocientos; cajero, cuatro mil; almacenista, cuatro mil; tenedor de libros, cuatro mil; escribiente, dos mil cuatrocientos; portero, setecientos sesenta y ocho.

Bogotá—Lo mismo que Antioquia; y hasta doce mil reales más para el pago de dos o más subalternos que fueren necesarios en esta administración, a juicio del Poder Ejecutivo.

Barbacoas—Administrador, cuatro mil ochocientos reales; contador, cajero, almacenista, cuatro mil; escribiente, mil ciento cincuenta y dos.

Buenaventura—Administrador, seis mil cuatrocientos reales; contador, cuatro mil; cajero almacenista, dos mil cuatrocientos; tenedor de libros escribiente, dos mil cuatrocientos; escribiente portero, mil quinientos treinta y seis.

Cartagena—(Como Antioquia).
Casanare—(Como Barbacoas).
Cauca—(Como Buenaventura).
Chocó—(Como Buenaventura).
Mariquita—(Como Buenaventura).
Mompox—(Como Buenaventura).
Neiva—(Como Buenaventura).
Pamplona—(Como Buenaventura).
Panamá—(Como Antioquia).
Pasto—(Como Barbacoas).
Popayán—(Como Antioquia).

---

(1) Adicionada por la de 22 de abril de 1850. Lleva el número 1975 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ríohacha—(Como Buenaventura).
Santa Marta—(Como Buenaventura).
Socorro—(Como Buenaventura).
Tundama—(Como Barbacoas).
Tunja—(Como Buenaventura).
Túquerres—(Como Barbacoas).
Vélez—(Como Barbacoas).
Veraguas—(Como Barbacoas).

Artículo 2.° Los contadores de la gobernaciones gozarán de los mismos sueldos que los contadores de las respectivas administraciones generales de hacienda. El Poder Ejecutivo, en las provincias en que lo estime conveniente, dispondrá que los secretarios de las gobernaciones desempeñen las funciones de contadores.

Artículo 3.° El tercer jefe en la aduana de Cartagena y en la de Santa Marta tendrá el sueldo anual de ocho mil reales.

CAPITULO II

SUELDOS EVENTUALES

Artículo 4.° Cada uno de los administradores generales de hacienda disfrutará de un sueldo eventual del ½ por 100 sobre el producto que recaudare de las rentas y contribuciones cuya liquidación le esté encomendada.

Artículo 5.° El sueldo eventual de los colectores de rentas podrá ser, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta el 15 por 100 sobre el producto bruto que se recaude en dinero.

CAPITULO III

MATERIAL Y GASTOS VARIOS

Artículo 6.° El presupuesto nacional abrirá en cada año los créditos necesarios para los gastos de local, escritorio y conducciones de tabaco, papel sellado y otros efectos venales del Estado, enviados a las oficinas de que trata esta ley: respecto al próximo año económico de 1849 a 1850, el Poder Ejecutivo tomará todos los datos necesarios e incluirá en la liquidación del presupuesto para aquel año la suma necesaria para estos objetos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.° La presente ley se pondrá en ejecución cuando con arreglo a las disposiciones de la ley reformatoria de la orgánica de hacienda se hayan establecido definitivamente las oficinas creadas por ella.

Artículo 8.° Toda nueva ley que creare una nueva provincia vota implícitamente los sueldos de la administración general que deberá establecerse en esa provincia; los cuales serán a juicio del Poder Ejecutivo los designados en esta ley para la provincia de Barbacoas o la de Buenaventura, a menos que en la misma ley que creare la nueva provincia no se dispusiere otra cosa.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1955

LEY (1)

(12 DE JUNIO)

sobre emisión de obligaciones granadinas de deuda exterior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las obligaciones granadinas de que tratan los artículos 38 y 39 de la ley 1.ª (2), parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, se emitirán por el secretario de hacienda y por el director del crédito nacional, cuando no exista comisionado fiscal, o agente consular de la República en Inglaterra, o cuando el Poder Ejecutivo no estime conveniente encargarles esta operación.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.
(2) Lleva el número 1089 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 12 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

1956

LEY

(12 DE JUNIO)

adicional a la de 26 de mayo último (1), sobre arbitrios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La autorización dada al Poder Ejecutivo por el decreto de 26 de mayo último para negociar un empréstito hasta de dos millones cuatrocientos mil reales, al interés de 12 por 100, se amplía para que pueda estipular el interés que ha de pagar sobre dicho empréstito con las condiciones más ventajosas que sea posible obtener, sin que el expresado interés exceda del 18 por 100 al año.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bagotá, a 12 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

(1) Lleva el número 1918 de orden.

1957

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar y reformar el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril por el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación documentada en que el Poder Ejecutivo manifiesta el estado actual de las negociaciones entabladas en Washington, con tan patriótica solicitud como ilustrado celo, por el ciudadano general Pedro Alcántara Herrán, para la construcción de un ferrocarril al través del Istmo de Panamá,

DECRETAN:

Artículo 1.° Con el fin de facilitar el cumplimiento del contrato celebrado en Washington a veintiocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, entre el ciudadano general Pedro Alcántara Herrán, a nombre y por comisión del Gobierno de la Nueva Granada, y William Henry Aspinwall, Jonh Lloid Stephens y Henry Chauncey, a su propio nombre y al de los demás socios que se comprenden bajo la denominación de *Compañia del ferrocarril de Panamá*, cuyo contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo de la República, podrá el mismo Poder Ejecutivo celebrar un nuevo contrato ajustándose a las bases establecidas en el que se concluyó y firmo en esta capital el día diez de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, tal como fue aprobado por el Congreso y por el Poder Ejecutivo en el decreto legislativo de ocho de junio del mismo año, con todas las reformas y restricciones que posteriormente se le hicieron y fueron aceptadas en el precitado convenio de veintiocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. Este nuevo contrato se formulará y concluirá insertando en él expresamente todas las estipulaciones de que deba componerse conforme a este artículo y a los demás del presente decreto, de suerte que queden claramente establecidos los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por una y otra parte, sin necesidad de hacer alusión ni referencia alguna a los contratos anteriormente celebrados sobre el particular, y sin que puedan hacerse en ellos otras modificaciones que las siguientes, a saber:

1.ª Los seiscientos mil francos en dinero con que deben asegurarse las estipulaciones del contrato que se celebre con arreglo a este decreto, podrán sustituírse por una obligación hipotecaria de doble valor, otor-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gada con toda la autenticidad y solemnidades convenientes antes de firmarse el respectivo contrato.

2.ª Mientras transcurra el término señalado para la conclusión del ferrocarril, y sin perjuicio de concluírlo oportunamente, la compañía empresaria tendrá el derecho exclusivo de establecer al través del Istmo de Panamá cualquiera clase de camino de ruedas, bien de océano a océano, o hasta un punto cualquiera del río Chagres, partiendo en todo caso de la ciudad de Panamá; pero deberá expresarse que este privilegio no puede ni debe oponerse en manera alguna a la conservación y mejora de los caminos que ya existan o que actualmente estén construyéndose en dicho Istmo.

3.ª Por todo el tiempo indicado en el inciso anterior, esto es, mientras se concluye el camino ferrocarril, podrá la misma compañía gozar de privilegio exclusivo para la navegación por vapor en el río Chagres; pero al efecto deberá mantener constantemente en dicho río uno o más buques de vapor, comenzándose a contar esta obligación a los seis meses de haberse firmado el contrato, y sin que lo dispuesto en esta cláusula obste para que los buques de vapor que se hallen en dicho río puedan seguir navegando en él.

4.ª Se expresará igualmente en el contrato que el plazo señalado para la construcción del ferrocarril no comenzará a contarse hasta cuatro meses después del día en que firme dicho contrato, y que tal plazo será de seis años y podrá prorrogarse por dos más.

5.ª En el mismo contrato se estipulará que las tarifas que la compañía forme para la conducción de pasajeros, mercancías u otros efectos y para el transporte de las valijas de correspondencia y caudales que hayan de transitar por el Istmo de Panamá, queden sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, con cuya anuencia y consentimiento podrá la compañía entrar en convenios especiales sobre el particular con gobiernos extranjeros, no obstante haberse dispuesto en el artículo 16 del pliego de cargos y obligaciones anexo al contrato celebrado en esta capital con Mateo Klein el 10 de mayo de 1847, que la compañía empresaria haga el servicio de transporte «sin rebaja alguna particular del precio de las tarifas a favor de nadie.» Pero quedará expresamente advertido que los granadinos y sus propiedades, así como las del Gobierno de la Nueva Granada, deberán gozar todos los beneficios y ventajas que obtengan en tales convenios la nación, compañía o individuos más favorecidos, sin más obligación que el pago de los precios de tarifa, o sin pagarlo, según fuere el caso.

6.ª Se procurará reducir a cien mil las fanegadas de tierra baldías, a que la compañía empresaria pueda adquirir derecho perpetuo y gratuito de propiedad; y este derecho se entenderá quedando a salvo el que cualesquiera otras personas hayan adquirido a virtud de concesiones del Gobierno granadino, anteriores a la expedición del presente decreto.

7.ª En el mismo contrato se estipularán a favor de la Nueva Granada y de sus ciudadanos las damás condiciones que sean indudablemente convenientes y ventajosas, con tal que no consistan en cláusulas sustancialmente nuevas, sino en reformas y mejoras de las estipulaciones acordadas en los contratos a que se ha hecho referencia en el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 2.° El contrato que se celebre con arreglo a las procedentes prevenciones desde que haya sido firmado por el respectivo agente o agentes de la República y por la respectiva compañía empresaria o por sus apoderados, quedará por el mismo hecho perfeccionado y permanecerá en plena fuerza y vigor sin necesidad de ulterior aprobación del congreso ni del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VCTORIANO DE D. PAREDES.

—

1958

LEY (1)

(12 DE JUNIO)

sobre el cultivo y comercio del tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el primero de enero de mil ochocientos cincuenta es libre en toda la República el cultivo del tabaco, pagándose a beneficio del tesoro nacional a razón de diez reales por cada mil matas que se siembre.

(1) Derogada por la ley de 16 de mayo de 1850, número 1987 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El tabaco que se siembre y cultive por cuenta de la renta, no pagará el derecho de que habla este artículo.

Artículo 2.° Desde el primero de septiembre del mismo año es libre en el interior el comercio del tabaco que se cultive en la República; pero el comercio de exportación del mismo tabaco, queda sujeto al derecho de veinte reales por cada quintal. Por el tabaco que se exporte en cigarros no se pagará derecho de exportación.

Artículo 3.° El tabaco que se exporte procedente de ventas o pagos por contratos hechos por el Gobierno antes de la sanción de esta ley, no estará sujeto al derecho de exportación que en ella se establece.

Artículo 4.° Las contribuciones que se establecen por esta ley, no comprenden el tabaco que se cultive en el Istmo de Panamá; pero para que él pueda venderse en las demás provincias de la República, deberán pagarse treinta reales por la introducción de cada quintal.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá que vayan cesando oportunamente los actuales empleados de la renta.

Artículo 6.° El tabaco que exista sembrado el treinta y uno de diciembre del presente año, continuará entregándose al Gobierno en los mismos términos en que lo ha sido antes.

Artículo 7.° La venta del tabaco continuará haciéndose por cuenta del Gobierno hasta el treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta, de conformidad con las leyes actualmente vigentes y con el aumento que expresa el artículo 14, que puede cesar siempre que el Poder Ejecutivo lo estime por conveniente, atendidos los rendimientos que tenga el tesoro nacional.

Artículo 8.° Si el día primero de septiembre de mil ochocientos cincuenta se adeudaren aún algunas cantidades de tabaco en las factorías de Ambalema y Girón, podrá disponer el Poder Ejecutivo que se paguen con las existencias de que trata esta ley, o que se contrate la producción del que fuere necesario para la completa satisfacción de las expresadas deudas.

Artículo 9.° Las existencias que se encuentren en las oficinas de la República el día primero de septiembre de dicho año de mil ochocientos cincuenta y que no se apliquen al objeto del artículo anterior, se sacarán a pregón y remate y se venderán al mejor postor.

Artículo 10. El derecho de siembra que establece esta ley podrá venderse en pública subasta, por provincias, cantones o distritos parroquiales; o administrarse y recaudarse por las oficinas respectivas, a juicio y según los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. El derecho de siembra se pagará por mitades, por semestres vencidos; y el de exportación se liquidará, asegurará y pagará en dinero de la misma manera y en los mismos plazos en que se liquidan,

aseguran y pagan los derechos de importación sobre mercancías extranjeras.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá continuar desde el primero de septiembre próximo hasta el treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta, las inspecciones de siembras, donde lo estime conveniente, a cuyo efecto se le abre el correspondiente crédito extraordinario.

Artículo 13. Los cultivadores de tabaco que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del correspondiente semestre no hayan satisfecho el derecho de siembra, incurrirán en una multa igual al cuádruplo de lo que debiera pagarse por tal derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 14. Auméntase en una cuarta parte el precio de venta del tabaco destinado al consumo interior, en sus diferentes clases, desde el primero de agosto del presente año hasta el día treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta.

Artículo 15. No pueden imponerse contribuciones municipales sobre el cultivo del tabaco.

Artículo 16. Quedan por ahora reformadas así las leyes que organizan la administración de la renta del tabaco, y derogadas en su totalidad desde el primero de septiembre de mil ochocientos cincuenta. La de veintitrés de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho (1) queda derogada desde la sanción de la presente.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

---

(1) Lleva el número 1859 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1959

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que deroga el del 5 de abril de 1846 (1), que habilitó para la exportación el puerto de Dibulla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga el decreto de quince de abril de mil ochocientos cuarenta y seis, que habilitó para la exportación la rada de Dibulla en la provincia de Ríohacha. Pueden, sin embargo, ir a cargar a dicha rada con permiso de la aduana de Ríohacha los buques que lo soliciten, llevando a su bordo uno o dos indíviduos del resguardo.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

1959 A

DECRETO

(JUNIO 13)

sobre establecimiento de jueces letrados de circuito.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que al suprimirse las plazas de los jueces letrados de hacienda por el artículo 7.° de la ley de 24 del próximo pasado mayo, se dispuso

(1) Lleva el número 1635 de orden.

que los jueces letrados de circuito ejercieran las funciones que las leyes atribuían a aquellos empleados.

2.° Que después de sancionada la ley de 24 de mayo último, han quedado muchos circuitos judiciales sin el correspondiente juez letrado, haciéndose de este modo imposible el cumplimiento de la ley; y

3.° Que al Poder Ejecutivo corresponde la designación de los circuitos judiciales y la de los sueldos de cada juez letrado, con arreglo al artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tomo 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un juez letrado en cada uno de los circuitos judiciales siguientes:

En el de Barbacoas y Tumaco, con residencia en la ciudad de Barbacoas, y con el sueldo anual de 5,600 reales.

En el de Cali, con residencia en la ciudad de este nombre, y con sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Pore y Chire, con residencia en el sitio de La Fragua, y con sueldo anual de 6,400 reales.

En el de Buga y Tuluá, con residencia en la ciudad de Buga, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de San Juan, con residencia en Nóvita, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Honda y Mariquita, con residencia en la ciudad de Honda, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Mompox y Simití, con residencia en la ciudad de Mompox, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Neiva y Guagua, con residencia en la ciudad de Neiva, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Pamplona, con residencia en la ciudad de este nombre, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Pasto, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Popayán, con residencia en la ciudad de este nombre, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

En el de Ríohacha y San Juan de César, con residencia en la ciudad de Ríohacha, y con sueldo anual de 5,600 reales.

En el de Santa Marta, con residencia en la ciudad de este nombre, y con el sueldo anual de 5,800 reales.

En el de Túquerres, con residencia en la villa de Túquerres, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el de Vélez, con residencia en la ciudad de este nombre, y con el sueldo anual de 4,800 reales; y

En el de Santiago, con residencia en la ciudad de este nombre, y con el sueldo anual de 4,800 reales.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes para que las inmediatas asambleas electorales procedan a elegir los jueces letrados establecidos por este decreto, el cual se pondrá en observancia en cada circuito judicial, luégo que se haya provisto la plaza del juez letrado que le corresponde, de lo que se dará oportuno aviso a los gobernadores.

Artículo 3.° Para la más acertada distribución y conveniente arreglo de los circuitos judiciales que deben establecerse en las nuevas provincias de Chiriquí, Ocaña y Tundama, los gobernadores respectivos informarán pronta y circunstanciadamente qué número de circuitos convendrá establecer en cada una de estas provincias, cuál debe ser la dotación de los jueces y los lugares de sus residencias.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1960

LEY

(15 DE JUNIO)

de créditos adicionales al presupuesto nacional de gastos de 1848 a 1849.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Abrense los dos siguientes créditos adicionales al presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1848 a 1849, acumulables por el Poder Ejecutivo a los respectivos capítulos del departamento de gobierno:

1.° El de cuarenta mil reales para gastos de personal y material de las cámaras legislativas en sus presentes sesiones extraordinarias.

2.° El de veinticuatro mil reales para gastos varios imprevistos del citado departamento.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 15 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

——

1961

LEY

(15 DE JUNIO) (1)

adicional a las orgánicas del ejército.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se derogan las disposiciones legales que permitían dar de baja a los militares en el ejército y armada sin previo juicio. Queda no obstante vigente lo prevenido en el artículo 4.° de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina para el caso de que algún militar haya tomado parte activa en los delitos de traición o rebelión; dejándole su derecho a salvo, para que se le juzgue por el delito a virtud del cual ha sido borrado, y para que se le reinscriba en caso de que se le declare inocente.

Artículo 2.° De los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que no sean destinados por el Poder Ejecutivo a servir activamente conforme a las leyes, se formarán dos cuadros: el primero, de disponibilidad, y el segundo, de retirados.

Artículo 3.° El número de generales que puede haber en la República, será a lo más de diez y seis; y el de coroneles, a lo más de veinticinco; y en este número se contarán, tanto los que están en servicio activo, como los que están en los cuadros de disponibilidad y de retiro. El que el número de generales y coroneles fijado en este artículo no esté completo, no supone la necesidad de llenarlo ni la existencia de vacante. Los actuales generales y coroneles continuarán en sus empleos.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo concederá retiro a los generales, jefes y oficiales del ejército y armada a su solicitud, en el caso de impedimento físico legalmente comprobado, que los inhabilite permanentemente

———————

(1) Derogada por la ley de 18 de mayo de 1850, número 1990 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el servicio. Los generales, jefes y oficiales que así fueren retirados, no podrán volver a servir activamente sino en el caso de guerra exterior o en el prevenido por el artículo 6.º de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 5.º Los generales, jefes y oficiales de que hablan el parágrafo único, artículo 7.º y artículo 9.º de la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la misma recopilación, podrán ser retirados por el Poder Ejecutivo, previa la calificación respectiva de la inutilidad. Los que así fueren retirados no podrán tampoco volver a servir activamente, sino en los casos de que habla el artículo anterior.

Parágrafo único. La inutilidad permanente para el servicio, en los casos de este artículo, deberá comprobarse legalmente, con audiencia del interesado ante la respectiva autoridad militar, que hará la calificación, la cual deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º A los generales, jefes y oficiales que al tiempo de la publicación de esta ley se hallaren retirados, se les reformarán sus letras, conforme a las disposiciones de los dos artículos precedentes, siempre que ellos lo soliciten, dentro de un término que no pase de ocho meses, contados desde dicha publicación, comprobando legalmente hallarse hábiles moral y físicamente para servir en campaña.

Artículo 7.º Las vacantes en el ejército y armada sólo se causarán por muerte, destitución, licencia absoluta, o retiro en su caso. La baja de un general, jefe u oficial que pasa del servicio activo al cuadro de disponibilidad no causa vacante.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo dará colocación en el ejército y armada, a aquellos generales, jefes y oficiales que conforme a las leyes deban servir activamente, y tengan a bien destinar, de entre los que pertenezcan al cuadro de disponibilidad.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo sólo podrá conferir ascensos conforme a sus atribuciones constitucionales, y para llenar las vacantes de los generales, jefes y oficiales que se hallen en servicio activo en los casos siguientes:

1.º En campaña.

2.º Por acción distinguida de valor conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

3.º Cuando en el cuadro de disponibilidad, no haya general, jefe u oficial con qué llenar la vacante; y

4.º Cuando de dicho cuadro hayan sido ya llamados en sus respectivas clases, tres generales, jefes u oficiales a llenar dichas vacantes; de modo que por cada tres jefes u oficiales que se llamen, podrá conferirse un ascenso.

Artículo 10. Quedan reformadas en los términos de la presente ley, las disposiciones que hablan sobre retiros y ascensos, y derogadas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 10 de junio de 1849.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de junio de 1849.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

—

1961 A

DECRETO

(15 DE JUNIO)

que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior.

El Presidente de la República,

de conformidad con lo prevenido en el parágrafo 2.º del artículo 15 del decreto ejecutivo de 31 de julio de 1847, arreglando el servicio y la contabilidad del departamento de la deuda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El capital de la deuda nacional interior que ganará interés en fin de agosto próximo, es el de 41.438,437 reales, de las clases siguientes:

Consolidada, renta al 3 por 100	16.048,400 ....
Censos asimilados, renta al 3 por 100	1.726,462 ....
Consolidada, renta al 5 por 100	10.075,400 ....
Censos asimilados, renta al 5 por 100	253,664 ....
Consolidada, renta al 6 por 100	5.629,000 ....
Nueva consolidada, renta al 5 por 100	80,240 ....
Renta sobre el tesoro, al 6 por 100	6.960,600 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Censo sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero, al 5 por 100	536,343 ....
Censo sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero, al 3 por 100	109,864 ....
Censo sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero, al 2½ por 100	10,464 ....
Censo sobre fincas y sobre el tesoro, pagaderos íntegramente en dinero, al 1½ por 100	8,000 ....
Suma	41.438,437 ....

Artículo 2.° Los intereses que corresponden al capital de la deuda consolidada y de censos asimilados a ella, se pagarán con arreglo a la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina y en la proporción allí determinada; los de la nueva deuda consolidada al 5 por 100 conforme a la ley de 3 de mayo de 1845, y los de las obligaciones de renta al 6 por 100 conforme a la ley de 7 de junio de 1847, y disposiciones ejecutivas concordantes. Dichos intereses ascienden a las cantidades siguientes:

	Pago en dinero.	Pago en billete.	Total.
Por la consolidada, al 3 por 100	90,272 25	150,453 75	240,726 ....
Por los censos asimilados, al 3 por 100	9,712 25	16,186 75	25,899 ....
Por la consolidada, al 5 por 100	94,455 75	157,429 25	251,885 ....
Por los censos asimilados, al 5 por 100	2,378 50	3,964 50	6,343 ....
Por la consolidada, al 6 por 100	63,326 25	105,543 75	168,870 ....
Por la nueva consolidada, al 5 por 100	2,006	....	2,006 ....
Por la renta sobre el tesoro, al 6 por 100	208,818	....	208,818 ....
Por los censos sobre fincas, etc., al 5, 3, 2½ y 1½ por 100	15,247 34	....	15,247 34
Total	486,216 34	433,578	919,794 34

Artículo 3.° Los réditos de censos impuestos sobre fincas de propiedad nacional y sobre el tesoro, que deben pagarse íntegramente en dinero son por los capitales y en la cantidad que se expresan en seguida, distribuída entre las diversas tesorerías que deben efectuar los pagos.

Cantidades imputables al capítulo 6.°, artículo 1.° de la liquidación general del Poder Ejecutivo al presupuesto de 1848 a 1849.

	Capital.	Réditos en el semestre.
Tesorería de Antioquia	1,600	40 ....
Tesorería del Cauca	81,944	2,048 60
Tesorería del Centro	172,000	4,300 ....
Tesorería del Istmo	8,937	223 43
Tesorería del Magdalena	42,848	1,071 20
Tesorería del Norte	3,200	80 ....
Tesorería de Santa Marta	185,582	4,639 55
Tesorería del Sur	40,232	1,005 80
Total	536,343	13,408 58

Imputables al capítulo 6.°, artículo 2.° del mismo presupuesto.

	Capital.	Residuo en el semestre.
Tesorería del Centro	48,000	720 ....
Tesorería del Istmo	21,864	327 96
Tesorería del Magdalena	40,000	600 ....
Total	109,864	1,647 96

Imputables al capítulo 6.°, artículo 3.° del mismo presupuesto.

	Capital.	Residuo en el semestre.
Tesorería del Istmo	10,464	130 80
Total	10,464	130 80

Imputables al capítulo 6.°, artículo 4.° del mismo presupuesto.

	Capital.	Residuo en el semestre.
Tesorería del Istmo	8,000	60 ....
Total	8,000	60 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El pago de los intereses y réditos de la deuda consolidada, de censos asimilados a ella, de censos sobre fincas y sobre el tesoro, y de la nueva deuda consolidada al 3 por 100 comenzará a hacerse el día 11 de agosto próximo, y el de los de la renta al 6 por 100 anual, comenzará a hacerse el día 1.° de septiembre venidero, y a este efecto los pagadores generales de los diversos distritos de hacienda tendrán las sumas que se expresan en éste y en el artículo anterior, tomándolas de preferencia de los fondos comunes, a la orden de la dirección general del departamento de la deuda nacional, la cual hará sus delegaciones que en uso de sus facultades legales estime conveniente, y transportará al artículo 1.° del capítulo 4.° de la distribución general del Poder Ejecutivo al presupuesto de 1848 a 1849, las cantidades presupuestadas para el pago de los intereses de los antiguos vales recogidos para su conversión en renta al 6 por 100, como se dispone en el artículo 9.°, parágrafo único del decreto de 31 de julio de 1847. La distribución para el pago de los intereses es como sigue:

Cantidades imputables al capítulo 2.°, artículo 1.° de dicho presupuesto (renta al 6 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería del Centro.....	5.523,400	63,263 25	105,438 75	168,702
Tesorería del Sur.....	5,600	63	105	168
Total reales.....	5.629,000	63,326 25	105,543 75	168,870

Cantidades imputables al artículo 2.° de dicho presupuesto (renta al 5 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería de Antioquia.	272,600	2,555 50	4,259 50	6,815
Tesorería del Cauca.....	343,200	3,217 50	5,362 50	8,560
Tesorería del Centro.....	8.158,200	76,483	127,472	203,955
Tesorería del Istmo.....	64,000	600	1,000	1,600
Tesorería del Magdalena.....	137,800	1,291 75	2,153 25	3,445
Tesorería del Norte.....	40,600	380 50	634 50	1,015
Tesorería de Santa Marta.....	68,000	637 50	1,062 50	1,700
Tesorería del Sur.....	991,000	9,290	15,485	24,775
Total reales.....	10.075,400	94,455 75	157,429 25	251,885

Cantidades imputables al artículo 3.° de dicho capítulo 2.° (renta al 3 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería de Antioquia.	155,400	874 25	1,456 75	2,331
Tesorería del Cauca.....	107,600	605 25	1,008 75	1,614
Tesorería del Centro....	14.842,800	83,547	139,245	222,792
Tesorería del Istmo.....	394,200	2,217 25	3,695 75	5,913
Tesorería del Magdalena.....	233,800	1,315 25	2,191 75	3,507
Tesorería del Norte.....	33,800	190	317	507
Tesorería de Santa Marta.....	61,600	346 50	577 50	924
Tesorería del Sur.....	209,200	1,176 75	1,961 25	3,138
Total reales.....	16.048,400	90,272 25	150,453 75	240,726

Cantidades imputables al capítulo 3.°, artículos 1.° y 3.° (censos, 5 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería del Centro.....	34,200	320 50	534 50	855
Tesorería del Magdalena.....	204,052	1,913	3,189	5,102
Tesorería del Norte.....	15,412	145	241	386
Total reales.....	253,664	2,378 50	3,964 50	6,343

Cantidades imputables a los artículos 2.° y 3.° de dicho capítulo 3.° (censos, 3 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería de Antioquia.	22,480	127	211	338
Tesorería del Centro.....	81,400	457 75	763 25	1,221
Tesorería del Magdalena.....	1.585,702	8,920	14,866	23,786
Tesorería del Norte.....	32,000	180	300	480
Tesorería de Santa Marta.....	4,880	27 50	46 50	74
Total reales.....	1.726,462	9,712 25	16,186 75	25,899

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cantidades imputables al capítulo 4.°, artículo 1.° (renta al 6 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería de Antioquia.	101,100	3,033	....	3,033
Tesorería del Centro.....	6.276,400	188,292	....	188,292
Tesorería del Magdalena.....	474,800	14,244	....	14,244
Tesorería del Sur.....	108,300	3,249	....	3,249
Total reales.....	6.960,600	208,818	....	208,818

Cantidades imputables al capítulo 4.°, artículo 2.° (nueva deuda, renta al 5 por 100):

	Capital.	Pago en dinero.	Pago en billetes.	Total.
Tesorería del Cauca.....	520	13	....	13
Tesorería del Centro....	50,360	1,259	....	1,259
Tesorería del Magdalena.....	29,360	734	....	734
Total reales.....	80,240	2,006	....	2,006

Resumen de lo distribuído a cargo de cada tesorería:

	Dinero.	Billetes.	Total.
A la de Antioquia.....	6,629 75	5,927 25	12,557 ...
A la del Cauca.....	5,884 35	6,371 25	12,255 60
A la del Centro.....	418,642 50	373,453 50	792,086 ....
A la del Istmo.	3,559 44	4,695 75	8,255 19
A la del Magdalena.....	30,089 20	22,400	52,489 20
A la del Norte.	975 50	1,492 50	2,568 ....
A la de Santa Marta.....	5,651 05	1,686 50	7,337 55
A la del Sur.	14,784 55	17,551 25	32,335 80
Total general.....	486,216 34	433,578	919,794 34

Artículo 5.° Si las radicaciones de vales excediere en algunas tesorerías al capital sobre que se ha calculado el pago de intereses, la dirección general del departamento de la deuda nacional podrá ordenar que se efectúe el pago en la tesorería de la radicación, suprimiéndolo en la del Centro.

Artículo 6.° Las cantidades presupuestas para el presente año económico, y destinadas al pago de los intereses de la deuda flotante y de la nueva deuda por empréstitos serán satisfechas por las oficinas a cuyo cargo se halla la amortización de los documentos expresados a medida que se les vayan presentando, según lo dispuesto en las leyes, y después de someter la liquidación de dichos intereses a la aprobación y ordenación de los respectivos intendentes generales de hacienda.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 B

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que señala el número de diputados de que deben componerse las cámaras provinciales de Chiriquí, Ocaña y Tundama, y que distribuye los que corresponden a las otras provincias.

El Presidente de la República,

en vista de las leyes de 7, 26 y 29 de mayo último, que crean las provincias de Tundama, Chiriquí y Ocaña; de los decretos legislativos de 23 de abril último y 1.° del corriente, que suprimen los territorios de Guanacas y Raposo, y de los de 21, 24 y 29 del citado mayo, sobre supresión del cantón Macuco y creación de los cantones de Facatativá, Santander y Trapiche; en ejercicio de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 14, ley 3.ª, página 2.ª, tomo 1.° de la recopilación granadina; y teniendo presente el censo oficial levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.° La cámara de provincia de Ocaña se compondrá de siete diputados, que serán elegidos por el cantón de aquel nombre, único de que se compone la provincia.

Artículo 2.° La cámara provincial de Mompox se compondrá de siete diputados, que serán elegidos en esta forma: tres por el cantón de Mompox; dos por el cantón de Magangué, y uno por cada uno de los cantones de Majagual y Simití.

Artículo 3.° La cámara provincial de Tundama constará de diez y siete diputados, que serán elegidos, cuatro por cada uno de los cantones de Santa Rosa, Cocuy y Soatá, y cinco por el de Sogamoso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La cámara provincial de Tunja se compondrá de diez y siete diputados, que serán elegidos en esta forma: cuatro por cada uno de los cantones de Tunja, Ramiriquí y Tensa; tres por el cantón de Leiva, y dos por el cantón de Garagoa.

Artículo 5.° Los siete diputados que corresponden a la provincia de Casanare serán elegidos de esta manera: dos por el cantón de Pore; dos por el de Nunchía, y uno por cada uno de los cantones de Arauca, Chire y Taguana.

Artículo 6.° La cámara de provincia de Popayán se compondrá de doce diputados, que serán elegidos, cinco por el cantón de Popayán; tres por el cantón de Almaguer; dos por el cantón de Santander, y uno por cada uno de los cantones de Caloto y Trapiche.

Artículo 7.° La cámara provincial de Veraguas tendrá siete diputados, que serán elegidos por el cantón de que ahora se compone aquella provincia.

Artículo 8.° La cámara provincial de Chiriquí tendrá siete diputados, que serán elegidos por el cantón de que se compone aquella provincia.

Artículo 9.° Los diez y siete diputados de que se compone la cámara provincial de Bogotá serán elegidos en esta forma: tres por el cantón de Bogotá; dos por cada uno de los cantones de Zipaquirá, Cáqueza y Ubaté, y uno por cada uno de los cantones de Guaduas, Chocontá, Funza, Fusagasugá, Guatavita, La Mesa, Tocaima y Facatativá.

Artículo 10. La cámara provincial de Buenaventura se compondrá del número de diputados que se le señalaron por el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 25 de junio de 1846; y éstos serán elegidos en la forma que allí se indica.

Artículo 11. La cámara provincial de Neiva se compondrá de doce diputados, que serán elegidos en esta forma: tres por cada uno de los cantones de Neiva, Purificación y Timaná; dos por el de La Plata, y uno por el de Guagua.

Artículo 12. Quedan reformadas en estos términos las disposiciones de los decretos ejecutivos de 21 de junio de 1844 (1) y 25 de junio de 1846 (2), en lo relativo a las provincias mencionadas en el presente.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

---

(1) Lleva el número 1577 A de orden.

(2) Lleva el número 1713 H de orden.

1961 c

DECRETO

(27 DE JUNIO)

que organiza la guardia nacional auxiliar.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que es de suma importancia la regularización de la guardia nacional auxiliar, por hacerse cada día más notable la necesidad de la existencia de esta parte de la fuerza armada, que sin embargo de las repetidas órdenes que se han dado con tal objeto, no ha logrado el gobierno establecerla del modo que pueda prestar con utilidad pública el importante servicio a que por la ley está llamada,

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza de la guardia nacional auxiliar debe componerse de granadinos que tengan la edad de diez y ocho años a cuarenta años cumplidos, con arreglo a la disposición del artículo 17 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Parágrafo único. Dicha fuerza se organizará en batallones, medios batallones, escuadrones y compañías sueltas de artillería, infantería y caballería, con las plazas que señala el capítulo 4.° de la citada ley.

Artículo 2.° En la provincia de Antioquia se organizarán los cuerpos siguientes: en cada uno de los cantones de Medellín, Antioquia, Ríonegro, Marinilla, Salamina y Nordeste, un batallón de infantería de seis compañías, y en el de Santa Rosa, medio batallón de tres compañías y tres compañías sueltas de la misma arma.

Artículo 3.° En la de Bogotá: en el cantón capital, dos batallones de infantería de seis compañías y medio batallón de artillería de dos compañías; en cada uno de los cantones de Funza, Facatativá, Ubaté y San Martín, un escuadrón de caballería de dos compañías; medio batallón de infantería de tres compañías en cada uno de los de Chocontá, La Mesa, Tocaima y Guaduas; uno de dos compañías de la misma arma en cada uno de los de Guatavita y Fusagasugá, y un batallón de infantería de cuatro compañías y un escuadrón de dos, en el de Zipaquirá.

Artículo 4.° En la de Barbacoas: en el cantón de este nombre, medio batallón de artillería de dos compañías, y en cada uno de los de Tumaco, Iscuandé y Micay, una compañía suelta de la misma arma.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En la de Buenaventura: en el cantón de Cali, medio batallón de infantería de tres compañías y un escuadrón de dos; en el de Roldanillo, un escuadrón de tres compañías, y en el de Raposo, medio batallón de artillería de dos compañías.

Artículo 6.° En la de Cartagena: en el cantón capital, medio batallón de artillería de tres compañías y un batallón de infantería de seis compañías; en cada uno de los cantones de Chinú, Lorica, Mahates, Barranquilla y Soledad, medio batallón de infantería de tres compañías, y un escuadrón de dos compañías en cada uno de los de Sabanalarga y Corozal.

Artículo 7.° En la de Casanare: un escuadrón de tres compañías en cada uno de los cantones de Pore y Arauca; una compañía suelta de la misma arma en cada uno de los de Chire, Macuco y Taguana, y medio batallón de infantería de cuatro compañías en el de Nunchía.

Artículo 8.° En la del Cauca: en el cantón de Buga, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Cartago, medio batallón de la misma arma, de tres compañías; un escuadrón de dos compañías en cada uno de los cantones de Palmira, Toro y Tuluá, y una compañía suelta de infantería en el de Supía.

Artículo 9.° En la de Chiriquí: en el cantón de Alange, un batallón de infantería de cuatro compañías.

Artículo 10. En la del Chocó: en cada uno de los cantones de San Juan y Atrato, medio batallón de artillería de dos compañías.

Artículo 11. En la de Mariquita: en cada uno de los cantones de Honda, Palma e Ibagué, medio batallón de infantería de tres campañías; en los de Mariquita y Espinal, un escuadrón en cada uno, de tres compañías, y además, uno de dos compañías en el de Ibagué.

Artículo 12. En la de Mompox: en cada uno de los cantones de Mompox, Simití y Magangué, un batallón de artillería de seis compañías, y en el de Majagual, medio batallón de infantería de tres compañías.

Artículo 13. En la de Neiva: en el cantón de este nombre, medio batallón de infantería y un escuadrón de tres compañías cada uno; en los de Plata, Timaná y Yaguará, medio batallón de infantería de tres compañías cada uno, y un escuadrón de dos compañías en cada uno de los de Purificación y Castrolarma.

Artículo 14. En la de Ocaña: en el cantón de este nombre, un batallón de infantería de seis compañías, y en el distrito parroquial de Puerto Nacional, una compañía suelta de artillería.

Artículo 15. En la de Pamplona: en cada uno de los cantones de Pamplona, Girón, Málaga y Bucaramanga, un batallón de infantería de seis compañías; medio batallón de la misma arma y de tres compañías, en cada uno de los de Piedecuesta, Concepción, Rosario y San José; una compañía de infantería en el de Salazar, y otra de caballería en el distrito de Los Santos.

Artículo 16. En la de Panamá: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Portobelo, medio batallón de artillería de tres compañías, y en cada uno de los de Parita, Santos, Chorrea, Natá, medio batallón de infantería de tres compañías.

Artículo 17. En la de Pasto: un batallón de infantería de ocho compañías y un escuadrón de tres.

Artículo 18. En la de Popayán: un batallón de infantería de ocho compañías y un escuadrón de tres en el cantón capital; en los de Almaguer y Quilichao, medio batallón de infantería de tres compañías cada uno, y en el de Caloto un escuadrón de dos compañías.

Artículo 19. En la de Riohacha: en el cantón de este nombre, un batallón de infantería de seis compañías y un escuadrón de caballería de dos, y en el de San Juan de César, medio batallón de artillería de tres compañías y un escuadrón de dos.

Artículo 20. En la de Santa Marta: en el cantón capital, un batallón de artillería de seis compañías; en cada uno de los cantones de Plato, Ciénaga y Tenerife, un batallón de infantería de seis compañías; en el de Chiriguaná, medio batallón de la misma arma de tres compañías y un escuadrón de dos, y en el de Valledupar un escuadrón de dos compañías.

Artículo 21. En la del Socorro: en cada uno de los cantones de San Gil, Socorro, Barichara, Zapatoca, Charalá y Oiba, un batallón de infantería de seis compañías.

Artículo 22. En la de Túquerres: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías y un escuadrón de dos, y en el de Ipiales medio batallón de infantería de tres compañías.

Artículo 23. En la de Tundama: en el cantón de Santa Rosa, medio batallón de infantería de tres compañías y un escuadrón de dos; en el de Sogamoso, un escuadrón de tres compañías, y en cada uno de los de Soatá y Cocuy, medio batallón de infantería de tres compañía.

Artículo 24. En la de Tunja: en el cantón capital, un batallón de infantería de seis compañías y un escuadrón de dos; y en cada uno de los de Ramiriquí, Tensa, Garagoa y Leiva, medio batallón de infantería de tres compañías.

Artículo 25. En la de Vélez: en cada uno de los cantones de Moniquirá, Vélez y Chiquinquirá, un batallón de infantería de seis compañías, y además un escuadrón de dos compañías en el último.

Artículo 26. En la de Veraguas: un batallón de infantería de seis compañías y una compañía de caballería.

Artículo 27. En cada uno de los territorios de San Andrés y Bocas del Toro se organizará una compañía suelta de artillería.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Los gobernadores y prefectos procederán inmediatamente a dictar las órdenes del caso para la organización de los cuerpos que quedan relacionados, en sus respectivas provincias y territorios, dejando a su arbitrio la distribución de compañías enteras en los distritos parroquiales.

Artículo 29. Luégo que se haya verificado el alistamiento, que se hará a la mayor brevedad posible y conforme a la ley, remitirán los gobernadores y prefectos a la secretaría de guerra las propuestas correspondientes para los oficiales de compañía, arreglándose para ello a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Parágrafo 1.º Al hacerse dichas propuestas deberá cuidarse de incluir en ellas a los jefes y oficiales que tengan despacho del Poder Ejecutivo, siempre que estén domiciliados en el lugar en donde deba organizarse el cuerpo para que se le proponga, y que por su aptitud y buena conducta merezcan la confianza del Gobierno.

Parágrafo 2.º Para que aquellos documentos puedan formarse con mejor acierto, de la secretaría de guerra se devolverán a los gobernadores respectivos las ternas que hayan dirigido recientemente y que aún no han sido despachadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El Gobierno resolverá en oportunidad lo conveniente respecto de los cuerpos que deban ponerse en instrucción en cada provincia.

Artículo 31. Para poder hacer los nombramientos de jefes y ayudantes de cada cuerpo, los gobernadores recomendarán a los individuos que crean más a propósito para dichos destinos, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la ley citada y sus adicionales 11 y 13 de la misma parte y tratado.

Artículo 32. Los batallones, medios batallones, escuadrones y compañías sueltas se denominan por el orden numérico en cada provincia, comenzando por el cantón capital, y siguiendo con los demás, según el orden que les tocare por el alfabético.

Artículo 33. Los gobernadores y prefectos enviarán a la secretaría de guerra tan luégo como se haya verificado la organización de los cuerpos de las guardias nacionales, un estado de las fuerzas de cada cuerpo, y posteriormente continuarán haciendo dicha remisión el día 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, arreglándose para la formación de dichos documentos al modelo circulado por la secretaría de guerra en 31 de enero de 1843, que corre impreso en el registro oficial respectivo, incluyéndose en dichos documentos una lista nominal de los jefes y oficiales de cada cuerpo.

Artículo 34. Los individuos pertenecientes a la guardia nacional auxiliar que no asistan con puntualidad a los ejercicios doctrinales, así como a prestar el servicio que por la ley les está señalado, serán penados confome a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 10 ya citada.

Artículo 35. Los ejercicios doctrinales de la guardia nacional auxiliar tendrán lugar el primer domingo de cada mes, conforme a la ley de 18 de mayo de 1848.

Artículo 36. Los gobernadores excitarán el patriotismo de los generales, jefes y oficiales del ejército en uso de letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, que residan en las provincias de su mando, a fin de que cooperen a la instrucción de la guardia nacional auxiliar, ya sea en los ejercicios doctrinales, o estableciendo academias con el objeto de transmitir sus conocimientos militares a los jefes y oficiales de dicha guardia; manifestándoles que este importante servicio que se les exige servirá de recomendación para con el gobierno y les será anotado en sus respectivas hojas como una comisión honrosa.

Artículo 37. Por el presente decreto quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas dadas hasta esta fecha sobre los particulares de que trata, con excepción de la orden circular expedida por la secretaría de guerra en 23 de septiembre de 1845, número 41 de la sección central.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

1961 c-1

DECRETO

(28 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de impuestos sobre el oro y la plata.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 31 de mayo último de impuestos sobre el oro y la plata,

DECRETA:

Artículo 1.º El oro en polvo o en barras no puede transitar de uno a otro cantón, sin las formalidades que se establecen por la ley y por el presente decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Para que el oro en polvo o en barras pueda circular libremente, dentro de la República, debe pagar antes el derecho de quintos de oro que se establece por el artículo 1.° de la ley.

Artículo 3.° Son oficinas de recaudación del derecho de quintos de oro, hasta el 31 de agosto próximo, las oficinas de fundición de Bogotá, Medellín y Popayán y las colecturías de rentas de Antioquia, Ríonegro, Barbacoas, Nóvita, Quibdó y Mompox, y desde el 1.° de septiembre de este año en adelante las mismas oficinas, y además las colecturías de rentas de Micay, Magangué, Supía, Honda, Pamplona y Girón. Los fundidores y colectores de dichas oficinas son los recaudadores del derecho mencionado.

Parágrafo. Los administradores de aduana son también recaudadores del derecho de quintos en los casos de que trata el artículo 6.° de la ley, y el 16 del presente decreto.

Artículo 4.° La autoridad política que expida guía para conducir oro a quintar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley, fijará prudencialmente en ella el término dentro del cual debe presentarse el oro en la oficina de recaudación de su destino, y la dará para la oficina más inmediata de las expresadas en el artículo anterior, o para la que sea la primera en el tránsito o vía para la cual el oro se dirija; y cada vez que expida alguna guía lo avisará a la oficina de recaudación en que el oro deba presentarse. Presentado el oro, se recogerá la guía por el recaudador.

Artículo 5.° El oro en polvo que se presente a quintar se revolverá por el recaudador de modo que quede perfectamente mezclado y sea uniforme su riqueza; practicado lo cual, se sacará del centro la porción con que deba pagarse el derecho que causare. Si el oro se presentare fundido, la operación se hará cortando o limando de la parte de la barra que elija el recaudador, la cantidad suficiente para cubrir dicho derecho.

Artículo 6.° En cada oficina de recaudación del derecho de quintos de oro habrá una caja de sólida construcción, la cual tendrá en la tapa una escopleadura al sesgo, y a ella irá adherido un embudo por la parte interior, cuyo tubo será recto al principio y curvo en el extremo interior. Esta caja tendrá dos cerraduras, cuyas llaves se guardarán, la una por el recaudador y la otra por la autoridad que practique la visita de la oficina, y se mantendrá cerrada y sellada en otra caja, cuya llave estará a cargo del recaudador.

Artículo 7.° En la caja de dos cerraduras de que trata el artículo precedente, depositará el recaudador el oro que recaude por derecho de quintos, introduciéndolo por la escopleadura a presencia del que lo pague, en el acto de recaudarlo, cuya circunstancia constará en la partida del registro que debe firmar el interesado.

Artículo 8.° Luégo que el recaudador del derecho de quintos de oro haya depositado en la caja el derecho recaudado, dará al introductor una boleta impresa para que la acompañe al oro quintado, conforme al artículo 4.° de la ley, la cual variará de redacción, según el objeto a que se destine el oro, en los términos que se expresan en los modelos números 1.°, 2.° y 3.° que se acompañan al presente decreto.

Artículo 9.° Los recaudadores del derecho de quintos de oro, y en su defecto los administradores generales de hacienda, son los empleados competentes para poner en las boletas el *pase* de que trata el parágrafo del artículo 4.° de la ley.

Artículo 10. El oro quintado se devolverá a su dueño o al que lo hubiere presentado, en la forma siguiente:

1.° Empacado en su presencia en tarros de hoja de lata, bolsas de goma elástica o de otra materia propia para contenerlo, forrado después en lienzo, liado con cintas o cuerdas selladas en sus extremos con el sello de la oficina y resguardado el sello con un pequeño rodete, si fuere en polvo y se destinare a la amonedación o exportación.

2.° Forrado en lienzo o liado con cintas o cuerdas selladas en sus extremos con el sello de la oficina, si fuere en barras destinadas a la amonedación o exportación.

3.° Empacado en sólo el peso de una onza en la forma dicha en el inciso 1.° de este artículo, si fuere en polvo destinado a la circulación dentro de la República, y el resto como mejor convenga al dueño.

4.° Liado con una faja de lienzo, sellada en sus extremos con el sello de la oficina y resguardado el sello con un rodete, si fuere en barras para la circulación dentro de la República.

Parágrafo. El costo del empaque del oro es de cuenta del dueño.

Artículo 11. El registro que deben llevar las oficinas de recaudación del derecho de quintos de oro, en virtud del artículo 15 de la ley, se llevará en un libro foliado y rubricado por el administrador general de hacienda de que dependan, con la separación de que trata el mismo artículo, para lo cual se abrirán tres ramos, uno del oro destinado a la amonedación, el otro a la exportación y el otro a la circulación dentro de la República, cuyas partidas se irán numerando en cada ramo en serie progresiva. Cada partida será firmada por el recaudador y el introductor, y al fin del mes se sumarán los ramos, y se recapitularán los resultados para que se pase la visita. Este registro se llevará independientemente y sin perjuicio de la cuenta de estas oficinas, la cual se arreglará a los modelos que se les hayan comunicado, teniéndose ese registro como auxiliar de ella.

Artículo 12. Al practicar la visita, la autoridad que la haga concurrirá con su llave a la apertura de la caja. Hará pesar el oro que en ella se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

encuentre, y lo hará empacar a su presencia en la forma prevenida por el inciso 1.° del artículo 9.° de este decreto, sellándolo con el sello de su oficina y con el de la recaudación del derecho; comparará el peso del oro encontrado en la caja con el sume de la recapitulación de las partidas del registro; extenderá una diligencia del resultado en que conste el peso del oro que debía contener la caja, según el registro, el que haya contenido, y la diferencia que resulte de más, si la hubiere, por la reunión de las pequeñas porciones que resultan al practicar por menor las operaciones del peso para deducir el derecho. De esta diligencia se firmarán tres ejemplares: el uno quedará en la oficina; el otro se remitirá por el recaudador, con el oro, al administrador general de hacienda de quien dependa, poniéndolo el mismo día en el correo, y el otro al intendente o gobernador intendente para que por esta autoridad se transmita al Poder Ejecutivo con la relación de que trata el artículo 5.° de la ley. Concluída la diligencia se volverá a cerrar y sellar la caja, que permanecerá así hasta la próxima visita.

Artículo 13. Cada recaudador del derecho de quintos de oro pasará en el mes de septiembre de cada año a la dirección general de impuestos un estado general del movimiento que haya tenido el oro en la oficina de su cargo, en todo el año económico.

Artículo 14. El administrador general de hacienda al recibir el oro que se le remita por el recaudador, abrirá el paquete en la oficina de correos a presencia del administrador particular del ramo, o de dos testigos si él mismo estuviere encargado del ramo de correos; examinará el paquete, lo pesará y tomará razón de él, y hallándolo todo corriente, volverá a cerrarlo, sellándolo con el sello de su oficina y con el de la administración de correos, o con los de los testigos en su caso, en la forma prevenida en el inciso 2.° del artículo 9.°, y lo pondrá en el mismo día en el correo con dirección a la tesorería general de distribución y pago del distrito del centro o a la oficina que la sustituya, o al respectivo administrador de aduana para su remisión al agente fiscal de la República en Londres, si así estuviere prevenido, describiendo inmediatamente después las operaciones convenientes en los libros de su cuenta.

Artículo 15. El pagador general del distrito del centro el mismo día en que reciba los paquetes de oro que se le remitan por los correos los presentará a la oficina de fundición de Bogotá, y después de fundidos los introducirá inmediatamente en la casa de moneda, describiendo las operaciones convenientes en los libros de su cuenta.

Artículo 16. Los administradores de las aduanas, luégo que conforme al artículo 6.° de la ley, se les presente algún paquete de oro en polvo para exportar, lo abrirán a presencia del exportador y deducirán de él el 4 por 100, que dejarán depositado en la caja de la aduana en un paquete cerrado y sellado con el sello del exportador. Este paquete servirá bien para asegurar el pago del nuevo derecho de quintos que ha de pagar el oro si continuare circulando por más de tres meses en el puerto, o bien para el reconocimiento del metal al tiempo de la exportación. Si el paquete que se presentare fuere en barras, exigirán del exportador que asegure el pago del nuevo derecho de quintos y no le entregarán las barras, que retendrán en caja hasta que esto se verifique. En todo caso el administrador dará recibo del oro que quedare en la aduana.

Artículo 17. Cuando haya de hacerse la exportación del oro, y del reconocimiento que se practique por la aduana se suscitare duda sobre si el metal es o nó de la misma clase y calidad que el que se halle depositado, o el mismo que se haya presentado en barras, se nombrarán dos peritos, uno por el administrador y otro por el interesado para que resuelvan la duda, y en caso de que estos peritos no estén de acuerdo, se nombrará por ellos uno tercero que dirimirá la discordia. Si resultare que el oro es igual en clase y calidad al que estaba depositado, o el mismo que se había presentado en barras, se permitirá su exportación, y en caso contrario se decomisará.

Artículo 18. El dueño de oro en polvo o en barras que lo haya quintado con destino a su amonedación tiene el deber de presentarlo en la oficina de fundición de Bogotá o en la de Popayán, según la casa de moneda a que haya de introducirlo, dentro del término de la distancia, y diez días más para que sea fundido. Se exceptúa de esta disposición el oro procedente de la provincia de Antioquia, que puede presentarse en la fundición de Medellín e introducirse después dentro del término expresado en alguna de las casas de moneda.

Artículo 19. Los fundidores se arreglarán en las operaciones de fundición a las disposiciones vigentes de la ley 11, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y en vez de la certificación que estaban obligados a dar a las personas que llevaban oro a fundir, conforme al artículo 9.° de dicha ley, que ha sido derogado, anotarán al respaldo de la boleta la cantidad a que haya quedado reducido el oro que ella expresa después de fundido, y la casa de moneda en que ha de introducirse.

Artículo 20. Pueden los fundidores prescindir de la operación de fundir el oro que se les presente, siempre que ella se haya practicado en alguna oficina de apartado, y que a su juicio no sea necesario repetirla.

Artículo 21. En las oficinas de fundición de la República, sólo se fundirá *gratis* el oro que se destine a su amonedación. Si se solicitare que se funda el que tuviere otro destino, serán de cargo del dueño del oro todos los gastos de la operación.

Artículo 22. Las oficinas de fundición, en su cualidad de oficinas de recaudación del derecho de quintos de oro, dependen de las administra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones generales de hacienda, y en su cualidad de fundiciones, de las respectivas casas de moneda.

Artículo 23. El término de la distancia que se concede por el artículo 6.° de la ley para presentar en las aduanas el oro destinado a la exportación, y el que se fija por el artículo 17 de este decreto para presentar en la oficina respectiva el que se destina para la amonedación se computará a razón de un día por cada cuatro leguas de distancia.

Artículo 24. Cuando el oro en polvo destinado a la circulación dentro de la República se destine a la amonedación debe presentarse con la boleta y paquete sellado que lo acompañe, para que se funda en la oficina respectiva, en cuyo caso el fundidor se cerciorará de la exactitud de su peso y comparará el oro con el del paquete, y si resultare que es de la misma clase y calidad lo fundirá y pondrá la nota correspondiente en la boleta; pero si juzgare que no es de la misma clase y calidad, se nombrarán peritos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este decreto.

Parágrafo. Cuando el oro de que trata este artículo se hallare en barras, el fundidor examinará su peso, y el sello de las ligaduras, para cerciorarse de que es el mismo oro que ha sido ya quintado, y procederá a lo de su cargo.

Artículo 25. Las oficinas de fundición llevarán un registro de los paquetes de oro que fundan, en que se expresará la fecha de la operación, el número de la partida, el nombre del introductor, el peso del oro según la boleta, el número de ésta y su fecha, oficina de recaudación de que proceda, el estado de oro en pasta o en polvo, la barra o barras que resulten después de fundido, su peso, el destino con que se habia quintado y la casa de moneda en que ha de introducirse.

Artículo 26. El oro quintado que haya de exportarse y el que circule dentro de la República, no podrá venderse por menor, sino en su totalidad, y en este caso, el vendedor expresará bajo su firma al pie o respaldo de la boleta la persona a quien lo haya vendido.

Artículo 27. Los recaudadores del derecho de quinto, fundidores, administradores de aduana y de las casas de moneda a quienes no se les presente el oro dentro del término que haya debido presentárseles, según los avisos, relaciones o boletas que hayan recibido, lo avisarán a la gobernación y ésta a la provincia de la procedencia del metal, para que se averigüe con toda actividad la causa de la detención y el paradero del oro, inquiriéndose del individuo en cuyo favor se expidió la guía o la boleta, practicándose las diligencias subsiguientes hasta descubrirlo, y promoviéndose en el evento contrario lo conveniente, conforme a las leyes.

Artículo 28. La plata en pastas o piña no podrá conducirse de una provincia a otra, sino con dirección a la casa de moneda adonde deba introducirse para su acuñación, y será acompañada de una guía expedida por el colector de rentas más inmediato al lugar donde se explote, en la que se exprese el nombre del interesado, el peso de la barra y la casa de moneda adonde se dirija. El colector que expida la guía dará aviso por el inmediato correo al administrador de la respectiva casa.

Parágrafo. Si la plata en pasta o piña hubiere sido introducida de país extranjero para amonedarse, la guía será expedida por el administrador de la aduana del puerto por donde se hubiere hecho la importación.

Artículo 29. La plata en alhajas que se destine a la amonedación será fundida en algunas de las oficinas de fundición de Bogotá o Popayán, según la casa en que haya de amonedarse.

Artículo 30. El oro en polvo o en barras y la plata en pastas o piña no podrán dirigirse por otra vía que no sea la que conduzca directamente del lugar de su procedencia al de su destino.

Artículo 31. El oro en polvo o en barras, y la plata en pastas o piña que se aprehendan conduciéndose sin los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, serán decomisados, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Artículo 32. Las disposiciones de este decreto no comprende a los metales preciosos que se exploten en las provincias de Panamá y Veraguas, ni a los que se importen a ellas para su circulación, tránsito o depósito, los cuales son libres conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 33. Desde el día en que el presente decreto se reciba en las respectivas cabeceras de cantón, quedarán suprimidas las oficinas de fundición de Antioquia, Ríonegro, Barbacoas, Nóvita, Qubdó y Mompox. Los fundidores de dichas oficinas harán formal entrega de la cuenta, comprobantes, archivo, útiles y demás efectos de su cargo a los respectivos colectores de rentas, los cuales continuarán llevando la cuenta del ramo hasta el 31 de agosto próximo, y la rendirán definitivamente.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

---

(1) Lleva el número 1518 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 D

DECRETO

(1.º DE JULIO)

que restablece la oficina central de estado mayor general.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades y en observancia del artículo 14 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina (1), y

CONSIDERANDO:

1.º Que por la ley de 31 de mayo último, que organiza las secretarías de Estado, queda suprimida la sección de inspección creada por el parágrafo único del artículo 8.º de la ley de 1.º de mayo de 1845 (2); y

2.º Que es indispensable para el cumplimiento de las leyes anteriores y para conservar la buena organización, disciplina y servicio del ejército, una oficina militar que generalmente conozca de estos ramos, y cerca del gobierno pueda llevar los documentos y suministrarle las noticias necesarias para la buena administración militar,

DECRETA:

Artículo 1.º Se restablece la oficina central del estado mayor general que ha de residir cerca del Gobierno.

Parágrafo único. Por ahora el personal de esta oficina se compondrá de un primer ayudante general, jefe; de un primero y segundo adjuntos, cuyos nombramientos hará el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La oficina central del estado mayor general queda encargada de todo lo concerniente a la organización, disciplina y servicio del ejército, según la sórdenes que reciba del secretario de Estado en el despacho de la guerra, a quien dará todas las noticias e informes que respecto del ejército le pida la secretaría.

Artículo 3.º Tanto la oficina central como los estados mayores de divisiones y columnas se arreglarán para su servicio a lo dispuesto y no derogado en el decreto ejecutivo de 29 de junio de 1833, y a las disposiciones concordantes que puedan dictarse en lo sucesivo.

Artículo 4.º El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que principiará a tener efecto desde esta misma fecha.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ — El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

(1) Lleva el número 794 de orden. (Tomo v).

(2) Lleva el número 1605 de orden.

1961 E

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que suprime la inspección de bogas de Barranca y se crea una en Honda.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que los intereses del comercio demandan la creación de una inspección de bogas en la ciudad de Honda;

Que hallándose establecidas las seis inspecciones de que habla el artículo 5.º de la ley 11, parte 4.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1), es preciso para ocurrir a aquella necesidad, suprimir una de las que existen, y sea menos necesaria.

En ejercicio de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la ley citada,

DECRETA:

Artículo 1.º Se suprime la inspección de bogas de Barranca.

Artículo 2.º En consecuencia todos los puertos y lugares comprendidos bajo esta inspección, quedarán en adelante sujetos al inspector de bogas de Barranquilla, cuya jurisdicción se hace extensiva a dichos lugares.

Artículo 3.º Establécese una inspección de bogas en la ciudad de Honda, y el inspector que fuere nombrado residirá en esa capital.

Artículo 4.º Dicho inspector gozará del sueldo de trescientos veinte reales mensuales, que percibirá del tesoro público, siendo de su cargo los gastos de escribiente y escritorio.

Artículo 5.º Toca al gobernador de Mariquita hacer el nombramiento de inspector de bogas, y de acuerdo con el gobernador de Mompox, en la parte correspondiente, procederá a demarcar los puertos y lugares que hayan de componer el distrito de Honda, dando cuenta al Poder Ejecutivo de todo lo que practicare en ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

(1) Lleva el número 1461 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 F

DECRETO

(19 DE JULIO)

sobre remates de deudas a las rentas de diezmos de plazos cumplidos hasta el 28 de febrero de 1847.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 2 de julio último, sobre diezmos,

DECRETA:

Artículo 1.º El 31 de agosto próximo presentará cada administrador general de hacienda al intendente del distrito, y en su defecto al gobernador de la provincia, un cuadro general por duplicado de las deudas que hubiere en el distrito a favor de la renta de diezmos, de plazos cumplidos hasta el 28 de febrero de 1847, con expresión de la fecha en que se hubieren cumplidos los plazos, nombre de los deudores y de los fiadores, seguridades prestadas, sumas que se adeudan por capital, por intereses de demora hasta el 31 de agosto citado y su monto total. El principal de este cuadro quedará en la intendencia, y el duplicado se remitirá al Gobierno por conducto de la secretaría de hacienda. Si el cuadro no fuere completo, bien porque algunas deudas fueren contenciosas y no puedan liquidarse, o bien por cualquier otro motivo, se advertirá por medio de una nota, y tales deudas se incluirán después en un cuadro separado.

Artículo 2.º Los intendentes y en su defecto los gobernadores, al recibir el cuadro de que trata el artículo anterior, fijarán un día para el remate de dichas deudas, calculando el tiempo necesario para dar cuenta al gobierno y recibir la resolución que se dicte en consecuencia.

Artículo 3.º Los remates de estas deudas se harán ante el gobernador de la provincia y el administrador general de hacienda respectivos, con las formalidades de que trata el decreto ejecutivo de 9 de julio de 1838 y la orden circular de 22 de junio de 1839.

Artículo 4.º Será postura admisible en los remates de las deudas de que trate este decreto, la que cubra el capital e intereses de la deuda que haya de rematarse, en vales de deuda interior consolidada de inscripción al 5 por 100 o sus equivalentes según las leyes de 3 de mayo de 1845 y 7 de junio de 1847, adicionales a las del crédito nacional. En esta virtud se tendrá presente que cien unidades en vales de dicha deuda interior consolidada del 5 por 100 equivalen a cuarenta y una y dos ter-

cios en dinero; a cuarenta y una y dos tercios en vales de nueva deuda consolidada o renta sobre el tesoro al 6 por 100; a ochenta y tres y un tercio en vales de deuda consolidada al 6 por 100 o de la deuda exterior activa; a ciento sesenta y seis y dos tercios en vales de deuda consolidada al 3 por ciento; a cuatrocientos diez y seis y dos tercios en reconocimientos de liquidación de intereses granadinos, deuda exterior diferida y residuos de capital, y a mil cuarenta y una y dos tercios en intereses insolutos colombianos.

Artículo 5.º Luégo que se consigne en depósito el dinero o vales en que se hiciere el remate, el administrador general de hacienda, después de describir las partidas correspondientes en los libros de su cuenta, informará a la gobernación sobre los partícipes entre quienes deba hacerse la distribución y cuota que a cada uno corresponda; en vista de lo cual la gobernación formará el cuadrante de que se habla en el artículo 19 de la ley, del que remitirá copia a la secretaría de hacienda para su publicación en la *Gaceta*, sin perjuicio de que se haga también esta publicación en el periódico oficial de la provincia, si lo hubiere.

Artículo 6.º Los gobernadores en todo el curso del año que transcurra desde la publicación del cuadrante, tiene facultad de mandar pagar a cada partícipe la suma que le corresponda, conforme a la delegación que recibieren, previa la comprobación de la personería; terminado el año hará que se cancele la cuenta del depósito, haciendo pasar a los fondos comunes las sumas sobrantes, si el entero se hubiere hecho en dinero, o cancelar los vales para que se remitan inmediatamente a la dirección del crédito nacional con copia del cuadrante y de los documentos de los pagos que se hubieren efectuado.

Artículo 7.º Los administradores generales de hacienda al recibir el presente decreto, suspenderán los juicios ejecutivos que sigan para el cobro de las deudas de que en él se habla, y procederán respecto de ellas en los términos que quedan prevenidos.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 G

DECRETO

(20 DE JULIO)

que concede amnistía e indulto por los delitos que se expresan.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 103 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede amnistía e indulto a todos los individuos nacionales o extranjeros de cualesquiera clase y condición que sean, que se hubieren comprometido en trastornos políticos o que hayan intentado turbar la paz pública, hasta el 1.° de abril del corriente año; y a los que por consecuencia de aquellos trastornos hayan ejecutado hechos de otra naturaleza calificados de delito o culpa por el código penal o por otra ley de la República; bien sea que los reos se encuentren procesados, o que hayan sido sentenciados.

Artículo 2.° La amnistía e indulto de que habla el artículo anterior comprende la responsabilidad pecuniaria, para con la nación, en que hayan incurrido los autores de tales hechos por mal uso de caudales públicos.

Artículo 3.° A ninguno de los individuos comprendidos en este decreto podrá perseguírsele judicialmente, y a todos es permitido el libre regreso a la República sin necesidad de salvoconducto o pasaporte.

Artículo 4.° Concédese igualmente indulto y amnistía a los que por medio de la imprenta hayan cometido hasta el 1.° de abril del presente año, delitos que produzcan acción popular, sea que los reos se encuentren procesados o que hayan sido condenados; pero deberán ocurrir a la primera autoridad política del lugar en que residan, dentro de dos meses después de publicado este decreto, para que oyendo previamente al juez de la causa, declare si están en el caso del indulto.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

—

1961 H

DECRETO

(25 DE JULIO)

que reforma el de 20 de diciembre de 1844, reglamentario de la renta de tabaco, en lo relativo a la manera de ordenar la combustión del género que resulte inútil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y visto el informe del director general de ventas, de fecha 16 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° El 15 de mayo de cada año, al tiempo de practicarse por los jefes políticos la visita mensual del tabaco existente en las colecturías de rentas, se hará un prolijo reconocimiento del tabaco que exista en cada colecturía, y se reconocerán de nuevo los tabacos que se hubieren remitido como inútiles de las subcolecturias, a fin de examinar si efectivamente lo están, y si en la colecturía hay alguna cantidad del género que se encuentre en el mismo estado. Esta diligencia se hará por el colector en presencia del jefe político y de dos peritos nombrados por él.

Artículo 2.° En caso de que los peritos califiquen como inútil el todo o parte del tabaco que reconozcan, éste se depositará en una pieza separada o en la misma pieza, pero en un lugar separado del tabaco que se encuentre en buen estado.

Artículo 3.° De este acto se extenderá una diligencia que firmará el jefe político, el colector y los peritos; en ella se expresará el peso y la clase del tabaco reconocido, y del declarado inútil en especial, con expresión de las causas que en concepto de los peritos hayan dado motivo al deterioro parcial o completo del tabaco.

Artículo 4.° Los peritos deberán calificar de la manera siguiente el tabaco que se les presente:

Tabaco en buen estado.
Tabaco detoriorado, pero de posible venta a un precio inferior.
Tabaco completamente inútil.

Parágrafo. Tanto los peritos como el colector deberán exponer el precio a que en su concepto pueda venderse el tabaco que no resulte completamente inútil.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° De esta diligencia se remitirá un ejemplar a la administración de hacienda, quien la remitirá en copia a la dirección de ventas, con un informe sobre los puntos que crea conveniente exponer en la materia.

Artículo 6.° Luégo que reciba la dirección las copias de las diligencias del reconocimiento practicadas en las colecturías, dará la orden para la combustión del tabaco que resulte inútil, tomando todos los informes y dictando todas las providencias que crea necesarias para averiguar las verdaderas causas del deterioro y procurar el castigo de los que resulten culpados.

Artículo 7.° Luégo que el colector respectivo reciba de la administración de hacienda la orden de combustión, procederá a practicarla en presencia del juez parroquial del distrito y de un escribano o dos testigos actuarios que, a falta de aquél, serán nombrados por el juez. La combustión se verificará en un lugar público después de haberse contado y pesado el tabaco, comparándose con la diligencia de reconocimiento que debe haber quedado en la colecturía.

Artículo 8.° El colector deberá acompañar a los comprobantes de sus cuentas, una diligencia original del acto de la combustión, firmada por el juez y autorizada por el escribano o testigos, sin cuyo requisito no cubre su responsabilidad, ni podrá ser datado de esa partida.

Artículo 9.° Quedan derogados los artículos 176, 177 y 178 del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1844 (1), reglamentario de la renta de tabaco, y vigente el 175 del mismo decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 I

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

por el cual se hacen algunas variaciones en el colegio de medicina establecido en esta capital.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que el buen servicio del hospital de caridad demanda con urgencia un nuevo arreglo en el colegio de medicina de la universidad del primer distrito.

---

(1) Lleva el número 1584 T de orden. (Tomo X).

2.° Que el Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 4.° de la ley 8.ª, parte 1.ª, tratado 3.° (1) de la recopilación granadina, para designar en sus reglamentos las funciones que los cursantes de medicina deben llenar en el hospital de caridad, en su calidad de practicantes; y

3.° Que por el artículo 3.° de la ley de 27 de marzo de 1846 (2), está igualmente autorizado para hacer en el servicio económico del hospital de caridad todas las variaciones y reformas que sean precisas para que puedan darse con provecho las lecciones en los diferentes ramos de las ciencias médicas,

DECRETA:

Artículo 1.° El colegio de medicina es un establecimiento nacional y universitario, separado e independiente del hospital de caridad.

Artículo 2.° En el colegio de medicina habrá los siguientes empleados: un inspector, un subinspector y cinco profesores, a cuyo cargo estarán las asignaturas en que se dividen las series de los estudios de medicina.

CAPITULO I

DEL INSPECTOR

Artículo 3.° El inspector es el jefe superior del colegio de medicina, y depende inmediatamente del rector de la universidad. Su nombramiento lo hace libremente el Poder Ejecutivo y dura en su destino dos años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 4.° Para ser inspector se necesita ser mayor de treinta años, haber obtenido el grado de doctor en medicina y ser de notorio crédito y honradez.

Artículo 5.° El inspector cuida de que los catedráticos principales, y a falta de ellos los sustitutos, asistan a dar las lecciones a la hora señalada y por el tiempo correspondiente. Las faltas que observare las anotará diariamente en un registro que al efecto llevará, y al fin de cada mes dará cuenta de ellas al rector de la universidad para los fines de su resorte.

Artículo 6.° Preside todos los pasos, estudios y conferencias a que los cursantes deben concurrir; y mantiene el buen orden y disciplina tanto en estos actos como en las horas de recreo.

Artículo 7.° Cuida de que los alumnos, tanto internos como externos, asistan diariamente a las clases, para lo cual tomará frecuentes informes de los catedráticos y del subinspector y dictará las disposiciones convenientes.

Artículo 8.° Vela constantemente para que el subinspector del colegio y los alumnos, tanto internos como externos guarden la mejor armonía

---

(1) Lleva el número 1498 de orden.

(2) Lleva el número 1628 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con los empleados del hospital; y no permite bajo ningún aspecto que los cursantes entren a las enfermerías sino en los casos permitidos por este decreto y por el reglamente económico del colegio.

Artículo 9.° Lleva un registro en el cual están inscritos los nombres de todos los cursantes, y en él asienta los actos de mala conducta, y también todos los de una buena conducta notable que cada uno de ellos ejecute. Con este registro, y con el que deben entregarle mensualmente el subinspector y catedráticos, forma el registro general que al fin de cada mes pasará el rector de la universidad.

Artículo 10. Concede a los cursantes licencia de paso, estudio, conferencias y actos religiosos, siempre que aleguen justa causa; pero estas licencias no podrán pasar nunca de cuatro días en cada mes.

Artículo 11. Hacer que todos los empleados del colegio llenen cumplidamente sus deberes; y cuando las faltas fueren repetidas, y no sean suficientes las providencias que dicte para remediarlas, las pondrá en conocimiento del rector de la universidad para que las corrija, o para que solicite la remoción de los empleados, cuando haya lugar a ella.

Artículo 12. Dirime las cuestiones que se susciten entre el subinspector y los catedráticos, relativas a las funciones que desempeñen, o entre éstos y los empleados del hospital. En caso de ser de gravedad, dara cuenta al rector de la universidad para que ponga el remedio conveniente.

Artículo 13. Suministra al rector de la universidad los datos e informes que le exija, en todos los negocios relativos a su empleo.

Artículo 14. Castiga a los alumnos tanto internos como externos que falten al cumplimiento de sus deberes en el modo y términos establecidos en los estatutos universitarios.

Artículo 15. El inspector y subinspector habitarán precisamente en el edificio destinado para el colegio de medicina; pero el rector de la universidad podrá eximirlos temporalmente de esta obligación, siempre que se alegue causa razonable, cuidando en todo caso de que no se altere el buen orden y moralidad del establecimiento.

CAPITULO II

DEL SUBINSPECTOR

Artículo 16. El subinspector es el segundo jefe del colegio de medicina, y como tál depende inmediatamente del inspector, cumple y hace cumplir las órdenes que éste dicte en ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. El subinspector es nombrado libremente por el Poder Ejecutivo y dura dos años en su destino.

Artículo 18. Para ser subinspector se necesita ser doctor en medicina, mayor de veinticinco años, y gozar de buen concepto público.

Artículo 19. El subinspector subroga al inspector siempre que falte accidentalmente, y tiene además los deberes siguientes:

1.° Hace que los alumnos del colegio que deben recibir lecciones prácticas en el hospital asistan con la mayor puntualidad, asociados del respectivo catedrático, y que desempeñen cumplidamente los deberes que tienen como cursantes y como practicantes.

2.° Dirige a los cursantes en todo lo relativo al ejercicio de la práctica. Es por lo mismo de su cargo inspeccionar todas las operaciones de pequeña cirugía que éstos deban verificar.

3.° Hace que los alumnos lleven un registro de la historia y curso de las enfermedades que han sido objeto de las lecciones del respectivo profesor.

4.° Practica todas las operaciones quirúrgicas en el cadáver, de acuerdo con las órdenes que reciba de los catedráticos de anatomía y cirugía.

5.° Hace las preparaciones convenientes para el estudio de la anatomía y cirugía.

6.° Lleva un registro de todas las faltas de los alumnos a los ejercicios literarios del colegio y funciones religiosas obligatorias, lo mismo que de los actos de insubordinación y mala conducta, y lo pasa mensualmente al inspector.

7.° Dirime las diferencias que ocurran entre los cursantes, pudiendo aplicarles las penas correccionales establecidas en los estatutos universitarios. Si la falta mereciese mayor severidad en el castigo, dará cuenta al inspector.

8.° Vela en que no haya entre los cursantes riñas ni alborotos, y de que se guarde entre ellos el mayor orden y se conserve la mejor armonía.

9.° Es común al subinspector la atribución conferida al inspector por el artículo 8.° de este decreto.

Artículo 20. El subinspector será el secretario del colegio de medicina, y cuidará del archivo, siendo responsable de la pérdida de los documentos que existen en él. También estarán a su cargo los anfiteatros anatómicos y los instrumentos y útiles que les correspondan.

Artículo 21. Desempeñará las funciones de director anatómico y las demás que le atribuya el reglamento económico del colegio.

CAPITULO III

DE LOS CATEDRÁTICOS

Artículo 22. La enseñanza de ciencias médicas en el colegio de medicina de la universidad del primer distrito se hará en los cursos y series establecidos en los estatutos universitarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Los catedráticos darán sus lecciones en el local destinado para el colegio de medicina, o en el hospital de caridad, del modo y términos que se establece en este decreto y en el reglamento económico del colegio.

Artículo 24. Siempre que los profesores de medicina práctica necesiten para dar sus lecciones de la inspección de algún enfermo o de la preparación y examen de medicamentos, ocurrirán con los alumnos a la respectiva enfermería o al laboratorio farmacéutico, y exigirán de los médicos del hospital que les designen los enfermos en que hayan de hacer observaciones, y de los boticarios que les pongan de manifiesto las sustancias, o que a su presencia preparen los medicamentos, en cuyo acto harán las explicaciones convenientes, y en seguida se retirarán con los cursantes.

Artículo 25. El catedrático de materia médica, terapéutica y farmacia práctica, y de anatomía patológica general y especial y clínica interna, continuará siendo médico del hospital de caridad, lo mismo que el catedrático de anatomía general y descriptiva, y patología general y especial. El primero tendrá a su cargo las enfermerías de mujeres, y el segundo las de hombres. Uno y otro designarán el practicante o practicantes que hayan de ejecutar las operaciones de pequeña cirugía, que verificarán dirigidos por el subinspector.

Artículo 26. Cuando se presente en el hospital de caridad algún caso raro de medicina o cirugía, el médico dará aviso al profesor para que haga las observaciones convenientes a presencia de sus discípulos.

Artículo 27. Además de los deberes que por este decreto tienen los profesores del colegio y médicos del hospital, cumplirán con los que les imponen los estatutos universitarios y el decreto ejecutivo de 31 de diciembre de 1884, en cuanto no sean contrarios con los que establece este decreto.

CAPITULO IV

DE LOS CURSANTES

Artículo 28. Los cursantes de medicina tendrán respectivamente los deberes que les imponen los estatutos universitarios y los artículos 19 y siguientes del decreto ejecutivo de 31 de diciembre de 1844, en cuanto sean compatibles con los que tienen por este decreto.

Artículo 29. Los cursantes de medicina sólo asistirán a las enfermerías, en el caso del artículo 23 de este decreto, cuando se den lecciones prácticas por el profesor, o hayan de aplicar los medicamentos a los enfermos.

Artículo 30. Los cursantes de medicina, en calidad de practicantes, tienen los deberes siguientes:

1.° Asistir a las visitas de las enfermerías cuando así lo determinen los respectivos catedráticos.

2.° Recibir en los hospitales las lecciones de clínica interna y externa, y las de los otros ramos de medicina que establezca este decreto y demás disposiciones vigentes.

3.° Practicar en los enfermos las operaciones de pequeña cirugía que les prevengan por los médicos del hospital.

4.° Hacer a los enfermos las aplicaciones que los médicos ordenen, siempre que así lo juzguen éstos conveniente para el mayor adelantamiento de sus discípulos.

5.° Llevar una relación histórica de las enfermedades de los pacientes que los médicos del hospital designen a los profesores para que den lecciones de medicina práctica, de las aplicaciones que se les hagan y de los efectos que produzcan.

6.° Asistir al laboratorio farmacéutico en el caso del artículo 7.° de este decreto; y

7.° Concurrir al hospital cuando ocurra algún caso raro de medicina o cirugía, y oír las explicaciones de su catedrático.

Artículo 31. Los exámenes de medicina práctica se harán siempre, según sus casos, en los anfiteatros anatómicos, en los hospitales a presencia de los enfermos, y en los laboratorios farmacéuticos, con vista de las diversas sustancias de los tres reinos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32. Para que las disposiciones de este decreto puedan llevarse a efecto lo más pronto que sea posible, el rector de la universidad ordenará que la junta de administración, inspección y gobierno proceda a reformar, en armonía con este decreto, el reglamento para el régimen interior y económico del colegio de medicina, sometiéndolo al conocimiento de la dirección general de instrucción pública para su aprobación o reforma.

Artículo 33. El gobernador de la provincia dictará las providencias convenientes a fin de que en el hospital de caridad se establezcan todos los empleados creados por las ordenanzas vigentes de la cámara de provincia, y vigilará para que éstos llenen puntualmente sus deberes, y para que en la asistencia y servicio de los enfermos haya el mayor esmero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. Quedan en estos términos reformados los decretos ejecutivos de 31 de diciembre de 1844 y de 14 de septiembre de 1847, y derogado en todas sus partes el de 9 de diciembre de 1848.

Dado en Bogotá, a 8 de agosto de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

1961 J

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

por el cual se restablece la oficina de fundición de Nóvita.

El Presidente de la República,

en vista de una solicitud de los vecinos del cantón de San Juan, que con informe favorable ha elevado al Poder Ejecutivo el gobernador de la provincia del Chocó, con oficio de 25 de julio último, número 26,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese la oficina de fundición de Nóvita con el mismo personal, sueldos y gastos de material con que estaba montada antes de su supresión.

Artículo 2.° La colecturía de rentas del cantón de San Juan cesará de ser oficina de recaudación del derecho de quintos de oro, en cuyas funciones la reemplazará la oficina de fundición que se establece por el presente decreto.

Artículo 3.° El fundidor de oro de Nóvita se arreglará para el despacho de la oficina de su cargo a las disposiciones del decreto de 28 de junio último, expedido en ejecución de la ley de impuestos sobre el oro y la plata.

Artículo 4.° El oro procedente de la provincia del Chocó, que se destine a la amonedación, queda comprendido en la excepción del artículo 18 del decreto citado en el artículo anterior, y en consecuencia podrá presentarse en la fundición de Nóvita y remitirse después a la respectiva casa de moneda, dentro del término que en él se señala.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 K

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre la liquidación general del presupuesto.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1849 de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1849 a 1850,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Modifícanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1849 a 1850, a virtud de las leyes del año corriente que lo afectan, elevando dichos cómputos a 34.385,697 reales, con arreglo al estado A.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTOS DE GASTOS

Artículo 2.° Fíjanse los créditos líquidos del presupuesto nacional de gastos de 1849 a 1850, a virtud de las leyes del corriente año que lo afectan en la suma de 34.782,533 reales, con arreglo a los estados de liquidación B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, a saber:

	Reales.
Deuda nacional, estado B	5.437,648
Gobierno, estado C	2.144,726
Relaciones exteriores, estado D	312,788
Interior, estado E	329,624
Justicia, estado F	1.097,361
Guerra, estado G	3.983,098
Marina, estado H	77,000
Obras públicas, estado I	3.148,108
Agricultura, minas, manufacturas y comercio, estado J	28,800
Instrucción pública, estado K	328,906
Culto, estado L	1.647,684
Beneficencia y recompensas, estado M	2.158,825
Gastos de hacienda y del tesoro, estado N	14.087,965
Total, estado O	34.782,533

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Los mismos créditos se distribuyen por artículos, con arreglo al *pormenor* marcado P; salvo cualquier modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, con arreglo al artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1848, adicional a la orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 4.º De los mencionados créditos líquidos, sólo podrán ser excedidos en las órdenes que se libren contra el tesoro por los respectivos secretarios de Estado o sus delegatarios, y en los pagos que efectúen los respectivos pagadores, los siguientes:

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Capítulo 1.º Episcopado. Según la asignación fija que se haga a los obispos que no la tenían por leyes especiales, y a lo que resulta de los cuadrantes por lo de tiempo anterior.

Capítulo 2.º Catedrales. Según la asignación fija que se haga a los prebendados y demás empleados que no la tienen por leyes especiales.

Capítulo 4.º Cura de almas. Como el anterior.

Capítulo 13. Fábrica de iglesias. Como el anterior.

Capítulo 14. Seminarios. Como el anterior.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 7.º Hospitales. Según la asignación fija que se les haga en compensación de lo que tomaban de la renta de diezmos.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capítulo 8.º Sueldos eventuales de las administraciones generales de hacienda, colecturías y subcolecturías, según el producto de las respectivas rentas.

Capítulo 10. Sueldos eventuales de los administradores de aduana de Arauca, Carlosama, Guanapalo e Iscuandé, según el producto de las respectivas rentas.

Capítulo 15. Compras, elaboración, empaques y conducciones de tabaco, según las cantidades de tabaco que haya que pagar a los precios de las leyes o de los contratos respectivos.

Capítulo 19. Compra de sales. Según las cantidades de sal que haya que pagar a los precios de los contratos respectivos.

Capítulo 22. Salarios mensuales de los conductores de correos de Quibdó a Cartagena, y de Nóvita a Buenaventura, según lo que resulte de los contratos.

Capítulo 23. Compra y composición de valijas y candados, según las necesidades que ocurran.

Artículo 3.º Salario de un viaje a los conductores que hacen 59 en el año, según los casos que ocurran.

Artículo 4.º Custodia accidental, según las necesidades que ocurran.

Artículo 5.º Repesos de encomiendas, según las necesidades que ocurran.

Artículo 6.º Adelantos y estadíos, según las necesidades que ocurran.

Artículo 7.º Correos de Antioquia, desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el de Cartagena, según las necesidades que ocurran.

Artículo 8.º Salarios extraordinarios del piloto y bogas del correo del Magdalena en caso de crecientes, según las necesidades que ocurran.

Capítulo 26. Monedas-material. Derechos de braceaje, fundición de cizallas y amonedación, según los casos que ocurran, con arreglo a los respectivos contratos.

Capítulo 29. Sueldo eventual de los registradores de instrumentos públicos, según el producto de las rentas de hipotecas y registro en el respectivo circuito.

Capítulo 36. Restituciones y descuentos, según los casos de esta clase que ocurran.

Artículo 5.º Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes. Cuando un empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación de su sueldo se hará proporcionalmente por el número de días que traiga ese mes.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 L

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

que determina el modo de andullar el tabaco de las factorías de Ambalema y Girón y fija el precio de venta del mismo tabaco y del de Palmira.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 7.º y 14 de la ley de 12 de junio último, sobre cultivo y comercio del tabaco,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La cuarta parte del tabaco de clase segunda de las factorías de Ambalema y Girón que se reduzca a andullos, lo será en *tangos* de una libra de peso cada uno, compuestos de cinco astillas con el peso de cincuenta y un adarmes cada una.

Parágrafo. Una de las cinco astillas tendrá el peso de cincuenta y dos adarmes.

Artículo 2.° La mitad del tabaco de clase tercera de las mismas factorías será reducida a tangos de una libra de peso, divididos del mismo modo que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.° La libra de tabaco de clase segunda de estas factorías se venderá a dos reales y medio, y la astillada a medio real.

Artículo 4.° La libra del de clase tercera de las mismas factorías, a real y cuartillo, y cada astilla, a un cuarto de real.

Artículo 5.° El tabaco de clase primera de la factoría de Palmira se venderá en el territorio del Raposo y en los cantones de Iscuandé y Micay a tres reales y medio cada libra, y el de clase segunda, a real y medio.

Artículo 6.° Desde el 1.° de octubre próximo cesará en la provincia de Casanare el aumento de una cuarta parte en el valor del tabaco, decretado por el artículo 14 de la ley de 12 de junio último.

Artículo 7.° Las demás cantidades de tabaco que se reduzcan a andullos, lo serán de la manera que hasta ahora se ha acostumbrado.

Artículo 8.° Los colectores y subcolectores de hacienda sólo venderán el tabaco en las divisiones expresadas en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, a las personas pobres que no alcancen a comprarlo en porciones de una libra o más de peso.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 M

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

sobre provisión de plazas en las administraciones generales de hacienda.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio del presente año, reformatoria de las orgánicas de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo mes de noviembre comenzarán a funcionar las administraciones generales de hacienda establecidas por dicha ley.

Artículo 2.° Para el servicio de estas administraciones se proveerán por ahora las plazas siguientes:

En la provincia de Antioquia:

Un administrador, un contador, un cajero, un almacenista, un escribiente, un portero.

En la de Bogotá:

Un administrador, un contador, un cajero, un almacenista, un tenedor de libros, un escribiente, un portero.

En la de Barbacoas:

Un administrador, un contador, un escribiente.

En la de Buenaventura:

Un administrador, un contador, un escribiente portero.

En la de Cartagena:

Un administrador, un contador, un cajero, un almacenista, un tenedor de libros, un escribiente, un portero.

En la de Casanare:

Un administrador, un contador, un escribiente.

En la del Cauca:

Un administrador, un contador, un escribiente portero.

En la de Chiriquí:

Un administrador, un escribiente.

En la del Chocó:

Un administrador, un contador, un escribiente portero.

En la de Mariquita:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente portero.

En la de Mompox:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente portero.

En la de Neiva:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente portero.

En la de Ocaña:

Un administrador, un escribiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En la de Pamplona:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente portero.

En la de Panamá:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente, un portero.

En la de Pasto:

Un administrador, un contador, un escribiente.

En la de Popayán:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente, un portero.

En la de Ríohacha:

Un administrador, un contador, un escribiente portero.

En la de Santa Marta:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente, un portero.

En la del Socorro:

Un administrador, un contador, un cajero, un escribiente portero.

En la de Tundama:

Un administrador, un contador, un escribiente.

En la de Tunja:

Un administrador, un contador, un escribiente portero.

En la de Túquerres:

Un administrador, un escribiente.

En la de Vélez:

Un administrador, un contador, un escribiente.

En la de Veraguas:

Un administrador, un escribiente.

Artículo 3.º Estos empleados disfrutarán respectivamente de los sueldos que les están señalados en la ley de 10 de junio de este año, sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda.

Artículo 4.º Las funciones de las colecturías de los cantones capitales de las provincias de Barbacoas, Cauca, Chiriquí, Chocó, Ocaña, Ríohacha, Túquerres, Vélez y Veraguas, quedan incorporadas a las respectivas administraciones generales de hacienda.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 N

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

sobre fianzas de los administradores generales de hacienda.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio del presente año, reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Los administradores generales de hacienda de las provincias de Antioquia, Bogotá y Cartagena prestarán una fianza de treinta y dos mil reales.

Artículo 2.º Los de las provincias de Panamá, Popayán y Santa Marta, una de veinticuatro mil reales.

Artículo 3.º Los de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pamplona, Ríohacha, Socorro, Tunja y Tundama, una de veinte mil reales.

Artículo 4.º Los de las provincias de Barbacoas, Chiriquí, Casanare, Mariquita, Mompox, Neiva, Ocaña, Pasto, Túquerres, Vélez y Veraguas, una de nueve mil seiscientos reales.

Artículo 5.º Los individuos nombrados por decreto de esta misma fecha para administradores generales de hacienda, que se hallen ejerciendo en la actualidad empleos de manejo en la hacienda nacional, habiendo prestado para ello la fianza correspondiente, no tienen que prestar nueva fianza para responder de su manejo en sus nuevos destinos; con tal, empero, que los fiadores consientan en prestar su responsabilidad para responder de dicho manejo, y que las hipotecas cubran la suma que deben asegurar los administradores conforme a los artículos que preceden, y una mitad más de esta suma. Al efecto basta que los fiadores se constituyan responsables, por medio de escritura pública, del manejo del empleado en su nuevo destino, dando por garantía las mismas hipotecas antes constituídas.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

1961 Ñ

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

que designa La Fragua para cabecera del cantón de Pore.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la existencia de la capital de la provincia de Casanare en La Fragua hace indispensable la cabecera del cantón en el mismo lugar;

2.° Que hallándose La Fragua a muy corta distancia de Pore, sería superflua la continuación de esta ciudad como cabecera de cantón;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el caso 3.° del artículo 2.° de la ley de 27 de mayo de 1847,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase La Fragua, capital de la provincia de Casanare, para cabecera del cantón de Pore.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

1961 o

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

que detalla ciertas funciones del estado mayor general.

El Presidente de la República,

habiéndose restablecido la oficina central del estado mayor general por decreto de 1.° de julio del presente año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el órgano para comunicar todo decreto, orden y cualquiera otro acto del Poder Ejecutivo, es el secretario de guerra en el ramo militar, conforme a lo prevenido en el artículo 110 de la Constitución de la República;

2.° Que la oficina central del estado mayor general ejerce la inspección en todas las armas y debe cumplir con todos los deberes y funciones prevenidos en el decreto ejecutivo de 22 de julio de 1833;

3.° Que el objeto que se propuso el gobierno al establecer dicha oficina fue facilitar el despacho de la secretaría de guerra para el mejor servicio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo negocio que se dirija a la secretaría de guerra, y que por su naturaleza corresponda a la oficina central del estado mayor general, se pasará a ésta por el oficial mayor, para que sea sustanciado dentro del término asignado, sin perjuicio de las atribuciones peculiares que le confieren a la oficina central las leyes y reglamentos vigentes respecto de la organización, servicio y disciplina del ejército.

Artículo 2.° El jefe del estado mayor general, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, examinará los expedientes y los devolverá a la secretaría de guerra, expresando por escrito su opinión.

Artículo 3.° La resolución que dicte el Poder Ejecutivo se comunicará por la secretaría de guerra a las autoridades y funcionarios respectivos, devolviéndose el expediente a la oficina central en sus casos.

Artículo 4.° Para todos los negocios y detall del ejército, el jefe de estado mayor general se entenderá directamente con las autoridades militares respectivas.

Artículo 5.° Como en general todos los negocios de inspección y detall militar deben correr por la oficina central del estado mayor general, a ella se dirigirán todos los de la materia, para que si está en la esfera de las facultades del jefe del estado mayor general, los despache por sí, y de lo contrario los pase con el respectivo informe al secretario de guerra, para que obteniendo la resolución conveniente del Poder Ejecutivo, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3.°

Artículo 6.° El Secretario de Guerra queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 P

DECRETO

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre exportación de mineral concentrado.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 4 de junio, sobre exportación de mineral concentrado,

DECRETA:

Artículo 1.° En la exportación del mineral concentrado se guardarán las disposiciones que arreglan el comercio de exportación, y se observarán, además, las siguientes:

1.ª Todo el mineral que se haya de exportar se presentará precisamente a la aduana, con las correspondientes pólizas.

2.ª El reconocimiento se hará en los términos prevenidos por el artículo 3.° de la ley; pero este reconocimiento no impide el que la aduana examine un bulto de cada diez, y todos los demás que sospeche contengan algún fraude.

3.ª Hecho el reconocimiento, no se pondrá el *pase* a la póliza hasta que el interesado con dos fiadores a satisfacción de la aduana, otorgue una obligación de pagar o asegurar los derechos que cause conforme a la ley, cuya obligación se otorgará en papel del sello 5.° costeado por el interesado.

Artículo 2.° La muestra del mineral que la aduana tomare al practicar el reconocimiento, la remitirá al Poder Ejecutivo por el primer correo, con copia de la póliza presentada, por conducto de la dirección general de impuestos, de cuenta, costo y riesgo del exportador, quien pagará el porte respectivo. La dirección general de impuestos pasará inmediatamente dicha muestra a la casa de moneda de Bogotá para su ensaye y regularización de su valor reducido a moneda.

Artículo 3.° La casa de moneda de Bogotá practicará las operaciones necesarias para averiguar toda la riqueza del mineral que contenga la muestra; y hecho el ensayo y regularización de su valor, informará del resultado a la dirección general de impuestos, la cual elevará el expediente del caso a conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° El oro y la plata que resulten del beneficio del mineral pertenecen al exportador, y se le entregarán, previo el pago de los gastos de su beneficio. Al efecto, la casa de moneda de Bogotá llevará un

libro auxiliar de su cuenta en que consten los productos y gastos de estas operaciones.

Artículo 5.° La administración de la aduana, luégo que reciba la orden correspondiente del Poder Ejecutivo, a la cual se acompañará una copia del informe de la casa de moneda de que se trata en el artículo 3.° de este decreto, procederá a liquidar y a asegurar los derechos que se hayan causado, conforme al artículo 2.° de la ley.

Artículo 6.° Las aduanas abrirán un ramo en sus cuentas con el título de «exportación de mineral concentrado.»

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 Q

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1850.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán a los senadores y representantes, con la debida anticipación, que deben emprender su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de febrero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se entregarán, con la anticipación conveniente, a los senadores y representantes, las cantidades que les correspondan por viático de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 R

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

que adiciona el reglamento de las casas de moneda, expedido en 22 de diciembre de 1848.

El Presidente de la República,

oídos los informes del administrador de la casa de moneda de Bogotá y del director general de ventas,

DECRETA:

Artículo 1.° Uno de los ensayadores, por turno semanal, supervigilará la ligazón de crazadas, especialmente cuando sean de oro y haya que bajar el metal con plata fina.

En este caso, el ensayador firmará la partida en el libro de crazadas, sin cuyo requisito no se abonará al fundidor cantidad alguna de cobre ni de plata que diga haber empleado en ligar crazadas.

Artículo 2.° El fiel supervigilará por sí mismo la fundición de cizallas, la separación de los bocados de ensaye y la custodia de los nuevos rieles, los cuales se guardarán en un arca de dos llaves hasta que realizado el ensaye se entreguen al fiel.

Artículo 3.° Queda así adicionado el reglamento de casas de moneda expedido en 22 de diciembre de 1848.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 S

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se designan las administraciones generales de hacienda de que deben depender las colecturías de los territorios.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de junio último, reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo único. La colecturía de rentas del territorio de San Martín dependerá de la administración general de hacienda de Bogotá; la del territorio de San Andrés, de la de Cartagena; la del territorio del Darién, de la de Panamá; la del territorio del Caquetá, de la de Pasto, y en fin, la del territorio de las Bocas del Toro, de la de Chiriquí.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

1961 T

DECRETO

(1.° DE NOVIEMBRE)

por el cual se traslada la cabecera del cantón de Ramiriquí a la parroquia de Turmequé.

El Presidente de la República,

vistas las solicitudes de la Cámara y del gobernador de la provincia de Tunja, en que se manifiesta la conveniencia de variar la cabecera del cantón de Ramiriquí, designando como tál la parroquia de Turmequé, y en uso de la atribución 3.ª, artículo 2.°, de la ley de 29 de mayo de 1847,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase la cabecera del cantón de Ramiriquí a la parroquia de Turmequé.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia de Tunja expedirá las órdenes del caso para llevar a efecto dicha traslación.

Dado en Bogotá, a 1.° de noviembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 U

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

sobre plan general de diezmos,

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio último, sobre diezmos,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA RENTA DE DIEZMOS

Artículo 1.° La renta de diezmos se administrará y recaudará por los gobernadores de las provincias y administradores generales de hacienda, por los jefes políticos y colectores de rentas y por los alcaldes y subcolectores de rentas, del modo prevenido por la ley, conforme a las disposiciones que organizan la administración de la hacienda nacional y a las funciones que a cada cual se le señalan por el presente decreto.

Artículo 2.° La renta se administrará por el sistema de arrendamiento, y cuando éste no pueda celebrarse se recaudará por administración.

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE LA RENTA

Artículo 3.° El arrendamiento de la renta se hará:

1.° *Por provincias.*
2.° *Por cantones;* y
3.° *Por distritos parroquiales, veredas y casas excusadas.*

Para ello se harán tres remates sucesivos: el primero ante el gobernador y el administrador general de hacienda de la provincia, y los dos restantes, ante el jefe político y el colector de rentas del cantón, por comisión del gobernador.

Artículo 4.° Los remates *por provincias* se abrirán cada año en cada provincia, a las doce del día de los días y meses que se dirán, a saber: los de las provincias de Chiriquí, Panamá y Veraguas, el 1.° de enero; los de las de Ocaña, Ríohacha y Santa Marta, el 1.° de marzo; los de las de Antioquia, Cartagena y Mompox, el 1.° de mayo; los de las de Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tundama, Tunja y Vélez, el 1.° de junio; y los de las de Barbacoas, Buenaventura, Cauca,

Chocó, Pasto, Popayán y Túquerres, el 1.° de julio; y se cerrarán veinticuatro horas después de la última postura o puja que se hiciere y no se mejorare desde la primera hora del cuarto día en adelante; pero si continuare haciéndose mejoras antes de que pasen dichas veinticuatro horas, continuará también abierto el remate hasta el fin del quinto día, en que quedará cerrado. Los remates por cantón se abrirán en cada cabecera de cantón el diez de los meses respectivamente expresados, a las doce del día; y se cerrarán al fin del quinto día, de la misma manera que los de provincia, siempre que para entonces se haya recibido por el jefe político el aviso de que se trata en el artículo 23, y de que se haya procedido respecto de él conforme a lo prevenido por el 25; pero si no se hubiere recibido dicho aviso, continuará abierto el remate hasta que se cumpla con las disposiciones de los artículos mencionados, e inmediatamente después se cerrará. Los remates por *distritos parroquiales, veredas y casas excusadas,* se abrirán en la cabecera del cantón respectivo, el 29 de los mismos meses citados, a las doce del día, y se cerrarán el día siguiente a la misma hora, si el remate de los diezmos por todo el cantón estuviere concluído antes del 20, y de no estarlo, diez días después de que éste se concluya.

Artículo 5.° Cuarenta días antes del en que se abran los remates *por provincias,* el administrador general de hacienda remitirá a las autoridades de la provincia los documentos siguientes:

1.° Al gobernador de la provincia, una planilla de los productos de los diezmos de la misma provincia en el último año, en que conste el pormenor de estos productos por cantones; y

2.° A cada jefe político, una planilla de los productos de los diezmos del respectivo cantón, en que conste el pormenor de estos productos por veredas y casas excusadas, con las sumas parciales correspondientes a cada distrito parroquial, y con la general de los productos de todo el cantón.

Parágrafo. En estas planillas figurará, en sus respectivos lugares, el producto de los distritos, partidos, veredas y casas excusadas, que no habiendo sido rematados se hayan recaudado por administración.

Artículo 6.° El gobernador de la provincia, en vista de la planilla de que se trata en el número 1.° del artículo anterior, procederá a hacer fijar una copia de ella en la puerta de su oficina, con un anuncio a continuación, del lugar, día y hora en que se abren los remates *por provincia,* y la cantidad que se considerará como postura admisible, conforme al artículo 8.° de la ley. Este anuncio permanecerá fijado en la puerta de la oficina hasta que se cierren los remates; se pregonará, extendiéndose la correspondiente diligencia, y se circulará a los jefes políticos: 1.°, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que lo publiquen por medio de un pregón llamando licitadores; 2.°, para que transmitan copias de él a los alcaldes, a fin de que se fije en los lugares más públicos de los distritos parroquiales y se pregone en ellos, y 3.°, para que devuelvan el original al gobernador dentro del término de siete días, con una nota autorizada al pie de haberse pregonado en la cabecera del cantón, y circulado a los alcaldes con el objeto indicado.

Parágrafo 1.° De semejante manera procederá cada jefe político para los remates *por cantón*, en vista de la planilla de que se trata en el número 2.° del artículo citado, exigiendo que los alcaldes le devuelvan el anuncio, con nota autorizada al pie, de haberse fijado y pregonado.

Parágrafo 2.° Con respecto a los remates que deben celebrarse *por distritos parroquiales, veredas y casas excusadas*, cada jefe político, en vista de la misma planilla, procederá a formar, en asocio del colector de rentas del cantón, y a remitir a cada alcalde, una planilla comprensiva del valor del último remate de cada vereda y casa excusada del respectivo distrito parroquial, con la suma correspondiente del producto de los diezmos de todo el distrito en el último año, y con el anuncio a continuación del día, hora y lugar en que habrán de rematarse. El alcalde, luégo que reciba esta planilla, fijará copia de ella y del anuncio en los lugares más públicos del distrito; invitará en los días de mayor concurso por pregones a su remate, y devolverá al jefe político la planilla original diez días antes de que éste se abra, con una nota autorizada al pie, en que consten los pregones que se hubieren dado, y que dicha planilla ha estado y queda fijada en copia.

Artículo 7.° Los pregones para los remates de diezmos se darán en los días de mayor concurso en las capitales de provincia, cabeceras de cantón y distritos parroquiales, desde que se fijen o reciban los anuncios de que se trata en el artículo anterior, hasta que se abran los remates, pregonándose en la capital los de la provincia; en la cabecera del cantón los de la provincia y el cantón, y en el distrito parroquial, los de la provincia y los del respectivo cantón y distrito parroquial.

Artículo 8.° Si hubiere periódico o periódicos en la provincia, el gobernador, al invitar para los remates de diezmos de toda la provincia, hará publicar un aviso en que anuncie no sólo los días en que éstos tendrán lugar, sino también aquellos en que habrán de hacerse los de los cantones y los de los distritos parroquiales, partidos, veredas y casas excusadas.

Sección 2.ª

Disposiciones comunes a los tres remates.

Artículo 9.° Todos los pregones para los remates de diezmos son de *oficio*, con excepción del que se diere el último día que se pagará por el licitador que hiciere la postura o mejora que quedare admitida.

Artículo 10. En cada remate de diezmos se llevará un expediente, que se compondrá: 1.°, de la planilla respectiva del producto de los diezmos en el último año correspondientes a la provincia, cantón o distrito que se remate; 2.°, del anuncio de invitación, con nota autorizada al pie, del tiempo que haya estado fijado; 3.°, de las notas autorizadas de que respectivamente se trata en el artículo 6.°; 4.°, de los pliegos de posturas y mejoras y tabla de sus anotaciones; 5.°, de las diligencias de pregón y remate y demás de que se habla en los artículos desde el 19 al 29, y 6.°, de los reclamos que se hagan conforme al artículo 14. La formación de estos expedientes corresponde a las administraciones generales de hacienda, en los remates *por provincia*, y a los colectores de rentas, en los restantes.

Artículo 11. Los días que deben estar abiertos los remates se contarán cada uno de doce a doce del día.

Artículo 12. En los remates de diezmos no se reputarán como postores hábiles:

1.° Los menores de edad y demás personas que no pueden obligarse por sí.

2.° Los que se hallen suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano.

3.° Los deudores al tesoro nacional o a otros fondos públicos por cantidades de plazo cumplido.

4.° Los que ejerzan jurisdicción o autoridad en toda la provincia, cantón o distrito parroquial a que se contraiga el remate.

5.° Los administradores generales de hacienda y colectores de rentas.

6.° Los militares en servicio activo, los eclesiásticos seculares o regulares, y cualesquiera otros individuos que gocen fuero; y

7.° Las personas desconocidas.

Parágrafo. Tampoco se reputará como postor hábil la persona que haga postura o puja a nombre de otra, sin que ambas sean conocidas y sin que el apoderado presente, por lo menos, carta-poder especial del poderdante.

Artículo 13. Las autoridades que presidan los remates rechazarán las posturas que se hagan por individuos comprendidos en las disposiciones del artículo que precede, según el conocimiento que de ellos tengan, sin admitir reclamos de otros licitadores sobre el particular ni dar lugar a articulaciones, pruebas ni alegatos.

Artículo 14. El individuo cuya postura se rechace, conforme al artículo anterior, si creyere que el rechazo se hace sin justicia, puede acreditar, antes que se cierre el remate, que es hábil para hacerla, con los documentos correspondientes; y de no poderlos exhibir dentro del tiem-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca: Sala de Patrimonio Documental

po del remate, puede ocurrir con ellos por conducto de la autoridad que lo haya presidido, y con certificación de la postura que hubiere hecho y de la causa del rechazo, al gobernador de la provincia, para que por éste se tenga presente al resolver sobre la prelación de las posturas.

Parágrafo. De la misma manera y con igual objeto puede ocurrir cualquier postor, cuando haya duda sobre si su postura ha sido o nó mejorada por la que se hubiere admitido.

Artículo 15. El fiador de quiebra que ha de darse para que cualquier postura o mejora sea admitida, debe ser a satisfacción de las autoridades que presidan el remate. El fiador se obligará de *mancomun e insolidum* con el postor, a responder y pagar lo que haya lugar conforme a las disposiciones vigentes, si verificado el remate no se asegurare y cumpliere según las mismas.

Artículo 16. Toda postura o puja hecha y admitida liberta al antecesor postor de las suyas, y obliga al último a cumplir y sostener la que haya hecho, si en su virtud se verifica el remate.

Artículo 17. Cuando estando rematados parcialmente algunos diezmos de la provincia, del cantón o del distrito parroquial, se hiciere postura a los de toda la provincia, cantón o distrito, podrá admitirse y celebrarse el arrendamiento, comprendiendo los que estaban rematados; pero en este caso los rematadores anteriores no podrán ser obligados a separarse de sus remates hasta que se cumpla el término por el cual los habían celebrado, debiendo entenderse con el nuevo rematador para pagar a éste las cantidades que por el tiempo que les falta debieran entregar en la administración general de hacienda, o colecturía respectiva.

Artículo 18. Ningún remate de diezmos podrá cerrarse fuera de los términos prescritos por el artículo 4.º de este decreto. Los remates por distritos parroquiales, partidos, veredas y casas excusadas podrán prolongarse, sin embargo, por veinticuatro horas más, a juicio del jefe político.

Artículo 19. Llegada la hora de cerrar el remate se apercibirá a él y se declarará cerrado, admitiéndose la mejor postura hecha por postor hábil, con calidad de que será considerada definitivamente, cuando se resuelva la prelación de las posturas.

Artículo 20. Cerrado el remate se pondrá la correspondiente diligencia en papel del sello 5.º, costeado por el rematador o rematadores, que firmarán los funcionarios que hayan presidido el remate, el rematador o rematadores, y el fiador o fiadores de quiebra.

Sección 3.ª

De los remates por provincia.

Artículo 21. El remate se abrirá el día y hora señalados, llamando a los licitadores por medio de un pregón en que se les anuncie el diezmo

que se va a rematar, la cantidad que se admitirá como postura y el día y hora en que ha de cerrarse. En los días siguientes se continuará anunciando también por medio de pregones al principio de cada día, además de las circunstancias expresadas, la postura que será admisible, o la puja que haya de mejorarse.

Artículo 22. Las posturas o mejoras se harán, pregonarán y serán admisibles, en los términos prevenidos en los artículos 4.º y 10 de la ley. Desde el principio del cuarto día en adelante será admisible cualquier postura o puja que exceda del *minimum* fijado para el tercer día por el artículo citado.

Artículo 23. Cerrado el remate en los términos prevenidos por los artículos 19 y 20, procederá el gobernador, en asocio del administrador general de hacienda, a prorratear entre los cantones de la provincia el aumento que hubiere habido, e inmediatamente dará aviso a cada jefe político de la parte que proporcionalmente corresponda al cantón, con relación a sus productos del último año, para que en los remates de éste se repute dicha parte de aumento como puja que ha de pregonarse y puede mejorarse.

Parágrafo. Si no hubiere aumento alguno en el remate, o si no se hiciere éste por falta de licitadores, o porque los que ocurran no mejoren el anterior, también se dará aviso por los gobernadores a los jefes políticos para que procedan a cerrar los del cantón.

Sección 4.ª

De los remates por cantón.

Artículo 24. En los remates por cantón se procederá según las disposiciones de los artículos 21 y 22, y además, conforme a las de los siguientes.

Artículo 25. No se cerrará el remate al quinto día si no se hubiere recibido el aviso de que se trata en el artículo 23. Recibido éste, si de él resultare que por el remate *por provincia* queda mejorada la última postura o puja que se haya hecho por el del cantón, se pregonará y se admitirán las mejoras que se hagan en el curso de las veinticuatro horas siguientes, a fin de las cuales se cerrará el remate; y si resultare de dicho aviso que no se mejora el del cantón, no se pregonará, y se cerrará inmediatamente el remate.

Artículo 26. Cerrado el remate y extendida la correspondiente diligencia, el jefe político y el colector comprarán los productos de los diezmos del cantón en el último año, con los que se ofrecen con la mejora que se hubiere admitido, y prorratearán la diferencia en aumento que re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sulte entre las veredas y casas excusadas, para que al hacerse el remate de éstas, se tenga como puja que habrá de pregonarse y mejorarse.

Artículo 27. En el expediente del remate por cantón se agregará, además de los documentos prevenidos por el artículo 10, el aviso de que se trata en el artículo 23; y concluído el expediente se remitirá al gobernador de la provincia por el correo, o por otra ocasión segura que se presente.

Sección 5.ª

De las rentas por distritos parroquiales, veredas y casas excusadas.

Artículo 28. En los remates por distritos parroquiales, veredas y casas excusadas se guardarán las siguientes reglas:

1.ª En la hora señalada para abrir el remate se pregonarán los diezmos de todos los distritos parroquiales, partidos, veredas y casas excusadas por el valor que hubieren producido en el último remate; y si en los remates por cantón hubiere habido aumento de este valor, se pregonará como puja la suma que respectivamente resultare, según el prorrateo de que se trata en el artículo 26, poniéndose por diligencia.

2.ª Se abrirán tantos pliegos de registro cuantos sean los distritos, partidos, veredas y casas excusadas, que se hayan de rematar, y en ellos se asentarán respectivamente las posturas y pujas que se vayan haciendo, las cuales serán firmadas por el postor y por el fiador, si lo exigiere el jefe político, y el colector, o por otros, a su nombre, si no saben firmar.

3.ª Las posturas admisibles o las pujas que se vayan haciendo se pregonarán cada dos horas, por lo menos.

4.ª Llegada la hora del remate se apercibirá a él, y después de pregonarse todas las posturas o mejoras que se hubieren hecho, se cerrará el remate en los mejores postores hábiles, admitiéndose sus posturas con calidad de que serán consideradas definitivamente cuando se resuelva sobre la prelación de las posturas, con lo cual se concluirá la diligencia.

5.ª Si llegada la hora de cerrar el remate no se hubiere hecho postura a alguno o algunos distritos, veredas y casas excusadas, o si las autoridades que lo presiden tuvieren motivos fundados para juzgar que difiriéndola se mejorarán algunas de las posturas hechas, el jefe político hará uso de la facultad que le concede el artículo 18, con el objeto de rematar al día siguiente los distritos y demás que no hayan podido rematarse, y también aquellos cuyo remate se haya creído conveniente prolongar.

Artículo 29. Al expediente del remate *por distritos parroquiales, veredas y casas excusadas*, se agregarán, además de los documentos que respectivamente correspondan de los relacionados en el artículo 10, el prorrateo de que se habla en el artículo 26, y los pliegos de registro de las posturas que deben llevarse, conforme a la regla segunda del artículo anterior; y luégo que estuviere concluído se remitirá a la gobernación por el primer correo o por otro conducto seguro.

Sección 6.ª

De la prelación de las posturas y conclusión del remate.

Artículo 30. Según se vayan recibiendo en la gobernación los expedientes de los diferentes remates de diezmos que se le remitan por los jefes políticos, se irán formando de todos ellos los tres relativos a los tres remates de que se trata en el artículo 3.°; y de estos tres se formará uno solo general, sobre el cual recaerá la resolución definitiva de prelación y remate.

Artículo 31. Formado el expediente de que se trata en el artículo anterior, el gobernador, en asocio del administrador general de hacienda, procederá a su examen, y hallándolo arreglado, resolverá la prelación que tengan las posturas hechas, conforme a las reglas que establece el artículo 7.° de la ley, y a las advertencias siguientes:

1.ª Los productos de los cantones, distritos, veredas y casas excusadas a que no se haya hecho postura, se computarán en las sumas de las posturas de que se habla en el artículo citado, como si efectivamente se hubiesen hecho, computando su valor según los productos del último remate, como que en efecto igual cantidad habrán de producir por administración.

2.ª En el examen y calificación de las posturas no sólo deben considerarse para declarar su prelación las circunstancias de que se habla en el artículo citado, sino también todas las que contribuyan a celebrar un arrendamiento mejor, y así se tendrá presente que en igualdad de precio, prefiere la postura que se hubiere hecho por un término menor de duración de contrato, con tal que dicho término no sea menor del que previene el artículo 4.° de la ley; y que en igualdad de precio y término, prefiere la que dé mejores seguridades.

Artículo 32. La resolución que el gobernador dicte sobre la prelación de las posturas, comprenderá: 1.°, una relación del resultado de los tres diferentes expedientes, con expresión de las sumas de cada uno de los tres remates; de la comparación de cada una de éstas, con los productos del último año, y de las diferencias que resultaren, y 2.°, la declaratoria del remate que resulte ser preferible; de la postura o posturas que en consecuencia admita el gobernador definitivamente, y del postor o postores hábiles en cuyo favor quedare hecho el remate.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Si por esta resolución se prefiere el remate *por provincia*, se procederá:

1.° A hacerla saber al rematador.

2.° A recibirle el juramento de estilo.

3.° A prevenirle que proceda a otorgar las seguridades necesarias dentro del término que se señala por el artículo 34.

4.° A extender un acta en papel del sello 5.°, costeado por el rematador, en que consten las diligencias de que se trata en los tres números anteriores, cuya acta será firmada por las autoridades que han presidido el remate y por el rematador, y se agregará al expediente; y

5.° A comunicar la resolución del gobernador a los jefes políticos para su conocimiento, y para que hagan saber a los demás postores por medio de avisos, que habiéndose celebrado el remate por toda la provincia, han quedado insubsistentes las posturas hechas por los cantones, distritos, veredas y casas excusadas.

Parágrafo 2.° Si se prefiriere el remate *por cantones o por distritos, veredas y casas excusadas*, la resolución se comunicará a los jefes políticos para que procedan, según el caso, conforme a lo prevenido por los números 1.° al 4.° del parágrafo anterior y remitan a la gobernación el acta que se firmare para que se agregue al expediente, y también para que anuncien el resultado a los demás postores por medio de aviso, con el objeto de que sepan que han quedado libres de sus posturas.

Artículo 33. De la resolución de prelación dará cuenta el gobernador al Poder Ejecutivo para su inteligencia y fines convenientes.

Sección 7.ª

De las fianzas.

Artículo 34. El rematador debe presentar las seguridades necesarias para afianzar el valor anual del remate dentro de veinte días contados desde la hora en que se le haga saber la resolución de prelación por la cual se haya declarado admitida su postura definitivamente; este término será prorrogable por diez días más, a juicio del gobernador o del jefe político en sus respectivos casos.

Artículo 35. Las seguridades podrán consistir: 1.°, en fincas raíces o en alhajas de oro o plata cuyo valor libre cubra el valor anual del remate y la mitad más; 2.°, en obligaciones de rentas sobre el tesoro al 6 por 100, cuyo valor nominal cubra el del remate en un año, y 3.°, en dos fiadores abonados a satisfacción de las autoridades que presidan el remate, que se obliguen de *mancomum e insolidum* con el rematador, cuando el remate no excediere de diez mil reales.

Artículo 36. Las seguridades de los remates *por provincia* se presentarán ante el gobernador y el administrador general de hacienda y se examinarán por ambos; y después de hacer subsanar los reparos a que haya lugar, se aprobarán por el gobernador y se pasarán al administrador. Las de los demás remates se presentarán ante el jefe político y el colector de rentas, quienes de la misma manera las examinarán y harán subsanar los defectos que tengan, y luégo las remitirán al gobernador con un informe circunstanciado de las cualidades y suficiencia de la finca, alhajas, obligaciones o fiadores con que se asegure, y si el gobernador las hallare arregladas, las aprobará, y devolverá al colector, dejando nota de las seguridades que se dieren.

Artículo 37. El administrador general de hacienda o el colector de rentas, en los casos del artículo anterior, luégo que reciban las seguridades aprobadas por el gobernador, formarán una póliza de los términos en que debe extenderse la obligación. En ella se obligará el rematador, con los fiadores en su caso, a enterar el valor anual de su remate por el tiempo principal del arrendamiento y el de la vacante, si la hubiere, en la administración o colecturía respectiva, por mitades en dos plazos, el primero de tres meses, y el segundo de diez y siete meses, contados ambos desde el día en que empiece a contarse el año o cada año del arrendamiento, según lo dispuesto por el artículo 44, y además, el ½ por 100 mensual de las cantidades cuyo entero demore; y también a cumplir las demás condiciones a que como tal rematador lo sometan las leyes y las disposiciones ejecutivas vigentes; expresándose con claridad las seguridades que se dieren en cumplimiento de la obligación.

Artículo 38. De toda obligación debe otorgarse escritura pública; se exceptúan aquellas cuyo valor no exceda de mil reales, las cuales se otorgarán del modo prevenido por el artículo 13 de la ley.

Artículo 39. Las escrituras se otorgarán ante cualquier escribano, y pueden también otorgarse ante un juez y dos testigos, por falta de escribano, si el valor del remate no excediere de tres mil doscientos reales; se insertará en ellas, además de los términos de la obligación, la resolución que se dicte por el gobernador, aprobando las seguridades prestadas; se aceptarán por el administrador general de hacienda, o por el colector respectivo, y por los mismos respectivamente se procederá a su cancelación, llegado el caso. Los gastos de papel, derechos conforme a arancel, registro y anotación, testimonio o primera copia que debe sacarse, y demás que se ocasionen, serán de cargo del rematador.

Artículo 40. Las obligaciones o testimonios de las escrituras otorgadas por los rematadores se custodiarán por el administrador o colector que las haya aceptado, para hacer, en su caso, el uso conveniente. Las alhajas o documentos que se den en prenda, se depositarán en la admi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nistración general de hacienda de la provincia, hasta que cumplido el contrato se ordene la cancelación de la escritura y la devolución de las prendas.

Sección 8.ª

Disposiciones generales.

Artículo 41. Cuando un rematador no otorgare las seguridades necesarias dentro del término señalado por el artículo 34, y el remate se hubiere hecho por mayor suma que el del último año, se pregonará y rematará de nuevo, guardándose las reglas prescritas en este decreto, según la clase de remate que se hubiere dejado de asegurar. Si el nuevo remate se hiciere por menos del que ha dejado de asegurarse, el rematador que dejó de asegurar será responsable de la *quiebra* que resulte, que le será cobrada ejecutivamente. Pero si el remate se hubiere hecho por una cantidad igual a la del último año, se recaudará la renta por administración, y el rematador sólo será responsable de los daños y perjuicios, que de tomarse esta medida se ocasionen al tesoro nacional.

Artículo 42. Luégo que el rematador haya otorgado la obligación de que se trata en la sección anterior, el administrador general de hacienda, en su caso, y el colector de rentas en el suyo, lo avisarán, el primero al gobernador y el segundo al jefe político, para que por estas autoridades respectivamente se proceda a expedir al rematador el recudimiento correspondiente en papel del sello 5.º, costeado por el rematador. En este documento se expresará: que habiendo rematado N. N. de N. los diezmos de..... (tal lugar) por el término de..... (tantos años), que corren desde..... (tal día), en cantidad de..... (tantos reales) anuales, que ha asegurado en los términos prevenidos por el decreto de..... (el presente), se le expide dicho recudimiento, para que pueda cobrar el impuesto causado y que se causare desde..... (tal día); y para que se le guarden y hagan guardar las prerrogativas y derechos que como a tal rematador le corresponden, prestándoles todas las autoridades y funcionarios públicos la ayuda y protección, que conforme a las leyes demandare y fuere justa.

Artículo 43. Concluídos y asegurados los remates, el gobernador formará por triplicado un cuadro general que comprenda todas las veredas y casas excusadas de la provincia, el nombre de los rematadores, la cantidad en que se hubiere hecho el remate, las seguridades prestadas, y las veredas y casas excusadas que no hayan podido rematarse. Uno de estos cuadros se remitirá al Poder Ejecutivo; otro a la corte de cuentas, y el tercero se pasará al administrador general de hacienda de la provincia. El expediente original de los remates quedará en la gobernación.

Artículo 44. Cada año de arrendamiento se contará desde el día señalado para cerrar los remates por distritos, veredas y casas excusadas por el artículo 4.º

Artículo 45. Después de celebrado un remate no habrá lugar a rescisión del contrato por engaño enorme ni enormísimo, ni por otra causa cualquiera. Tampoco podrá el rematador pretender rebaja, compensación ni condonación de la deuda por pérdidas, casos fortuitos ni por otros motivos, sean de la naturaleza que fueren.

Artículo 46. El rematador que traspasare a otro sus derechos en todo o en parte, queda obligado con sus fianzas y seguridades, hasta que el cesionario asegure lo que le corresponda y sea admitido como tál por el gobernador.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE LA RENTA POR ADMINISTRACIÓN

Sección 1.ª

De la recaudación por medio de repartimiento.

Artículo 47. El diezmo del distrito, partido, vereda o casa excusada que no haya podido rematarse, y el que habiéndolo sido por un precio igual al del remate del año próximo anterior, no haya sido asegurado, se exigirá de los agricultores y criadores respectivos, repartiéndose entre ellos por una junta compuesta del alcalde, del subcolector de rentas y de un vecino de notorios conocimientos en los productos de la agricultura y ganadería del distrito, nombrado por el alcalde y el subcolector, de común acuerdo. Este repartimiento se hará de manera que iguale, por lo menos, el producto que haya tenido la renta en el distrito, vereda o casa excusada en el último año. Al efecto, la junta formará una lista de todos los contribuyentes, y fijará en ella la cuota que cada uno debe pagar, cuya lista se publicará por bando en un día de concurso y se fijará en los lugares más públicos del distrito, con advertencia de que, si en ella se ha omitido algún contribuyente, se indique a la junta, y de que, si algún otro se creyere injustamente gravado por ella, ocurra por escrito o de palabra, dentro de diez días, ante la misma junta, con la reclamación del caso.

Artículo 48. Los individuos que por olvido no se hayan incluído en la lista, se inscribirán dentro del término fijado en el artículo anterior, y dentro del mismo término se oirán y decidirán las reclamaciones que se hicieren. Pasado dicho término no habrá lugar a nuevas inscripciones, ni reclamaciones, y se procederá por la junta a reformar inmediata y definitivamente el repartimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 49. El repartimiento definitivo se publicará por un nuevo bando y se fijará en los lugares más públicos, por diez días más, al fin de los cuales, si no fuere reclamado por individuos cuya contribución represente un capital igual a la cuarta parte de la suma repartida, se declarará vigente; pero si lo fuere, quedará sin efecto. En ambos casos se dará cuenta del resultado, con copia de los antecedentes, a las oficinas superiores para lo de su cargo; extendiéndose en el primer caso la resolución al pie del repartimiento, firmada por las personas que componen la junta, en que conste que, habiéndose observado las disposiciones de este artículo y de los dos que le preceden, se ha declarado vigente el repartimiento; y en el segundo que, habiéndose reclamado éste por tales y tales contribuyentes, ha quedado sin efecto.

Artículo 50. Si el repartimiento quedare vigente, se abrirá a los contribuyentes la cuenta respectiva, y se recaudarán las cuotas asignadas al tiempo de la cosecha si el contribuyente fuere agricultor, y al fin del año, si fuere creador. En caso de demora se les exigirá también el ½ por 100 mensual por las sumas que dejaren de pagar, sin perjuicio de la ejecución.

Sección 2.ª

De la recaudación de la renta por medio de relaciones juradas.

Artículo 51. Cuando el repartimiento hecho entre los contribuyentes de diezmos de un distrito, vereda o casa excusada, quedare sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, se recaudará la contribución por medio de relaciones juradas de los productos en especie, de la agricultura y ganadería que cada contribuyente haya tenido en todo el año, con expresión de su número, clase y calidad. Estas relaciones se exigirán a los contribuyentes, al fin del año, por el subcolector respectivo, o por el que el colector tuviere a bien nombrar para el lugar en que haya de cobrarse la contribución.

Parágrafo. El subcolector cuidará de que estas relaciones sean fieles y conformes a la verdad en cuanto fuere posible, y si tuviere motivos de dudar que se ha faltado a ella, dará cuenta al alcalde para que instruya la sumaria información del fraude, que se someterá al conocimiento del juez competente.

Artículo 52. Según se fueren presentando las relaciones, se irán valorando los productos por una junta compuesta del subcolector, de un vecino nombrado por el interesado, y del alcalde del distrito que decidirá en caso de discordia, autorizándose con la firma de los mismos, que los precios que hubiere fijado son los corrientes *por mayor* en el mercado del distrito; hecho lo cual el subcolector procederá a la liquidación y cobro en dinero del diezmo que se hubiere causado.

Artículo 53. Los contribuyentes deben concurrir a la oficina de la subcolecturía a examinar la liquidación que se les hubiere hecho, dentro del tercero día de la fecha de la liquidación, y dentro del mismo término enterarán la cantidad de que resulten ser deudores; si no lo hicieren se les ejecutará y se les exigirá, además, el ½ por 100 mensual de demora.

Artículo 54. Del diezmo que se recaude por medio de relaciones juradas, se llevará un expediente que se compondrá del repartimiento definitivo que haya quedado sin efecto, de que se trata en el artículo 49 y de las relaciones juradas de que se habla en los dos artículos anteriores.

Sección 3.ª

De la recaudación por medio de empleados.

Artículo 55. Los empleados de la recaudación de los diezmos pueden tolerar que los remates se hagan por un precio que rinda al rematador una moderada y justa ganancia, que compense su trabajo; mas cuando observe que ellos se han hecho y continúan haciéndose por un precio sumamente bajo, y que no pueden conseguirse mejores posturas, porque a ello se opongan los hábitos, confabulaciones, respetos, consideraciones u otras causas, tiene el deber de representarlas en casos especiales al Poder Ejecutivo, proponiéndole que haga uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley; y si el Poder Ejecutivo resolviere de conformidad, el empleado administrará la vereda, veredas o casas excusadas que se le encarguen, guardando las reglas siguientes:

1.ª Responderá con las fianzas que tenga prestadas y con su persona y bienes en general, de que los productos no serán menores que los del año próximo anterior.

2.ª Llevará tres libros auxiliares de su cuenta: uno de especies de cada vereda o casa excusada, en el cual asentará las partidas de todos los frutos y ganados que recaude; otro de venta de estas mismas especies, y otro de los gastos que se causen en la recaudación, conservación y demás de los frutos y ganados, cuyas partidas serán visadas y autorizadas una por una por la primera autoridad política del lugar en que residiera el empleado.

3.ª Podrá conceder plazos a los compradores en las ventas que les haga, cuyos términos no excedan de los concedidos a los rematadores por el artículo 37, asegurando el pago a su satisfacción.

4.ª Enterará los productos de las ventas en la caja de su cargo, según los fuere recaudando.

5.ª Rendirá cuenta separada de la administración de cada vereda o casa excusada a su inmediato superior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sede de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 56. El remate y distribución de las deudas a diezmos de plazos cumplidos hasta el 28 de febrero de 1847, se harán conforme a los artículos 18, 19 y 20 de la ley y al decreto de 19 de julio último expedido en su ejecución.

Artículo 57. La contabilidad de la renta se llevará conforme a los reglamentos expedidos o que se expidieren para la contabilidad de las demás rentas nacionales.

Artículo 58. No se distribuirán por medio de cuadrante entre los partícipes de diezmos los productos que en lo sucesivo tuviere la renta, los cuales quedan incorporados a la hacienda nacional, conforme a la ley. Los empleados del departamento del culto gozarán de los sueldos fijos que se les asignarán por decreto separado en ejecución de los artículos 14, 15 y 16 de la ley.

Artículo 59. En los juicios ejecutivos para el cobro de las deudas a la renta de diezmos, se tendrán especialmente presentes las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 de la ley.

Artículo 60. Queda derogado el decreto de 19 de julio de 1847 (1), sobre diezmos, y cualesquiera otras disposiciones ejecutivas sobre recaudación de la contribución decimal que sean contrarias a las del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 v

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

sobre resguardos de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (2),

DECRETA:

Artículo 1.º El resguardo de rentas nacionales se compone de siete comandantes, siete ayudantes, treinta y dos cabos montados, veintisiete

(1) Lleva el número 1797 Ñ de orden.

(2) Lleva el número 1559 de orden.

cabos de a pie, ciento siete guardias montados, noventa y seis guardias de a pie, trece patrones y cuarenta y un guardarremos.

Artículo 2.º Cada uno de los individuos del resguardo de rentas nacionales gozará del sueldo anual que por decreto de esta misma fecha se asigna, según las provincias donde se preste el servicio.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo hace los nombramientos de comandantes y ayudantes del resguardo, a propuesta de los gobernadores de las respectivas provincias. Los mismos gobernadores, en caso de urgencia, podrán hacer el nombramiento en calidad de interino, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Los cabos, guardas, patrones y guardarremos son nombrados y removidos por los gobernadores respectivos, según lo dispuesto en la ley de 7 de abril de 1846.

Artículo 5.º Los individuos del resguardo, de cabo abajo, usarán uniforme costeado por ellos mismos, compuesto de chaqueta azul, centro blanco y en el sombrero la escarapela nacional. Los patrones y guardarremos usarán chaqueta o camisa, calzón blanco, con cuello y vuelta azul, y en el sombrero la escarapela nacional. El distintivo de los comandantes será tres galancitos de oro en el cuello y vueltas de la casaca, y el de los ayudantes, dos, usando entreambos cachucha de paño azul con galón de oro; y el distintivo de los cabos, un galón de lana amarillo en la vuelta de la chaqueta.

Artículo 6.º Las armas necesarias para el resguardo se darán de los parques nacionales, siendo de cargo de los empleados conservarlas en perfecto estado de servicio.

Artículo 7.º Los cabos y guardas montados costearán sus caballos y monturas.

Artículo 8.º Las embarcaciones para los piquetes del resguardo, que hayan de funcionar en los ríos y puertos, se costearán por el Estado, siendo de cargo de los patrones reparar cualquier daño que les resulte por culpa, abandono y negligencia de ellos y de los guardarremos que estén a sus órdenes.

Artículo 9.º Todos los individuos del resguardo nacional están bajo las órdenes mediatas del Poder Ejecutivo e inmediatas del gobernador de la respectiva provincia.

Artículo 10. Los gobernadores, oyendo a los administradores generales de hacienda de la provincia, y a los administradores particulares de salinas y aduanas donde las haya, dictarán las instrucciones necesarias para que el resguardo llene su objeto, dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Los individuos del resguardo de rentas nacionales ejercen sus funciones no sólo en los lugares a que están especialmente destinados, sino en cualesquiera otros en que se encuentren por razón de su oficio, aunque sea fuera de la respectiva provincia.

Artículo 12. Los individuos del resguardo pagados por los asentistas de rentas nacionales, son nombrados por los gobernadores de las respectivas provincias, tienen el deber de impedir el contrabando en todas las rentas nacionales dentro del territorio que corresponda al asiento del rematador que los paga, y están bajo las órdenes mediatas del asentista que los paga. Para el desempeño de sus funciones usan el mismo uniforme del resguardo nacional, y obtienen un titulo expedido por el gobernador que ha hecho el nombramiento, en el cual conste el empleo que ejercen, la fecha en que se les ha conferido, el territorio a que se extienden sus funciones, y el asentista que los hubiere puesto.

Artículo 13. El resguardo se distribuye en las provincias de la manera siguiente:

Antioquia—Un comandante, dos cabos montados, ocho guardas montados y cuatro guardarremos.

Barbacoas—Un cabo de a pie, cinco guardas a pie, un patrón y dos guardarremos.

Bogotá—Un comandante, tres cabos montados, seis cabos a pie, siete guardas montados y diez y nueve guardas a pie.

Buenaventura—Un ayudante, tres cabos a pie, doce guardas a pie, dos patrones y cinco guardarremos.

Cartagena—Un comandante, un cabo montado, un cabo a pie, cuatro guardas montados, cuatro guardas a pie, dos patrones y ocho guardarremos.

Sabanilla (estación)—Un comandante, dos cabos montados, un cabo de a pie, seis guardas montados, cuatro guardas a pie, un patrón y cuatro guardarremos.

Casanare—Un cabo a pie, dos guardas montados, seis guardas a pie.

Cauca—Dos cabos montados y ocho guardas montados.

Chocó—Un cabo montado, un cabo a pie, cuatro guardas montados, cuatro guardas a pie y un patrón.

Mariquita—Un ayudante, cuatro cabos montados, un cabo a pie, doce guardas montados, cuatro guardas a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Mompox—Un cabo montado, un cabo a pie, dos guardas montados, dos guardas a pie, un patrón y cuatro guardarremos.

Pamplona—Un comandante, cuatro cabos montados, cuatro cabos a pie, diez y seis guardas montados y doce guardas a pie.

Pasto—Dos cabos a pie y cuatro guardas a pie.

Riohacha—Un comandante, un cabo montado, un cabo a pie, dos guardas montados, cuatro guardas a pie, dos patrones y seis guardarremos.

Santa Marta—Un comandante, un ayudante, dos cabos montados, ocho guardas montados, ocho guardas a pie, un patrón y cuatro guardarremos.

Socorro—Un ayudante, dos cabos montados, un cabo a pie, seis guardas montados y dos guardas a pie.

Tundama—Un ayudante, dos cabos montados, un cabo a pie, seis guardas montados y dos guardas a pie.

Tunja—Un ayudante, dos cabos motados, un cabo a pie, seis guardas montados y dos guardas a pie.

Túquerres—Un cabo montado y cuatro guardas montados.

Vélez—Un ayudante, dos cabos montados, un cabo a pie, seis guardas montados y dos guardas a pie.

Artículo 14. Se derogan los decretos de 8 de julio de 1844, sobre resguardos de rentas nacionales, y de 16 de noviembre de 1847, sobre aumento del resguardo.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 x

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suspenden los efectos del artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1849, sobre aumento del precio del tabaco.

El Presidente de la República,

vista la petición de la cámara provincial del Chocó, solicitando que en aquella provincia se suspendan los efectos del artículo 14 de la ley de 12 de junio último, que aumenta en una cuarta parte el precio del tabaco destinado al consumo interior; petición apoyada por el gobernador de la provincia, fundándose en que es el único medio de disminuír el contrabando del tabaco, y de favorecer, por consiguiente, los ingresos del tesoro;

Vistos los informes razonados del gobernador de Pamplona, del antiguo intendente de Boyacá, del administrador general de hacienda del Socorro, y del gobernador de Antioquia, todos concordantes en pedir lo mismo que la cámara provincial del Chocó, fundados en razones idénticas;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Visto el informe del director general de ventas, en que, fundado en datos oficiales manifiesta la cuantiosa disminución de ingresos que ha empezado a producir el alza en el precio del tabaco, y el extenso contrabando que de este artículo se hace en los lugares de su producción, como resultado del aumento de precio;

Considerando la insuficiencia de los medios de vigilancia y represión con que cuenta el Gobierno para impedir el contrabando interior;

Considerando que si no se corta el mal en su raíz sufrirán notablemente los ingresos del tesoro en la renta del tabaco;

Oído el dictamen del consejo de Gobierno, y usando de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el final del artículo 7.° de la ley de 12 de junio ya citada,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de diciembre próximo cesará en toda la República el aumento del 25 por 100 dado al precio del tabaco que se destina al consumo interior.

Artículo 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas conexionadas con dicho aumento de precio.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ--El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 Y

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

que reglamenta la recaudación de los impuestos sobre el cultivo y exportación del tabaco.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 12 de junio último, sobre el comercio y cultivo del tabaco,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras que la experiencia acredite la extensión que tenga en la República el cultivo del tabaco, y se obtienen datos en que pueda fundarse el cálculo de las cantidades que habrán de fijarse como bases de los remates del impuesto que establece el artículo 1.° de la ley, se recaudará dicho impuesto por administración; se exceptúan, sin embargo, el que se cause en aquellas provincias en que existan factorías, en

las cuales podrá él rematarse, conforme a los artículos 5.° y 6.° de este decreto.

Artículo 2.° El derecho de siembra de tabaco se recaudará por los colectores de rentas, según las reglas siguientes:

1.ª Un mes antes de empezarse la siembra el colector abrirá la matrícula de siembras y convocará a los cultivadores por medio de carteles, que hará fijar en las cabeceras de todos los distritos parroquiales del cantón, a fin de que ocurran ante el colector a pedir de palabra o por escrito la respectiva licencia.

2.ª El colector, para conceder la licencia, liquidará el derecho de siembra que habrá de causarse con arreglo al artículo 1.° de la ley; exigirá que previamente se asegure el pago de dicho derecho con fincas raíces, alhajas u obligaciones de deuda pública, conforme a las leyes, o con un fiador a satisfacción del colector que se obligue de *mancomun e insolidum* con el cultivador, y hará que se otorguen los correspondientes pagarés a los plazos que se conceden por el artículo 11 de la ley.

3.ª Otorgados los pagarés el colector expedirá la licencia en papel común, en la cual expresará el número de la licencia, el nombre del cultivador, el número de matas que puede cultivar, y el lugar en que van a sembrarse.

4.ª Cada licencia que se conceda se asentará en la matrícula, con expresión de su número, nombre del cultivador, del de su fiador, o seguridades que haya prestado, número de matas, lugar de la siembra y derecho que debe pagar.

5.ª Tres meses después de abierta la matrícula se cerrará, y no se volverá a conceder otra licencia hasta la siguiente siembra, o hasta la mitaca, si la hubiere.

6.ª De cada matrícula se remitirán dos copias al administrador general de hacienda; la una para que en vista de ella describa en los libros de su cuenta las operaciones a que haya lugar, y la otra para que se dirija a la secretaría de hacienda, por conducto de la dirección general de impuestos.

7.ª El colector recaudará por sí, o por medio de los subcolectores, el derecho de siembras a los plazos en que se venza; exigirá, además, el ½ por 100 mensual por interés de demora, si la hubiere, sin perjuicio de la ejecución, y en su caso, la multa que se establece por el artículo 13 de la ley.

Artículo 3.° El colector por sí, o por medio de los subcolectores, cuidará de que en el cantón no se cultive tabaco sin licencia. Al efecto, visitará o hará que se visite el territorio de la colecturía una vez, por lo menos, en el curso de la cosecha; y en caso necesario solicitará el auxilio del resguardo de las rentas nacionales que se hallare en la provincia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los que cultiven tabaco sin licencia no están exentos del impuesto que establece el artículo 1.° de la ley, ni de la multa que se impone por el artículo 11 de la misma, y en tal concepto se les exigirá el uno y la otra, luégo que fueren descubiertos, conforme a los artículos citados; sin perjuicio de que se les siga el correspondiente juicio como defraudadores de las rentas públicas, y de que sufran las penas en que incurran como tales.

Artículo 5.° Por ahora sólo podrá rematarse el derecho de siembras de tabaco en las provincias en que existan factorías. Con este objeto, los gobernadores respectivos harán formar una planilla del número de matas de tabaco que se hubieren cultivado en la provincia en el último año económico, con el cálculo del derecho de siembra que deberían haber causado al respecto, de diez reales por cada mil, conforme al artículo 1.° de la ley. De la suma a que monte este cálculo se deducirá el 15 por 100, que es la suma mayor que el Ejecutivo podría asignar como sueldo eventual por la recaudación de este impuesto, en virtud del artículo 5.° de la ley de 10 de junio último, sobre personal y sueldo de varias oficinas de hacienda, y la diferencia que resulte se tendrá como base para el remate del derecho.

Artículo 6.° Luégo que los gobernadores adquieran los datos de que se trata en el artículo anterior, invitarán al remate del derecho de siembras de tabaco en toda la provincia, anunciando el mínimum de la postura que será admisible, y procediendo en el particular, en cuanto fuere exequible, con las disposiciones que arreglan los remates de diezmos. Si no hubiere postura que cubra la base del remate, se recaudará el impuesto por administración.

Artículo 7.° El tabaco en rama que se destine a la exportación desde el 1.° de septiembre de 1850, se exportará por los puertos habilitados para la importación, conforme a las disposiciones que arreglan el comercio de exportación; y el derecho de exportación que establece sobre él el artículo 2.° de la ley, se liquidará por los administradores de las aduanas de los puertos mencionados, y se asegurará y pagará por los exportadores en los términos prevenidos por el artículo 11 de la ley.

Artículo 8.° El tabaco que se cultive en las provincias del Istmo de Panamá, no está comprendido en las disposiciones de este decreto, y su introducción en las demás provincias de la República se hará por los puertos habilitados para el comercio de importación, pagándose el derecho que establece el artículo 4.° de la ley.

Dado en Bogotá el 5 de diciembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 z

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se adjudican tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Murindó.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense hasta doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores del nuevo distrito parroquial de Murindó, provincia de Antioquia.

Artículo 2.° La distribución de estas tierras se hará teniendo presentes los artículos 2.° y 6.° de la ley citada.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1961 A BIS

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

sobre cuerpos de depósito.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que por el artículo 80 de la ley de 1833, orgánica del ejército (1) (página 92, tomo de leyes) se previno el nombramiento de habilitados para los depósitos.

Que el artículo 1.° de la ley 15, parte 1.ª, tratado 6.° (2) de la recopilación granadina asigna a estos habilitados el ½ por 100 para gastos de escritorio y por vía de gratificación.

Que el artículo 40 de la ley de 7 de junio de 1837 (3) (página 75, tomo de leyes) disolvió los depósitos, y que el artículo 21 de la ley 13, par-

(1) Lleva el número 794 de orden.
(2) Lleva el número 831 de orden.
(3) Lleva el número 1070 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina dispuso nuevamente la formación de dichos cuerpos de depósito,

DECRETA:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 1.º del decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1846.

Artículo 2.º Los depósitos de generales, jefes, oficiales e individuos de tropa separados del servicio, nombrarán habilitados que recibirán los fondos de la oficina respectiva para su distribución bajo la responsabilidad de los que nombraren.

Artículo 3.º Para gastos de escritorio y por vía de gratificación, los habilitados de que habla el artículo anterior deducirán el ½ por 100 de lo que importan las asignaciones correspondientes al depósito respectivo, y cumplirán con los deberes prevenidos por el artículo 2.º de la ley 15, parte 7.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 4.º Este decreto comenzará a observarse desde el día 1.º de febrero del año entrante, y de él se dará cuenta a la próxima legislatura.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA

1961 B BIS

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que establece una escuela preparatoria en el colegio militar.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que reclaman una particular atención del Gobierno no sólo los jóvenes que aspiran por ser admitidos como alumnos en el colegio militar, sino también los hijos de las clases artísticas, agrícolas y obreras, que por circunstancias peculiares estén imposibilitadas de adquirir en época ulterior los interesantes conocimientos relacionados con sus oficios respectivos,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece en el colegio militar de esta capital una escuela preparatoria. Esta escuela será regentada por un ayudante o profesor del colegio militar. En ella se enseñarán las materias especificadas en el artículo 2.º del decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847, a saber: escritura clara y correcta, la traducción del francés, la aritmética, el álgebra y la geometría elementales, y además la geografía.

Artículo 2.º Para ser admitido en la clase preparatoria se requiere haber cumplido doce años y no haber pasado de diez y ocho; saber leer y escribir, tener nociones elementales de aritmética, y no padecer de enfermedad contagiosa.

Artículo 3.º Los padres, tutores o acudientes que quieran aprovecharse de esta institución a favor de algún joven, ocurrirán al Gobierno por conducto de la secretaría de guerra, presentando los documentos que acrediten las circunstancias requeridas por el artículo anterior.

Artículo 4.º Hasta diez de estos jóvenes podrá permitírseles habitar en el edificio del colegio, siempre que sus padres, tutores o acudientes aseguren el pago anticipado mensual de ciento veinte reales para los gastos de manutención, uniforme, libros, instrumentos y útiles de enseñanza.

Artículo 5.º A los jóvenes que deseen ser admitidos como alumnos militares, y que presenten el examen de entrada, les servirá de particular recomendación el haber estudiado en la clase preparatoria.

Artículo 6.º El director del colegio militar señalará las horas que deban emplearse en la enseñanza de los jóvenes en la clase preparatoria, y fijará el régimen general de ella.

Artículo 7.º La escuela preparatoria se abrirá para la recepción de los jóvenes que resultaren admitidos el día 1.º de febrero del año entrante.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1849.

JOSE HILARIO LOPEZ—Por el ciudadano Presidente, el Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

FIN DEL TOMO XIII

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADVERTENCIA

Se hace notar que en el título del decreto de 12 de enero de 1847, número de orden 1713 N BIS (tomo XII), se puso por error de pluma *incorpora*, en vez de *desincorpora*, que fue lo que se quiso decir y es lo que corresponde al mandato del mismo decreto.

El suscrito Presidente del Consejo de Estado hace constar que quien tiene especialmente a su cargo preparar y dirigir la obra de la *Codificación Nacional*, por comisión de la Sala de Negocios Generales y bajo la responsabilidad de ésta, es el honorable Consejero doctor Ramón Correa.

JOSÉ JOAQUÍN CASAS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1848

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 4). Que traslada a la dirección del crédito nacional algunas funciones de la intendencia general de guerra y marina	1796 Z bis	7
Decreto (enero 13). Que fija las reglas con que debe proceder la dirección del crédito nacional en el despacho de los expedientes que se le pasen por la intendencia general de guerra y marina conforme al decreto de 4 del presente mes	1797 Z bis 1	8
Decreto (enero 13). Adicional al de 24 de noviembre de 1847, que fijó los sueldos y gastos de las factorías de tabaco	1797 Z bis 2	10
Decreto (enero 20). Que reforma el artículo 2º del de 20 de julio de 1847, orgánico del colegio militar	1797 Z bis 3	11
Decreto (enero 26). Sobre pensiones en general ..	1797 Z bis 4	12
Decreto (enero 31). Sobre el modo de proceder los concejos municipales en la manumisión de los esclavos	1797 Z bis 5	20
Decreto (enero 31). Reformatorio del artículo 14 del decreto de 5 de agosto de 1847, que fija el tanto por ciento para los sueldos y gastos de las salinas de Muneque	1797 Z bis 6	22
Decreto (febrero 8). Que fija las reglas para la provisión de las plazas de médicos y cirujanos y hospitales y cuerpos del ejército	1797 Z bis 7	22
Decreto (febrero 17). Sobre mensura y demarcación de caminos	1797 Z bis 8	24
Decreto (febrero 18). Que declara libre de todo derecho el cultivo del tabaco en las islas de San Andrés	1797 Z bis 9	26
Decreto (febrero 29). Que prorroga el indulto concedido por decreto de 18 de noviembre de 1846	1797 Z bis 10	27
Decreto (marzo 1º). Que ordena una vacunación general	1797 Z bis 11	27

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 13). Adicional a la de 1º de marzo de 1845, orgánica de las secretarías de estado ..	1798	29
Ley (marzo 14). Que crea los tribunales de Santa Marta y del Cauca	1799	33
Ley (marzo 16). Que decreta que el tesoro público no es responsable de los daños que los rebeldes causen a los extranjeros	1800	34
Decreto (marzo 18). Que señala el sello que deben usar los prefectos de los territorios	1801	35
Ley (marzo 19). Que aclara el haber que corresponde a las cuartas episcopal y capitular en la vacante de los reverendos obispos auxiliares	1802	36
Decreto (marzo 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar puertos de depósito los de Guanapalo y Arauca, en la provincia de Casanare	1803	37
Ley (marzo 20). Adicional a las de 2 de junio de 1846 y 27 de abril de 1847, sobre monedas..	1804	37
Decreto (marzo 21). Que pone a cargo de la cámara provincial de Cartagena el canal llamado Dique de Cartagena	1805	38
Decreto (marzo 29). Que permite a la cámara provincial de Barbacoas imponer un derecho sobre el consumo de licores, a beneficio de la instrucción primaria	1806	39
Decreto (marzo 29). Que exime del alistamiento militar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social	1807	40
Ley (marzo 30). Sobre carros que cargados transiten por los caminos nacionales	1808	40
Decreto (marzo 30). Que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para imponer cierto derecho sobre cada barril de harina extranjera, en favor del hospital de caridad de dicha ciudad	1809	41
Decreto (abril 4). Sobre nombramiento del obispo de Pasto	1810	42
Decreto (abril 5). Que crea y aplica fondos para el sostenimiento de un colegio de niñas en Neiva	1811	42
Ley (abril 5). Que arregla el comercio con las provincias de Panamá y Veraguas, y con los territorios de las Bocas del Toro, San Andrés, Darién y Caquetá	1812	43
Ley (abril 5). Que exime del pago del diezmo y primicias las plantaciones de vainilla, viñas y olivos	1813	46
Decreto (abril 5). Que aplica a favor de la escuela normal de Panamá los restos del edificio llamado Puerta de Tierra	1814	46
Decreto (abril 5). Que condona cierta deuda a Lorenzo y Escolástico Navarro	1815	47

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 13). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1816	48
Decreto (abril 13). Que permite la fundación de un hospital de caridad en la provincia del Socorro	1817	49
Decreto (abril 14). Que erige en circuitos judiciales los cantones de Bucaramanga y La Concepción	1818	49
Decreto (abril 14). Que permite la aplicación del servicio personal subsidiario del distrito parroquial de Neiva, a la construcción y reparación de una fuente pública	1819	50
Decreto (abril 15). Que crea un circuito judicial en el cantón de Leiva, en la provincia de Tunja	1820	51
Decreto (abril 17). Que condona cierta deuda a los hijos del finado Facundo Mutis	1821	51
Decreto (abril 17). Que condona a las rentas municipales del cantón de Cartagena cierta deuda a favor del tesoro nacional	1822	52
Decreto (abril 18). Por el cual se dispone que los cupones de los vales de renta sobre el tesoro sean sellados	1822 A	53
Ley (abril 24). Sobre contratas de tabaco	1823	53
Ley (abril 25). Sobre medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros	1824	54
Ley (abril 26). Adicional a la de 10 de mayo de 1846, sobre régimen de los territorios	1825	56
Decreto (abril 27). Que aumenta el sueldo del oficial escribiente archivero de la secretaría del tribunal de Cundinamarca	1826	58
Decreto (abril 27). Que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos de Ibagué a la construcción de una fuente pública	1827	58
Decreto (abril 28). Que habilita para la exportación varios puertos de las provincias de Panamá y Veraguas	1828	59
Decreto (abril 28). Que cede a favor de la escuela normal y parroquial de Cartagena cierta parte del edificio del extinguido convento de La Merced	1829	60
Ley (abril 29). En honor de los granadinos libertadores de Venezuela en 1813	1830	60
Decreto (abril 29). Que prorroga el cobro de cierta contribución sobre el aguardiente en la provincia del Chocó	1831	62
Decreto (abril 29). Que concede una pensión vitalicia a la señora Josefa Díaz, madre del coronel Atanasio Girardot	1832	62
Decreto (abril 29). Sobre aplicación del servicio personal subsidiario de los habitantes de Car-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
tagena a la reparación de la casa de beneficencia de la misma ciudad	1833	63
Ley (abril 29). Sobre cesión de tierras baldías	1834	64
Decreto (mayo 1º). Que apropia fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena	1835	64
Decreto (mayo 4). Que crea un distrito parroquial en la isla de Coiba	1836	66
Decreto (mayo 4). Sobre establecimiento de un fanal en el puerto de Ríohacha	1837	67
Decreto (mayo 4). Que erige en territorio el cantón de Raposo, de la provincia de Buenaventura	1838	68
Decreto (mayo 6). Que permite la toma de razón de ciertos títulos de salinas	1839	69
Decreto (mayo 6). Sobre concesiones al distrito parroquial del puerto nacional de Ocaña	1840	70
Ley (mayo 7). Que autoriza a las cámaras provinciales para disponer lo conveniente con los deudores de ciertos establecimientos..	1841	71
Ley (mayo 8). Sobre libertad de enseñanza y habilitación de cursos	1842	71
Ley (mayo 9). Sobre aplicación de los bienes del extinguido convento de La Merced	1843	74
Ley (mayo 10). Adicional a la 12, parte 2ª, tratado 4º de la recopilación granadina	1844	75
Ley (mayo 10). Que hace extensiva a las iglesias parroquiales la disposición del artículo 3º de la ley 6ª, parte 1ª, tratado de la recopilación granadina	1845	76
Decreto (mayo 10). Que alza la suspensión impuesta a un artículo de cierta ordenanza de la cámara provincial de Mompox	1846	77
Decreto (mayo 10). Que concede pensión a Joaquín Serna y Joaquín García Toledo	1847	78
Ley (mayo 10). Adicional a la de 29 de mayo de 1846, que concede pensión alimenticia a las viudas de militares de la independencia	1848	78
Ley (mayo 10). Sobre establecimiento de beneficencia	1849	79
Ley (mayo 11). Sobre código de procedimiento en los negocios criminales	1850	80
Decreto (mayo 15). Derogatorio del de 24 de junio de 1844	1851	165
Decreto (mayo 15). Que autoriza al concejo municipal de Guaduas para que aplique la contribución vecinal a la construcción y reparación de sus fuentes públicas	1852	166
Ley (mayo 15). Sobre patentes de invención o mejora de máquinas o productos industriales..	1853	166
Ley (mayo 15). Adicional a la de 19 de mayo de 1846, que estableció el territorio de La Goajira	1854	168

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 15). Que prorroga cierta concesión a favor del seminario de Antioquia	1855	170
Decreto (mayo 17). En ejecución de la ley de 10 de mayo último, adicional a la de 29 de mayo de 1846	1855 A	170
Ley (mayo 18). Sobre concierto de presos por deudas	1856	171
Ley (mayo 18). Adicional a las 10 y 13, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, sobre guardia nacional	1857	172
Decreto (mayo 19). En honor a la memoria del teniente coronel Liborio Mejía	1858	173
Ley (mayo 23). Sobre libertad del cultivo y comercio del tabaco	1859	174
Decreto (mayo 23). Que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato las disposiciones de la ley 11, parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y crea un inspector de bodegas en el puerto nacional de Ocaña	1860	175
Decreto (mayo 24). Sobre exenciones a los pobladores de la montaña de Juntas de Tamaná ..	1861	176
Decreto (mayo 24). Que aplica el servicio personal de Suba al fomento de la escuela de aquel distrito parroquial	1862	177
Ley (mayo 27). De arbitrios	1863	178
Decreto (mayo 28). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	1863 A	179
Ley (mayo 29). Adicional a la de salinas	1864	179
Decreto (mayo 29). Que determina el modo como Dionisio Facio y Francisco Sánchez hagan cierto pago al tesoro público	1865	180
Ley (mayo 29). Sobre facultad coactiva de los empleados públicos	1866	181
Ley (mayo 29). Adicional a la de 2 de junio de 1846, sobre pensiones civiles	1867	182
Decreto (mayo 29). Que reconoce y manda pagar ciertos créditos a favor de las rentas municipales de Popayán	1868	182
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión a Manuel Márquez	1869	184
Decreto (mayo 29). Que asigna pensiones vitalicias a las señoras Juana Villamizar de Soto y Dolores Leguina de López	1870	184
Ley (mayo 29). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1848 a 1849	1871	185
Ley (junio 2). De créditos adicionales a los presupuestos nacionales de gastos de 1847 a 1849	1872	206
Ley (junio 2). Sobre sueldo de los administradores generales, colectores y subcolectores de hacienda	1873	208

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 2). Adicional a la de 7 de junio de 1847, orgánica de la administración de hacienda nacional	1874	210
Ley (junio 2). Sobre expropiación por causa de necesidad pública	1875	219
Ley (junio 3). Orgánica de la administración y régimen municipal	1876	229
Decreto (junio 21). Que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes del puerto de Buenaventura	1876 A	246
Decreto (junio 25). Por el cual se declara que el tabaco sembrado hasta el 19 de enero de 1850 pertenece a la República	1876 B	248
Decreto (junio 28). Que organiza la fuerza permanente para el próximo año económico	1876 C	249
Decreto (junio 30). Sobre guardia nacional	1876 D	252
Decreto (junio 6). Sobre adjudicación de tierras baldías a los que las han cultivado	1876 E	254
Decreto (julio 7). Por el cual se agrega el distrito parroquial de Ataco al cantón de Castrolarma	1876 F	255
Decreto (julio 15). Sobre límites de la provincia de Antioquia	1876 G	255
Decreto (julio 25). Que arregla el uso de los carros en los caminos nacionales	1876 H	256
Decreto (julio 28). Que declara en su fuerza y vigor el ejecutivo de 24 de diciembre de 1844, sobre correos	1876 I	258
Decreto (agosto 1º). Sobre indulto	1876 J	260
Decreto (agosto 11). Sobre cesación de las intendencias de hacienda de Casanare y Ríohacha y nombramiento de los intendentes de Antioquia y Santa Marta	1876 K	261
Decreto (agosto 16). Que promulga como ley de la República el tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América	1877	262
Decreto (agosto 17). Que suprime las tesorerías de pago de los distritos de Casanare y Ríohacha	1877 A	278
Decreto (agosto 17). Sobre establecimiento de oficiales primeros en las tesorerías subalternas de pago	1877 B	278
Decreto (agosto 31). Sobre naturalización de extranjeros	1877 C	279
Decreto (septiembre 1º). Que establece inspectores de bogas en los ríos Sinú, Atrato y puerto nacional de Ocaña	1877 D	283
Decreto (septiembre 7). Que manda construír un edificio para las aduanas de Sabanilla	1877 E	284

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 8). Que adscribe los territorios creados por las leyes, a los distritos de hacienda	1877 F	286
Decreto (septiembre 13). En ejecución de la ley de 5 de abril último, que arregla el comercio con los puertos de Panamá y Veraguas	1877 G	287
Decreto (septiembre 15). Sobre el colegio militar	1877 H	291
Decreto (septiembre 25). Sobre rebaja y exención de los derechos de sal a favor de los mineros	1877 I	292
Decreto (septiembre 30). Que arregla la contabilidad de las universidades y de los colegios que dependen del Poder Ejecutivo	1877 J	297
Decreto (octubre 2). Que designa las autoridades que deben recibir el juramento constitucional a los empleados de hacienda	1877 K	310
Decreto (octubre 16). Sobre emisión de billetes de tesorería a favor de los introductores de metales en las casas de moneda	1877 L	311
Decreto (octubre 18). Que concede indulto a ciertos individuos de tropa	1877 M	316
Decreto (octubre 28). Sobre adjudicación de tierras baldías a las provincias	1877 N	318
Decreto (octubre 24). Que pide ciertos informes sobre rentas de las universidades y colegios nacionales	1877 Ñ	319
Decreto (octubre 31). Que fija la cabecera del cantón de Ipiales	1877 O	320
Decreto (noviembre 6). Que convoca el Congreso de 1849	1877 P	320
Decreto (noviembre 18). De liquidación general del presupuesto nacional	1877 Q	321
Decreto (diciembre 9). Sobre colegio de medicina de la universidad del primer distrito	1877 R	337
Decreto (diciembre 12). Que nombra los empleados del colegio de medicina	1877 S	340
Decreto (diciembre 15). Que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior	1877 T	342
Decreto (diciembre 29). Orgánico del colegio militar	1877 U	347
Decreto (diciembre 29). Sobre adjudicación de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la provincia de Antioquia	1877 V	348

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1848

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL—Se adiciona la orgánica	1874	210
ANTIOQUIA—Se designan los límites de esta provincia	1876 G	255
ARBITRIOS—Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo	1863	178
ATACO—Se agrega este distrito parroquial al cantón de Castrolarma	1876 F	255

B

BILLETES DE TESORERIA—Se permite la emisión de éstos a favor de los introductores de metales en las casas de moneda	1877 L	311
BUCARAMANGA Y LA CONCEPCION—Se erigen en circuitos judiciales los cantones de estos nombres	1818	49
BUENAVENTURA—Se determinan las formalidades que deben observarse en la internación de algunos artículos procedentes de este puerto	1876 A	246

C

CAMARAS PROVINCIALES—Se les autoriza para disponer lo conveniente con los deudores a ciertos establecimientos	1841	71
CAMINOS—Sobre mensura y demarcación de éstos..	1797 Z bis 8	24
CAMINOS NACIONALES—Se legisla sobre los carros cargados que transiten por éstos	1808	40
CAMINOS NACIONALES—Se arregla el uso de los carros que transiten por éstos	1876 H	256
CARTAGENA—Se pone a cargo de su cámara provincial el canal del Dique	1805	38
CARTAGENA—Se autoriza a su cámara provincial para imponer un derecho sobre la harina extranjera	1809	41
CARTAGENA—Se cede en favor de la escuela normal de esta ciudad, cierta parte del edificio del extinguido convento de La Merced	1828	60
CARTAGENA—Se apropian fondos para el sostenimiento de un colegio de niñas en esta ciudad	1835	65

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CASANARE Y RIOHACHA—Se suprimen las tesorerías de pago en estos distritos	1877 A	278
CESION DE TIERRAS BALDIAS—Se da una autorización al Poder Ejecutivo	1834	64
CIRCUITO JUDICIAL—Se crea uno en el cantón de Leiva, provincia de Tunja	1820	51
COIBA—Se crea un distrito parroquial en la isla de este nombre	1836	67
COLEGIO DE MEDICINA—Se organiza el creado en la universidad del primer distrito	1877 R	237
COLEGIO DE MEDICINA—Se nombran sus empleados	1877 S	340
COLEGIO MILITAR—Orgánico del de 20 de julio de 1847, sobre la materia	1797 Z bis 3	11
COLEGIO MILITAR—Se adiciona el decreto orgánico de éste	1877 H	291
COLEGIO MILITAR—Se organiza	1877 U	347
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias.	1863 A	179
CONGRESO—Se convoca el de 1849	1877 P	320
CONTRATAS DE TABACO—Se legisla sobre la materia	1823	53
CONTRIBUCION DECIMAL—Se aplica la de Guaduas a la construcción de una fuente pública	1852	166
COMERCIO—Se arregla el de las provincias de Panamá y Veraguas con los territorios de Bocas del Toro, San Andrés, Darién y Caquetá.	1812	43
CREDITO NACIONAL—Se trasladan a esta dirección algunas funciones de la intendencia general de guerra y marina	1797 Z bis	7
CREDITO NACIONAL—Se fijan las reglas con que debe proceder esta dirección en el despacho de los expedientes que se le pasen por la intendencia general de guerra y marina	1797 Z bis 1	8
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos a los presupuestos de gastos inmediatamente anteriores	1872	206
CUPONES DE VALES—Se dispone que los de renta sobre el tesoro sean sellados	1822 A	53

Ch

CHOCO—Se prorroga el cobro de cierto impuesto sobre el aguardiente en esta provincia	1831	62

D

DECRETO EJECUTIVO—Se declara en vigor el de 21 de diciembre de 1844	1876 I	258
DECRETO LEGISLATIVO—Se deroga el de 24 de junio de 1844	1851	165
DERECHOS DE SAL—Se rebajan éstos a los mineros	1877 I	292

	Nº de orden.	Págs.
DIEZMOS Y PRIMICIAS—Se exime del pago de esta contribución a las plantaciones de vainilla, viñas y olivos	1813	46
DISTRITOS DE HACIENDA—Se adscriben los territorios creados por las leyes a estos distritos.	1877 F	286
DOCUMENTOS OFICIALES—Se ejecuta la ley de 10 de mayo último, sobre la materia	1855 A	170
DOLORES LEGUINA DE LOPEZ—Se le asigna una pensión vitalicia	1870	184
DEUDA—Se condona una a Lorenzo y Escolástico Navarro	1815	47
DEUDA—Se condona una a los hijos del finado Facundo Mutis	1821	51
DEUDA—Se condona una a las rentas del cantón de Cartagena en favor del tesoro nacional	1822	52
DEUDA NACIONAL INTERIOR—Se distribuyen fondos para el pago de ésta	1877 T	342

E

EMPLEADOS PUBLICOS—Se les concede a algunos facultad coactiva	1866	181
ESCLAVOS—Sobre el modo de proceder los concejos municipales en la manumisión de éstos ..	1797 Z bis 5	20
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA—Se legisla sobre éstos	1849	79
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—Se promulga como ley de la República el tratado celebrado con esta nación	1877	262

F

FACTORIAS DE TABACO—Adicional al de 24 de 1847, que fijó los sueldos y gastos de éstas..	1797 Z bis 2	10
FUERZA ARMADA—Se fija el pie de ésta para el próximo año económico	1816	48
FUERZA PERMANENTE—Se organiza la del próximo año económico	1876 C	249

G

GUARDIA NACIONAL—Se adicionan las de la materia	1857	172
GUARDIA NACIONAL—Se dictan algunas medidas sobre ésta	1876 D	252

I

IGLESIAS PARROQUIALES—Se hace extensiva a éstas la disposición de la ley 6ª, parte 1ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1845	76
INDIGENAS—Se exime del servicio militar a los que se reduzcan a la vida social	1807	40
INDIVIDUOS EXTRANJEROS—Se dictan medidas de alta policía con respecto a éstos	1824	54

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
INDULTO—Se prorroga el concedido por decreto de 18 de noviembre de 1846	1797 Z bis 10	27
INDULTO—Se les concede a algunos individuos de		
INDULTO—Se les concede a algunos individuos de tropa	1877 M	316
INFORMES—Se piden sobre las rentas de las universidades y colegios nacionales	1877 Ñ	319
INSPECTORES DE BOGAS—Se establecen en algunos ríos	1877 D	283
INSTRUCCION PRIMARIA—Se permite a la cámara provincial de Barbacoas imponer un derecho sobre el consumo de licores a beneficio de ésta	1806	39
INTENDENCIAS DE HACIENDA—Se suspenden las de Casanare y Ríohacha	1876 K	261
IPIALES—Se fija la cabecera de este cantón	1877 O	320
J		
JOAQUIN GARCIA TOLEDO—Se le concede una pensión	1847	78
JOAQUIN SERNA—Se le concede una pensión	1847	78
JUANA VILLAMIZAR DE SOTO—Se le asigna una pensión vitalicia	1870	184
JUNTAS DE TAMANA—Se hacen algunas exenciones a los pobladores de la montaña de este nombre	1861	176
JURAMENTO CONSTITUCIONAL—Se designan las autoridades que deben recibirlo a algunos empleados	1877 K	310
L		
LIBERTAD DE ENSEÑANZA—Se legisla sobre la materia	1842	71
LIBERTADORES DE VENEZUELA—Se honra la memoria de éstos	1830	60
LIBORIO MEJIA—Sobre honores a su memoria	1858	173
M		
MANUEL MARQUEZ—Se le concede una pensión	1869	184
MEDICOS Y CIRUJANOS—Se fijan reglas para la provisión de éstos en los hospitales y cuerpos del ejército	1797 Z bis 7	22
MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se adiciona la de 1846, que concede pensión alimenticia a las viudas de éstos	1848	78
MOMPOX—Se alza la suspensión impuesta a un artículo de una ordenanza de su cámara provincial	1846	77
MONEDAS—Adicional a las de 2 de junio de 1846 y 27 de abril de 1847	1804	37

	Nº de orden.	Págs.
N		
NATURALIZACION DE EXTRANJEROS—Se legisla sobre la materia	1877 C	279
NECESIDAD PUBLICA—Se legisla sobre la expropiación por esta causa	1875	219
NEGOCIOS CRIMINALES—Se dicta el código de procedimiento	1850	80
NEIVA—Se crean y aplican fondos para el sostenimiento de un colegio de niñas en esta ciudad	1811	42
O		
OCAÑA—Se le hacen algunas concesiones a este distrito parroquial	1840	70
OCAÑA—Se crea un inspector de bogas en este puerto	1860	175
OBISPO—Se legisla sobre el nombramiento del de Pasto	1810	42
OBISPOS—Se aclara el haber que corresponde a las cuartas episcopal y capitular en la vacante de los auxiliares	1802	36
P		
PANAMA—Se aplican a favor de la escuela de esta ciudad los restos del edificio llamado Puerta de Tierra	1814	46
PANAMA Y VERAGUAS—Se habilitan para la exportación varios puertos en estas provincias	1828	59
PASTO—Se aplican los fondos del extinguido convento de La Merced de esta ciudad	1843	74
PATENTES DE INVENCION—Se legisla sobre la materia	1853	166
PENSIONES—Se legisla sobre la materia	1797 Z bis 4	12
PENSION VITALICIA—Se concede una a la señora Josefa Díaz	1832	62
PENSIONES CIVILES—Se adicionan las de la materia	1867	182
PODER EJECUTIVO—Se arregla la contabilidad de las universidades y colegios que dependan de éste	1877 J	297
PREFECTOS—Se señala el sello que deben usar éstos	1801	35
PRESOS—Sobre concierto de éstos por deudas	1856	171
PRESUPUESTO NACIONAL—Se dicta el del entrante año económico	1871	185
PRESUPUESTO NACIONAL—Se hace la liquidación general de éste	1877 Q	321
PUERTOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para declarar de depósito los de Guanapalo y Arauca	1803	37

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

R

	Nº de orden.	Págs.
RAPOSO—Se erige en territorio este cantón	1838	68
RECOPILACION GRANADINA—Se adiciona la ley 12, parte 2ª, tratado 4º de ésta	1844	75
REGIMEN DE LOS TERRITORIOS—Se adiciona la de 10 de mayo de 1846, sobre la materia ...	1825	56
REGIMEN MUNICIPAL—Se organiza	1876	229
RIOHACHA—Se establece un fanal en este puerto..	1837	67

S

SABANILLA—Se ordena construír un edificio para la aduana de este puerto	1877 E	285
SALINAS—Reformatorio del decreto de 5 de agosto de 1847, sobre sueldos en la administración de las de Muneque	1797 Z bis 6	22
SALINAS—Se adicionan las leyes de la materia	1864	179
SAN ANDRES—Se declara libre el cultivo del tabaco en estas islas	1797 Z bis 9	26
SECRETARIAS DE ESTADO—Adicional a la de 1º de mayo de 1845, sobre la materia	1798	29
SEMINARIO DE ANTIOQUIA—Se prorroga cierta concesión en favor de este establecimiento ..	1855	170
SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO—Se permite la aplicación del servicio del distrito parroquial de Neiva a la construcción de una fuente pública	1819	50
SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO—Se aplica el de los vecinos de Ibagué a la construcción de una fuente pública	1827	58
SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO—Se aplica el de los habitantes de Cartagena a la reparación de la casa de beneficencia de la misma ciudad	1833	63
SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO—Se aplica el del distrito parroquial de Suba al fomento de la escuela	1862	177
SOCORRO—Se permite la fundación de un hospital de caridad en esta provincia	1817	49
SUELDOS—Se asignan los de algunos empleados de hacienda	1873	208

T

TABACO—Se dan garantías para el comercio y su cultivo	1859	174
TABACO—Se declara que el sembrado hasta cierta fecha pertenece a la República	1876 B	248
TERRITORIO DE LA GOAJIRA—Se adiciona la ley que lo estableció	1854	168

	Nº de orden.	Págs.
TESORO PUBLICO—Se declara que éste no es responsable de los daños que los rebeldes causen a los extranjeros	1800	34
TESORO PUBLICO—Se determina el modo como algunos individuos deben hacer un pago	1865	180
TESORERIAS SUBALTERNAS—Se establecen algunos empleados en estas oficinas	1877 B	278
TIERRAS BALDIAS—Se adjudican a los que las hayan cultivado	1876 E	254
TIERRAS BALDIAS—Se le adjudican a las provincias	1877 Ñ	318
TIERRAS BALDIAS—Se adjudican para el establecimiento de una nueva población en la provincia de Antioquia	1877 V	348
TRIBUNALES—Se crean en Santa Marta y el Cauca	1799	33
TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA—Se aumenta el sueldo del archivero de éste	1826	58
TITULOS DE SALINAS—Permite la toma de razón de éstos	1839	69

V

VACUNACION GENERAL—Se ordena	1797 Z bis 11	27

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1848

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 13). Que fija las reglas con que debe proceder la dirección del crédito nacional en el despacho de los expedientes que se le pasen por la intendencia general de guerra y marina conforme al decreto de 4 del presente mes	1797 Z bis 1	8

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 4). Que traslada a la dirección del crédito nacional algunas funciones de la intendencia general de guerra y marina	1796 Z bis	7
Decreto (enero 13). Adicional al de 24 de noviembre de 1847, que fijó los sueldos y gastos de las factorías de tabaco	1797 Z bis 2	10
Decreto (enero 26). Sobre pensiones en general ..	1797 Z bis 4	12
Decreto (enero 31). Reformatorio del artículo 14 del decreto de 5 de agosto de 1847, que fija el tanto por ciento para los sueldos y gastos de las salinas de Muneque	1797 Z bis 6	22
Decreto (febrero 18). Que declara libre de todo derecho el cultivo del tabaco en las islas de San Andrés	1797 Z bis 9	26
Ley (marzo 16). Que decreta que el tesoro público no es responsable de los daños que los rebeldes causen a los extranjeros	1800	34
Decreto (marzo 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar puertos de depósito los de Guanapalo y Arauca, en la provincia de Casanare	1803	37
Ley (marzo 20). Adicional a las de 2 de junio de 1846 y 27 de abril de 1847, sobre monedas..	1804	37
Decreto (marzo 29). Que permite a la cámara provincial de Barbacoas imponer un derecho sobre el consumo de licores, a beneficio de la instrucción primaria	1806	39

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 30). Que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para imponer cierto derecho sobre cada barril de harina extarnjera, en favor del hospital de caridad de dicha ciudad	1809	41
Decreto (abril 5). Que crea y aplica fondos para el sostenimiento de un colegio de niñas en Neiva	1811	42
Ley (abril 5). Que exime del pago del diezmo y primicias las plantaciones de vainilla, viñas y olivos	1813	46
Decreto (abril 5). Que aplica a favor de la escuela normal de Panamá los restos del edificio llamado Puerta de Tierra	1814	46
Decreto (abril 5). Que condona cierta deuda a Lorenzo y Escolástico Navarro	1815	47
Decreto (abril 17). Que condona cierta deuda a los hijos del finado Facundo Mutis	1821	51
Decreto (abril 17). Que condona a las rentas municipales del cantón de Cartagena cierta deuda a favor del tesoro nacional	1822	52
Decreto (abril 18). Por el cual se dispone que los cupones de los vales de renta sobre el tesoro sean sellados	1822 A	53
Ley (abril 24). Sobre contratas de tabaco	1823	53
Decreto (abril 27). Que aumenta el sueldo del oficial escribiente archivero de la secretaría del tribunal de Cundinamarca	1826	58
Decreto (abril 28). Que cede a favor de la escuela normal y parroquial de Cartagena cierta parte del edificio del extinguido convento de La Merced	1829	60
Decreto (abril 29). Que prorroga el cobro de cierta contribución sobre el aguardiente en la provincia del Chocó	1831	62
Decreto (abril 29). Que concede una pensión vitalicia a la señora Josefa Díaz, madre del coronel Atanasio Girardot	1832	62
Ley (abril 29). Sobre cesión de tierras baldías	1834	64
Decreto (mayo 1º). Que apropia fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena	1835	64
Decreto (mayo 4). Sobre establecimiento de un fanal en el puerto de Ríohacha	1837	67
Decreto (mayo 6). Que permite la toma de razón de ciertos títulos de salinas	1839	69
Decreto (mayo 6). Sobre concesiones al distrito parroquial del puerto nacional de Ocaña	1840	70
Ley (mayo 7). Que autoriza a las cámaras provinciales para disponer lo conveniente con los deudores de ciertos establecimientos..	1841	71
Ley (mayo 9). Sobre aplicación de los bienes del extinguido convento de La Merced	1843	74

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 10). Que concede pensión a Joaquín Serna y Joaquín García Toledo	1847	78
Ley (mayo 10). Adicional a la de 29 de mayo de 1846, que concede pensión alimenticia a las viudas de militares de la independencia	1848	78
Decreto (mayo 15). Que prorroga cierta concesión a favor del seminario de Antioquia	1855	170
Ley (mayo 23). Sobre libertad del cultivo y comercio del tabaco	1859	174
Decreto (mayo 23). Que hace extensivas a los ríos Sinú y Atrato las disposiciones de la ley 11, parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y crea un inspector de bodegas en el puerto nacional de Ocaña	1860	175
Decreto (mayo 24). Sobre exenciones a los pobladores de la montaña de Juntas de Tamaná ..	1861	176
Ley (mayo 27). De arbitrios	1863	179
Ley (mayo 29). Adicional a la de salinas	1864	179
Decreto (mayo 29). Que determina el modo como Dionisio Facio y Francisco Sánchez hagan cierto pago al tesoro público	1865	180
Ley (mayo 29). Adicional a la de 2 de junio de 1846, sobre pensiones civiles	1867	182
Decreto (mayo 29). Que reconoce y manda pagar ciertos créditos a favor de las rentas municipales de Popayán	1868	182
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión a Manuel Márquez	1869	184
Decreto (mayo 29). Que asigna pensiones vitalicias a las señoras Juana Villamizar de Soto y Dolores Leguina de López	1870	184
Ley (mayo 29). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1848 a 1849	1871	185
Ley (junio 2). De créditos adicionales a los presupuestos nacionales de gastos de 1847 a 1849	1872	206
Ley (junio 2). Sobre sueldo de los administradores generales, colectores y subcolectores de hacienda	1873	208
Ley (junio 2). Adicional a la de 7 de junio de 1847, orgánica de la administración de hacienda nacional	1874	210
Decreto (junio 21). Que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes del puerto de Buenaventura	1876 A	246
Decreto (junio 25). Por el cual se declara que el tabaco sembrado hasta el 19 de enero de 1850 pertenece a la República	1876 B	248
Decreto (julio 6). Sobre adjudicación de tierras baldías a los que las han cultivado	1876 E	254

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 17). Que suprime las tesorerías de pago de los distritos de Casanare y Ríohacha	1877 A	278
Decreto (agosto 17). Sobre establecimiento de oficiales primeros en las tesorerías subalternas de pago	1877 B	278
Decreto (septiembre 7). Que manda construír un edificio para las aduanas de Sabanilla	1877 E	284
Decreto (septiembre 13). En ejecución de la ley de 5 de abril último, que arregla el comercio con los puertos de Panamá y Veraguas	1877 G	287
Decreto (septiembre 25). Sobre rebaja y exención de los derechos de sal a favor de los mineros	1877 I	292
Decreto (octubre 16). Sobre emisión de billetes de tesorería a favor de los introductores de metales en las casas de moneda	1877 L	311
Decreto (octubre 28). Sobre adjudicación de tierras baldías a las provincias	1877 N	318
Decreto (octubre 24). Que pide ciertos informes sobre rentas de las universidades y colegios nacionales	1877 Ñ	319
Decreto (noviembre 18). De liquidación general del presupuesto nacional	1877 Q	321
Decreto (diciembre 15). Que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior	1877 T	342
Decreto (diciembre 29). Sobre adjudicación de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la provincia de Antioquia	1877 V	348
Ramo de Honores y Recompensas.		
Ley (abril 29). En honor de los granadinos libertadores de Venezuela en 1813	1830	60
Decreto (mayo 19). En honor a la memoria del teniente coronel Liborio Mejía	1858	173
Ramo de Instrucción Pública.		
Ley (mayo 8). Sobre libertad de enseñanza y habilitación de cursos	1842	71
Decreto (septiembre 30). Que arregla la contabilidad de las universidades y de los colegios que dependan del Poder Ejecutivo	1877 J	297
Decreto (diciembre 9). Sobre el colegio de medicina en la universidad del primer distrito	1877 R	337
Decreto (diciembre 12). Que nombra los empleados del colegio de medicina	1877 S	340
Ramo Judicial.		
Ley (marzo 14). Que crea los tribunales de Santa Marta y del Cauca	1799	33
Decreto (abril 14). Que erige en circuitos judiciales los cantones de Bucaramanga y La Concepción	1818	49

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 15). Que crea un circuito judicial en el cantón de Leiva, en la provincia de Tunja	1820	51
Ley (mayo 11). Sobre código de procedimiento en los negocios criminales	1850	80
Decreto (mayo 17). En ejecución de la ley de 10 de mayo último, adicional a la de 28 de mayo de 1846	1855 A	170
Ramo Militar.		
Decreto (enero 20). Que reforma el artículo 2º del de 20 de julio de 1847, orgánico del colegio militar	1797 Z bis 3	11
Ley (abril 13). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1816	48
Ley (mayo 18). Adicional a las 10 y 13, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, sobre guardia nacional	1857	173
Decreto (junio 28). Que organiza la fuerza permanente para el próximo año económico	1876 C	249
Decreto (junio 30). Sobre guardia nacional	1876 D	252
Decreto (septiembre 15). Sobre el colegio militar ..	1877 H	291
Decreto (octubre 18). Que concede indulto a ciertos individuos de tropa	1877 M	316
Decreto (diciembre 29). Orgánico del colegio militar	1877 U	347
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Ley (marzo 19). Que aclara el haber que corresponde a las cuartas episcopal y capitular en la vacante de los reverendos obispos auxiliares	1802	36
Decreto (abril 4). Sobre nombramiento del obispo de Pasto	1810	42
Ley (mayo 10). Que hace extensiva a las iglesias parroquiales la disposición del artículo 3º de la ley 6ª, parte 1ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1845	76
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 31). Sobre el modo de proceder los concejos municipales en la manumisión de los esclavos	1797 Z bis 4	12
Decreto (febrero 8). Que fija las reglas para la provisión de las plazas de médicos y cirujanos y hospitales y cuerpos del ejército	1797 Z bis 7	22
Decreto (febrero 17). Sobre mensura y demarcación de caminos	1797 Z bis 8	24

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 29). Que prorroga el indulto concedido por decreto de 18 de noviembre de 1846	1797 Z bis 10	27
Decreto (marzo 1º). Que ordena una vacunación general	1797 Z bis 11	27
Ley (marzo 13). Adicional a la de 1º de marzo de 1845, orgánica de las secretarías de estado	1798	29
Decreto (marzo 18). Que señala el sello que deben usar los prefectos de los territorios	1801	35
Decreto (marzo 21). Que pone a cargo de la cámara provincial de Cartagena el canal llamado Dique de Cartagena	1805	38
Decreto (marzo 29). Que exime del alistamiento militar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social	1807	40
Ley (marzo 30). Sobre carros que cargados transiten por los caminos nacionales	1808	40
Ley (abril 5). Que arregla el comercio con las provincias de Panamá y Veraguas y con los territorios de las Bocas del Toro, San Andrés, Darién y Caquetá	1812	43
Decreto (abril 13). Que permite la fundación de un hospital de caridad en la provincia del Socorro	1817	49
Decreto (abril 14). Que permite la aplicación del servicio personal subsidiario del distrito parroquial de Neiva, a la construcción y reparación de una fuente pública	1819	50
Ley (abril 25). Sobre medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros	1824	54
Ley (abril 26). Adicional a la de 10 de mayo de 1846, sobre régimen de los territorios	1825	56
Decreto (abril 27) Que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos de Ibagué a la construcción de una fuente pública	1827	58
Decreto (abril 28). Que habilita para la exportación varios puertos de las provincias de Panamá y Veraguas	1828	59
Decreto (abril 29). Sobre aplicación del servicio personal subsidiario de los habitantes de Cartagena a la reparación de la casa de beneficencia de la misma ciudad	1833	63
Decreto (mayo 4). Que crea un distrito parroquial en la isla de Coiba	1836	66
Decreto (mayo 4). Que erige en territorio el cantón de Raposo, de la provincia de Buenaventura	1838	68
Ley (mayo 10). Adicional a la 12, parte 2ª, tratado 4º de la recopilación granadina	1844	75

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 10). Que alza la suspensión impuesta a un artículo de cierta ordenanza de la cámara provincial de Mompox	1846	77
Ley (mayo 10). Sobre establecimiento de beneficencia	1849	49
Decreto (mayo 15). Derogatorio del de 24 de junio de 1844	1851	166
Decreto (mayo 15). Que autoriza al concejo municipal de Guaduas para que aplique la contribución vecinal a la construcción y reparación de sus fuentes públicas	1852	166
Ley (mayo 15). Sobre patentes de invención o mejora de máquinas o productos industriales	1853	166
Ley (mayo 15). Adicional a la de 19 de mayo de 1846, que estableció el territorio de La Goajira	1854	168
Ley (mayo 18). Sobre concierto de presos por deudas	1856	171
Decreto (mayo 24). Que aplica el servicio personal de Suba al fomento de la escuela de aquel distrito parroquial	1862	177
Decreto (mayo 28). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	1863 A	179
Ley (mayo 29). Sobre facultad coactiva de los empleados públicos	1866	181
Ley (junio 2). Sobre expropiación por causa de necesidad pública	1875	219
Ley (junio 3). Orgánica de la administración y régimen municipal	1876	229
Decreto (julio 7). Por el cual se agrega el distrito parroquial de Ataco al cantón de Castrolarma	1876 F	255
Decreto (julio 15). Sobre límites de la provincia de Antioquia	1876 G	255
Decreto (julio 25). Que arregla el uso de los carros en los caminos nacionales	1876 H	256
Decreto (julio 28). Que declara en su fuerza y vigor el ejecutivo de 24 de diciembre de 1844, sobre correos	1876 I	258
Decreto (agosto 1º). Sobre indulto	1876 J	260
Decreto (agosto 11). Sobre cesación de las intendencias de hacienda de Casanare y Ríohacha y nombramientos de los intendentes de Antioquia y Santa Marta	1876 K	261
Decreto (agosto 31). Sobre naturalización de extranjeros	1877 C	279
Decreto (septiembre 1º). Que establece inspectores de bogas en los ríos Sinú, Atrato y puerto nacional de Ocaña	1877 D	283

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 8). Que adscribe los territorios creados por las leyes, a los distritos de hacienda	1877 F	286
Decreto (octubre 2). Que designa las autoridades que deben recibir el juramento constitucional a los empleados de hacienda	1877 K	310
Decreto (octubre 31). Que fija la cabecera del cantón de Ipiales	1877 O	320
Decreto (noviembre 6). Que convoca el Congreso de 1849	1877 P	320
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (agosto 16). Que promulga como ley de la República el tratado general de paz, amistad, navegación y comercio celebrado entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América	1877	262

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1849

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Por el cual se establece una caja de ahorros en el territorio del Raposo	1877 X	352
Decreto (enero 14). Que manda cambiar en la dirección del crédito nacional, por vales de sueldos militares retenidos, admisibles en pago del 8 por 100 de importación, las cartas que hasta la fecha ha expedido la intendencia general de guerra y marina con la denominación de deuda pagadera	1877 Y	353
Decreto (enero 15). Que reforma los límites del territorio del Darién	1877 Z	354
Decreto (febrero 18). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de Cerdeña..	1878	355
Decreto (febrero 23). Por el cual se habilita para la importación el puerto de Sabanilla	1878 A	373
Decreto (marzo 9). Sobre variación de algunas cabeceras de cantón	1878 B	374
Decreto (marzo 11). Sobre agregación del llano del Platanal al distrito parroquial de Chaguaní ..	1878 C	375
Decreto (marzo 21). Que suprime el destino de tesorero general de Boyacá y reduce los gastos de aquella tesorería y se reúne a la administración general de hacienda del mismo distrito	1878 D	375
Ley (marzo 28). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de los caminos nacionales..	1879	376
Ley (marzo 30). Adicional a las leyes sobre moneda	1880	377
Decreto (marzo 30). Por el cual se agrega el distrito de Anolaima al cantón de Funza	1880 A	378
Ley (marzo 31). Adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	1881	379
Ley (marzo 31). Que declara que pueden disfrutar de su pensión los militares que se ausenten de la República con permiso del Poder Ejecutivo	1882	380
Ley (abril 4). Que señala congrua al cura de la parroquia de Zapatoca	1883	381

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 4). Sobre auxilios para la erección de un distrito parroquial en la confluencia de los ríos Magdalena y Carare	1884	381
Ley (abril 6). Adicional a la 9ª, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre dotación de empleos concejiles	1885	382
Decreto (abril 6). Que determina de qué fondos debe pagarse una pensión asignada al doctor José Zapata	1886	383
Decreto (abril 10). Que concede tierras baldías a los habitantes y nuevos pobladores de la villa de Buenaventura	1887	384
Ley (abril 10). Sobre tratamiento oficial a los empleados públicos	1888	385
Ley (abril 19). Que deroga la de 2 de junio de 1846, que concedió una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas	1889	386
Decreto (abril 14). Por el cual se da una nueva organización al ejército	1889 A	386
Decreto (abril 16). Por el cual se segregan del distrito parroquial de Bochalema, cantón de Pamplona, los terrenos denominados La Troja, Trapiche, Cuzpo, Batatas y Lejia, y se agregan al de San José de Cúcuta, cantón del Rosario, provincia de Pamplona	1889 B	387
Decreto (abril 19). Que señala la capital de la provincia de Casanare	1890	390
Acto legislativo (abril 20). Que adiciona la Constitución	1891	391
Decreto (abril 23). Que hace varias concesiones para la erección de un distrito parroquial en la provincia de Mariquita	1892	392
Decreto (abril 23). Que suprime el territorio de Guanacas	1893	393
Decreto (abril 28). Que agrega la provincia de Mompox al distrito judicial de Santa Marta	1894	394
Ley (abril 30). Que hace extensivas a la guarnición de la provincia de Ríohacha y del territorio goajiro las disposiciones de la ley 7ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina ..	1895	395
Decreto (abril 30). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Cabal	1896	395
Decreto (abril 30). En honor de la memoria del general José María Córdoba	1897	396
Decreto (abril 30). Por el cual se hacen unas reformas al instituto nacional de Bogotá	1897 A	397
Decreto (mayo 1º). Reformatorio del de 21 de octubre de 1847, orgánico del ramo de vacuna ..	1897 B	399
Ley (mayo 5). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1898	399

	Nº de orden.	Págs.
Acto legislativo (mayo 7). Que adiciona la Constitución política de la República	1899	400
Ley (mayo 7). Que crea la provincia de Tundama..	1900	403
Decreto (mayo 11). Que concede indulto a los desertores del ejército	1900 A	404
Ley (mayo 12). Sobre organización de los jurados de imprenta	1901	405
Decreto (mayo 12). Sobre exención de cargas concejiles a los inmigrados en la provincia de Casanare	1902	408
Decreto (mayo 12). Que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Plata Lobregón	1903	408
Decreto (mayo 12). Que concede algunas exenciones al distrito parroquial de San Faustino	1904	409
Ley (mayo 13). Que designa la corporación por quien deba hacerse el nombramiento de los jueces letrados de circuito	1905	410
Decreto (mayo 15). Que crea fondos para el establecimiento de un fanal en el puerto de Santa Marta	1906	411
Decreto (mayo 15). Que concede una pensión a la señora Pascuala Muñoz	1907	412
Ley (mayo 16). Derogatoria del artículo 16 de la de 1º de junio de 1847, sobre montepío militar	1908	413
Decreto (mayo 16). Que aplica a la escuela del distrito parroquial de La Plata los bienes que no tienen dueño conocido	1909	413
Decreto (mayo 18). Que erige en circuito judicial el cantón de Ramiriquí	1910	414
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial del Cauca para aplicar parte de los sobrantes de las rentas de los colegios de Buga y Cartago al establecimiento de dos escuelas públicas de niñas	1911	415
Decreto (mayo 21). Que suprime el cantón de Macuco en la provincia de Casanare	1912	416
Decreto (mayo 21). Sobre colación de grados académicos	1913	416
Decreto (mayo 22). Que determina el modo de proveer las plazas de médicos cirujanos de los hospitales y cuerpos militares	1913 A	418
Ley (mayo 24). Adicional a las de organización judicial	1914	420
Decreto (mayo 24). Que divide los cantones de Almaguer y Caloto en la provincia de Popayán	1915	421
Decreto (mayo 24). Que declara no ser nacional el camino de San Juan de César a Ríohacha ..	1916	422
Decreto (mayo 25). Que declara que no es nacional el camino de Túquerres a Barbacoas	1917	423
Decreto (mayo 26). Que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos más urgentes de la administración pública	1918	423

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 26). Que divide en dos provincias la de Veraguas	1919	425
Decreto (mayo 26). Reformatorio del de 8 de mayo de 1847, sobre reinscripciones militares	1920	426
Ley (mayo 26). Que suprime la pena de muerte y otras, en los delitos políticos; y la de vergüenza pública, en los comunes	1921	427
Decreto (mayo 27). Que concede pensión a las huérfanas del ciudadano Francisco José de Caldas	1922	429
Decreto (mayo 27). Que crea un nuevo circuito judicial en la provincia del Socorro	1923	429
Decreto (mayo 28). Que destina cierta renta para el fomento de las escuelas de las provincias de Túquerres, Pasto y Barbacoas	1924	430
Ley (mayo 29). Adicional a la de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación.	1925	431
Decreto (mayo 29). Que recompensa los servicios militares a dos ciudadanos	1926	432
Ley (mayo 29). Que crea la provincia de Ocaña ..	1927	432
Ley (mayo 29). Que amplía las disposiciones de la 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina y decreto de 2 de junio de 1846	1928	433
Decreto (mayo 29). Que hace varias concesiones al distrito parroquial de Muzo	1929	434
Decreto (mayo 29). Sobre resguardos de indígenas, ejidos y escuelas en la provincia de Casanare	1930	435
Ley (mayo 29). Que manda dar principio al levantamiento de la carta geográfica de la Nueva Granada	1931	436
Decreto (mayo 29). Que divide en dos el cantón de Funza en la provincia de Bogotá	1932	437
Decreto (mayo 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar al ex-teniente de artillería Domingo Triana	1933	438
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso extraordinariamente	1933 A	438
Ley (mayo 30). Que adiciona y reforma la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal	1934	439
Ley (mayo 31). Adicional a la de 1º de mayo de 1845, que organiza las secretarías de estado, y a la de 3 de mayo de 1845, sobre administración y contabilidad militar	1935	445
Ley (mayo 31). De impuestos sobre el oro y la plata	1936	447
Decreto (mayo 31). Que permite un auxilio de dinero para el arreglo de una colección de documentos pertenecientes al coronel Anselmo Pineda	1937	452
Decreto (mayo 31). Sobre construcción de edificios para aduanas en Arauca y Guanapalo	1938	453

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 31). Que fija la competencia de los jueces parroquiales en materia criminal	1939	453
Acto legislativo (mayo 31). Que reforma la Constitución política de la República	1939 A	455
Ley (junio 1º). Adicional a la de elecciones	1940	456
Ley (junio 1º). Que determina el modo de pagar a los escribanos el tanto por ciento cuando los cobros se hagan en vales de la deuda pública	1941	458
Ley (junio 1º). De presupuesto para el año económico de 1849 a 1850	1942	459
Ley (junio 1º). De créditos adicionales a los presupuestos de gastos de los años económicos de 1848 a 1849 y de 1849 a 1850	1943	477
Decreto (junio 1º). Que concede ciertas facultades a las juntas de las universidades y a las de los colegios provinciales	1944	481
Decreto (junio 1º). Que extingue el territorio del Raposo	1945	482
Decreto (junio 1º). Que exime a los vecinos de las aldeas del Rosario y Marocaso de la contribución decimal	1946	483
Ley (junio 2). Adicional a la de 14 de junio de 1842, orgánica del comercio de importación..	1947	484
Decreto (junio 2). Que faculta al Poder Ejecutivo para cambiar ciertos vales	1948	486
Ley (junio 2). Sobre diezmos	1949	487
Ley (junio 2). Sobre franquicia al Istmo de Panamá	1050	491
Ley (junio 2). Reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional	1951	493
Decreto (junio 2). Que asigna renta fija a las prebendas de la iglesia catedral de Cartagena ..	1952	499
Ley (junio 4). Sobre exportación del mineral concentrado	1953	500
Decreto (junio 7). Sobre establecimiento de una clase de cosmografía en el colegio militar ..	1953 A	501
Ley (junio 10). Sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda	1954	503
Ley (junio 12). Sobre emisión de obligaciones granadinas de deuda exterior	1955	505
Ley (junio 12). Adicional a la de 26 de mayo último, sobre arbitrios	1956	506
Decreto (junio 12). Que autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar y reformar el contrato para la construcción del ferrocarril por el Istmo de Panamá	1957	507
Ley (junio 12). Sobre el cultivo y comercio del tabaco	1958	509
Decreto (junio 12). Que deroga el de 5 de abril de 1846, que habilitó para la exportación el puerto de Dibulla	1959	512

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 13). Sobre establecimiento de jueces letrados de circuito	1959 A	512
Ley (junio 15). De créditos adicionales al presupuesto nacional de gastos de 1848 a 1849 ..	1960	514
Ley (junio 15). Adicional a las orgánicas del ejército	1961	515
Decreto (junio 15). Que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior	1961 A	517
Decreto (junio 16). Que señala el número de diputados de que deben componerse las cámaras provinciales de Chiriquí, Ocaña y Tundama, y que distribuye los que correspondan a las otras provincias	1961 B	523
Decreto (junio 27). Que organiza la guardia nacional auxiliar	1961 C	525
Decreto (junio 28). En ejecución de la ley de impuesto sobre el oro y la plata	1961 C 1	529
Decreto (julio 1º). Que restablece la oficina central del estado mayor general	1961 D	536
Decreto (julio 7). Que suprime la inspección de bogas de Barranca y se crea una en Honda ...	1961 E	537
Decreto (julio 19). Sobre remates de deudas a las rentas de diezmos de plazos cumplidos hasta el 28 de febrero de 1847	1961 F	538
Decreto (julio 20). Que concede amnistía e indulto para los delitos que se expresan	1961 G	540
Decreto (julio 25). Que reforma el de 20 de diciembre de 1844, reglamentario de la renta de tabaco, en lo relativo a la manera de ordenar la combustión del género que resulte inútil.	1961 H	541
Decreto (agosto 8). Por el cual se hacen algunas variaciones en el colegio de medicina establecido en esta ciudad	1961 I	542
Decreto (agosto 21) Por el cual se restablece la oficina de fundición de Nóvita	1961 J	548
Decreto (agosto 31). Sobre la liquidación general del presupuesto	1961 K	549
Decreto (septiembre 5). Que determina el modo de andullar el tabaco en algunas factorías	1961 L	551
Decreto (septiembre 5). Sobre provisión de plazas en las administraciones generales de hacienda	1961 M	552
Decreto (septiembre 5). Sobre fianzas de los administradores generales de hacienda	1961 N	555
Decreto (septiembre 18). Que designa La Fragua para cabecera del cantón de Pore	1961 Ñ	556
Decreto (septiembre 20). Que detalla ciertas funciones del estado mayor general	1961 O	556
Decreto (septiembre 27). Sobre exportación del mineral concentrado	1961 P	558
Decreto (octubre 1º). Por el cual se convoca el Congreso	1961 Q	559

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 12). Que adiciona el reglamento de las casas de moneda expedido en 22 de diciembre de 1848	1961 R	560
Decreto (octubre 18). Por el cual se designan las administraciones generales de hacienda de que deben depender las colecturías de los territorios	1961 S	560
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se traslada la cabecera del cantón de Ramiriquí a la parroquia de Turmequé	1961 T	561
Decreto (noviembre 6). Sobre plan general de diezmos	1961 U	562
Decreto (noviembre 10). Sobre resguardos de rentas nacionales	1961 V	576
Decreto (noviembre 23). Por el cual se suspenden los efectos del artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1849, sobre el aumento del precio del tabaco	1961 X	579
Decreto (diciembre 5). Que reglamenta la recaudación de los impuestos sobre el cultivo y exportación del tabaco	1961 Y	580
Decreto (diciembre 18). Por el cual se adjudican tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Murindó	1961 Z	583
Decreto (diciembre 21). Sobre cuerpos de depósito	1961 A bis	583
Decreto (diciembre 21). Que establece una escuela preparatoria en el colegio militar	1961 B bis	584

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1849

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACIONES GENERALES DE HACIENDA. Sobre provisión de plazas en éstas	1961 M	552
ADMINISTRACIONES GENERALES DE HACIENDA. Se designan de las que dependen las colecturías de los territorios	1961 S	560
ADMINISTRADORES GENERALES DE HACIENDA. Sobre fianzas de éstos	1961 N	555
ANOLAIMA—Se agrega este distrito al cantón de Funza	1880 A	378
ANSELMO PINEDA—Se le da un auxilio en dinero para el arreglo de unos documentos	1937	452
ARAUCA Y GUANAPALO—Se destinan fondos para la construcción de edificios para aduanas en estos puertos	1938	453
ARBITRIOS—Se adiciona la ley de 16 de mayo último sobre la materia	1956	506

B

BOCHALEMA—Se segregan de este distrito parroquial algunos terrenos que se expresan	1889 B	389
BOYACA—Se suprime el destino de tesorero general en esta provincia	1878 B	375

C

CABECERAS DE CANTON—Se varían algunas	1878 B	374
CAJA DE AHORROS—Se establece una en el territorio del Raposo	1877 X	351
CARTA GEOGRAFICA—Se manda dar principio al levantamiento de la carta de la Nueva Granada	1931	436
CARTAGENA—Se asigna renta fija a las prebendas de la catedral de esta ciudad	1952	499
CASANARE—Se señala la capital de esta provincia	1890	390

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CASANARE—Se exceptúa de los cargos concejiles a los inmigrados de esta provincia	1902	408
CASANARE—Se suprime el cantón de Macuco en esta provincia	1912	416
CASAS DE MONEDA—Se adiciona el reglamento de éstas	1961 R	560
CAUCA—Se da una autorización a su cámara provincial	1911	415
COMERCIO DE IMPORTACION—Se reforma la ley orgánica de este ramo	1925	431
COMERCIO DE IMPORTACION—Se adiciona la de 14 de junio de 1847 sobre la materia	1947	474
CONGRESO—Se convoca extraordinariamente	1933 A	438
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	1961 Q	559
CONSTITUCION—Se adiciona	1891	391
CONSTITUCION—Se adiciona	1899	400
CONSTITUCION POLITICA—Se reforma la de la República	1939 A	455
CONTRIBUCION DECIMAL—Se exime a los vecinos de las aldeas del Rosario y Marocaso	1946	483
COLEGIO DE MEDICINA—Se le hacen algunas variaciones al establecido en esta ciudad	1961 I	542
COLEGIO MILITAR—Se establece una clase de cosmografía	1953 A	501
COLEGIO MILITAR—Se establece una escuela preparatoria en éste	1961 B bis	584
CREDITOS ADICIONALES—Se votan unos a los presupuestos de los años inmediatamente anteriores	1943	477
CUERPOS DE DEPOSITO—Se dictan algunas medidas	1961 A bis	583

D

DARIEN—Se reforman los límites de este territorio	1877 Z	355
DEUDA PUBLICA—Se determina el modo de pagar a los escribanos cuando los cobros se hagan en vales de esta clase	1941	458
DEUDA NACIONAL INTERIOR—Se distribuyen fondos para el pago de ésta	1961 A	517
DIBULLA—Derogatorio del decreto de 1846, que habilitó para la exportación este puerto	1959	512
DIEZMOS—Se legisla sobre la materia	1949	487
DIEZMOS—Se dicta el plan general	1961 U	562
DIPUTADOS—Se señala el número de éstos que deben componer ciertas cámaras	1961 B	523
DISTRITO PARROQUIAL—Se auxilia la erección de uno en la confluencia de los ríos Magdalena y Carare	1884	381

E

	Nº de orden.	Págs.
EJERCITO—Se organiza	1889 A	386
EJERCITO—Se adicionan las leyes orgánicas de éste	1961	515
ELECCIONES—Se adicionan las leyes de la materia	1940	456
ESTADO MAYOR GENERAL—Se restablece la oficina central de éste	1961 D	536
ESTADO MAYOR GENERAL—Se detallan ciertas funciones de éste	1961 O	556

F

FACULTADES—Se conceden algunas a las juntas de las universidades y a las de los colegios provinciales	1944	481
FOMENTO DE ESCUELAS—Se destina cierta renta con este fin en algunas provincias	1924	430
FRANCISCO JOSE DE CALDAS—Se concede pensión a las huérfanas de este ilustre ciudadano ..	1922	429
FUERZA ARMADA—Se fija el pie de ésta para el próximo año económico	1898	399
FUNCIONARIOS PUBLICOS—Sobre tratamiento oficial a éstos	1888	385
FUNZA—Se divide en dos este cantón	1932	437

G

GUANACAS—Se suprime este territorio	1895	393
GUARDIA NACIONAL—Se organiza	1961 C	525
GRADOS ACADEMICOS—Se legisla sobre la materia	1913	416

H

HACIENDA NACIONAL—Se reforman las orgánicas de ésta	1951	493

I

INDULTO—Se le concede a los desertores del ejército	1900 A	404
INDULTO—Se concede para algunos delitos	1961 G	540
INSPECCION DE BOGAS—Se suprime la de Barranca y se crea una en Honda	1961 E	537
INSTITUTO NACIONAL—Se le hacen algunas reformas al de Bogotá	1897	397
ISTMO DE PANAMA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar un contrato para la construcción de un ferrocarril en éste	1957	507

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

J

	Nº de orden.	Págs.
JUECES LETRADOS—Se designa la corporación que debe hacer los nombramientos de los de circuito	1905	410
JUECES LETRADOS—Se establecen los de circuito	1959 A	513
JUECES PARROQUIALES—Se fija la competencia de éstos en materia criminal	1939	453
JURADOS DE IMPRENTA—Se organizan	1901	405
JOAQUIN PLATA LOBREGON—Se le concede una pensión vitalicia	1903	408
JOSE MARIA CORDOBA—Se honra la memoria de este general	1897	396
JOSE ZAPATA—Se determina de qué fondos debe pagársele una pensión a este señor	1886	383

L

LA FRAGUA—Se designa este punto para cabecera del cantón de Pore	1961 Ñ	556
LA PLATA—Se aplican a este distrito parroquial los bienes que no tienen dueño conocido	1909	413

M

MARIQUITA—Se hacen varias concesiones para la erección de un distrito parroquial en esta provincia	1892	392
MEDICOS CIRUJANOS—Se determina la manera de proveer las plazas de éstos en los hospitales y cuerpos militares	1913	418
MINERAL CONCENTRADO—Se permite su exportación	1953	500
MINERAL CONCENTRADO—Se ejecuta la ley que autoriza su exportación	1961 P	558
MONEDA—Se adicionan las leyes de la materia	1880	377
MONTEPIO MILITAR—Se deroga el artículo 16 de la ley de 1º de junio de 1847, sobre la materia	1908	413
MURINDO—Se les adjudican tierras baldías a los pobladores de este distrito parroquial	1961 Z	583
MUZO—Se le hacen varias concesiones a este distrito parroquial	1929	434

O

OBLIGACIONES GRANADINAS—Sobre emisión de éstas	1955	505
OFICINA DE FUNDICION—Se restablece la de Nóvita	1961 J	548
OFICINAS DE HACIENDA—Sobre personal y sueldo en algunas de éstas	1954	503

	Nº de orden.	Págs.
OCAÑA—Se crea la provincia de este nombre	1927	432
ORO Y PLATA—Se impone un impuesto a estos metales	1936	447
ORO Y PLATA—Se ejecuta la ley de la materia	1961 C 1	520
ORGANIZACION JUDICIAL—Se adicionan las leyes de la materia	1914	420

P

PANAMA—Sobre franquicias en el Istmo	1050	491
PASCUALA MUÑOZ—Se le concede una pensión	1907	412
PENA DE MUERTE—Se suprime ésta y otras en los delitos políticos	1882	380
PENSION—Se declara que gozan de ésta los militares que se ausenten del país con permiso del Poder Ejecutivo	1882	380
PODER EJECUTIVO—Se le proporcionan arbitrios.	1918	423
PODER EJECUTIVO—Se le dan facultades para cambiar ciertos vales	1948	486
PODER EJECUTIVO—Se autoriza a éste para inscribir en la lista militar al ex-teniente Domingo Triana	1933	438
POPAYAN—Se dividen los cantones de Almaguer y Caloto en esta provincia	1915	421
PLATANAL—Se agrega el llano de este nombre al distrito parroquial de Chaguaní	1878 C	375
PRESUPUESTO—Se hace la liquidación general del de la vigencia de 1849 a 1850	1961 K	549
PRESUPUESTO—Se dicta el del año económico de 1849 a 1850	1942	459
PRIMA DE EXPORTACION—Se deroga la que concedió una en favor de ciertos productos agrícolas	1889	386

R

RAMIRIQUI—Se erige en circuito judicial este cantón	1910	414
RAMIRIQUI—Se traslada la cabecera de este cantón a la parroquia de Turmequé	1961 T	561
RAPOSO—Se extingue este territorio	1945	482
RECOPILACION GRANADINA—Ley adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º	1881	379
RECOPILACION GRANADINA—Ley adicional a la 9ª, parte 2ª, tratado 1º	1885	382
REGIMEN MUNICIPAL—Se adiciona la ley orgánica de éste	1934	439
REINSCRIPCIONES MILITARES—Reformatorio del de 8 de mayo de 1847, sobre la materia	1920	426

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RENTA DE DIEZMOS—Sobre remate a algunas deudas a ésta	1961 F	538
RENTA DE TABACO—Reformatorio del de 20 de diciembre de 1844, reglamentario de ésta	1961 H	541
RESGUARDOS DE INDIGENAS—Se legisla sobre la materia para la provincia de Casanare	1930	435
RESGUARDOS NACIONALES—Se organizan	1961 V	576
RIOHACHA—Se hacen extensivas a la guarnición de esta provincia y del territorio goajiro las disposiciones de la ley 7ª, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina	1895	395
S		
SABANILLA—Se habilita para la importación este puerto	1878 A	373
SAN FAUSTINO—Se le conceden algunas exenciones a este distrito parroquial	1904	409
SAN JUAN DE CESAR—Se declara que no es nacional el camino que conduce de este punto a Ríohacha	1916	422
SANTA MARTA—Se agrega a la provincia de Mompox este distrito parroquial	1894	394
SANTA MARTA—Se crean fondos para el establecimiento de un fanal en este puerto	1906	411
SERVICIOS MILITARES—Se le recompensan a dos ciudadanos	1926	432
SECRETARIAS DE ESTADO—Adicional a la ley de 1º de mayo de 1845, que las organiza	1935	445
SOCORRO—Se crea un nuevo circuito judicial en esta provincia	1923	429
T		
TABACO—Se legisla sobre su cultivo y comercio ..	1958	509
TABACO—Se dictan algunas medidas sobre su preparación y sobre el precio	1961 L	551
TABACO—Se suspenden los efectos de la ley de 12 de junio del presente año, sobre el precio de éste	1961 X	579
TABACO—Se reglamenta la recaudación de los impuestos sobre el cultivo y comercio de éste ..	1961 Y	580
TIERRAS BALDIAS—Se conceden a los pobladores de los caminos nacionales	1879	376
TIERRAS BALDIAS—Se les conceden a los habitantes de la villa de Buenaventura	1887	384
TIERRAS BALDIAS—Se conceden a los pobladores del distrito parroquial de Cabal	1896	395
TIERRAS BALDIAS—Se amplían las disposiciones que conceden recompensas a los militares ..	1928	433

	Nº de orden.	Págs.
TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION—Se promulga como ley de la República el celebrado con su majestad el rey de Cerdeña	1878	355
TUNDAMA—Se crea esta provincia	1900	403
TUQUERRES—Se declara que no es nacional el camino que de este punto conduce a Barbacoas	1917	423
V		
VACUNA—Se reforma el orgánico de este ramo ..	1897 B	399
VALES DE SUELDOS MILITARES RETENIDOS—Se manda cambiar por éstos las cartas que hasta la fecha ha expedido la intendencia general de guerra y marina con la denominación de deuda pagadera	1877 Y	353
VERAGUAS—Se divide en dos esta provincia	1919	425
Z		
ZAPATOCA—Se le señala congrua al cura de esta parroquia	1883	381

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1849

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Por el cual se establece una caja de ahorros en el territorio del Raposo	1877 X	352
Decreto (enero 14). Que manda cambiar en la dirección del crédito nacional, por vales de sueldos retenidos, admisibles en pago del 8 por 100 de importación, las cartas que hasta la fecha ha expedido la intendencia de guerra y marina con la denominación de deuda pagadera	1877 Y	353
Decreto (febrero 23). Por el cual se habilita para la importación el puerto de Sabanilla	1878 A	373
Decreto (marzo 21). Que suprime el destino de tesorero general de Boyacá y reduce los gastos de aquella tesorería y se reúne a la administración de hacienda del mismo distrito	1878 D	375
Ley (marzo 28). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de los caminos nacionales..	1879	376
Ley (marzo 30). Adicional a las leyes sobre moneda	1880	377
Decreto (marzo 31). Que declara que pueden disfrutar de su pensión los militares que se ausenten de la República con permiso del Poder Ejecutivo	1882	380
Decreto (abril 4). Que señala congrua al cura de la parroquia de Zapatoca	1883	381
Decreto (abril 4). Sobre auxilios para la erección de un distrito parroquial en la confluencia de los ríos Magdalena y Carare	1884	381
Decreto (abril 6). Que determina de qué fondos debe pagarse una pensión al doctor José Zapata..	1886	383
Decreto (abril 10). Que concede tierras baldías a los habitantes y nuevos pobladores de la villa de Buenaventura	1887	384
Ley (abril 19). Que deroga la de 2 de julio de 1846, que concedió una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas	1889	386

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 23). Que hace varias concesiones para la erección de un distrito parroquial en la provincia de Mariquita	1892	392
Decreto (abril 30). Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Cabal	1896	395
Decreto (mayo 12). Que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Plata Lobregón	1903	408
Decreto (mayo 12). Que concede algunas exenciones al distrito parroquial de San Faustino	1904	409
Decreto (mayo 15). Que crea fondos para el establecimiento de un fanal en el puerto de Santa Marta	1906	411
Decreto (mayo 15). Que concede una pensión a la señora Pascuala Muñoz	1907	412
Decreto (mayo 16). Que aplica a la escuela del distrito parroquial de La Plata los bienes que no tienen dueño conocido	1909	413
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial del Cauca para aplicar parte de los sobrantes de las rentas de los colegios de Buga y Cartago al establecimiento de dos escuelas públicas de niñas	1911	415
Decreto (mayo 26). Que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos más urgentes de la administración pública	1918	423
Decreto (mayo 27). Que concede pensión a las huérfanas del ciudadano Francisco José de Caldas	1922	429
Decreto (mayo 28). Que destina cierta renta para el fomento de las escuelas de las provincias de Túquerres, Pasto y Barbacoas	1924	430
Ley (mayo 29). Adicional a la de 14 de julio de 1847, orgánica del comercio de importación.	1925	431
Decreto (mayo 29). Que recompensa los servicios militares a dos ciudadanos	1926	432
Ley (mayo 29). Que amplía las disposiciones de la 6ª, tratado 6º de la recopilación granadina y decreto de 2 de julio de 1846	1928	433
Decreto (mayo 29). Que hace varias concesiones al distrito parroquial de Muzo	1929	434
Ley (mayo 31). De impuestos sobre el oro y la plata	1936	447
Decreto (mayo 31). Que permite un auxilio de dinero para el arreglo de una colección de documentos pertenecientes al coronel Anselmo Pineda	1937	452
Decreto (mayo 31). Sobre construcción de edificios para aduanas en Arauca y Guanapalo	1938	453
Ley (junio 1º). Que determina el modo de pagar a los escribanos el tanto por ciento cuando los cobros se hagan en vales de la deuda pública	1941	458

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 1º). De presupuesto para el año económico de 1849 a 1850	1942	459
Ley (junio 1º). De créditos adicionales a los presupuestos de gastos de los años de 1848 a 1849 y de 1849 a 1850	1943	477
Decreto (junio 1º). Que exime a los vecinos de las aldeas del Rosario y Marocaso de la contribución decimal	1946	483
Ley (junio 2). Adicional a la de 14 de junio de 1842, orgánica del comercio de importación.	1947	484
Decreto (junio 2). Que faculta al Poder Ejecutivo para cambiar ciertos vales	1948	486
Ley (junio 2). Sobre diezmos	1949	487
Ley (junio 2). Sobre franquicia al Istmo de Panamá	1950	491
Ley (junio 2). Reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional	1951	493
Decreto (junio 2). Que asigna renta fija a las prebendas de la iglesia catedral de Cartagena	1952	499
Ley (junio 4). Sobre exportación del mineral concentrado	1953	500
Ley (junio 10). Sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda	1954	503
Ley (junio 12). Sobre emisión de obligaciones granadinas de deuda exterior	1955	505
Ley (junio 12). Adicional a la de 26 de mayo último, sobre arbitrios	1956	506
Ley (junio 12). Sobre el cultivo y comercio del tabaco	1958	509
Ley (junio 15). De créditos adicionales al presupuesto nacional de gastos de 1848 a 1849	1960	514
Decreto (junio 15). Que distribuye fondos para el pago de los intereses de la deuda nacional interior	1961 A	517
Decreto (junio 28). En ejecución de la ley de impuesto sobre el oro y la plata	1961 C 1	529
Decreto (julio 7). Que suprime la inspección de bogas de Barranca y se crea una en Honda	1961 E	537
Decreto (julio 19). Sobre remates de deudas a las rentas de diezmos de plazos cumplidos hasta el 28 de febrero de 1847	1961 F	538
Decreto (julio 25). Que reforma el de 20 de diciembre de 1844, reglamentario de la renta de tabaco	1961 H	541
Decreto (agosto 21) Por el cual se restablece la oficina de fundición de Nóvita	1961 J	548
Decreto (agosto 31). Sobre la liquidación general del presupuesto	1961 K	549
Decreto (septiembre 5). Que determina el modo de andullar el tabaco en algunas factorías	1961 L	551

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 5). Sobre provisión de plazas en las administraciones generales de hacienda	1961 M	552
Decreto (septiembre 5). Sobre fianzas de los administradores generales de hacienda	1961 N	555
Decreto (septiembre 27). Sobre exportación del mineral concentrado	1961 P	558
Decreto (octubre 12). Que adiciona el reglamento de las casas de moneda, expedido en 22 de diciembre de 1848	1961 R	560
Decreto (octubre 18). Por el cual se designan las administraciones generales de hacienda de que deben depender las colecturías de los territorios	1961 S	560
Decreto (noviembre 6). Sobre plan general de diezmos	1961 U	562
Decreto (noviembre 10). Sobre resguardos de rentas nacionales	1961 V	576
Decreto (noviembre 23). Por el cual se suspenden los efectos del artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1849, sobre el aumento del precio del tabaco	1961 X	579
Decreto (diciembre 5). Que reglamenta la recaudación de los impuestos sobre el cultivo y exportación del tabaco	1961 Y	580
Decreto (diciembre 18). Por el cual se adjudican tierras baldías a los pobladores del distrito parroquial de Murindó	1961 Z	583
Decreto (diciembre 21). Sobre cuerpos de depósito	1961 A bis	583
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (abril 30). En honor de la memoria del general José María Córdoba	1897	396
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (abril 30). Por el cual se hacen unas reformas al instituto nacional de Bogotá	1897 A	397
Decreto (mayo 21). Sobre colación de grados académicos	1913	416
Decreto (junio 1º). Que concede ciertas facultades a las juntas de las universidades y a las de los colegios provinciales	1944	481
Decreto (junio 7). Sobre establecimiento de una clase de cosmografía en el colegio militar	1953 A	501
Decreto (agosto 8). Por el cual se hacen algunas variaciones en el colegio de medicina establecido en esta ciudad	1961 I	542
Decreto (diciembre 21). Que establece una escuela preparatoria en el colegio militar	1961 B bis	584

	Nº de orden.	Págs.
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 28). Que agrega la provincia de Mompox al distrito judicial de Santa Marta	1894	391
Ley (mayo 13). Que designa la corporación por quien deba hacerse el nombramiento de los jueces letrados de circuito	1905	410
Decreto (mayo 18). Que erige en circuito judicial el cantón de Ramiriquí	1910	414
Ley (mayo 24). Adicional a las de organización judicial	1914	420
Decreto (mayo 27). Que crea un nuevo circuito judicial en la provincia del Socorro	1923	429
Ley (mayo 31). Que fija la competencia de los jueces parroquiales en materia criminal	1939	453
Decreto (junio 13). Sobre establecimiento de jueces letrados de circuito	1959 A	512
Ramo Militar.		
Decreto (abril 14). Por el cual se da una nueva organización al ejército	1889 A	386
Ley (mayo 5). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1898	399
Ley (mayo 16). Derogatoria del artículo 16 de la de 1º de junio de 1847, sobre montepío militar	1908	413
Decreto (mayo 26). Reformatorio del de 8 de mayo de 1847, sobre reinscripciones militares	1920	426
Decreto (mayo 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar al ex-teniente de artillería Domingo Triana	1933	438
Ley (mayo 31). Adicional a la de 1º de mayo de 1845, que organiza las secretarías de estado, y a la de 3 de mayo de 1845, sobre administración y contabilidad militar	1935	445
Decreto (junio 27). Que organiza la guardia nacional auxiliar	1961 C	525
Decreto (septiembre 20). Que detalla ciertas funciones del estado mayor general	1961 O	555
Ramo Penal.		
Ley (marzo 31). Adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	1881	379
Ley (mayo 26). Que suprime la pena de muerte y otras, en los delitos políticos; y la de vergüenza pública, en los comunes	1921	427
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 15). Que reforma los límites del territorio del Darién	1877 Z	354

EAFIT Biblioteca Sistema de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 9). Sobre variación de algunas cabeceras de cantón	1878 B	374
Decreto (marzo 11). Sobre agregación del llano del Platanal al distrito parroquial de Chaguaní	1878 C	375
Decreto (marzo 30). Por el cual se agrega el distrito de Anolaima al cantón de Funza	1880 A	378
Ley (abril 6). Adicional a la 9ª, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre dotación de empleos concejiles	1885	382
Ley (abril 10). Sobre tratamiento oficial a los empleados públicos	1888	385
Decreto (abril 16). Por el cual se segregan del distrito parroquial de Bochalema, cantón de Pamplona, algunos terrenos	1889 B	387
Decreto (abril 19). Que señala la capital de la provincia de Casanare	1890	390
Acto legislativo (abril 20). Que adiciona la Constitución	1891	391
Decreto (abril 23). Que suprime el territorio de Guanacas	1893	393
Ley (abril 30). Que hace extensivas a la guarnición de la provincia de Ríohacha y del territorio goajiro las disposiciones de la ley 7ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina	1895	395
Decreto (mayo 1º). Reformatorio del de 21 de octubre de 1847, orgánico del ramo de vacuna	1897 B	399
Acto legislativo (mayo 7). Que adiciona la Constitución	1899	400
Ley (mayo 7). Que crea la provincia de Tundama	1900	403
Decreto (mayo 11). Que concede indulto a los desertores del ejército	1900 A	404
Ley (mayo 12). Sobre organización de los jurados de imprenta	1901	405
Decreto (mayo 12). Sobre exención de cargos concejiles a los inmigrados en la provincia de Casanare	1902	408
Decreto (mayo 22). Que determina el modo de proveer las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales y cuerpos militares	1913 A	418
Decreto (mayo 24). Que divide los cantones de Almaguer y Caloto en la provincia de Popayán	1915	421
Decreto (mayo 24). Que declara no ser nacional el camino de San Juan de César a Ríohacha	1916	422
Decreto (mayo 25). Que declara que no es nacional el camino de Túquerres a Barbacoas	1917	423
Decreto (mayo 26). Que divide en dos provincias la de Veraguas	1919	425
Ley (mayo 29). Que crea la provincia de Ocaña	1927	432
Decreto (mayo 29). Sobre resguardos de indígenas, ejidos y escuelas en la provincia de Casanare	1930	435

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 29). Que manda dar principio al levantamiento de la carta geográfica de la Nueva Granada	1931	436
Decreto (mayo 29). Que divide en dos el cantón de Funza en la provincia de Bogotá	1932	437
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso extraordinariamente	1933 A	438
Ley (mayo 30). Que adiciona y reforma la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal	1934	439
Acto legislativo (mayo 31). Que reforma la Constitución política de la República	1939 A	455
Ley (junio 1º). Adicional a la de elecciones	1940	456
Decreto (junio 1º). Que extingue el territorio del Raposo	1945	482
Decreto (junio 12). Que deroga el de 5 de abril de 1846, que habilitó para la exportación el puerto de Dibulla	1959	512
Decreto (junio 12). Que autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar y reformar el contrato para la construcción del ferrocarril por el Istmo de Panamá	1957	507
Decreto (junio 16). Que señala el número de diputados de que deben componerse las cámaras provinciales de Chiriquí, Ocaña y Tundama, y que distribuye los que correspondan a las otras provincias	1961 B	523
Decreto (julio 20). Que concede amnistía e indulto para los delitos que se expresan	1961 G	540
Decreto (septiembre 18). Que designa La Fragua para cabecera del cantón de Pore	1961 Ñ	556
Decreto (octubre 1º). Por el cual se convoca el Congreso	1961 Q	559
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se traslada la cabecera del cantón de Ramiriquí a la parroquia de Turmequé	1961 T	561
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (febrero 18). Que promulga como ley de la República el tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de Cerdeña	1878	355

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170374

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental